DICCIONARIO
DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate André, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLELO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO: LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO.

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIÁSTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal ó Hijiene publica, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

> Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.
> *Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.*

POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Obispo de Canarias, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.



MADRID, 1847.

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

PROLOGO.

Despues de los trastornos que sufrió la antigua organizacion social por los filósofos del último siglo, y los ataques que se dieron á la Iglesia como uno de sus principales apoyos, vino la filosofía analítica y razonadora del actual, y separándose de las sofísticas declamaciones de aquellos, trató de averiguar hasta qué punto eran ciertos los cargos que se hacian de despótica y enemiga de las luces á una institucion que sin medios materiales y con solo su ascendiente moral, supo adquirir tanta preponderancia en unos siglos en que todos han confesado, que la razon habia abdicado sus derechos en manos de la fuerza bruta.

Para averiguar esto, preciso era acudir á las únicas fuentes que pudieran dar una idea del verdadero espíritu de esta institucion, y entonces los sabios volvieron con ansia sus ojos á los códigos eclesiásticos. Estudiándolos á la luz de una crítica ilustrada, pudieron comprender los inmensos beneficios que prestó á la humanidad y lo mucho que contribuyó á su civilizacion la Iglesia, á la que tanto se ha calumniado, y sobre la que se han aventurado aserciones tan poco meditadas como injustas.

Por eso ha adquirido tanta importancia en las sociedades modernas el estudio del *Derecho Canónico*; por eso las naciones mas sabias lo miran con tanta preferencia; por eso la escuela moderna *filosófico-histórica* lo tiene tan en cuenta en sus investigaciones sociales; y por eso todos los hombres que han sobresalido en estos estudios, lo deben en gran parte á los que hicieron sobre los códigos eclesiásticos. La sociedad moderna al contemplar con asombro la marcha ilustrada de la Iglesia, en los siglos en que mas se la ha calumniado, ha saludado

con un grito de alegría y gratitud á esa institucion que en los siglos de barbarie civilizó al mundo con su fé, y que en el de pirronismo que alcanzamos ofrece los mas sublimes consuelos al alma que sofocada en una atmósfera de duda y desesperacion, está prócsima á estraviarse en los senderos del ateismo. Los gobiernos protejen estos estudios, y el nuestro los ha sacado tambien del olvido en que yacian, haciendo obligatorio su conocimiento en las carreras de teolojía y jurisprudencia. A los jóvenes que á ellas se dedican les facilitamos con el presente DICCIONARIO un medio de enterarse sin mucho trabajo de disposiciones que para saberlas de otro modo, se necesita una inmensa biblioteca y la vida de un hombre, al paso que les puede servir de base para sus estudios de ampliacion en esta interesante materia. A los hombres que en ella hayan hecho largos estudios, les presentaremos como en un epílogo de ellos las noticias que en mil volúmenes habrán encontrado esparcidas.

Llamamos tambien la atencion del benemérito clero español, depositario del poder en la Iglesia, hácia el estudio de sus leyes fundamentales. *Nulli sacerdotum liceat canones ignorare...* dice el Papa Celestino; y efectivamente no llenará el clero cumplidamente su mision, si no tiene conocimiento de la naturaleza, estension y ejercicio de este poder, de la constitucion de la Iglesia, de su jerarquía, del culto, de la disciplina, en una palabra de las instituciones de la sociedad cuyo gobierno le está encomendado: *Sciant igitur sacerdotes scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in prædicatione et doctrina consistat, atque ædificent cunctos tam fidei scientiæ, quam operum disciplina.* Esto no puede conseguirse con una rápida ojeada sobre lo que ecsiste, sin buscar su razon en el estudio de las leyes presentes y pasadas: soldado al mismo tiempo de la milicia cristiana, debe hallarse preparado para rechazar los ataques dirijidos contra ella, ¿y no se asestan la mayor parte contra su organizacion, su jerarquía y sus diversos derechos?

Las mejores armas para entrar en esta lid son las leyes de la Iglesia, esas disposiciones sublimes, esos sapientísimos cánones, olvidados por unos, despreciados por otros y desconocidos por un gran número, pero que sin embargo, como dice un santo doctor, *tienen su fuerza y su justicia en la ley eterna, cuyo principio mas jeneral es, que todo esté conforme con el órden mas perfecto* (S. Aug. De lib. arb.). Por eso presentamos las santas leyes que hemos heredado de nuestros padres en la fé, y que nos legaron los sucesores de los apóstoles, para que conservando esta inapreciable herencia conservemos tambien la preciosa cadena que une misteriosamente los tiempos antiguos con los modernos.

Para que en esta obra no tengan cabida mas que las sanas y puras doctrinas canónicas, y estando en la íntima persuasion de que nunca debiamos publicar un libro de esta clase, sin someterlo al juicio de los que Jesucristo ha establecido por jueces de la fé, lo hemos colocado bajo la direccion del digno y venerable

prelado, cuyo nombre se ha elevado á tanta altura por sus especiales conocimientos en la ciencia canónica, habiéndose dignado revisar él mismo nuestro trabajo y hacernos sabias y notables observaciones sobre algunas cuestiones importantes y delicadas.

Por último, para que no quede duda alguna de nuestras doctrinas, solo diremos con el autor de este Diccionario: «*Que desechamos el galicanismo, porque esta opinion no nos parece conforme con la Sagrada Escritura ni con la tradicion; porque es peligrosa por las funestas y deplorables consecuencias que de ella se deducen; y porque está preconizada por todos los enemigos de la relijion lo que debe hacerla estremadamente sospechosa á todo católico.*»

La Francia (dice el ilustre prelado (1), cuyo nombre va al frente de esta obra (*digna de ser citada como modelo de nuestra imitacion en el fomento de la industria y de la agricultura, en la construccion y seguridad de los caminos, en la jendarmería, en la formacion de los códigos, en el sistema tributario y otros mil ramos importantes; esa misma Francia en punto á relijion deben saber los doctrinarios que necesita aprender mucho de España.*

Esto deciamos en el prospecto, fáltanos ahora manifestar el plan y materias de esta obra y el modo como en ella se tratan.

«Habiamos ideado primero, dice el autor de este DICCIONARIO, escribir una obra de *Derecho canónico* por órden de materias y dividirla en tres partes como hacen ordinariamente los canonistas, *Personas, Cosas y Juicios*; pero ademas de que las hay ya escelentes como el Manual compendio del abate Lequeux y otras de que hablamos mas adelante, hemos creido que seria mas conveniente publicar nuestro *Curso de Derecho canónico* en forma de DICCIONARIO. Efectivamente el órden alfabético nos ha parecido tan agradable como cómodo, porque facilita las investigaciones y presenta medios para ecsaminar una multitud de cuestiones que dificilmente se encontrarian en una obra ordinaria. Nos ha parecido utilísima esta forma sobre todo para los jóvenes que quieran iniciarse en el conocimiento de las leyes canónicas y estudiar la historia de la Iglesia. No lo será menos para los hombres instruidos. Los teólogos, los canonistas, los jurisconsultos etc. demasiado ocupados muchas veces para buscar en el cuerpo del *Derecho canónico*, ó en cualquiera otra obra, las disposiciones que necesiten, lo mismo que los que no tengan ni tiempo, ni valor, ni paciencia necesarias para esto, hallarán, por decirlo asi, á la mano en esta obra por órden alfabético, las cuestiones que quieran conocer mas particularmente y que quizás despues de perder mucho tiempo buscarán en vano en cualquiera otra parte.

«Ademas, los que quieran leer ó estudiar el *Derecho canónico* por órden de materias, hallarán al fin de este libro una *tabla metódica* que les facilitará singu-

---

(1) Discurso canónico sobre la CÓNGRUA DEL CLERO Y DE LAS FÁBRICAS, cap. 3, páj. 181.

larmente este estudio. Esta se dividirá en tres partes, indicará primero, y con el orden conveniente, todo lo relativo á las *Personas*; en segundo lugar todo lo que pertenezca á las *Cosas*, y por último todo lo concerniente á los *Juicios*. Otra cuarta parte dará á conocer todo lo que tenga relacion con los usos de la corte de Roma, asi como con la práctica y reglas de la cancelaría romana.

«Nos hemos abstenido de hablar en esta obra en cuanto ha sido posible de lo que pertenece á la teolojía, á la Sagrada Escritura y al derecho puramente civil. La teolojía propiamente dicha no es de nuestro resorte, ademas de que por otro lado hay obras escelentes y numerosas en esta materia. En cuanto á la Escritura, no hemos hecho mas que citar el nuevo y antiguo testamento como autoridad. Por lo que hace al derecho puramente civil, no nos hemos detenido en las leyes y decretos que tienen por objeto la decision de casos enteramente civiles, y solo hemos debido ocuparnos de lo perteneciente á las materias relijiosas. El testo de ciertos cánones y particularmente los del Concilio de Trento y las fórmulas de algunos actos eclesiásticos frecuentes en la práctica, nos ha parecido tambien que deberian ocupar un lugar en un libro que llegará á ser por razon de su forma mucho mas familiar que las mejores obras, y que debe evitar á muchos de sus lectores el trabajo y aun los gastos de buscar la letra de una ley ó disposicion que no está á manos de todos. Siempre procuramos apoyar nuestras decisiones, en cuanto es posible, en actos lejislativos ó en los autores que han tratado la materia; asi es que los artículos de esta obra serán bajo este punto de vista mucho mas completos que todos los que hayan aparecido hasta el dia sobre el mismo asunto.

«Por lo que respecta á la liturjía con la que tienen relaciones íntimas muchos artículos del *Derecho canónico*, no hemos podido ocuparnos de ella mas que accidentalmente, porque tampoco nos pertenece de un modo directo. Pero siempre hemos cuidado de remitir, cuando el artículo lo ecsijía, al escelente libro que acaba de publicar el abate Pascual con el título de *Oríjen y razon de la liturjía católica*, en forma de Diccionario. Impresa esta obra asi como la nuestra en forma de Diccionario, en el mismo tamaño y por el mismo editor, se completan mútuamente, porque la mayor parte de los artículos que trata el abate Pascual bajo el aspecto litúrjico, los tratamos tambien nosotros bajo el canónico. De todos modos recomendamos de un modo especialísimo á todos los que quieran conocer el *Derecho canónico* en las relaciones que pueda tener con la liturjía, la obra tan erudita como interesante del abate Pascual (1).

»En cuanto á las repeticiciones tan difíciles de evitar en las obras en forma de

(1) Esta obra notabilísima por muchos conceptos la hemos hecho venir de Paris, la que tambien nos ha servido para las adiciones hechas á esta edicion española, y hemos llenado en lo posible el objeto recomendado por el autor. Véase lo que decimos mas adelante.

Diccionario, hemos procurado no incurrir en ellas, por el medio ordinario de las citas y remisiones; tampoco las hemos multiplicado escesivamente, pues tan defectuoso seria uno como otro. Hay ciertas materias por decirlo asi contestuales, que no se podrian dividir sin confundirlas, y otras que corresponden á casi todos los puntos de la obra, pero cuyo oríjen es comun á todas las partes que las reclaman. En todo caso hemos usado de remisivas, de tal modo que se distingan fácilmente los principios fundamentales, de los que no son mas que una deduccion ó consecuencia. Por este medio nunca habrá dificultad de hallar el principio que se quiera conocer, en cualquiera palabra que se busque. Ademas de que no debe considerarse como una repeticion, lo que se dice muchas veces fundado en los mismos principios, en artículos diferentes.

«Para hablar de un cánon que ya no rije es necesario hablar primero de él y despues de la ley ó la costumbre que le quitó su vigor. Tratar una cosa sin otra seria dejar el espíritu del lector no satisfecho suficientemente, por la duda ordinaria que ocurre cuando se lee un libro de *Derecho canónico*, de si lo que se acaba de ver se sigue ó no en la práctica.

«Hemos creido hablar de los concilios jenerales bajo el nombre de cada ciudad en que se celebraron, para dar al menos una idea de ellos, y formar como otras tantas épocas en el estudio del *Derecho canónico*, cuya historia, nos atrevemos á decir, constituye una de sus partes mas esenciales.

«Hemos tomado por guia y por modelo de este libro el Diccionario de *Derecho canónico* de Durand de Maillane. Este autor, por lo demas muy juicioso, miembro que ha sido de la asamblea constituyente, de la convencion nacional y de la segunda lejislatura, estaba imbuido en el galicanismo de los parlamentos. Nos hemos guardado mucho de adoptar en cuanto á esto las opiniones de este sabio canonista. Pero al mismo tiempo hemos creido que era un deber el tomar todo lo que hay bueno y útil en su Diccionario, haciendo que desaparezca todo lo que no está conforme con la disciplina jeneral de la Iglesia. Si hemos dejado algunas cosas que ya no estan en uso, pero cuyo conocimiento es necesario, hemos tenido el cuidado de advertirlo. Para completar y actualizar, por decirlo asi, esta obra, hemos bebido abundantemente en el *Corpus juris canonici*, en las *Leyes Eclesiásticas* D'Hericourt, en la *Disciplina de la Iglesia* del Padre Tomasino, en la *Institucion eclesiástica* de Fleury, en el *Código eclesiástico* de M. Henrion, en el *Manuale compendium juris canonici* de M. Lequeux, y consultado otra infinidad de obras tanto antiguas como modernas, cuya lista damos al fin por órden alfabético. Ni una sola ha dejado de contribuir para la composicion de este curso de *Derecho canónico*.

«Tambien hemos creido deber poner por órden alfabético unas *Noticias biográficas y bibliográficas*, de los canonistas, jurisconsultos y demas autores citados en esta obra. Siempre agradará al lector el poder conocer, sin necesidad

de buscar en otra parte, el canonista cuyo nombre acaba de ver citado, saber el tiempo en que vivia, las obras que compuso y el sentido en que estan escritas. Hemos omitido algunos, aunque los hayamos citado, porque no nos ha sido posible descubrir la menor circunstancia de su vida. Por el contrario, hemos dado noticias de otros, aunque no los hayamos citado, porque nos ha parecido útil dar á conocer las malas doctrinas que enseñan, para que se pueda desconfiar de ellas.»

Despues de esto, poco nos queda que decir en cuanto á la version española. En esta parte en que el lector ha de juzgar en vista del trabajo, hemos procurado esmerarnos, tanto en la propiedad de la traduccion, como en darle la correccion y fluidez de nuestra lengua. Las personas instruidas conocerán que no es tan fácil desempeñar esto como á primera vista parece, y que se necesitan profundos conocimientos, tanto en la materia, como en los dos idiomas, para cumplir satisfactoriamente con la obligacion de traducir. Aunque nuestra carrera y algunos conocimientos lingüísticos nos hayan puesto en estado de no presentar una traduccion tan defectuosa como las que continuamente infestan nuestra literatura, y pervierten y corrompen la hermosa lengua de Sta. Teresa, de Fr. Luis de Leon y de Granada, nunca traduciendo habremos conseguido espresarnos, ni con la pureza de diccion, ni castiza locucion que hubiéramos querido hacerlo hablando ó escribiendo sin sujecion al orijinal.

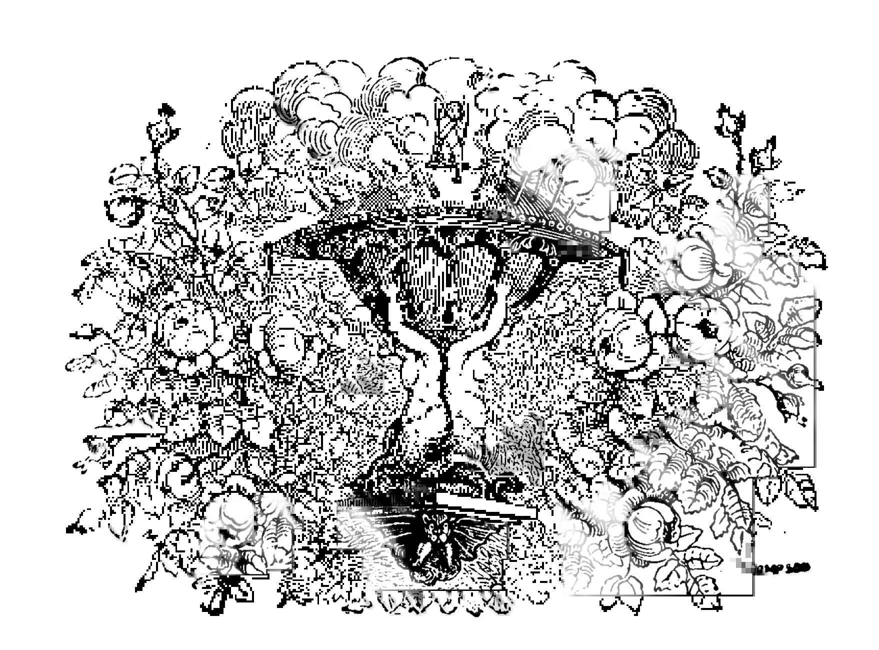
Sin embargo no es esta la parte de mas dificil ejecucion. Habiendo escrito el autor para otra nacion, hemos tenido por necesidad que suprimir todo lo relativo á la lejislacion francesa, y disciplina de la Iglesia galicana. Despues de esto ha quedado la obra, digámoslo asi, en esqueleto, y ha sido indispensable ocupar este hueco sustituyéndolo con la *Jurisprudencia eclesiástica, lejislacion española y disciplina particular de nuestra Iglesia.* Hemos llenado esta laguna con las numerosas adiciones hechas, y muchísimos artículos nuevos; ademas, de que el autor solo ha escrito un *Curso alfabético y metódico de Derecho canónico*, y lo creiamos incompleto para Diccionario, si no lo hubiéramos aumentado con todo lo que nos ha parecido necesario en un libro de esta clase, sin olvidar los puntos principales del *Derecho público eclesiástico.*

Para formar estas adiciones nos hemos servido de todos los autores de *Derecho canónico*, que hayan podido contribuir con mayor ó menor caudal para nuestro intento; asi que alternativamente hemos tomado de Van-Espen y de Devoti, de Cavalario y de Berardi, de Rieger y Murillo, de Selvagio y Andrés de Vaulx y de Ferraris y Carranza, á todos les hemos hecho que den algo para esta obra. De mucho nos ha servido tambien el eruditísimo Diccionario de *Liturjía* del abate Pascual, que del modo mas ameno é instructivo trata infinidad de cuestiones tan curiosas como interesantes á la liturjía, ritos y erudicion eclesiástica. Todas estas obras y otras muchísimas mas, las pondremos tambien en las *Noticias biográficas y bibliográficas*, en union con aquellas de que se ha valido el autor. Sien-

do tantas las adiciones que constituyen casi la mitad de la obra, no hemos querido señalarlas con notas ni ninguna otra division, porque confundirian y embarazarian mucho al lector, por cuya razon las hemos dejado que formen un cuerpo seguido y compacto para que de este modo quede lo mas perfecto posible el *Curso alfabético y metódico de Derecho canónico* publicado en Francia por el célebre editor (*Migne*) de la Patrolojia y de los cursos completos sobre todos los ramos de las ciencias relijiosas.

Por último, tambien hemos hecho que contribuyan con su parte las ciencias físicas. Todo el mundo conoce instintivamente la oportunidad y aun necesidad de poner en armonía las ciencias que estudian al hombre físico con las que se ocupan del hombre moral: este dualismo inseparable y tan íntimamente unido como lo está el alma con el cuerpo, nos ha servido tambien de mucho ausilio para la resolucion de algunas cuestiones interesantes; tal es la opinion que hemos sentado sobre la animacion del nuevo ser en el artículo ABORTO, que aunque muchos fisiólogos la habian ya propuesto, no hemos visto hasta ahora, que nadie la haya presentado de un modo tan fisiolójico como cristiano, ni tan esplícitamente manifestado. Lo mismo decimos de todas las demas cuestiones canónicas que tengan relacion con la *Medicina legal é Hijiene pública.*

No hemos creido poder dispensarnos de dar estos pormenores al lector; para que conozca que habiendo tenido que atender á mas que una simple traduccion, nos disimule las faltas que hayamos podido cometer.



DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

ABAD. Es el superior de una comunidad de relijiosos, cuyo gobierno espiritual y temporal le está encomendado.

§. I.

Orijen de los Abades y sus diferentes clases.

Abad, en latin *abbas*, se deriba de la palabra hebrea *ab* que significa padre. Los caldeos y los sirios le añadieron la letra *a*, é hicieron *abba* en el mismo sentido, los griegos y los latinos le han añadido la letra *s* y han formado *abbas*, de donde viene el nombre de *abad*. « Un cuerpo, una comunidad cualquiera, dice Bergier (1) no puede subsistir sin subordinacion; se necesita un superior que mande y súbditos que obedezcan. Entre miembros iguales y que todos hacen profesion de aspirar á la perfeccion, la autoridad debe ser dulce y caritativa; asi que no se podia dar á los superiores monásticos un nombre mas oportuno que el de padre. »

Las antiguas reglas monásticas, como observa D' Hericourt (2), dan el título de *abades* á los que gobiernan los monasterios, para hacerles conocer que deben tener una ternura de padre con las personas cuya direccion les está encomendada, y para que los relijiosos les tengan el respeto y sumision que los hijos tienen á su padre.

San Antonio, como el primer autor de la vida comun de los monjes, fue tambien el primero á quien se dió el nombre de *abad*, en el sentido de nuestra definicion; pero antiguamente no fueron los superiores de las comunidades relijiosas las únicas personas á quienes se dió este mismo nombre. Se llamaban tambien *abades*, como dice Casiano en sus Conferencias, á todos los anacoretas y cenobitas de una santidad de vida reconocida, aunque solitarios y simples legos, lo que prueba que antiguamente era muy respetable el nombre de *abad*; puesto que no se daba mas que á los que eran elejidos ó que por sus virtudes merecian serlo, para ejercer el arte sublime y difícil de dirijir á las almas.

Como los superiores de los canónigos vivian antiguamente en comunidad, se les llamó *abades* en el mismo sentido, aunque no fuesen monjes como los cenobitas. El nombre de *abad* era del que se valian mas ordinariamente en otro tiempo para llamar á los superiores de las comunidades relijiosas, sin que se dejase de darles algunas veces otros nombres. Por ejemplo, en las reglas de San Pacomio y de San Benito, se les llamaba algunas veces *mayores*, *prelados*, *presidentes*, *priores*, *archimandritas*. *(Véanse cada una de estas palabras.)* Todas estas diferentes denominaciones, estaban comunmente en práctica antes del siglo XI; hasta entonces se habia llamado indiferentemente á los superiores de las comunidades relijiosas, con cualquiera de estos nombres, sin mas consecuencia ni distincion. Mucho tiempo despues fue cuando introdujeron el abuso, tanto los mismos relijiosos titulares, como los legos que apoderándose de los bienes de las abadías, se arrogaron el título de *abades*. Véase ENCOMIENDA.

Ciertas órdenes reformadas ó establecidas nue-

(1) Dicc. de Teolojía, art. ABADÍA.
(2) Leyes eclesiásticas páj. 68.

ABA

vamente creyeron por humildad que no debian dar este nombre á sus superiores, y les dieron el de *rector*, *prior*, *maestro*, *ministro*, *y guardian*, como vemos en las comunidades de los cartujos, de los celestinos y mendicantes, y en todas las nuevas congregaciones de relijiosos.

Entre los que han conservado el título de *abades* distingue el derecho canónico los *abades* seculares y regulares C. *Transmissa*, *J. G. verb. abbatis de renunc. C. cum ad monasterium de statu monachi.*

Los *abades* seculares son los que poseen beneficios eclesiásticos bajo el título de abadías que antiguamente eran regulares y se secularizaron despues. *C. cum de beneficio.* Véase SECULARIZACION, PRIORATOS. Se coloca en la clase de *abades* seculares á los *abades* comendatarios, de los que hablaremos despues, y estos, unos gozaban de ciertos derechos episcopales, á otros solos se les da el título de *abades* y no tienen con él mas derecho que el de presidir en las reuniones de un capítulo catedral, como un débil resto de la antigua autoridad que daba la abadía en regularidad.

Los *abades* regulares son los que tienen actualmente relijiosos bajo su gobierno, y á quienes conviene propiamente el nombre y los derechos de *abades* C. *cum ad monasterium, de Stat. monachi. c. in singulis*, *cod.*

Entre los *abades* regulares, se distinguen los *abades* jefes de órden ó de congregacion y los *abades* particulares. Los *abades* jefes de órden ó de congregacion son los que siendo superiores jenerales de su órden ó congregacion, tienen otras abadías bajo su dependencia, por lo que algunas veces se les llama *Padres Abades.*

Los *abades* particulares, son unos *abades* titulares ó comendatarios que no tienen abadía alguna inferior y subordinada á la suya. De estos últimos hay algunos que se llaman *in partibus* porque el monasterio de su abadía está destruido ú ocupado por los enemigos. Se llaman tambien *abades* de réjimen en algunas congregaciones, á ciertos priores claustrales, para distinguirlos de los verdaderos *abades* titulares.

Por último, en algunos paises se dá como título de honor el nombre de *abad* á ciertos curas, y en Francia se dá por deferencia á todos los que llevan el hábito eclesiástico, aunque no tengan todas las órdenes sagradas, y principalmente á los que están constituidos en ellas se les llama *abates*, como el *abate* L' Epée, el *abate* Bergier etc. y en España les decimos *presbíteros.* Dice Menage que antiguamente eran nobles los *abades*, y se les tenia por tales, por lo que en el uso vulgar se ha estendido y perpetuado esta calificacion.

§. II.

Eleccion, confirmacion y bendicion de los abades.

En los principios de la vida monástica cuando los solitarios querian reducirse á comunidad, tomaban esta resolucion á instancias de alguno de ellos que les daba este consejo con miras de caridad y de mayor perfeccion, y entonces este era su superior, á no ser que por humildad se escusase de ello; ó bien despues de estar reunidos en conventualidad, hacian de entre ellos mismos su eleccion, como si hubieran estado obligados á hacerla por la muerte de su primer fundador, ó de algun otro *abad*, que acabase de morir sin nombrar ó designar su sucesor.

Como en aquellos tiempos primitivos de fervor, nada hacian los solitarios que no fuese para su mayor edificacion y para la de todos los fieles, los obispos de las diócesis en que vivian, lejos de oponerse á su modo de vivir, admiraban sus virtudes y no se mezclaban en la eleccion de sus superiores. Esto parece que está confirmado espresamente por el concilio de Arlés, celebrado el año 451, con motivo de una disputa suscitada entre Fausto abad de Lerins y Teodoro obispo de Frejus sobre los derechos de uno y otro á aquel monasterio. Sin embargo el P. Tomasino en su tratado de la disciplina de la Iglesia (1) dice que primitivamente los obispos nombraban los *abades* y los prebostes y que la eleccion de los primeros se concedió despues á los monasterios por un privilejio que jeneralizándose llegó á ser derecho comun (2).

El tiempo primitivo de que habla el P. Tomasino no puede ser el de S. Antonio, S. Pacomio y otros antiguos fundadores de monasterio, porque nos manifiesta evidentemente la historia, que estos santos designaban ellos mismos sus sucesores, sin que tomasen los obispos la menor parte en su eleccion, aunque tubiesen derecho para ello.

Tambien es positivo que en tiempo de San Benito los obispos no tomaban parte alguna en estas elecciones, ó al menos muy poca, puesto que por la regla de este Santo que se formó en 526, se establece en el cap. 64, que el *abad* será elejido

(1) Pte. 2.ª lib. 1.º cap. 32. n. 19.
(2) Ibid. parte 3.ª lib. 21. cap. 33, n. 13.

por toda la comunidad ó por la mas sana parte, y que si los monjes se conviniesen en elejir un sugeto indigno, los obispos diocesanos, los demas *abades* y aun los simples fieles de la vecindad, debian impedir este desórden y procurar un superior digno del monasterio.

Una vez elejido el *abad*, debia ser bendecido segun la misma regla por el obispo ó por otros *abades*: esta ceremonia se introdujo á imitacion de la consagracion de los obispos. Como se siguió en lo sucesivo la regla de San Benito en todos los monasterios del occidente, los monjes elijieron en todas partes sus *abades*. Solo los monasterios puestos en encomienda y aquellos cuya eleccion impedian de cualquier otro modo los príncipes seculares, cosa bastante frecuente en aquellos tiempos, eran los que no usaban de este derecho. Tomasino *trat. de la Disciplina* (1).

No pueden ser mas terminantes los cánones sobre el derecho de eleccion propio de los monjes, deben verse en la causa 18 cuest. 2.ª del Decreto; nosotros no referiremos mas que el de el Papa Gregorio I espresado en pocas palabras: *Abbas in monasterio non per episcopum, aut per aliquem extraneum ordinetur, id est, eligatur. Can. Abbas:* Es pues constante que los monjes cuyas abadías no estan en el caso de las reservadas ó encomendadas, segun tasa de la cámara apostólica elijen libremente sus *abades*.

En cuanto á la forma de esta eleccion, ademas de las reglas establecidas para las elecciones en jeneral, y que referiremos en otro lugar, véase ELECCION, hay tambien reglas particulares que prescriben los cánones para la eleccion de los *abades*, que conciernen tanto á las personas de los electores como de los elejibles, y las que pueden aplicarse á la eleccion de toda clase de superiores relijiosos.

1.ª Los electores deben pertenecer en el tiempo de la eleccion al órden ó monasterio en que debe elejirse el *abad*, en virtud de una profesion de votos espresa ó tácita. *Cap. ex eo § in eclæsiis de elect. lib.* 6.

2.ª Para poder elejir es necesario que un relijioso tenga las órdenes sagradas, á no ser que los estatutos de la órden ó la costumbre dispensen de ello. *Dict. cap. J. G. Clem. ut qui de ætate et cualitate.*

3.ª Tambien es necesario que el elector no este tachado de escomunion, ni de ninguna otra clase de censura ó de irregularidad que le prohiba las funciones de su estado, y que tampoco se halle en ninguno de los casos que quitan al relijioso la facultad de elejir sin permiso de su superior. *Dict. cap. ex eo de elect. in* 6.° *cap. ult. de cler. excom. c. cum delectus de consuet. c. cum inter, de elect. cap. fin eod. cap. is cui, de sent. excom. in* 6.°

4.ª No debe estar un elector convencido de haber elejido ó pedido á un sugeto absolutamente indigno por la ciencia, por las costumbres ó por la edad. *C. cum in cunctis in fin; c. innotuit in fin; cap. scriptum de elect.*

5.ª Por último los impúberes, los legos y los hermanos convertidos son incapaces del derecho de elejir por el *cap. ex eo de elect. in* 6.° En algunas órdenes, como en la de los capuchinos; los hermanos convertidos pueden elejir y ser elejidos.

En cuanto á los elejibles para que lo sean se necesita:

1.° Que los relijiosos hayan llegado á la edad, requerida por los cánones. Véase EDAD.

2.° Que hayan hecho profesion espresa y no tácita, en la órden en que debe elejirse el *abad*, á no ser que hubiese costumbre en contrario, ó en ella no se hallase individuo digno ó capaz, en cuyo caso puede recurrirse á los relijiosos de otro monasterio, pero de la misma regla. Véase ENCOMIENDA. *Concil. Trident. ses.* 25 *decret. de reform. c.* 21 *de Regul; c. Nullus de elect. in* 6.°; *Clem. I de elect. debet eligi ex gremio eclesiæ cu. præficitur: c. cum delectus de elect.; c.* 8, *caus* 18 *q.* 2.

3.° Es tambien necesario que sean presbíteros, lo que espresamente no está establecido por ningun cánon. El cap. 1.° *De ætate et qualitate*, dice solamente que los *abades* que no sean sacerdotes, deben promoverse al sacerdocio; *ut abbates, decani et præpositi qui presbyteri non sunt, presbyteri fiant*, de lo que han deducido algunos canonistas que bastaba tener las primeras órdenes sagradas.

Dice Panormio, sobre el capítulo citado, que el presbiterado es absolutamente necesario á los relijiosos á quienes se quiere hacer *abades*, y pretende Barbosa que esta opinion es la mas universalmente recibida. En la actualidad pocos son los monasterios en que los estatutos no terminen esta diferencia con sus disposiciones. Los primeros *abades* eran legos, lo mismo que los monjes á quienes gobernaban, y llegaron á ser ecle-

(1) Pte. 2.ª lib. 2, cap. 39, núm. 2, pte. 1.ª lib. 2, cap. 95, núm. 19, lib. 3, cap. 32 núm. 6.

siásticos cuando el Papa San Siricio llamó á los monjes al clericato.

4.º Para ser elejible se necesita haber nacido de lejítimo matrimonio, á no ser que el bastardo haya obtenido dispensa del Papa. cap. 1.º *de filiis presbit*; *cap. últ. eod. tit.* Habian concedido los Papas á los relijiosos de las diferentes órdenes, la facultad de dispensar á sus relijiosos del defecto de nacimiento para ser elevados á las digninades regulares; mas Sisto V revocó estos privilejios y Gregorio XIV los ha restablecido con algunas modificaciones; es decir que en vez de conceder su ejercicio á cada superior indistintamente no lo ha concedido sino á los capítulos jenerales y provinciales. Véase BASTARDO.

5.º No debe hallarse en ninguno de los casos que le hagan irregular, infame ó indigno etc.: *Ita simoniacus*, *apostata*, *homicida*, *perjurus*, *prodigus*, *neophytus*, *excomunicatus*, *suspensus*, *interdictus*, *notorie malus et denique patiens defectum aliquem animi seu corporis, eligendus esse nequit Cap. constitutus de apel. c. fin de cler.* Véase ELECTOR.

El concilio de Rouen del año 1074 *cap.* 2 prohibe nombrar *abad* al monje que no hubiese practicado mucho tiempo la vida monástica, ó que hubiese incurrido públicamente en un crímen de impureza. Por una decision del Papa Urbano VIII del año 1626, los relijiosos que han sido penitenciados por el santo oficio, son incapaces de cargos aun despues de haber cumplido la penitencia que se les hubiese impuesto. Mas debe observarse que si por lijereza hubiese dejado un relijioso su hábito de relijion y luego volviese á entrar en su estado, despues de absuelto, recobraria todos sus derechos y se le podria elejir *abad. Oldrad, cons.* 202. Véase RELIJIOSO.

6.º Fácilmente se deduce que siendo los irregulares é indignos escluidos de cargos, no se deben elevar sino á los que como dice el concilio de Tibur, son prudentes en el gobierno, humildes, castos, caritativos etc. *Ne sit turbulentus abbas*, dice San Benito, *nec anxius ne sit nimius et obstinatus, ne sit zelo-tipus et nimis suspiciosus.* ¿Se debe nombrar al mas digno? Véase ACEPCION. Dice Santo Tomás que los relijiosos mas piadosos no son siempre los mas dignos del gobierno; *bonus civis, malus princeps.*

7.º El que sea *abad* de un monasterio no puede elejírsele *abad* de otro, á no ser que este nuevo monasterio fuese absolutamente independiente del primero, porque si se hace una traslacion de *abades* de un monasterio á otro, el *abad* trasladado no tiene derecho alguno sobre el monasterio que ha dejado. (*Can. unum abbatem*, 21, *g.* 1, *últ. de relig. Domib.*; Concilio de Trento sess. 25 regul. cap. 6, y 7, en los que se ordena que los votos ó sufrajios se emitan en secreto.) Véase SUFRAJIOS.

8.º Por último la eleccion de un *abad* debe hacerse segun los estatutos, usos y reglamentos de cada órden y aun de cada monasterio. *Abbatem cuilibet monasterio, non alium, sed quem dignum moribus atque actibus monasticæ disciplinæ communi consensu congregatio præposuerit. Can.* 3, *et seg. caus.* 18, *g.* 2, asi que aunque la eleccion del *abad* general por derecho comun pertenezca á toda la congregacion, y la de los *abades* particulares á los relijiosos de los monasterios que estan en los lugares de su destino; si se prescribe de otro modo por la regla, ó el uso, ó la costumbre son contrarios, se debe seguir lo acostumbrado. Si las abadías son consistoriales se observan en Roma las mismas formalidades que para la eleccion de los obispos, segun la constitucion de Gregorio XIV del 15 de mayo de 1590.

Por el *cap. ne pro defunc. de elect.*, deben proceder los relijiosos á la eleccion en los tres meses de la vacante de la silla abacial, en la palabra ELECCION, se hallará la forma general de las elecciones, y en Lancelot, en el título de *electione.*

El *abad* electo si consiente en su eleccion, debe hacerla confirmar en el término de tres meses. Véase ELECCION. Regularmente pertenece al obispo esta confirmacion, *cap.* 16, *ex tit. de confirm. elect. lib.* 1, *cap. monesterium.* 18, *g.* 2, pero si es esento el monasterio concierne al Papa. C. *si abbatem de elect. in* 6.º. Pio IV en una constitucion que principia *verb. santissimis in suum, bull. quadrag.* ordenó que ninguna clase de *abades*, prelados y otras dignidades monásticas se mezclasen en la administracion espiritual ó temporal de sus cargos, sin estar confirmados por la Santa Sede y recibido por consiguiente sus letras apostólicas, es decir las bulas de su confirmacion; lo que está conforme con la *extrav. injunctæ de elect.*

Mas, posteriormente, diferentes órdenes han obtenido privilejios de los Papas, que eximiéndolos de la jurisdiccion de los ordinarios, conceden á los relijiosos la facultad de elevar á uno de ellos á los cargos eminentes y de hacer lo que llaman los canonistas prelados locales, es decir, jenerales, provinciales, que tengan sobre ellos una autoridad absoluta é independiente; de donde proviene que la mayor parte de los *abades* reciban de estos su confirmacion, y los jenerales la reciban del Papa cuando no estan dispensados de ella

por un privilejio enteramente particular que dé á su eleccion una confirmacion implícita y suficiente: como se concedió á la órden del Cister por Eujenio IV, á los hermanos menores, á los mínimos etc. *Quando autem ad eligentem spectat electio et confirmatio, tum eo ipso quod eliget confirmare videtur. C. ut circa de elect. in 6.° J. G.* Véase ELECCION.

Los *abades* electos y confirmados deben recibir la bendicion de su propio obispo, este es un uso atestiguado por Inocencio III en el *cap. cum contingat de œtat et qualitat.* Hay *abades* que tienen el privilejio de recibir esta bendicion de otro prelado, ademas de su obispo. Regularmente á los *abades* les bendicen los mismos que los confirman; no hay tiempo fijo por los cánones para pedir ó recibir esta bendicion, cuya forma se halla en el pontifical, asi como la del juramento que la acompaña, cuando se hace de autoridad apostólica; mas dice Tamburini que se debe pedir en el año: del mismo parecer es Felino y añade Panormio que debe conferirse en un dia de fiesta, que es lo que dispone el pontifical.

La bendicion no añade nada al carácter de *abad*, *cum dicitur abbas ante benedictionem cap. Meminimus de accus*, el cap. 1, de *sup. negl. prœlat* no la considera como necesaria, porque los *abades* pueden bendecir por sí mismos á sus monjes: sin embargo, en la práctica un *abad* no podria conferir las órdenes, ni ejercer otras funciones semejantes espirituales sin estar bendecido. *Per confirmationem electionis non transfertur potestas, quæ sunt ordinis, illa enim transfertur per consecrationem. Cap. Transmissam, de elect.* Por otro lado esta bendicion aunque no imprime ningun carácter, no se reitera; si un *abad* despues de bendito es trasladado ó promovido á otra abadía, se sigue en cuanto á esto la regla establecida para las segundas nupcias, que no se bendicen. *C. 1, est 3, de secund. Nupt.*

Cuando el *abad* canónicamente elejido, habia obtenido su bula, se presentaba al vicario de la diócesis en que estaba situada la abadía, este le hacia poner de rodillas, y prestar el juramento acostumbrado, en seguida daba una sentencia dirijida al prior y á los relijiosos y concedia poder en virtud de su comision al primer notario apostólico, para que pusiese al nuevo *abad* ó á su procurador en posesion de la abadía, observando las formalidades ordinarias.

En Francia, la eleccion de los *abades* ha sufrido muchas variaciones. Desde el siglo VIII se veian abadías distinguidas en reales y episcopales. En las primeras nombraba el rey los *abades*, si no estaba permitida por privilejio la eleccion á los monjes. El obispo nombraba en las otras abadías, y su consentimiento era indispensable aun para las elecciones privilejiadas de los relijiosos, como se ve por estas palabras del concilio de Francfort, celebrado en 794. *Ut abbas in congregatione non eligatur ubi jussio regis fuerit, nisi per consensum episcopi loci ilius.*

Desde el siglo X hasta el XVI, los monjes han elejido libremente sus *abades*, aunque obligados siempre á obtener el consentimiento ó al menos la aprobacion del rey para la eleccion de los *abades* en las principales abadías del reino. Por el concordato celebrado entre Leon X y Francisco I, la eleccion de los *abades* y priores conventuales estaba prohibida; mas cuando ocurria la vacante de estas Abadías y Prioratos el rey presentaba al Papa un relijioso de la misma orden, de edad al menos de 3 años, empezados á contar en el tiempo de seis meses del dia de la vacante, y el Papa le daba las provisiones. Habia una adicion de que si el Rey nombraba á un clérigo secular ó á un religioso de otra órden, que aun no tuviese la edad precitada, ó que fuese de otra manera incapaz, el rey estaba obligado á presentar otro en los tres meses desde el dia de la recusacion hecha en pleno consistorio, y declarada al solicitante del nombramiento, defectuosa para que el Papa pudiese proveerla libremente. Vease CONCORDATO DE LEON X.

§. *III.*

Abades universales y locales, perpetuos y trienales.

Antiguamente cada monasterio tenia su *abad* independiente de todos los demas: los relijiosos no reconocian otro superior y el mismo *abad* no estaba sometido mas que al obispo. *C. abates; c. monasteria* 18, q. 2. Hácia el siglo X los *abades* de Cluny reunieron muchos monasterios bajo la dependencia de un solo *abad*, y cada monasterio tenia su superior; mas su autoridad era muy limitada, y ademas subordinada á la del *abad* superior jeneral de toda la órden. Véase MONJE.

Las congregaciones de los camaldulenses, de los de Vallumbrosa, de los del Cister y despues todas las órdenes siguieron este ejemplo; de donde provino la distincion de *abades locales* y particulares, universales y jenerales; se llaman á estos últimos *Padres-abades*, como todavía se denomina en muchos lugares *Padre-abad* al de una casa que ha producido otra, y entre los cirtersien-

ses *abad* de la Iglesia Matriz, como aparece por la carta de caridad capítulo V en que se dice que el *abad* de una casa principal tiene derecho de superioridad y de visitar en las casas que dependen de ella. *Qui quidem abbas jus superioritatis et visitationis habebat in monasteris quæ genuerat ut habent institutiones capituli jeneralis ejusdem ordinis.* De aqui nacen las grandes facultades de los jefes de órden sobre su filiacion. Véase FILIACION.

Estaba tambien en uso antiguamente no elejir los *abades* sino perpetuamente, este uso subsistió hasta el tiempo de las reformas, es decir hasta que se reconoció el abuso que hacian los *abades* de la perpetuidad de su autoridad; mas si creemos á Van-Espen, los Papas no hubieran tardado tanto en remediarlo, aprovechando la ocasion de este abuso para dar las abadías en encomienda. La congregacion del Monte Casino y á su imitacion otras muchas, pidieron la abolicion de estas encomiendas y la eleccion de sus *abades*, con la promesa de no elejirlos mas que temporalmente, y cuando mas por tres años. Los Papas, dice el mismo autor, no pudieron reusárselo con esta condicion, propuesta por unas congregaciones la mayor parte reformadas, pero sabias y muy útiles á la Iglesia, por lo que les concedieron el permiso de elejir sus superiores temporalmente, y les dejaron todas las rentas de sus monasterios, que no parecian ya indignos de poseer.

Regularmente no se veia en ninguna órden, fuese ó no reformada, á los *abades* ó superiores particulares de los monasterios en la independencia de que hemos hablado; en todas las órdenes y congregaciones habia superiores jenerales, entre los cuales se podia comprender aun á los *abades* comendatarios, como representantes de los antiguos *abades* regulares y jenerales de órden. Véase JENERALES DE ÓRDEN. MONJE.

§. *IV.*

Abades regulares, su autoridad y gobierno.

La autoridad de los *abades*, en el principio de su establecimiento, estaba enteramente fundada en la caridad. Las reglas escritas de San Pacomio y de San Basilio, y especialmente la de San Benito, dieron en lo sucesivo á los *abades* un carácter de jurisdiccion coercitiva, que se estendió á todo el gobierno monástico. Por la regla de San Benito, que tomaremos en este lugar por ejemplo jeneral de la autoridad de los *abades* regulares, puesto que ademas de que desde el siglo sétimo no se seguia otra en casi todos los monasterios de occidente, (véase REGLA,) ha servido de fundamento á todas las que se han establecido despues; por esta regla, decimos, que á solo el *abad* pertenece dirijir á los relijiosos, instruirlos, correjirlos, castigarlos, y hacer con este motivo todo lo que le parezca mas conveniente; pero su gobierno debe ser dulce, caritativo y prudente. En cuanto á esto, dice San Benito que no cree poderle dar mejor regla que la que prescribia San Pablo á Timoteo con estas palabras: *Argüe, obsecra, increpa*; lo que significa que debe usar mayor ó menor severidad, dulzura ó energía segun las circunstancias.

Quiere San Benito que todo lo haga el *abad* con consejo: *qui agunt omnia cum consilio reguntur sapientia.* Prov., c. XIII. En las cosas de poco momento, dice, consultará á los ancianos; en las importantes reunirá la comunidad, propondrá el asunto, y pedirá el parecer de cada uno, sin que no obstante se vea precisado á seguir otro que el suyo si le pareciese el mejor. *Cuoties aliqua præcipua agenda sunt in monasterio, convoccet abbas omnem congregationem ut dicat ipse unde agatur, et audiens consilium fratrum tractet apud se, et quod judicaverit utilius faciat.* No es fácil el determinar cuales eran estas cosas que exijen ó no, segun la regla de San Benito, la convocacion de toda la congregacion; los institutos de las nuevas órdenes son en cuanto á esto mas precisos, porque dan mas pormenores y no conceden á los superiores atribuciones tan ilimitadas.

Siempre en el mismo espíritu de sabiduria, permite San Benito al *abad* establecer un preboste *præpositum* para ayudarle y auxiliarle en su gobierno, sin perder por esto nada de su autoridad, pues como en aquellos tiempos habia prebostes en ciertos monasterios, que, habiendo sido ordenados como los *abades*, por los obispos ó por otros *abades*, se tenian en tanto como estos últimos y causaban asi escándalo con su vanidad, por lo que quiere San Benito que estos prebostes estén sujetos en un todo á los *abades*, y se esplica en estos términos: *Dum sunt maligno spiritu superbiæ inflati existimantes se secundos abbates sibi tyranidem scandalo nutriunt, discusiones foovent, nos providemus expedire propter pacis caritatis que custodiam in abbatis pendere arbitrio ordinationem monasterii sui, ita ut alii omnes quocumque etiam officio illi subditi non æquales sunt, nec parum cum á magistratum gerentes.*

Estas últimas palabras se dirijen á los demas dependientes del monasterio despues del preboste, como el dean, el portero, el cillero, el enfermero y el hospitalero que el *abad*, por la misma re-

gla ponia ó quitaba segun lo creia conveniente. Véase PREVOSTE, DEANATO (1).

Se vé pues por lo que acabamos de decir, que segun la regla de San Benito, tenia el *abad*, tanto en lo espiritual como en lo temporal, toda clase de poderes; estaba obligado á aconsejarse, pero era dueño de seguir ó no el consejo, lo que hacia su gobierno propiamente monárquico y moderado, solo por la misma regla.

Siguiendo el tiempo, esta grande autoridad que San Benito habia dado á los *abades* por su regla, se debilitó mas ó menos, segun los diferentes paises y las diversas circunstancias de los siglos. Las nuevas congregaciones ó nuevas órdenes introdujeron cada una, con respecto á los *abades* ó superiores, usos diferentes y análogos á la forma de sus constituciones particulares. Los fundadores del Cister, por ejemplo, viendo que el relajamiento de Cluny provenia en parte de la autoridad absoluta de su *abad* perpetuo, dieron *abades* á todos los nuevos monasterios y quisieron que se reuniesen todos los años en capítulo general para ver si observaban la regla con uniformidad y fidelidad. Conservaron una grande autoridad al Cister sobre sus cuatro primeras hijas, (asi se llamaban las cuatro abadías mas antiguas dependientes del Cister): estas eran la Forté, Pontigny, Clairivaux y Morimond, y á cada una de ellas sobre los monasterios de su filiacion. Los canónigos regulares siguieron poco mas ó menos el gobierno de los monjes; tuvieron *abades* en las principales casas, priores en las menores, y otras veces prebostes y deanes que han permanecido en los capítulos seculares. Véase DEANATO, DIGNIDADES, MONJE.

Entre los mendicantes, cada órden era gobernada por un jeneral, llamado Ministro entre los franciscanos y Prior entre los demas. Segun se fundaban las casas se ponia en cada una un Prior, y en el órden de San Francisco un Guardian; mas como se multiplicáran escesivamente en poco tiempo, se las dividió por provincias y se establecieron Ministros ó Priores provinciales: todos estos cargos son electivos. El provincial puede trasladar en su provincia los religiosos de una casa á otra, á su voluntad, sino hay filiacion ó conventualidad debidamente autorizada. Véase CONVENTUALIDAD, TRASLACION.

El jeneral tiene la misma autoridád sobre toda la órden y no depende mas que del Papa. Véase JENERAL, MONJE, RELIJIOSO.

Todos estos diferentes gobiernos en las diversas órdenes no impiden, que en jeneral por los Cánones, pertenezca siempre al *abad* y á todo superior de relijiosos, gobernar á sus inferiores en lo espiritual, correjirlos y castigarlos en lo temporal. *Monachi autem abbatibus omni obedientia et devotione subjaceant. Can. c.* 3. 4. *caus.* 18, *q.* 2. *cap. Ea quæ*, *de stat. monach.* El concilio de Trento sesion 6.ª cap. 4; sesion 25, cap. 4 y 14, pone algunas limitaciones en el ejercicio de esta autoridad con relacion á la del Obispo. Véase OBEDIENCIA, VISITA.

El capítulo *nullam.* 18 cuest. 2 y el *cap. Edoceri* de *rescriptis* conceden á los *abades* la misma autoridad en lo temporal; pueden administrarlo segun su voluntad, sin consultar á los monjes: *præterquam in arduis*, es decir que, conforme á la regla de San Benito los *abades* deben tomar parecer de sus relijiosos en los negocios importantes. Todos estos diferentes derechos que los canonistas han distinguido en un *abad* superior de relijiosos han hecho que dividan en tres clases sus poderes, á saber, de economía, de órden y de jurisdiccion.

El poder de economia tiene por objeto la conservacion de los bienes temporales, lo que tiene lugar tambien respecto al interés comun en el estado de las abadías cuyas mesas están divididas, es decir que las enajenaciones no pueden hacerse sin que se traten entre el *abad* y los relijiosos Clem. *Monasteria*, *de Reb. admin.* Véase ENAJENACION.

El poder de órden ó de dignidad se ejerce en materias del servicio divino, y por este título los *abades* confieren en las órdenes menores la bendicion etc.

El poder de jurisdiccion se refiere á las personas, y comprenden los derechos de correccion, de escomunion y jeneralmente todo lo que es necesario para la exacta observancia de la regla en lo interior del monasterio. *(Concilio de Trento* ses. 25 *cap.* 14. *c. Hoc tantum* 18 *q.* 1; *c. Reprehensibilis de Appeil.; c. Monachi, cap. universitatis de sent. Excom.)*

§. V.

Abades regulares, sus derechos y prerogativas.

La mayor parte de los derechos que vamos á referir tienen la misma causa que las exenciones y los privilejios de los relijiosos. Puede verse su orígen en las palabras ESENCIONES, PRIVILEJIOS.

---

(1) Tomasino, *Discip. part.* II lib. II c. 22 n. 17 y 18.

(1) Fleury *instit. de derecho, eccl. pte.* 1.ª, *capitulo* 27.

A los *abades* los colocan los canonistas inmediatamente despues de los obispos: este es el lugar que les dan en los concilios. Se comprenden como los obispos bajo el nombre de Prelados. El cap. *Decernimus de judic.* les da espresamente esta cualidad en estos términos: *Sed Episcopi abbates, Archiepiscopi et alii Eclæsiarum prælati: Véase* PRELADOS. La dignidad abacial no se comprende como tampoco la dignidad episcopal bajo el simple nombre de dignidad ó de beneficio en las cosas odiosas, *in odiosis archid. in c.* 2, *de præbend. in princ.* A un *abad* se le tiene por esposo de su iglesia como á un obispo, y la deja viuda por su muerte. *Innoc. in c. Qui propter in princ. vers. viduatis de elect. Véase* ESPOSO.

Algunos *abades*, por privilejio de la Santa Sede, tienen el derecho como los obispos de llevar mitra y báculo pastoral, de bendecir solemnemente, pero tan solo en sus propias iglesias, despues de vísperas, de misa y maytines, á no ser que la Santa Sede les hubiese concedido especialmente dar esta bendicion, llevar la mitra y el báculo en otra parte y en otro tiempo, como en las procesiones fuera del recinto de sus iglesias; lo que se concedió por el Papa Urbano III al *abad* de la iglesia de Letran en Roma. *C. Abbates de privilegiis in* 6.º *Abbates quos apostolica Sede in exhibitione benedictionis super populum speciali privilegio insigniori in eclæsiis quæ ad eos pertinent pleno jure, quando in eis divina oficia celebrant posunt post mysteriorum solemnia in vespertinas ac matutinas laudes solemnem benedictionem super populum elargiri.*

Tampoco pueden dar los *abades* esta bendicion en presencia de algun obispo ó de otro prelado superior, si no tienen para ello permiso particular del Papa; tampoco pueden en caso alguno darla particularmente en las calles y fuera de sus iglesias, como los obispos; les está prohibido esto por un decreto de la sagrada congregacion del 24 de agosto de 1609.

Como hay muchas clases de mitras segun las distinciones hechas en Roma, lo que puede verse en la palabra MITRA, los *abades* no deben usar mas que la clase de mitra que les ha sido designada por el privilejio de la Santa Sede, y se tienen por de mayor ó menor dignidad segun que llevan una de estas mitras mas ó menos rica. Solo tenemos que observar con respecto al uso que pueden hacer los *abades* de estas diferentes mitras, que en los concilios sinodales ó provinciales á que asisten, aunque exentos, no pueden llevar nunca la mitra preciosa por respeto á los obispos, y en cualquier otro lugar pueden gozar del privilejio en toda su estension. Hay sin embargo *abades* en España y en Italia, que tienen el derecho de usar de este privilejio aun en presencia de los obispos. Hay *abades* á quienes los Papas han concedido el privilejio de llevar las vestiduras distintivas del obispo como el roquete, y la capa, conservando el color de los hábitos de su órden. Los *abades* que gozan de estos diferentes privilejios tienen lugar preferente á los que no los gozan; pero regularmente no pueden usar de ellos fuera de sus monasterios, sino con licencia de los obispos, á no ser que como ya hemos dicho tuviesen para esto un permiso particular de la Santa Sede.

Los *abades* no pueden sin privilejio especial usar de dosel, ni pueden tener como los obispos una silla levantada y colocada próxima al altar, esto no les es permitido, sino en tres ó cuatro fiestas del año en que ofician solemnemente. Ciertos *abades* tienen como los obispos el derecho de bendecir los ornamentos de sus iglesias y aun de consagrar sus altares y vasos, mas para esto con mayor motivo que para todo lo demas, es necesario que su privilejio sea muy especial. Véase BENDICION.

Los *abades* exentos, á quienes se habia concedido por el Papa usar de los derechos que acabamos de manifestar, conferian comunmente las órdenes menores, no solo á sus relijiosos sino tambien á aquellos sobre quienes tenian el derecho de jurisdiccion eclesiástica. Esto se ha prohibido ó limitado por el Concilio de Trento; véase en la palabra ORDEN. Pueden conceder dispensas; mas véase en qué caso en la palabra DISPENSA, escomulgar á sus relijiosos, y absolver casos reservados. Véase ESCOMUNION, ABSOLUCION. Los *abades* tienen derecho de visita en los monasterios que les estan sometidos, y voto decisivo en los capítulos; véase VISITA, SUFRAJIOS. Con respecto á los *abades* á quienes los Papas han concedido el derecho de jurisdiccion casi-episcopal, sobre cierto territorio: véase EXENCION, JURISDICCION CASI-EPISCOPAL.

§. VI.

Abades regulares, Cargas y Obligaciones.

Abbatis nomen potius est sollicitudinis quam ordinis vel honoris. C. Tuam F. G. de ætat. et qual. San Benito despues de haber dado al *abad* una autoridad muy estensa, le recomienda espresamente practicar el primero la regla, y edificar á sus inferiores

tanto por piadosas instrucciones, como por el ejemplo de sus buenas obras. *Omnia bona et Santa factis amplius quam verbis ostendat, ut capacibus discipulis mandata Domini verbis proponat, duris vero corde et simplicioribus, factis suis divina præcepta demonstret. Cap.* 2, 64 *regul. Bened.*

Hablando San Agustin de los deberes de los prelados en jeneral, se espresa en estos términos. *Se ipsum scilicet prælatus bonorum operum præbeat exemplum, corripiat inquietos, consoletur pusillanimes, suscipiat infirmus, patiens sit ad omnes disciplinam libens habeat, metuendus imponat et tamen magis amari á subditis appetat, quam timeri.* El famoso cánon *Abbates* 18, q. 2, sacado del Concilio de Orleans, del año 511, sometió á los *abades* á la correccion de los Obispos. *Abbates pro humilitate religionis in Episcoporum potestate consistant, et si quid extra regulam fecerint ab Episcopis corrigantur.* El Concilio de Epaona, celebrado el año de 517, dice lo mismo, y añade, cánon 19, que el Obispo puede deponerlo tambien. Por último el Concilio de Trento confirmando implícitamente la disposicion de la regla de San Benito, por la que pone al cuidado del *abad* la salvacion de sus monjes, dice: «Esta mandado por precepto divino á todos los que estan encargados del cuidado de las almas, conocer á sus ovejas, ofrecer por ellas los sacrificios y darlas pasto por la predicacion de la palabra de Dios, por la administracion de los Sacramentos y por el ejemplo de toda clase de buenas obras.» Sesion 23, cap. 1.º *De reform.*

Puesto que los mismos *abades* estan obligados á observar exactamente la regla, deben cuidar de que todos los relijiosos la observen, y al efecto visitar los monasterios de su dependencia. Véase VISITA. Deben hacer leer y estudiar las Sagradas Escrituras á sus relijiosos. Véase PRECEPTOR. Deben tambien segun el Concilio de Trento asistir á los Sínodos Diocesanos, cuando tienen iglesias parroquiales ó seculares en su administracion, y no estan sometidas á los capítulos jenerales; pero no tienen obligacion de asistir á los Concilios provinciales.

Los *abades* no deben tener á nadie en la pila bautismal ó no deben ser padrinos. Véase PADRINOS. En la administracion de los bienes temporales, el *abad* debe ser prudente, y no hacer nada importante sin consultar á los relijiosos como ya hemos dicho. En fin, el *abad* debe hacer todo aquello á que la regla le obligue. Si se conduce como déspota y licencioso, los monjes pueden acusarle y pedir su destitucion. *Si fuerint (Abbates) dilapidatores, incontinenter vixerint aut tale quid egerint pro quo amovendi mérito videantur aut si etiam pro necesitate majoris officii de consilio fratrum fuerunt transferendi. C. Monachi,* 2. §. *Priores, de Stat. monach.*

El Cánon *sic quis* 18, q. 2, hecho por el Concilio de Tribarce en Alemania, sobre la regla de San Benito, da mas estension á las causas de destitucion de un *abad. Si quis Abbas,* dice este cánon, *cautus in regimine, humilis, castus, misericors discretus, sobriusque non fuerit ac divina præcepta, verbis et exemplis non ostenderit, ab Episcopo in cujus territorio consistit et á vicinis abbatibus et cæteris Deum timentibus á suo arceatur honore, etiam si omnis congregatio vitiis suis consentiens eum abbatem habere voluit.*

Sin embargo para impedir que los monjes abusasen del derecho de destituir á sus *abades,* el Papa Pelajio les prohibió usar de él, sin justa causa. *Non licet autem monachis abbates pro suo arbitrio et sine causa expellere, et alios ordinare c. Nullam potestatem* 18; q. 2. Los *abades* regulares estan obligados á la residencia, véase RESIDENCIA, y ademas á la vijilancia de los pastores mas caritativos.

§. VII.

Abades comendatarios.

Llámase *abad comendatario* el secular á quien se ha dado una abadía en encomienda. Se puede aplicar á los *abades comendatarios* lo que decimos en la palabra ENCOMIENDA, relativo al orígen, á las cualidades, á l s derechos y á las obligaciones de los Comendatarios en general, y por una consecuencia necesaria de esta aplicacion tambien debemos recordar aqui lo que ya hemos dicho de los derechos honoríficos y útiles de los *abades* regulares.

Los *abades comendatarios* eran considerados en la Iglesia como constituidos en dignidades eclesiásticas y como verdaderos prelados *titulares* tomaban posesion de sus Iglesias abaciales, como se hace en las demas Iglesias; besaban el altar, tocaban los libros y los ornamentos, tomaban asiento en el coro en el primer lugar, y por su muerte las Iglesias se consideraban vacantes, *viduatæ.* Podian en esta cualidad ser jueces delegados y asistir á los concilios; en las abadías que tenian territorio y jurisdiccion, ejercian las funciones de la jurisdiccion espiritual y los pueblos los reconocian por sus superiores lejítimos, eran iguales en fin á los *abades* titulares.

Los *Abades comendatarios* ordinariamente no estaban benditos y no llevaban el báculo y la mitra mas que pintados en sus armas. En las guer-

ras civiles se ha visto frecuentemente á los *abades* tomar parte en ellas como los otros señores. Estaban obligados á hacerlo por el servicio del rey ó por el del señor dominante, segun la ley de los feudos. Los capitulares les dispensaban del servicio militar, sin embargo continuaron en el todavia mucho tiempo porque creian que semejante dispensa degradaba sus feudos. Servian tambien á la cabeza de sus vasallos en 1077 y no tenian frecuentemente otro medio de garantirse del pillaje. Por otra parte habia señores legos que bajo pretesto de proteccion se posesionaban de las abadías, que por concesion de los reyes ó por su propia autoridad tomaban el título de *abades*. Este abuso duró desde el siglo octavo hasta el décimo. Estos *abades* dejaban el cuidado de lo espiritual á los *abades* titulares ó á los priores ó prebostes; y para distinguir estos *Abades* legos de los otros se les llamaba *Abbates milites*. Hugo el grande, padre de Hugo Capeto, tomó el título de *abad*. Felipe primero y Luis sesto, y despues los duques de Orleans fueron llamados *abades* del monasterio de Saint-Aignau de Orleans. Muchos duques y condes tomaron igualmente el título de *abades*.

ABADESA. Es la superiora de una comunidad de relijiosas sobre las cuales ejerce una autoridad casi semejante á la de un abad sobre sus relijiosos. Véase RELIJIOSA, MONASTERIO. El nombre de *abadesa* se ha dado á la superiora de una comunidad de monjas en el mismo sentido que se dá el nombre de abad á los superiores de una comunidad de relijiosos. Véase antes ABAD. La *abadesa* es la madre espiritual de las relijiosas; asi que en muchos conventos de monjas que no tienen el título de abadías, se llama á la superiora con el nombre de madre. En oriente á las *abadesas* se las llama *amma*, es decir, madre en lenguaje siriaco, asi como en la misma lengua, abad significa padre.

§. I.

Abadesa, Eleccion.

Las vírjenes reunidas en comunidades han tenido el derecho de elejir sus *abadesas* cuando los obispos dejaron de nombarlas, cuyo uso y derecho tenian antiguamente. Una relijiosa no puede elegir, segun el capítulo de *Indemnit. de clect. in* 6.º sino tiene doce años cumplidos y hecho profesion tácita ó espresa; y no puede ser elejida *abadesa* ó priora sino ha hecho profesion espresa, y no tiene treinta años cumplidos.

En cuanto á la forma de la eleccion, una *abadesa* elejida por las dos terceras partes de las relijiosas debe ser bendecida, no obstante toda escepcion, oposicion y apelacion, asi como aquella cuya eleccion hecha por un número menor de relijiosas ha sido en seguida aprobada por otros tantos nuevos votos como se necesitan para formar las otras dos terceras partes, con tal que esto se haga antes que se haya pasado á asuntos estraños ó á negocios que no versen acerca de la eleccion: ademas segun el mismo capítulo, cuando la unidad de las relijiosas no ha dado su voto á una misma persona, las demas pueden adherirse al mayor número aun despues del escrutinio: y si se uniesen á él bastantes para esceder la mitad de los votos, la que salga elejida puede ser confirmada por el superior, estando á los resultados de la apelacion, si las partes opuestas á la eleccion y á la confirmacion quieren entablarla.

Que si las otras relijiosas no quisiesen unirse en favor de la que ha tenido mas votos, ó si no se uniese un número bastante para constituir mas de la mitad de las votantes, el superior, antes de confirmar y bendecir á la que ha sido nombrada por el mayor número, debe examinar las razones de las que no quieren unirse, y durante este exámen, que debe hacerse sumariamente, *sine strepitu nec figura judicii*, la relijiosa nombrada gobierne lo temporal y lo espiritual del monasterio; pero no puede enajenar, ni recibir relijiosas á la profesion. Véase ACCESION.

El Concilio de Trento sin variar nada en la forma que prescribe el cap. *Indemnitatibus* relativo á los sufrajios en la eleccion de una *abadesa*, quiere que tenga al menos 40 años de edad y 8 de profesion espresa, y que sea irreprensible en su conducta; que sino hay en el monasterio quien tenga todas estas cualidades, quiere el Concilio que se elija en otro de la misma órden, y por último que si esto pareciere muy incómodo al superior que preside la eleccion, se elija por *abadesa* en el mismo monasterio á una religiosa de edad de 30 años cumplidos y que haga 5 que ha dado pruebas de virtud. El Concilio ordena que se sigan en todo lo demas los usos y constituciones de cada monasterio. *Sess.* 25. *de Regul.*, *c.* 7.

El mismo Concilio dispone que no se establezca á la *abadesa* superior de dos monasterios; y que si tiene ya dos bajo su gobierno deje uno de ellos en el espacio de seis meses, bajo la pena, transcurrido este tiempo, de ser privada por derechos de los dos. *Loc citato.*

El Concilio de Vernon del año 755, canon 6.° prescribia lo mismo.

Al obispo corresponde presidir la eleccion de las *abadesas* que no estan escluidas ó sometidas por privilejio ó por su regla á otros superiores. Véase RELIJIOSA.

Por la constitucion *Inscrutabilis* del Papa Gregorio XV, del año 1622, esta decidido que el obispo pueda emplear un simple presbítero para presidir la eleccion de una *abadesa*, pero sin perjuicio al monasterio, es decir sin gastos, como si presidiese él mismo. Esta bula fué seguida de una declaracion de los cardenales que somete al castigo de los obispos á aquellos que sin su consentimiento proceden á la eleccion de una *abadesa*.

Segun el Concilio de Trento, *loco citato*, el obispo ú otro superior, que presida la eleccion, no debe entrar en el monasterio; por esto debe colocarse en un lugar esterior, desde donde al través de las rejas del locutorio oiga ó reciba el sufrajio de cada relijiosa.

«Oiga ó reciba *audiat vel accipiat*;» de estas palabras se sigue, que no se puede hacer esta eleccion por medio del escrutinio secreto. La congregacion del concilio decidió lo mismo; pero Sisto V, por una constitucion particular, ordenó que las relijiosas de Santa Clara no elijiesen á sus superioras mas que por medio del escrutinio conforme al *cap.* 6. de la misma *Sess.* 25. Véase SUFRAJIO, VOTO, ELECCION.

Dicen los canonistas que una relijiosa bastarda no se puede elejir *abadesa* sin dispensa. Véase BASTARDO. Mas no estan acordes sobre si sucede lo mismo con una viuda ó con una bigama, y en fin con una relijiosa que ha perdido su virjinidad; el mayor número esta por la negativa, para el caso en que la *abadesa* no tiene derecho de dar la bendicion y ejercer funciones espirituales semejanes. (1)

Las *abadesas* deben ser confirmadas y bendecidas, como los abades, por el obispo, de quien son mas particularmente súbditas. La forma de su bendicion esta prescripta minuciosamente en el pontifical. Véase BENDICION. §. I.

Por una bula de Sisto V, todas las *abadesas* de Italia no se pueden elejir mas que por tres años; lo que hace que no teniendo el monasterio como título perpétuo, no estan propiamente en la clase de los dignatarios. Fagnan *in cap. ut filio*, *de filiis presbit. núm*. 25, 36, *et seq.*

(1) Barbosa, *de Jur. Eccles. lib.* 1.° *cap.* 45.

§. .

Abadesa, autoridad, derechos y obligaciones.

Nada hemos dicho en la palabra ABAD con respecto á la autoridad, derechos y obligaciones de los abades, que no se pueda aplicar á las *abadesas*, atendidas las consideraciones del sexo. *Officium autem abbates se est idem in suo monasterio quod abbatis aut generabis in monachos; quæcumque enim competunt abbati ea fere omnia locum habent in abbatissam exceptis quæ feminæ repugnant.* (2)

La *abadesa* puede imponer preceptos espirituales á sus relijiosas, correjirlas cuando yerran é imponerlas tambien ciertos castigos; pero no puede escomulgarlas, ni tampoco á los eclesiásticos que están bajo su jurisdiccion, debe recurrir á los superiores para hacer pronunciar las censuras que cree deben darse contra las que la desobedecen. *Cap. cum eis de Maj. obedient. Non tanquam matri, sed tanquam prælatæ ei promitunt obedientiam moniales. La abadesa* une á este título los derechos de prelacía ó escepcion, como hemos dicho de aquellos cuyo ejercicio no conviene á su sexo: como visitar los monasterios, bendecir y dar el hábito á sus relijiosas, oirlas en confesion, predicar públicamente, dispensar los votos ó comutárselos (3). Véase MUJER.

No obstante le está permitido á una *abadesa* dispensar á sus relijiosas del ayuno ó de la abstinencia de ciertos alimentos, segun su estado; pero ejerce este derecho, mas bien por una autoridad de circunstancias que le da la misma regla aprobada por el Papa, que por una jurisdiccion espiritual que no puede tener una mujer. Las *abadesas* tienen los mismos derechos y el mismo poder que los abades en la administracion de lo temporal; pero en razon de su sexo ó de las dificultades de la clausura, los obispos tienen sobre ellas en cuanto á esto, el derecho ó mas bien el cargo de una inspeccion mas particular. Véase RELIJIOSA.

En cuanto á los deberes de las *abadesas* véase lo que hemos dicho sobre el mismo asunto en la palabra ABAB. Añadiremos aqui el cuadro que traza el cánon 52 del segundo concilio de Chalons, celebrado bajo Carlo Magno, de una relijiosa digna de ser elejida *abadesa*: «Aquellas, dice este cánon, deben elejirse para *abadesas* en quienes se reconociesen bastantes virtudes para guardar relijiosa-

(2) Barbosa *loc. cit.*
(3) *Bula de San Pio V.*

mente el rebaño que les está confiado, y para conducirle de modo que siempre le sea útil. La *abadesa* y las relijiosas deben respectivamente trabajar para llegar á ser por su vijilancia, unos vasos santos en el servicio del Señor. La *abadesa* principalmente no debe distinguirse de las demas mas que por sus virtudes; debe tener el esterior y palabras de las simples relijiosas, á fin de que marchando por el mismo camino de salvacion, esté en estado de dar cuenta á Dios del gobierno que se le ha encomendado.»

«*Puellarum monasteriis tales præferri debent feminæ et abbatissæ creari quæ et se, et subditum gregem cum magna religione et sanctitate noverint custodire, et his quibus præsunt, præesse non desinant, sed et se et illas ita observent, utpote vasa sancta in ministerio Domini præparata, talem enim se debet* abbatissa *subditis exhibere in habitu, in veste, in communi convictu, ut eis ad cœlestia regna pergentibus ducatum prebeat; sicut etiam se pro his quas in regimine accepit, in conspectu Domini rationem reddituram.*

Todas las congregaciones relijiosas de monjas estan enteramente sometidas á la autoridad episcopal, segun un decreto del Cardenal Caprara del 1.° de junio de 1803, este decreto se observa en todas partes.

ABADIA. En su propia significacion, una *abadia* es un lugar erijido en prelacía, en el que viven relijiosos ó relijiosas, bajo la autoridad de un abad ó abadesa.

El número de *abadías* en Francia era muy considerable en la época de la revolucion de 1793, que las suprimió para apoderarse de sus bienes. Durand de Maillane, en su Diccionario de derecho canónico, que reproducimos en cuanto es posible, cita 1148, de las cuales 837 eran de varones y 311 de relijiosas. Sucedia lo mismo en Austria, donde se encontraban 2046 monasterios: 1443 de hombres y 603 de mujeres. El emperador José II suprimió 1143.» Nos basta observar, dice Bergier, (1) que la multitud de *abadías* de ambos secsos nada tiene de sorprendente para los que saben cuál era el estado desgraciado de la sociedad en Europa en el siglo X y siguientes; los monasterios eran no solo los únicos asilos donde la piedad podia refujiarse, sino tambien un recurso de los pueblos oprimidos, saqueados y reducidos á la esclavitud por los señores, siempre armados y encarnizados en hacerse una guerra continua. Este hecho está comprobado por la multitud de aldeas y ciudades edificadas al rededor de las *abadías*. Los pueblos encontraron en ellas los auxilios espirituales y temporales, la tranquilidad y seguridad que no pudieron hallar en otra parte.

Hace un siglo que se ha declamado mucho contra las *abadias*. Es necesario confesar que existian abusos palpables en algunas, y que muchas necesitaban de una grande reforma. Sin embargo el hombre cristiano no recordará sin un amargo sentimiento, que han dejado de existir entre nosotros, estos retiros saludables y laboriosos, de donde salieron tantos santos y sabios prelados; que han edificado y esclarecido á la Iglesia; tantos intrépidos misioneros que han atravesado la estension de los mares para llevar á las naciones lejanas la antorcha de la fé y de la civilizacion; tantos sábios y artistas á los que los pueblos civilizados son deudores de los mas bellos monumentos de la antigüedad, y de los principios de todos los conocimientos con que nuestros contemporáneos estan tan orgullosos. Sin los prévios manuscritos de los monjes, ¿qué nos quedaria de los monumentos, de la relijion, de la historia, de las ciencias y de las artes? Tambien podria desafiarse á los enemigos de las órdenes relijiosas á que citasen una ciencia, ó un jénero de literatura que no haya tenido oríjen, ó que no haya florecido en algun convento. Los filósofos del siglo XVIII sabean que los claustros eran en su mayor parte, como unos jinansios en que los atletas de la verdad se preparaban para combatir la mentira y el error; y por esto su primer paso hácia la barbarie fue la supresion de las órdenes relijiosas. La Iglesia no se consolará de su destruccion sino cuando nuevos cenobitas hayan venido á regocijar nuestro corazon. El restablecimiento del órden de San Benito, por el R. P. Queranguer, en la *abadia* de Solesmes (2) los Trapenses (3) y otras órdenes dan muchos consuelos á la Iglesia, y nos presajian tiempos muy felices.

(1) Diccionario de Teolojía art. ABADIA.

(2) El soberano pontífice Gregorio XVI por letras apostólicas de 1.° de setiembre de 1837, ha erijido en abadía regular la comunidad fundada en Solesmes diócesis de Maus y conferido la dignidad abacial al actual superior del monasterio el R. P. Queranguer. Estas cartas apostólicas establecen una *congregacion francesa del órden de San Benito, sustituyendo á las antiguas congregaciones de Cluny, San Vannes, San Hidulfo y San Mauro*. La *abadia* de Solesmes es cabeza de la Orden de benedictinos y su abad el superior general de la congregacion.

(3) Los trapenses, dice un periódico francés, han principiado su establecimiento en Arjel en la llanura de Staonoli, donde pereció gloriosamente un hijo del mariscal Bourmont al tiempo de la conquista en 1830. Los injenieros han señalado el

Por otro lado ¿qué siglo necesitaria mas de las *abadías* que este en que vivimos? No podria establecerse nada mas venerable y consolador que estos santos asilos, en los que se pudiese vivir, pensar y morir. En los siglos en que la fé católica estaba identificada con la existencia social, el claustro podia aparecer como una creacion sin objeto. No sucederia lo mismo en nuestros dias, en que se ven almas tan desconsoladas, dolores tan profundos, alegrías tan estériles, corazones tan débiles, tan oprimidos en la actualidad y tan llenos de pésares y de disgustos: vénse aqui posiciones sociales derribadas por la avaricia y la ambicion; allí, increibles padecimientos especialmente para los que en la tierra nada hallan conforme con sus inclinaciones, con sus afecciones, con su ternura, y con su tendencia hacia lo infinito. Que remedio para estos corazones que tanto padecen, y tan numerosos en un siglo como el nuestro: una morada aislada donde pudiesen vivir en el recojimiento y en la oracion: ¡hé aqui el arca de paz y de salvacion! ¡Pero qué! Aun en nuestros dias algunos soberanos tienen en sus estados (1) estas casas que contienen familias espirituales donde la materia se sacrifica al espíritu, donde se vencen las pasiones por el pensamiento de la eternidad, donde se doma á la carne por la meditacion, por la oracion y la penitencia; ¡y se quita semejante ejemplo de la sociedad! Este es un verdadero suicidio en el órden moral. Fácil es conocer que nos referimos á la reciente supresion de los conventos de Portugal, de España, de Polonia, de Suiza, y de una parte de la Rusia cismática.

En la esposicion que precede al decreto de 8 de marzo de 1836 se dice. «Que seria menester no leer la historia y cerrar el pecho á toda gratitud para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron orijen de señalados servicios y asilo del saber humano.» Sin embargo de conocer y confesar esto se leen en el referido decreto los artículos siguientes.

Articulo 1.° Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colejios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto relijioso de varones, inclusas las de clérigos seculares, las de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalen, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.° Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.° Los colejios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

---

terreno concedido á estos relijiosos por el ministro de la guerra, y la administracion militar les ha proporcionado 50 presidiarios y algunos oficiales facultativos para que dirijan la obra. Este convento de la Trapa establecido en tierra africana, va á proporcionar grandes ventajas á la colonizacion francesa, semejantes á las que siempre han proporcionado á la Europa las órdenes relijiosas en presencia de los pueblos bárbaros, no menos peligrosa que la de los árabes y beduinos. No hay que hacerse ilusiones, el Africa no puede conquistarse á la cultura y civilizacion sino por medio de la influencia de la relijion y del trabajo, completando de este modo la conquista guerrera y regularizándola en beneficio de los vencedores y vencidos.

(1) No solo en las naciones monárquicas, sino hasta en las repúblicanas, como se vé por el siguiente decreto etc.

El Señor D. Antonio Lopez de Santa Ana, presidente de la República de México dió á sus súbditos en 21 de junio el decreto siguiente:

«Ministerio de justicia é instrucion pública.—El Excmo. señor presidente provisional de la República se ha servido publicar el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa Ana, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mejicana á todos sus habitantes, sabed; que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en mas de trescientos años para introducir los usos de la civilizacion en las tribus bárbaras que habitan todavía algunos de nuestros departamentos fronterizos y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel: que la relijion de la compañía de Jesus se ha dedicado siempre con un laudable celo á la reduccion de los indios bárbaros, predicándoles una relijion dulce, humana y eminentemente civilizadora: que varias autoridades de aquellos departamentos y muchos ciudadanos de los que mas se distinguen por su adhesion á los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida como muy capaz de contribuir á la seguridad del territorio donde residen las tribus errantes, y que esa institucion es admitida en los Estados Unidos y en otras repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicano, ni de las libertades, que tanta sangre ha costado establecer en América, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Podrán establecerse misiones de la compañía de Jesus en los departamentos de California, Nuevo Méjico, Sonora, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Conhuila y Tejas, con el esclusivo objeto de que se dediquen á la civilizacion de las tribus llamadas bárbaras por medio de la predicacion del evanjelio, para que de este modo se asegure mas la integridad de nuestros territorios.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 21 de junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Ana.—Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion pública.»

2.° Las casas de clérigos de las escuelas pías y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, que se hallan abiertos en la actualidad.

Art. 3.° Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.° Se reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, no permitiendo abierto ningun convento que tenga menos de 20 relijiosas profesas, y no habrá en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma órden.

Contra esto reclamaron las relijiosas, y S. M. la reina gobernadora tomando en consideracion las representaciones de algunas de ellas que con la sumision y humildad correspondientes á su estado (1) manifiestan el vivo deseo de acabar sus vidas en los conventos en que se hallan, y el dolor que les causaria su salida de ellos en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 8 de marzo último y en el reglamento circulado para su ejecucion. Entre estas reclamaciones hay algunas que merecen atencion; y la piedad de S. M. no ha podido dejar de dispensársela para procurar hacer compatible el consuelo de las relijiosas con el interés del Estado y con las miras que se propuso al espedir el citado real decreto. En su consecuencia se ha servido autorizar á las juntas diocesanas de regulares para que cuando concurran circunstancias especiales y recomendables proponga por el ministerio de mi cargo las escepciones que puedan adoptarse ya para que queden abiertos algunos conventos con menos de 20 relijiosas, y para que subsistan en algunas capitales dos conventos de una misma regla.

Hemos dicho que *abadía* es un lugar erijido en *prelacía* porque aunque en el órden jerárquico, los abades no tengan carácter que los haga superiores á los demas sacerdotes, la jurisdiccion que ejercen sobre sus relijiosos para hacer observar la regla, las personas distinguidas que han honrado este título y el poder de los manasterios han hecho poner á las *abadías* entre las prelacías, lo que debe tener lugar particularmente para los jefes de órden. *Episcopi. abbates, archiepiscopi et alii eclœsiarum prœlati de negotiis eclesiasticis laicorum juditio non disponant. Ex synodo Eugenii III cap. decernimus* El título de prelados que se da á los abades en el cuerpo del derecho conónico no impide que las dignidades de muchas catedrales pretendan preferencia sobre los abades que no son jefes de órden. Esta es una cuestion sobre lo cual no se puede dar una decision constante y jeneral. Véase ABAD.

Habia antiguamente dos clases de *abadías* de uno y otro sexo: unas eran reales y otras episcopales. Aquellas debian dar cuenta de su temporal al rey, estas al obispo. *Ut illa monasteria*, dice el Concilio de Vernon del año 755 cánon 20, *ubi regulariter monachi vel monachœ vixerunt aut quod eis de illis rebus dimittebatis, unde vivere potuisent exinde. Si regalis erat, at domum regem faciant abbas rationes vel abatissa, et si episcopalis, ad illum episcopum. Similiter et de illis.* Es decir, que los monasterios que habian sido fundados ó dotados por los reyes, debian dar cuenta de la administracion de sus bienes temporales á los empleados del rey, y aquellos cuyos obispos eran sus fundadores debian dársela á los mismos obispos.

Tomasino ( ) manifiesta que la intervencion de la autoridad real era frecuentemente necesaria para la reforma de las *abadías*, y la conservacion de sus bienes, y que los privilejios que los reyes podian tener sobre las *abadías* no eximian á estas de la jurisdiccion de los obispos.

Se distinguian tambien las *abadías* en regulares y en seculares. Las *abadías* comendatarias eran aquellas cuyos *abades* eran de real nombramiento. Véase ENCOMIENDA.

Se llamaban tambien *abadías* menores ciertas heredades de las cuales cuidaban sucesivamente los monjes para que no se perdiese en ellas, lejos de los demas relijiosos, el espíritu de piedad y regularidad. Estas *abadías* menores tomaban tambien el nombre de mostenses. *(Monasteriolum)* En cuanto al orígen de las *abadías*, véase MONASTERIO.

En España tenemos con parroquias las *abadías* siguientes:

Abadía de Alcala la Real tiene	8.
——— de Peñaranda	1.
——— de Olivares	9.
——— de Lerma	11.
——— de Sahagun	20.
——— de S. Millan de la Cogulla	19.
——— de Ampudia	4.
——— de Benabente	6.

(1) Circular de 8 de abril de 1836.

(2) *Discip. de la Iglesia, parte 3.ª lib. 1 captulo 38.*

Segun la lista de los arzobispados, obispados, abadías, prioratos etc. que existe orijinal en la contaduria jeneral de la Direccion de Decimales.

ABANDONO DE BENEFICIO. Se hacía de un modo espreso ó tácito. Se abandonaba un beneficio de un modo espreso, cuando se hacia de él un acto de cesion, se casaba al agraciado ó aceptaba un beneficio incompatible.

Se le abandonaba tácitamente, ó como hablan ciertos canonistas, de un modo equívoco, por la variacion de traje, por la no residencia, ó no sirviendo de beneficio. Véase BENEFICIO.

ABD

ABDICACION. En derecho canónico es el acto por el que se despoja del bien que se posee. En este sentido es como se emplea esta palabra en la Clement. *Exivi de paradiso* y en el cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.* para denotar la obligacion en que estan los relijiosos de no poseer nada como propio: *abdicatio propietatis*, dice este último cap. *sicut et custodia castitatis, adeo est annexa regulæ monachali, ut contra eam, nec sumus Pontifex possit licentiam indulgere.* Véase PECULIO, MENDICANTES, ADQUISICION.

Se sirve tambien el derecho canónico de la palabra *abdicacion* para significar el abandono de un empleo, ó de un beneficio, pero es una acepcion de las mas jenerales: la palabra DIMISION está consagrada en él por nuestro lenguaje para esta última significacion. Véase DIMISION.

ABJ

ABJURACION. Es el juramento por el cual un hereje convertido renuncia á sus errores y hace profesion de la fé católica; esta ceremonia es necesaria para que pueda ser absuelto de las censuras en que ha incurrido y ser reconciliado con la Iglesia. *Abjuratio, secumdum nominis etimologia idem significat quod jure jurando negare, secumdum rem vero, ut heresium detestatio cum assertione catholicæ veritatis.*

En el derecho canónico se emplea algunas veces la palabra *abjuracion ó abjurar*, en otro sentido. Hay en el cap. *cum haberent, de eo qui dixit etc, adjurare adulterum*, para significar el abandono del adulterio; pero el uso no permite dudar del sentido de nuestra definicion.

Los protestantes han ridiculizado frecuentemente las conversiones y *abjuraciones* de los individuos de su secta que vuelven al seno de la Iglesia católica; para prevenir esta especie de desercion, han establecido por máxima que un hombre prudente jamás cambia de relijion. No veian que cubren de ignominia, no solo á sus padres, sino tambien á los apóstoles de la pretendida reforma, que seguramente variaron de relijion y estimularon á los demas á que variasen; tienen por sospechosas las conversiones de los judios, de los mahometanos y de los paganos que se hacen protestantes; y su censura recae tambien sobre todos los que se convirtieron con la predicacion de los apostóles. No puede fundarse su máxima sino en una indiferencia absoluta hácia todas las relijiones, por consiguiente en una incredulidad decidida (1).

En todos tiempos ha exijido la Iglesia á los herejes y cismáticos sacerdotes ó legos que quisieren volver á su seno, la *abjuracion* ó retractacion de sus errores. Desde el primer concilio de Nicea, vemos que los herejes estaban obligados á confesar por escrito que recibian los dogmas de la Iglesia católica. *De his qui se nominant catharos, id est mundos (spetics erat novatianorum) si aliquando venerint ad Ecclesiam catholicam, placuit S. Concilio ut impositionem mannum recipientes, sic in clero permaneant. Hæc autem præ omnibus eos convenit scriptis confiteri, quod catholicæ Ecclesiæ dogmata suscipiant: id est bigamis se communicare, et is qui in persecutione prolapsi sunt erga quos et spatia constituta et tempora (penitentiæ) definita, ita ut Ecclesiæ dogmata sequantur in omnibus. Concil. Nicœn. I, can.* 8.

El segundo concilio de Nicea renovó este cánon aplicándole á los errores de aquellos tiempos. En virtud de estos mismos principios es como se obliga siempre á los protestantes que se convierten á que adjuren los errores de la pretendida relijion reformada.

En nuestros dias se exije en Francia á los sacerdotes que prestaron juramento á la constitucion civil del clero para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede, que retracten este juramento de una manera auténtica; que declaren que se atienen acerca de esto al juicio de la Iglesia, y que reparen asi el escándalo que dieron. Para los sacerdotes intrusos se requeria que su renuncia y *abdicacion* de la jurisdiccion que habian usurpado, fuese pública como lo habia sido su crimen. Esto es lo que dicen espresamente dos breves de Pio VI, del 19 de marzo y del 22 de junio de 1792. Véase INTRUSO.

En los paises donde habia inquisicion, se dis-

(1) Bergier, Dicc. de Teolog.

tinguian tres clases de abjuraciones: *de formali, de vehementi*, *y de levi. La abjuracion de formali* era la que se hacia por un apóstata ó hereje reconocido públicamente c mo tal. *La abjuracion de vehementi* se hacía por el fiel profundamente sospechoso de herejía. *Y la abjuracion de levi* por el que no lo era sino levemente. *La abjuracion de formali y de vehementi*, se hacia con ciertas formalidades particulares. Se revestia el acusado de un saco bendito que tenia en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafranado, al que se llamaba de San Benito. Se levantaba una tribuna en la iglesia á la que se habia convocado al pueblo; se pronunciaba desde ella un discurso relativo á la ceremonia; y despues de concluido, el culpable hacia *su abjuracion* verbalmente y por escrito en manos del obispo y del inquisidor.

Era muy raro el uso de esta ceremonia, que no tenia lugar sino cuando lo exijian graves circunstancias. *La abjuracion de levi* se hacia en particular y en secreto en el palacio del obispo y del inquisidor. Es necesario no confundir la *abjuracion* con lo que se llama purgacion canónica. *La abjuraeion* tiene de ordinario por objeto una especie de herejía particular; pero se hace jeneralmente de todas, en lugar de que la purgacion no se hace sino de ciertos delitos conocidos y determinados. Véase PURGACION.

La abjuracion, con las distinci nes que se acaban de ver, no se conocia en Francia, porque jamá hubo alli inquisicion. Los herejes de cua'quier clase que fuesen y que estaban resueltos á volver al seno de la Iglesia Romana, hacian su *abjuracion* en manos de los arzobispos ú obispos que la conservaban despues de estendida en buena forma. Este acto estaba concevido en estos términos: *N. episcopus Notum facimus universis, dic..... hæresim quam antea profitebatur dopossuiset ac fidei catholicæ, aposthalicæ et romanæ profesionem justa formam ab Ecclesia præcriptam emisise, ipsumque á vinculo ex comunicationis salutem, quo propter dictam hæresim ligatus erat, in Ecclesia catholica receptum fuise.*

Antes de un edicto de 1685, los obispos estaban obligados á remitir las actas de *abjuracion* á los ajentes del rey para que las significasen á los ministros y á los consistorios de los lugares en que los convertidos tenian su residencia. Véase APOSTATA, PROTESTANTE.

Por último debemos añadir que segun el Concilio de Trento Ses. 24, cap. VI. *De reform.* el obispo es el único que puede absolver del crímen de herejía; y no puede delegar á nadie para esto ni aun á sus vicarios jenerales.

ABOGACÍA. En este lugar debe hacerse aplicacion de lo que acabamos de decir, en la palabra ABOGADO. Antiguamente el pratrono era el abogado de la Iglesia, y *abogacía* era el cargo ó empleo mismo del abogado. Con el nombre de *abogacía* se habia fundado antiguamente un protectorado para la seguridad de las iglesias particulares, y especialmente de las abadías que en su aislamiento tenian mas necesidad de ser protejidas contra las acometidas de la fuerza bruta.

Cuando un abad, por ejemplo, tenia que garantirse de los señores inmediatos, ansiosos de talar y saquear, elejia uno de ellos, y le concedia varios derechos en sus posesiones en cambio de los cuales, el individuo honrado con el título de patrono, de abogado, de vidame ó representante del monasterio se comprometia á prestarle socorro y proteccion.

Relaciones casi de la misma naturaleza, pero llevadas al mas alto grado, ecsistieron en los siglos VIII y IX entre el pontificado y los nuevos emperadores de occidente Pepino, Carlomagno etc.

Estos fueron, no soberanos como habian sido los antiguos emperadores de oriente, si no los protectores de la Santa Sede. Asi los Papas asegurándoles una *abogacía* en la constitucion del sagrado imperio, salvaron á la civilizacion cristiana de su enemigo mortal, es decir, del despotismo político y relijioso en manos de uno solo.

Sometida al obispo la eleccion de conde, *dice Laboulaye*, quedóeste reducido á ser el oficial, el *advocatus* de la iglesia, sin embargo de que como en calidad de tal se hallaba todavía encargado de la justicia y de la guerra, no dejaba de ser un ribal muy temible. Durante casi dos siglos la historia de Jinebra, no es mas que la historia de las querellas entre el conde y el obispo, y lo dicho de Jinebra puede hacerse estensivo á otra multitud de ciudades. Amaestrados los obispos por la persecucion, concluyeron por guardar para sí ese poder tan peligroso fuera de sus manos, y tomaron plaza con el título de condes en la jerarquía feudal, donde los volveremos á encontrar mas adelanie.

ABOGADO. Las historias y los monumentos eclesiásticos citados por el P. Tomasino (1) nos manifiestan que cada iglesia tenia antiguamente su *abogado* llamado algunas veces *defensor*, *vidame*, *vi-*

---

(1) En su historia del Derecho de propiedad en Europa.

(2) Tratado de la disciplina part. 3, lib. IV, cap. 22

ce-dominus, *prebo ste secular*, nombres todos dice este autor, que significan una misma dignidad, cuyo oficio era protejer y defender á las iglesias de todas las violencias y opresiones de que estaban amenazadas, tanto en el foro y tribunal de los majistrados seculares, como tambien por parte de los señores y de los oficiales de guerra.

El concilio de Maguncia celebrado el año de 813, cánon 150, ordenó á los obispos y á los abades elejir por *abogado* á uno cuyo celo fuese tan moderado que evitase, tanto el cometer ninguna violencia, como el dejarla sufrir á la Iglesia: *omnibus igitur episcopis, abatibus cunctoque clero omnino præcipimus vice-dominos præpositos, advocatos, sive defensores bonos habere, non malos, non crudeles, non cupidos, non perjuros, falsitatem amantes, sed Deum timentes et in omnibus justitiam diligentes. C. Salvator*, 1 *q*. 3.

D'Hericourt (1) establece las reglas que los *abogados* deben seguir en sus defensas; » los *abogados*, dice, deben en sus defensas esponer lo mas breve y claramente que les sea posible las circunstancias del hecho, que deben servir para la decision del litijio, esplicar los medios de su parte, y responder á las objeciones, buscando mas bien la sencillez, la ecsactitud y la solidez de los razonamientos que las flores y figuras de la elocuencia: es necesario ilustrar á los jueces y no seducirlos. Los *abogados* deben especialmente evitar las injurias y las invectivas: si el estado de su causa les obliga á decir alguna cosa injuriosa contra su adversario, no deben aventurar nada, que no les sea necesario y esté justificado por documentos auténticos; y si son hechos que presentan bajo la fé de sus defendidos deben advertirles y hacerlos firmar por ellos, para que no se les acuse de calumnia. Hay personas que todo lo sacrifican por mandar hacer declamaciones contra sus adversarios: un *abogado* ecsacto en llenar los deberes de su estado, no presta su ministerio á estas personas apasionadas.»

Tomasino despues de haber observado las diferencias que se hallaban algunas veces entre los cargos de *abogado*, de *vidame*, *vice-dominus* y de *preboste*, hace las reflecsiones siguientes:

1.° «Aunque los *abogados* fuesen ordinariamente elejidos por el clero y por el monasterio, sin embargo habia abadías que recibian sus *abogados* por mano de su obispo ó del príncipe; el obispo y el príncipe habian tenido la abadía y ejercido ellos mismos el cargo de *abogado* y habiéndole puesto despues en manos de un abad regular, habian reservado para sí y sus sucesores la cualidad de *abogado* ó el derecho de nombrarlo.

2.° Los capítulos y sus prebostes ejercian algunas veces el cargo de *abogado* de alguna abadía que estaba encomendada á su proteccion.

3.° Los cargos de *abogado* de las abadías se hicieron hereditarios en algunas familias de caballeros, que encontraban una doble ventaja en los honores y en las rentas de esta dignidad.

4.° Habia rentas y aun fincas afectas á los *abogados* por recompensa de sus servicios.

5.° Las palabras que acabamos de citar, nos dan motivo para creer que los *abogados* habian usurpado muchas prerogativas y tierras en las abadías, cuando hubo necesidad de determinarles su porcion y de suplicarles se contentasen con ella: *et hic contentus nihil pœnitus juris in hominibus terris amplius usurpare debebit.*

6.° Mas los *abogados* no se contentaron con esto, las abadías se vieron obligadas á implorar la proteccion de los obispos, de los reyes y de los papas, contra los que llevaban el nombre de sus *abogados* y defensores, pero que en realidad eran sus mas crueles perseguidores. Tambien asegura la misma crónica que muchos abogados fueron escomulgados: *Qui sibi vult cavere, caveat, quia multus postea habuit advocatus, ecclesia excomunicatus* (2).»

El referido autor añade sobre esto otras reflecsiones que se pueden ver en el mismo lugar número 6; se refieren á los abusos que hicieron estos *abogados* de sus facultades, y que dió lugar en los tiempos de reformas á su supresion. No eran simples legos, ni jurisconsultos versados por razon de su oficio en el conocimiento de las leyes, los que ejercian estas funciones hácia los siglos IX, X y XI. Los eclesiásticos seculares ó regulares defendian indiferentemente, no solo sus propios derechos, sino tambien los de todos los particulares, que no encontraban en aquellos siglos de ignorancia otros defensores entre los jueces legos; lo que contribuyó á que recayesen sobre los eclesiásticos tantos bienes y honores profanos (3).

El Concilio de Letrán celebrado bajo Alejandro, corrijió esta costumbre, é hizo un cánon cuyas palabras son las siguientes. *Clericis in subdiaconatis, et supra, et in ordinibus quoque minoribus, se stipendis ecclesiasticis sustentetur, coram sæculari judice advocati in negotiis sæcularibus fieri non præsumant nisi propiam causam, vel ecclesiæ suæ fuerint prosecuti,*

(1) En sus leyes eclesiásticas páj. 136.

(2) Disciplina de la Iglesia, t. 2.°

(3) Fleury, discurso 8.° núm. 6, Hist. eclesiástica lib. 81.

aut pro miserabilibus forte personis quæ propias causas adminis'rare non possunt; sed nec procurationes villarum aut jurisdictiones etiam sæculares, sub aliquibus principibus et sæcularibus viris, ut justitiarii eorum fiant, quisquam clericorum exercere presumat. Cap. 1, *de Postuland.*

Los capítulos 2 y 3 del referido título contienen la misma disposicion, y comprenden tambien á los relijiosos. Añaden una escepcion en favor de los padres, á las de que habla el Concilio de Letrán, y que no tienen lugar mas que para el cargo de *abogado*, porque los demas empleos civiles como notarios y procuradores, estan absolutamente prohibidos á los clérigos y á los relijiosos. Véase OFICIO, NEGOCIO.

Por lo demas la prohibicion del título *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese inmisceant*, no comprende mas que á las jurisdicciones seculares, y no á las eclesiásticas; de donde nace que en Roma los clérigos piden en toda clase de causas, puesto que todos los jueces son alli eclesiásticos. El *abogado* que ha sentenciado en causas criminales y ha condenado á penas aflictivas ¿es irregular? Véase IRREGULARIDAD.

ABOLICION. Usase esta palabra para significar el acto ó las leyes por las que un crímen es abolido. *Abolitio ab aboleo, quod idem est quod abstergere, intendere, oblivisci. Archird, In C. Prevaricationem II q. 3 n. 1.*

ABONO. En jeneral es una convencion que reduce á un precio cierto ó á una cantidad fija las cosas ó los derechos inciertos ó indeterminados. *Abonar* significa poner límites, porque en otro tiempo se decia *bueno* por *límite*. Un *abono* perpétuo es una enajenacion equivalente á la renuncia de derecho. Véase ENAJENACION.

Por lo que este contrato está prohibido á los beneficiados y demas administradores, fuera de los casos y sin las formalidades de que hablamos en la misma palabra ENAJENACION. Véase tambien DIEZMO. §. V. FORMA DE PAGO, Y PORCION CÓNGRUA.

ABORTO. Es la espulsion del feto del claustro materno antes de ser viable, ó antes del tiempo que tiene fijado la naturaleza para su salida.

El *aborto* lo consideramos bajo el aspecto *médico*, bajo el aspecto *legal* y bajo el aspecto *canónico*.

Notaremos desde luego que los jurisconsultos se diferencian de los médicos en el modo de definir el *aborto*, pues en jurisprudencia se dice que *aborto* «es el uso voluntario de los medios para conseguir el mal parto, á fin de que perezca el feto.» Asi que, se acusa de crímen de *aborto* aun á los individuos del secso masculino, cuando han cooperado de algun modo para producir la muerte de la criatura antes de salir á luz.

Lo primero que se nos presenta que considerar en el *aborto*, es desde cuando se le tiene como tal, y si este delito varía de gravedad segun el tiempo en que se cometa.

Segun la definicion, el *aborto* se verifica en cualquier tiempo que salga el embrion antes del fijado por la naturaleza para su salida. Asi que, si inmediatamente despues de verificada la concepcion se espele su producto, no hay duda ninguna que es un *aborto*, y por consiguiente un crímen tan grave como cuando se verifica en una época mas adelantada.

Decimos que es un crimen tan grave como cuando se verifica en una época mas adelantada, porque hay mujeres que no temen emplear toda clase de medios para procurarse el *aborto* en la primera época de la preñez, y contra esto nos levantaremos con todas nuestras fuerzas para probar la enormidad del delito y hacer ver que en cualquiera época se comete un *feticidio* un *infanticidio* ó mejor dicho un verdadero *homicidio*, privando á la sociedad cristiana de una alma y á la sociedad civil de un nuevo ciudadano.

Vamos á probar que viviendo la criatura desde el momento de la concepcion, si hay delito en matarla, le hay siempre.

Hay una opinion universalmente recibida entre los teólogos y adoptada por la penitenciaría romana, y es que la animacion del feto no se verifica hasta los 40 dias despues de la concepcion *quoad masculum* y 80 *quoad feminam*. Bueno es que observemos que esta opinion de Aristóteles y Plinio la ha seguido la penitenciaría sin ecsaminarla ni mucho menos garantirla; pues la distincion del alma entre los dos secsos no tiene ningun fundamento, y en el estado actual de las ciencias fisiolójicas seria ridícula y absurda.

Nosotros diremos con Cangiamila (1) que la animacion del feto se verifica desde el momento de la concepcion: *En el momento de la concepcion el germen tiene una alma racional;* y en este punto abrazamos tambien la opinion de S. Basilio y de Zachias, ademas de que está probada por la Escritura, por la razon y por la fisiolojía.

Dice David en el salmo 50: *In iniquitatibus conceptus sum*; é indudablemente que no es la materia la concebida en la iniquidad sino el alma. Si es-

(1) Embriologia sagrada.

po y el lugar del *concilio*. Por esta bula ecshorta el Papa á que asistan á él los príncipes, ó al menos que envien sus embajadores en union con los obispos de sus reinos, y manda á estos mismos obispos su precisa asistencia; despues que han obtenido los metropolitanos el permiso del Soberano, advierten á sus sufragáneos por cartas circulares que vayan al *concilio*.

La segunda regla es que no se escluya á ningun obispo de cualquier lugar que sea, constando que es obispo y que no está escomulgado; pero aunque deben ser llamados todos los obispos al *concilio*, no obstante no es preciso que se hallen todos en él; pues á ser asi, todavía no habria habido en la Iglesia un *concilio jeneral*, «Basta, dice Bossuet, que vengan de tales y cuales lugares y que los demas consientan tan evidentemente en su reunion que sea palpable que tiene el asentimiento de todo el orbe (1).»

2.° En cuanto á las personas que tienen entrada y voto en los *concilios jenerales*, los cánones no determinan nada con esactitud sobre esta importante cuestion: desde luego en cuanto á los obispos no hay duda ninguna; *vocandi sunt undecumque terrarum*; es un derecho radicalmente anejo á la dignidad de sus primeros pastores; son los verdaderos jueces de la fé, y todos ellos tienen un voto deliberativo igual y semejante. *Sicut misit me Pater et ergo mitto vos* (2). Véase EPISCOPADO, JURISDICCION.

No sucede lo mismo con las demas dignidades eclesiásticas; tal es en la actualidad la disciplina de la Iglesia. Algunos doctores que han tratado á fondo estas materias, prueban que se ha llamado siempre á los presbíteros á los antiguos *concilios*, empezando por el de los mismos apóstoles en el que se dice *Convenerunt apostoli et seniores videre de verbo hoc* y por consiguiente tenian voto deliberativo, á lo que se contesta aun conviniendo en el antiguo uso, que los presbíteros y diáconos llamados antiguamente en los *concilios*, era simplemente para consultarlos, pero que no tenian ningun voto deliberativo; mas como quiera que sea de esta disputa, el ceremonial de la corte romana (3) nos manifiesta que á los *concilios jenerales* deben ser llamados los obispos y sus superiores, los abades y jeneralmente todos los prelados, que por la promocion á las dignidades con que se hallan revestidos, han jurado asistir á los *concilios*: los reyes y príncipes deben tambien ser llamados para ser consultados, pero no para que ellos den su dictámen: »Omnes episcopi et majores illorum, id est, cardina»les, patriarchæ, primates, et archiepiscopi: nec non »et abbates et denique omnes prælati qui secundum »formam juramenti quod præstant cum ad dignita»tes promoventur, ad concilium generale, id est, »ubi Papa præsidet aut alius ejus nomine, tenentur »re tanquam vocem deliberativam habentes seu de»finitivam; principes autem sæculares tanquam »consultivam, quia hi etiam in concilio intersunt, non tamen in sessionibus publicis induti sacris ves»tibus sedebunt, neque sententiam dicent.»

En los últimos *concilios* se llamaron muchas veces jurisconsultos y canonistas, para que ayudasen á resolver las dificultades de pura disciplina. De todos los *concilios*, el de Trento ha sido en el que ha estado menos favorecido el clero de segundo órden; se llevaron las cosas hasta el punto de disputar el voto deliberativo á los presbíteros deputados por los obispos, y que hasta entonces no habian esperimentado ninguna contradiccion.

En cuanto al asiento de los que tienen derecho de asistir á los *concilios*, es el que les da la dignidad de que estan revestidos segun el órden establecido en la jerarquía eclesiástica.

La antigüedad de la ordenacion decide muchas veces de la preferencia entre los del mismo órden, segun las palabras del Papa S. Gregorio: *Episcopos secundum ordinationis suæ tempus, sive ad concedendum in concilio, sive ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere oca decrevimus, et suorum sibi prærogativam ordinum vindicare. C. Ult. dist.* 17.

Esta ley que está conforme con cánones semejantes de los *concilios* de Cártago y Toledo, no se ha observado sin alteracion en toda la sucesion de los siglos. Por esta razon y para quitar cualquier inconveniente que pudiese haber sobre esto se declaró despues que el asiento y la preferencia en nada perjudicaban á los derechos de cada uno, ni servirian de norma para lo sucesivo. Esto se mandó en los *concilios* de Leon, de Constanza y de Trento. Véase despues el artículo de los *concilios* provinciales.

La presidencia del *concilio*, la atribuye el Derecho al Papa ó á sus legados: *Romanus Pontifex per se, vel per legatos suos habet concilio œcumenico præsidere*. Pretenden algunos autores que el derecho de presidir los *concilios* jenerales es personal al Papa y que no pasa á sus legados.

3.° Ademas del órden de la sesion, consiste tambien la forma del *concilio* en el modo de reunir-

(1) Hist. de las variaciones, lib. 15, n. 100.
(2) S. Joan. cap. 20.
(3) Lib. 1, sect. 13, cap. 2.

guiente: *Parentes primis septem á conceptione diebus ac tempore partui proximo, ad abstinendam á maritali congressu obligantur, propter abortus timorem.*

Los que cooperan al *aborto* sean médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadres ó cualquiera otra persona, pecan mortalmente si dan á una mujer bebidas ú otros medios á propósito para hacer perecer el fruto de la concepcion; ademas de estar sujetos á la pena que hemos citado de las Leyes de Partida.

Tampoco deben dar cuando esté enferma una mujer remedios que puedan producir el *aborto*, á no ser que haya una completa certidumbre de la muerte y corrupcion del feto, porque como dice San Alfonso de Ligorio. *Si fœtus esset corruptus, tunc non est fœtus, sed massa putrida quæ amplius non est capax animationis.*

Por último, se ha considerado antiguamente como un crímen tan grande el *aborto*, que las mujeres que de cualquier modo se hacian culpables de él, se las sujetaba á una larga penitencia. El Concilio de Ancira del año 314, no queria que se les admitiese á la participacion de los sacramentos, sino despues de diez años de penitencia. (Can. 21.)

Las que hiciesen perecer el fruto de su incontinencia, *dice el Concilio de Lérida del año 524 can.* 2, no recibirán la comunion por espacio de siete años y harán penitencia toda su vida.

En cuanto á otras cuestiones que pueden ocurrir cuando la criatura es de tiempo, ó se hace perecer despues del alumbramiento, véase INFANTICIDIO, HOMICIDIO.

ABR

ABREVIADOR. Este nombre se dá en la cancelaría romana al oficial que tiene obligacion de mandar hacer las minutas y sellarlas con plomo.

Antiguamente el *abreviador* era uno de los clérigos de la cámara, pero el Pontífice Pio V, lo dividió y erijió en oficio separado que posee el cardenal canciller.

El *abreviador* admite en las bulas cláusulas que no es lícito recibir á los *abreviadores*, segun las reglas de la cancelaría.

ABREVIADORES. Son unos oficiales que se llaman en Roma los prelados de *parco*, de la palabra estrado, que es el lugar donde se reunen en la cancelaría. Hay dos clases de *abreviadores*, cuyas funciones son diferentes: unos del estrado mayor de *majori parco* y otros de estrado menor ó de *minori*, aunque unos y otros se llamen de *parco*.

Los prelados del estrado mayor estan en este lugar de la cancelaría para inspeccionar las bulas, es decir, para examinar si se espiden segun las formas prescritas por la cancelaría y si pueden ser enviadas al sello de plomo, lo que solamente pertenece á los de *majori parco*, los cuales en número de doce, redactan tambien todas las minutas de las bulas que se espiden en la cancelaría cuyas reglas estan obligados á seguir, y que no permiten narrativa condicional, ni cláusula alguna estraordinaria. Esta es la razon por qué cuando hay necesidad de dispensa de edad ó de alguna otra gracia, es absolutamente necesario que pase y se espida por la cámara, y en este caso el *abreviador*, que es un prelado oficial de la referida cámara, redacta la minuta de las bulas. Véase antes ABREVIADOR.

Los *abreviadores* del estrado menor, *de minori* no tienen casí ninguna obligacion aunque sean en mayor número, no hacen mas que llevar las bulas á los *abreviadores de majori;* son propiamente de aquellos oficiales que se llaman *officiales otiosi;* pero las bulas de los Pontífices que conceden á los *abreviadores* las cualidades de nobles, de condes palatinos, de familiares del Papa y otros muchos derechos no distinguen á los *abreviadores* del mayor ó menor estrado de los demas.

Por una bula de Sisto IV del año de 1478, se dice que se suba al estrado mayor despues de haber pasado por el menor. Esta misma constitucion declara que estos oficios nada tienen de incompatible con los demas; que el Papa confiere los unos y el vicecanciller los otros. El título de *abreviadores* se ha dado á estos oficiales por razon de que redactan las minutas y las abreviaturas en las letras apostólicas. *A conficiendis literarum apostolicarum breviaturis sive minutis.*

ABREVIATURAS. Son unas notas ó caractéres que suplen las letras que se suprimen por concision. Antiguamente se usaban dos clases de *abreviaturas*; unas se hacian con los caractéres del alfabeto y otras con notas: la primera no conservaba mas que la letra inicial de la palabra, lo que se llamaba escribir *per sigla ó singla.* Asi el escribir S. P. Q. R. por *Senatus populus que romanus*, era escribir per *singla* ó abreviar por caractéres. La segunda clase de *abreviaturas* se hacia con notas marcadas con caractéres distintos de los del alfabeto y que comprendian partes enteras de frases; precisamente este era el arte de escribir con notas y el que ejercian los primeros notarios. Véase NOTARIO.

Justiniano en las leyes citadas del código

prohibió escribir el dijesto con *abreviaturas*. *Nec per singlorum captiones, nec per compendiosa enigmata*, y estendió esta prohibicion á los escritores públicos para toda clase de producciones. Bueno hubiera sido que en las leyes se hubiesen abolido enteramente las *abreviaturas*; así no costaria tanto trabajo el entender y traducir muchos monumentos antiguos, pero la comodidad de ellas para los copistas ha hecho que las usen continuamente en la práctica y mas particularmente en Roma que en ninguna otra parte, hasta tanto que han llegado á ser de estilo en los despachos de la cancillería romana; estos se escriben sin æ ni œ y sin puntos ni vírgulas, de modo que si una bula ó signatura estuviese escrita de otro modo seria suficiente para desecharla como sospechosa de falsedad. Los breves se escriben mas correctamente. Véase BREVE, BULA.

Los *sigla* ó *sigles*, fue uno de los métodos abreviados que tomaron los griegos de los fenicios, y de estos los romanos que todavía se conservan en los libros é inscripciones antiguas, en las que se suelen representar las palabras por su primer letra. Los *sigles* se introdujeron entre nosotros por los romanos durante su dominacion en España y no solo permanecen en las inscripciones de aquellos tiempos, sino que todavía se hace uso de ellos en las modernas que comunmente se ponen en latin. Esto nos recuerda la gran antigüedad de la taquigrafía ó el método de escribir por cifras, que Tiro se sirvió de ella en los grandes y reñidos debates que Ciceron sostuvo contra Catilina en el senado; con la que Varro escribió 1,500 volúmenes y Didimo el gramático dió á luz 40.000, segun afirma Séneca. La mayor parte de las actas de los mártires de los primeros tiempos de la iglesia naciente se deben á la taquigrafía, pues conociendo los Pontífices que en aquella época de persecucion, no podia quedar de otro modo una noticia exacta, de la edad, patria y circunstancias del martirio de aquellos héroes de la relijion de Cristo, tenian varios taquígrafos repartidos en todas partes, para que escribiesen las declaraciones que se les tomaba antes de ejecutar la cruel sentencia.

Asi es como este y otros muchos conocimientos útiles ha conservado la Iglesía, de lo que tenemos pruebas evidentes en los antiguos monumentos de la historia eclesiástica. A principios de este siglo dió á luz una taquigrafia castellana el Sr. D. Francisco de Paula Martí, que la presentó á la sociedad económica matritense cuya benéfica corporacion ha cuidado de enseñarla gratuitamente al público; con este método se copian con la velocidad que se pronuncian los discursos en los cuerpos colejisladores ademas de los importantes usos que tiene en la práctica particular.

Como puede ocurrir muchas veces el leer despachos de Roma escritos con *abreviaturas*, hemos creido deber manifestar aquí su fórmula como se halla en un tratadito de los usos de la corte de Roma, que aunque es la mas ordinaria, sin embargo no es invariable. Tambien observaremos que por una regla de la cancelaría está prohibido poner las fechas y los números de los rescriptos en *abreviaturas*: hay ademas otra clase de *abreviaturas* que se usan para citar las autoridades del derecho. Véase CITA.

A.

AA. *Anno.*
Aa. *anima.*
Au de Ca. *auri de cámara.*
Ab. *Abbas.*
Abs .ó Ab. *absolutio.*
Abne. *Absolutione.*
Abns. *abs. absens.*
Absolven. *absolventes.*
Acu. *acusatio.*
A cen. á *censury.*
Adhæer. *Adhærentium.*
Admitt. Admittem. *admittentes.*
Ad no. pres. *ad nostram præsentiam.*
Adrior. adversariorum.
Adrios. *adversarios.*
Æst. *æstimatio.*
Affect. *affectus.*
Affin. *affinitas.*
Aiar. *animarum.*
Aium. *animum.*
Ali. *alias.*
Alia. *aliam.*
Alinatne. *alienatione.*
Alioquodo *alioquomodo.*
Almus. *altisimus.*
Alr. *alter.*
Als. pns. gra. *alias præsens gratias.*
Alter altus. *alterius.*
Ann. *annuatim.*
Ann. *annuum.*
Annex. *annexorum.*
Appel. rem. *appellatione remota.*
Ap. obst. rem. *appellationis obstáculo remoto.*
Aplicam. Apcam. apostol. *apostolicam.*
Ap. sed. leg. *Apostolicæ Sedis legatus.*

A

Appatis, aptis. *approbatis.*
Approbat. approbem. *approbationem.*
Approbo. *approbatio.*
Arbo. *arbitro.*
Arch. *archidiaconus.*
Ap. Arcpo. Archopo. *Archiepiscopo.*
Archiepus. *Archiepiscopus.*
Arg. *argumentum*
Asseg. *assequuta.*
Assequem. assequutio. *assenqnutionem.*
Attata. *attentata.*
Attator. *attentationem.*
Attent. atto. att. *atento.*
Au. *auri.*
Aute. authorit. *authoritate.*
Audien. *audientium.*
Augen. *augendam.*
Augni. *Augustini.*
Authen. *authentica.*
Aux. *auxiliares.*
Auxo. *auxilio.*

B.

BB. *Benedictus.*
Beatis. *Beatissime.*
Beatme. Pr. *Beatisime Pater.*
Bedti. benedti. *benedicti.*
Ben. *benedictionem.*
Benealibus. *beneficialibus.*
Beneum. *beneficium.*
Benelos. *benevolos.*
Benevol. *benevolentia.*
Benigte. *benignitate.*
Bo. mem. *bonæ memoriæ.*

C.

Ca. cam. *camera.*
Caa. ca. *causa.*
Cais aium. *causis animarum.*
Canice. *canonice.*
Canocor. *canonicorum.*
Canon. *canonicatum.*
Canon, reg. *canonicus regularis.*
Can. sec. *canonicus secularis.*
Canotus. *canonicatus.*
Cauria. *cancelleria.*
Capel. *capella.*
Capes. *capellanus.*
Capna. *capellania.*
Car. *causarum.*
Car. cardilis. *cardinalis.*

C

Cas. *causas.*
Caus. *causa.*
Cen. eccles. *censura ecclesiástica.*
Cens. *censuris.*
Cerdo. certo. m. *certo modo.*
Ceso. *cessio.*
Ch. *christi.*
C. *civis.*
Circunspeoni. *circunspectioni.*
Cister. *cisterciensis.*
Clæ. *claræ.*
Cla. *clausula.*
Claus. *clausa.*
Clico. *clérico.*
Clis. *clausalis.*
Clunia. Cla. *cluniacensis.*
Co. com. *communem.*
Cog. le. *cognatio. legalis.*
Cog. espir. *cognatio spiritualis.*
Coga. cogn. cognia. *cognomina.*
Cogen. *cognomen.*
Cohao. *cohabitatio.*
Cogtus. *cognominatus.*
Coiigis. cogtis. cons. *consanguinitatis.*
Coione. *comunione.*
Coittatur. *committatur.*
Collat. *collatio.*
Colleata. Colleg. *collegiata.*
Collitigan. *collitagantibus.*
C llm. *collitigantium.*
Com. *communis.*
Comdam. *commendam.*
Comdtus. *comendatus.*
Commr. Epo. *committatur Episcopo.*
Competem. *competentem.*
Con. *contra.*
Conc. *concilium.*
Confeone. *confessione.*
Confeori. *confessori.*
Concone. *communicatione.*
Conlis. *conventualis.*
Conriis. *contrariis.*
Cons. *consecratio.*
Cons. t. r. *consultationi taliter respondetur.*
Constiæ. *constientiæ.*
Consequem. *consequendum.*
Conservan. *conservando.*
Consne. *concessione.*
Consit. *concessit.*
Constbus. *constitutionibus.*
Constitution. *constitutionem.*
Consu. *consensu.*
Cont. *contra.*

C.

Coendarent. *comendarent.*
Coeretur. *comendaretur.*
Cujuscumq. *cujuscumque.*
Cujuslt. *cujuslibet.*
Cur. *curia.*

D.

D. N. P. *Domini nostri Papæ.*
D. N. *Domini nostri.*
Dat. *Datum.*
Deat. *debeat.*
Decro. *decreto.*
Decrum. *decretum.*
Defecti. *defuncti.*
Defivo. *definitivo.*
Denomin. *denominatio.*
Denominat., denom. *denominationem.*
Derogat. *derogatione.*
Desup. *desuper.*
Devolut. devol. *devolutum.*
Dic. *diœccesis.*
Dic. *dictam.*
Digni., dign. *dignemini.*
Dil. fil. *dilectus filius.*
Dipn. *dispositione.*
Dis. ves. *discretioni vestræ.*
Discreoni. *discretioni.*
Dispao. *disipatio.*
Dispen. *dispendium.*
Dispens., dispensao. *dispensatio.*
Disposit. *dispositive.*
Diversor. *diversorum.*
Divor. *divortium.*
Dni. Dom. *Domini.*
Dnicæ. *Dominicæ.*
Dno. *Domino.*
D., Dus., Doms. *Dominus.*
Dotat. *Doratatio.*
Dotate, Dot. *dotatione.*
Dr. *dicitur.*
Dt. *dictæ.*
Dti. *dicti.*
Duc. au. de ca. *Ducatorum auri de camera.*
Ducat. *ducatorum.*
Ducem. *ducentorum.*
Dum rem. *dum viv. dum vivent.*

E.

Ea. *eam.*
Eccl. Rom. *Ecclesia Romana.*
Eccleium. *Ecclesiarum.*

E

Ecclesiast. *Ecclesiasticis.*
Ecclsia. Eccl. *Ecclesia.*
Eccles. Ecclicis. *Ecclesiasticis.*
Ee. *esse.*
Effum. *Effet. efectum.*
Ejusd. *ejusdem.*
Elect. *electio.*
Em. *enim.*
Emoltum. *emolumentum.*
Eod. *eodem.*
Epo. *Episcopo.*
Epus. *Episcopus.*
Et. *etiam.*
Ex. *extra.*
Ex. Rom. Cur. *Extra Romanam Curiam.*
Ex. val. *existimationem valoris.*
Exat. exist. *existat.*
Excoe. *excommunicatione.*
Excois. *excommunicationis.*
Excom. *excommunitione.*
Execrab. *execrabilis.*
Exens. *existens.*
Exist. *existenti.*
Exist. *existit.*
Exp., Espmi. *exprimi.*
Expda., exprimend. *exprimenda.*
Expis., express. *expresis.*
Exped. *expedire.*
Exped., expedni. *expeditioni.*
Exped.[a] *expedienda.*
Espres. *expressis.*
Exp.[o] express. *expressio.*
Exten. *extendendus.*
Extend. *extendenda.*
Extraordin. *extraordinario.*

F.

Faeien., faein. *facientis.*
Fact. *factam.*
Famari. *famulari.*
Fel. *felicis.*
Fil. rec. pred. n. *filius recordationi prædecesoris nostri.*
Festintibus. *festivitatibus.*
Fn. Fr. fors. *forsan.*
Foa. *Forma.*
Fol. *Folio.*
Fr. *frater.*
Fraem. *fratrem.*
Franus. *franciscus.*
Frat. *fraternitas.*
Fruct. *fructus.*

F

Fructib., fruct. *fructibus.*
Frum. *fratrum.*
Fundat. *fundatio.*
Fundat. *fundatum.*
Funde., fundne. fundaone. *fundatione.*

G.

Gener., gdalis. *generalis.*
General. *generalem.*
Gnatio. *generatio.*
Gnlr., general, *generaliter.*
Gnra. *genera.*
Grâ., grat. *gratia.*
Grad. affin. *gradus affinitatis.*
Grar. *gratiarum.*
Grat. *gratiosæ.*
Gratific. *gratificatio.*
Gratne. *gratificatione.*
Græ. *gratiæ.*
Grase. *gratioso.*

H.

Hab. *habere.*
Hab. *haberi.*
Habeant., heantur. *habeantur.*
Haben. *habentia.*
Hactus. *hactenus.*
Het. *habet.*
Here. *habere.*
Hita. *habita.*
Hoe. *homine.*
Homici. *homicidium.*
Hujusm., huoi., humoi. *hujusmodi.*
Humil., humilit. humlr. *humiliter.*

I.

I. *infra.*
Id. *idus.*
Igr. *igitur.*
Illor. *illorum.*
Immun. *immunitas.*
Impetran. *impetrantium.*
Imponen. *imponendis.*
Import. *importante.*
Incipi. *incipiente.*
Infraptum. *infra scriptum.*
Infrascrip., infrape. *infra scripte.*
Invocaone. *invocatione.*
Invocat., invocaoum, *invocationum.*
Irregulte. *irregularitate.*
Is. *idibus.*

J

Januar. *januarius.*
Joes. *Joanes.*
Jud. *judicum.*
Jud. judm. *judicium.*
Jur. *juravit.*
Juris. patr. *juris patronatus.*
Jurto. *juramento.*
Jux. *juxta.*

K.

Kal. Kl. *calendas.*

L.

Laic. *laicus.*
Laicor. *laicorum.*
Latiss. latme, *latissime.*
Legit. *legitime.*
Legit. *legitimus.*
Legma. *legitima.*
Lia. *licentia.*
Liber. *liber vel libro.*
Lit. *litis.*
Litig. *litigiosus.*
Litigios. *litigiosa.*
Litma. *legitima.*
Litt. *littera.*
Litterar. *literarum.*
Lo. *litro.*
Lre. *litteræ.*
Lris. *litteris.*
Lte. *licite.*
Ltmo. *legitimo.*
Ludeno. *ludovicus.*

M.

M. *monetæ.*
Maa. *materia.*
Msgist. *magister.*
Magro. *magistro.*
Mand. *mandamus mandatus.*
Mand. q. *mandamus quatenus.*
Manib. *manibus.*
Mediet. *medietate.*
Medte. *mediate.*
Mens. *mensis.*
Mir. *misericorditer.*
Miraone. *miseratione.*
Mniri. *ministrari.*
Mo. *modo.*
Man. can. præm. *monitione canonicâ præmissâ.*

M

Monriun. *monasterium.*
Moven. *moventibus.*
Mrimonium , mtmon. *matrimonium.*

N.

Nri. *nostri.*
Naa. *natura.*
Nativitm. *nativitatem.*
Necess. *necessariis.*
Necessar. nerior. *necessariorum.*
Neria. *necessaria.*
No. *non.*
Nobil. *nobilium.*
Noen. *nomen.*
Noia., noa., nom, *nomina.*
Non obost. *non obstantibus.*
Nost. *nostri.*
Not. *notandum.*
Not., nota. *notitia.*
Notar. *notario.*
Noto, pubco. *notario público.*
Nra. *nostra.*
Nultus. *nullatenus.*
Nuncup. *nuncupatum.*
Nuncupat. *nuncupationum.*
Nuncupe. *nuncupatæ.*
Nup. *nuper.*
Nup. *nuptiæ.*

O.

O. *non.*
Obbat. *obtinebat.*
Obbit. *obitum.*
Obit. *obitus.*
Obneri. *obtineri.*
Obnet., obt. *obtinet.*
Obst. *obstaculum.*
Obstan. *obstantibus.*
Obtin. *obtinebat.*
Octob. *octobris.*
Occup. *occupatam.*
Oes. *omnes.*
Offali. *officiali.*
Offium. *officium.*
Oi. *omni.*
Oib., omn. *omnibus.*
Oio, oino., omn. *omnino.*
Oium. , om. *omnium.*
Oppna., opport. *opportuna.*
Oppis. *oportunis.*
Or., orat. *orator.*
Orat. *oratoria.*
Orce., orace. *oratrice.*
Ordbus. *ordinationibus.*

O

Ordin, ordio. *ordinario.*
Ordis. *ordinis.*
Ordris. *odinariis.*
Ori. *oratori.*
Oris. *oratoris.*
Orx. *oratrix.*

P.

PP. *papæ.*
Pa. *papa.*
Pact. *pactum.*
Pudlis, *præjudicialis.*
Pam. *primam.*
Parochial. parolis. *parochialis.*
Pbr. Presbyt. *presbyter,*
Pbrecida. *presbytericida.*
Pbri. *presbyteri.*
Pcepit. *percepit.*
Penia. *pœnitencia.*
Peniaria. *pœnitenciaria.*
Pœniten. *pœnitentibus.*
Pens. *pensione.*
Penult. *penultimus.*
Perinde. val. *perinde valere.*
Perpuam. *perpetuam.*
Perq°. *perquisitio.*
Persolven. *persolvenda.*
Pet. *petitur.*
Pfessus. *professus.*
Pinde. *perinde.*
Pmissor. *præmissorum.*
Pn. pns. *præsens.*
Pudit. *prætendit.*
Pnt. *possunt.*
Pntia. *præsentia.*
Pntium. *præsentium.*
Pntodum. *prætento standum.*
Po. seu 1.° *primo.*
Podtus. *primodictus.*
Pœn. , pœnit. *pœnitentia.*
Point., poss. *possint.*
Pontus. *pontificatus.*
Poss. *possit.*
Poss., possone. *possessionem.*
Posses. *possessione.*
Posses. possor. *possessor.*
Poten. *potentia.*
Pptum. *perpetuum.*
Pr. *pater.*
Præal. *præallegatus.*
Præb. *præbenda.*
Præbend. *præbendas.*

P

Præd. *prædicta.*
Præfert. *præfertur.*
Præm. *præmissum.*
Præsen. *præsentia.*
Præt. *prætendit.*
Prædtus. *prædictus.*
Prim. *primam.*
Primod. *primodicta.*
Priotus. *prioratus.*
Procurat., pror. *procurator.*
Prori. *procuratori.*
Prov. *provisionis.*
Provione. *provisione.*
Proxos. *proximos.*
Predr. *prædicitur.*
Pt. *potest.*
Pt. *prout.*
Ptam. *prædictam.*
Ptr., ptur. *præfertur.*
Pttur., *petitur.*
Pub. *publico.*
Purg. can. *purgatio canonica.*
Puidere. *providere.*

Q.

Q. *que.*
Qd., qu. *quod.*
Qm. quod. *quondam.*
Qmlt., quomolt. *quomodolibet.*
Qtnus., qtus. *quatenus.*
Quod vix. *quod vixerit.*
Quod°. *quovis modo.*
Quon. *quondam.*
Quor. *quoram.*

R.

R., Rta. *registrata.*
Rec. *recordationis.*
Reg. *regula.*
Regul. *regularum.*
Relione. *religione.*
Rescrip. *rescriptum.*
Resdam. *residentiam.*
Reservat. *reservata.*
Reservat. *reservatio.*
Resig., Resigo. *resignatio.*
Resignation., *resignationem.*
Resigne. *resignatione.*
Resigre. *resignare.*
Reso. *reservatio.*
Restois. *restitutionis.*
Restroscrip., Rtus. *retro-scriptus.*
Regnet. *resignet.*

R

Rlaris. *regularis.*
Rlæ. *regulæ.*
Rlium. *regularium.*
Rntus. *renatus.*
Robor. *reboratis.*
Rom. *Romanus.*
Roma. *Romana.*
Rulari. *regalari.*

S.

S. *Sanctus.*
S. P. *Sanctum Petrum.*
S. *Sanctitas.*
S. R. E. *Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.*
S. V. *Sanctitati vestræ.*
S. V. O. *Sanctitati vestræ orator.*
Sa. *supra.*
Sacr. unc. *sacra unctio.*
Sacror. *sacrorum.*
Sæcul. *sæcularis.*
Saluri., salri. *salutari.*
Sanctit. *santitatis.*
Sanctme. Pr. *Santissime Pater.*
Sactum. *Sacramentum.*
Se. co. ex val. an. *secundum communem existimationem valorem annum.*
Sec. *secundum.*
Sed. ap. *Sedis apostolicæ.*
Sen. *sententiis.*
Sen. exco. *sententia excomunicationis.*
Sentens. *sententiis.*
Separat. *separatim.*
Sigra. *signatura.*
Silem. *similem.*
Silibus. *similibus.*
Simpl. *simplicis.*
Singul., slorum. *singulorum.*
Sit. *sitam.*
Slaris. *sæcularis.*
Slm. *salutem.*
S. M. M. *Sanctam Mariam Majorem.*
Snia. *sententia.*
Snta., Sta. *sancta.*
Snti., Sati. *sanctitati.*
Sollic. *sollicitatorem.*
Solit. *solitam.*
Solut., solutis., soluonis., *solutionis.*
Sortile. *sortilegium.*
Spealem. *specialem.*
Spealer. *specialiter.*
Speali. *speciali.*
Spec. *specialis.*

S

Specif., sp°, *specificatio.*
Spualibus. *spiritualibus.*
Spu. *spiritu.*
Spus. *spiritus.*
Stat. *status.*
Substanlis. *substantialis.*
Subvent., subvnis, *subventionis.*
Succ., succores. *succesores.*
Sumpt. *sumptum.*
Sup. *supra.*
Suppat., supplic. *supplicat.*
Suppantis. *supplicantibus.*
Suplicaonis, *supplicationis,*
Suppne. *supplicatione.*
Suptum. *supradictum.*
Surrog. *surrogandus.*
Surrogan. *surrogandis.*
Surrogaonis. *surrogationis.*
Suspen. *suspension is.*

T.

Tangen. *tangendum.*
Tam., tm. *tantum.*
Temp. *tempus.*
Ten. *tenore.*
Tenen. *tenendum.*
Temo. *termino.*
Test. *testimonium.*
Testib. *testibus.*
Thia. Theolia. *Theologia.*
Tit., tli. *tituli.*
Tn. *tamen.*
Tpore. *tempore.*
Tpus. *tempus.*
Trecen. *trecentorum.*

U.

Ult. *ultima.*
Ult. pos. *ultimus possessor.*
Ulti. *ultimi.*
Ultus. *ultimus.*
Ursis. *universis.*
Usq. *usque.*

V.

V. *vestra.*
Vr. *vester.*
V., Vræ. *vestræ.*
Vacan. *vacantem.*
Vacan. *vacantibus.*

V

Vacaonum. *vacationum.*
Vacatnis., vacaonis. *vacationis.*
Val. *valorem.*
Venebli. *venerabili.*
Verisile. *verisimile.*
Verusq. *verusque.*
Vest. *vester.*
Videb., videbr. *videbitur.*
Videl. *videlicet.*
Viginti quat. *viginti quatuor.*

X.

Xpti. *Christi.*
Xptian rum. *Christianorum.*
Xptni. *Christiani.*
XX. *viginti.*

En cuanto á las *abrevitauras* de los rescriptos, cuyos modelos acabamos de dar, ¿debemos recibirlos tal como se hallan? No hay en ello gran inconveniente puesto que su forma ha llegado á ser de estilo en Roma y que en la práctica se sigue alli exactamente. Véase BREVE.

ABR

ABROGACION, ABROGAR. Es destruir una ley, anularla, variarla ó hacerla desaparecer enteramente: no se dice *abrogar* una costumbre, sino suprimir una costumbre. Por el derecho canónico se *abroga* una ley ó un cánon.

1.° Por costumbre en contrario, *Sicut enim moribus utentium in contrarium nonnullæ leges abrogatæ sunt, ita omnibus utentium ipsæ leges confirmantur. Can. In istis, § Leges, dist. 4.*

2.° Por una constitucion nueva y opuesta, *posterioræ leges derogant prioribus. C. Ante triennium, dist.* 31.

3.° Por cesacion de la causa: *Cessante causa cessat lex. C. Neophytus, dist.* 61.

4.° Por el cambio de lugares: *locorum varietate. C. Aliter, dist.* 31.

5.° Por la demasiada rijidez del cánon; *nimio rigore canonis. C. Fraternitatis, dist.* 34.

6.° Por el mal que de él resulte: *propter malum inde sequens. C. Quia sancta verum, dist.* 63.

Pueden reducirse estas seis diferentes causas á las tres siguientes; 1.° al uso contrario establecido por la ley ó por la costumbre; 2.° á la diferencia de tiempos, de causas y de lugares; 3.° á los inconvenientes que de él resulten. Véase COSTUMBRE.

La *abrogacion* es uno de los modos como fenecen las censuras, lo que se verifica:

1.° Por una ley contraria emanada de una autoridad igual ó mayor: como ha sucedido con las decretales de los Papas y los cánones de los concilios jenerales relativos á los matrimonios clandestinos, *abrogados* por el Concilio de Trento.

2.° Por la costumbre contraria: los cánones penitenciales han fenecido por la costumbre de muchos siglos, no sometiéndose á ellos los comprendidos. Véase CÁNONES PENITENCIALES.

3.° Por la revocacion de la disposicion que contenia la censura: asi los privilejios concedidos á los relijiosos de confesar sin la aprobacion de los obispos ú otros semejantes, han dejado de ecsistir por los decretos del Concilio de Trento y por las bulas que los han revocado.

4.° Por la cesacion de la causa que obligó á dar la censura; asi es que los cánones hechos en tiempo de cisma, fenecieron con el mismo cisma.

5.° Por el no uso procedente de la falta de aceptacion de la ley que lo ordena. Ahora bien, obsérvese que todas estas diferentes formas de *abrogacion*, jamás pueden convenir á la censura *ab homine*. Véase CENSURA.

ABS

ABSOLUCION. Es el acto por el cual se declara inocente á un acusado: *absolvere est inocentem judicare vel pronuntiare. Apud Jus*, *l. si es duobus*, 14, §. 1 ff., *de Jur. Solut.* Distinguiremos dos clases de absoluciones; una judicial y otra penitencial.

§. I.

Absolucion judicial.

La *absolucion* judicial no es mas que el juicio que absuelve á un acusado en justicia despues de cierto órden de procedimiento regular. Nada diremos aqui de esta clase de *absolucion* con relacion á los casos en que debe concederse: las circunstancias lo establecen y los cánones en esto nada tienen contrario á las leyes civiles que ordenan absolver á todo acusado que parezca inocente, ó no esté suficientemente convicto para ser condenado. *Promptiora sunt jura ad absolvendum, quam ad contemnandum. C. Ex litteris, de Probat.*

§. II.

Absolucion penitencial.

Comprende, en un sentido lato, no solo la *absolucion* sacramental en el foro interno, sino tambien la *absolucion* de las censuras en el foro esterno, la que no se concede sin alguna satisfaccion de donde nace que no se dice, ó que no debe decirse absolver, sino dispensar de alguna irregularidad, *quæ sine culpa esse potest. Absolutio autem est favorabilis, dispensatio odiosa.* Esta es la razon por qué en la duda se absuelve siempre, mas cuando la censura es notoriamente injusta no se absuelve, sino que se relaja; asi como no se dice absolver de un entre dicho, sino levantarle, ó relajarle, aunque en el fondo es lo mismo.

La *absolucion* sacramental es la que se ejerce en el tribunal secreto de la penitencia, y que no tiene efecto mas que en el foro de la conciencia.

Regularmente para conceder esta *absolucion*, es necesario tener las dos potestades, la de órden y de jurisdiccion; el Concilio de Trento dió una ley sobre esto en los términos siguientes: «mas como es del órden y de la esencia de todo juicio que nadie pronuncia sentencia mas que sobre los que le estan sometidos, la Iglesia de Dios ha estado siempre persuadida, y el santo concilio confirma tambien la misma verdad, que una *absolucion* debe ser nula cuando se pronuncia por un sacerdote sobre una persona en que no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada. *Sess.* 14, *cap.* 7.° *c. Si episcopus de Pœnis in* 6.°»

Puede verse en la palabra APROBACION cuáles son aquellos á quienes se debe y concede esta jurisdiccion, y como todo sacerdote la tiene necesariamente en un caso urjente de muerte: esta es la decision del mismo concilio en el cap. 7.° citado. Puede en esta circunstancia, absolver *in articulo mortis*, de todos los pecados y censuras sean ó no reservadas, aunque no tenga mas que la potestad de órden. Hé aqui las palabras del concilio: «por temor de que alguno llegue á perecer, se ha observado siempre en la misma Iglesia de Dios, por un piadoso uso, que no haya caso alguno reservado en el artículo de la muerte, y que cualquier sacerdote pueda absolver á todos los penitentes de las censuras y pecados de cualquiera especie que sean.»

Se ha suscitado sobre esta cuestion, una dificultad, preguntando si el penitente recobrada la salud ó fuera de peligro debe recurrir de nuevo á un confesor que tenga los poderes requeridos.

El autor de las conferencias de Angers trata esta cuestion, y dice que la *absolucion* se obtiene irrevocable y lejítimamente aun para los pecados reservados, y que con respecto á aquellos á los cuales está unida la censura, los teólogos estan divididos en la teoría, lo mismo que en la práctica. Véase CONFERENCIA 2.ª cuestion de los casos reservados, tom. 11, p. 94, edicion de Gauthier hermanos.

Gibert, (1) establece por regla que todo sacerdote aprobado puede absolver de las censuras de derecho, si no son reservadas; la razon es, porque siendo las censuras las penas de los pecados, es conveniente y necesario que todo sacerdote aprobado pueda absolver de los mismos pecados no siendo reservados, porque entonces tiene las manos atadas. Véase CASOS RESERVADOS. Pero si todo sacerdote que puede absolver de los pecados, puede tambien de las censuras, no todo el que puede absolver de las censuras, puede absolver siempre de los pecados. Esta regla se prueba por el ejemplo de los que no tienen mas que la potestad de jurisdiccion y no la de órden: tales son las abadesas, los cardenales, los vicelegados, los clérigos llamados á un obispado y que no tienen las bulas antes de su promocion; pues la *absolucion* de la censura, como la censura misma, son actos de jurisdiccion; por lo que durante la vacante del que dió la censura, la *absolucion* no pertenece sino al que tiene la jurisdiccion (2). Véase CENSURAS.

Regularmente los superiores de los obispos no pueden absolver de las censuras impuestas por estos últimos sino en caso de apelacion, pero los mismos obispos pueden, fuera de este caso, absolver de las censuras procedentes de los prelados inferiores que les estan sometidos, aunque por el buen órden no deben hacerlo sin su participacion y sin ecsijir de aquellos á quienes absuelven una satisfaccion conveniente. De la misma manera el superior á quien se ha llevado la apelacion de una censura, debe remitir al apelante al juez *á quo* si reconoce que la censura es justa, y si es injusta le absuelve; pero si es dudosa, el superior puede retenerle ó concederle la *absolucion*. Es mas conveniente que se la conceda. *C. 1, de Offic. ord. in 6.º etc.*

Segun los principios del derecho referidos en la palabra ARZOBISPO, el metropolitano tiene derecho de conceder la *absolucion* de las censuras en visita ó en denegacion de justicia, y esto es tambien lo que los canonistas establecen como cosa indudable (3). Véase VISITA, DENEGACION (4). Ademas un prelado puede absolver á todos aquellos á quienes puede imponer censuras por lo que tambien debe decirse que el Papa por un efecto de la superioridad ó plenitud del poder que le conceden los cánones, puede absolver á los fieles de todas partes en todos los casos, sean ó no reservados en el foro interno. Véase JURISDICCION, CASOS RESERVADOS.

La *absolucion* que se concede en el foro interno no tiene efecto ni puede servir de precedente para el foro esterno aun cuando la *absolucion* se hubiese dado en virtud de jubileo ó bula apostólica. El capítulo *A nobis* 2 de Sent. excom. Se espresa asi sobre esto; *Quamvis absolutus apud Deum fuisse credatur nondum tamen habendus esse apud Ecclesia absolutus.* Véase en lo relativo á la *absolucion* sacramental la otra citada abajo (5).

Respecto á las facultades de los curas y de los regulares. Véase APROBACION, CONFESION, CURA.

La *absolucion* en el foro esterno que no puede aplicarse mas que á las censuras, desde que no está en uso la penitencia pública, es simple ó condicional, privada ó solemne (6). Véase CENSURA, ESCOMUNION.

1.º La *absolucion* pura y simple es la que no va acompañada de ninguna modificacion que limite ó retarde sus efectos. La forma de esta pronunciacion es la misma en el foro esterno que en el interno para la escomunion.

2.º La *absolucion* condicional es aquella cuyo efecto depende del cumplimiento de una condicion; muchos y muy respetables doctores han sostenido que no se podia absolver bajo una condicion que se refiriese al tiempo futuro, sino solamente al pasado ó al presente; pero esta opinion no es seguida en la práctica.

De la clase de las *absoluciones* condicionales son las *absoluciones ad cautelam et cum reincidentia.* La *absolucion ad cautelam seu ad majorem cautelam*, es la que se toma para mayor precaucion, sin reconocer la validez de la censura, y esperando solamente el juicio definitivo.

La *absolucion ad cautelam* trae consigo una con-

(1) Tratado de las censuras p. 105.
(2) Gibert loc. cit. p. 106 y 107.

(3) Cabassuto, lib. 5, c. 14.
(4) Fagnan in c. ad hoc de relig. doni in 22.
(5) Mem. del clero, tomo 1.º, páj. 755, y tomo 5.º páj. 217.
(6) Van Espen, de Cens. eccl. cap. 5.º, § 1.º

dicion que mira á lo pasado ó á lo presente: *Ego te absolvo á tali excommunicatione si indiges vel si eam defacto contraxisti.*

La *absolucion cum reincidentia* es la que se dá bajo una condicion, faltando la cual, el que habia obtenido la *absolucion* vuelve al estado de censura en que se hallaba. Véase lo que despues se dice acerca de esto.

Hay dos clases de *absolucion ad cautelam*: la judicial y la estrajudicial. La primera es aquella que está obligado á pedir un escomulgado durante la apelacion que ha entablado de la sentencia que le escomulga. Cuando hay motivo para dudar de la validez de una escomunion ó de otra censura, dice d'Hericourt, páj. 177, el superior eclesiástico puede conceder la *absolucion*, haciendo prometer con juramento al que ha incurrido en la censura someterse á lo que ordenare el juez ante quien se ha llevado la apelacion; si está justificado que la censura es lejítima, se llaman estas absoluciones en el derecho canónico *absolutiones ad cautelam*, porque no se han dado mas que para servir al que las obtiene en caso de que la censura sea valida. *Honorius III, cap. Veneral. extra de Sent. excomun. Celestinus III, cap. ex parte, Extra. de Verborum significatione.*

Como segun el rigor de los cánones, un escomulgado es infame é incapaz de presentarse en juicio: se le concede en los tribunales una *absolucion ad cautelam*, cuyo efecto es solamente hacerle capaz de proceder en justicia, antiguamente en Francia, en virtud de un edicto del mes de abril de 1695 no se admitia en los tribunales seculares esta escepcion contra los escomulgados.

El que se cree escomulgado injustamente al continuar su apelacion ú otro procedimiento para que se releve de ella, principia por pedir esta *absolucion ad cautelam* que se califica de este modo, porque no estando conforme con la validez de su escomunion, pretende no tener necesidad de *absolucion* mas que por precaucion y para no dar lugar á la escepcion de escomunion. Por este mismo motivo de precaucion, se han introducido las *absoluciones jenerales* que han pasado á ser muy usadas en la práctica, como la que se pone siempre en la primera cláusula de la signatura y de las bulas de la corte de Roma, y que no tiene lugar mas que para obtener la gracia por temor de que se le acuse de nulidad: pues si el impetrante estuviese efectivamente escomulgado, estaria obligado á obtener una *absolucion espresa*. Véase mas adelante §. 3.º *absolucion ad effectum.*

Cuando alguno ha sido escomulgado por sentencia judicial aunque se determine á apelar de ella, permanece siempre ligado y en estado de escomunion; y en este estado le obligan á pedir una *absolucion provisional*, una para tener libertad de comunicar con todos aquellos de quienes necesita para la defensa de su causa, y la otra para la participacion de los bienes espirituales y el ejercicio de las funciones de su empleo. *Nec excomunicati sunt audiendi priusquam fuerunt absoluti. Cap. Per tuas, c. cum desideres de sent. Excom.*

Esta *absolucion* no se concede mas que por razon de la nulidad del juicio que produce la censura de que se apela.

Si el apelante no alegase mas que la injusticia de la censura, no será oido; pero la escepcion de nulidad probada sumariamente, pone al juez en la necesidad de conceder la *absolucion* que se le pide, no obstante, cualquier oposicion de la parte contraria ó del juez de quien se apela. *Sic statuimus observandum, est petenti absolutio non negetur quamvis in hoc excomunicator vel adversarius se opponat, C. Solet. de Sent. Excom.*

Es necesario esceptuar los casos en que el suplicante ha sido escomulgado *pro maniffesta offensa*; el ofendido puede entonces oponerse; se le conceden ocho dias para probar la validez de la censura; si llega á probarla se niega la *absolucion*. Solo el juez que ha pronunciado la censura, ó su superior por via de apelacion, pueden conceder la *absolucion ad cautelam*; un juez delegado no tendria este poder si no lo recibiese inmediatamente del Papa. *Glos. in c. Solet, cit.*

Las condiciones con que se concede esta *absolucion* son, ademas de la prueba de nulidad antes mencionada; el citar á la parte contraria y que el que pide ser absuelto dé anteriormente seguridad ó caucion de reparar su falta y obedecer á la iglesia si llega á sucumbir. *Non relaxetur sententia nisi prius sufficiens prœstetur emenda, vel competens cautio de parendo juri, si offensa dubia proponatur. C. Solet dict. C. Venerabilius extr. eod.*

Observa un autor que el Papa Inocencio III fue el primero que hizo conocer la *absolucion ad cautelam* en el capitulo *per tuas de sent. excomun;* lo que no es ecsactamente cierto dice Duraud de Maillane. Como esta absolucion no tiene lugar mas que en los casos de nulidad, deducen los doctores que no se puede pedir para las censuras *á jure* que no pueden tacharse de este defecto.

La *absolucion ad cautelam* estrajudicial se da en el tribunal de la penitencia en estos términos: *absolvo te ab omni vinculo excomunicationis, si quam incurristi ó in quantum possum et tu indiges.* Se concede para los actos lejítimos como para una eleccion;

entonces el superior que tiene la facultad dice: *absolvo vos et unumquemque vestrum ab omni vinculo excomunicationis; si quam incurristi ad effectum hujus electionis duntaxat.*

Dice Felino que cuando el Papa quiere dar audiencia á los embajadores escomulgados, los absuelve *ad cautelam* para este acto solamente. En fin, los obispos que confieren las órdenes estan en el prudente uso de absolver *ad cautelam* á los ordenandos para prevenir toda irregularidad. *Capitulo Apostolicæ de Exceptionibus.*

En cuanto á la *absolucion cum reincidentia* su especie se encuentra en el cap. *Eos qui de sent. excomun in* 6.º en dos casos que tienen el mismo motivo. El primero cuando el escomulgado se halla en el artículo de la muerte, y el segundo, cuando no puede por algun impedimento lejítimo recurrir al superior. Un sacerdote que no tiene facultad para ello le absuelve en este estado, bajo condicion de que cuando pueda acuda á su superior para recibir de él la *absolucion*; si no cumple esta condicion, incurre de nuevo por derecho en la misma censura. De la misma manera si el Papa que le absuelve le envia al ordinario para dar á las partes ofendidas las satisfacciones debidas, ó si en *absolucion* simple ha prometido hacerlo y no lo cumple; pero en estos últimos casos se necesita un nuevo juicio que es propiamente lo que se llama *reintrusion, reducere in sententiam excomunicationis. C. ad Audiemtiam, de ofic. ord.*

3.º La *absolucion privada* es la que se da en particular sin las solemnidades prescriptas por el pontifical romano, y sacada del cánon. *Cum aliquis*, 11, *g.* 3, *y del cap. A nobis* 2, *Sent. excom.*

4.º La *absolucion pública* al contrario es la que se hace con estas mismas solemnidades. Eveillon en su *tratado de las Escomuniones*, refiere esta forma de absolver solemnemente y observa que no se practica sino cuando la escomunion está agravada con anatema, en cuyo caso el obispo mismo la concede. Este mismo autor refiere tambien en el lugar citado la fórmula de la *absolucion privada* concedida por un sacerdote delegado por el obispo.

El Pontifical romano hace una advertencia que se debe considerar en la *absolucion* de las censuras, ya sea pública ó particular. *Circa absolutionem vero ab excomunicatione, sive á canone sive ab homine prolata, tria sunt specialiter attendenda.* 1.º *ut excomunicatus juret ante omnia mandatis Ecclesiæ et ipsius absolventis, super eo propter quod excommunicationis vinculo est ligatus, et si propter maniffestam offensam excomunicatus sit, quod ante omnia satisfaciat competenter:* 2.º *ut reconcilietur, quod fieri debet hoc modo, etc.*; sigue la fórmula de las oraciones y ceremonias; 3.º *quod absolutio fieri debeat justa et rationabilia præcepta*, lo que es relativo á las circunstancias.

De la misma manera que se distinguen tres clases de escomuniones mayor, menor y anatema para la forma de proceder, asi debe observarse la misma distincion en la forma de la absolucion. (1) Hemos dicho que la *absolucion* de las censuras en el foro interno no quita mas que los efectos de las mismas, y debemos añadir aqui que la misma *absolucion* en el foro esterno, no se necesita sino cuando el que está ligado con censuras ha sido denunciado, quita los efectos de las censuras, tanto interiores como esteriores; con tal que, sin embargo, sea total, pues puede no ser mas que parcial, es decir de una sola de las censuras con que el censurado se encuentre afecto no teniendo las censuras entre sí enlace necesario.

§. III.

Absolucion ad effectum.

Los Papas en sus rescriptos de gracias, en sus bulas y signaturas, jamas omiten la cláusula siguiente: *Teque á quibusvis excomunicationis suspensionis et interdicti, et aliis eclesiasticis sententiis, censuris et pœnis tam á jure quam ab homine quavis ocasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodatus ex istis ad effectum præsentium tantum consequendum absolventis absolutum fore censentes etc.* El efecto de esta cláusula es absolver cuando haya necesidad al sugeto de las censuras que pudiese estar afectado para hacerle capaz de la gracia que se le concede, *ad effectum gratiæ factæ*; de donde provienen estas palabras del título *absolucion ad effectum*.

Observan los canonistas que esta *absolucion*, que segun su lenguage, nace de la misma signatura, no aprovecha al escomulgado que ha pasado un año en su estado de escomunion sin hacerse absolver; pues entonces se le compara á un hereje, segun los cánones, confirmados y renovados por el Concilio de Trento en estos términos:

« Ahora bien, todo escomulgado que no viniese á resipiscencia despues de haber sido amonestado debidamente, no solo será escluido de los Sacramentos, de la comunion y frecuentacion de los fieles, sino que tambien, si estando ligado por cen-

(1) Pontifical romano de ordin. Excom. et absolv.

suras, persiste durante un año con un corazon obstinado en la infamia de su crímen, se podrá proceder contra él como contra una persona sospechosa de herejía». *(Sess. 25. cap. 3.º de Reformat.)* Muchos concilios de nuestra nacion han seguido este decreto.

Esta *absolucion ad effectum* no aprovecha tampoco á los irregulares ni á todos aquellos de que habla la regla 66 de la cancelaria que tiene por título *de Insordescentibus* y dice asi: *Item ne personis pro quibus litteræ suæ sanctitatis emanabunt, ob generalem absolutionem á censuris ecclesiasticis quibus ligati forent ad eorum effectum indifferenter concedi et in litteris apostolicis apponi solita, præstetur ocassio censuras ipsas vilipidendi et insordescendi in illis, statuit et ordinavit hujusmodi absolutionem et clausulam in litteris, quas in futurum cum illa concedi continget, non suffragari non parentibus rei judicatæ, incendiariis violatoribus ecclesiarum, falsificatoribus et falsificare procurantibus litteras et suplicationes apostolicas, et illis utentibus receptatoribus et fautoribus eorum ac res vetitas ad infideles deferentibus, violatoribus ecclesiasticæ libertatis via facti, ausu temerario apostolicis mandatis non obtemperantibus, et nuncios, vel executores, apostolicæ sedis et ejus officialium ejus commissa execuentes impedientibus, qui præopter prmissa, vel aliquod eorum excomunicati á jure vel ab homine, perquator menses, scienter excommunicationis sententiam hujusmodi sustinuerint, et generaliter quibuscumque aliis, qui censuris aliquibus etiam alias quam ut præfertur quomodolibet ligati in illis per annum continuum insorduerint in praxi.* Véase CONCESION, ESCOMUNION.

§. IV.

Absolucion de los muertos.

Se disputa entre los doctores sobre si se puede escomulgar y absolver á un muerto; la historia eclesiástica suministra muchos ejemplos de ello; y Eveillon, que está por la afirmativa, aduce como prueba que los obispos y superiores pueden tener razones importantes para obrar asi, tal como para edificar a la Iglesia y para hacer conocer al público la maldad de los que finaron, á fin de que no se imite su ejemplo y que no se sigan sus errores. San Cipriano escomulgó á Geminio Victor despues de su muerte por sábias miras, y Justiniano dice en su edicto que los doctores de la Iglesia católica anatematizaron á Teodoro de Monsueta despues de su muerte, *ne simpliciores legentes illius impia conscripta, á recta fide declinarent. Can. Sancimus. 21, q. 2.*

Pudiendo escomulgar á un muerto, es menos estraño todavía que se le pueda absolver; sin embargo por señales de penitencia que hubiese dado antes de su muerte un escomulgado denunciado, no se le debe dar sepultura eclesiástica ni orar por él públicamente, cuando ha muerto antes de haber obtenido la *absolucion*; pero la Iglesia puede concederla despues de la muerte cuando hay pruebas ciertas de la penitencia del escomulgado; asi es tambien como lo decide Inocencio III, en el cap. *A nobis extra de sent. excomunicat.* en el que se dice. *Vos de quamtumcumque si quis (excomunicatus) juramento præstito quod ecclesiæ mandato pareret, humiliare curaverit, quantacumque pœnitentiæ signa precesserint; si tamen morte preventus absolutionis non potuit beneficium obtinere, quamvis absolutus apud Deum fuisse credatur; nondum tamen habendus est apud Ecclesiam absolutus; potest tamen et debet ei Ecclesiæ beneficio subvenire, ut si de ipsius viventis, pœnitentia per evidentia signa constiterit defuncto etiam absolutionis beneficium impendatur.* En su consecuencia se halla la fórmula de esta *absolucion* en el ritual romano.

Gibert, en su Tratado de las censuras, (1) establece como regla que ninguno puede ser absuelto de una censura despues de su muerte, y que si alguno lo ha sido, no se hizo mas que declarar que no habia incurrido en la censura, ó que ya habia muerto absuelto ante Dios, y que la Iglesia debia tratarle como si le hubiese absuelto antes de su muerte. En cuanto á la *absolucion* del jueves santo. Véase ABSOLUCION SOLEMNE.

ABSOLUCION SOLEMNE. Asi se llama la *absolucion* que los obispos dan algunas veces al pueblo y la que un cura da á uno de sus feligreses difuntos en las ceremonias de su entierro. La *absolucion* es tambien una ceremonia que se practica en la Iglesia romana el jueves santo, para representar la *absolucion* que se daba en el mismo tiempo á los penitentes de la Iglesia primitiva. El uso de la Iglesia romana y de la mayor parte de las iglesias de occidente, era dar la *absolucion* á los penitentes el dia del jueves santo; llamado por esta razon el jueves absoluto.

En la Iglesia de España y en la de Milan, esta *absolucion* pública se daba el viernes santo, y en el oriente era el mismo dia ó el sábado siguiente víspera de Pascuas. En los primeros tiempos, el obispo daba la *absolucion* y entonces formaba una parte esencial del sacramento de la penitencia, porque

---

(1) Pajina 108.

seguia la confesion de las faltas, la reparacion de los desórdenes pasados y el ecsámen de la vida presente. «El jueves santo, dice Fleuri, (1) los penitentes se presentaban á la puerta de la Iglesia, el prelado, despues de haber hecho por ellos algunas súplicas, los mandaba entrar en ella á instancias del archidiácono que le hacia presente que era tiempo propio de clemencia y muy justo que la Iglesia recibiese á las ovejas estraviadas, al mismo tiempo que aumentaba su rebaño con los nuevos bautizados. El prelado les hacia una ecshortacion sobre la misericordia de Dios, y el cambio que debian ejecutar en su vida obligándoles á levantar la mano en signo de esta promesa. En fin, dejándose someter á las oraciones de la Iglesia y persuadido de su conversion, les daba la *absolucion solemne.*»

En la actualidad, no es mas que una ceremonia que se hace por un simple sacerdote y que consiste en recitar los siete salmos penitenciales, algunas oraciones relativas al arrepentimiento que los fieles deben tener de sus pecados; despues de lo cual pronuncia el sacerdote las fórmulas, *misereatur* é *indulgentiam*, pero todos los teólogos y canonistas convienen en que no producen el perdon de los pecados; y esta es la diferencia que hay, de esta *absolucion*, y la propiamente dicha.

ABSTEMIO del latin *abstemius*. Se llama asi á las personas que tienen naturalmente una repugnancia al vino y no pueden beberlo. Estas personas por la aversion que tienen al vino, y siendo necesario para la celebracion de la santa misa, son incapaces de recibir las órdenes sagradas *can.* 13, *concil. Elvir.* Véase IRREGULARIDAD.

Mientras que los calvinistas sostenian con todas sus fuerzas que la comunion bajo las dos especies es de precepto divino, decidieron en el sínodo de Charenton que los *abstemios* podian ser admitidos á la comunion, con tal que tocasen solamente el cáliz con los labios sin tragar una sola gota de vino. Los luteranos les echaban en cara esta tolerancia, como una prevaricacion sacrílega. Por esta misma disputa se ha concluido contra ellos que no es verdad que la comunion bajo las dos especies sea de precepto divino, puesto que hay casos en que se puede dispensar de ella (2).

ABSTINENCIA. Nada ha ordenado la Iglesia que sea contrario á lo que dice San Pablo, cuando prohibió el uso de ciertas carnes en determinados dias, puesto que no las ha considerado como inmundas, sino que solamente ha tenido en consideracion, que la *abstinencia* de estas carnes en ciertos dias, podia contribuir á mortificar el cuerpo. Concilio de Colonia del año de 1536.

La *abstinencia* de la carne y de todo alimento craso, es de precepto:

1.° Todos los viernes y sábados del año, sin embargo está permitido comer de carne el dia de Navidad, si esta festividad cae en viernes ó sabado; esta es la disposicion del capitulo. *Explicari* 3, *de observ. jejum*: *Explicari per sedem apostolicam postulas, utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis dominicæ ocurrit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excelentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiæ generalis. Nec tamen hi reprendendi sunt qui hoc devotionem voluerint abstinere.* Benedicto XIV por su constitucion *Jam pridem*, ha permitido á los españoles comer de carne el sábado.

2.° La *abstinencia* es igualmente de precepto no solo todos los dias de ayuno, sino tambien el dia de San Marcos y los tres dias de rogativas. Sin embargo la práctica de las diócesis no es en todas partes la misma. En ciertos lugares, cuando la fiesta de San Marcos y la procesion de este dia se trasladan no hay *abstinencia* aquel año. Véase AYUNO.

ABU

ABUSO es una palabra de derecho que se aplica á todos los casos en que hay vejacion de parte de los superiores eclesiásticos ó contravencion á los cánones. Se entiende tambien por *abuso* todo uso ilícito de jurisdiccion: *abusus dicitur malus usus vel illicitus usus, abusio. Abusus etiam est qui propriæ committitur in actu, cujus actus nullus est. Archid. in. C. quamvis, de offic. de leg. in* 6.° Esta definicion es un poco estensa y comprende un gran número de *abusos*. No los indicaremos todos, sino solamente aquellos que pueden dar lugar á reclamaciones y contra los cuales se puede encontrar remedio y ausilio. No hablaremos de aquellos cuyo único juez es Dios, como si un obispo privase sin razon á un sacerdote de la jurisdiccion delegada, ó si un confesor negase injustamente la absolucion y otros muchos semejantes.

El primer *abuso* es atribuirse una jurisdiccion en los súbditos de otro: *Nullus*, dice el derecho canónico, *alterius terminos usurpet, nec alterius parochianum judicare, vel ordinare, aut excomunicare præsumat; quia talis judicatio aut ordinatio nullas vires habebit*; *unde et dominus loquitur (Deut. cap. XIX).*

(1) Costumbres de los cristianos n.° 25.
(2) Bergier Dicc. de Teol. art. ABSTEMIO.

Ne transgrediaris terminos antiguos, quos possuerunt patres tui cap. Nullus, caus. q. g. 2.

El segundo *abuso* consiste en estender la jurisdicion á una materia estraña, lo que sucederia si un cura revestido solamente de la autoridad espiritual quisiese ejercer tambien en sus propios feligreses una jurisdicion contenciosa, ó si un juez eclesiástico juzgase por su propia autoridad las cosas puramente civiles.

El tercero seria si un superior, que no es el inmediato, llamase á su tribunal sin razones aprobadas por los cánones, una causa que no estuviese juzgada en primera instancia por el juez inmediato: *Cum, omisso Diœcesano Episcopo fuisset ad Archiepiscopum appellatum in causa ipsa de jure procedere nom debebat.... Quo circa mandamus quatenus sententias post hujusmodi appelationem latas denuncietis pœnitus non tenere. Cap. Dilecti filii, de Appelationibus.*

Mas la dificultad está en saber cuál es el superior únicamente mediato. Se admite comunmente que el obispo tiene jurisdiccion inmediata en cada uno de sus diocesanos; y tambien es cierto que el arzobispo, el primado, el patriarca, como tales, no tienen mas que una jurisdiccion mediata. Relativamente al soberano Pontífice pretenden algunos canonistas que hay *abusos* si la causa le es llevada directamente, *omissis mediis.* Como quiera que sea, los mismos soberanos Pontífices han recomendado frecuentemente á sus legados, no despreciar la jurisdiccion de los obispos. San Gregorio escribia asi á su legado: *Pervenit ad nos quod si quis contra clericos quolibet causam habeat despectis eorum Episcopis, eosdem clericos in tuo facias judicio exhiberi..... Denuo hoc non præsumas, sed si quis contra quemlibet clericum causam habeat, Episcopum ipsius adeat.... Nam si sua unicuique episcopo jurisdictio non servatur, quid alius facimus nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur? Cap. 39 caus. 11 g. 3.*ª

En cuarto lugar habria *abuso*, si los primeros superiores retirasen ó restrinjiesen injustamente y sin causa la jurisdiccion ordinaria de los que les son inferiores. El capítulo *Ad hoc* 2, *de Excessibus*, vitupera al obispo que colocase muchas iglesias libres bajo la dependencia de los arcedianos para disminuir las rentas de estas iglesias.

En quinto lugar habria *abuso* si se infrinjiesen las leyes de disciplina, actualmente vijentes: por ejemplo, si un superior ordenase ó hiciese alguna cosa contra los cánones jeneralmente recibidos.

En sesto lugar, se pueden cometer infinidad de *abusos* en los juicios, ya porque el juez prescinda de las formalidades prescriptas por la ley, ya porque perjudique á las partes con entorpecimientos ó por otras causas molestas. *Cap.* 14. *de Rescriptis.*

Las denegaciones injustas y arbitrarias de los Sacramentos, de la sepultura eclesiástica, cuando son contrarias á las leyes canónicas, son verdaderos *abusos*; pero la denegacion del sacerdote puede tener lugar muchas veces por causas justas y lejítimas, que la autoridad secular no apruebe, aunque esta denegacion sea absolutamente justa y conforme á la regla de los cánones. En estas diversas circunstancias los ministros de la Iglesia necesitan usar de mucha prudencia y circunspeccion. Véase en las palabras SACRAMENTO, SEPULTURA los casos en que se puede y se deben negar los sacramentos, la sepultura eclesiástica etc.

§. I.

De los remedios canónicos contra el abuso. Véase JUICIO, APELACION.

§. II.

De los remedios civiles contra los abusos. Véase RECURSOS DE FUERZA.

ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA. El Concilio de Trento decreta lo siguiente en su cuarta sesion: «Deseando el santo concilio reprimir el *abuso* insolente y temerario, de emplear y convertir en toda clase de usos profanos las palabras y pasajes de la sagrada escritura, haciéndola servir para agudezas y aplicaciones vanas y fabulosas, para lisonjas, murmuraciones y hasta para supersticiones y encantos impíos y diabólicos, para adivinaciones, sortilegios y libelos difamatorios, ordena y manda para abolir esta irreverencia y desprecio de las palabras santas, y á fin de que en lo sucesivo nadie sea tan atrevido que abuse de ellas de esta manera, ó de cualquiera otra; que los obispos castiguen á toda esta clase de personas con las penas de derecho y otras arbitrarias, como profanadores y corruptores de la palabra de Dios.» Véase SAGRADA ESCRITURA.

ACC

ACCESION. en latin *accesus* es una palabra empleada en materia de eleccion en este sentido.

Por el capítulo *Publicato*, *extr. de Elect.* una vez publicado el escrutinio en una eleccion, los electores no pueden ya variar, como decimos en otra

parte; pero esta regla admite dos escepciones, una en la eleccion de abadesa, y otra en la eleccion del papa: las relijiosas en la eleccion de abadesa y los cardenales en la del papa, pueden retener sus sufrajios en favor de un elejido, despues de la publicacion del escrutinio; lo que se llama elejir por *accesion, eligere per accessum*; por lo que observaremos que hay estas diferencias entre estas dos elecciones con respecto á la *accesion*; que en la eleccion de una abadesa no escluye las oposiciones, aunque forme la mitad de los votos requeridos por el capítulo *Indemnitatibus secus in electione papæ.*

La *accesion* en la eleccion del papa debe hacerse secretamente segun la constitucion de Gregorio XV, lo que no se requiere absolutamente en la eleccion de una abadesa. Véase ABADESA, PAPA.

Dice Bignon que el capítulo *Indemnitatibus* por el que *potest fieri electio per accessum*, no se entiende mas que cuando se ha empezado la eleccion per *viam scrutinii*, y se encuentra en ella alguna interrupcion, por igualdad de votos ó de otra manera, entonces se puede tomar la via de inspiracion para confirmar y completar la eleccion. Por esto se dice comunmente, que se puede variar y cambiar de opinion; asi la via de inspiracion puede muy bien ser accesoria á la del escrutinio, pero no el escrutinio á la via de inspiracion. Esta regla no puede tener lugar en las elecciones en que se observa la fórmula del capítulo *Quia propter*, en que los electores no pueden variar cuando su sufrajio se ha hecho público. Véase ELECCION.

ACCESION, PROPIEDAD.

Se entiende por *accesion* la union y aumento de una cosa á otra. La *accesion* es uno de los modos de adquirir la propiedad, pues es el título en virtud del cual el aumento que tiene una cosa llega á hacerse propiedad del dueño de ella. Tanto la naturaleza como el arte ejecuta la *accesion*, es decir, el aumento de la cosa.

El alubion, los árboles silvestres, los frutos pendientes y todos los demas espontáneos de la tierra forman la *accesion*, y el aumento natural; y á no ser que se haya estipulado de otra manera en las escrituras, bien sean donaciones, testamentos ó ventas, todo debe entregarse con la cosa principal.

Como esta cuestion no tiene mas que una relacion indirecta con el derecho canónico, remitimos á los autores que tratan del derecho civil. Puede consultarse entre otros al abate Corbiére que la ha ecsaminado en sus relaciones con la conciencia (1).

ACCESO. En materia de beneficios, distinguen los canonistas el *acceso*, el *ingreso*, y el *regreso*: *accessus*, *ingressus*, *et regressus.*

El *acceso* es el derecho que un clérigo puede tener en lo sucesivo á un beneficio; es una especie de coadjutoria. El papa concede algunas veces este derecho á un impetrante afectado de alguna incapacidad personal, pero momentánea, como el defecto de edad; en este caso el papa comete el beneficio á un tercero llamado *custodi nos* para que lo posea hasta que el provisto *cum jure accessus* haya llegado á la edad que hace cesar su incapacidad.

El *ingreso* es el derecho por el cual el que ha resignado un beneficio cuya posesion no ha tomado con estipulacion de regreso puede entrar en el mismo beneficio, *ingredi in beneficium* en los casos en que se ha estipulado el regreso.

En cuanto al REGRESO véase esta palabra.

Pio V por su constitucion del año 1571 abolió el uso del *acceso*, *ingreso y regreso*, y de todos los demas actos relativos á hacer los beneficios hereditarios; pero esta constitucion rigorosamente no se ha ejecutado mas que en Francia, donde no se conocia mas que el regreso y las coadjutorias en ciertos casos raros. Véase REGRESO, COADJUTOR.

ACCION. En jurisprudencia no es mas que el derecho de perseguir en justicia lo que nos pertenece: *actio nihil aliud est quam jus persequendi in judicio quod sibi debitur Ap. Justin princ. de actionibus.*

Como esta cuestion es propia del derecho civil, no creemos deberla tratar en este Diccionario, cuyo objeto especial es la jurisprudencia canónica.

ACE

ACEFALO, palabra griega que significa sin cabeza, errante y abandonado á su propia voluntad. Se da este nombre en el derecho canónico al monje que no está subordinado á la autoridad de un superior, ni sometido á su direccion; al sacerdote que se substraiga de la jurisdiccion de su obispo, al obispo que rehuse someterse á la de su metropolitano y á los capítulos y monasterios que se creen independientes de la jurisdiccion de los ordinarios. Véase MONJE, AUTOCEFALO.

Se dió tambien este nombre, en otro tiempo, á

(1) Derecho privado, tomo 1.º páj. 8 y siguientes.

los herejes que negaban las dos substancias en Jesucristo, en razon de ignorarse quiénes eran los jefes ó autores de estas sectas.

Algunos canonistas llaman tambien *acefalas*, segun el cardenal Cayetano, á las sesiones del concilio jeneral de Basilea, que no fueron presididas por los legados del papa.

ACEMETAS ó ACÆMETAS, palabra griega que significa *vijilante* ó *durmiente*.

Se daba antiguamente este nombre á los monjes cuyo instituto ecsijia que una parte de su comunidad cantase ó rogase á Dios mientras que la otra descansaba. Algunos autores han escrito sin reflecsion que estos monjes tenian siempre los ojos abiertos y que nunca dormian. Esta es una cosa físicamente imposible; pero lo que es cierto que estos *acemetas* estaban divididos en tres coros, cada uno de los cuales cantaba los salmos á su vez y relevaba á los demas: de modo que este ejercicio duraba sin interrupcion todas las horas del dia y de la noche, y conservaban de este modo una salmodia perpetua.

San Alejandro, oficial del emperador Teodosio, segun algunos historiadores, fundó el año de 430, el instituto de los *acemetas* de los que se habla frecuentemente en la historia eclesiástica, pero Niceforo les da por fundador á un tal Marcelo que algunos modernos llaman Marcelo de Apamea.

Segun San Gregorio de Tours y otros muchos autores, Sijismundo rey de Borgoña, estableció en Francia los *acemetas*. Asi se introdujo la salmodia perpetua en muchos monasterios. Se podria tambien dar en el dia el nombre de *acemetas* á algunas casas relijiosas, en las que la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento forma parte de la regla y que se llaman por esta razon relijiosos de la *adoracion perpetua*: de modo que hay noche y dia, algunas personas de la comunidad ocupadas en este piadoso ejercicio. Se ha llamado tambien algunas veces á los Estylitas *acemetas* y á los *acemetas* estuditas.

ACEPCION DE PERSONAS. Es una injusta preferencia que se dá á una persona en perjuicio de otra. *Aceptio personæ*, dice Hugon, *est quædam fatua reverentia exhibita alicui, non causa debita, sed propter timorem vel utilitatem.* La sagrada escritura prohibe severamente á un juez, favorecer á una parte en perjuicio de la otra, y tener mas consideracion á un poderoso que á un pobre (1); pues es un crímen contrario á la ley natural. Job, manifiesta hácia él mucho horror (2). Se dice en el antiguo y nuevo testamento que delante de Dios no hay *acepcion de personas* etc. pero sin referir aqui otros pasajes de la escritura que prohibe severamente á los jueces hacer *acepcion de personas* en la distribucion de la justicia, no referiremos mas que estas palabras del Papa San Gregorio Magno, dirijidas á los obispos de un concilio: *Admonemus autem ut non cujusquam persona gratiæ non favor, non quodlibet blandimentum quemquam vestrum ab his quæ nuntiata sunt nobis, molliat vel á veritate excutiat; sed sacerdotaliter ad investigandam veritatem vos propter Deum accingi. C. Sicut, inquit, 2, q. 7.*

En las ordenaciones, en las elecciones, en las colaciones de beneficios, en la administracion de las cosas espirituales, la *acepcion de personas* es un delito contra el que siempre á clamado la Iglesia. *C. licet* 8. *q.* 1. En una eleccion por ejemplo, no seria bastante para un elector elejir á una persona digna si se puede elejir otra mas digna. *Non satis est si eligatur idoneus et utilis Ecclesiæ, si reperiatur idoneior, eligentes autem non salvant conscientiam suam ubi potuerunt eligere meliorem, quia debent consulere Ecclesiæ meliori modo quo possunt. C. Ubi periculum § Cæterum de Appellat.*

Sin embargo, si los estatutos dijesen solamente que se elijiese á una persona capaz *bonum virum*, el elector en este caso de nada tendria que acusarse, y la elecion seria válida: *Secus* si los electores han hecho juramento de no elejir mas que al mas digno.

La *acepcion de personas*, es una cosa jeneralmente condenada en todas partes donde se tiene alguna idea de la justicia; pero en el foro esterno no se castiga siempre; no lo es por ejemplo en las elecciones, en la colacion de los beneficios, sino cuando el elejido ó el colatario tiene en sí cualidades personales que le hacen por derecho, indigno de la eleccion hecha en su persona: los motivos de los que le han elejido, por indignos que sean, no pueden perjudicarles si no se prueban y que sean tales que la eleccion parezca ilícita ó simoniaca. Véase ELECCION, SIMONIA, CONFIDENCIA, COLACION.

ACEPTACION es el acto por el cual uno acepta y percibe alguna cosa.

§. 1.

Aceptacion de beneficios.

No es perfecta la colacion de un beneficio

(1) Deut., capítulo 1.º v. 17, y otros lugares.

(2) Capítulo 24 y 31.

hasta el momento en que se ha aceptado por aquel á quien se le ha conferido; la *aceptacion* es la que forma el lazo entre el beneficio y el beneficiado, *per collationem absenti factam jus non adquiritur, nisi absens eam ratam habuerit. C. Si tibi absenti, de Præb., in* 6.º

A todo el que se le provee de un beneficio por simple resignacion ó favor, ó ya *per obitum* está obligado á aceptarlo ó repudiarlo. Antes de esta *aceptacion* se le reputa no tener derecho á él á no ser que haya título estendido en nombre suyo, pues esta colacion aunque no aceptada, da siempre lo que se llama *jus ad rem.* Esta *aceptacion* puede hacerse de muchas maneras, ya con relacion al jénero de la vacante ó á la naturaleza de las provisiones.

§. II.

ACEPTACION *de la eleccion.*

La *aceptacion* es absolutamente necesaria para la validez de una eleccion; si el elejido está ausente se le concede un mes de treguas para aceptar su eleccion, y tres meses para obtener su confirmacion. Véase en la palabra ELECCION.

§. III.

ACEPTACION *de una donacion.*

La *aceptacion* es de esencia de la donacion, de modo que una donacion cuya escritura no hiciese espresamente mencion del consentimiento ó de la *aceptacion* del donatario, seria nula segun las leyes: *non potest liberalitas nollenti adquiri. L.* 19, *ff de Donat.*

ACL

ACLAMACIONES, debe tomarse aqui esta palabra en el sentido de la inspiracion de que se habla en la palabra ELECCION, es decir por signo de una viva y jeneral aprobacion.

En otro tiempo cuando el pueblo tomaba parte en las elecciones, la via de las aclamaciones era la mas comun; era tambien tan deseada, que los secretarios ó escribanos anotaban cuidadosamente el número de veces que el pueblo gritaba en señal de alegría para consentir en lo que se le proponia. La historia eclesiástica nos enseña, que habiendo manifestado San Agustin al pueblo reunido en la iglesia de Hipona que queria que el sacerdote Heraclio fuese su sucesor, esclamó el pueblo: *¡Alabado sea Dios! ¡Jesucristo sea bendito!* lo que fue repetido veinte y tres veces: *¡Jesus, oidnos! ¡viva Agustin!* lo que se repitió seis veces. No me queda, dijo San Agustin al pueblo despues de estas primeras *aclamaciones*, mas que el suplicaros suscribais á este acto y manifesteis vuestro consentimiento por medio de alguna aclamacion: el pueblo gritó veinticicinco veces *Asi sea*, veinte *Es justo, Es razonable* y catorce *Asi sea.*

Los aplausos estaban tambien en uso en la Iglesia en ciertas ocasiones: cuando San Gregorio Nacianceno predicaba en Constantinopla, era frecuentemente interrumpido por el pueblo que palmoteaba para aplaudirle y prorrumpir en *aclamaciones* en su alabanza: lo mismo se dice de San Juan Crisóstomo y otros muchos.

Este uso de las *aclamaciones* que trae su oríjen de las asambleas del pueblo Romano, tenia tambien lugar en los concilios, y se hará muy bien en seguirle siempre que las *aclamaciones* tengan un motivo tan puro como en aquellos tiempos primitivos; mas como la esperiencia ha hecho conocer que esta forma de consentimiento, buena y edificante en sí, es susceptible de muchos abusos, se ha establecido por principio en derecho canónico, que las *aclamaciones* solicitadas no producen efecto alguno, y como dice Lancelot, (1) el que haya sido elejido de esta manera, será reputado haberlo sido, *non tamper inspirationem, quam per nefariam conspirationem. De Elec.* §. 5. *Quod vi.*

En los casos de eleccion ó de consentimiento de muchas personas reunidas, á nada se opone que se acompañe la eleccion de alguna *aclamacion* en señal de alegría, pero sin perjuicio de las formalidades ordinarias, de las que debe hacerse siempre mencion en el acta. Véase ELECCION.

Véanse al fin del Concilio de Trento, las *aclamaciones* de los padres.

ACO

ACÓLITO. Es una palabra griega que significa estable, firme, inamovible; los paganos daban este nombre á los Estóicos, por la constancia que afectaban en un sistema de filosofía. En la Iglesia esta palabra quiere decir tambien *el que sigue el que acompaña.* Segun Selvajio la palabra acólito quiere decir *servum juvenem*, ó *pedissequum*; es decir que acompaña y sirve á otro. Primitivamente se dió el nombre de *acólitos* á los clérigos jóvenes que

(1) Instituciones del derecho canónico.

acompañaban á todas partes á los obispos, ya para servirlos, ya para ser testigos de su conducta; y como dormian en la misma habitacion que sus obispos, se les llamaba tambien *syncelli*, y despues *ceroferarios*, porque era de su ministerio llevar, en ciertas ceremonias, un candelabro en que habia un cirio encendido. *Acolythi græce, latine ceroferarii dicuntur á deportandis cereis quando legendum est evangelium aut sacrificium offerendum; tunc enim accenduntur luminaria ab eis et deportantur; non ad effugandas tenebras, dum sol eodem tempore rutilat, sed ad signum lætitiæ demonstrandum, ut sub typo luminis corporalis illa lux ostendatur de qua in evangelio legitur: erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. Cap. Cleros. dist.* 21.

« La Iglesia griega, dice Bergier, no tenia *acólitos*, al menos los mas antiguos monumentos no hacen ninguna mencion de ellos; pero la Iglesia latina los ha tenido desde el siglo III; San Cipriano y el Papa Cornelio hablan de ellos en sus epístolas, y el cuarto Concilio de Cártago prescribe el modo de ordenarlos. »

Los *acólitos* eran jóvenes de veinte á treinta años destinados á acompañar siempre al obispo y estar á su disposicion. Sus principales funciones en los primeros siglos de la Iglesia, eran llevar á los obispos las cartas que las iglesias acostumbraban á escribirse mútuamente cuando tenian algun negocio importante que consultar: lo que en los tiempos de persecucion, cuando los jentiles acechaban todas las ocasiones para profanar nuestros misterios, ecsijia en ellos un secreto inviolable y una fidelidad á toda prueba.

Estas cualidades les hicieron dar el nombre de *acólitos*, como tambien su asiduidad cerca del obispo á quien estaban obligados á acompañar y servir. Desempeñaban estos cargos, llevaban las Eulojías, es decir los panes benditos que se enviaban en signo de comunion: llevaban tambien la eucaristía en los tiempos primitivos; servian al altar con los diáconos, y antes que hubiese subdiáconos ocupaban su lugar.

Se observa en el martirolojio que tenian antiguamente en la misa la patena encubierta, lo que hacen ahora los subdiáconos; y se ha dicho en otros lugares que tenian un tubito de oro con que se hacia la comunion del cáliz por evitar el peligro de que se cayese alguna gota, al elevarlo para consumir. En fin, servian tambien á los obispos y á los oficiantes presentándoles los ornamentos sacerdotales. Cesaron estas diversas funciones cuando los *acólitos* dejaron de ser acompañantes de los obispos.

En la actualidad el *acólito* es un eclesiástico á quien se le confiere una de las cuatro órdenes menores de que hablaremos en la palabra ÓRDEN. El pontifical no les asigna mas funciones que llevar los candeleros, encender los cirios y preparar el vino y el agua para el sacrificio: sirven tambien las vinajeras y el incienso, y este es el órden que los jóvenes clérigos ejercen mas frecuentemente (1).

En la Iglesia romana habia tres clases de *acólitos*: los que servian al Papa en su palacio, y que se llamaban palatinos; los estacionarios que servian en las iglesias, y los rejionarios que ayudaban á los diáconos en las funciones que ejercian en los diversos distritos de la ciudad. Simples tonsurados y aun legos son los que desempeñan ahora con mas frecuencia los deberes de los *acólitos*. Véase lo que se dice de los *acólitos* y de su ordenacion en la palabra ÓRDEN.

ACT

ACTO. Es en el derecho, todo lo que sirve para probar ó justificar alguna cosa. Esta definicion, que es de las mas vagas se aclarará por las distinciones y esplicaciones siguientes.

§. I.

Cualidades de los actos.

Los *actos* son públicos ó privados, civiles ó eclesiásticos.

Los *actos* públicos son los que han pasado ante notario ó se han hecho por personas revestidas de algun cargo ó dignidad con carácter público.

Estos *actos* públicos son de jurisdiccion contenciosa los que se hacen en los perseguimientos en justicia, y de jurisdiccion voluntaria los que se hacen estrajudicialmente y sin contencion. Véase JURISDICCION.

El derecho civil y el canónico colocan en el número de *actos* públicos los que han pasado ante testigos; pero ambos derechos ecsijen para la ejecucion de estos *actos*, que sean reconocidos en justicia por las partes. Sin embargo, no se consideran los *actos* ante testigos en cualquier número que estos sean, mas que como actos privados.

Por lo que hemos dicho de que los *actos* hechos

---

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia; Fleury, Institu. de Derecho ecles. tomo 1.° part. 1, cap. 6. p. 124.

por una persona con cargo ú oficio público son tenidos como públicos, se sigue que se juzgan tales los *actos* hechos por un juez y que se publican, los libros que rubrica, los *actos* de un procedimiento judicial, los escritos sacados de los archivos públicos etc. Véase ARCHIVOS.

La escritura auténtica de un cuerpo de una comunidad, de un obispo, de un oficial público igualmente provista del sello, y espedida por un secretario ó escribano público, aunque sin llamamiento de parte, la copia misma de la escritura orijinal que no se puede producir, y espedida por la misma persona es tambien tenida como pública.

Los *actos* públicos hacen fé en pro y en contra de toda clase de personas, aun de un tercero á otro, que no han asistido á ellos; pero no podian producir obligacion personal mas que contra los que los han pasado por forma de convencion.

Es una gran mácsima alegada frecuentemente en la práctica, que en los *actos* públicos antiguos se presume haberse hecho todo con las solemnidades requeridas; y en el caso contrario los que sostienen que las solemnidades requeridas no se han observado deben probarlo; pero hay tambien otra regla que sirve de escepcion á la precedente, y es que las formalidades esteriores ó estrañas á un *acto*, como la autoridad del obispo, el consentimiento del capítulo en la enajenacion de los bienes de la iglesia no se presumen y se deben probar.

Los *actos* privados son los que se hacen por particulares, ya por uno ó muchos á la vez. Cuando se ha hecho por una sola persona, no hace fé mas que contra aquel que lo escribió; y cuando ha pasado entre dos ó mas personas, el tercero que no hubiese sido llamado, no puede recibir perjuicios por ello, pues no obliga sino á los que lo hicieron.

Los *actos* públicos hacen fé en juicio, llevan hipoteca y son ejecutorios desde el dia de su fecha; los *actos* privados, cuya fecha no es auténtica, no pueden producir hipoteca en perjuicio de tercero, mas que desde el dia en que han sido reconocidos en juicio; pero con respecto á los contratantes, es decir, á los que han convenido en un *acto* privado, sus obligaciones son las mismas que si las hubiesen contratado ante notario; y desde el momento en que han reconocido en juicio la verdad de estos *actos*, ya no pueden negar su contenido y probar lo contrario mas que por la prueba testimonial, segun la regla. *Contra fidem instrumentorum, testimonium vocale non admittitur.*

§. II.

Actos, cualidades de las partes. Véase CUALIDADES.

§. III.

Actos, formalidades.

Hay ciertas formalidades esenciales y jenerales que deben emplearse en toda clase de *actos* como la fecha, la firma, el idioma, las cualidades de las partes, de los testigos etc. Pero hay otras que son particulares á ciertos *actos* eclesiásticos y que se debe fijar su número.

Un lector instruido ó acostumbrado al uso de los diccionarios, jamás se halla embarazado para encontrar en la palabra de la especie los principios particulares que le convienen, y que otros buscarian en vano en la palabra vaga del jénero. Por ejemplo, una procuracion que se ha de resignar es un *acto* eclesiástico, cuya fórmula importa mucho conocer; indudablemente entre las formalidades jenerales de los *actos* de este artículo es donde se la deberia buscar. Por lo que debe verse en la palabra PROCURACION, y lo mismo debemos decir de las palabras COLACIONES, PROVISIONES, PRESENTACION, NOMINACION. Daremos sin embargo una idea de las principales formalidades de los *actos* en la palabra NOTARIO, pero sin dispensar al lector de recurrir al nombre de los *actos* cuya naturaleza y forma quiera conocer mas particularmente.

Regla jeneral; los actos deben hacerse segun las formalidades requeridas por la ley y por el uso del lugar en que han pasado.

§. IV

Acto capitular.

Se llama *acto* capitular la deliberacion de los miembros reunidos de un capítulo sobre un objeto cualquiera. Panormio en *cap. Cum omnes de Constit.* dice, que regularmente para todos los negocios que pasan en capítulo, es necesario que los capitulantes den su consentimiento en comun. Cuando estos negocios, son necesarios, como las elecciones, las enajenaciones, las recepciones de los canónigos, y otras cosas semejantes, basta que la mayor parte de los capitulantes esté acorde para que la otra quede obligada á lo dispuesto; pero si se trata de negocios arbitrarios que dependan de la voluntad, por ejemplo formar nuevos reglamentos sobre el modo de percibir los frutos, y de dis-

frutarlos en una catedral, ó sobre otro objeto introducido por derecho nuevo, entonces se necesita que todos los capitulantes consientan en ello; *tunc*, dice la glosa, *consentire in collegium non tamquam singuli*. Fagnam. *in c. cum omnes*, *de constit. n.* 42.

Con respecto á las elecciones, segun el capítulo *Quia propter de elect.*, aparece claramente, por sus mismas palabras, que todos los que tienen derecho de eleccion deben reunirse juntos en un mismo lugar. Véase AUSENTE.

El glosador de la pragmática, distingue, con relacion á los principios que acabamos de emitir, el *acto* capitular de una eleccion, segun el capítulo *Quia propter*, de los demas *actos* capitulares en jeneral. En el primer caso dice, la eleccion debe hacerse *in eodem loco*, *simul*, *semel et in eodem instanti;* lo que sin embargo admite escepciones.

En todos los demas negocios debe convocarse el capítulo, reunirse y tratarlos en comun; pero no es absolutamente necesario dar el sufrajio al mismo tiempo y en el mismo lugar: pues puede hacerse la ratificacion y basta que el capítulo se haya celebrado y deliberado un número suficiente de capitulares.

ACU

ACUSACION. Es la delacion de un crímen en justicia para castigarlo; *Criminis alicujus apud competemtem judicem facta delatio at pœnam ei inferendam.* Las causas segunda, tercera y siguientes del Decreto, y el *tít.* 1.º *del lib. V* de las Decretales, y del 6.º tratan de las materias de acusacion. *Libro I, tít 4. Instit.*

Segun el derecho canónico hay tres modos diferentes para llegar al descubrimiento y al castigo de los crímenes: la *acusacion*, la denunciacion y la inquisicion.

La *acusacion* debe ser precedida de una inscripcion de parte del acusador, la denunciacion de un aviso caritativo y personal, y la inquisicion de un rumor público y difamante. *In criminibus, tribus modis procedi potest, scilicet, accusatione, quam debet præcedere inscriptio, denuntiatione quam debet præcedere fraterna correctio, et inquisitione quam præcedere debet clamosa insinuatio quæ accusationis locum tenet.* (Loc. cit.) *Reus autem exerceri debet ad punitionem propter bonum conservandum, quo remoto, justicia destrueretur, sicque ut cæteri vivat quiete vel propter suum interesse fieri debet alias peccatum incurritur S. Thom.* 4, *de Sent.* 41, *q.* 5, art. 2. Véase DENUNCIACION, INQUISICION.

Ciceron habia dicho, antes de Santo Tomás, que las *acusaciones* eran muy necesarias en un estado: que habia menos inconvenientes en acusar á un inocente que podia ser declarado absuelto, que en callar los crímenes de los culpables que no se pueden castigar mas que por una delacion judicial. *Satius esse innocentem accusari quam nocentem causam non dicere quod si innocens accusatus sit absolvi potest; nocens nisi accusetur condemnari non potest*, los mismos han dicho tambien y quizá con mas fundamento, que valia mas absolver á cien culpables que condenar á un inocente.

Antiguamente los legos no podian acusar á los clérigos. C. *Sacerdotes* 2, *q.* 7. Con respecto á los obispos habia reglas particulares segun el cánon 6 del concilio de Calcedonia. Véase CAUSAS MAYORES, OBISPOS, pero el Can. *Sacerdotes* se abrogó despues *ut transgressionis ultio fierit et cæteris interdictio delinquendi*, *C. Qua propter* 1, *q.* 7.

La *acusacion* se permitió jeneralmente á todos aquellos á quienes no estaban espresamente prohibida; los cánones habian adoptado en esto la disposicion de las leyes civiles, como aparece por el *cap. Per scripta*, *caus.* 2, *q.* 8, y se seguian por consiguiente todas las escepciones. Los clérigos, los soldados por su dignidad, no podian acusar, los hijos de familia y los esclavos no podian tampoco en virtud de su estado, los pupilos y menores en razon de su edad, las mujeres por su secso, los indignos, como los criminales, los escomulgados, los infames, los herejes, los infieles y otros muchos, que pueden verse en el can. *Prohibentur*, *caus.* 2. *q.* 1. no se les permitian las *acusaciones*.

La *acusacion* en los tribunales eclesiásticos se hacia por el promotor de la diócesis para los crímenes que merecen pena aflictiva ó grave, sin distinguir los crímenes públicos de los demas.

El promotor obra casi de la misma manera que el fiscal ante los tribunanes civiles, pero no acusa ordinariamente mas que por una denuncia ó segun la voz pública. Los particulares no pueden acusar á los culpables, sino solamente denunciarlos. La denuncia es permitida, en las curias á toda clase de personas y contra cualquiera que fuese, observando las formalidades requeridas. Véase DENUNCIACION, INSCRIPCION, PROCEDIMIENTO, JURAMENTO, DELITO, PRIVILEJIO.

Los promotores debian ser reservados en sus acusaciones, aunque pudiesen mostrarse parte contra los clérigos culpables de escándalo y de otros crímenes semejantes. Si acusaban á los clérigos sin queja espresa, y la justificacion de los acusados probase que habia malicia en su proce-

dimiento, deberian ser condenados á pena pecuniaria como hay de ello muchos ejemplos.

Es un gran principio *utriusque juris*, que el que ha sido acusado y absuelto de un crímen no puede acusársele de nuevo por el mismo, *Non bis in idem*, á no ser que haya habido connivencia en el primer juicio, ó irregularidad en el procedimiento (1) ó que el acusado continuase cometiendo el mismo crimen: *Quæ enim ex frequenti prævaricatione irritantur, frequenti sententia condenantur C. 1, de Pœnis*, ó en fin que el juicio no se haya celebrado por un juez competente. Regularmente no se condena á nadie sin ser acusado y oido en juicio ante el tribunal competente. *C.* 6, §. 2, *de Muner. et honorib.*

ACUSADO, es aquel á quien se le denuncia en juicio por haber cometido algun crímen. Por los antiguos cánones, á un sacerdote acusado se le suspendia de las funciones sacerdotales *C.* 11, 13 *y* 16, *caus.* 2. *q.* 5. El *canon Præsbyter. eád. caus.*, contiene tambien una disposicion que hace pensar que la simple *acusacion* en sí misma, aun destituida de pruebas, producia una mancha en la reputacion de los sacerdotes, de la cual era necesario que se purgasen por medio de juramento: *Præsbyter vel quilibet sacerdos, si á populo accusatus fuerit, ac certi testes inventi non fuerint qui criminis illati veritatem dicant, jusjurandum in medio faciat, et illum testem proferat de inocentiæ suæ puritate, cui nuda et aperta sunt omnia.* Véase PURGACION.

Por el derecho de las Decretales, los que son acusados de algun crímen no pueden antes de su absolucion acusar á otros, dar fé en justicia, ni ser promovidos á las órdenes; *Non debet quis in criminibus, nisi forsan in exceptis, ad testificadum admiti, pendenti acusatione de crimine contra ipsum; cum etiam acusati, nisi prius se probaverint innocentes ab accusatione, á susceptione ordinum repelantur. Cap.* 56, *de Testib. et atest. J. G.*

El capítulo *Omnipotens de Acus.* establece igualmente que si alguno es acusado de algun crímen, no debe elevársele á los honores ni dignidades. La glosa de este capítulo dice, que basta que haya contra un clérigo una *acusacion*, denunciacion ó informacion, para que por ella se vulnere su reputacion y no pueda ser promovido: *Infamibus portæ non pateant dignitatum. Reg. jur. in* 6.° Véase INDIGNO, INFAME.

Si un *acusado* no puede ser promovido á las órdenes, tampoco puede por una consecuencia natural, ejercer las funciones de aquellas de que ya está revestido; pero puede resignar los beneficios que tiene, si el crímen de que es culpable no pertenece al número de aquellos que le hacen vacar de pleno derecho. *Quæro*, dice Flaminio Parisio, *an criminosi qui non sunt privati ipso jure, sed veniunt privandi et declarandi, possint resignaret eorum beneficia in favorem. In hoc*, dice, *constitui regulam afirmativam posse*; y cita una multitud de canonistas que enseñan esta mácsima. Véase VACANTE.

(1) Bibliot. can. Tom. 1, 193, c. 1, c. in tantum de collusione detegenda.

ADI

ADIVINO, ADIVINACION. Se ha llamado jeneralmente *adivino* á aquel en quien se ha supuesto el don, el talento ó el arte de descubrir las cosas ocultas; y como les sea muy desconocido á los hombres el porvenir, se ha llamado *adivinacion* el arte de conocer y predecir lo futuro.

Varios concilios condenaron á los *adivinos* y á los que los consultan. Los que se valen de la *adivinacion*, dice el cánon de San Basilio, ó introducen en su casa individuos para desencantar, harán seis años de penitencia.

Los que siguen las supersticiones de los paganos y que consultan á los *adivinos* ó llevan á su casa individuos para descubrir ó hacer maleficios, estarán cinco años de penitencia, tres prosternados y dos sin ofrecer (2).

Están condenados á seis años de penitencia los *adivinos* y los que los consultan, los que enseñan osos, los que dicen la buena ventura y demas charlatanes (3).

Aunque haga mucho tiempo que no se observan estos cánones, prueban no obstante, lo que piensa la Iglesia, de los *adivinos* y de la *adivinacion*.

Está prohibido á los clérigos y legos dedicarse á los augurios y á la *adivinacion* llamada la suerte de los santos bajo la pena de escomunion (4). Consiste la suerte de los santos en abrir cualquier libro de la Sagrada Escritura, y tomar para predecir lo futuro las primeras palabras que se encuentren. Esta *adivinacion* que se hacia en el siglo VI, aun se práctica en la actualidad en algunas partes.

Tambien castigan las leyes civiles el delito de

(2) Concilio de Ancyra, año de 314 cap. 24.
(3) Concilio in Trullo can. 61. Lo mismo prohibe el Concilio de Roma del año 721.
(4) Concilio de Agda del año 506, can. 42.

adivinacion, las del Fuero Juzgo sancionaron penas contra él.

La ley 1.ª Tit. 6. lib. 6. « impone cien azotes á los *adivinos* y á los que obran conforme á sus agüeros ó pronósticos. »

Aunque no se aplique esta ley en la práctica, no por eso deja de imponerse una pena correccional, ó pecuniaria segun la gravedad de las circunstancias. Asi lo hemos visto ejecutar en una causa sentenciada en 1841 : y en alguna otra posterior en que cuando menos ha habido embargos y venta de bienes para pagar las costas y demas gastos del proceso.

ADJ

ADJURACION, es una especie de escomunion pronunciada contra los animales; es lo que se llama mas comunmente esorcismo. Es tambien un mandato que se hace al demonio de parte de Dios, para que salga del cuerpo de un poseido.

Esta palabra se deriba del latin *adjurare*, conjurar, solicitar con instancia y se ha llamado tambien fórmula del esorcismo, porque casi siempre está concebida en estos términos: *Adjurote spiritus inmunde, per Deum vivum, ut etc.*

En el diccionario de jurisprudencia se ha vituperado á los curas que hacen *adjuraciones* ó esorcismos contra las tempestades y contra los animales dañinos. Hablaremos de ello en la palabra ESORCISMO.

ADM

ADMINISTRACION. Es necesario distinguir dos clases de administraciones en materia eclesiástica: la *administracion* espiritual y la temporal. Una y otra se conocen por la naturaleza de la cosa administrada.

La primera consiste en la facultad de escomulgar, suspender, prohibir, conferir, instituir, elejir, presentar, visitar, correjir, y castigar; lo que comprende la cura de almas, la administracion de los Sacramentos, la jurisdiccion penitencial, las dispensas y conmutaciones de votos.

En otros lugares de esta obra se habla de la *administracion* espiritual y temporal. Véase ABSOLUCION, CURA DE ALMAS, SACRAMENTOS, VOTOS, LEYES, DIOCESANOS, OFICIO ETC.

La *administracion* temporal se refiere á los actos que estan segun el lenguaje de los jurisconsultos en juicio ó fuera de él: la *administracion* en juicio no es mas que el derecho de plena jurisdiccion temporal; la estrajudicial es la que versa acerca de los bienes temporales, y concede facultad no de vender ni enajenar, sino de alquilar, de dar en arriendo, de administrar, de percibir y abonar.

Solo observaremos con respecto á la *administracion* jeneral de los bienes de la Iglesia, que durante muchos siglos los obispos administraron los bienes eclesiásticos de las diócesis, y que los ecónomos que las gobernaban bajo sus órdenes en el oriente, como lo hacian los arcedianos en el occidente, les daban cuenta exacta de ellos. Véase ECONOMO, ARCEDIANO.

Los obispos hacian distribuir las rentas á los ministros de las iglesias y á los pobres. Empleaban una parte de ellos en la conservacion y ornato de las iglesias y de los demas lugares santos, y reservaban otra para sí, que debian emplear en obras de piedad, despues de haber tomado lo necesario para su manutencion. *Can. Episcopus*, *q.* 1.ª *Can.* 37 de los apostóles. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Con respecto á los bienes de los hospitales, destinados para los pobres imposibilitados de trabajar, para los enfermos y huérfanos, los obispos no tuvieron siempre su *administracion*; pero Justiniano hizo una ley espresa ordenando que los administradores de estos lugares de piedad diesen cuenta al obispo de las rentas y del uso que hacian de ellas. *Cap.* 23. *Novell.* 123.

En lo concerniente á la administracion de los bienes de las fábricas, de los seminarios, capítulos, curatos, etc. Véanse estas palabras.

Administracion, eleccion.

¿Un elejido ó nombrado por el rey, puede administrar antes de la confirmacion y aun antes de haber recibido sus bulas? Véase ELECCION.

ADMINISTRADOR. Es en jeneral aquel que cuida de los bienes ó negocios de otro. Segun el derecho canónico, este nombre no puede convenir mas que á las personas encargadas de la *administracion* de los bienes de la Iglesia, y en el sentido espiritual á los que tienen beneficios ó dignidades con cura de almas. Véase ADMINISTRACION.

Se dan en el Derecho canónico diferentes nombres á los *administradores* de los bienes de la Iglesia, segun la diversidad de sus funciones. En primer lugar la glosa del capitulo *Salvator* 1, *q.* 3, comprende bajo el nombre de procurador, jeneralmente á toda clase de *administradores*: *Omnes eclesiasticarum rerum administratores, generali nomine procuratores vocantur.*

El capítulo *Quamvis de Verb. signif.* llama *preboste* ó *præpositus* al que inspeccionaba á los demas *administradores*.

El capítulo *Volumus, dist.* 79 llama vidame ó *vice-dominus* al clérigo encargado de los negocios particulares del obispo.

En fin, la glosa del capítulo *Salvator* llama *guardian*, *gastaldus* al que cuida de los negocios esteriores, aunque observa Barbosa que esta especie de *administradores* se llama mas comunmente *mayordomo* y *ecónomo*, con mas propiedad se denomina tambien defensor, síndico, actor; este último no está establecido mas que para un negocio particular y presente para estar á derecho. El síndico, que es lo mismo que el defensor, es al contrario elejido para defender á la Iglesia que le ha buscado, en todas las causas tanto presentes, como futuras. Se puede poner en el número de estos nombres el de Apocrysario. Véase ESTA PALABRA.

En otro tiempo antes de la division de los bienes de la Iglesia, y de la ereccion de los beneficios en título, los concilios encargaban á los obispos estableciesen *administradores* para cuidar de los bienes de su iglesia, de donde han venido los derechos de los arcedianos. Como los concilios llaman al *administrador* ecónomo, y como este nombre se ha conservado mejor que los otros, hablaremos en esta misma palabra de los ecónomos y de los economatos. Véase ADMINISTRACION.

Los clérigos no deben ser *administradores* de los bienes de los legos. Véase CLERIGOS, NEGOCIO.

Aunque se da muchas veces el nombre de *administrador* á un beneficiado titular, en razon de la prohibicion que le hacen los cánones de enajenar los bienes de su beneficio, no se debe entender su administracion mas que en un sentido lato y en el de usufructuario; pues un *administrador* propiamente dicho, debe dar cuenta siempre de su cometido, porque no administra en su nombre ni en provecho suyo, lo que no puede decirse de un beneficiado que tiene el usufructo y la libre disposicion de las rentas de su beneficio.

ADMISION. Asi se llama el acto por el cual un patrono aprueba la dimision, permutacion ó resignacion que se le hace en sus manos. Establecemos en la palabra DIMISION la necesidad de admitirla en un caso cualquiera de dimision.

Un beneficiado no puede unirse ni separarse de la iglesia á que está unido por su beneficio sino con el consentimiento de sus superiores establecidos al efecto. Esta es la única *admision* que hace vacar el beneficio. Véase DIMISION, PERMUTACION, RESIGNACION, COLACION, PRESENTACION, Y RECEPCION, donde se ve que solo la *admision* no hace siempre vacar el beneficio.

ADMONICION. Véase MONICION.

ADOPCION. Es un acto lejítimo que legalmente nos hace padre de un hijo que no hemos engendrado. *Adoptio est actus legitimus quo quis sibi filium facit quem non generavit.*

La Iglesia reconoce el parentesco de *adopcion* que se llama parentesco legal, para impedir el matrimonio en ciertos casos. *Cap. unic. de cognat.* Se distinguen dos clases de *adopciones*: *la adopcion* perfecta que se llama arrogacion, y la imperfecta que se llama *adopcion* simple.

La primera pone á la persona adoptada bajo el poder del adoptante, de modo que toma su nombre y llega hacerse su heredero necesario.

La segunda no tiene mas efecto que hacer á la persona adoptada heredera del padre adoptante, cuando este muere sin haber hecho testamento.

Segun el derecho romano aprobado en este punto y confirmado por la Iglesia; la *adopcion* perfecta forma un impedimento dirimente.

1.° Entre la persona que adopta y la adoptada; entre su mujer y sus hijos hasta la 4.ª jeneracion.

2.° Entre la persona adoptada y los hijos del adoptante, mientras esten bajo la patria potestad.

3.° Entre la mujer del que adopta y el que es adoptado, de modo que estas personas no pueden casarse. En la iglesia griega está tambien admitida la *adopcion* y se hace con una ceremonia eclesiástica, *Sacro ritu.*

En cuanto á la *adopcion*, tal como ecsiste en la actualidad, se duda que sea un impedimento dirimente; porque es muy diferente de la *adopcion* perfecta y por consiguiente que no es cierto que la aprobacion dada por la Iglesia á la ley romana, se estienda á nuestras leyes civiles, sobre la *adopcion.*

Sin embargo, como los canonistas y los teólogos estan divididos sobre esta cuestion, si se presentase en un matrimonio un impedimento de parentesco legal se deberia tomar el partido mas seguro y pedir dispensa, teniendo siempre presente que en la línea recta, aun disuelta la *adopcion*, es un impedimento y en la transversal lo es hasta el tercer grado, en el que cesa cuando se disuelve la *adopcion.*

La ley 1.ª Tit. 22 lib. 4 del Fuero Real establece la *adopcion* en la disposicion siguiente:

«Mandamos que todo ome varon que aya edad que no oviere fijos ó nietos lejítimos ó dende ayuso que puede recibir por fijo á quien quisiere; quier varon quier mujer solo que sea tal que pueda heredar; é si despues que lo oviere recebido

oviere fijos lejítimos, tal recebimiento no vale nada; mas los fijos lejítimos hereden lo suyo, é de su quinto de al fijo que recebiere lo que quisiere.»

Por esta ley parece que todo hombre puede adoptar; mas ¿puede adoptar un sacerdote? dejaremos á Delvincourt que resuelva esta cuestion.

«Estableciendo la *adopcion*, dice, entre el adoptante y el adoptado ciertas relaciones de paternidad y filiacion, creemos que no puede esto verificarse en una persona, con la quien no pueden subsistir estas relaciones. Por lo que digo que el sacerdote que no puede casarse, tampoco puede adoptar.»

De todos modos, los cánones han prohibido á los sacerdotes la *adopcion*, como un acto esencialmente contrario al espíritu del sacerdocio. Véase SACERDOTE. §. 4.

En cuanto á los demas efectos y formas de la *adopcion*, remitimos á nuestros lectores á los autores de derecho civil.

ADORACION. En la palabra NICEA manifestamos el error de los iconoclastas y la fé de la Iglesia con respecto al modo de honrar á los santos por medio de las adoraciones que les damos. Nos servimos tambien de la palabra *adoracion* hablando de los honores relijiosos que se dan á los Papas en ciertas ceremonias, como en su eleccion; hay tambien un modo de elejirlos que se llama *adoracion*, y es cuando los cardenales en el cónclave, en número de dos terceras partes, saludan á alguno de ellos con esta ceremonia; el saludado está seguro por este medio de su ecsaltacion al solio pontificio, aunque se necesita confirmarla por el escrutinio, al que se debe proceder, sin perjuicio de la *adoracion*. Sisto V fue elejido por *adoracion* (1). Véase PAPA.

Se hace uso tambien de la palabra *adoracion* para significar el profundo respeto que debemos tener al instrumento de nuestra salvacion: decimos *adorar la cruz*, mas es evidente que no tomamos entonces la palabra *adoracion* en el mismo sentido que con respecto á Dios: puesto que este culto se refiere á Jesucristo Dios y Hombre, y no se limita á la materia ni á la figura de la cruz.

ADQ

ADQUISICIONES. Jesucristo no manda ni prohibe á su Iglesia adquirir bienes. Recomienda solamente la pobreza y el desinterés á sus apóstoles, diciéndoles sin embargo que su trabajo es digno de recompensa. San Pablo dijo despues mas terminantemente, que el que sirve al altar debe vivir del altar. Véase DIEZMOS.

Segun este principio, los primeros fieles hacian ofrendas que no solo eran suficientes para los ministros de la Iglesia, sino tambien para los pobres (2). Véase OBLACIONES.

En la Iglesia naciente, como nos lo enseña el Nuevo Testamento, los fieles vendian todos sus bienes y traian su precio á los pies de los apostóles; no se sabe precisamente el tiempo que duró este uso, algunos historiadores dicen que los cristianos de Jerusalen lo conservaron hasta la destruccion de esta ciudad; lo que hay de cierto es, que en los primeros siglos, menos que nunca faltaron bienes á la Iglesia, las persecuciones hacian entonces la fé mas viva, y como veremos mas adelante los que morian en el martirio dejaban sus bienes á la Iglesia.

Principiando desde el orijen, dice el Illmo. obispo de Canarias (3), «señalaremos en el evanjelio los testos espresos donde se mencionan las limosnas recojidas y guardadas en depósito, aun durante la vida mortal de nuestro Salvador; veremos en las actas de los apóstoles el estupendo castigo de Ananias y Safira, á consecuencia de haber ocultado al príncipe de los apóstoles una parte del valor de cierto predio vendido; recordaremos igualmente las limosnas que enviaban los fieles de Antioquia en socorro de los de Jerusalen; las remitidas con el mismo objeto por los cristianos de Macedonia; citaremos despues la ecshortacion del apóstol á los Corintios, y por último haremos ver en el cap. 6.° de las actas de los apóstoles, que era tanto el numero de ofrendas puestas en manos de los apóstoles para el ausilio de las viudas y de los huerfanos, que les fue preciso encargar su distribucion á los diáconos, á fin de quedar asi mas espeditos para propagar el evanjelio.»

Se ve por un edicto de Constantino, que dió la paz á la Iglesia que poseia ya bienes inmuebles, aunque en pequeño número puesto que manda en su favor la restitucion: *Omnia, quæ ad Ecclesias visa sunt pertinere, sive domus posessio sit, sive agri, sive horti, sive quacumque alia...... restitui jubemus* (4); pero desde aquella época tuvo siempre la Igle-

(1) Fleury, Hist. Eccles., lib. 177, n. 21 y 22.

(2) Euseb. lib. IV, cap. 23.

(3) Discurso canónico sobre la Cóngrua del clero y de las fábricas páj. 3.

(4) Edicto de Constantino del año 313: Eusebio en la vida de Constantino lib. II, cap. 39.

sia libertad de adquirir y de poseer; los emperadores fueron los primeros en enriquecerla con las mas ricas donaciones; *Can. Futuram et Seg.*, 12, *q.* 1.

Todo el lego que llegaba á ser clérigo daba comunmente sus bienes á la Iglesia á quien iba á servir; si entraba en un monasterio, hacia otro tanto, se llevó en este punto tan al esceso la liberalidad, que San Agustin se vió obligado á hacer devolver á los demas hijos, los bienes que sus padres daban indiscretamente á los monasterios en que entraba uno de ellos. *Quicumque vult exhæredato filio hæredem facere Ecclesiam, quærat alterum, qui suscipiat, non Augustinum: immo Deo propitio neminen inveniat* (1).

Al mismo tiempo alaba San Agustin la devolucion de los bienes que hizo Aurelio, obispo de Cártago: *Quidam enim cum filios non haberet, neque speraret, res suas omnes (retento usufructu) donavit Ecclesiæ. Nati sunt ei filii postea, et reddidit Episcopus nec etiam opinanti illi quæ donaverat. In potestate habebat Episcopus non reddere, sed jure fori, non jure poli.*

A lo que se puede aplicar en sentido inverso, esta acusacion que el Salvador hacia á los hijos de los judios: *Rescindentes verbum Dei per traditionem vestram quam tradidistis et similia hujusmodi multa facitis* (2). Véase DONACIONES, SUCESIONES, BIENES DE LA IGLESIA, OBLACIONES.

La Iglesia adquirió muchos bienes en los tiempos de persecuciones, porque sus valientes hijos que sufrian el martirio la dejaban sus bienes, cuando no tenian herederos, y este modo de adquisicion estaba ademas autorizado por las leyes. Constantino mandaba en su edicto: *Ut eorum hæreditates, qui pro Christo martiryum, mortem, exilia bonorum prescriptionem passierant, vel ipsis redintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, Ecclesiæ* (3).

La Iglesia, dice Laboulaye (4), era la protectora mas segura y benigna, el único retiro que se respetaba en tiempo de guerra; el único amparo contra las persecuciones de los grandes; el único refujio en donde las viudas podian estar á cubierto de la audacia de los bárbaros; la única escuela en donde se conservaba algun resto de luz; en una palabra el único asilo para todo lo que no pertenecia al servicio militar.

(1) San Ag. serm. 49 de vita cleric.
(2) Marc. cap. 7, v. 13.
(3) Eusebio vida de Constantino, lib. II, capítulo 35 y 36.
(4) Hist. del Derecho de propiedad en Europa.

Dábanse pues á la Iglesia los bienes en toda propiedad para recompensar ó solicitar su santa tutela por la salvacion del alma, para obtener por medio de la dejacion del dominio el alimento y vestido durante la vida. Con frecuencia se recomendaban á la Iglesia la persona y bienes, posicion tanto mas ventajosa, cuanto que el gobierno de los obispos era mas suave que el de los condes, y mediante una corta retribucion se participaba de las inmunidades de la Iglesia, esto es de la esencion de retribuciones onerosas y del impuesto mas opresivo de todos, cual era el del servicio militar. *Sciant insuper omnes quia idem Werinbrath hoc specialiter habet pactum quod nullus Episcopus neque alia persona eum cogat ire in expeditionem aut ad curtem regalem. (Polypticum Yrminonis abbatis* p. 31, número 61).

Tambien adquirió la Iglesia bastantes propiedades, y el dominio de los alodios, por medio de las *donaciones precarias.* La Iglesia para escitar el zelo de los fieles, devolvia al mismo que le entregaba sus bienes á título de *precario*, pero aumentados con una porcion las mas veces no despreciable de los bienes de la misma.

Ut precariæ, dice el Concilio de Meaux del año 845. can. 22, *á nemine de rebus ecclesiasticis fieri præsumantur, nisi quantum de qualitate convenienti datus ex propio, duplum accipiat ex rebus Ecclesiæ, in suo tantum qui deberit nomine si res propias et ecclesiasticas usufructuario tenere voluerit.*

Por lo regular estos precarios volvian á la iglesia á la muerte del donante, cuando este no tenia la prevision de reservar el precario para todos sus descendientes. Los poseedores del precario pagaban en señal de dependencia una corta retribucion anual y á veces se sujetaban á ciertos servicios particulares. La concesion se renobaba cada cinco años, prudente precaucion que tenia por objeto impedir, *ne per tentionem diuturnam præjudicium (possesor) afferat Ecclesiæ*, como dice el VI Concilio de Toledo can. 5.

Las circunstancias en que se ha hallado la sociedad en épocas de barbarie y de tinieblas, han sido causa necesaria é indispensable de la adquisicion de propiedades de la Iglesia. El clero era el único faro luminoso que brillaba en la sociedad, en él estaban reconcentrados la virtud, el saber, la enseñanza y el consejo, y el que reuna este conjunto tan precioso puede estar seguro de inspirar respeto y veneracion y de alcanzar influjo y deferencia. El consuelo en las aflicciones, el alivio y remedio en los males, son beneficios sobradamente dulces al corazon humano para que dejen de gran-

jear á quien los dispensa el amor y la gratitud de los favorecidos.

De esto resulta que la Iglesia adquirió grandes riquezas; mas ¿qué se deduce contra el clero? La influencia é intervencion en todo jénero de negocios, la intelijencia en todas las materias, la direccion en todos los ramos; la gratitud de las familias y de los pueblos las proporcionan siempre y en abundancia. El clero tuvo por espacio de mucho tiempo esa influencia é intervencion en todos los negocios, esa intelijencia en todas las materias, esa direccion en todos los ramos, en tal punto que dejaba muy atras á todas las demas clases, y cuando nadie pensaba en aliviar y consolar los infortunios de las familias y de los pueblos, él, á fuerza de inestimables beneficios se granjeaba por todas partes la gratitud y el amor. ¿Es esto lo que dice la historia? si ó no; si no es así desmentidme, y si es asi declamad cuanto os pluguiere contra las grandes *adquisiciones* de la Iglesia; pero yo os responderé tranquilamente que borreis, si os es posible, las pájinas de la historia, que trastoqueis el órden natural de las cosas; y si esto no os es dable, os añadiré que no es de verdaderos filósofos el de hacerse en invectivas contra una clase por la culpa, por el horroroso crímen de haberse verificado con respecto á ella las leyes eternas de la sociedad y de la naturaleza (1).

Injusto seria atribuir á la astucia y á la seduccion esa acumulacion de tierras que convirtió al clero en uno de los principales cuerpos del estado. Por fuerte que sea la constancia en sus miras de esas grandes corporaciones que nunca perecen, y que no pierden jamás lo que una vez han adquirido, nunca será bastante esa razon para esplicar el fervor y apresuramiento que manifestaban los donantes en poner su persona y bienes bajo la proteccion y amparo de la Iglesia como el único puerto de salvacion.

Añadamos á esto el deseo de ganar el cielo, y por libertarse de los remordimientos de la conciencia, hacian donacion de ciertos bienes que aunque ponian la cláusula *por mi salvacion*, *por la salud de mi alma*, y por mas que se ha acriminado al clero sobre esto, no era sino un descargo de conciencia que los donantes teniendo graves remordimientos de la mala adquisicion de ciertos bienes, ya que no podian restituirlos á sus verdaderos dueños, se los dejaban á la Iglesia, y preciso es confesarlo, nunca se ha hecho mejor uso de estos bienes, pues con ellos se socorrian á los pobres, á las viudas, á los huérfanos y á los necesitados.

Lo mismo sucedia cuando se los dejaban á los monasterios, ademas de que la laboriosidad y trabajo de los monjes los cultivaban y mejoraban.

A los monasterios, dice el citado Laboulaye (2), y á la seguridad que el respeto á la relijion daba á estos piadosos asilos, es á lo que debemos lo que somos. Los monjes son los que han roturado, cultivado y poblado los vastos desiertos que la naturaleza, la avaricia romana ó la conquista habian ocasionado: ellos los que dieron vida á Francia, España, Alemania, Italia é Inglaterra. Cierto es que llegó una época en que debilitada su tutela, ese pueblo de trabajadores que los monjes habian creado, creyó que era muy gravoso el yugo que pesaba sobre su cabeza, y envolvió en un odio comun á los que se le han figurado opresores del presente siglo y que fueron los bienhechores de los pasados; mas al filósofo corresponde hacerse superior á esas preocupaciones del vulgo y hacer justicia á virtudes sobradamente desconocidas en el dia. Como agricultores y como hombres instruidos los monjes fueron nuestros primeros maestros, y si en nuestras ciudades se erijieran monumentos á los promovedores de la civilizacion, no tengo reparo en decir que el primero y mas suntuoso corresponderia á los benedictinos.

«Las propiedades de la Iglesia, dice el Ilustrisimo señor arzobispo de Paris, tomaron despues de la conversion de los emperadores un acrecentamiento, prodijioso. Desde el tiempo de San Gregorio Magno, es decir á fines del siglo VI, la Iglesia romana poseia bienes en diferentes partes del imperio, en Italia, en Africa, en Sicilia y hasta en las orillas del Eufrates (3). Desde el siglo VI hasta el XVIII, los establecimientos eclesiásticos con el nombre de diócesis, de parroquias, de abadías, etc. no cesaron de perder y de adquirir bienes inmuebles. Las escrituras de estas adquisiciones no estaban depositadas en los archivos de cada corporacion interesada; ecsistian y ecsisten probablemente todavía en la coleccion de nuestros documentos. Muchas estan consignadas en la historia de la Iglesia (4).»

La Iglesia de España que en los primeros siglos se sostenia con las oblaciones voluntarias de los fieles, consta que ya en el siglo VI tenia bie-

(1) Balmes, Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del Clero.

(2) Hist del Derecho de propiedad en Europa.
(3) Hist. Eccles. de Fleury lib. 35 n. 15.
(4) Tratado de la Propiedad de los bienes eclesiasticos paj. 2.

nes inmuebles. Claramente lo indica el Concilio Tarraconense del año 516, Cán. 12 en el que establece que los clérigos tomen razon de los bienes del obispo que muere intestado, es decir, *De utensilibus vel de omni supellectili*, lo que indica que ya tenian algo mas que bienes movibles.

Aun lo espresa mas manifiestamente el Concilio II de Toledo, cán. IV con estas palabras: *Si quis clericorum agellos aut vineolas in terris Ecclesiæ sibi fecisse probatur sustentandæ vitæ caussa..... post suum de hac luce discessum....... jus suum Ecclesiæ sanctæ restituat.*

Todos estos bienes que poseia la Iglesia eran independientes de las ofrendas cotidianas que nunca ha creido deber perder por la posesion de los bienes inmuebles, aun comprendiendo todas las clases de bienes ofrecidos á Dios por los fieles, muebles é inmuebles, bajo el nombre de OBLACIONES. *Ipse enim res fidelium, oblationes apellantur quæ á fidelibus Domino offeruntur. Can.* 16, *caus.* 12, *q.* 1. Véase OBLACIONES, BIENES DE LA IGLESIA.

El cánon *Habebat* 12, *q.* 1, sacado de San Agustin, (1) hace una observacion respecto á la posesion en dinero, que es bueno mencionar. *Habebat Dominum loculos á fidelibus oblata conservans et suorum necessitatibus et aliis indigentibus tribuebat. Tunc primum ecclesiasticæ pecuniæ forma est instituta, et ut intelligeremus quod præcepit non esse cogitandum de crastino, non ad hoc fuisse præceptum, ut nihil pecuniæ servetur á sanctis; sed ne Deo propter ista serviatur, et propter inopiæ timorem justitia deferatur.*

San Juan Crisóstomo describia en su tiempo el estado abandonado en que se hallaban los obispos y los eclesiásticos por la posesion de las tierras y demas bienes fijos, «abandonan, dice este Santo, las sagradas funciones por vender su trigo y su vino y por cuidar de sus operarios, ademas de que pasan una gran parte de su tiempo en litigar.» Este Santo deseaba ver la Iglesia en el estado en que se hallaba en tiempo de los apóstoles, cuando no poseia mas que las limosnas y las ofrendas de los fieles (2).

El voto de este ilustre doctor se ha realizado en gran parte en nuestros dias. La Iglesia, no hace todavía medio siglo, poseia inmensas riquezas en Alemania, en Francia, en España, en Suiza etc. Mas tanta opulencia, esplendor y poder han desaparecido ante la dominacion injusta y la rapiña sacrílega de los siglos XVIII y XIX; y el clero católico, casi en todas partes, está reducido en el dia al estado de dependencia y medianía.

¿Deberá tenerse esto como una desgracia para la Iglesia? Dejaremos al cardenal Pacca que resuelva esta cuestion. «Considero, responde el venerable decano del sacro celejio, que los obispos privados de un dominio temporal que podia ser muy útil al sosten de la autoridad eclesiástica espiritual, cuando se aplicaba á este objeto, y despojados de una parte de su riqueza y de su poder, serán mas dóciles á la voz del Supremo Pontífice, y no se verá á ninguno marchar por el camino de los soberbios y ambiciosos patriarcas de Constantinopla, ni aspirar á una independencia casi cismática. Ahora los pueblos católicos de todas los diócesis podrán contemplar tambien en las visitas pastorales el semblante de su propio obispo, y las ovejas oirán al menos alguna vez la voz de su pastor. En el nombramiento de los canónigos y de las dignidades de los cabildos catedrales, se tendrá quizá mas consideracion al mérito que al ilustre nacimiento; ya no se necesitará sacudir el polvo de los archivos para establecer entre otras cualidades de los candidatos la de 16 jeneraciones de nobleza; y los títulos eclesiásticos no estando ya como estaban rodeados de opulencia, no se verá tampoco lo que se ha visto mas de una vez cuando vacaba alguna alta dignidad ó un rico beneficio, á nobles que hasta entonces no habian tenido mas estado que el militar, dejar repentinamente el uniforme y las condecoraciones para revestirse con las insignias de canónigos, y adornar con una rica y brillante mitra episcopal, la cabeza que pocos años antes habia llevado el casco. Las graves ideas del santuario no dominaban siempre á las de la milicia. Por lo que podemos esperar en lo sucesivo ver un clero menos rico, es verdad, pero mas instruido y edificante (3).»

Bajo el nombre de iglesia se deben comprender aqui jeneralmente á todas las iglesias particulares que formaban antiguamente las parroquias, las diócesis y las provincias; los monasterios, los hospitales y otros lugares piadosos. Todas estas iglesias desde el advenimiento del emperador Constantino al imperio el año 313, han sido siempre capaces de adquirir toda clase de bienes, por los medios lejítimos del país en que se han establecido.

Se ha querido disputar en nuestros dias á la

(1) Tract. 62, in Joan.
(2) Homill. 86, in Math.

(3) Discurso pronunciado en Roma en la academia de la relijion católica, en el año 1843.

Iglesia el derecho de adquirir bienes inmuebles, mas podriamos probar que la capacidad de adquirir propiedades, tanto los individuos como las corporaciones se funda en el derecho natural, y que la Iglesia tiene capacidad de poseer independientemente de la ley, y que la ley no puede quitársela; mas preferimos remitir al *Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos* del Ilmo. Señor Affre, donde se trata la cuestion con toda la estension posible (1).

Una constitucion del Papa Nicolás III del año 1278. *Exiit qui seminat de verb.* prohibia á las órdenes mendicantes cualquier *adquisicion* de bienes inmuebles, bajo cualquier título y forma que fuese.

Esta constitucion contiene otras disposiciones sobre la propiedad y tambien sobre el uso de los bienes y de las cosas de que necesitan los mendicantes para vivir y alimentarse, lo que ocasionó vivas disputas en el pontificado de Juan XXII. Puede verse esto en la historia de Fleury (2), y como ha ocasionado otras despues, mas la Clementina *Exiit* no se ejecutaba mas que aparentemente, cuando el Concilio de Trento dió el decreto siguiente: « El santo concilio concede permiso para poseer en adelante bienes raices á todos los monasterios y á todas las casas, tanto de varones como de relijiosas aunque sean de mendicantes, y aquellos á quienes por sus constituciones, estaba prohibido tenerlos ó que hasta aqui no habian tenido permiso para ello por privilejio apostólico; escepto las casas de los relijiosos de San Francisco, de capuchinos y de los llamados menores observantes: que si alguno de los lugares susodichos que por autoridad apostólica se habia permitido poseer semejantes bienes, ha sido despojado de ellos, ordena el santo concilio que les sean devueltos y restituidos.»

Los historiadores nos enseñan que los mismos capuchinos y menores observantes fueron los que pidieron no ser comprendidos en este permiso de adquirir bienes: lo que debe hacer aparecer menos sorprendentes las dispensas que los Papas han podido conceder despues sobre esto á algunos monasterios.

Con respecto á la adquisicion de los beneficios, se hace, dice Rebuffe, de dos maneras, canónica ó injustamente, segun la primera regla del Sesto: *Sine institutione beneficia obtineri non possunt.* La institucion se toma aquí por toda clase de provisiones. Véase COLACION, PROVISIONES.

(1) Cap. I, §. 3 y 4.
(2) Lib. 92, n. 62, y siguientes. Lib. 93, n. 14, 15 etc.

ADU

ADULTERIO. Es la cópula ilícita de una mujer casada con otro hombre que no es su marido, ó de un hombre casado con otra mujer que no sea la suya: *Adulterium est accesus ad alterius thorum; dictum ergo adulterium quasi ad alterius thorum; vel potius quasi adulterium quod ille ad alteram quæ sua uxor non est, vel hæc ad alium non suum maritum se conferat.*

El coíto con una jóven ó con una viuda no es un *adulterio* sino un simple estupro; *Adulterium in nuptam, stuprum in viduam et virginem commitetur.* En una significacion lata las leyes han dado frecuentemente el nombre de *adulterio* al simple estupro: *Aliquando adulterium possitur pro stupro et vicissim.*

Segun el derecho civil, la mujer es la que determina el caso ó la naturaleza de este crímen; es decir que un hombre casado que conociese á una jóven libre, *solutam*, no comete *adulterio* porque este comercio no tiene consecuencias tan molestas para la procreacion de los hijos; pero lo comete por la razon contraria, si no estando casado conoce á una mujer que lo esté. Entre los canonistas y teólogos, no hay con respecto á esto distincion alguna; el hombre comete siempre *adulterio* y en ambos casos destruyen la fidelidad conyugal: *Ex eo quod conjugalis fides et unitas duorum in carne una perfide violatur.* Dijo San Pablo que el marido no es mas libre de su cuerpo que la mujer del suyo (3)

El Derecho canónico admite la division del *adulterio* en simple y doble: simple, cuando no son casadas las dos personas que le cometen, que es lo que le hace doble, sino solo una de ellas. Para hacerse culpable de *adulterio* es necesario tener conocimiento de la accion mala que se comete, y consentir en ella. Asi la mujer que sin saberlo se hubiese casado con un hombre que tuviese todavía su mujer, no es adúltera á no ser que llegando á descubrir el matrimonio subsistente todavía de aquel con quien se ha casado, continuase cohabitando con él *C. Si virgo nupserit* 32. *q.* 2.

La esposa que hubiese sufrido violencia por otro que no fuese su marido, ó que por ignorancia hubiera sido conocida de otro, no debe ser acusada de *adulterio. C. in lectum* 34 *q.* 2. *l. Vim passa.*

(3) I. Corint. cap. 7.

No entra en nuestro objeto esponer aqui las disposiciones de las leyes civiles sobre el *adulterio*, con respecto al estado de los hijos que son fruto de él y con relacion á la acusacion y á la pena de los culpables. Nos limitaremos á hablar de este crimen relativamente á las personas eclesiásticas que puedan cometerle, y con respecto al matrimonio y divorcio para los impedimentos.

§. I.

Adulterio eclesiástico.

Es necesario aplicar lo que decimos en la palabra CONCUBINATO al caso de un eclesiástico que es culpable de *adulterio* habitual, y con mas razon, porque el crimen es mayor. Asi el clérigo que se haya hecho culpable de *adulterio*, bien lo haya confesado ó se le haya probado, se le depondrá de su oficio; sin embargo no será escomulgado y se le encerrará por toda su vida en un monasterio. *Si quis clericus*, dice el 6.º concilio de Orleans, *adulterasse aut confessus aut convictus fuerit, depositus ab officio comunione concessa, in monasterium toto vitæ suæ tempore detrudatur. Can.* 10. *dist.* 81. Si es acusado solamente de *adulterio* debe purificarse de la acusacion de la mujer adúltera con cinco sacerdotes vecinos que prestarán juramento; pero si no puede justificarse, se le suspenderá de su oficio.

El obispo podrá, en el *adulterio* y otros crímenes menos graves, dispensar á los clérigos luego que hayan hecho penitencia, sin embargo todos los que hubiesen sido justamente depuestos, no podrán ser provistos, aun despues de su penitencia, de una parroquia. *C. Et. si clericus* 4. § de *Adulteris de judic.*

Si se descubre que un obispo, un sacerdote ó un diácono ha cometido *adulterio* despues de su ordenacion, dice el Concilio de Aneyra del año de 314, no recibirá la comunion aun en la hora de la muerte, tanto por el crímen como por el escándalo. C. 19, part. 2.

El marido que súbita y repentinamente arrebatado de dolor, y no de venganza mata al clérigo á quien halla *in fraganti* adulterando con su mujer, hija, madre ó hermana no incurre en escomunion. *Ex cap. si vero,* 5 *de sent. Excom.*

§. II.

Adulterio, impedimento de matrimonio.

El adulterio es impedimento dirimente del matrimonio siempre que uno ú ambos adúlteros fraguaren la muerte del otro cónyuje ó viviendo él pactaron futuro matrimonio.

Nolumus enim, dice un cánon del Concilio Triburense, *nec christianæ religioni convenit, ut ullus ducat in conjugium, quam prius polluit per adulterium, et si in mortem viri machinatus fuerit, vel vivente viro, fidem dedit adulteræ se sumpturum eam sibi in conjugem, si marito suo superviveret.* Véase IMPEDIMENTO.

§. III.

Adulterio, divorcio.

Los griegos consideran el *adulterio*, de uno de los individuos unidos por el sacramento del matrimonio, como un medio de disolucion, despues del cual las partes pueden pasar á segundas nupcias, como si no hubiese habido primer matrimonio. La Iglesia latina al contrario ha decidido siempre, que el *adulterio* no puede dar lugar mas que á una separacion de habitacion sin disolver el vínculo formado por el sacramento.

Esta diversidad entre la Iglesia de oriente y la de occidente, sobre un punto tan importante proviene de los diferentes sentidos que se han dado á estas palabras de Jesucristo. *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit mæchatur: et qui dimissam duxerit mæchatur* (1).

El Concilio de Trento anatematiza á los que dicen que la Iglesia se ha engañado cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del evanjelio y de los apóstoles, que el matrimonio no se disuelve por el *adulterio* de una de las partes, y que la parte inocente no puede casarse con otra persona. Asi este concilio ha condenado espresamente la práctica de las iglesias orientales. El uso establecido entre los latinos parece el mas conforme á la institucion del matrimonio, y el mas ventajoso para la sociedad civil. Véase SEPARACION.

ADV

ADVENIMIENTO á la corona, al episcopado, á un beneficio. Véase CEDULA, ENTRADA, INCOMPATIBILIDAD, JURAMENTO DE FIDELIDAD.

ADVIENTO. Es el tiempo en que principia el año eclesiástico; su época está fijada en el domingo mas próximo á la fiesta de San Andrés, que es

(1) Luc. cap. 16, v. 18.

el 30 y último dia de noviembre, lo que no puede estenderse mas que á tres dias antes y tres despues, desde el 27 de noviembre. Se ha establecido asi por el cambio de las letras dominicales á fin de que el *adviento* tenga siempre tres semanas enteras y la cuarta al menos principiada. Véase AÑO, CALENDARIO, FIESTAS MOVIBLES.

Decimos en otro lugar que la celebracion de los matrimonios está prohibida durante el *adviento.* Véase IMPEDIMENTO.

El tiempo del *adviento* no ha sido siempre y en todas partes el mismo. El rito ambrosiano designa seis semanas para el *adviento* y el Sacramentario de San Gregorio establece cinco. Los capitulares de Cárlomagno, dicen que se hacia una cuaresma de cuarenta dias antes de navidad: y esto es lo que algunos autores antiguos llaman cuaresma de San Martin. Esta abstinencia se instituyó al principio para tres dias por semana, á saber: el lunes, el miércoles y el viernes por el primer Concilio de Macon, celebrado en 581. Despues, la piedad de los fieles la hizo estensiva á los demas dias; pero no se observó constantemente en todas las iglesias ni tan regularmente por los legos como por los clérigos.

Entre los griegos no era muy uniforme este uso: unos principiaban el ayuno del *adviento* el 15 de noviembre; otros el seis de diciembre y otros el 20. En Constantinopla la observancia del *adviento* dependia de la devocion de los particulares, que le principiaban unas veces tres semanas, otras seis, y algunas veces ocho dias antes de navidad.

En Inglaterra los tribunales judiciales estaban cerrados durante este tiempo. El rey Juan hizo con este motivo una declaracion espresa, que prohibia vacar en los negocios del tribunal durante el *adviento*: *In âdventu Domini nulla assisa capi debet.*

Hay que observar una singularidad con respecto al *adviento*, y es que contra el uso establecido en el dia, de llamar la primera semana de *adviento* à aquella porque principia, y que es la mas distante de navidad, se daba este nombre á la mas prócsima á esta festividad y se contaban asi todas las demas retrogradando como se hace antes de la cuaresma en los domingos de Septuajésima, Secsajésima, Quincuajésima etc.

AFE

AFECCION, AFECTO. Por el beneficio llamado *afecto* en Derecho canónico, se puede formar idea de dos clases de beneficios que tienen cada uno diferente causa en su *afeccion*; el uno es un beneficio *afecto* por el papa, es decir que él solo puede proveerle, y el otro se llama asi porque su posésion es *afecta* á ciertas personas adornadas de tales y cuales cualidades. En cuanto á la primera clase de estos beneficios afectos, observaremos que son tales, no porque se haya hecho de ellos una *afeccion* particular á ciertas personas como de los demas, sino porque el papa ha manifestado *afeccion* por su provision.

Los latinos se sirven de la palabra *afectio* en sustantivo, y *afectus* en participio; esta es una especie de reserva ó de espectativa, que algunos espresan por la palabra *afectacion*; esta *afeccion* de un beneficio se hace por el papa de muchas maneras y siempre cuando parece tener deseo de proveer un beneficio. *Quando papa apponit manum super provisione alicujus beneficii, tunc illud dicitur affectum*, y entonces nadie puede conferir este beneficio en desprecio de esta *afeccion*: *Extravag. comm. ad Romam, de Prœvend.*

Algunos ejemplos aclararán mas este principio. Un beneficio que el papa ha concedido en encomienda perpetua, hasta que se haya provisto en título, se reputa como *afecto*, y como tal, nadie mas que el papa puede disponer. *Ex appositione manus papæ in tali commenda, remanet beneficium affectum, ut cesante commenda, vel administratione papa solus providere debeat* (1).

Un beneficio sobre el que el Papa ha concedido alguno un mandato de *providendo* es *afecto*, aun cuando el mandato se hubiera hecho antes de la vacante, y no hubiese tenido su efecto, *etiam si ex aliqua causa mandatum non sortiatur efectu* (2).

El nombramiento de un coadjutor afecta á un beneficio, aun cuando este coadjutor falleciese antes de haber hecho significar sus letras de coadjutoría.

Cuando el papa en virtud de sus derechos de prevencion, ó con intencion de prevenir, ha conferido á alguno un beneficio y que es nula su colacion por defecto del impetrante ó inútil por cualquiera otra causa el beneficio es *afecto* y no puede disponer el ordinario de él.

Cuando el papa envia á los electores de un beneficio órden de suspender la eleccion queda *afecto* el beneficio. El beneficio sobre cuya resignacion ha puesto el papa la mano en la corte de Roma en favor del resignatorio es *afecto*, cuando la resignacion es nula ó que no puede tener efecto; pero las re-

(1) Barbosa lib. III, c. 13, n. 90.
(2) Sanleger Part. 2.ª, c. 13, n. 4.

signaciones favorables estan esceptuadas de la regla.

En todos estos diferentes casos, tiene lugar la *afeccion* de los beneficios, aun cuando la provision ó la gracia concedida por el papa sea subrepticia ó nula de cualquier otro modo, y aun cuando fuese hecha en favor de una persona determinada, en razon de que se presume que el papa provee menos para utilidad de la persona, que del mismo beneficio y que seria por otra parte indecoroso que un inferior dispusiese de una cosa en que el papa habia puesto ya su mano: *Indignum autem esset, rem super qua summus Pontifex manum apposuit ad inferiorem reverti.* Pero la *afeccion* no tendria lugar si la provision del papa fuese concedida por una causa falsa, como si se hubiese provisto un beneficio como reservado y no lo fuese, ó como vacante y estuviese todavía ocupado.

Cesa tambien la *afeccion*, cuando la provision produjo efecto, tampoco tiene lugar cuando siendo la provision condicional no puede cumplirse la condicion, asi como tampoco se verifica en perjuicio de un indulto concedido á los cardenales á no ser que se derogase espresamente en la *afeccion.*

Se diferencia la *afeccion* y la reserva en que la *afeccion* se hace por medio de una operacion real, y la reserva por la sola palabra del Papa; mas como la *afeccion* es una clase de reserva dicen los autores que es la causa demostrativa de la misma reserva *Licet inter se defferant affecti et reservatio de verbo ad factum, tamen affectio est ejusdem saltem eficuciæ cujus est reservatio, ita affectio ex apposition. manus papæ especialem reservationem per text. dicte cap. ad Roman.*, §. *Romani quoque de Prevend. mter. comunes.*

Creemos que es suficiente lo que se ha dicho para distinguir la *afeccion* de la reserva que algunos canonistas suelen confundir. No obstante, véase RESERVA, donde manifestaremos lo que hay establecido en España en cuanto á reservas. En Francia hace mucho tiempo que no ecsiste la *afeccion*, en España tambien está derogada por un concordato.

Habian llegado á ser tan jenerales las *afecciones* que hasta los *patronos* tuvieron la osadía de hacer *afectos* y reservarse ciertos beneficios; para quitar de raiz este abuso un Concilio de Valladolid decretó lo siguiente: *Statuimus*, ait cap. XV., *ut nulli Ecclesiarum patroni, ad Ecclesias in quibus jus patronatus obtinent, antequam valent, cuiquam litteras præsentationis concedant; quas si forte concesserint, eo ipso irritæ sint pænitus, et inanes. Clerici vero, qui hujusmodi litteras præsentationis impetrant, vel pro quibus ipsis scientibus et consentientibus ab alio impetrantur ad Ecclesias ipsas obtinendas in ipsa vocatione reddantur inhabiles ipso facto.*

AFINIDAD. Segun el Derecho canónico es el parentesco que hay entre dos personas de las cuales la una ha tenido comercio con el pariente de la otra. *Secundum canónes affinitas est proximitas duarum personarum quarum altera cum consanguine alterius, carnalem copulam habuit.*

Segun el mismo derecho, la *afinidad* es lícita ó ilícita; la primera proviene de una union en legítimo matrimonio y la otra de un ayuntamiento natural fuera de él. Hé aquí las reglas establecidas para conocer los diferentes grados de parentesco que producen la *afinidad.*

Primera regla. Persona addita personæ, per carnis copulam, mutat genus attinentiæ, sed non gradum, lo que significa que todos los parientes de una mujer están ligados á su marido con un jénero de parentesco diferente del que los liga á ella misma, pero en el mismo grado. Respecto á la mujer, el lazo es de consanguinidad, y con relacion al marido no es mas que de *afinidad*; pero esta diferencia no llega á grado de parentesco, los parientes de la mujer estan unidos al marido en el mismo grado que son parientes de la mujer por consanguinidad, lo que es comun á los parientes del marido respectivamente á la mujer.

En cuanto al marido y á la mujer entre sí, se llama tambien algunas veces con el nombre de *afinidad*, el lazo de parentesco que los une, pero impropiamente, puesto que son como su tronco y principio: *Quæ personæ se carnaliter cognoscunt stipites sunt affinitatis, unde dici non debent affines, sed potius principium affinitatis. L. non ideo, C. hærede instit. C. Affinitatis de Success.*

Regla segunda. Consanguineus affinis mei secundo grado non est affinis meus; el pariente de mi afine en segundo grado no lo es mio, asi dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; puesto que habiendo casado uno de los hermanos con una de las hermanas, el otro hermano no está unido á la otra hermana mas que en el género de *afinidad* abolido por el derecho canónico; lo mismo se debe decir del padre y del hijo. Véase IMPEDIMENTO. *Inocentius III, cap. Quod per extra. de Cons. et affin.*

Regla tercera. Es una mácsima del Derecho canónico que el matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la esposa y los parientes del marido hasta el cuarto grado segun el Concilio de Letran, cuando la *afinidad* procede de un comercio lejítimo. Si al contrario la *afinidad* viene ó procede de un comercio criminal é ilejítimo, el impedimento no se estiende mas allá del segundo grado, segun el Con-

cilio de Trento (1). Pero en línea recta sea ó no la *afinidad* lejítima se estiende á todos los grados.

Asi la *afinidad* se termina por una parte en las personas del marido y de la mujer y no pasa mas allá: de modo que los parientes de la mujer son verdaderamente los afines del marido, pero no lo son de los parientes del marido; de la misma manera los parientes del marido son los afines de la mujer; pero no hay *afinidad* alguna entre estos y los parientes de la misma mujer, como lo ha decidido Inocencio III. De aqui el acsioma de que *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el Concilio de Letran, el marido contrae *afinidad* con los parientes y no con los afines de su esposa; lo mismo sucede con respecto á la mujer: no hay ninguna *afinidad* entre ella y los afines de su marido.

Para conocer en qué grado son afines dos personas, es necesario distinguir en la *afinidad* como en el parentesco, el tronco, la línea y los grados. En cuanto al modo de computar los grados y demas, véase PARENTESCO.

¿Es la afinidad un impedimento de derecho natural ó de derecho eclesiástico? Cuando la *afinidad* proviene de un matrimonio rato y consumado, los canonistas no estan acordes sobre si el primer grado en línea recta es un impedimento de derecho natural; mas lo que en esto hay de cierto, es que los soberanos Pontífices no han querido jamás dispensar de este impedimento, como observa Benedicto XIV (2). Mas si la *afinidad* proviene de un comercio ilícito no es aun en primer grado en línea recta, mas que un impedimento de derecho eclesiástico, puesto que los soberanos Pontífices le han dispensado muchas veces.

En cuanto á los demas grados de *afinidad* tanto en línea recta como colateral, no anulan el matrimonio por derecho natural, pues no son mas que unos impedimentos de derecho canónico, como se ve por la práctica de la Iglesia que concede muchas veces su dispensa.

Si hubiese un hombre tan inmoral que tuviese ilícito comercio con la hermana de su mujer, ó alguna otra de las parientes de su mujer en el segundo grado, no se disuelve su matrimonio porque su lazo es indisoluble, una vez contraido válidamente; pero le está prohibido el uso del matrimonio hasta que haya obtenido dispensa de su obispo, de modo que antes de haber obtenido esta dispensa, no puede pedir en conciencia á su mujer el débito conyugal, aunque él esté obligado á dárselo; la mujer no debe ser privada de su derecho por un crímen en el cual no tiene parte. *Inocentius III cap. Tuæ fraternit., Extra. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ.*

Si un hombre creyendo usar con su mujer de los derechos que concede el matrimonio, ha tenido comercio con la hermana de su mujer, sin conocerla, no necesita de dispensa para cohabitar con su mujer, puesto que no debe ser castigado por el incesto que ha cometido sin saberlo *ex concil. Tiburien. can. in Lectum. cam. 34. quest. 1.*

Hay sobre esta materia algunas diferencias entre el derecho civil y el canónico.

1.° El derecho civil se sirve de las reglas prescriptas segun el lazo de *afinidad* para valerse de ellas en justicia como medio de recusacion contra los testigos y los jueces, y ademas de impedimento para los matrimonios.

El derecho canónico no trata de ellos mas que para la materia de los impedimentos del matrimonio.

2.° El derecho civil no admite mas que la *afinidad* producida por un comercio lejítimo.

El derecho canónico recibe la *afinidad* que procede aun de una union ilícita y natural. Sobre lo cual se ha preguntado si el comercio de un cristiano con una infiel producia *afinidad* entre este cristiano y los parientes de la infiel; de modo que estos, convirtiéndose á la fé no se pudiesen casar con un cristiano en los grados de *afinidad* natural prohibidos por el derecho canónico. Hay canonistas que dicen que no habiendo sido nunca la infiel súbdito de la Iglesia no se reputa haber tenido el cristiano comercio con ella de una manera bastante para poner obstáculo al matrimonio en el caso propuesto. Otros sostienen lo contrario y se escudan con el ejemplo de los bígamos, aun de las mujeres infieles, cuya irregularidad subsiste para las órdenes; por lo que parece esta opinion la mas segura en la práctica.

3.° El derecho civil no prohibe el matrimonio entre afines en línea colateral, mas que cuando hacen las veces de padre ó de madre, como un tio con una sobrina, y una tia con su sobrino.

Por el derecho canónico está prohibido el matrimonio aun entre los afines colaterales en los grados designados por el Concilio de Trento, hagan ó no las veces de padres.

4.° Por el derecho civil cesa la *afinidad* con la muerte de la persona que la ocasionaba. Asi el padre casado en segundas nupcias si llega á

(1) Sess. 24, cap. 4.
(2) De Synod. diœc. lib. IX cap. 13.

morir su segunda mujer, ya no es afine de los hijos de su primer matrimonio.

Esto es absolutamente diferente por el derecho canónico: *Quo autem affinitas est quodcumque accidit, perpetua. Cap. Fraternitatis* 35, *q.* 10.

Mas segun el mismo derecho canónico, para que haya afinidad lejítima ó ilejítima, *requiritur quod vir seminet intra vas naturale mulieris; nonnulli doctores requirunt quod etiam fœmina seminet, eo quod hoc modo fiat propie seminum commixtio de qua nascitur affinitas, uti de qua fœtus formatur* (1). Es mas comun la opinion contraria; *Quia semen mulieris non æstimatur necesarium simpliciter ad generandum.*

Segun este principio, un matrimonio no consumado no produce *afinidad* alguna, aunque nazca de él un impedimento de pública honestidad, lo mismo que un comercio *contra naturam* o. Estraordin. 35, q. 3.

¿Qué debe hacerse si no es válido el matrimonio de donde procede la *afinidad*? Los autores no están acordes sobre este punto: sin embargo dice M. Lequeux, es muy probable que no hay impedimento mas que en segundo grado, aunque los esposos hayan contraido de buena fé puesto que la *afinidad*, que proviene de la fornicacion no escede el segundo grado; ahora bien, en este caso hay una fornicacion espresa, aunque material (2).

Nuestras leyes patrias jeneralmente siguen las disposiciones de la Iglesia en todo lo relativo á la *afinidad* y al sacramento del matrimonio.

AFINIDAD ESPIRITUAL.

La *afinidad* espiritual se contrae por la administracion de los sacramentos del bautismo y de la confirmacion.

Segun el antiguo derecho habia:

1.° *Afinidad* de filiacion entre el sacerdote bautizante y el niño bautizado.

2.° *Afinidad* de compaternidad entre este mismo sacerdote y el padre del niño, y de commaternidad con la madre.

3.° De fraternidad entre el bautizado y los hijos del sacerdote de quien ha recibido el bautismo.

4.° Habia tambien *afinidad* de filiacion entre el bautizado y su padrino y con la mujer de éste.

5.° De fraternidad entre el bautizado y los hijos de su padrino.

6.° De compaternidad entre el padrino y el padre del bautizado, y de commaternidad entre el padrino y la madre del niño.

7.° Por último habia *afinidad* doble de compaternidad ó de commaternidad cuando dos personas habian tenido en la pila bautismal la una á los hijos de la otra.

Este uso de estender tanto la *afinidad* espiritual estaba fundado en la comparacion que hizo el papa Nicolás el año 866, escribiendo á los Bulgaros, de la *afinidad* espiritual, con la alianza que producia entre los romanos la adopcion *C. Ita diligere* 30 q. 3.ª

El Concilio de Trento (3), ha limitado la *afinidad* espiritual producida por la administracion del Sacramento del bautismo:

1.° Entre el que bautiza y la persona que es bautizada.

2.° Entre el que bautiza y el padre y la madre del niño bautizado.

3.° Entre los que tienen al niño en la pila, este último y sus padres.

Asi una jóven no puede casarse válidamente con su padrino, ni un jóven con su madrina; el padrino no puede casarse con la madre del niño que ha tenido en la pila, ni la madrina con el padre de su ahijado ó ahijada, y la persona que ha conferido el bautismo ha contraido tambien parentesco espiritual con el niño, con el padre y con la madre del niño que ha bautizado.

Si otras personas que no fueren las designadas para padrino ó madrina tienen al niño, no contraen ninguna *afinidad* espiritual por esto; aun cuando lo hubiesen tenido por poder del padrino y de la madrina. El que tiene un niño que ya está bautizado con agua de socorro, que entonces no se hace mas que renovar las ceremonias que preceden y siguen al bautismo, no contrae por esto ninguna *afinidad* espiritual (4).

Si se hiciese presentar tambien á un niño para la confirmacion por un padrino y una madrina se formaria una *afinidad* espiritual que produciria un impedimento de matrimonio entre el confirmado, su padrino y su madrina, entre el padrino y la madre del niño, y la madrina y el padre del confirmado; mas esta ceremonia de presentar á los niños por un padrino y una madrina á la confirmacion, casi no está ya en uso (5). Véase CONFIRMACION.

Un padre que bautiza á su propio hijo sin necesidad contrae *afinidad* espiritual con su mujer;

(1) S. Thom., in 4, dist. q. 1, art. 1.
(2) Manuale juris canonici n.° 925.

(3) Sess. 24 de Reform. matrim. cap. 2.°
(4) Concilio de Trento, sess. 24, c. 2.°
(5) Concilio de Trento id. c. 2.°

sin embargo si el niño estuviese en peligro de muerte, y no hubiese otra persona alli para bautizarle, el padre no contrae con su mujer ninguna *afinidad* espiritual *Joanes VIII can. ad limina causa* 30 *q.* 1.ª

Sucederia de muy diverso modo con un padre natural, pues contraeria *afinidad* espiritual con la madre del niño, de modo que no podria casarse con ella sin dispensa. *c. Ad limina* 30, *q.* 1.ª

AGA

AGAPE. Nombre que se daba en los primeros siglos á los convites de caridad que tenian los cristianos en las iglesias; el abuso que se introdujo en estas reuniones y tambien las acusaciones de los paganos, fueron causa de que los padres del Concilio de Cártago, celebrado en 397, condenasen absolutamente el uso de los *ágapes*.

El Concilio de Laodicea, celebrado en 367, cánon 18, habia hecho tambien la misma prohibicion. San Agustin halló muchas dificultades para suprimir los *ágapes* en Cártago: por lo que se vió obligado á tomar todas las precauciones y tener todos los miramientos posibles.

Ha habido entre los sabios muchas disputas sobre si la comunion de la Eucaristía se hacia antes ó despues de la comida de los *ágapes;* parece que al principio se hacia despues para imitar mas ecsactamente la accion de Jesucristo, que no instituyó la Eucaristía ni comulgó con sus apostóles sino despues de la cena que acababa de tener con ellos. Sin embargo bien pronto se conoció que era mejor recibir la Eucaristía en ayunas, y parece que este uso se estableció desde el siglo II; mas al ordenarlo asi el tercer Concilio de Cártago, esceptuó el dia de jueves santo, en que se continuaron celebrando los *ágapes* antes de la comunion. De esto se ha deducido que la disciplina sobre este punto no fue al principio uniforme en todas partes (1).

San Gregorio Magno permitió á los ingleses nuevamente convertidos tener festines debajo de las tiendas y de los ramajes en el dia de la dedicacion de sus iglesias ó de las festividades de los mártires, en las inmediaciones de las mismas, pero no en su recinto.

Se encuentran tambien algunos vestijios de los *ágapes* en el uso que tienen muchas iglesias catedrales ó colejiales de hacer el jueves santo, despues del lavatorio de los pies, y de la aspersion de los altares, una colacion en el capítulo, en el vestuario y aun en la iglesia (2).

Los *ágapes*, dice Fleury (3) son el oríjen del pan bendito que ha sustituido al convite que daban los fieles en la iglesia, en memoria de la cena de Nuestro Señor.

AGAPETA. *Agape* en griego significa amor, por lo que se llamaron *agapetæ*, agapetas, es decir muy amadas las vírgenes que vivian en comunidad ó se asociaban á los eclesiásticos por motivos de piedad ó caridad.

Los eclesiásticos llamaban tambien á estas vírgenes *hermanas adoptivas*, y del mismo modo las denominaban *sub-introductas*, poco nos importa la denominacion; lo que es cierto que siempre eran unas mujeres, cuya frecuentacion era peligrosísima para las personas consagradas al celibato; por lo que no nos debemos admirar si el Concilio de Nicea hizo un cánon espreso para prohibir á los sacerdotes y demas clérigos el uso de las mujeres *su-bintroductas* y no les permite tener cerca de sí mas que á sus prócsimos parientes, como la madre, la hermana y la tia, con respecto á los que, dicen los padres del concilio, seria un horror pensar que los ministros del Señor fuesen capaces de violar las leyes de la naturaleza. *Vel eas personas*, dice este canon, *quæ suspiciones effuguint. Cap. Interdixit distinct.* 32 *cap.* 1.° *y* 2.° *de Cohab. Cleric. et mul.*

Por esta doctrina de los padres y por las precauciones tomadas por el Concilio de Nicea, es probable que la frecuentacion de las *agapetas* y de los eclesiásticos hubiese ocasionado desórdenes y escándalos. Esto es lo que parece insinúa San Jerónimo, cuando pregunta con una especie de indignacion: *¿ Unde agapetarum pestis in ecclesiam introivit ?* Con este mismo fin San Juan Crisóstomo, despues de su promocion á la silla de Constantinopla escribió dos trataditos sobre el peligro de estas sociedades; y por último el Concilio jeneral de Letran bajo Inocencio III en 1139 las abolió enteramente.

Las prohibiciones del cánon 3 del Concilio jeneral de Nicea han subsistido siempre tal como se hicieron en aquellos primitivos tiempos de fervor: si en los siglos X y XI hubo en cuanto á esto grandes abusos por parte de los sacerdotes, cesaron en el momento que las circunstancias permitieron á la Iglesia remediarlos.

---

(1) Bingham, Orij. eccle. l. 15, c. 7, §. 7.

(2) S. Gregorio, Epist. 71, lib. 9; Baronio ad ann. 57, 377, 384; Fleury, Hist. Eccles. tom. 1, lib. 1, p. 64.

(3) Inst. de Derecho ecles. tom. I, p. 368.

Cada obispo cuida en la actualidad de que en su diócesis los sacerdotes y demas eclesiásticos no tengan por domésticos mas que mujeres que esten fuera de toda sospecha, *quœ suspiciones effugimus*. Véase CELIBATO, CONCUBINA.

Es necesario no confundir las *agapetas* con las Diaconisas. Véase DIACONISAS.

AGN

AGNACION. Dice Justiniano que la *agnacion* es el lazo de parentesco que viene por parte de los varones, y la *cognacion* por parte de las hembras: *Dicuntur agnati qui per virilis sexus cognationem conjunti sunt, cognati vero dicuntur qui per fœminei sexus personas cognatione junguntur. Inst.* §. 1, *de Legit. agnat. tutel.*

El derecho canónico no ha hecho nunca distincion alguna de secso en la computacion de los grados de parentesco, sino que trata de una clase de *cognacion* espiritual desconocida en el derecho civil. Véase COGNACION, GRADO.

AGNUS DEI. Asi se llaman los panes de cera, que tienen impresa la figura de un cordero con el estandarte de la cruz, y que el soberano Pontífice bendice solemnemente el sábado *in albis*, el primer año de su pontificado, y despues cada siete años.

El oríjen de esta ceremonia, dice Bergier (1), viene de una antigua costumbre en la iglesia de Roma. Se tomaba en otro tiempo en la dominica *in albis* el resto del cirio pascual bendito el sábado santo, y se distribuia al pueblo en trozos, cada uno los quemaba en su casa, en los campos, en las viñas etc, como un preservativo contra los prestijios del demonio, y contra las tempestades y borrascas. Tambien esto se practicaba fuera de Roma, pero en la ciudad el arcediano, en lugar del cirio pascual, tomaba otro cirio sobre el que vertia oleo, lo dividia en pedacitos de figura de un cordero, lo bendecia y los distribuia al pueblo. Tal es el oríjen de los *agnus Dei* que los Papas han bendecido despues con mas ceremonia. El sacrista los prepara mucho tiempo antes de la bendicion: y el Papa revestido de sus vestiduras pontificales los sumerje en el agua bendita, y los bendice despues de sacados de ella, se ponen en una caja que un subdiácono trae al Papa en la misa, despues del *agnus Dei*; se los presentan repitiendo tres veces estas palabras: *Estos son los tiernos corderos que han anunciado* la aleluya; *Hé aqui que vienen á la fuente llenos de caridad*, aleluya. En seguida los distribuye el Papa á los cardenales, á los obispos, á los prelados etc.

Muchos escritores dan razones místicas de estos *agnus Dei*; unos dicen que representan al cristiano bautizado, otros al mismo Jesucristo. En cuanto á esto puede consultarse al ordinario romano, á Amalario, á Valafrid, á Strabon, á Sirmond, en sus notas á Ennodio y Teófilo Raynaldo (2).

Refiere este último autor algunos milagros hechos con motivo de los *agnus Dei*, y no hay duda que estos símbolos son á propósito para obtener gracias temporales y espirituales como dice el quinto concilio de Milan *tit. de Sacramentalibus. Sicut Christi vicarius cujus oratio tanto majoris est momenti, quanto ejus officium in Ecclesiœ sublimius, et cum Christo conjuntius multa sancta precatur á Deo illis concedi qui animo pro eos agnos apud se habuerint, ita á fidelibus magna devotione iidem gestandi sunt, ad eos usus ad quos sacrœ preces referuntur.*

Despues de haber referido este concilio la constitucion de Gregorio XIII, *omni certe studio* que prohibe, bajo pena de escomunion *latœ sententiœ* añadir á los *agnus Dei* oro, ni colores, ni otra cualquier cosa, espone los diversos usos para que pueden servir, asi por ejemplo, se les puede conservar en un lugar decente de la casa, llevarlos consigo con respeto, ó en fin, continúa el concilio, *ut quod antiqui est instituti, eorum cera adoleatur ad suffumigationem in agris vineisque, ob imminentem tempestatem, aliasve fraudes diabólicas depellendas.*

El mismo concilio prohibe á los seglares tocar estos *agnus Dei*, y esta es la razon porque se les cubre con unos pedazitos de tela trabajada con mucho esmero para darlos á los fieles. Los teólogos piensan comunmente que pecarian tocándolos sin necesidad aun cuando no hubiese por su parte ningun desprecio; pues estos símbolos consagrados por el santo Crisma se comparan á los vasos sagrados (3).

AGR

AGREGACION. Es la recepcion en el número de los que componen un cuerpo ó una asamblea; se puede entender tambien por esta palabra, el cuerpo ó la asamblea misma. Habia en otro tiempo en

(1) Dicc. de Teóloj. art. AGNUS DEI.

(2) De agno cereo tom. X.
(3) Th. Raynaldo, tom. X de Agno cereo.

algunas diócesis de Francia comunidades de sacerdotes que se llamaban en ciertos puntos comunalistas, y en otros *agregados*; eran ordinariamente naturales de las parroquias en que estaban establecidos, y cuando eran estraños, se les hacia pagar un derecho para admitirlos en la *agregacion*.

AGU

AGUA BENDITA. El cánon *Aquam de Consecrat. dist.* 3, nos enseña la forma y los efectos del *agua bendita*. Estas son sus palabras: *Aquam sale conspersam populis benedicimus, ut cuncti aspersi sanctificentur et purificentur: quod et omnibus faciendum esse mandamus. Nam si cinis vitulæ sanguineas persus populum sanctificabat atque mundabat, multo magis aqua sale aspersa, divinisque precibus sacrata populum santificat atque mundat. Et si sale asperso per Elisæum prophetam sterilitas aquæ sanata est, quanto magis divinis precibus sacratus sal sterilitatem rerum aufert humanarum, et coinquinatos sanctificat, atque mundat, et purgat, et cætera bona multiplicat, et insidias diaboli avertit, et á phantasmatum versutiis homines defendit.*

Observa el cardenal Baronio en sus *Annales*, 132, n. 3 y 4, que la ceremonia del *agua bendita* nos viene de tradicion apóstolica. Burchad (1) refiere el cánon de un concilio muy antiguo de Nantes por el que se recomienda á todos los curas que asperjen con el *agua bendita* todos los domingos en sus parroquias antes de empezar el santo sacrificio, para rociar al pueblo que se reune en la iglesia.

Esta práctica está mandada y confirmada en los capitulares de Francia; *Ut omnis presbyter die dominico eum psallentio cicumeat una cum populo, et aquam benedictam secum ferat, et ut scrutinium more romano tempore suo ordinate agatur* (2). Esto es lo que siempre se ha practicado.

El presbítero y no el diácono, es el que puede bendecir el agua y mezclarla con sal, para rociar á los fieles, á sus casas y á los espíritus que los rodean; *C. Aqua dist.* 3 *de consecrat.; C. Aqua C. perlectis* 25 *dist.* §. *ad presbyterum*. Mas solo el obispo es el que puede bendecir el agua con sal y ceniza para reconciliar á las iglesias: *C. Aqua de Consecrat. eccles. vel alt.* Véase CONSAGRACION.

Un escomulgado ó suspenso no puede bendecir el agua sin incurrir en irregularidad; pero no sucederia lo mismo con la simple bendicion de la mesa. Inocent. in *c. de Excess. prælat.*

(1) Lib. II, c. 12.
(2) Lib. V. c. 220.

Si se añade agua sin bendecir á una cantidad que ya lo esté, entonces se considera toda como bendita, ya sea mayor ó menor la parte añadida; sin embargo, quiere Sto. Tomas que la parte que se añada sea menor que la otra: *C. Quod in dubiis de Consecr. eccle.*

§. I.

AGUA *para la misa.*

La mezcla del *agua* con el vino en el cáliz es uno de los ritos mas antiguos del santo sacrificio. Se cree por una tradicion seguida constantemente en la Iglesia, que en el cáliz de la cena eucarística habia un poco de *agua* segun la costumbre judáica.

Sin embargo, se conoce que el *agua* no es de esencia del sacrificio, y que el sacerdote que solo pusiese vino en el cáliz, haria una consagracion válida aunque ilícita, bajo pena de pecado grave.

No es de precepto divino esta mezcla, lo es solo de precepto eclesiástico y de disciplina. El 6.º concilio jeneral de Constantinopla condenó en 680 á los armenios que consagraban solo con el vino puro. En el Concilio de Florencia en el decreto de union con los armenios, se discutió este punto de disciplina, y declararon los PP. que el *agua* debia necesariamente mezclarse en el cáliz con el vino.

Por último establece el Concilio de Trento (3) que todos los sacerdotes mezclen el agua con el vino: *Præceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus, aquam vino in calicem offerendo miscerent.*

§. II.

AGUA BAUTISMAL.

En la Iglesia romana la bendicion solemne de *agua* es la de las pilas bautismales que se hace la víspera de Pascua y de Pentecostés. La Iglesia pide á Dios que descienda sobre esta *agua* el poder del Espíritu Santo que la haga fecunda, y le dé la virtud de rejenerar á los fieles. La fórmula de esta bendicion se halla en las *Constituciones apostólicas* (4) conforme con la que se usa en la actualidad. Ya hablan de ella en el III siglo, Tertuliano y San Cipriano.

El *agua* natural es la materia del Sacramento del bautismo. Véase BAUTISMO §. 1.

Con motivo de algunas discusiones ocurridas

(3) Sess. 22, cap. 7, de Sacrif. Missæ.
(4) Lib. VIII c. 43.

en la diócesis de Massa y Populonia en Toscana, se elevó á Roma la siguiente consulta.

¿An standum sit missali romano in benedictionis fontis peragenda in sabbato sancto; seu potius consuetudine nimirum prius aliquam in aliquo vaso separato benedicere, et ante quam infudatur chrisma, et illo aquam ipsam extrahere et mittere in fontem?

La sagrada congregacion de ritos, segun el informe de su secretario contestó en 7 de abril de 1832.

Ex speciali gratia servari posse consuetudinem.

El motivo de la costumbre observada por el clero de Massa y Populonia, de bendecir el *agua* del bautismo en un vaso distinto de la pila bautismal, era el procurar al pueblo el medio de proporcionarse esta *agua* santificada por las bendiciones mas solemnes de la Iglesia. Se vertia una parte de esta *agua* en la pila del bautismo, y la demas se abandonaba á los fieles. La sagrada congregacion permite continuar este uso, con tal que la mezcla del aceite de los catecúmenos y del santo Crisma, con el *agua* solo se haga en la pila bautismal.

En cierto modo es preferible esta costumbre á la adoptada en algunas de nuestras iglesias, en las que los vasos preparados fuera de las pilas, no reciben mas que una poca cantidad de la *agua* que se ha bendecido antes de la mezcla de los santos oleos. Debe observarse sin embargo que la licencia concedida á las iglesias de las diócesis de Massa y Populonia, no es mas que una simple tolerancia, y que el uso en cuestion es, si no contrario á la rúbrica del misal, al menos está fuera de sus prescripciones positivas.

Los PP. del Concilio de Baltimore, celebrado en 1829, espusieron al soberano Pontífice la dificultad en que se encontraban los sacerdotes en la América septentrional, de tener á su disposicion el *agua bautismal* que bendice la Iglesia en los dos únicos sábados de Pascua y de Pentecostés, y solicitaron la facultad de poder usar de la fórmula de bendicion mucho mas sencilla dada por Pablo III á los misioneros del Perú, en circunstancias análogas. Hé aqui las palabras de la súplica, en la que se refiere la fórmula de esta bendicion sacada del ritual de Lima.

Cum missionariis ad sacramenta in nostri hisce regionibus administranda fidelibus in locis maxime inter se dissitis commorantibus, non raro centum, ducentorum, trecentorum passuum millium spatium percurrendum esset, cumque nullæ essent, vel saltem paucissimæ Ecclesiæ, ubi baptismales fontes potuissent asservari. Sacramentum baptismi aqua communi, cum illud alibi quam in ecclesiis administrandis sese dabat occasio conferre consueverunt. Circunstantiis nunc saltem in partem mutatis, decretum est in provinciali synodo, ne in posterum, excepta urgente necessitate, aqua communi baptismus administretur. Attamen cum in omnibus diœcesibus adhuc longum spatium á missionariis percurrendum sit, et in pluribus regionibus nulli sint fontes baptismales, nulla ecclesiæ valde difficile, ac vix possibile missionariis esset aquam sabbatis sancto vel pentecostes benedictam ex fontibus ubi asservatur desumere et secum circumferre; ideoque sanctitatem vestram precantur archiepiscopus et episcopi prædicti, ut facultatem missionariis hujus regionis concedere dignetur benedicendi aquam baptismalem ex brebiori formula, qua misionariis peruanis apud indos summus Pontifex Paulus III uti concessit. Atque hæc ex rituali, Limæ impreso anno 1797, desumpta subnectitur.

BENEDICTIO FONTIS SEU AQUÆ BAPTISMALIS.

Exorcizo te, creatura aquæ, in nomine Dei Patris † omnipotentis et in nomine Jesucristi †, Filii ejus Domini nostri, et in virtute Spiritus † Sancti. Exorcizo te, omnis virtus adversarii diaboli, ut omnis phantasia eradicetur, ac effugetur ab hac creatura aquæ, et fiat fons aquæ salientis in vitam æternam, ut qui ex ea baptizati fuerint, fiant templum Dei vivi, et Spiritus Sanctus habitet in eis remissionem peccatorum; in nomine Domini nostri Jesu-Christi, qui venturus est judicare vivos et mortuos, et sæculum per ignem. Amen.

OREMUS.

«*Domine, Sancte Pater omnipotens, æterne Deus, aquarum spiritualium sanctificator te suppliciter deprecamur ut hoc ministerium humilitatis nostræ respicere digneris: et super has aquas abluendis et vivificandis hominibus præparatas angelum sanctitatis emittas, ut peccatis prioris vitæ ablutis, reatuque deserto, purum sacrato spiritui habitaculum regenerationibus procuret. Per Christum Dominum nostrum. Amen.*

Infundat deinceps sanctum oleum in aquam in modum crucis dicens:

«*Conjunctio olei unctionis, et aquæ baptismalis sanctificetur et fœcundetur. In nomine Patris †, et Filii † et Spiritus † Sancti. Amen.*

Deinde chrisma aquæ infundat, in modum crucis, et dicat:

Conjunctio chrismatis sanctificationis et olei unctionis et aquæ baptismalis sanctificetur et fœcundetur.

In nomine Patris †, et Filii † et Spiritus † Sancti. Amen.

Denique benedicat benedicens ipsam aquam:

Sanctificetur et fœcundetur fons iste, et ex eo renascentes: In nomine Patris †, et Filii † et Spiritus † Sancti. Amen.

Esta fórmula de bendicion del *agua bautismal*, contiene todos los principales ritos usados en la solemne funcion de los sábados de Pascua y Pentecostés, aunque sin el uso del cirio pascual. La necesidad de llenar la pila bautismal de una nueva *agua* santificada, en caso de que por cualquier accidente faltase la que estaba anteriormente bendita, ha hecho que se inserte en algunos rituales una fórmula de bendicion del *agua bautismal* bastante semejante á la de Paulo III. Esta está en armonía con muchos ritos del pontifical, segun el gran principio de la liturjia romana, de referir las nuevas ceremonias á las antiguas ya consignadas en los libros litúrjicos que son invariables, como el depósito de las tradiciones.

En 26 de setiembre de 1830 concedió Pio VIII á los obispos de la América septentrional la facultad ilimitada de usar la forma de bendicion solicitada por los prelados. Se dió el decreto á la sagrada sociedad de la propaganda el 16 de octubre de 1830.

AGU

AGUA DE SOCORRO. Con esta agua se cristiana á un niño derramándosela sobre la cabeza en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, hasta que puedan hacerse las ceremonias del bautismo. Cuando el niño está en peligro de muerte, puede ser bautizado por toda clase de personas. Véase BAUTISMO: pero si no lo está, no lo puede ser mas que por el propio párroco, con licencia escrita del obispo diocesano.

Observa el abate Pascal, en su *Diccionario de Liturjia* que en Francia se usaba bautizar á los hijos de los reyes inmediatamente despues de su nacimiento, y se suplian las ceremonias algunos años despues, y á ejemplo suyo, los grandes daban á este uso una distincion honorífica.

El rey Luis XVI hizo una escepcion de esta regla que pasaba como en autoridad de cosa juzgada, antes de la revolucion de 1789. Este monarca de buena memoria hacia bautizar á sus hijos, inmediatamente despues de su nacimiento. Bergier ha consignado este rasgo edificante en su *Diccionario de Teolojía*. El ejemplo de este rey mártir debe proponerse á muchos padres de familia, que sin necesidad, pero por consideraciones en que con frecuencia tiene gran parte el orgullo, piden licencia para usar el *agua de socorro.*

AGU

AGUSTINOS. En la acepcion mas jeneral deben entenderse por este nombre todos los relijiosos y canónigos regulares que vivian bajo la regla llamada de San Agustin, y una de las cuatro en que hemos colocado todas las diferentes órdenes relijiosas en las palabras ÓRDENES RELIJIOSAS, CANÓNIGOS REGULARES.

AHI

AHIJADO, es el niño que hemos sacado de pila. Véase AFINIDAD, PADRINO.

AJE.

AJENTE. Antiguamente en tiempo de los primeros emperadores cristianos cuando las diócesis no estaban todavía bien arregladas, ni en cuanto á sus límites, ni en cuanto á los derechos de los obispos, las iglesias conservaban en Constantinopla una especie de *ajentes*, llamados de una palabra griega *Aprocrysiarii ó Agens in rebus*, como se ve en la rúbrica del Código, tit. 20, lib. 12., para poder solicitar, sostener ó defender sus derechos cerca de los emperadores, tanto para la tarifa de provisiones que hacian distribuir en cada diócesis, como para las causas eclesiásticas en las que tomaban entonces mucha parte los emperadores.

En lo sucesivo habiéndolo arreglado todo los concilios por los cánones, los emperadores remitieron á los obispos su ejecucion; dejaron de tener *ajentes* ó apocrisarios cerca de sí y el Papa fué el único en quien se reconocieron en Constantinopla los legados por apocrisarios. Véase APOCRISARIO y el cargo de *ajente in rebus*, cuyo ejercicio fué sin duda muy bien pagado, pues se dió, segun aparece, en el lugar citado del código, como recompensa á los militares veteranos.

Era necesario que los *ajentes* fuesen sacerdotes, poseyesen en su provincia un beneficio que pagase diezmo distinto de una capilla; y que hubiesen asistido á un concilio jeneral para adquirir algun conocimiento de los negocios eclesiásticos. Si sucediese que nombrase el rey un *ajente* en un obispado, y aceptase esta dignidad, durante el

curso de su ajencia, quedaria vacante la plaza de pleno derecho, y la provincia que le hubiese elejido podria sustituirle con otro. Todas las funciones de los *ajentes* se reducian á tres principales. La primera era cuidar de la recepturía de los fondos del clero; ecsaminar los estados que les enviaban los receptores particulares, los provinciales y el jeneral, y cuidar de que los intereses se empleasen segun las órdenes de la asamblea etc.

La segunda era atender á que no se tocasen á los privilejios del clero, y á las cláusulas de los contratos para las subviencones ordinarias y estraordinarias; advertir á los arzobispos y obispos todo lo que podia tener alguna relacion con este objeto; hacer al rey y á su consejo todas las observaciones que creyeran necesarias en beneficio jeneral del clero y aun intervenir en el consejo y en los parlamentos, cuando habian recibido órden especial de la asamblea para presentar en cualquier negocio su demanda de intervencion en nombre del clero.

La tercera custodiar los archivos, hacer espedir copias de los papeles comunes á los individuos del clero que los necesitaban, sin dejar sacar los orijinales fuera de la habitacion en que debian conservarse. El clero daba por estipendio á cada uno de estos *ajentes* jenerales 5,500 libras anuales, ademas la cantidad de 3,000 libras todos los años para los gastos de los negocios propios del clero. Gozaban ademas de esto los frutos de sus beneficios, lo mismo que si hubiesen desempeñado el oficio y tenian otros privilejios.

ALB

ALBA, Véase HÁBITO.

ALG

ALGUACILES. Nombre que daban los romanos á los que estaban encargados de ejecutar las órdenes de los majistrados; *Apparites sunt magistratum ministri, qui eorum jusa executur. Sic dicitur quod aparent, præsto sunt et obsequuntur magistratibus.*

El hombre de *alguaciles* se ha conservado en los tribunales eclesiásticos; su funcion es semejante á la de los ujieres y se sirven de ellos ordinariamente para las citaciones y demas comisiones de esta clase.

ALI.

ALIMENTO. Se dice en las Leyes de Partida que *alimentos* son aquellas cosas necesarias para conservar la vida, esto es la comida, vestido habitacion y la regular medicina en las enfermedades; estos *alimentos* se llaman naturales. *Alimentos* civiles son aquellas cosas que no siendo absolutamente necesarias para conservar la naturaleza, lo son atendida la cualidad y posicion de las personas, como la educacion, el dar una carrera y todos aquellos gastos necesarios para conservar el rango y tren perteneciente á su clase.

La auténtica *Ex complexu, cap. de Incert. Empt.* no concede los alimentos á los niños nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Dada en Roma esta ley para ensalzar el estado y el honor de los hijos nacidos de lejítimo matrimonio, no ha sido adoptada por la Iglesia. Esta buena madre no ha dado oidos mas que á la voz de la naturaleza y por el *cap. Cum haberet extrav. de eo qui duxit in matrem etc.* ha querido que los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos, fuesen sostenidos y alimentados por los padres, hasta que se hallen en estado de ganar su sustento por sí mismos. Los romanos concedian los *alimentos* á los niños nacidos de simple estupro, porque entre ellos estaba permitido el concubinato.

Las leyes civiles de Francia conceden tambien los *alimentos* á los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos cuando son lejítimamente reconocidos. Ya estaba vijente esta jurisprudencia en la antigua legislacion.

D' Agueseau cita dos decretos de la corte de París por los que se ha establecido, «que la obligacion de alimentar al hijo bastardo es igual en el padre y en la madre y que ambos deben ser á ello compelidos juntamente (1).»

Nuestras leyes y particularmente la 4.ª y 5.ª tít. 20 lib. X Nov. Rec. dicen «que los hijos de clérigo, fraile ó relijiosa no pueden haber nada por ningun título de su padre ni madre, ni de pariente alguno de ellos.» Es indudable que en esta prohibicion estan comprendidos los *alimentos*. Pero aunque civilmente no esten obligados á alimentarlos, moralmente ó como se suele decir *in foro conscientiæ*, estan los padres obligados á criar y cuidar de sus hijos de cualquiera clase que sean; y aun cuando nuestras leyes patrias no concedan *alimentos* mas que á los hijos lejítimos, la naturaleza y la conciencia no puede negárselos aunque sean ilejítimos y aun adulterinos é incestuosos.

La ley 5, tít. 19, part. 4, dice, «que la madre y demas ascendientes maternos estan obligados

(1) Disc. sobre los bastardos.

á sostener á los hijos aun nacidos de adulterio, incesto ú otro fornicio, porque la madre está siempre cierta con respecto á estos hijos».

En el foro interno debe seguirse la misma regla con respecto á la educacion de los hijos naturales que no son reconocidos. El padre y la madre de un hijo natural aun incestuoso ó adulterino estan obligados *in solidum*, en conciencia, segun sus facultades y medios á sostenerlo y contribuir á su educacion, desde el primer momento de su nacimiento, hasta que pueda manejarse por sí solo.

La distincion que hacen los antiguos teólogos entre los tres primeros años en que ponen al hijo natural á cargo de la madre, y despues en todos los siguientes quieren que el padre solo cuide del sosten y educacion del hijo, no nos parece muy buena de admitirse, y en vano se queria alegar al uso en favor de esta opinion, puesto que los sanos principios de jurisprudencia se declaran en contra de ella (1).

Sin embargo nuestras leyes en la 3.ª del dicho tit 19, se dice que la madre está obligada á sostener á los hijos menores de 3 años y el padre á los mayores, cuyo tiempo con respecto á los primeros se llama de lactancia; pero esto es propio y esclusivo de la jurisprudencia civil, á donde remitimos á nuestros lectores.

Los *alimentos* deben darse á los relijiosos por el abad, en cualquier estado que se hallen los bienes ó el título de la abadía: los monjes son los verdaderos hijos de la casa y como tales tienen un derecho enteramente privilejiado á los bienes que dependen de ella.

Tan cierto es esto que aunque en España se ha apropiado la revolucion todos los bienes de los monasterios, ella misma ha sancionado el derecho que los relijiosos tienen á dichos bienes, dándoles una pension que les sirva de *alimentos* segun el decreto de 7 de marzo 1836.

«Posesionada la nacion, dice, de los bienes de todos los regulares y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos secsos, los fondos con que han de ser cubiertas etc.»

Segun el art. 27 del referido decreto los relijiosos percibirán una pension diaria que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á las órdenes percibirán tambien 3 rs.

Segun el art. 29. Las relijiosas secularizadas en las épocas anteriores y las actualmente esclaustradas ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios; recibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica.

Si los monjes y las relijiosas que para su decente manutencion habian llevado en su dote el patrimonio de sus familias, eran tan injustos poseedores de los bienes que vosotros los revolucionarios os habeis repartido, ¿cómo les señalais pension sobre estos bienes? La injusticia que un tribunal civil hubiera castigado con la devolucion de las rentas de los bienes injustamente poseidos, el tribunal revolucionario la ha premiado dando una pension al que para quitárselos lo ha tildado del mas injusto é infame de los poseedores.

El cap. *Olim* y el *cap. Ex parte de acus.* establecen que aun en los casos de litijio, el abad está obligado *pendente lite*, no solo á darles con que mantenerse, sino tambien aun para pleitear contra él. Véase CONVENTUALIDAD.

La Iglesia está obligada á mantener á los clérigos pobres á quienes ha conferido las órdenes sagradas, para eso les asigna beneficios y asegura u subsistencia con una cóngrua necesaria para su ordenacion. Véase TÍTULO CLERICAL, MESA.

ALQ

ALQUIMISTAS. Llámanse asi los que venden oro falso por verdadero.

El Papa Juan XXII quiere que se les castigue severamente y declare infames; y si fuesen clérigos los que cometen esta falta se les prive de sus beneficios y se les imposibilite para poseer otros en toda su vida. Empieza el capítulo por estas palabras que caracterizan perfectamente á los *alquimistas*: *Spondent quas non exhibent divitias pauperes alchimistæ*, y concluye con estas; *et si clerici fuerint delinquentes ipsi ultra prædictas pœnas priventur beneficiis habitis, et prorsus reddantur inhabiles ad habenda. Extrav. comun. lib* 5.

¡A cuántos incautos no se ha seducido con tan halagüeñas como falsas promesas!

ALT

ALTAR. Mesa en la que ofrece el sacerdote

(1) Gousset Código comentado.

el sacrificio incruento del cuerpo y sangre de Jesucristo; *Altare quasi alta res, vel alta ara dicitur, in quo sacerdotes incensum adolebant; ara, quasi area, id est plana, vel ab ardore dicitur; quia sacrificia ardebant* (1). Se distinguen dos clases de *altares*: altar fijo y estable y altar movible ó portatil.

No se puede construir un altar fijo en una iglesia consagrada sin permiso del obispo: *Nullus presbyter in Ecclesia consecrata aliud altare erigat, nisi quod ab Episcopo loci fuerit sanctificatum vel permissum, ut sit discretio inter sacrum et non sacrum: nec dedicationem fingat nisi sit; quod si fecerit, degradetur si clericus est: si vero laicus, anatematicetur. C.* 23 *de Consecr. dist.* 1.ª

Los *altares* no deben ser en la actualidad mas que de piedra, aunque en la primitiva iglesia solo fuesen de madera. Hay algunos de estos todavía en la iglesia de Letran en Roma. Desde el año 517, un Concilio de Epaona prohibió construir *altares* de otra materia que no fuese piedra: *Altaria si non fuerint lapidea chrismatis untione non consecrentur. C.* 31, *de Consec. dist.* 1.ª *Lapis enim Christum significat* (2).

En la práctica se tolera que aun cuando todo el *altar* no sea de piedra, haya al menos en él una lápida consagrada donde se ponga el cáliz y la hostia.

Los *altares* portátiles se construyen del mismo modo. *Arg. can.* 30, *Concedimus de Consec. Dist.* 1. Mas esta piedra en el presente caso debe estar fija, y ser de una latitud regular para que el sacerdote pueda tomar y colocar en ella el cáliz y la hostia, sin peligro de que caigan ni toquen en otras partes. Por una decision de la congregacion de los ritos del 29 de diciembre de 1580, esta lápida debe tener al menos un palmo de larga. *Non sit petra seu ara consecrata minus uno palmo.* No se puede sacrificar en un altar nuevamente erijido, sin que la piedra en que debe descansar la hostia y el cáliz esté consagrada, cuya consagracion no puede hacerse sino por el obispo.

Sin embargo, en la época de la revolucion francesa, el soberano Pontífice permitió muchas veces á simples sacerdotes consagrar los *altares*, es decir las lápidas sagradas, dispensándoles tambien servirse de reliquias, ecsijiendo solamente Crisma Santo bendito por un obispo católico (3). Segun el capítulo *Quamvis dist.* 68, esta consagracion se hace con el Santo Crisma y la bendicion sacerdotal: *Altaria placuit, non solum unctione Chrismatis, sed etiam sacerdotali benedictione sacrari. Can.* 31, *de Consecr. dist.* 1.ª

Si se rompiese la piedra ya consagrada y se quitase el lugar del sello, es necesario hacerla consagrar de nuevo, aun en el caso de que pudiese servir todavía. Cuando haya duda razonable, de si la mesa de un altar ha sido consagrada, se debe consagrar de nuevo con condicion. *Can.* 17, *de Consecr. dist.* 1.ª *cap. Ad hæc estr. de Consecr. Ecclesiæ vel altar. can.* 18, *dist.* 1.ª *de Consecr.*

Las sabanillas del altar deben ser de lienzo blanco, y estar benditas por el obispo ó por un sacerdote á quien este haya concedido facultad para esta bendecirlas. *Can. Consulto de Consecrat. dist.* 1.ª Véase SABANILLAS.

Por el capítulo *Placuit*, *de Consecr. dist.* 1.ª no se debe consagrar ningun *altar* sin reliquias, y este uso se ha seguido, y se sigue todavía cuando se puede, es decir cuando se tienen verdaderas reliquias y bien auténticas; mas cuando no las hay, se puede prescindir de él cuidando de no decir la oracion *Oramus te Domine*, al celebrar (4). Pueden consagrarse muchos *altares* en una misma iglesia, aunque antiguamente no hubo mas que uno en cada iglesia. *Cap.* 5, *de Consecr. Eccles, et. altar.*

Dice San Gregorio que en su tiempo, en el sesto siglo, habia doce ó quince en algunas iglesias. En la catedral de Magderburgo habia cuarenta y dos.

El cánon *Concedimus de Consecrat. dist.* 1, permite celebrar con la mesa sagrada y demas cosas necesarias para el sacrificio en tiendas de campaña y en otras partes, ademas de las iglesias, cuando se va de viaje, y en los casos estraordinarios de incendio ó de invasion; de donde trae su oríjen el uso de los *altares* portátiles, que como todos deben tener la lápida consagrada, cuando menos de un palmo de larga.

Por el cap. *Quoniam de Privilegiis in* 6.º, los obispos tienen el privilejio de celebrar en los *altares* portátiles, sin que puedan por esto violar los entredichos. Por el capítulo *In his. estr. de Privilegiis*, se concede el mismo privilejio á los hermanos predicadores y menores que pueden usar de él sin licencia de los obispos, con tal que no ocasionen ningun desórden, ni causen ningun perjuicio á los derechos y funciones de los curas en las parroquias.

El uso de la consagracion de los *altares portátiles* es bastante antiguo, pues, *Hincmaro* y *Beda* hacen mencion de él.

(1) Dicc. de Durand, lib. 1, cap. II, n. 2.
(2) S. Thom. Sent 4, de 13, g. 1.ª cap II.
(3) Pio VI, Breve de 18 de abril de 1791.
(4) Azor, lib. I, Inst. mort. cap XVII.

En lugar de los *altares portátiles* se servian los griegos de lienzos benditos que llamaban *antimensa*, es decir, que hacen las veces de *altares.* Los primeros cristianos, durante las persecuciones se servian de *altares portátiles.* En cuanto al adorno y bendicion de los *altares*, véase el *antiguo Sacramentario*, por Grandeolas (1).

Por un decreto del Concilio de Roma, celebrado bajo el Papa Zacarias, *In cap. Nullus episcopus dist.* 1.ª *de Consecr.* está prohibido á todos los obispos, presbíteros y diáconos subir al *altar* para celebrar en él los santos misterios con baston ó con la cabeza cubierta; lo que segun práctica de la cancelaría romana, no admite dispensa con respecto al baston: porque ademas de no ser decente no puede impedir las caidas de los que necesitan servirse de él; pero se ha permitido el uso del solideo, á los sacerdotes á quienes su enfermedad les hace absolutamente necesario.

Este permiso, que los obispos no pueden conceder, segun las decisiones de los cardenales citadas por Corrado en su Tratado de las dispensas (2), se espide en Roma en forma de breve, en estos términos:

Pius Papa IX.... dilecte filii, etc. Vitæ, ac morum honestas, etc. Cum itaque sicut nobis nuper exponi fecisti; tu continua fere distillatione é cerebro ad nares etc., præsertim hiemale tempore labores, et missam, capite detecto celebrando, non modicum valetudinis tuæ detrimentum patiaris, et propterea tibi per nos, ut infra indulgeri summopere desideras: nos te, præmissorum meritorum tuorum intuitu, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et á quibusvis etc., censentes ect, tibi ut, dum Sacrosantum missæ, Sacrificium celebras, caput biretino tectum (non tamen á præfatione usque ad peractam communionem) haberem, libere et licite possis et valeas, apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ, ect.

En el mismo espíritu y por la misma razon se ecsije tambien que los sacerdotes que quieran celebrar la misa con peluca, obtengan igualmente para ello el permiso del Papa. Véase PELUCA. Solo observaremos sobre lo que acabamos de decir respecto á la materia de esta palabra que cuando el Papa concede á los sacerdotes la facultad de celebrar en todas partes en un *altar* portatil, pueden segun Honorio III, servirse de esta facultad sin el consentimiento de los obispos: conviene sin embargo presentar el privilejio á estos últimos, para que sepan en qué se funda esta facultad contraria al derecho comun (3).

(1) 1.ª parte, páj. 33 y 610.
(2) Libro 3.º cap. 5.º n. 70.

Con respecto á la dispensa del solideo durante la celebracion de la santa misa, es costumbre dirijirse, para obtenerla á los obispos que permiten tambien el uso de la peluca á los sacerdotes que la necesitan, sin obligarles á quitársela, como el solideo mientras el cánon de la misa.

La fórmula de esta licencia referida en el *Notario Apostólico* es como sigue. «N. por la gracia de Dios obispo de N., permitimos á N. celebrar la santa misa con una peluca modesta, mientras duren sus enfermedades.» En algunas diócesis se concede esta licencia verbalmente. Véase SANTUARIO.

§. I

Altar privilejiado, prerogativa del ara.

Se llama asi el *altar* al que estan concedidas algunas induljencias. La regla de la cancelaría acostumbra á conceder á esta clase de *altares* induljencias, para un dia ó dos de la semana, segun el número de misas que se digan en cada uno de ellos, en la iglesia en que estan situados, á saber; un dia por la semana cuando se dicen siete misas cada dia, y dos dias si se dicen catorce, con tal que no haya otros *altares* privilejiados en la misma iglesia.

Cuando se pide á Roma un *altar* privilejiado, es necesario esplicar bien, si se quiere un privilejio personal que se concede á la persona misma del sacerdote y que le sigue en cualquiera parte que celebre, ó un *altar* privilejiado para una iglesia; y en este caso debe designarse el *altar* para el que se quiere el privilejio y el santo ó el misterio á que está dedicado.

Si no se hiciese esta designacion y se concediese no obstante el privilejio, se pondria por cláusula que el obispo determine el *altar* que deba gozar de él. Si se demoliese un *altar* privilejiado para volverlo á levantar ó se le cambiase de lugar, no perderá su privilejio (4).

Seria muy este si el privilejio se hubiese con-

(3) D' Hericourt, Analisis de las decretales *tit. de Privilegiis*, p. 883.
(4) Decision de la Congregacion de las induljencias del 13 de setiembre de 1723.

cedido por motivo de una imajen milagrosa de la Vírjen Santísima, ó en memoria de que se habia consagrado por tal ó cual pontífice, y un incendio lo destruyese con la imájen ó que cayese de modo que perdiese su consagracion.

§. II.

Altar, rescate.

Por el duodécimo siglo, cuando los monjes se vieron obligados á volver á sus claustros dejando las parroquias á los clérigos, se distinguia la iglesia, del *altar*. Se entendia por iglesia en aquel tiempo los diezmos, las tierras y demas rentas fijas; y se llamaba *altar* las rentas casuales, ó el título de la iglesia ejercido por un vicario, ó mas bien el servicio mismo de este vicario.

Jerónimo Acosta en su *Tratado de las rentas eclesiásticas*, dice que el derecho de proveer estos *altares* pertenecia á los obispos, y que era necesario que los monjes y aun los legos que se habian apoderado de los diezmos, lo obtuviesen de ellos pagándoles un derecho, que se llama rescate de los *altares, altarium redentio.*

El Concilio celebrado en Clermont bajo el Papa Urbano condenó este abuso; y para impedir la simonía que cometian los obispos vendiendo los *altares*, se ordenó en él, que los que gozasen hacia trienta años de estos *altares* no se les inquietára en lo sucesivo, es decir que los obispos no ecsijieran ya de ellos el derecho que llamaban *altarium redentio.*

El Papa Pascual sucesor de Urbano confirmó el mismo decreto en una de sus Epístolas á Ivo de Chartres, y á Rainulfo obispo de Saintes: de modo que por este medio, dice Acosta, los monasterios y los capitulos, comprendidos tambien en el decreto del Concilio de Clermont, retuvieron perpetuamente muchos *altares* que no les pertenecian, y se ecsimieron al mismo tiempo de pagar á los obispos los derechos ordinarios que se pagaban despues de la muerte de los vicarios, para tener libertad de poder poner á otros en su lugar.

Cuando se dice que el sacerdote debe vivir del *altar*, significa segun lo que acabamos de esponer, que tiene derecho á vivír de las rentas de la Iglesia.

§. III.

Altar de Prothesia.

Es una especie de mesa de creencia en la que bendicen los griegos el pan destinado al sacrificio, antes de llevarle al *altar* mayor, donde se hace lo demas de la celebracion. Segun el padre Goar, este pequeño *altar* ó mesa de creencia, estaba en otro tiempo en la sacristía.

ALTERNATIVA. Es una gracia concedida por los papas en los paises de obediencia, á los obispos residentes en su diócesis, á quienes han permitido, en favor de la residencia, conferir los beneficios, alternativa é igualmente con la Santa Sede, principiando por el mes de enero para el papa, febrero para los obispos resídentes y asi sucesivamente.

Para comprender bien lo que es la *alternativa* y el uso que de ella se hace, es necesario hablar antes de la regla de los meses, porque la *alternativa* no es mas que una consecuencia suya.

Esta regla de los meses la inventó el papa Martino V y fue adoptada, estendida y confirmada por sus sucesores. En la actualidad es la regla octava de la cancelaría.

Dice que todos los beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, con cura de almas que vacaren en cualquier lugar y de cualquier modo que fuese en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre quedarán reservados á la disposicion del Papa.

No esceptúa la regla mas que los beneficios que vaquen por resignacion, que estan á disposicion de la santa Iglesia romana, y aquellos cuya provision está determinada por concordatos particulares, celebrados entre la Santa Sede y las diferentes naciones.

Dice ademas la regla, que todos los que impetraren los beneficios cuya reserva pertenece al Papa, estarán obligados á hacer mencion espresa en sus peticiones, del mes en que ha tenido lugar la vacante, bajo pena de nulidad de las provisiones concedidas, *etiam motu propio* á las solicitudes en que faltare esta espresion. Hé aqui las palabras de la regla.

Item cupiens idem D. N. papa pauperibus clericis et aliis benemeritis personis providere omnia beneficia ecclesiastica, cum cura et sine cura, sæcularia et quorumvis ordinum regularia, qualistercumquem qualificata, et ubicumque existentia in singulis januarii, februarii, aprilis, maii, julii, augusti, octobris et novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra romanam curiam, alias quam per resignationem quocumque modo vacatura ad collationem, provisionem, presentationem, electionem et quamvis aliam dispositionem, quorumcumque collatorum et collatricum sæcu-

larium et quorumvis ordinum regularium; non tamen S. R. E. cardinalium aut aliorum sub concordatis inter sedem apostolicam et quoscumque alios initis, et per eos qui illa aceptare et observare debuerant; acceptatis et observatis quæ lædere non intendit, comprehensorum quomodolibet pertinentia dispositionis suæ generaliter reservarit; volens in supplicationibus et concessionibus gratiarum quæ de dictis beneficiis tunc vacantibus, etiam motu propio fierent de mense in quo vacaverint, dispositive mentionem fieri, alioquin gratias nullas esse ac consuetudinem etiam inmemorabiles optandi majores, et pinguiores præbendas, nec non privilegia etiam in limine erectionis concessa et indulta apostolica circa ea, ac etiam disponendi de hujusmodi reservationibus numquam comprehendantur, etiam cum quibusvis derogatoriarum derogatoriis et fortioribus efficacioribus et insolitis clausulis, nec non irritantibus et aliis decretis quorum tenores pro expressiis haberi et latissime extendi voluit quibusvis personis et collegiis cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis et conditioniis existentibus quomodolibet concessa, adversus reservationem hujusmodi minime suffragari.

Esta regla no se siguió constantemente y de un modo estable hasta el pontificado de Leon X. Antes de este tiempo no tenia lugar mas que por cinco años; si el papa que la habia establecido llegaba á morir en el trascurso de este tiempo, dejaba de verificarse, y necesitaba para volver á tener efecto que se renovase espresamente por el nuevo pontífice. Lo mismo sucedia despues de concluidos los cinco años: el papa tenia libertad para establecerla de nuevo ó volver á usar de los mandatos de *Providendo*, de las gracias espectativas y de las prevenciones.

Tanto los meses del papa como del ordinario, empiezan á contarse desde la media noche del mes precedente, y concluyen en igual hora del siguiente. El reloj público ó comun sirve en esto de regla; la primera campanada de las doce de la noche de este reloj da principio al nuevo mes: *Media nox incipit á primo pulsu horologii illius horæ mediæ noctis*. Si no hubiese reloj se recurre al testimonio de las personas esperimentadas, al curso de las estrellas y al canto del gallo.

Los coladores ordinarios á quienes se perjudica por la reserva de ocho meses, gozan en los cuatro suyos de toda libertad. No tienen que temer la prevencion: y aun tienen seis meses para conferir en virtud del decreto del Concilio de Letran. Hé aqui por qué Inocencio VIII, con el objeto de favorecer la residencia de los obispos, añadió á la regla llamada de *Mensibus*, una especie de escepcion que habiéndose reducido tambien á regla no forman mas que una entre las dos que es la octava de la cancelaría llamada *Regula de mensibus et alternativa.*

Por esta escepcion, ó mas bien por la última parte de esta regla, concede el papa á los patriarcas, á los arzobispos y obispos que llenan y cumplen con la residencia, la facultad de disponer libremente de todos los beneficios de su colacion que vaquen en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, y en *alternativa* los demas meses con el papa; por lo que se llama esta regla de *alternativa.*

Estas son sus palabras:

Insuper sanctitas sua ad gratificandum patriarchis archiepiscopis et episcopis intenta ipsis, quamdiu apud ecclesias aut diœceses suæ vere ac personaliter resederint, dumtaxat, de omnibus et quibuscumque beneficiis ecclesiasticis cum cura et sine cura, sæcularibus et regularibus ad liberam ipsorum dumtaxat, non autem aliorum, cum eis dispositionem seu præsentationem vel electionem, nec etiam cum consilio vel consensu seu interventu capitulorum vel aliorum, aut alias pertinentibus quæ antea in mensibus februari, aprilis, junii, augusti, octobris et decembris, extra curiam ipsam vacare contigerit, dummodo alias dispositioni apostolicæ reservata vel affecta non fuerint, libere disponendi facultatem concessit ac etiam voluit, ut si ipsi in collatione aut alia dispositione beneficiorum in aliis sex mensibus, videlicet januarii, martii, julii, septembris et novembris vacaturum, quæ etiam dispositioni suæ ut præfertur reservavit, seu etiam aliorum dispositioni suæ et dictæ sedis, alias quomodolibet reservatorum vel affectorum sese intromisserint quominus provissiones et gratiæ Sanctitatis Suæ de illis debitum effectum consequantur impedimentum, quoquomodo præstiterint, usu et beneficio prædictæ facultatis, eo ipso privati existant ac collationes et aliæ dispositiones de beneficiis illius prætextu deinceps faciendæ nullius sint roboris vel momenti; illi vero qui gratiam alternativæ prædictæ aceptare voluerint, acceptationem hujusmodi per patentes litteras manu propia subscriptas suoque sigillo munitas, et in suæ quisque civitate vel diœcesi datas declarare, et litteras ipsas hic ad datarium Sanctitatis Suæ transmittere teneantur, quibus ad eo receptis et recognitis, nunc demun, et non ante isti incipiant gratia supradicta, decernens sic in prædictis omnibus per quoscumque etc., judicare debere, ac irritum etc. attentari.

Sin duda alguna que es favorable la disposicion de esta regla en cuanto limita la reserva de los meses, puesto que en vez de ocho, el papa no tiene mas que seis; sin embargo por estensa que sea la interpretacion que se le pueda dar en favor del de-

recho comun, no se podria decir contra el testo mismo de la regla que ninguno otro mas que los patriarcas, arzobispos y obispos goce de la gracia que concede, aunque tengan territorio y jurisdiccion casi episcopal.

Dice Gonzalez que los cabildos de las catedrales *Sede vacante*, los abades y otros que tienen jurisdiccion casi episcopal, gozaban en otro tiempo de la *alternativa*, pero que la letra de la regla los ha privado de este derecho. La gracia que el papa concede por esta regla es tan personal á los prelados que se citan en ella, que si no tuviesen la colacion libre de los beneficios, estarian obligados á contentarse con los cuatro meses de la regla de Martino V, *Ad liberam dumtaxat etc.* Mas si un obispo confiriese por turno un beneficio podria tener lugar la *alternativa* para sus meses de turno (1).

El obispo que teniendo la libre colacion de los beneficios de su diócesis, se decide por la *alternativa*, debe manifestar su voluntad por medio de un documento auténtico, firmado de su puño y letra y sellado con su sello. Debe publicarlo en su diócesis, y remitirlo despues al oficial de la dataría del Papa el que despues de haberlo recibido, lo rejistra; y desde el dia de este rejistro es cuando tiene lugar la *alternativa*.

Los obispos no estan obligados á aceptar la *alternativa* puesto que se la considera como una gracia que simplemente se les ofrece; pero cuando un obispo la ha aceptado, ya no puede renunciar á ella para atenerse á la disposicion de la regla de los meses. La aceptacion de la *alternativa* forma un compromiso mútuo entre el papa y el obispo, que no puede disolverse sino por el consentimiento de ambos: lo que no impide sin embargo que esta misma aceptacion sea personal al obispo, que espire por su muerte y aun por su dimision.

La residencia es la condicion esencial de la *alternativa*: *Quamdiu apud ecclesias etc.*

Sobre esto se han suscitado muchas disputas entre los canonistas: han creido algunos de ellos poderlas resolver por medio de estas cuatro reglas.

1.ª Si la aceptacion se hace en un mes apostólico, el efecto de la *alternativa* no tendrá lugar mas que en el mes siguiente; *Secus si in mense ordinarii.* El obispo hará su aceptacion en el tiempo que juzgase serle mas ventajoso.

2.ª Los meses de abril y de octubre, cuando llegan á hacerse apostólicos por la ausencia del obispo, permanecen siempre tales, aunque vuelva en los mismos meses á residir en su diócesis. La razon de esta regla es, que los obispos han ganado estos dos meses por la *alternativa*: si no llenan la condicion de la residencia, se reputa que renuncian á ella, y el papa tiene razon fundada para volver al ejercicio de sus primeros derechos.

3.ª No sucede lo mismo con los meses de febrero y agosto, aunque el obispo esté ausente en estos dos meses, el papa no tiene derecho mas que durante su ausencia; pues en volviendo dejan de ser apostólicos. La razon de esta diferencia consiste en que febrero y agosto han sido concedidos á modo de cambio por marzo y setiembre, que nunca podrá el obispo tener por medio de la *alternativa*.

4.ª Los meses de junio y diciembre nunca son apostólicos, aun cuando el obispo no residiese en ningun tiempo. La razon de esta regla es que como el papa ha conservado, á pesar de la *alternativa*, la mitad de sus ocho meses de reserva ordinaria, á saber, enero, mayo, julio y noviembre, es justo que el obispo goce sin alteracion la mitad de los cuatro suyos que son junio y diciembre, los que ni la reserva ni la *alternativa* han podido hacer apostólicos.

Los cardenales obispos no estan sujetos á la reserva de los meses del papa ni por consiguiente á la *alternativa*.

Las reglas de ocho meses y de *alternativa* no se estienden mas que á las vacantes por muerte, y no impiden á los ordinarios admitir las dimisiones puras y simples; pero no pueden conferir las plazas vacantes por estas dimisiones en todo los meses del año (2).

AMB

AMBICION. *Est apetitus inordinatus honoris.* El Evanjelio reprueba el deseo escesivo de los honores y recomienda la humildad.

«No imiteis, dice Jesucristo, á los que buscan los primeros destinos, los respetos y los homenajes de los hombres.» Acusa de este vicio á los fariseos y trata de preservar de él á sus discípulos (3).

Guiada la Iglesia por estos principios tambien ha condenado siempre la *ambicion* de los clérigos que buscan las dignidades y los honores. Para re-

(1) Memorias del clero, t. X p. 1178.

(2) Memorias del clero, tomo X, p. 1176.
(3) S. Matth. cap. 23, v. 6.

primir los efectos de la *ambicion* no ha creido poder hacer cosa mejor que poner en el número de los cánones la famosa ley *Sancimus* de los emperadores Teodosio y Valentiniano, en el código *Ad legem Juliam*, establecida contra los que se valen de medios ilícitos para conseguir los empleos y dignidades. *Miserum est*, dice el cánon, *Miramur dist.* 61, *eum fieri magistrum qui numquam fuit discipulus, eumque summum sacerdotem fieri, qui nullo gradu unquam obsecutus fuerit sacerdoti.*

Basadas en estos principios y en la disposicion de los capítulos primero y segundo *de Concess. prœvend.*, se han hecho dos reglas de cancelaría, cuyo solo objeto es poner límites á la *ambicion* de los que impetran beneficios. La primera de estas reglas, que segun Gomez es su primitivo autor Benedicto XIII, dice que si alguno pide provisiones de cualquier beneficio que sea, como vacante por muerte de una persona que todavía vive, si en lo sucesivo llegase á vacar realmente por muerte de esta misma persona y se le confiriese al dicho impetrante, sea nula y de ningun valor esta provision. *Item si quis supplicaverit sibi de beneficio quocumque tamquam per obitum alicujus licet tunc viventis, vacante provideri, et postea per obitum ejus vacet, provisio et quævis dispositio, dicto supplicanti per obitum hujusmodi denuo faciendæ, nullius sint roboris vel momenti.*

La rúbrica de esta regla es la *De non impetrando beneficium per obitum viventis*: es la veinte ó veintiuna de la cancelaría.

La segunda intitulada *de Verisimili notitia obitus* hecha por Juan XXII llamado XXIII, dice que el papa quiere y entiende que todas las gracias dispensadas hasta aquel momento, de cualquier clase de beneficio que sea con cura de almas ó sin ella, seculares ó regulares, hechas y concedidas por la muerte de cualquier persona sean nulas y de ningun valor; á no ser que despues de la muerte de los últimos titulares y antes de la concesion de esta clase de gracias, hubiese trascurrido bastante tiempo para que la noticia de estas vacantes haya podido llegar verosimilmente desde el lugar en que los últimos titulares fallecieron hasta aquel en que el Papa tiene su residencia: *Item voluit et ordinavit quod omnes gratiæ quas de quibusvis beneficiis ecclesiasticis cum cura et sine cura, sæcularibus vel regularibus, per obitum quarumcumque personarum vacantibus in antea fecerit, nullius roboris vel momenti sint, nisi post obitum, et ante datum gratiarnm hujusmodi tantum tempus effluxerit, quod interim vacationes ipsæ de locis in quibus personæ predictæ decesserint, ad notitiam ejusdem. D. N. verisimiliter potuerint pervenisse.*

Estas dos reglas tienen entre sí tanta conecsion, que aunque esta es la regla veinte y ocho ó treinta de la cancelaría, véase REGLA, Dumolin en su comentario no ha hecho de ellas mas que una sola. Parten en efecto de un mismo principio, y ambas tienden del mismo modo á castigar la ávida diligencia de los eclesiásticos que no esperan la muerte de un beneficiado, para pedir la provision de su beneficio. La primera impone la pena de incapacidad al impetrante y la otra de la nulidad de las provisiones; sobre lo que establecen los canonistas estos principios.

1.º En cuanto á la regla de *Impetrantibus* etc. tiene lugar aun en las provisiones del Papa concedidas *motu propio*. Aunque el testo de la regla, dice Gomez, no hable mas que de las provisiones concedidas en virtud de súplica, es necesario entender que su disposicion es demasiado prudente y conforme á las leyes divinas y humanas, para creer que el Papa no quiere siempre seguirla: *In dubio talis præsumitur intentio Papæ, qualis de jure esse debet: ut in cap. Causam et in cap. Si quando, de Rescriptis.* Mas añade este autor que la provision del Papa será válida en este caso, si deroga espresamente la regla *Ex certa scientia.*

Esta regla tiene tambien lugar en las colaciones hechas por los ordinarios, y por los legados del Papa; los motivos son absolutamente los mismos con respecto á toda clase de provisiones; y tan sábios que se debe dar á la regla que han establecido toda la estension posible. *Si in Papa habet locum regula, multo fortius in legato et ordinario procedet, presertim cum regula ista favorabilis sit et extendenda, concludit Decius, in consil.* 398 (1).

Tiene tambien aplicacion esta regla contra toda clase de impetrantes, aun contra los cardenales.

3.º Se verifica tambien contra los impetrantes de buena fé, es decir contra los que hubiesen pedido el beneficio de una persona viva, en la segura inteligencia de que habia muerto. Estos solamente se librarian de la infamia y demas penas pronunciadas por el cap. 1.º de *Concess. præbend.* contra los que piden el beneficio de uno que saben que ha muerto, pero su impetracion y las nuevas provisiones que obtuviesen en virtud de la muerte de este mismo titular, serian siempre nulas, á no ser en el caso de que en las nuevas provisiones no se espresase el defecto de las primeras.

4.º Las espectativas concedidas sobre el beneficio de un hombre vivo, no estan sometidas á la regla.

(1) Gomez *in hac regula*, q. 2.

5.º El glosador de la regla de *Verisimili* etc. y otros muchos, dicen que la palabra *súplica* empleada en la regla, debe entenderse de la súplica seguida de efecto, es decir de las provisiones: *Debet accipit cum effectu, non vero quando solum supplicaverit et non impetraverit, quia cogitationis pœnam nemo patitur quia vero per supplicationem non judicatur, sed per litteras, justa regul.* 25, *quia denique impetrans negare posset se talem gratiam impetrasse.* Todas estas razones no han impedido á Gomez sostener lo contrario; Esta regla, dice, no recae mas que sobre la impetracion; la súplica hace fé, *de jure fidem facit*, y á los concurrentes toca el comprobarla.

6.º El Papa ó sus legados pueden disponer de la incapacidad pronunciada por la regla de *Impetrantibus*: los ordinarios no tienen esta facultad. *Panorm. in c. Post. electionem, de Concess. præb.* En cuanto á la regla de *Verisimili notitia obitus*, *qua Sancta et salutaris videtur*, dice Gomez, *quia per eam fraudes coercentur et cupidæ ambitionis audacia reformatur*, tiene lugar tambien en toda clase de colaciones del Papa, *etiam motu proprio et in commendam* de los legados y de los ordinarios, el favor que dispensa la regla le ha hecho dar la estension mas amplia. *Ex quo emanavit ad tollendas fraudes et ambitiones concernit utilitatem animæ unde, dato quod alias esset exorbitans et penalis, propter favorem animæ recipit extensionem.*

Mas parécenos que podria decirse otro tanto de todas las leyes penales que sin embargo es necesario restrinjir en jeneral, por piadosos que sean sus motivos, ó por saludables que pudiesen ser sus efectos (1). *Odia restringendam*, *favores ampliandi.*

Regularmente el Papa no deroga esta regla, pero puede derogarla *pro benemeritis personis.*

AMO

AMONESTACION. Véase MONICION CANÓNICA.

AMORTIZACION. Es un permiso que concede el rey á las personas de manos muertas, véase MANOS MUERTAS, para adquirir bienes en virtud de ciertos derechos que deben pagarle por su obtencion.

Esta carga es una especie de recompensa debida al rey en virtud de que pasando los bienes á manos muertas salian en cierto modo del comercio y no producian ya los derechos de que el rey se hubiera aprovechado por las permutas y ventas de estos bienes si hubiesen permanecido en poder de particulares. Como todas las fincas del reino dependen del rey y no pueden pasar á manos muertas sin privar al Estado de una parte de los derechos, á que estan sometidas, solo el rey puede conceder facultad para *amortizar.* Todas las que hubieran podido conceder los señores inferiores no habrian impedido que los empleados reales pudiesen obligar á las comunidades y á los beneficiados á pagar el derecho de indemnidad que era debido á la corona.

Se suelen admitir tres clases de *amortizacion*: la jeneral, la particular y la mista.

La jeneral era la que concedia el rey á una diócesis ó á todo el clero, mediante una suma que pagaba toda la diócesis ó el clero.

La particular era la que se concedia á una iglesia ó comunidad, para los bienes particulares que debian especificarse en las cartas con el título de la adquisicion.

La *amortizacion* mista era la que concedia el rey para todos los bienes que poseia una comunidad ó una iglesia bajo cualquier título que fuese. Es difícil descubrir el orijen del derecho de *amortizacion*; este derecho estaba establecido hace muchos siglos. Véase lo que se dice al fin de este artículo, en el cánon del tercer Concilio de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo.

Podria tener el mismo orijen que la indemnizacion debida á los señores, pues parece por antiguos títulos, que cuando un feudo caia en manos de una comunidad eclesiástica, era necesario que el Señor consintiese en ello, y este consentimiento se llamaba *carta de amortizacion.* Esta conjetura está confirmada por la cédula del rey Felipe III del mes de noviembre de 1275. Dice que la Iglesia pagará por las tierras que ha adquirido en los estados del rey el valor de los frutos de un año, si las ha adquirido de limosna, y de dos años si las ha adquirido por contrato de venta.

El derecho de *amortizacion* no siempre ha estado establecido del mismo modo. En ciertos lugares la *amortizacion* estaba fijada en cinco años de las rentas de los bienes adquiridos; en otros tres solamente: se esceptuaban los hospitales que no pagaban mas que el valor de las rentas de año y medio, de las fincas cuya *amortizacion* se pedia. Se ecsimian los bienes que estaban destinados á la manutencion y socorro de los pobres. Esta gracia se estendia tambien á las donaciones hechas á la parroquia para la manutencion de los pobres

(1) Gomez, q. 1, 2, y 4, *in hac regul.*

vergonzantes, y á las escuelas de caridad establecidas para la instruccion de los hijos de los pobres (1).

El rey amortizaba gratuitamente los lugares que estaban consagrados á Dios de un modo particular, como las iglesias, los conventos y jardines comprendidos en la cláusula de los monasterios (2).

«Nos replican llenos de entusiasmo, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (3) de que si la Iglesia volviese á entrar en el derecho de adquirir fincas territoriales se repetiria á poco tiempo una *amortizacion* igual á la pasada; y que decayendo entonces la agricultura y el comercio á pasos ajigantados, se estancarian en manos muertas las riquezas, con cuya libre circulacion, añaden, se aumenta el movimiento industrial, haciéndose cada vez mas productivas. Este es en suma el otro argumento decantado que me resta disolver, segun la division antes indicada, contra los adversarios de las propiedades eclesiásticas, pues aunque continúan despues alegando otras objeciones que se verán mas adelante, siempre inculcan en todas ellas esta principal en que fundan sus discursos.

«Por lo menos nuestros conatos no han sido infructuosos, pues al fin, combatiendo de frente el sistema doctrinario francés resíduo del filosofismo agonizante, hemos conseguido arrancar el secreto de la política de nuestros prohombres, reducido á proclamar las mácsimas del tiempo de Cárlos III, cuyo reinado intentan señalarnos por modelo de la perfeccion, siendo asi que fué el tipo del despotismo ministerial, el eco de la propaganda jansenista y el reflejo de los enciclopedistas de París, con quienes se entendian los consejeros favoritos de aquel buen monarca, consultándolos sus célebres golpes de estado.

«Bueno sería por cierto aceptar ahora como modelo un siglo en que se principió á recomendar las teorías anti-relijiosas, y á mirar á la Iglesia bajo un aspecto secundario, subordinada al yugo ministerial; y que habiendo espiado dos jeneraciones con el tributo de su sangre este error funesto que á poco no estingue el sentimiento moral de las naciones, se quisiera reproducirle nuevamente por via de transaccion.

«Al presente nos hallamos demasiado escarmentados para necesitar ocuparnos en la refutacion de un sistema tan injurioso á la dignidad del hombre, pues nadie se atreve á disputar ya á la relijion que no sea el primer elemento para labrar la prosperidad y adelantamiento de los pueblos.

«Me esplico en estos términos, porque antes de la revolucion francesa, durante su periodo y despues de sus aciagos dias, figuraban tan gran papel las cantidades llamadas positivas ó mas bien materiales, que asi los impugnadores de la *amortizacion* como sus apologistas lo habian reducido todo á cálculo aritmético, fundando las pruebas de sus razonamientos en el resultado de los guarismos. Los primeros, tomando la pluma en una mano y en otra las memorias de nuestros antiguos estadistas, familiarizados con los asientos ecsistentes en las secretarías, manifestaban que en ambas Castillas ascendian á tantos millares las fanegas amortizadas, á tantos en Aragon, Galicia, Andalucía, etc.; mientras que los segundos, revisando los rejistros municipales con mas prolijidad y acierto, presentaban otras tablas mas fidedignas que arrojaban un resultado diferente, advirtiendo de paso con astucia que la acumulacion indefinida de los mayorazgos, el dominio realengo en los baldíos, y singularmente la funesta lejislacion sobre arrendamientos, cortaban el vuelo á la agricultura y ocasionaban el atraso que abatia á España. Como quiera, de este trabajo ímprobo, puramente mecánico y de ningun interés sustancial á una ni á otra parte, nacian mil controversias frívolas acerca del mas ó el menos de la *amortizacion* en virtud del alto precio en que se graduaba el producto de las cantidades positivas.

«Por fortuna ya en la actualidad, segun previne anteriormente, se ajustan las cuentas de otro modo, hallándose todos persuadidos de que redunda mas utilidad al Estado de la influencia del espíritu relijioso, que del mezquino aumento de algunas ganancias pecuniarias cercenadas á la Iglesia.

«De consiguiente, aun cuando los adversarios de la *amortizacion* probasen que las propiedades producen mas utilidad (díganlo las de los jesuitas) bajo el dominio secular que en el eclesiástico, nada adelantarian en su mala causa, atendiendo á que faltaria incluir en el balance la influencia del espíritu relijioso, que es el ingreso principal de las partidas.

«Bastaba que el Señor, conservando la Iglesia en medio de tantas adversidades y pruebas espantosas va para diez y nueve siglos, ausiliándola con el usufructo de las propiedades hubiese mantenido florecientes los Estados de la cristiandad con superioridad á las demás naciones donde no domina la fé de Jesucristo, para que nosotros, si estuviéramos

(1) Decreto del Consejo de Estado de 21 de enero de 1738, art. 3 y 4.
(2) Decreto del Consejo de Estado del 21 de enero de 1738, art. 1 y 2.
(3) Discurso canónico páj. 38 y sig.

penetrados de una sólida creencia, adorásemos los altos juicios de Dios aunque no nos ilustráran efectos tan maravillosos: mas despues de haber presenciado que un pueblo falto de relijion rompe todos los vínculos sociales, atropella las leyes, asalta los tronos, degüella á los sacerdotes, y en el frenesí de su inmoralidad atenta á repartirse todos los bienes de los ricos, se fortifica el criterio adorable de la fé con un recuerdo patético de memorias horrorosas que nos aterran de espanto.

«Esas reflecsiones no guardan oportunidad hablando con nosotros, contestan los economistas españoles dándose por muy sentidos, pues lejos, dicen, de oponernos á la saludable influencia de la relijion, intentamos con el mayor esmero conciliar las ventajas espirituales simultáneamente con las temporales estinguiendo la *amortizacion* y poniendo bajo la salvaguardia del gobierno la decorosa dotacion del culto y clero.

«Suspenderé ahora ventilar esta cuestion, hasta que manifieste en su verdadero punto mis ideas, á fin de que no se me imputen opiniones ecsajeradas, opuestas á mi modo de pensar, y solo proporcionadas para echar á perder mi buena causa.

«La *amortizacion*, ó sea el derecho de adquirir propiedades, que yo estaba reclamando, no la entiendo en un sentido ilimitado. Ceñido rigorosamente á la ordenacion de Dios, qne fundó su Iglesia en la caridad de los fieles con el designio de proveer al culto, al sustento de los ministros y socorro de los pobres, no necesito pretender mas latitud para demostrar la justicia de mis votos.

«Hay en esta materia una circunstancia singular; »que naturalmente debe moderar nuestros deseos é »inclinarnos á un dictámen conciliador, y es que no »correspondiendo al clero sino el usufructo de los »bienes de la Iglesia, se imposibilitaría en manos de »tales poseedores su enajenacion, y de consiguiente »se acumularian hasta un estremo indefinido, si no »se contuviese con las leyes oportunas su adquisi»cion. No hay persona sensata que no esté conforme »en este punto.

«Prévia esta franca declaracion de mis ideas, me permitirán ahora los enemigo de la *amortizacion* indistinta decirles con la misma injenuidad, que han incurrido en una equivocacion indisimulable, juzgando que oponiéndose á ella en términos absolutos no atacan ninguna prerogativa sustancial de la Iglesia; pues aunque procedan de buena fé en sus juicios figurándose qne está el bien público por medio, me atrevo á asegurarles, despues de haber pesado sus razones con detenimiento, que se oponen abiertamente á la sabiduría infinita del Señor, pues profundizando bien su doctrina vienen á decir que no se halla en armonía la constitucion primitiva de la Iglesia con la prosperidad de las naciones. Un linaje de impiedad tan abominable, que si hubiera de calificarse por lo que envuelve su sentido implícito, no cabe en la malicia humana concebirle. Pues á la verdad, ¿cómo podria imajinar una persona dotada de medianas luces, aun suponiéndola irrelijiosa y depravada, que un órden establecido por la autoridad suprema del Altísimo estaba en contradiccion con la felicidad de las naciones? Y si creyese en Dios, ¿cómo podria imajinar que un Señor Omnipotente, árbitro de la naturaleza, que mantiene tanta multitud de seres en los mares y en la tierra, cada uno en la esfera de su instinto sin perturbar á los demás, ¿cómo podria imajinar, repito, que un Señor tan maravilloso, que hace jirar tanta multitud de astros brillantes en sus órbitas designadas desde la creacion del mundo, y que ha puesto hasta en las tinieblas de la noche una admirable armonía para descanso de los vivientes y alivio de sus órganos, habia de dejar fuera de la ley á la obra maestra de sus manos, mas claro, á la Iglesia, su divina esposa, colocada en medio de las naciones para iluminarlas con la santidad de su doctrina y restablecer el órden de la naturaleza, perturbado por el olvido de Dios y el desenfreno de las pasiones?

No me respondan á favor de su sistema los perjuicios notorios orijinados del inmenso cúmulo de la *amortizacion*. Con todo cuidado adelanté injénuamente mis ideas bien esplícitas en esta parte. Los que disputan á la Iglesia su capacidad para adquirir bienes territoriales, no atacan solamente el modo en el uso del derecho, sino la facultad esencial de ejercerse, y en este sentido repito nuevamente que se oponen á la ordenacion de Dios, y proclaman unos principios indignos del nombre cristiano. No es de creer que los respetables personajes que tanto influyen en las determinaciones del gobierno, adopten un estremo tan ajeno de sus sentimientos relijiosos, si meditando sériamente las razones antes espuestas contra la absoluta desamortizacion, se dirijen por sus propias luces, y deponen con resolucion todo espíritu de sistema para formar sus juicios.

«Nunca menos que en la actual época convendria abrazar una medida tan profana y alarmante; lo uno porque, testigo el gobierno de la prudencia ilustrada con que defiende el clero los derechos de la Iglesia y de los votos á que aspira, no debe temer la escesiva acumulacion de bienes raices, tan repugnante á los economistas; y lo otro, porque

la ciencia lejislativa, si no perfeccionada, muy adelantada al presente bajo todas las formas de gobierno, no permite ya el abuso de las adquisiciones de esta clase, atendiendo á la cuenta y razon de reglamento que se lleva puntualmente en todas las ventas y traslaciones de dominio, cuya noticia oficial ecsistente en las oficinas provinciales, impondria al gobierno con seguridad y ecsactitud de las que fuesen resultando en adelante, quedando asi árbitro de dictar sus providencias cuando lo contemplase necesario.

«Nuestros célebres economistas que abrieron en los últimos reinados la carrera de esta controversia, no se hallaban en una situacion tan despejada como nosotros, y sin embargo nunca se propusieron sino impedir las adquisiciones ulteriores de la Iglesia, ó contenerlas en su demasía, imponiéndolas derechos casi intolerables. Verdad es que en la ecsaltacion de sus declamaciones y en la vehemencia de sus discursos suelen escederse algunas veces, poniendo en duda la capacidad de adquirir la Iglesia bienes territoriales; pero tales arrebatos de sus plumas dimanaban, ya del prurito de lisonjear á los ministros, ya de hacer gala de filósofos segun la moda de aquel tiempo, ó acaso del pensamiento político de tener á raya á sus adversarios que no se prestaban á partido; y así es, que ecsaminando filosóficamente sus mejores obras, cualquiera puede convencerse de que solo intentaban señalar ciertos límites á la *amortizacion* y no estinguirla.

«Como quiera, aun concediendo gratuitamente que aquellos escritores alabados de la ciencia económica hubiesen incurrido en tal cual error, nacido de la falta de esperiencia, á los modernos publicistas les cumplia ahora rectificar sus juicios en vez de pretender dar una nueva estension ilimitada á las teorías de sus maestros, haciéndolas impracticables y ocasionando su descrédito. No seré yo el que envuelva y complique en una misma causa á Campomanes y Jovellanos con los que, atropellando la autoridad de la Escritura y el sagrado deber de la justicia, atentan en sus pretensiones á privar á la Iglesia de su gloria, dejándola dependiente del Erario. Pluguiera á Dios que aquellos varones esclarecidos diesen su voto y resolviesen en la actualidad la cuestion despues de los sucesos que han sobrevenido.

«Estoy seguro de que si ambos escritores viesen ahora á los venerables curas á merced de los alcaldes; si los observasen á cada momento en la precision de sacrificar su conciencia só pena de no percibir una peseta en veinte meses; si presenciasen las intrigas de los ayuntamientos para arrastrar á los curas á su partido, aprontando ó negándoles su dotacion; si advirtieran la facilidad con que los intendentes manejan las elecciones, valiéndose de este rejistro; últimamente, si aquellos sabios renombrados y amantes de su patria oyesen decir á un cura, segun á mí me ha pasado, que ha recibido cinco pesos en dos años á cuenta de su dotacion, y á varios otros lamentarse poco mas ó menos, comunicándomelo con mucha reserva á fin de no irritar el ánimo de las justicias; mas, si las almas sublimes y pundonorosas de Campomanes y Jovellanos oyeran en boca de sus compatriotas «*contribucion del clero, pago del clero, rebaja del culto,*» y asi por este estilo, estoy seguro, vuelvo á decir, de que se avergonzarian de hallar tan degradada nuestra jeneracion.

«Medítenlo bien los que, constituidos en el dia por la Providencia en la cumbre del poder y en aptitud de afianzar la suerte futura de la patria, se encuentran aun en posicion de salvar el abismo que han dejado abierto los revolucionarios. Si es verdad, como no dudo, que veneran cordialmente nuestra santa relijion y desean conservarla en nuestra amada patria sin contacto ninguno con las sectas, es necesario que doblen la cerviz á la autoridad de la Iglesia y la obedezcan segun nos enseñaron nuestros padres, manteniendo intacta su primitiva institucion, y absteniéndose de alterarla con innovaciones del injenio humano. Es preciso que, desconfiando de todos los sistemas creados en los paises protestantes, en los que sus iglesias esclavas del gobierno, han desconocido el réjimen divino de la católica, se sometan con docilidad á un principio canónico que viene autorizado desde el tiempo de Jesucristo hasta nuestros dias, segun queda probado.

«Medítenlo, repito, y reflecsiónenlo con imparcialidad, pues aunque abiertas las negociaciones con la Santa Sede y depuesto el alarde hostil contra su corte, hemos salido al parecer del estado crítico en que nos hallábamos; no me detendré en pronosticar, que aun prescindiendo de la responsabilidad con que se cargaria el gobierno despojando á la Iglesia de un derecho vinculado en su divina institucion, quedaria espuesta á un peligro igual al que hemos presenciado, si dependiese su dotacion en lo sucesivo del Erario.

«No se me oculta que pareceria á muchos infundado tal pronóstico, y acaso despreciable á los ojos de la política, en razon á que ningun escritor goza fueros para combatir un sistema por meras conjeturas. Con todo, tan lejos estoy de entregarme en

este anuncio á cavilaciones imajinarias, que me basta ecsaminar la naturaleza privativa de todos los gobiernos para probar que no residen facultades en ninguno de ellos capaces de responder de la dotacion del clero y de la Iglesia. La demostracion de esta verdad la reservo á los capítulos siguientes, sin perjuicio de contraer ahora un testimonio práctico en su clase, peregrino con relacion al gobierno de España, de que no ha hecho mérito ningun autor hasta el presente aunque en mi concepto merece mucha atencion para ilustrar la controversia.

«Cuando España y Portugal, potencias antes tan formidables y emprendedoras, arrojándose las primeras en el Océano pacífico descubrieron las Indias por opuestos rumbos, es bien sabido que ambas plantaron allí varios establecimientos en los que fundaron, segun su loable zelo, muchas iglesias, valiéndose de sus edificantes misioneros; y que habiendo pasado aquellos paises al dominio británico quedaron todas privadas del ausilio del gobierno español, y abandonadas á sus propias fuerzas. Supuesto este antecedente, veamos ahora el juicio que formaba el doctor Buchanan de las referidas iglesias, escribiendo al parlamento con el designio de que se erijiese una silla episcopal anglicana en aquellas rejiones. El mencionado doctor, uno de los entusiastas mas acalorados del protestantismo y de mas nombradía entre sus escritores, escitado por el zelo que le animaba á favor de su comunion se esplica en estos términos: «La Iglesia católica de la India, dice, es de la misma fecha »que el gobierno español y portugués en el Oriente; »y aunque ambos imperios se han acabado aqui, su »relijion ha quedado en pie. Las propiedades de »sus iglesias se han conservado intactas en todas »las revoluciones: bien es verdad que uno de los »principios reconocidos en el Asia, es el de respetar »los institutos sagrados sin distincion de relijiones. »Las rentas en lo jeneral son cortas, como sucede »en los paises católicos de Europa, pero los sacerdo»tes sin embargo viven con bastantes conveniencias. »El oficio divino se celebra con regularidad, las »iglesias se hallan frecuentadas, se guarda la dis»ciplina eclesiástica, las ceremonias canónicas se »practican como en Europa, y las ofrendas del pue»blo son muy considerables.»

«De esta relacion, tomada de un protestante célebre que aspiraba á escitar la emulacion de su gobierno á fin de radicar en la India el triunfo de su secta, se infiere claramente que la Iglesia católica, propagada en aquellos remotos climas por los españoles y portugueses, se conserva aun con mucho lustre á consecuencia de haber coadyuvado á sostener su culto el producto de las fincas y las ofrendas de los fieles; y se deduce igualmente, que ni la buena fe ni el zelo del gobierno de Madrid se honraria de esta gloria, si aquellos establecimientos relijiosos hubieran estado atenidos esclusivamente al Real Tesoro.

«¿Quién habia de imajinar, por ejemplo, al perder sus colonias los españoles y portugueses en la India, que este suceso tan adverso mirado por esta cara nos serviria de argumento en lo sucesivo para convencernos de que no es dado al gobierno responder de la seguridad de una Iglesia católica, á pesar de sus mejores intenciones, privándola de adquirir haciendas y sujetándola á las pensiones pecuniarias del Estado?

«Y sin embargo este conocimiento sorprendente, que nos ilumina tanto en la materia, descubriéndonos un nuevo horizonte de ideas que ni siquiera sospechábamos, no nos instruye de la principal maravilla del arcano, pues ecsaminando mas los efectos ulteriores que se han ido encadenando uno en pos de otro, lo que nos admira mas ahora es que, habiendo procurado los ingleses por cuantos medios les sujiere su política propagar el protestantismo en aquellas rejiones sometidas á sus armas, no han conseguido formar ni siquiera una pequeña iglesia.

«Temíase, no sin fundamento, que en virtud de la opulencia y de los incesantes esfuerzos empleados por el gabinete británico, á cuyos poderosos medios se agregaba el empeño estraordinario de sus misioneros, desapareceria la Iglesia católica al menos en los paises de su dominio esclusivo; y lejos de esto se ha visto con admiracion todo lo contrario, aumentándose cada vez mas el numero de católicos y disminuyéndose el de los sectarios. Y lo que todavía causa mas sorpresa y mayor lástima es, que si los escritores metodistas no me engañan en sus libros, casi todos los hijos de protestantes domiciliados alli se aficionan á la idolatría y paran en paganos.

«Añádense á estas circunstancias importantes los efectos que produce su comtemplacion con el espíritu filosófico y reflecsivo de los ingleses, quienes obligados á comparar los prosélitos que hacen los misioneros católicos do quiera se presenten con la nulidad de los ministros protestantes, aun sostenidos por el inmenso poder de la Gran Bretaña, principian á mirar con tanto aprecio á los primeros como ceño á los segundos. De aqui procede esa irresistible ajitacion que conmueve á la iglesia anglicana y la tiene en alarma en todas partes. La multitud de viajeros y personas de talento que vi-

sitan la India advierten la confianza que inspiran los sacerdotes católicos á aquellos naturales, y la aversion que les provocan los misioneros sectarios; y el efecto natural de este contraste ha sido conciliar sus ánimos con las ceremonias relijiosas de la Iglesia católica, con el celibato de sus clérigos, y con el respeto á la Sede Apostólica.

«Lo que refiere Buchanan en el pasaje citado, lo confirman mil autores protestantes, entre ellos el misionero anglicano Martyn, y el mismo obispo Heber, el mas entusiasta acaso de su comunion, conviniendo todos en que los misioneros católicos, especialmente Jesuitas, han sabido captarse la estimacion de los indios y propagar la relijion donde el protestantismo nunca ha conseguido adelantar un paso; con la particularidad, que segun nos informan los mismos escritores, el celibato de los sacerdotes es el signo que dirije á aquellos naturales para discernir á los misioneros católicos de los ministros protestantes. De modo que esta virtud anjélica, que ha provocado tantos insultos de parte de los herejes é incrédulos, representa á vista de los ingleses el pasaporte moral para predicar el Evanjelio.

«Imposibilitados, pues, los misioneros protestantes de esparcir el Evanjelio, cuyo carácter esencial es el de haberse de estender por todo el mundo, los ingleses, naturalmente filósoficos y meditabundos, testigos oculares de lo que pasa en la India, tienen que conocer indispensablemente, tarde ó temprano, la mala causa del protestantismo, y volver al gremio de aquella santa Iglesia que ilustraron tanto sus antecesores, y acaso esclarecerán mas sus descendientes.

«Confróntense estas ventajas morales, producidas por unas cuantas fincas de las iglesias de la India, y las materiales que hubieran resultando trasladándolas á manos de seglares, y decida toda persona imparcial de qué lado se inclina la balanza.

«En este supuesto, aunque no mediáran mas razones en nuestra defensa que las alegadas en este breve resúmen, ellas solas nos obligarian á rechazar con todo nuestro poder el proyecto de asalariar á la Iglesia.»

Segun hemos dicho anteriormente no se permite amortizar sin licencia del rey (1), lo que ya hallamos establecido en el can. 15 del tercer Concilio de Toledo, celebrado en el reinado de Recaredo: *Si quis ex servis fiscalibus* (colonos ó pecheros) *ecclesias fortasse construxerit, easque de sua paupertate* (de su peculio, es decir de sus bienes) *dictaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritas regia confirmari.*

Esta ley se siguió observando hasta que Alonso X llamado el sabio concedió á todos la libertad de dar bienes á la Iglesia. «Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido;» ley 55. tit 6. Part. 1.ª

De esto siempre se deduce que para amortizar los bienes se necesita la sancion real; en épocas se ha concedido abiertamente y en otras se ha prohibido y limitado, pero de todos modos las adquisiciones hechas por la Iglesia lo han sido siempre con licencia y permiso de los reyes, cuando ellos no la enriquecian con las mas preciosas donaciones.

Cárlos III, á consulta del consejo real renovó y sancionó en cédula de 18 de agosto de 1771, la ley del Fuero de Córdova que prohibe la enajenacion de bienes raices á manos muertas.

Por último por el decreto de 9 de marzo de 1836, véase ABADIA, se han desamortizado los bienes de los monasterios, y aplicado á la real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública.

Asi mismo en el decreto de las córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836 se dispone en el artículo 15, que «las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos-muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.»

Véase sobre esto la obra del célebre canónigo de San Isidro de esta corte el Dr. Marina, Ensayo crítico sobre la antigua lejislacion de Leon y de Castilla.

AMOTO QUOLIBET ILLICITO DETENTORE. Estas palabras forman una cláusula que se pone frecuentemente en los rescriptos apostólicos, y cuyo primer efecto es producir la ejecucion mista, segun el lenguaje de los canonistas, á menos que no

(1) La accion de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes que está reservada á mi real persona, se ha de dar precisa y únicamente por la secretaría del despacho de Hacienda, de manera, que si por otra se admitiesen, no les dará curso la cámara y me lo hará presente por la de Hacienda. Ley 9, tít. 5, Nov. Recop.

se trate de materias puramente graciosas, y donde no hubiese intruso que separar, ni lejítimo contradictor que citar ni oir. Véase EJECUTOR.

Otro efecto de esta cláusula es salvar al impetrante de la subrepcion del hecho de posesion, especialmente si está en la parte dispositiva del rescripto.

Frecuentemente se halla la misma cláusula concebida de este modo. *Contradictores appellatione postposita compescendo*, lo que poniéndose sin conocimiento de causa y como en forma judicial no escluye la lejítima apelacion; pues segun los canonistas, las cláusulas jenerales puestas en la parte ejecutiva de los rescriptos, no añaden nada á la gracia, y no hacen mas que reducirla á los términos de la disposicion principal. Ahora bien, la de que tratamos pertenece á este número; y aun es tan comun, que se hace uso de ella en todas las letras.

En materia de beneficios esta misma cláusula se espresa de otro modo: se dice en las provisiones: *Exclusis et amotis detentoribus, non tamen á nobis provisis;* lo que pone á cubierto todos los provistos no solo por el papa sino tambien por los legados y nuncios apostólicos, que tienen facultad para conferir. Muchos no comprenden á los últimos bajo esta cláusula sino cuando está concebida de este modo: *Exclusis dententoribus, non tamen provisis á Sede apostolica*, porque por los primeros términos en que se emplea frecuentemente esta palabra *á nobis metipsis* el papa no quiere hablar mas que de los provistos por él; mas tanto los provistos por el papa como por los legados, no pueden prevalerse de las ventajas de esta cláusula, sino en cuanto su provision es de fecha anterior. En este caso cualquiera que sea su posesion buena ó mala, el provisto nuevamente no puede atacarla mas que por accion petitoria, y cuando hay en el rescripto esta otra cláusula, *Contradictores compescendo* , la que concede al ejecutor la facultad de rechazar á todos los que no tienen para conservarse , escepciones de derecho; es decir todos los contradictores de hecho, tales como los intrusos, que no tienen ni aun un título aparente en su posesion; pues si los contradictores opusiesen algun título que no fuese notariamente injusto, el ejecutor no podria, en virtud de la dicha cláusula, causarle la menor incomodidad y se veria obligado á demandarle en juicio en la forma ordinaria.

Todas estas cláusulas se refieren á la práctica de los paises de obediencia, en que la autoridad del Papa se estiende á todos los objetos de la jurisdiccion ordinaria, y particularmente á lo posesorio de los beneficios.

AMOVIBLE, *ab amovendo*, es una palabra empleada en la Iglesia para significar un oficio ó beneficio que no es perpetuo, ó cuyo título puede revocarse *ad nutum*.

La definicion de esta palabra, en el sentido que la tomamos, corresponde, como se vé al de la *palabra manual*, empleada por los canonistas para significar lo que significa *amovible* en nuestra lengua. Véase BENEFICIO.

Hay dos clases de beneficios manuales, unos seculares y otros regulares. Estos lo son tales *ex persona obedientiarii*; en vez de que los otros lo son por la naturaleza y por el título mismo del beneficio, *ex sui natura et dispositione fundatoris*. Se llaman manuales estos beneficios porque los que los poseen estan por decirlo asi bajo la mano y dependencia de sus superiores. Segun el cap. *Cum ad monasterium*, §. *Inter, de Stat monach.*, todos los beneficios regulares no electivos deben ser manuales.

Los beneficios manuales no estan comprendidos en las reservas aun jenerales de los Papas, como tampoco en las reglas de la cancelaría *nisi de eis expressum fuerit*.

Regularmente en caso de duda los beneficios seculares se presume que son *amovibles* y manuales: esta es la regla establecida por De Luca (1).

Antiguamente todos los oficios claustrales, todas las plazas monacales, ó por mejor decir todos los beneficios regulares eran manuales, es decir *amovibles*. El superior podia deponer y hacer volver al claustro, con el consentimiento del obispo diocesano, á los titulares de este beneficio: y aunque fuesen verdaderos beneficiados se les podia destituir por algunas causas, véase PARROQUIAS, VICARIOS PERPETUOS; en vez de que los que solo estaban en posesion de estos beneficios manuales, mas bien eran ecónomos ó simples administradores, que verdaderos beneficiados titulares, pues se les podia separar sin causa ninguna (lo que se hacia muchas veces) por solo la voluntad del superior monástico. Véase RELIJIOSO.

Nos falta hablar de los curas econômos y vicarios *amovibles*, pero esto es mas propio de las palabras CURA ECONOMO Y VICARIO.

AMOVILIDAD. Véase CURA ECONOMO.

---

(1) Tratado de los beneficios, disc. 93.

ANABAPTISTAS. Esta palabra se compone de dos griegas que significan bautizar de nuevo; asi que *anabaptistas* son aquellos que reiteran el santo bautismo.

Los novacianos, los catafrijios y los donatistas fueron los primeros *anabaptistas*. Pero se dá mas particularmente este nombre á una secta de protestantes que apareció en su principio hácia el año de 1525, en algunas comarcas de Alemania donde cometieron horribles escesos, especialmente en la ciudad de Munster, por lo que se les llamó *monasterianos* y *munsterianos*.

Sostienen los *anabaptistas* que no es necesario bautizar á los niños antes de la edad de discrecion, ó que á esta edad se les debe reiterar el bautismo, puesto que segun ellos deben hallarse en estado de dar razon de su fé para recibir válidamente este sacramento. La Iglesia ha reprobado severamente esta falsa doctrina: los que reiteren el bautismo, dicen los santos cánones, si son clérigos, serán depuestos; y si legos, escomulgados, y no podrán jamás ser promovidos á las órdenes sagradas. *Can. Qui aliquo dist.* 51, *Can. Qui et quolibet*, 1. *q.* 7, *c.* 2, *de Apostat.*

Los que sin saberlo son rebautizados no podrán ser admitidos á las órdenes sagradas mas que en una estrema necesidad, y si lo hubiesen sabido, deberán hacer siete años de penitencia. Los obispos, presbíteros y diáconos que se hubieren hecho rebautizar voluntariamente ó que lo hubiesen sido sin gran violencia, harán penitencia perpetua. *Can. Eos quos episcopos* 18, *ead. dist.* 4.

ANN

ANATA ó ANNATA. Esta palabra solo significa la renta de un año.

Hay *anata* y *media anata*, la primera es la que se paga por los beneficios mayores, como arzobispados, episcopados etc., y consiste en la renta de un año; la segunda es la de medio año y se paga por los beneficios menores.

Se distinguian dos clases *anata*: la que se pagaba al Papa por los beneficios consistoriales que aquellos á quienes se proveian satisfacian á la cámara apostólica al obtener sus bulas; y la que se pagaba con el nombre de derecho de vacante ó de entrada á las dignidades ó cabildos por los beneficios ordinarios.

El orijen de las *anatas* que algunos quieren referirlo al antiguo testamento donde se manda (1) que los levitas satisfagan al sumo sacerdote las décimas de las oblaciones, las hallamos establecidas en el siglo XIII y aun antes, pues vemos que desde el XII hubo obispos y abades que por una costumbre ó por un privilejio particular, recibian las *anatas* de los beneficios dependientes de sus diócesis ó de su abadía.

El Papa Juan XXII se las atribuyó temporalmente en toda la Iglesia; se habian hecho perpetuas despues de Bonifacio IX y el cisma de Aviñon. Es de advertir que se habian introducido por oblacion gratuita y voluntaria que hacian á la Santa Sede algunos de los que se les confirmaba la eleccion, despues se hizo de ella una obligacion só pretesto de costumbre. El Concilio de Basilea (2) las habia condenado y su decreto se insertó en la pragmática, pero continuaron subsistiendo, y el uso las habia reducido solo á los beneficios consistoriales. En algunos paises se estendian á todos los beneficios, hasta á los menores. El Concilio de Lóndres del año 1268 prohibe á los prelados atribuirse los frutos de los beneficios vacantes, ya por un año ó por mas tiempo si no se apoyan en privilejio ó en costumbre. Este es segun muchos canonistas el verdadero oríjen del derecho de vacante y de la *anata*.

La *anata* no era la renta efectiva de un año, sino lo que estaba establecido por las antiguas tarifas de la cancelaría romana. Se pagaba antes de la espedicion de las bulas, porque hubiera sido difícil hacerlas pagar despues que el beneficiado estuviese en posesion.

En algunas provincias de Francia y principalmente en Normandía los obispos ó arcedianos tenian una especie de *anata* en todo beneficio vacante de hecho ó de derecho.

En España se prohibió esto por el Concilio de Valladolid (3) que dice..... *Jubemus ne Episcopus, vel quivis alius ad quem beneficii collatio pertinet, ratione collationis beneficii, aut cancellariæ seu alio quocumque quæsito colore, aliquid præsumant per se, nec per aliud exigere, recipere, seu etiam retinere.*

La misma prohibicion hicieron el Concilio de Santiago de Galicia de 1565 y el de Toledo de 1582.

Observa el P. Tomasino (4), que el Concilio de Letran condena la avaricia de algunos obispos que ponian entredicho á las iglesias despues de la

(1) Numer. cap. 18.

(2) Sess. 21.
(3) Tratado de la Disciplina, Part. IV, lib. 4, cap. 32.
(4) Cap. 20.

muerte de los curas y que no instituian nuevos pastores si no pagaban cierta snma. Alejandro III permitió al arzobispo de Cantobery el hacer gobernar las rentas de los curatos por ecónomos, y emplearlas en bien de la Iglesia, ó reservarlas á los sucesores, cuando no se podia nombrar un titular, ó presentaban los patronos una persona indigna, y por último siempre que ocurria una larga vacante. Sin embargo en Inglaterra habia ejemplos de derecho de *anata* lejítimamente establecido desde el año 1278, puesto que el Concilio de Lóndres, celebrado en el mismo año, permite á los prelados el que tomen durante doce meses ó menos, los frutos de los beneficios vacantes, si para ello se fundaban en privilejio ó en antigua costumbre.

En 1246, el arzobispo de Cantobery habia obtenido un breve de la Santa Sede que le permitia percibir un año las rentas de todos los beneficios que vacasen en su provincia; y ordinariamente servia de pretesto para obtener del Papa estos privilejios, las deudas del obispo ó del obispado. Habiendo el obispo de Tulle alcanzado para esto un privilejio del Papa Honorio III, declaró este pontífice, que bajo la palabra beneficio cuyas rentas le habia concedido por dos años, habia comprendido las prebendas y demas beneficios cualesquiera que fuesen. *C. Tua de verb. signif.*

Al conceder Bonifacio VIII á un obispo el derecho de *anata* para pagar sus deudas en todos los beneficios que vacasen en su diócesis, declara que no tendrá aplicacion esta gracia á las iglesias cuyas rentas estuviesen reservadas por una costumbre inmemorial, por privilejios ó por estatutos para la fábrica, para cualquier otro uso piadoso ó para algun particular *C. Si propter*, *de Rescriptis in* 6.º

Quiere ademas este pontífice, que los obispos, abades y demas personas tanto regulares como seculares, que disfrutan del derecho de *anata*, paguen las deudas del difunto y de sus fámulos, y den lo necesario al que sirva el beneficio durante la vacante. *C.* 30. *Extirpande de præb.*

Habiendo observado Juan XXII que con el pretesto del derecho de *anata*, no quedaba nada al que era titular del beneficio, mandó que los que percibiesen los frutos los dividieran con el titular. *Extravag. Suscepti, de Elect.*

En el Concilio de Contanza (1) declaró Martino V, que no reservaria los frutos de los beneficios vacantes á la cámara apostólica, sino que dejaria que los disfrutasen aquellos á quienes por derecho ó privilejio pertenecian, ó por una posesion inmemorial. Pero el Concilio de Basilea prohibe el ecsijir nada por la vacante y colacion de beneficios y condena las *anatas* y primicias, por cualquier pretesto que sean sin que obste privilejio, uso ó estatuto en contrario. Este decreto se insertó en la pragmática *tit. de Annt.*, el que está conforme con el can *Nullus abbas* 4, q. 2 y con el can. *Ecclesiam* 13, q. 1, cap. *Præsenti*, *de off. ord. in* 6.º Esta clase de *anata* ya no ecsiste en ninguna parte.

(1) Sess. 23.

ANATEMA. Es una palabra griega cuyo sentido no está muy bien determinado por los autores, aunque esté muy en uso en la Iglesia. Dicen unos que no es mas que la simple escomunion, sostienen otros que es una pena mas grave.

Hé aqui lo que dice sobre esto San Juan Crisóstomo (2); *¿Quid igitur est anathema? audi ipsum (Paulur,) ita loquentem: Si quis non amat Dominum nostrum Jesuchristum anathema sit: hoc est ab omnibus segregatum, alienus ab omnibus sit. Non quæmadmodum anathema, donumque id quod Deo oblatum dedicatur, nemo est qui temere manibus contingere audeat, neque ad id proprius accedere; sic et cum quis ab Ecclesia, separatur, ab omnibus abscindens et magno cum terrore omnibus denuntians ut ab eo separentur et abscedant. Anathemati enim, honoris gratia nemo audebat apropinquare, ab eo autem qui ab Ecclesia abscisus erat, contraria quadam ratione, omnes separabantur. Quo propter separatio quidem, tum hæc tum illa ex eqno á vulgo abalienatio erat, separationis vero modus non unus atque idem, sed illi contrarius. Ab illo enim abstinebant tamquam Deo dedicato, ab hoc autem tamquam á Deo alienato et ab Ecclesia abrupto.*

Segun esta etimolojía dice Balsamon que los anatematizados en el sentido odioso, eran como adquiridos, confiscados y dedicados al demonio; pero no dice si el *anatema* es mayor ó menor que la escomunion; las palabras de San Juan Crisóstomo enseñan solamente que el *anatema* produce el mismo efecto que la escomunion; debemos pues decir con Eveyllon, que suscita esta cuestion en su tratado de las Escomuniones (3), que puesto que la glosa del capítulo, *Quoniam multus* 11, q. 3, y el cap. *Cum non ab homine de jud.*, de los que damos noticia en la palabra RELAJACION, hablan del anatema como de una pena mas fuerte que la simple escomunion, nosotros debemos hacer la misma diferencia, y considerar el *anatema* como el agravamiento de la escomunion.

(2) Homil. 16, in cap. ad Rom.
(3) Cap. 28.

De este parecer es Fagnan; *anathema*, dice, *deribatur ab ana, quod est sursum, et thero quæ est quodam figura ad formam litteræ E cum tractu quæ frontibus damnatorum imprimebatur*: *itaque anathema dicitur quasi anathera*, *id*, *est superna maledictio*, *de qua in Guilibarius* 23 *q.* 24. Este autor espone despues las solemnidades que acompaña al *anathema* y que son las mismas de que hablaremos en seguida.

En los concilios se ha empleado la palabra *anatema* en todos los casos, en que la de escomunion parecia poco espresiva. Asi la Iglesia fulmina *anatema* á los herejes, á los que corrompen la pureza de la fé; y muchos decretos ó cánones de los concilios están concebidos en estos términos: «Si alguno dijere ó sostuviere tal error, sea *anatematizado*, es decir que sea separado de la comunion de los fieles, y se le considere como un hombre fuera del camino de salvacion y en estado de condenacion; y que ningun fiel tenga comercio con él. Esto es lo que se llama *anatema judiciario*; no puede pronunciarse mas que por un superior que tenga autoridad y jurisdiccion, por un concilio, por el Papa ó por el obispo.

Por lo dicho en el cap. 1.º *de Sent. Excom. in* 6.º que la escomunion es medicinal, y que la glosa bajo la palabra *Perpetuam*, dice: *Id est, donec resipiscant*, se ha dudado si habia *anatema* perpetuo, es decir del que no pueda ser absuelto, como se ve espresado en muchos lugares del Derecho canónico, *ut in cap. In nomine dist.* 23, *in cap. Ad abolendam de Hæret.*

Eveyllon refiere autoridades que dan á la palabra perpetua un sentido diferente del que presenta á primera vista y que no se entienden literalmente cuando el escomulgado no persiste en la obstinacion, segun es el verdadero espíritu de la Iglesia. Asi cuando un hereje quiere convertirse y reconciliarse con la Iglesia, se le obliga á que anatematice sus errores, es decir que abjure y renuncie á ellos.

Segun el Concilio de Trento, el *anatema* es una pena que, ademas de la privacion de los bienes espirituales, prohibe el uso de las cosas públicas; y añade algunas veces la privacion de la sociedad, aun en el comer y en beber.

El mismo concilio prescribe el modo de proceder en materia de escomunion: prohibe á los prelados la precipitacion en estas ocasiones; quiere que despues de las moniciones y de la escomunion, usen del *anatema* en caso de contumacia y cuando el culpable manifiesta una obstinacion invencible. La forma de los *anatemas* era diferente segun los varios usos de las diócesis, en algunas se pronunciaban por un solo acto, con los plazos perentorios, como hace la *Extravag. Ad certitudinem, de sent. Excom.*; pero en la mayor parte usaban con mas regularidad, de dos actos separados.

Los *anatemas* que se publicaban algunas veces despues de las escomuniones, no eran mas que una confirmacion de las primeras censuras que la Iglesia hacia publicar, á fin de dar lugar á los que habian incurrido en la escomunion para que reflecsionasen sobre su estado; las moniciones se empleaban mas comunmente en los *anatemas*. El juez que habia permitido la monicion permitia tambien obtener del oficial una órden para publicar estas confirmaciones de escomunion contra los que reusan revelar los hechos de que tengan conocimiento (1).

El *anatema* se publicaba ordinariamente al son de las campanas y con cirios encendidos en la mano, que se apagan despues y se arrojaban (2).

ANATOCISMO. Véase USURA.

ANC

ANCIANO. La ancianidad se ha considerado siempre en la Iglesia como título lejítimo de preferencia la que no ha hecho mas que conformarse con la disposicion del derecho; hállase la prueba de esto en diferentes lugares de esta obra. Véase CONCURSO, ORDENACION.

El gobierno mas sabio y natural es el de los *ancianos*. Entre los romanos, el senado era la reunion de los *ancianos*, *senes*.

Los apóstoles establecieron esta forma de gobierno para conservar el órden de la Iglesia de Dios. San Pablo, que no podia ir á Efeso, hizo venir á los *ancianos* de aquella Iglesia y les dijo: «velad sobre vosotros y sobre toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha instituido pastores, para gobernar la Iglesia de Dios, que él ha ganado con su sangre (3).»

Los apóstoles deliberan con los *ancianos*, en el Concilio de Jerusalen, y deciden juntamente con ellos (4). San Juan, que ha representado en el Apocalipsi el órden de las reuniones cristianas ó del oficio divino, coloca al presidente en un

(1) D' Hericourt, Leyes eclesiásticas p. 174.
(2) Tratado de la Jurid. eccles. por Ducasse, part. 11, p. 205, Fleury, Inst. de derecho eccles. t. 1, p. 72.
(3) Act. cap. XX, v. 17 y 28.
(4) Ibid. cap. XV, v. 6, 22, 23, 41.

trono y veinte y cuatro *ancianos* sentados en sillas á su alrededor (1).

Estos *ancianos* se les ha llamado *presbíteros* de una palabra griega que significa *ancianos*; al presidente, *obispo*, de otra palabra griega que quiere decir inspector. Asi se ha formado la jerarquía.

Mas no se deduce de esto que el gobierno de la Iglesia en su orijen haya sido puramente democrático, como sostienen los calvinistas, que los obispos no podian, ni debian decir nada sin haberse aconsejado de los *ancianos*. Vemos por las cartas de San Pablo á Timoteo y á Tito que les atribuye, la autoridad y la facultad de gobernar su rebaño sin estar obligados á consultar á la reunion, á no ser en circunstancias en que hubiese necesidad de testimonio. Véase OBISPO JERARQUIA.

Los *ancianos* pueden casarse válidamente. La Iglesia ha acostumbrado siempre permitirles el matrimonio como una ayuda de la debilidad inherente á su edad: *Nuptiarum bonum semper est quidem bonum, sed in populo Dei fuit aliquando legis obsequium, nunc est infirmitatis solatium. Filiorum quippe procreationi operam dare non canino more per usum promiscum fœminarum, sed honesto ordine conjugali, non at ipso homine improbandus affectus; et ipsum tamen laudabilius transcendit et vincit cœlestia cogitans animus christianus. Sed quoniam, sicut ait Dominus: Non omnes capiunt verbum hoc, quæ potest capere, capiat quæ se non continet nubat, quæ non cœpit, deliberet; quæ aggressa est perseveret, nulla adversario detur ocassio; nulla Christo substrahatur oblatio. Caussa 27. quest. 1.ª. cap. 41.*

No todos los *ancianos* son impotentes. Mas la Iglesia no aprueba la insensata conducta de algunos de ellos, que en una edad avanzada se casan con mujeres jóvenes. El confesor debe apartarlos de esto, sin embargo no se les puede negar el casarlos, puesto que nada ha decidido la Iglesia sobre este punto.

ANE.

ANEJO. Se toma esta palabra en diferentes sentidos. Se entiende por *anejo* una iglesia desmembrada de otra mayor; á la que esta aneja se le llama tambien algunas veces ayuda de parroquia.

En materia de beneficios se usaba esta palabra hablando de las fincas *anejas* á las prebendas ó dependientes de un beneficio y en este sentido, se distinguen dos clases de *anejos*; el uno se entiende de las cosas que estan *anejas* inseparablemente al beneficio ó á la prebenda, de modo que el que obtiene el beneficio ó la prebenda por derecho, llega á hacerse poseedor de las fincas que estan unidas á ella: como si un priorato está unido á una dignidad, pertenece indudablemente á aquel en quien se ha provisto esta dignidad.

La otra especie de *anejo* se entiende de las cosas que no están agregadas determinadamente á tal ó cual beneficio en particular, sino á cierto número en jeneral; de modo que unas veces depende de uno y otras de otro, lo que se verifica en los capítulos donde se practica la opcion.

Se hace otra distincion de estos *anejos*; unos, dice el autor de las *Memorias del Clero*, eran por su fundacion títulos de beneficios, los que habiéndose unido á otros beneficios han dejado de serlo por su union; pero no son ni han sido mas que tierras y dependencias de los beneficios que estan situados en otra diócesis distinta del lugar principal.

No se presume el *anejo* de las prebendas: y debe probarse por el que se funde en él. Los *anejos* de las parroquias no se consideran mas que como iglesias establecidas para la comodidad de algunos habitantes, pero no dejan por esto de pertenecer, bajo todos aspectos, á la iglesia parroquial. En cuanto al ejercicio de las funciones eclesiásticas el sacerdote encargado del *anejo* depende del párroco como de un vicario ordinario.

Ya hemos dicho que el *anejo* se llama tambien *ayuda de parroquia*, la que se establece cuando los habitantes estan muy separados de la parroquia, ó tienen muchos feligreses, y se le da el nombre de *ayuda de parroquia*, porque le sirve de mucho ausilio; ó mejor dicho á los vecinos. Ordinariamente se establece una *ayuda de parroquia* cuando no se está precisamente en el caso de la creacion de una nueva. Los mismos cánones que permiten á los obispos erijir curatos, les dejan el derecho de juzgar si solo se necesita una *ayuda de parroquia*. Esta no es título de beneficio; y está gobernada por un vicario amovible (2).

Para establecer una *ayuda de parroquia* no tiene obligacion el obispo de conservar las formalidades que hay para la ereccion de curatos, porque en efecto no es una nueva parroquia. El sacerdote que sirve la *ayuda de parroquia* depende del cura de la parroquia, y la cera, las oblaciones y de-

(1) Apocal. cap. IV y V.

(2) Lacombe. Jurisprud. canonic. en la palabra Ereccion art. 10.

mas derechos de estola de la primera pertenecen al párroco, como las de la misma parroquia.

El sacramento del bautismo y de la estremauncion se conservan en ella, porque principalmente á los niños recien nacidos y á los enfermos es á quienes perjudica la distancia. No es frecuente casar ni enterrar en ella, porque esto puede hacerse sin inconvenientes en la parroquia. Con respecto á los oficios divinos, la misa mayor, el sermon, y las instrucciones parroquiales, todo se hace en la *ayuda de parroquia* los domingos y festividades; deben esceptuarse las cuatro mayores del año, y la del patron en la que debe ir todo el mundo á la parroquia; y tambien debe hacerse en ella la comunion pascual.

ANECSION. Palabra equivalente á la de *afeccion*. Véase AFECCION.

ANI

ANILLO. *Annulli* dice S. Isidoro, en su Tratado de las Etimolojias *lib. II. cap. XXXI. Per diminutionem dicti á circulis et anis qui sunt circum brachia et circum crura.*

Refiere este autor en el mismo lugar, que en Roma era infamante llevar mas de un *anillo* y que despues por bien parecer, muchos graves personajes y aun las señoras no llevaban ninguno, dejando este adorno para los esponsales en los que lo recibian, segun el uso, de aquellos con quienes debian casarse. La Iglesia ha adoptado este último uso del *anillo* con respecto á los esponsales; ha hecho de él una ceremonia que acompaña á la celebracion del matrimonio, y que debe considerarse como el símbolo de la union de los dos esposos y de su fidelidad conyugal. *Date annullum in manu ejus.*

A imitacion de esto, es como los obispos contrayendo una especie de matrimonio espiritual con sn Iglesia, reciben el *anillo* en su consagracion. Antiguamente no podian los obispos llevar el *anillo* en el dedo de la mano derecha, mas que cuando celebraban la misa, fuera de este caso, no les era permitido mas que llevarle en el pulgar (1), pero no se sigue en la práctica esta distincion. Nicolio lo comprueba en estos términos: *Communiter etiam extra missam defertur in digito anullar destræ manus.* Asi el *anillo* que llevan los obispos en el dedo significa la estrecha alianza que han contraido con la Iglesia por su ordenacion y la adhesion y afecto de que le son deudores. Hablando san Isidoro del *anillo* de los obispos, aduce esta razon. *Datur et annullus, propter signum pontificalis honoris, vel signaculum secretorum, ne indignis sacramenta Dei aperiantur* (2).

La congregacion de los ritos ha prohibido á los notarios no participantes, á los doctores, á los canónigos de las catedrales, sin esceptuar á las dignidades, llevar *anillo* cuando celebren la misa: y en jeneral está prohibido á todos los eclesiásticos llevar *anillo* en el dedo, si no estan revestidos de una dignidad ó de un oficio que le dé derecho para ello (3).

Gavanto segun Durand, de *Ritibus*, dice que la piedra preciosa del anillo no debe estar grabada ni esculpida. Una de las acusaciones de Miguel Cerulario contra la Iglesia latina era que los obispos llevaban *anillos* en los dedos, para significar que eran los esposos de sus iglesias. Véase CISMA (4).

El derecho de llevar *anillo* es casi peculiar á los obispos. Los abades que gozan de él deben tener en su favor el privilejio ó la posesion, lo mismo que para disfrutar de los demas honores pontificales. Segun lo que acabamos de decir relativo al oríjen y sentido místico del *anillo*, parece que todo beneficiado á quien conviene la cualidad de esposo de la Iglesia debe ser decorado con este simbólico ornamento; mas no obstante no se práctica por serle contrario el uso. Véase ESPOSO.

ANILLO DE PESCADOR. Asi se llama el sello de que se sirven en Roma para sellar los breves y las bulas. Le viene este nombre de la imájen de San Pedro en figura de pescador que está grabada este sello, predicando en una nave. Véase BREVE, CORONACION.

Tambien se llama *anillo* del pescador el *anillo* pontificio, porque San Pedro antes fue pescador que pontífice.

La Iglesia, dice el P. Miguel Gorgen, (5), han tenido tan particular afecto al nombre de pescador, que todas las cartas privadas de los Papas y las gracias concedidas en forma de breve, van selladas con la imájen de San Pedro colocado en una barca, y se dicen espedidas *sub Annulo Piscatoris.*

(1) Steph. Durand de Rit lib. II. cap. IX. Gabanto verb. annullus.

(2) Lib. I. cap. V. de Eccless. offic.
(3) Corrad. disp. lib. III, cap. 6, n. 32.
(4) Hist. eccles. de Fleury, lib. LX, n. 12, lib. 53, n. 35.
(5) Observaciones relativas á la profecía de Malaquías sobre los Papas.

En un breve de Clemente IV dirijido á su sobrino, se lee: *Non scribimus tibi, nec familiaribus nostris sub bulla, sed sub piscatoris sigillo, quo romani pontifices in suis secretis utuntur.*

ANIVERSARIO. Es una ceremonia eclesiástica ó una festividad que se celebra todos los años en ciertos y determinados dias *Fagnan, in c. cum creatura, de celebr. miss. n.º 1.º 12.*

Por el Concilio de Trento (1) el obispo puede reducir el número de los oficios y *aniversarios* fundados; pero la congregacion de este concilio decidió el año de 1625, *in decret. de celebrat miss.*, que el obispo no tiene esta facultad y que es necesario que intervenga el Papa en esta variacion (2).

Por un decreto semejante del 19 de junio de 1601 se mandó que los *aniversarios* fundados en las iglesias de relijiosas se trasladasen y cumpliesen con el consentimiento del obispo en las de relijíosos.

Despues de la supresion de los regulares en España, se ha trasladado á las parroquias el cumplimiento de los *aniversarios* fundados en las Iglesias de los conventos; y en cuanto á los que tenian cura de almas, dice el artículo 15 del decreto de 8 de marzo de 1836 que «en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erijirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Tambien se ha decidido Roma que los regulares no deben impedir que los clérigos seculares vayan á celebrar *aniversarios* á sus iglesias; *Quia hoc non potest in ullum aferre præjudicium.* En cuanto al cumplimiento y reduccion de los *aniversarios*, véase FUNDACION, REDUCCION.

En rigor los emolumentos que producen los *aniversarios* no se comprenden bajo el nombre de distribuciones, *sed tantum simpliciter*; de donde nace que en los casos de derecho comun, los *aniversarios* estan sobre el mismo pie que las distribuciones; *eodem privilegio gaudent et jure utuntur quo distributiones*; asi en las espresiones de las súplicas, no se los comprenderá como tampoco las distribuciones cuotidianas.

Tampoco entran bajo el nombre de los frutos de beneficio: el canónigo ausente por causa de enermedad los gana como las distribuciones, aun cuando haya dicho el fundador que el provecho no perteneciese mas que á los presentes. Pero *in materia stricta*, como en el caso en que el Papa hubiese concedido á un canónigo el privilejio de percibir tanto ausente como presente, las distribuciones cuotidianas, no se comprenderian en ellas los *aniversarios*.

Algunos autores refieren el orijen de los *aniversarios* al Papa Anacleto y despues á Felix I, que instituyeron *aniversarios* para honrar solemnemente la memoria de los mártires. Despues muchos particulares mandaron en su testamento que sus herederos les hiciesen *aniversarios* y dejaron fondos tanto para la conservacion de las iglesias, como para el socorro de los pobres á quienes se distribuye todos los años en este dia limosnas en dinero y alimentos. El pan y el vino que se lleva todavía á la ofrenda de estos *aniversarios* pueden ser vestijios de estas distribuciones.

Se llama tambien á los *aniversarios* cabo de año y oficios. Usase tambien la palabra *aniversario* unas veces por una capilla con título de beneficio, otras por una simple fundacion de misas ó de oraciones, y aun algunas se comprenden con ella los emolumentos que producen. Véase FUNDACION.

ANT

ANTEFERRI. Es una cláusula de provisiones de beneficio por la cual declara el Papa, que quiere que el impetrante sea preferido á todos los demas.

Es regla jeneral que la cláusula *anteferri* no aprovecha al impetrante en perjuicio de tercero, sino cuando este no tiene al beneficio mas que lo que los canonistas llaman *Jus ad rem, y non jus in re:* por ejemplo, un espectante ó simple mandatario que no tiene mas que derecho á la cosa, aun despues de su aceptacion, cede á un provisto escudado con la cláusula *anteferri.*

Hay otra mácsima relativa á esta cláusula *anteferri* y es que no produce su efecto de preferencia sino cuando no concurre con gracias mas favorables. *Clausula* anteferri *apposita in nova provisione, non estendit vim suam nisi ad gratias sibi similes, non autem ad majores.* Por ejemplo, si el Papa ha permitido ó mandado ya la union de un beneficio cuando lo provee en alguno con la cláusula *anteferri*, la preferencia no tiene lugar y la union la lleva consigo, puesto que la gracia de union es mas favorable que la de provision; la una es perpetua y la otra temporal, la union tiene por objeto el interés de las iglesias y la provision el de la persona. *Illa est perpetua, hæc temporalis: illa favorabilis, hæc odiosa. cap. Quamvis, de præbend.*

(1) Sess. 25, de Ref. c. 4.
(2) Barbosa, collet. bull. contra Fagnan in cap. Ex parte de constit.

ANTICRESIS. Es una palabra griega que significa uso contrario, *contrarius usus*. En derecho se define un convenio por el cual un deudor consiente que su acreedor goce de la renta de sus fincas en sustitucion del interés de la deuda ó del préstamo, *pro crédito pignoris usus*.

Este contrato se diferencia del de hipoteca en que la compensacion no se hace en él mas que en concurrencia del valor de los frutos y del interés lejítimo: de modo que lo que falta á este interés debe suplirse ó lo que escede, imputarse sobre el capital: en vez de que por el contrato de *anticresis* la compensacion se hace de un modo absoluto y sin estimacion, lo que es susceptible de muchos abusos.

Asi el Derecho canónico opuesto siempre á todo lo que puede tener algun viso y sospecha de usura, ha condenado esta especie de contrato. *C.* 1, 2: *estr. de usur.*

No ha usado del mismo rigor el derecho civil; la incertidumbre de los frutos que han de recolectarse y aun el riesgo que se corre de perderlos hasta su percepcion y por último la tranquilidad que adquiere el deudor por este convenio, han persuadido que no tenia nada de ilícito.

Sin embargo nuestras leyes lo han reprobado y lo condena la ley 2, tít. 3, Part. 5, la cual ordena que « todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que por consiguiente el acredor debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito ó restituirlos á su dueño.

ANTICRESISTA. Es el acredor que perciba por razon de intereses los frutos de alguna finca que ha entregado el deudor con este objeto hasta que le pague la deuda.

ANTIMENSA. Es una especie de sabanilla consagrada, que en ciertas ocasiones se usa en la Iglesia griega en los puntos donde no hay altar conveniente.

Observa el P. Goar que en atencion á las pocas iglesias consagradas que tenian los griegos y la dificultad de trasportar los altares consagrados, hicieron uso por espacio de muchos siglos de ciertas telas ó lienzos consagrados llamados *antimensia* y que servian para suplir esta falta.

ANTIPAPA. Es un concurrente con el Papa, jefe de partido que ha hecho cisma en la Iglesia católica para destronar al Papa lejítimamente elejido y ponerse en su lugar.

Se cuentan veinte y ocho *antipapas*. Novaciano en el siglo III fue el primero y Amedeo, duque de Saboya en el décimo quinto ha sido el último con el nombre de Felix V.

Los *antipapas* causaron grandes alborotos y escándalos en la Iglesia. Para hacerlos desaparecer, indica estos remedios Zarabella (1). 1.º *Convocatio concilii*: 2.º *quod compromittant in confidentem judicem*: 3.º *quod compromittant de jure et de facto*: 4.º *quod uterque cedat et eligatur alius*; 5.º *quod compellantur cedere etiam, manu armata*: 6.º *quod ambo decernant, uno moriente, alter sit Papa, et quod prohibeatur nova electio omnibus cardinalibus*: 7.º *quod alter alteri conmittat vices suas donec vixerint, utroque in obedientia perseverante.* Véase CISMA.

La historia nos enseña que todos estos diferentes medios de procurar la paz á la Iglesia en tiempos de cisma se emplearon con el mismo resultado. Es de desear que no nos hallemos nunca en el caso de usar de otros mejores (2).

En tiempo del último cisma, el mas deplorable en la iglesia de Occidente, se tomó en Francia la determinacion de substraerse de la obediencia de todos los *antipapas*.

AÑO

AÑO. En todas las naciones se divide en astronómico y civil. El *año* astronómico se subdivide en solar y lunar. El *año* solar astronómico es el tiempo que trascurre mientras que el sol recorre los doce signos del Zodiaco. El *año* lunar es el espacio de tiempo que comprenden doce meses lunares, ó doce revoluciones de la luna al rededor de la tierra. Véase CALENDARIO.

El *año* civil es el que se ha acomodado al uso y modo de contar de las naciones. Nos basta observar sobre de esto que antiguamente en la Iglesia se contaban los años por los consulados del imperio. Este uso tuvo lugar hasta el reinado de Teodorico en Italia, en cuyo tiempo Pelajio II, que fue hecho Papa el *año* 578, contó el primero los *años* por las indicciones. Véase INDICCION.

Dionisio el Exiguo fijó la época de la Encarnacion de Jesucristo, y Eujenio IV fue el primer pontífice que siguió este modo de contar en sus rescriptos.

Creen sin embargo algunos autores, que otros papas habian usado de él mucho tiempo antes de

(1) Consil. 150, de Schismate inter Inoc. III et Benedicto XIII.
(2) Hist. eccles. de Fleuri, lib. 98, n. 64, lib 99, n. 1.º lib. 104, n. 61.

Eujenio; como quiera que sea, el uso es tal en el dia en la corte de Roma, que en los rescriptos espedidos en cancelaría, se cuentan los *años* desde la Encarnacion de Jesucristo, *ab anno Incarnationis*; en vez de que los que emanan de la cámara, se cuentan desde el 25 de diciembre que es el dia de la Natividad de nuestro Señor *ab anno Nativitatis Domini*; distincion que es importante hacer respecto á los despachos de la corte de Roma, y aun en lo que concierne á las actas antiguas donde se ha seguido en otro tiempo el uso de la cancelaría romana. Véase FECHA, CRONOLOJÍA, CORONACION.

Otra especie de *año* se llama *año eclesiástico* el que empieza en adviento, se llama asi porque el modo de contarlo sirve para arreglar el oficio divino segun los diferentes dias del *año*. Véase ADVIENTO, FIESTAS MOVIBLES. *El año eclesiástico* es uniforme en toda la cristiandad.

En tiempo de la segunda rama de los reyes de Francia el *año* empezaba en Navidad despues se siguió lo acostumbrado en Roma, y empezaba el *año* en la Pascua lo que duró hasta Cárlos IX, el que quiso que en lo sucesivo empezase el *año* en 1.º de enero, y que todos los actos públicos y privados se contasen desde este dia.

Los venecianos empezaban á contar el *año* el dia de la Encarnacion á 25 de marzo, y los jenoveses el dia de Natividad á 25 de diciembre. Pero ya el uso jeneral y comun es empezar á contar el 1.º de enero.

Los españoles empezamos á contar el *año* y el dia desde la media noche, los hebreos y turcos empiezan al ponerse el sol, y los griegos y babilonios cuando sale. El que quiera mas pormenores sobre esto vea la palabra CALENDARIO.

§. I.

Año de probacion. Véase NOVICIO, PROFESION.

§. II.

Año, particion, beneficio. Véase PARTICION.

APE

APELACION. Es la queja entablada ante el juez superior de una sentencia dada por el inferior para evitar los daños y perjuicios ocasionados por su decision.

Como por la *apelacion* se lleva la causa al juez superior para que quite el gravámen causado por el inferior, si es de la sentencia definitiva se llama *apelacion principal* y produce el efecto *devolutivo*, y como ademas hay necesidad de que ínterin se conoce el gravámen quede suspensa la sentencia que se dice producirle, hasta que la ecsamine y juzgue el superior, á este efecto se llama *suspensivo*.

Segun los principios del Derecho canónico hay dos clases de *apelaciones*, una *judicial* que es la que se dá por el gravámen que irroga la sentencia, tanto definitiva como interlocutoria, y otra *estrajudicial* que es la que produce el juez inferior de cualquiera otro modo que no sea por la sentencia, como cuando no se ha observado en el procedimiento ó en la ejecucion el órden establecido por los cánones.

La *apelacion* es de derecho natural, ha estado siempre en uso para correjir la iniquidad, la malicia ó la ignorancia de los que sentencian en primera instancia; los jurisconsultos la llaman el antídoto de sus injusticias. *Contra venenum judicum data est Theriaca apellationis. l.* 1, *ff. de Appell.*

Por el Derecho canónico siempre se ha permitido apelar *ab omni gravamine sive magno, sive minimo illato. c. Licet.* 2, *quæt* 6, *c. de Appellationibus*; *c. Super eo, de Appel.* Este último capítulo permite apelar indistintamente de todo juicio anterior ó posterior á la sentencia definitiva.

Como se hubiera podido creer que el honor de los jueces inferiores recibia algun daño por la facultad de estas *apelaciones* especialmente cuando se reforman sus juicios, el cánon *Hoc etiam* 2, *g.* 6. se espresa en estos términos: *Hoc etiam placuit ut á quibuscumque judicibus ecclesiasticis, ad alios judices ecclesiasticos, ubi est major auctoritas, fuerint provocatum, non eis obsit, quorum fuerit soluta sententia, si convinci non potuerint vel iniquo animo judicasse vel aliqua cupiditate aut gratia depravari.*

Los cánones habian tambien evitado el inconveniente de las *apelaciones* frívolas por medio de ciertas penas impuestas contra los apelantes que pierden la *apelacion*: *Cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium inocentiæ institutum C. eum speciali.* §. *Porro de Appel.*

Como tambien se abusase de las apelaciones que hemos llamado estrajudiciales, previnieron los padres del Concilio de Trento (1) «que tales apelaciones no sean admitidas por los superiores..... como no se interpongan de la definitiva ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyo gravámen sea irreparable en la misma definitiva.»

(1) Sess. 24 de Ref. cap. 20.

§. I.

Antiguo y nuevo estado de las apelaciones eclesiásticas.

Fleury, como historiador muy instruido, nos presenta una idea tan esacta de lo que ha pasado en la Iglesia, respecto al derecho de las *apelaciones* eclesiásticas, que hemos creido deber transcribir aqui sus propias palabras.

«En los primeros siglos, dice, las *apelaciones* como los demas procedimientos eran raros en los tribunales eclesiásticos. La autoridad de los obispos era tal, y la justicia de sus juicios ordinariamente tan notoria, que no se podia menos de conformarse con ellos. Vemos sin embargo en el Concilio de Nicea (1) que si un clérigo ó lego creyese haber sido depuesto ó escomulgado injustamente por su obispo, podia quejarse al concilio provincial: mas no vemos que se recurriese á él por menores motivos ni que hubiese tribunal establecido que fuese superior al concilio provincial. Que si un obispo se quejaba de la sentencia de un concilio, el remedio era reunir otro mas numeroso, convocando á los obispos de dos ó mas provincias. Algunas veces los obispos que se creian ofendidos habian recurrido al Papa y el Concilio de Sárdica (2) les concedia libertad para ello; mas como quiera que fuese en el oriente, vemos desde aquel tiempo en occidente frecuentes *apelaciones* á Roma; escepto en Africa donde estaba espresamente prohibido recurrir con *apelaciones* allende los mares por la alteracion que podian causar en la disciplina. Vemos las quejas que San Cipriano da por esto al Papa San Cornelio, y en tiempo de San Agustin, la carta del Concilio de Africa al Papa San Celestino.

«Luego que empezaron á circular las falsas decretales, continúa Fleury, véase DECRETALES, las *apelaciones* llegaron á hacerse mas frecuentes; pues estas decretales establecieron los diversos grados de jurisdiccion de los arzobispos, de los primados y de los patriarcas, como si se hubiesen usado desde el segundo siglo, y permiten á todos dirijirse al Papa directamente. Esto hizo que en lo sucesivo la corte de Roma pretendiese poder sentenciar todas las causas, aun en primera instancia y anticiparse en las ordinarias á la jurisdiccion contenciosa, como en la colacion de los beneficios.

(1) Can. 51.
(2) Can. 3 y 7.

«Se recibian sin seguir sus trámites, es decir, inmediatamente las *apelaciones* del obispo ó de un juez inferior. Se admitia la *apelacion* de las menores interlocutorias, despues se avocaba la principal; y aun frecuentemente se llamaban allí las causas en primera instancia. Escribiendo San Bernardo al Papa Eujenio, se queja fuertemente de este abuso y presenta el odioso ejemplo de un matrimonio que á punto de celebrarse se impidió por una *apelacion* frívola. Representa al consistorio como una corte soberana, encargada de la espedicion de una infinidad de procesos, y la corte de Roma llena de solicitantes y litigantes; pues estaban obligados á presentarse en ella los de toda la cristiandad. Los metropolitanos y primados siguieron este ejemplo, no se veian mas que *apelaciones* frívolas y frustratorias, se apelaba no solo de los juicios, sino tambien de los reglamentos de procedimiento, de los actos estrajudiciales, de los decretos provisionales y de las correcciones de un obispo ó de un superior regular, se formaban *apelaciones* vagas y sin fundamento; se apelaba no solo de los daños sufridos, sino de los que se estaba por sufrir, se hacia durar muchos años la continuacion de una *apelacion*: esto era un manantial de infinidad de maldades, lo que puede verse esto en todo el título de las Decretales.

«Los dos concilios de Letran celebrados bajo Alejandro é Inocencio III, remediaron en parte este abuso. Prohibieron apelar en muchos casos particulares, y jeneralmente de las interlocutorias reparables en definitiva y de las correcciones, reglamentos ó disposiciones en materia de disciplina, como de las que da el obispo en el curso de su visita ó un superior regular. *C. At debitus* 59, *de Appel. c. Reprensib.* 26 *eod.* El Concilio de Basilea (3) hizo todavía mas: prohibió las *apelaciones* á la corte de Roma, y ordenó que en los puntos que estuviesen distantes mas de cuatro jornadas de ella, todas las causas fuesen tratadas y terminadas por sus jueces escepto las mayores reservadas á la Santa Sede. Ordenó ademas que todas las *apelaciones* fuesen llevadas al superior inmediato sin recurrir nunca mas arriba, esto es al Papa, *omisso medio*, y que las *apelaciones* que debieran ir á él se determinarian por un rescripto en los lugares *in partibus* hasta el fin de la causa inclusive, y todo bajo pena de nulidad y de costas.

Este decreto se insertó en la pragmática y despues en el concordato y añade que la causa de

(3) Sess. 31.

apelacion á la Santa Sede debe ser cometida á los lugares hasta la tercera sentencia conforme; que estas causas debian terminarse en dos años; y que no es permitido apelar de la segunda interlocutoria conforme, ó de la tercera sentencia definitiva tambien conforme.»

Este derecho ha sido confirmado por el Concilio de Trento (1). Hubiera debido añadir Fleury que esta confirmacion del Concilio de Trento no es enteramente absoluta. Hé aqui sus palabras.

«Siendo costumbre de los acusados criminalmente (2) suponer motivos de quejas y agravios para evitar los castigos y substraerse de la jurisdiccion de los obispos, y detener de este modo el curso de los procedimientos ordinarios por medio de *apelaciones*; á fin de que en lo venidero no se sirvan para defender la iniquidad de un *remedio establecido para la conservacion de la inocencia*, y para prevenir por este medio sus maldades y consecuencias, el santo concilio declara y ordena lo siguiente:»

«Que en las causas concernientes á la visita, á la correccion, á la capacidad ó incapacidad de las personas, asi como en las criminales, no se podrá apelar antes de la sentencia interlocutoria de un obispo, ó de su vicario jeneral en lo espiritual; y que el obispo ó su vicario jeneral no se estarán obligados á diferir á semejante *apelacion* que debe considerarse como frívola y podrán continuarla, no obstante toda prohibicion emanada del juez ante quien se haya apelado, y todo uso ó costumbre contraria, aun de tiempo inmemorial á no ser que el agravio fuese tal, que no haya podido repararse por la sentencia definitiva, ó que no se pudiese apelar de la dicha sentencia definitiva, en cuyo caso las disposiciones de los santos y antiguos cánones permanecerán en su integridad.

«Las *apelaciones* de la sentencia de un obispo ó de su vicario jeneral en lo espiritual, añade el capítulo 2.º, en las causas criminales, cuando haya lugar á ellas, serán llevadas ante el metropolitano ó su vicario jeneral en lo espiritual, si estas son de las cometidas *in partibus*, por autoridad apostólica. Si el metropolitano es sospechoso por algunas razones ó que esté distante mas de dos jornadas, segun regla del derecho ó bien que se haya apelado de el, las dichas causas se llevarán ante uno de los obispos inmediatos ó sus vicarios jenerales pero nunca ante los jueces inferiores.

(1) Sess. 13, cap. 1, sess. 24, cap. 20, de Reform.
(2) Sess. 13, c. 4.

El capítulo 3 quiere que los testimonios de primera instancia se libren gratuitamente al apelante en el término de treinta dias. Todas las causas, dice el capítulo 20 de la sesion 24 que, de cualquiera manera que sea, pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica, cuando sean beneficiados, no irán en primera instancia mas que ante los ordinarios de los lugares y terminarán enteramente en el espacio cuando mas de dos años á contar desde el dia que se haya intentado el proceso; de otro modo despues de este tiempo las partes ó una de ellas tendrá libertad para presentarse ante los jueces superiores, pero que sean sin embargo competentes, los cuales tomarán la causa en el estado que se encontrare, y cuidarán de que se termine lo mas pronto posible. Pero antes de este término de dos años, las dichas causas no podrán someterse á otras personas mas que á los ordinarios y no podrán ser evocadas, ni interpuestas las *apelaciones* por las partes podrán relevarse por un juez superior cualquiera que sea, los cuales no podrán tampoco librar comisiones, ni prohibicion mas que sobre una sentencia definitiva.

«Estan esceptuadas de esta regla las causas que, segun las disposiciones canónicas, deben ir á la Santa Sede apostólica ó que el Soberano Pontífice por razones justas y urjentes creyese conveniente avocar ó llamar á si por un rescripto especial firmado de la propia mano de su Santidad.»

§. II.

Orden de las apelaciones y de los juicios.

Se trata esta materia con todo el método propio de unos elementos en las instituciones de Derecho canónico de Lancelot (3). No daremos aqui mas que un estracto.

Regularmente el órden de las *apelaciones* debe ser del juez subalterno á su superior inmediato: *De minori judice ad majorem gradatim et non omisso medio*; *non enim ad minorem vel parem*, *quia esset contra substantiam appellationis. Glós. in c.* 2, *de Consuetin* 6.º *verb.* OFICIALES.

Se apela en ciertas materias á un juez superior, no era razon de su dignidad, sino de su jurisdiccion. *Major autem vel superior dicitur, respectu administrationis*, *non dignitatis*; *et major est qui majorem habet administrationem. Arg.* 1. § *Si quis ff. de Apellat.*

(3) Lib. III. tit de Apellat.

Segun estos principios en los tribunales eclesiásticos se apela del obispo ó de su vicario diocesano al metropolitano. *Qui licet minor Episcopus ordine, tamen est major in jurisdictione propter illum cujus vices gerit. can. Ult. dist.* 23.

No se apela del vicario diocesano á su obispo porque se les considera un mismo tribunal. *Unum et idem consistorium sive auditorium, sit censendum C. romana Ecclesia* § 1, *de Appellat. in* 6.ͦ pero se puede apelar de los arcedianos, que tienen una jurisdiccion propia á su dignidad, y enteramente independiente de la del obispo, al obispo mismo. Si la jurisdiccion del arcediano no es mas que una emanacion de la del obispo, y no la ejerce mas que como delegado, ó si tal es la costumbre, la *apelacion* se eleva entonces al metropolitano *Dicto cap. Romana, Ab archicodianis, de Appell. in* 6.ͦ *Consuetudo dat autem jurisdictio non habenti. C. Cum contingat, de For. compet.*

Del metropolitano se acude al primado ó patriarca y del primado al Papa: *Si quis putaverit se á propio metropolitano gravari, apud primates diœceseos aut penes universalis apostolicæ Ecclesiæ papam judicetur c. Si quis* 2. *g.* 6. Por las últimas palabras de este canon, las partes tienen la eleccion de apelar al Papa, *omisso medio*; pero el cánon *Ad romanam*, c. 2. q. 1. se espresa sobre esto de un modo mas terminante: *Ad romanam Ecclesiam (maxime tamen ab opressis) est appellandum et concurrendum quasi ad matrem, ut ejus uberibus nutriatur, auctoritate defendatur, á suis oppresionibus relevetur, quia non potest nec debet oblivisci filium suum.*

El Concilio de Trento parece haber adoptado este principio en algunos de sus decretos (1). Véase el testo citado antes y la obra del marjen (2).

Cuando un juez superior inmediato está impedido por causa de entredicho ó de otra manera, se recurre al otro juez inmediato, haciendo constar bien la causa de su impedimento. *C.* 1. *de Supp. negl.*

Si el juez *á quo* no reconociese superior, ya por no pertenecer á ninguna diócesis ó de otra manera la *apelacion* de sus juicios se eleva al Papa. Cuando ha pasado el tiempo para apelar ó para interponer la *apelacion*, el juicio de que se apela debe ejecutarse segun el capítulo *Consuluit*, *c. Directe c. Sæpe*, §. *Si forsitan de Appel. Appellationes suas prosequi non curantibus post terminum appellationi prosequendæ præfixum, rata manet, sententia, quæ fuerit appellatione suspensa.*

En las leyes de Partida ley 5, tit. 5 estan establecidas las apelaciones á la Silla de Roma, y en otras posteriores recopiladas se prescriben los requisitos para la admision de tales *apelaciones* de sentencias y autos de los jueces eclesiásticos, se prohiben y reprimen las apelaciones vagas ú *omisso medio*.

La disciplina actual de la Iglesia de España en cuanto á las *apelaciones* es que las de los metropolitanos y demas jueces eclesiásticos iban al tribunal de la nunciatura segun lo prevenido en el breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1.ͣ tit. 5 de la Novísima Recopilacion, por el que en vez del auditor del nuncio que antes conocia como juez de *apelacion*, se creó el tribunal de la Rota con residencia en la corte de Madrid, al que el nuncio hubiese de cometer el conocimiento de las causas.

Este tribunal se compone de seis jueces que han de ser eclesiásticos nombrados por el Papa á presentacion del rey, y ademas un fiscal que ha de ser precisamente español, tambien de eleccion pontificia, pero del agrado y aceptacion del monarca.

Dispone el mismo breve que las causas de los esentos hayan de someterse por el nuncio á los ordinarios locales ó á los juezes sinodales en las mismas provincias, reservando las *apelaciones* á la nunciatura; en cuanto á las demas causas de *apelacion* en segunda y tercera instancia recomienda se observe en cuanto sea posible lo dispuesto por los sagrados cánones que prohiben se estraigan de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes, y por lo tanto debe el nuncio cometer tales causas, bien á los jueces sinodales de la diócesis ó á la nueva Rota. Encarga del mismo modo la observancia de los cánones del Concilio Tridentino, y demas disposiciones del derecho acerca de las *apelaciones* y recursos en lo que sea compatible con esta nueva forma, y especialmente en el órden gradual y lejítimo para admitirlas, dejando siempre salva á los ordinarios la sustanciacion en primera instancia, y todo lo relativo á la disciplina monástica en cuanto á la correccion de los regulares.

Sobre las demas facultades del nuncio y de los subalternos y dependientes de la nunciatura apostólica y Rota española, véase NUNCIO, ROTA.

---

(1) Sess. 24. c. 20.
(2) Memorias del clero t. 7. paj. 1421.

§. III.

Procedimiento en la apelacion, quiénes pueden apelar y cuando.

Segun la disciplina del Concilio de Trento (1) los metropolitanos estan obligados en las *apelaciones* que se presentan ante ellos, á proceder en las formas prescriptas en las constituciones canónicas, y particularmente en la del Papa Inocencio IV *in c. Romana de Appel in 6.°* No referiremos la disposicion de este capítulo que ademas de ser muy largo, puede verse en el Sesto, y hacemos mencion de él en los dos articulos precedentes. Por otra parte en el dia que los oficiales eclesiásticos no ecsisten casi mas que en el nombre, no seria de grande utilidad el referirlo. Véase por lo demas la causs. 2, q. 6, del Decreto, y el t. 17, del lib. 3, de las instituciones del Derecho canónico de Lancelot.

Se procede á introducir la *apelacion* por medio de un pedimento llamado de agravios. Las decretales conceden el derecho de *apelacion* no solo de palabra y por escrito, sino tambien de hecho emprendiendo su marcha para Roma dentro del término concedido para la *apelacion* y que diremos en seguida, y en este caso ya no puede proceder en la causa el juez inferior. Para apelar de palabra debe hacerse *adhuc judice tribunali sedente*, si no se dice en aquel instante se necesita escrito en el que se debe espresar de quién se apela, contra qué persona y á qué juez.

Segun una disposicion de Justiniano *Novell.* 23 cap. 1, admitida tambien por el Derecho canónico, se debe interponer la *apelacion* en el término de diez dias que corren al litigante desde el momento de la publicacion de la sentencia.

Tambien Alfonso el sabio habia fijado el tiempo de la *apelacion* en diez dias (2).

Este tiempo de interponer la *apelacion* se llama *Tempus fatale appellationis interponendæ*, pasado el cual ya no se admite.

Se concede la *apelacion* no solo al condenado sino al que le interese que no se hubiese pronunciado la sentencia. Aunque son necesarias las *apelaciones* en todas las causas y jeneralmente se conceden, sin embargo hay algunas en que justamente no se admite *apelacion*.

1.° Cuando es inútil, como si se apelase de una sentencia nula *ipso jure*; por haberla dado un juez incompetente, ó atropellado todas las leyes y disposiciones y en contraposicion con los trámites legales, entonces se debe probar la nulidad é impedir la ejecucion.

En nuestras leyes patrias se conceden sesenta dias despues de dada la sentencia para proponer la escepcion de nulidad. Ley 2, tít. 17, lib. 4, Nov. Recop.

2.° No se les oye en *apelacion* á los sentenciados por una ausencia larga y contumaz. *Leg. 1, cod. Quorum appellat.* lo mismo dispone la ley 9, tít. 23, Partida 3.ª

3.° A los monjes que apelen de las penas leves y lejítimas impuestas por su abad: *Cap.* 3, *Dict. tit. Quorum appellat.* Cárlos II estableció que no se admitiesen en el tribunal de la nunciatura apostólica las *apelaciones* de los regulares, por las penas y disciplinas impuestas *intra claustra* por los superiores monásticos. Tit. 1. lib. 4. de los Autos acordados.

4.° Tampoco se admite la *apelacion* á aquellos contra quienes se han dado tres sentencias conformes.

5.° Al que renunció por pacto el derecho de *apelacion*, no se le oye si la pidiese despues.

6.° No se puede tampoco apelar de las sentencias de los tribunales superiores, como del Romano Pontífice etc. Solo se concede reclamacion, y segun el lenguaje de nuestras leyes *Súplica*. tit. 19. lib. 4. de la Nueva Recop.

§. IV

Apelaciones, efectos.

Regularmente la *apelacion* de un juicio detiene su ejecucion, sea ó no relevado. *Appellatione interposita, sive non, medio tempore nihil novari oportet. C. Post Appellationem* 2. *q.* 6.

Si el juez *á quo*, es decir el juez que ha fallado el juicio de que se apela no defiere á ella debe castigársele y el juez *ad quem* debe correjir sus atentados: *Judex non deferens appellationi punitur (l. Quoniam et l. Judicibus, cod de Appell). Non solum innovata post appellationem á definitiva sententia interjectam debet semper (esceptis casibus in quibus jura post sententiam prohibent appellare), ante omnia per appellationis judicem pœnitus revocari sed etiam ea omnia quæ medio tempore inter sententiam et appellationem, quæ postmodum intra decenium interponitur ad eadem contingint innovare, ac si post appellationem interpositam ante definitivam sententiam innovantur donec appe-*

(1) Sess. 22, c. 7, de Ref.
(2) Ley 22, tit. 23, Partida 3.ª

llationis causam veram esse constiterit, revocari non debeat nisi judex appellationis (postquam sibi constiterit per appellationem omissam ex probabili causa fore ad se negotium devolutum) inhibeat canonice judici á quo apellatum extitit, nec procedat, tunc enim quidquid post inhibitionem hujusmodi fuerit innovatum et licet causa eadem non sit vera, per eadem appellationis judicens ante omnia in statutum pristinum reducendum. C. Non solum, 7 de Appel. in 6.º

Hemos referido este capítulo entero, porque contiene los principios que sirven de guía en la práctica de todos los tribunales, sobre esta materia. Hé aqui algunas limitaciones que deben ponérsele. Por el capítulo *Ad nostrum de Appel.* y el capítulo *Irrefragabili, de Offic. judic*, las disposiciones de los obispos y de sus vicarios jenerales en el curso de sus visitas y las sentencias dadas para la correccion y disciplina eclesiástica, deben ejecutarse á pesar de las oposiciones ó *apelaciones* y sin perjuicio de ellas. *Ut prælati correctionis et reformationis officium libere valeant exercere, decernimus ut executionem iporum nulla consuetudo vel appellatio valeat impedire, niforte in talibus excesserint observandum. Dict c. Irrefragabili c. Principios q.* 6

El Concilio de Trento contiene la misma disposicion; pero no esceptúa de la regla el caso de esceso de que habla el cap. *Irrefragabili. Sess.* 13, *c.* 1.º *Sess.* 22, *cap.* 1.º *Sess.* 24, *c.* 10, *De Ref.*

Verificado el juicio de apelacion, dirime la controversia la sentencia del juez superior. Si esta es confirmatoria, se devuelve la causa al juez de primera instancia para que la ejecute, ó continúe conociendo en ella. Si es reformatoria el mismo juez superior puede decretar su ejecucion, y si se apeló en causa incidental, puede retener tambien el conocimiento de la principal.

Se quitan los efectos de la *apelacion* por desercion ó por desistencia y entonces la sentencia del juez inferior adquiere la fuerza de cosa juzgada, sin que el juez *ad quem* pueda conocer mas, ni del gravámen porque ya cesó, ni de lo demas de la causa.

§. V.

Apelacion al Papa y del Papa.

Por las constituciones de los Soberanos Pontífices está prohibido apelar de sus juicios á otro tribunal: *Nemo judicabit primam sedem justitiam temperate desiderantem neque enim ab Augusto, neque ab omni clero, neque á regibus, neque á populo judex judicabitur. Can.* 13, *causs. Q. q.* 3.

En otro cánon de la misma causa y cuestion se dice: *Cuncta per mundum novit Ecclesia, quod sacro santa Romana Ecclesia fas de omnibus habeat judicandi; neque cuiquam de ejus liceat judicare judicium. Siquidem at illa de qualibet mundi parte appellandum est, ab illa autem nemo et appellare permiset. Can.* 17 *Ibid. et Segri.*

En Francia se apelaba algunas veces en los tiempos primitivos pura y simplemente; *a Sancta Sede, ad Sanctam Sedem Apostolicam*, como se ve por la carta 159 de Ivo de Chartres, porque como escribia San Bernardo al Papa Inocencio II (1), *Apostolica Sedes hoc habeat præcipuum ut non pigeat revocare quod á se forte deprehenderit fraude elicitum.* Esta clase de *apelacion* que suspendia todo procedimiento y conservaba el honor y el respeto debido á la Santa Sede, se ha hecho tambien uso de ella en los siglos posteriores, despues se *apeló á Sede ad Sanctam Sedem, et ad futurum generale concilium proxime congregandum.*

Esta forma de *apelacion* al futuro concilio fue emitida por algunos reyes de Francia, por ejemplo por Felipe el Hermoso, que creia perjudicados los derechos temporales de su reino, por el Papa Bonifacio VIII. Las constituciones de Martino V, de Pio II y de Gregorio XIII prohibieron estas clases de *apelaciones*. Juan Gerson hizo un famoso tratado sobre la materia de la *Apelacion* al concilio; *¿Quomodo et an liceat in causa fidei á Sumo Pontifice appellare?*

El Papa Pio II renovó con este motivo la constitucion de Martino V, y prohibió las *apelaciones* al concilio. Julio II hizo otro tanto por una bula del año 150.

Debemos decir sin embargo que estas bulas no estaban recibidas en Francia, y que algunos autores célebres pretenden que en ciertas circunstancias se puede apelar al concilio. Estamos lejos de admitir semejante doctrina, pues es absurdo apelar al futuro concilio de los decretos del Soberano Pontífice sobre la fé ó las costumbres, cuando estos decretos son recibidos por el consentimiento tácito de toda la Iglesia, porque esto seria querer apelar de la Iglesia, contra la Iglesia misma; así, en el siglo último la *apelacion* de los Jansenistas al futuro concilio fué rechazada y desaprobada por todos los católicos.

La *apelacion* al futuro concilio es por otra parte un remedio vano é inutil puesto que es imposible su aplicacion: se trata de un tribunal que no ecsiste

(1) Carta 180.

de hecho y que verosimilmente no ecsistirá nunca. Asi es que con justa razon la Santa Sede rechaza la *apelacion* de ciertos autores, que cuando se trata de algunas proposiciones relativas á la fé ó á las costumbres, se quejan de no haber sido oidos, sobre su doctrina, pues la causa no depende aqui de la intencion puramente interior del autor, por el contrario toda la cuestion versa sobre el sentido del libro ó del escrito que ha publicado. Se puede pues juzgar y condenar la obra sin oir al que la escribió.

Cuando la *apelacion* de una sentencia eclesiástica es elevada á la Santa Sede, el Papa nombra comisarios para juzgar en su nombre. Esta es la disposicion del antiguo concordato y de la pragmática: *Si quis vero ab inmediate Subjecto Sedi apostólicæ ad eadem sedem duxerit apellandum, causa committatur in partibus seu rescriptum, usque ad finem litis videlicet, usque ad tertiam sententiam conformem inclusive si ab illis apellari contigerit. Concordatum de frivolis appelation. Si quis, Pragmatica de causis. Si vero* Véase ABUSO, RECURSOS DE FUERZA.

APELACION *ab abusu* Es un medio legal, para contener dentro de sus límites la autoridad de los jueces eclesiásticos: todas las cuestiones relativas á esta clase de apelacion pueden verse en la palabra RECURSOS DE FUERZA.

APP

APPELLATIONE REMOTA. Estas dos palabras forman una cláusula que puede verse en los rescriptos del Papa los que siendo, como dicen los canonistas superiores al derecho comun positivo, pueden derogarle por sus constituciones. Ahora bien, cuando vemos en ellos estas palabras *appellatione remota*, significan que no se tiene facultad para apelar de lo que ordenan ó de las sentencias de los jueces que cometen, con estas mismas palabras. Hemos ya tenido ocasion de observar que esta cláusula y otras semejantes que no se ponen mas que como fórmula en los rescriptos apostólicos no producen efecto alguno contra la disposicion del derecho. Véase AMOTO QUOLIBET DETENTORE.

El capítulo *Pastoralis de Appellat.* pone limitaciones particulares á la cláusula de que tratamos. Resulta de esto que no impide la *apelacion* mas que en el caso en que no está autorizado espresamente por el derecho, lo que en realidad no da mas ventaja que la de *non obstante appellatione*, segun observacion de Panormio, el cual añade sin embargo que el juez superior puede remediarlo, si no por via de nulidad por atentado, *per viam attentati*, al menos por via de querella, segun el lenguaje de los canonistas.

APO

APOCRIFO. Palabra griega que significa *desconocido, oculto.*

Jeneralmente no se emplea sino hablando de los escritos cuyos autores son anónimos. Tambien se dice de ciertos cánones que son *apócrifos*. Véase DERECHO CANÓNICO.

Los libros reconocidos por *apócrifos* por la Iglesia católica, que están verdaderamente fuera del canon del antiguo testamento, y que aun poseemos en la actualidad son la *Oracion de Manasés* que está al fin de las biblias ordinarias y el tercero y cuarto libro de los Macabeos.

Al fin del libro de Job, se encuentra una adicion en el griego que contiene una jenealojía del mismo con un discurso de su mujer. Hay tambien, en la edicion griega, un salmo que no es del número de los ciento cincuenta, y al fin del libro de la sabiduría, un discurso de Salomon, sacado del capítulo octavo del libro tercero de los reyes.

No tenemos el libro de Enóc tan célebre en la antigüedad; y segun San Agustin, se supuso otro lleno de ficciones, que todos los padres, escepto Tertuliano, han considerado como *apócrifo*.

Es necesario colocar tambien en la clase de las obras *apócrifas* el libro de la *Asuncion de Moisés* y el de la *Asuncion ó Apocalipsis* de Elias. Algunos judios supusieron libros con el nombre de los patriarcas; como el de las *Jeneraciones eternas* que atribuian á Adan. Los Evionitas habian supuesto igualmente un libro intitulado la *Escala de Jacob* y otro llamado *la Jenealojia de los hijos y de las hijas de Adan*, obras inventadas por los judios ó por los herejes. Se pone tambien en el número de los libros *apócrifos* los falsos evanjelios publicados con los nombres de San Pedro, de Santiago, de San Matias etc; las falsas actas de los apóstoles y las falsas apocalipsis.

APOCRISARIO Ó APOCRISIARIO. Es una palabra griega que significa responder y cuyo nombre se daba en otro tiempo á los eclesiásticos enviados por los obispos cerca de los emperadores; en latin se llamaban *responsales* porque respondian por los obispos á quienes representaban (1).

Es facil confundir á los *apocrisiarios* con los

(1) Fagnan, in. cap. Significatus de Elect. n. 3.

ajentes de que hablamos en la palabra AJENTE; y en efecto, por lo que dice de ellos el padre *Tomasino* (1), no era fácil distinguirlos. Este autor nos enseña que en Oriente cada patriarca y obispo tenia su *apocrisiario* en la corte de los emperadores lo mismo que los Papas y que en lo sucesivo llegaron á ser los únicos que los tenian, lo que duró hasta que habiéndose apoderado de los emperadores el furor de los iconoclastas, no quedó en Oriente mas que un *apocrisiario* del Papa en tiempo de Constantino Copronimo.

APOSTASIA, APÓSTATA. *El apóstata* es el que, despues de haber abrazado la fé católica, la abandona voluntariamente y se hace su enemigo declarado, ora ridiculizándola como hizo el emperador Juliano, ora persiguiendo á los que la conservan, lo que sucedió con el emperador Adriano.

Los primeros cristianos daban comunmente este nombre á los fieles que abrazaban la relijion pagana ó judáica ó á los que despues de haber hecho una profesion pública de regularidad, quebrantaban sus votos y volvian al siglo. Véase HEREJE.

Apóstata es una palabra griega, que segun los autores se empleó contra aquellos de que acabamos de hablar á falta de una mas fuerte: *Apóstata nomen est detestabile et grœce nescientibus atrocius, quam latine desertor, transfuga, rebellis. Apostasia quasi postea statio, et apostata quasi estro stans, retro abiens. Cap. Non observetis* 26, *g.* 7.

Todo *apóstata* es hereje, pero no todo hereje es *apóstata*, aunque tambien se dá frecuentemente este nombre al hereje: *c. Excomunicatus de Hœretie.*

Se distinguen tres clases de *apostasía* que conciernen á los tres diferentes estados de los fieles: *apostasía* de perfidia, de desobediencia y de irregularidad (2).

La *apostasía de perfidia* es cuando se abandona la relijion cristiana y su culto para abrazar el de los judios ú otros todavía mas detestables; se la llama tambien *apostasía* de la fé. *Quando receditur á fide, c. Non potest* 2, *g.* 7.

Los culpables de esta especie de *apostasía* á quienes se llama *renegados*, estan escomulgados como los herejes y se les castiga con las mismas penas.

La *apostasía de desobediencia* es propiamente hablando el cisma; se comete cuando se desprecia la autoridad de un superior lejítimo ó de los santos cánones. *Apostasia inobedientiæ est cum quis præceptum superioris sui sponte transgreditur, sive Patrum regulis vel constitutionibus non obtemporat. c. Si quis,* 25, *g.* 2.

Por el capítulo primero, *dist.* 22 se incurre en esta especie de *apostasía*, cuando no se quiere reconocer que el Papa tiene la facultad de hacer cánones, ó que es el jefe de la iglesia. *Qui autem Romanæ Ecclesiæ privilegium ab ipso Summo omnium Ecclesiarum capite traditum auferre conatur, hic procul dubio in hæresim labitur, et cum ille vocetur injustus. hic est dicendus hæreticus Cap. Violatores* 25. *g.* 1. *c. Si quis cit.*

Si no se desobedeciese á los decretos del Papa mas que por desprecio, sin desconocer su poder y autoridad, entonces no se incurre en herejía ni en cisma y mucho menos en *apostasía*; solo se comete un pecado grave y mortal, y segun las circunstancias se castiga con la deposicion y aun con la escomunion. *Cap. Si quando de rescript.*; *c. Cum non ab homine de Judic.*; *c. Generali de elect.* 6. Véase CISMA.

La *apostasía* de relijion ó de *irregularidad* se comete de dos maneras y por dos clases de cristianos, por los relijiosos ó por los clérigos seculares.

Un relijioso se hace culpable de este crímen, cuando despues de haber hecho los votos en una órden aprobada, deja el hábito y la vida relijiosa: está escomulgado por el solo hecho, pero no se le tiene por apóstata sino cuando ha permanecido mucho tiempo ausente que baste para hacer creer que no tiene intencion de volver. Por el capítulo *Ut periculosa ne clerici vel monach. in* 6.º la escomunion tiene lugar aun en el caso en que el relijioso no hubiese salido del monasterio mas que para estudiar, pero sin permiso de su superior.

Cuando un relijioso ha salido del monasterio sin permiso de su superior, haya ó no dejado el hábito, si vuelve, se le debe recibir y castigar segun lo que la regla disponga; no puede desechársele á no ser que lo mandase la regla de la órden; en cuyo caso el monasterio debe cuidar de este relijioso y mantenerlo en un lugar decente. Si no vuelve, los superiores regulares y aun los mismos obispos deben hacerle buscar y conducirle seguro si le encuentran. *Ne religiosi vagandi occasionem habentes, salutis propiæ detrimentum incurrant et sanguis eorum de prælatorum manibus requiratur, statuimus ut præsidentes capitulis celebrandis, secundum statutum concilii generalis seu Patres,*

(1) Tratado de la disciplina Parte segunda, lib. 1. cap. 50, y 51.

(2) Fagnan, in c. Consultatione de Apost. n. 19.

abbates seu priores fugitivos suos et ejectos de ordine suo requirant solliciti annuatim.

Qui si in monasteriis suis recipi possunt secundum ordinem, abbates seu priores eorum monitione prævia, per censuram ecclesiasticam compellantur ad receptionem ipsorum, salva ordinis disciplina. Quod si hoc regularis ordo non patitur, auctoritate nostra provideant aut apud eadem monasteria in locis competentibus si absque gravi scandalo fieri poterit alioquin in aliis religiosis domibus ejusdem ordinis ad agendam ibi pœnitentiam, talibus vitæ neccessaria ministrentur. Si vero hujusmodi vel ejectos inobedientes invenerint eos excomunicent, et tandiu faciant ab ecclesiarum prælatis excommunicatos publice denuntiari, donec ad mandatum ipsorum humiliter revertantur. C. Ne religiosi de regul. C. Abbates 18, *q.* 2. *Panormit, in c. Ad monasterium, de Stat. regul.*

Tambien seria *apóstata* el monje que despues de haber dejado su monasterio sin permiso, conservase el hábito relijioso y la tonsura, pero sin estar sometido á la autoridad de nadie. No sucederia lo mismo si entrase en otro monasterio y aun en otra órden donde la regla fuese menos rijida.

El Concilio de Trento (1) prohibe á los relijiosos salir de su monasterio por ningun pretesto sin permiso de sus superiores. Véase RELIJIOSO, OBEDIENCIA, MONASTERIO.

En cuanto al otro modo de caer en la *apostasía* de relijion con respecto á los clérigos, es necesario distinguir á los que estan constituidos en las órdenes sagradas, de los que no lo estan.

Los primeros se hacen culpables de este crímen dejando el hábito y las funciones de su estado. *Preterea clerici qui relicto ordine clericali et habitu suo in apostasia tanquam laici conversantur, ut si in criminibus comprehensi teneantur per censur. eccles. non præcipimus liberari C.* 1, *de Apostat.* Véase en las palabras IRREGULARIDAD, HEREJÍA, el efecto que produce la *apostasía* de los constituidos en las órdenes sagradas, tanto seculares como regulares con relacion á la irregularidad ó al ejercicio de sus órdenes.

Respecto á los clérigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas es necesario distinguir los que con las órdenes menores tienen beneficios que los obligan á llevar el traje y la tonsura clerical, de los clérigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas ni provistos de beneficio alguno. Los primeros si abandonan el traje clerical, sin dejar la tonsura, no son *apóstatas*, y no pierden su beneficio de derecho; pero incurren en la *apostasía* y en la privacion de sus beneficios, si despues de haber sido advertidos muchas veces por su obispo que lleven el hábito, desprecian sus indicaciones y no se lo ponen. *Clem. Quoniam, de vita et non clevic.*

Los clérigos no constituidos en las órdenes menores, y que no tienen beneficio, pueden dejar su estado, no solo sin *apostasía*, sino tambien sin pecado. A los relijiosos y clérigos beneficiados puede obligárseles á llevar hábito y á ejercer las funciones de su estado, pero no á los clérigos que no habiendo recibido mas que las órdenes menores, y no teniendo beneficios, dejan un estado que no les parece ser aquel á que Dios los llama *C. fin. dist.* 50 *J. G.*

APÓSTOLES ó APOSTOLOS. En materia de apelacion, eran en otro tiempo unas letras dimisorias que pedia el apelante al juez *á quo* para certificar al juez *ad quem* de la apelacion interpuesta y darle conocimiento de ella.

Se ha hablado de estas cartas en el canon *Post appellationem.* 2 *q.* 6, y de esto sin duda dice Durand de Mayllane les vinó el nombre de *Apóstoles: Appellare post apellationem.* Boucher d' Argis, al contrario, piensa que este nombre viene de la palabra latina *apóstolus*, que significa *enviado* como se hacian las letras dimisorias para enviarlas al juez de apelacion (2).

Era necesario requerir estas letras en treinta dias, de las que habia tres clases á saber: *Apóstoles reverenciales* que se llamaban asi cuando el juez declaraba que por respeto á su superior diferia la *apelacion.*

Apóstoles refutatorios cuando decia que, no obstante la apelacion pasaria mas adelante.

Apostoles repositorios, cuando el juez *á quo* reparaba el daño de apelante y lo volvia al estado que tiene antes del juicio.

Se añaden ademas otras dos clases, *los Apóstoles testimoniales, y los convencionales*: los primeros se llaman asi cuando una persona pública los dá en ausencia del juez, y los otros cuando por consentimiento de las partes se devuelve la causa por apelacion al superior.

APOSTLICO Es un título consagrado en la actualidad á la silla de Roma y á todo lo que emana de ella.

---

(1) Sesion 25, c. 4.º

(2) Inst. de derecho eccl. de Fleury, t. 2, p. 209, nota.

Sin embargo, en razon de la unidad en el órden del episcopado y de la sucesion de los obispos á los Apóstoles, se dieron en jeneral por mucho tiempo á todos los obispos los nombres de *Papa, de apostol, de prelado apostólico y de silla apostólica*; y aun dice el sabio Padre Tomasino que durante los tres siglos que pasaron desde el reinado de Clodoveo hasta el imperio de Carlo Magno, los títulos brillantes de gloria y de santidad se atribuyeron muy frecuente y particularmente á los sucesores de San Pedro en la Silla Romana y á los vicarios de Jesucristo en la tierra.

En 1049 el arzobispo de Santiago de Galicia fué escomulgado en el Concilio de Reims, presidido por Leon IX por haber tomado el título de *apostólico* reservado por entonces especialmente al Papa.

«Estos son, añade en el mismo lugar, nuestro sólido autor (1), los dos puntos importantes que trataremos de establecer en este capítulo por la gloria del episcopado universal y por la preeminencia de su cabeza y centro: porque estos nombres augustos no son como los títulos vanos y superficiales con que se alimenta el orgullo de los hombres, sino que son señales de un poder celestial y de una santidad enteramente divina. Véase PAPA.

Observa el abate Ruperto (2) que los sucesores de los Apóstoles fueron llamados *patriarcas*, mas que al sucesor de San Pedro se le llamó por escelencia *apostólico* por la dignidad de príncipe de los Apóstoles. De aqui estas espresiones tan usadas en el dia: *Sede apostólica, Nuncio apostólico, Brebe apostólico, Rescripto apostólico, Notario apostólico, Cámara apostólica etc.*

APR

APREMIO. Es la determinacion ó medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente á sus disposiciones, para esto lo pone en la cárcel, le impone multa etc. Es tambien el derecho que tiene un acreedor de obligar á su deudor en materias civiles, por el encarcelamiento de su persona.

Los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas disfrutaban antiguamente de la esencion *del apremio por deudas, ne á cultu divino avocentur.*

Interesando á la sociedad que se sentencien pronto los pleitos, es necesario que se descubra la verdad por las declaraciones de los testigos, por esto puede el juez apremiarlos para que declaren.

(1) Discip. de la Iglesia Part. 2.ª, l. 2. c, 1°.
(2) 1.° de Divin. offic. cap. 27.

A los clérigos se les apremia, primero con la suspension de oficio y beneficio; y si llamándolos otra vez lejítimamente no se presentan son escomulgados y depuestos.

A los legos se les apremía en las causas civiles con cárcel ó pena pecuniaría, en las eclesiásticas con anatema ó escomunion, *Cap. 1, 2, 5 y 9, de Testib.*

No puede apremiarse para que testifique al confesor por razon del sijilo sacramental, ni al abogado por lo que le descubre su cliente, ni al médico por los secretos que se le confien en el cumplimiento de su profesion. *Cap. 2, de offic. jud. ordin.*

APROBACION. Debe entenderse aqui por esta palabra, la mision que da el obispo á un eclesiástico secular ó regular, para predicar y confesar en toda su diócesis. Regularmente nadie puede predicar ni confesar en una diócesis, si no es titular de un beneficio que le imponga de derecho esta obligacion, ó si no tiene para ello mision del obispo. *Non debet, sibi quisqui indiferenter predicationis officium usurpare; non secundum apostolicum: quomodo predicabunt nisi mitantur? Cap. Cum ex injuncto, et ibi doct. de heret.; Clem. dudum, de sepult. t. 6, p. 1341 y siguientes.*

El Concilio de Trento ha terminado todas las disputas ocasionadas por el privilejio concedido á los relijiosos mendicantes, por los Soberanos Pontífices desde el siglo XIII, de oir las confesiones de los fieles sin la *aprobacion* de los obispos. Véase CONFESION, RELIJIOSO.

Se espresa en estos términos (3): «Aunque los sacerdotes reciban en la ordenacion la facultad de absolver los pecados, dispone no obstante el santo concilio; que ningun sacerdote aun regular pueda oir las confesiones de los seculares, como tampoco de los sacerdotes, ni creerse capaz de poderlo hacer, si no tiene un beneficio con título y cura de almas ó si no lo juzgan idóneo los obispos que se cerciorarán de ello por medio de un ecsámen ó si no tiene su *aprobacion* que debe concederse siempre gratuitamente, no obstante todos los privilejios y costumbres contrarias, aun de tiempo inmemorial.»

Esta *aprobacion* no es solo un juicio doctrinal sobre la capacidad y cualidades requeridas, sino tambien un juicio de autoridad y de jurisdiccion, de donde se concluyó que es necesario obtener

(3) Sess 23., cap. 15.

del obispo en cada diócesis *aprobaciones* particulares (1).

Un simple sacerdote secular ó regular no puede predicar ni confesar sin la *aprobacion* del obispo, y es incontestable esta máesima con respecto á los clérigos seculares. Aunque los sacerdotes tengan el derecho como dice el concilio, y la facultad de atar y desatar por su ordenacion, no pueden hacer uso de ella sin licencia de los obispos, en quienes solamente reside la facultad de jurisdiccion. Véase ABSOLUCION, PREDICACION, CONFESION.

Pero con respecto á los regulares, por los antiguos cánones, estaba prohibido á los monjes predicar. *C. Adficiones, c. monachus, c. Justa* 16. *q.* 1.

Despues á los relijiosos del órden de Santo Domingo, y á los hermanos menores no comprendidos bajo el nombre de monjes, se les empleó á falta de clérigos seculares en el ejercicio de esta funcion; tenian tambien privilejio de la Santa Sede apostólica para predicar en todas partes sin necesidad de mas licencia.

El Concilio de Trento ha variado este uso y ordenó (2), que cuando un relijioso de cualquiera órden que sea, quisiese predicar en otras iglesias que no fueren las de su órden, ademas del permiso de sus superiores debia obtener tambien el del obispo; y que cuando predicase en las iglesias de su órden se presentára personalmente al obispo para recibir su bendicion. Damos cuenta de este decreto en la palabra PREDICADOR.

Si algun relijioso contraviniese á esta disposicion del Concilio de Trento, deberia castigarle el obispo y no sus superiores. Una constitucion de Gregorio XV del año 1622 concede este derecho al obispo como delegado de la Santa Sede, véase DELEGACION; por lo que un relijioso no puede absolutamente predicar, aun en las iglesias de su órden, contra la voluntad del obispo: *Nullus sæcularis sive regularis quæ etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo* (3).

Solo le es permitido con licencia de su superior predicar en el interior del claustro como en los capítulos, y demas lugares para la instruccion de los monjes. Véase PREDICACION.

En cuanto á la confesion, ademas de lo que ordena el mismo concilio (4) el Papa Pio V (5) prohibe a los regulares confesar sin haber sido aprobados por el obispo. Urbano VIII por otra bula del 12 de setiembre de 1628 anula cualquier indulto ó privilejio dado en contrario por la Santa Sede: *Omnia et singula indulta audiendi sæcularium confesiones absque ordinarii examine quibusvi collegiis capitulis, religiosis societatibus, etiam societati Jesu revocamus, cassamus*; lo que abroga enteramente la *Clem. Dudum de Sepult.* y puede verse su disposicion en favor de los hermanos menores y de los predicadores

Observaremos en este lugar que los regulares acostumbran á confesarse unos á otros y á oir las confesiones de sus novicios, con solo la *aprobacion* de los superiores regulares, y sin la de los obispos, fundados en lo que dice el Concilio de Trento (6), que los regulares no podrán oir las confesiones de los seculares ni aun las de los sacerdotes, por lo que deducen que no hablando de la confesion de los regulares debe aplicarse la máesima *Inclusio unius est esclusio alterius.* Los superiores regulares consideran sus cargos como títulos á los que estando unida la cura de almas, deben tener por derecho, como los curas, la facultad de jurisdiccion en sus súbditos (7).

Es necesario tambien para poder predicar y confesar en una parroquia pedir permiso al cura; solo el obispo ó su delegado tienen derecho para predicar en la parroquia de un cura, sin su consentimiento. Si no hay limitacion en las facultatades dadas por el obispo á un sacerdote secular, entonces se entienden á toda la diócesis (8).

Los sacerdotes no necesitan *aprobacion* del obispo mas que para la predicacion y confesion: pueden ejercer sin ella las demas funciones del sacerdocio cuando son de la diócesis y estan en ella.

En cuanto á los párrocos, reciben por la *aprobacion* de sus provisiones, una mision que les concede de derecho la facultad de predicar y confesar. Esto es lo que resulta evidentemente del cap. 2.º Sess. 5 y del cap. 15 Sess. 24 *de Reform.* del concilio de Trento; mas deben añadirse á los curas párrocos los penitenciarios de las iglesias catedrales, véase PENITENCIARIO, que estan comprendidos, en la escepcion del Concilio de Trento, aplicable á todo beneficio con cura de almas: *Nisi aut beneficium parochiale.*

Los vicarios ó tenientes de los curas no gozan de este privilegio, necesitan una *aprobacion* espe-

(1) Mem. del Clero. t. 6, p. 1572 y siguientes.
(2) Sess 5.ª Cap. 2, de Reform.
(3) Concil. de Trent. Sess. 24, cap. 4.
(4) Cap. 15 Sess. 23.
(5) Bula del 5 de agosto de 1571.

(6) Sess. 23. cap. 15 *de Reform.*
(7) Barbosa, de offic. paroch. cap. 19. n. 1.
(8) Juris prud. Cononic. *Verbo* CONFESOR.

cial del obispo. Véase VICARIO, SACERDOTE, LECTORAL.

¿Pueden los obispos limitar á los beneficiados su jurisdiccion? ¿Tienen un cura párroco por su *aprobacion*, la necesaria por derecho para toda la diócesis, asi como para su parroquia? ¿Y está ó no limitada á sus feligreses? ¿Puede confesar á uno de ellos si se halla enfermo en una parroquia estraña, sin la anuencia ó consentimiento de su párroco?

En cuanto á la primera cuestion, nadie duda que el obispo puede limitar á un cura á su parroquia. Hay no obstante opiniones contrarias á esta, mas no parecen conforme á los verdaderos principios, pues procediendo la jurisdiccion del cura del obispo, puede estenderla ó limitarla segun le parezca, consultando la prudencia ó la capacidad del sugeto á quien la confiere.

Con relacion á la segunda cuestion, responde D' Hericont; « Un sacerdote que no tiene la facultad de confesar mas que en virtud de la jurisdiccion que le concede en el tribunal de la conciencia el beneficio de que es titular, no puede oir en confesion, segun el rigor de las leyes eclesiásticas, sino á los que estan sometidos á su jurisdiccion en virtud de su beneficio; sin embargo es un uso establecido en muchas diócesis que los curas puedan confesar en las parroquias vecinas á su curato, aunque no hayan recibido para ello una facultad especial del obispo. Este uso supone un consentimiento tácito de los superiores eclesiásticos, el que no se puede presumir cuando el obispo ha prohibido espresamente á un cura confesar á otras personas mas que á las de su parroquia. Los que tienen *aprobacion* del obispo para confesar, pueden oir á todos los que se presenten aun cuando esten domiciliados en otra diócesis para lo que no los ha aprobado el obispo (1).»

En cuanto á la tercera cuestion, es incontestable la afirmativa respecto á la confesion; mas para los demas sacramentos, el cura no puede administrarlos sino con el consentimiento del de la parroquia en que se encuentra el penitente enfermo. Ademas las *aprobaciones* para confesar y predicar, se entienden como se dan con mas ó menos estension. Véase PENITENCIA, CONFESOR.

ARB

ARBITROS, ARBITRADORES. Los *árbitros* son unas personas elejidas por las partes, para terminar los disputas que tienen entre sí, en virtud de un compromiso, por el cual se obligan á someterse á su decision.

En los negocios puramente espirituales no se debe nombrar *árbitro* á un secular, porque no es justo que un lego pronuncie en negocios de que el juez secular no hubiera tenido conocimiento; mas cuando se trata de lo posesorio, aun de las materias espirituales, puede el lego ser elegido *árbitro* *Ad hoc generaliter prohibemus ne super rebus spiritualibus compromittatur in laicum, quia non decet ut laicus in talis arbitretur. Innocent. III, in Concilio Lateran, cap. Contigit. extra. de Arbitris.*

D. Antonio Agustin (2) reunió con la mayor escrupulosidad los pasajes de la Escritura, de los concilios y de los padres que prohiben litigar á los eclesiásticos.

El concilio de Calcedonia les ordena que recurran á los obispos para tratar en su presencia el objeto de sus diferencias, si el mismo obispo no les obliga á que elijan *árbitros*: *Si clericus adversus clericum habeat negotium, non relinquat suum episcopum, et ad judicia secularia concurrat; sed prius negotium agitetur apud propium episcopum vel certe si fuerit judicium ipsius episcopi, apud arbitros ex utraque parte electos audiatur negotium (can. 9.)*

Este cánon se ejecutó por espacio de mucho tiempo, y los jueces de la Iglesia no fueron mas que unos *árbitros* y amigables componedores hasta que despues de haber estudiado los clérigos el derecho romano, introdujeron sus formalidades en los tribunales eclesiásticos, véase JURISDICCION, lo que no impidió despues que los eclesiásticos debiesen tambien terminar siempre sus diferencias por medio de *árbitros*.

Estaba prohibido á los clérigos bajo pena de deposicion, llevar sus diferencias ante un tribunal secular (3). El concilio ecuménico de Calcedonia celebrado el año 451 hizo una ley espresa para esto. El cánon noveno ordena que los eclesiásticos que tuvieren diferencias entre sí, no busquen mas juez que su obispo ó aquel que elijieren con su consentimiento (4).

Pueden elejirse por *árbitros* aun á los jueces eclesiásticos, y á todos aquellos á quienes jeneralmente los cánones ó las leyes no prohiben ejercer este oficio.

Cuando hay muchos *árbitros* nombrados por com-

(1) Leyes eclesiásticas, part. 3, cap. 3, n. 3.

(2) Epist. juris. vet. p. 8 lib. XXIX, tit. 3, 4 et. 5.
(3) Cod. afr., c. 15 Labb., t. II, p. 1056.
(4) Labb., t. IX, p. 760.

promiso para la decision de una disputa, se debe tomar su sentencia, segun la pluralidad de votos. *Si autem ex communi plácito episcoporum inter quos versatur causa árbitros elegerint, aut si unus eligatur, aut tres, ut, si tres elegerint aut omnium sequantur sententiam aut duorum. Ex concil. afric. cap. sanc. Extra. de Arbitros.*

Los que no pueden contratar, tampoco pueden comprometer, y los que tienen esta facultad, no pueden ejercerla en las causas concernientes á la libertad, á los matrimonios, á la profesion relijiosa y otras en las que está interesado el órden público.

El capítulo *Cum tempore* dice que las iglesias que pretenden tener privilejios para no depender mas que de la Santa Sede no deben pasar por compromisos sobre su jurisdiccion sin el consentimiento del Papa.

Los *árbitros* tienen obligacion de dar la sentencia sobre la causa contenida en el compromiso, y publicarla lejítimamente. A ella tienen que estar los compromitentes, y el condenado puede ser apremiado por el juez, si se ha dado observando la forma del compromiso, y no tiene ninguna nulidad.

El compromiso concluye por la decision de los *árbitros* á quienes no es permitido retractarse de lo decidido por una sentencia que se tiene como pasada en cosa juzgada. Concluye tambien por la espiracion del término establecido en el compromiso, del que sacan los *árbitros* todo su poder y al que deben por consiguiente conformarse esactamente (1), y por la muerte de uno de los litigantes ó de los *árbitros*.

ARC

ARCEDIANO. Por derecho comun, es el primero en dignidad en las catedrales despues del obispo: *Archidiaconus græco vocabulo, quasi ministrorum princeps, diaconus ministrum seu famulum græce significat. C. Clerus dist.* 21.

El orijen de esta dignidad es del tiempo de los apóstoles, y el primero que se honró con este título fue San Esteban, á quien llama San Lucas el primero de los diáconos.

En los primeros siglos habia en la Iglesia tres dignidades principales, á saber: el *arcediano*, que era el primero de los diáconos, el *arcipreste* el primero de los presbíteros, y el *primiciero* que era el que mandaba en todo el clero inferior. Véanse *estas palabras*.

Como antiguamente habia muchos diáconos en una iglesia el que entre ellos ocupaba el primer lugar y tenia la principal autoridad se llamaba *arcediano*. Ademas de administrar este *arcediano* lo temporal de la Iglesia, era el superior, director y señor de los clérigos inferiores. Era el ministro del obispo en todo lo concerniente á la correccion y reforma de las costumbres, su poder en otro tiempo era muy estenso y se le consideraba como vicario nato del obispo. *Ut archidiaconus, post episcopum, sciat episcopi se vicarium esse in omnibus, et omnem curam in clero, tam in urbe positorum, quam eorum qui per parochias habitare noscuntur, ad se pertinere, sive de eorum conversatione, sive honore et restauratione ecclesiarum, sive doctrina ecclesiasticorum, vel cæterarum rerum studio, et delinquentium rationem coram Deo redditurus est: de tertio in tertium annum si episcopus non potest, parochiam universam circumeat, et cuncta quod emendatione indigent, ad vicem sui episcopi corrigat et emendet.*

En su orijen el *arcediano* no era mas que uno de los diáconos, elejido por el obispo para presidir á los demas y al que siguiendo el tiempo, le atribuyó todas las funciones y facultades que pertenecian antes á todos los diáconos reunidos.

Esta dignidad, como ya hemos dicho, es muy antigua en la Iglesia, y Optato obispo de Milevia, dice que Cecilio, *arcediano* de Cártago, fue el que hizo en Lucille la correccion que dió lugar al cisma de los donatistas. La autoridad y los derechos de los *arcedianos* se acrecentaron despues hasta tal punto, que llegaron á hacerse superiores á los presbíteros en poder y en jurisdiccion, aunque les fuesen inferiores en órden y dignidad.

Queriendo disminuir Anatolio de Constantinopla la autoridad del *arcediano* Etio, defensor celoso del patriarca Flaviano, no encontró medio mejor para conseguirlo que hacerle presbítero; el Papa se quejó por este motivo del patriarca que habia humillado á este santo *arcediano* só pretesto de elevarle: *Dejectionem innocentis, per speciem provectionis implevit*. El mismo Papa nos da á conocer cuan grande era la autoridad de los *arcedianos*, cuando dice que Anatolio habia encargado á Etio todos los negocios de su iglesia (2).

Se conoce por las funciones del *arcediano* que su autoridad debió llegar á ser naturalmente muy grande en la Iglesia, pues desde los tiempos

(1) Lancedot, Inst. del Derecho canónico, lib. 3, t. 4.

(2) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, lib. 2. cap. 17, parte 1, lib. 1, cap. 24.

primitivos, dice Fleury (1) era el principal ministro del obispo, para todas las funciones esteriores, particularmente para la administracion de lo temporal, y aun en las interiores tenia tambien el cuidado del órden y decencia de los oficios divinos. Este era el que presentaba á los clérigos á la ordenacion; el que señalaba á cada uno su categoría y sus funciones; el que anunciaba al pueblo los dias de ayuno ó de fiesta; el que cuidaba del ornato y reparos de la Iglesia, y tenia la administracion de las oblaciones y de las rentas de la misma. Hacia distribuir á los clérigos lo que les estaba asignado para su subsistencia: tenia toda la direccion de los pobres antes de que hubiese hospitales: era el censor de todo el pueblo, el que vijilaba de la correccion de las costumbres: debia prevenir ó apaciguar las contiendas, advertir al obispo de los desórdenes y ser como el fiscal para perseguir su reparacion, por lo que se le llamaba tambien *la mano y el ojo del obispo.*

Estas grandes atribuciones en las cosas sensibles y en lo que puede interesar á los hombres, bien pronto elevaron al *arcediano* sobre los presbiteros, que no ejercian mas que las funciones puramente espirituales. No obstante el *arcediano* no tuvo jurisdiccion alguna sobre estos hasta el siglo VI; pero por último llegó á ser superior á ellos, y aun al arcipreste.

Desde esta época vino á ser la primera persona despues del obispo, ejerciendo su jurisdiccion y haciendo sus visitas, unas veces como delegado y otras en caso de ausencia ó de vacante de la silla. Estas comisiones llegaron al fin á ser tan frecuentes, que se convirtieron en derecho comun; de modo que despues del año 1000 los *arcedianos* fueron considerados como jueces ordinarios, teniendo jurisdiccion de su jefe, y con facultad de derogarla ellos mismos á otros jueces. Es verdad que su jurisdiccion era mas ó menos estensa segun las diferentes costumbres de las iglesias y segun la mayor ó menor usurpacion que cada *arcediano* habia hecho de ella. Estaba tambien limitada por su territorio, que no era mas que una parte de la diócesis: pues luego que llegaron á ser tan poderosos, se les multiplicó, principalmente en Alemania, y demas paises, donde las diócesis son de una escesiva estension. El que permaneció en la ciudad episcopal, tomó el título de *arcediano* mayor ó principal, pero en la actualidad todos los *arcedianos* permanecen en ella y estan agregados á la catedral.

El *arcediano* principal no se diferencia de los demas sino en que tienen en su distrito el territorio de la ciudad y de los arrabales. Desde el siglo XI se encuentran *arcedianos* presbiteros, y sin embargo hacia unos doscientos años que no eran ni aun diáconos, tan poco considerado estaba entonces el orden, en comparacion del oficio. Se les ha obligado á que al menos sean diáconos, y los que tienen cura de almas, presbiteros.

Encontrándose asi los obispos casi despojados de su jurisdiccion, trabajaron despues del año 1200 para disminuir la de los *arcedianos*. Para esto se valieron de diferentes medios; los ordenaron de presbiteros, lo que consideraban los *arcedianos* como una degradacion; los multiplicaron en una misma diócesis, les opusieron unos oficiales eclesiásticos, que hicieron depositarios de su jurisdiccion contenciosa, véase VICARIO, OFICIAL; hicieron vicarios jenerales para el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, y prohibieron á los *arcedianos* tener oficiales que juzgasen en su lugar; en fin en los últimos tiempos han llegado á despojarlos enteramente de una autoridad que habian usurpado y retenido muchos siglos, aunque ya en las diócesis no les queda ningun ejercicio de ella. Hé aquí la disposicion de algunos cánones y concilios que restrinjen la autoridad de los *arcedianos.*

El Concilio de Londres, celebrado el año de 1237, no permite á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, mas que cuando tienen un privilejio para ello, ó estan en posesion y aun en este caso les prescribe consultar al obispo.

Los Concilios de Laval y de Saumur, celebrados algunos antes habian hecho mas: prohibian á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, de simonía y de todos los crímenes que producen la degradacion ó la pérdida de los beneficios; el primero de estos concilios considera como una usurpacion el uso contrario: *Falcem in alienam messem mittentes.*

El concilio de Lavaur, celebrado el año 1368, renovando este secreto sobre los matrimonios, esceptúa los lugares donde los *arcedianos* estaban en posesion lejítima, ó habian tenido el privilejio de conocer en esta materia.

Por último dispone el Concilio de Trento (2) que se reserve al obispo el conocimiento de las causas matrimoniales y que el *arcediano* no pueda conocerlas en el curso de su visita.

---

(1) Instit. de Derecho eclesiástico, Part. 1.ª, cap. 19.

(2) Sesion 24. cap. 20.

El mismo concilio no dispensa á los *arcedianos* de la aprobacion que necesitan del obispo, para confesar en una diócesis. Tambien determina en la sesion 24. cap. 23 *de Ref.* la forma de su visita. Véase VISITA.

Proveyendo el obispo la dignidad del *arcediano*, puede tambien despojarle de ella á voluntad, asi como á sus vicarios jenerales que no lo son sino en virtud de una simple comision.

Aunque en otro tiempo no habia mas que un *arcediano* en cada iglesia catedral, la estension de las diócesis ha obligado á dividirlas en muchos *arcedianatos*: esta es la razon por qué se ve todavía en el dia muchos *arcedianos* en algunas diócesis segun la estension de su territorio. Sin embargo el uso es diferente: en ciertas diócesis no hay mas que un solo *arcediano* y en otras hay muchos.

Mas donde los hay tienen solo honor en el cabildo sin administracion real, y se les suele llamar *personado.*

ARCEDIANATO. Es el territorio en que tenia autoridad el arcediano.

ARCHIMANDRITA. Véase ARQUIMANDRITA.

ARCHISINAGOGO. Véase ARQUISINAGOGOS.

ARCHIVOS. Se entiende comunmente por esta palabra el lugar donde estan depositados los títulos y papeles importantes.

Zerola en su práctica episcopal *Verb. Archivium*, establece como una regla de necesidad que cada catedral tenga sus *archivos*, lo que debe aplicarse á toda corporacion eclesiástica. El mismo autor dice que la congregacion de los cardenales ha decidido que los canónigos y beneficiados de cada catedral debian dar un estado de las rentas y de los bienes de sus beneficios, para depositarlo en los *archivos* del cabildo.

El Concilio de Aix de 1585, y el de Rouen celebrado en 1511, ordenan á los obispos que señale cierto lugar á sus secretarios para conservar en él siempre los asientos de las ordenaciones, de las provisiones, de las colaciones y demas actos emanados de los obispos ó de sus vicarios para su perpétua conservacion, y para poder sacar los estractos y copias que hubiere necesidad. Lo mismo dispone una bula de Sisto V del año 1587. *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus;* estas son las palabras del *cap. 1.° de Probat.*

Segun estos principios, se cree que las copias ó estractos sacados de los papeles guardados en los *archivos*, no hacen fé por el solo testimonio del archivero, sino que para ello es necesario que estas copias hayan sido hechas con la autoridad del juez y presente la parte ó debidamente llamada.

Para que los *archivos* sean tenidos como auténticos, es necesario que se hayan establecido por un superior que tenga derecho para ello, pues no basta que esten en lugar público, y que no contengan mas que escrituras auténticas confiadas al cuidado de un oficial (1).

La congregacion de los cardenales ha decidido que el obispo puede visitar los *archivos* de su capítulo y ecsaminar sus papeles para reconocer los derechos que atribuyen; *Adhivitis tamen aliquibus ejusdem ecclesiæ canonicis* (2).

Muchas congregaciones jenerales del clero han hecho reglamentos concernientes á la conservacion y seguridad de los *archivos* del mismo. El primero de estos reglamentos parece haberlo hecho la congregacion de Melun en 1579. Véase *Mem. del clero, t. 8, p.* 1438 *y siguientes.*

La congregacion de S. Mauro hizo un reglamento relativo á los *archivos,* cuyas disposiciones merecen referirse para que sirvan de ejemplo á las iglesias, á los capítulos, á los prelados &c. que dejan sacar, adulterar ó estraviar los títulos y papeles de las iglesias y beneficios.

1.° Habrá, dice el primer artículo, en cada monasterio, *archivos* colocados en un lugar que esté seguro del fuego y del agua, y en él se depositarán todos los títulos orijinales y auténticos del mismo. Estos títulos estarán debidamente comprobados, reunidos y atados de un modo cómodo para el uso que se haga de ellos.

2.° Se transcribirán en un ejemplar auténtico las bulas y privilejios de la congregacion, de modo que rara vez se esté en el caso de llegar á los orijinales; no se permitirá su lectura fuera de los *archivos* á ninguno de los relijiosos ni á cualquiera otro sin permiso de la comunidad, y este no se concederá sin recibo que ecsijirá á aquel á quien haya necesidad de confiarlo.

3.° Estos *archivos* estarán cerrados con tres llaves, de las cuales una estará en poder del superior, otra en el del archivero y la tercera en el de el procurador. Estos tres estarán presentes cuando se saque algun orijinal ó pieza auténtica, y si fuese necesario permanecer mucho tiempo en los *archivos*, el *archivero* permanecerá solo con un diputado por

(1) Mem. del Clero, t. 6, p. 1887. t. 7, p. 987, t. 12, p. 1125).
(2) Barbosa Collect. bul.

el superior, de modo que siempre haya presente dos relijiosos.

4.º Los empleados de la casa que necesiten algunos instrumentos, harán un asiento esacto en un libro particular, donde estarán designados el dia de la entrega y el de la devolucion.

5.º Se hará de todo un doble inventario y una descripcion fiel.

Si siempre se hubiesen observado reglas tan sabias, poseeriamos en el dia un gran número de preciosos manuscritos que para siempre se han perdido, y cuya pérdida siempre deploraremos.

ARCIPRESTE. Era en otro tiempo el primero de los presbíteros. Lo que vamos á decir de esta dignidad servirá para dar á conocer lo que es en la actualidad.

Arcipreste, su orijen, autoridad y funciones.

Lo mismo ha sucedido con los *arciprestes* que con los arcedianos, ya por su institucion, y ya tambien por la sucesion de sus derechos. Fueron establecidos poco mas ó menos hácia el mismo tiempo, y sus funciones han variado igualmente segun las diversas circunstancias, y los diferentes usos de las diócesis, aunque los arcedianos se han sostenido mejor.

El Padre Tomasino (1) dice, que era ley jeneral en Occidente el arreglar la categoría de los sacerdotes por la de la ordenacion, pero que los griegos no eran tan esactos en seguir este método. San Gregorio Nacianceno refiere de sí mismo que estando en Cesárea, rehusó el primer lugar, que queria darle San Basilio entre los presbíteros de su Iglesia, es decir la dignidad de *arcipreste*. En tiempo de San Jerónimo habia un *arcipreste* en cada diócesis; se ve esto por las palabras de la epístola á Rustico; *Singuli episcopi, singuli archispresbiteri, singuli archidiaconi, et omnis ordo ecclesiasticus suis rectoribus innititur.*

Nuestro Concilio español celebrado en Mérida en 666, manda que haya en cada iglesia catedral un *arcipreste*, un arcediano y un primiciero. Véase PRIMICIERO.

Hubo un tiempo y principalmente en los siglos IV y siguientes que en cada una de las iglesias catedrales habia muchos presbíteros los que con el obispo y los párrocos de la ciudad formaban como un senado eclesiástico. El que en este senado tenia el primer lugar se llamaba *arcipreste* que quiere decir primer presbítero.

Parece que entonces el *arcipreste* era superior al arcediano y los concilios citan siempre al *arcipreste* antes que al arcediano. Como el presbítero es superior á los diáconos, el jefe de los presbíteros debe serlo tambien al de los diáconos; pero la categoría del *arcipreste* y la del arcediano entre sí, está menos determinada por la dignidad de su órden, que por la estension de su autoridad y jurisdiccion; por lo que es cierto que el arcediano es superior al *arcipreste* como hemos dicho en la palabra ARCEDIANO.

La cualidad de *arcipreste* pasó despues al primer presbítero de cada parroquia. El Concilio de Reims prohibe á los legos usurpar esta dignidad; llama al *arcipreste Señor*, título que denota la autoridad y que está en armonía con el uso que hemos dicho que se seguia en Occidente de no dar la cualidad de *arcipreste* sino al presbítero mas antiguo en ordenacion (2).

Hácia el siglo VI se distinguieron dos clases de *arciprestes*: el *arcipreste* de la ciudad, *urbanus*: y los de fuera de ella ó rural, *ruralis*.

San Gregorio de Tours habla de los *arciprestes* rurales en muchos lugares de sus obras, pero no se sabe si les dá este título porque deben velar en cualidad de curas de los presbíteros de sus parroquias.

Lo que es cierto que en tiempo de Luis el Benigno habia *arciprestes* rurales encargados del cuidado de un cierto número de parroquias. Los capitulares de Cárlos el Calvo manifiestan que cada diócesis estaba dividida en varios deanatos, y que en cada uno de estos habia un *arcipreste*.

Un antiguo cánon, que los compiladores atribuyen al Concilio de Agda, dice claramente que dean y *arcipreste* es lo mismo (3). Véase DEAN.

En cuanto á las funciones de estas dos clases de *arciprestes* estan designadas en los cap. 3 y 4 del tit. de las Decretales *de Offic. archipr.*

Mas el cap. 1.º del mismo título dice: *Ut archipresbyter sciat se subesse archidiaconi et ejus preceptis sicut sui episcopi et obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium, super omnes presbyteros in ordine presbyterali positos curam agere animarum, et assidue in ecclesia stare et in episcopi sui absentia*

(1) Tratado dela Disciplina eclesiástica Part. 1.ª lib. 1.º cap. 20.

(2) Tomasino, Part. 2.ª, lib. 1.º cap. 12.
(3) Tomasino, Part, 3.ª, lib. 1.º cap. 2.º

ad vicem ejus misarum solemnia celebrat et collectam dicat, aut cui ipse injunxerit.

Observa Fagnan que los deanes rurales no pertenecen á la clase de dignidades: que segun el Concilio de Trento los *arciprestes* de las catedrales deben tener veinte y dos años cuando no estan encargados de la direccion de las almas, y que cuando lo estén es necesario que puedan ser presbíteros en el año, que si poseen esta dignidad en título, no son revocables á voluntad del obispo: sobre lo que observaremos que para la institucion ó destitucion de *arciprestes* ó deanes rurales, quiere el Papa Inocencio III, que se haga de concierto entre el arzobispo y el arcediano, puesto que dependen el uno del otro. *Cap. Ad hæc de offic. archid.* Véase DEAN.

«Los sacerdotes distribuidos por los títulos de las ciudades y de las aldeas, dice Fleury, no formaban mas que un mismo cuerpo con los que permanecian en la Iglesia matriz, que estaban como ellos sometidos al *arcipreste* el que era siempre la primera persona despues del obispo; era vicario durante su ausencia para las funciones interiores. Parece tambien que el *arcipreste* ejercia algunas funciones del obispo en su ausencia; pero el Concilio de Ravena celebrado en 1014 prohibió á los *arciprestes* dar al pueblo la bendicion ó confirmacion con el santo Crisma, funciones reservadas solo á los obispos; ocupaba el primer lugar en el asiento del santuario; tenia la inspeccion y correccion sobre todo el clero, y un cuidado particular de los penitentes públicos» (1).

En el oficio de *arcipreste* se han variado muchas cosas por la costumbre y las que ecsisten en el dia estan sujetas esclusivamente á ella: *In hac materia exaudienda est summum consuetudo* (2). Unas diócesis estan divididas en arciprestazgos, otras en arcedianatos y subdivididas despues en arciprestazgos.

En jeneral las funciones de los *arciprestes* estan limitadas en la actualidad á una especie de inspeccion sobre los párrocos de sus arciprestazgos para advertir al obispo el modo como se conducen, á visitar sus parroquias y poner en posesion de ellas á los nuevos párrocos, á indicar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas, á comunicar á los curas las pastorales y demas mandatos del obispo: por lo demas las constituciones sinodales de los diocesanos son las que determinan sus cargos y obligaciones; pero siempre en todo lo que hicieren debe observar por regla el referir esacta y fielmente las cosas al obispo y no salirse nunca de las órdenes que de él hayan recibido: *Cuncta tamen referant ad episcopum nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant. Cap. ut singulæ extra. de officio archipresbyteri.* Véase *á D'Hericourt, Leyes eclesiásticas pte. 1.ª cap. 3, art. 16 y 17.*

Los *arciprestes* no tienen ninguna jurisdiccion propiamente dicha ni en el foro interno ni en el esterno en las parroquias de sus arciprestazgos; puede privarlos el obispo de su oficio; por consiguiente necesitan licencia del párroco para cualquier funcion que no se manifieste espresamente en su comision, como por ejemplo para confesar ó administrar otros sacramentos.

ARM

ARMAS. El capítulo *Clerici, de vita et honestate clericorum*, prohibe á los clérigos usar *armas* bajo pena de escomunion: *Arma clericorum sunt orationes, lacrimæ:* esta es la leccion y el ejemplo que dá San Ambrosio á los clérigos: *Non pila quærunt ferrea, non arma Christi milites. Coactus repugnare non novi, sed dolor fletus, orationes, lacrymæ fuerunt mihi arma adversus milites. Talia enim sunt munimenta sacerdotis. Cap. Non pila 23 quæst.* 8.

Los capitulares hacen la misma prohibicion (3). Mas desde que Clemente V declaró que los eclesiásticos no incurrian en irregularidad cuando por salvar su vida hubieran muerto á su agresor *Clem. si furiosus de Homic. volunt.* se ha creido que podian usar lícitamente *armas* cuando tuviesen motivo para temer por su vida, y que tambien les era permitido llevarlas cuando vayan de viaje. *Nulla arma induant clerici, nisi itinerantes, nec ensem nec pugionem, nec aliud armarum genus gestent, nisi propter itineris necesitatem. Glos. verb. clerici, in dict. cap. Clerici; Cánon* 74 del Concilio de Maguncia. En la historia eclesiástica de Fleury, lib. 118, n. 65, se encuentra un uso singular de los clérigos armados en la corte del Papa.

San Cárlos, en su primer concilio de Milan, *part. 2, tit. de Armis ludis etc.* manda que no se permita á los clérigos el uso de *armas* sino cuando tengan que temer algun peligro y que en este caso obtendrán para ello permiso del obispo; lo que se ha seguido por el concilio de Aix celebrado en 1685.

(1) Instit. al Derecho canónico, cap. 18 part. 1.ª

(2) Jurisprudencia canónica verb. ARCIPRESTE. Mem. del clero, tom. 7, páj. 39.

(3) Baluce, tom. 1.° col. 409.

§ 1.

Armas, irregularidad, vacante de beneficios.

Hemos distinguido la irregularidad que procede de homicidio ó mutilacion de miembro, de que hablaremos en la palabra HOMICIDIO, de la controvertida y disputada irregularidad respecto al uso de *armas* en el servicio militar, y que hemos creido deber tratar aqui separadamente.

Es positivo que el simple uso de las *armas* aunque prohibido á los clérigos, como acabamos de ver, no produce irregularidad, mas se duda si los que han ejercido la profesion militar son irregulares, y si los beneficios de aquellos que están alistados en los ejércitos vacan de pleno derecho. El Can. 6, c. 23, q. 8, dice: *Quicumque ex clero videntur esse, arma militaria nec sumant, nec armati incedant sed professionis suæ vocabulum religiosis moribus et religioso habitu prebeant, quod si contempserint, tanquam sacrorum canonum contemptores et ecclesiasticæ auctoritatis profanatores propii gradus amissione mulctentur quia non possunt simul Deo et sæculo militare.*

El padre Tomasino dice (1), que los papas, los obispos y los mas santos relijiosos ecshortaron á los fieles á alistarse en las cruzadas; pero nunca permitieron á los ministros del altar entrar en esta milicia santa y derramar la sangre de los enemigos de la relijion; que Alejandro III declaró irregulares, sin ninguna escepcion, á todos los que matan ó mutilan á sus adversarios en los combates sin que puedan los obispos dispensarlos.

El cap. 24 de Homicid, manda al clérigo que haya muerto ó mutilado en un combate á un enemigo de la fé, se abstenga de las funciones de su órden. Pastor, en su tratado de beneficios, (2) sostiene que por la sola profesion militar, aun sin haber matado ó mutilado, se incurre en una irregularidad de que solo el Papa y su delegado pueden dispensar. Mas esta opinion nos parace, como á la mayor parte de los canonistas, algo severa.

El cap. *In audientia de Sent. excom.*, quiere que se amoneste tres veces al clérigo alistado en la milicia antes de privarle de los privilejios de su estado. Inocencio IV, *in cap. 1 Ext. de Apost.*, dice tambien que un clérigo puede gozar de estos privilejios en el servicio militar, *si sit miles, dum modo non exerceat seva.*

El cardenal Hostiense, sobre el título de Homicidio, dice tambien que lejos de que un eclesiástico que usa *armas* incurra de pleno en derecho en la pérdida de su beneficio, al contrario seria punible si no cumpliese con su deber y ecshortase á los demas á hacerlo. Los teólogos no son menos induljentes en esta cuestion. Véase á Navarro, á Bonacina etc. etc.

Asi que se puede deducir de estos principios:

1.° Que el alistamiento en los ejércitos no hace vacar el beneficio de pleno derecho.

2.° Que esta profesion no hace irregular al lego, ni al clérigo que la abraza: lo que debe entenderse cuando no se sabe positivamente haber matado ó mutilado.

3.° Que se puede asistir á un combate, mandar en cualidad de oficial, y ecshortar á los soldados á llenar su deber, sin incurrir en irregularidad, con tal que el mismo no mate ó mutile á nadie.

El derecho de declarar la guerra reside enteramente en la persona de los soberanos; los obispos y los clérigos no pueden escitar á los fieles á tomar las *armas* contra los enemigos del estado, ni contra los de la relijion, sin una órden espresa del príncipe, á quien Dios ha confiado en cuanto esto, toda la autoridad; mas cuando los soberanos han autorizado las guerras contra los herejes y contra los infieles, se ha visto á los obispos y á los papas ecshortar á los cristianos á tomar las *armas*; y frecuentemente han sido los primeros en escitar á los príncipes á declarar la guerra á los herejes y á los mahometanos.

Sin embargo ha estado siempre prohibido á los eclesiásticos combatir en los ejércitos, y aun hallarse en los tribunales para sentenciar causas criminales. *Reprehensibile valde constat esse quod subintulis, dicendo, majorem partem omnium episcoporum die noctuque cum aliis fidelibus tuis contra piratas maritimos invigilare ob idque episcopi impediantur venire, cum militum Christi sit Christo servire, militum vero sæculi sæculo, secundum quod scrpitum est: nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. Quod si sæculi milites sæculari militiæ student, ¿quid ad episcopos et milites Christi, ut vacent orationibus? Cap. Reprehensibile, caus. 23 quæst.* 8.

ARQ

ARQUIMANDRITA. Palabra griega que significa superior de un monasterio; es lo que nosotros llamamos abad.

Covarrubias en su diccionario español dice que *arquimandrita* es lo mismo que *jefe de rebaño*, de modo que segun esta significacion jeneral, podria es-

(1) T. 3, páj. 91.
(2) Lib. 3, tít. 32, n. 10.

tenderse á todos los superiores eclesiásticos, y en efecto, se ha dado algunas veces este nombre á los arzobispos, aun entre los latinos. Pero entre los griegos donde es muy comun no significa propiamente mas que el jefe de una abadía.

ARQUISINAGOGOS. Asi se llamaban antiguamente ciertos eclesiásticos empleados cerca del patriarca de Jerusalen. Estos eran como sus asesores y consejeros. San Epifanio los llama *apóstolos.*

En el código Teodosiano, en el título: *de Jud. cœli* Samar. lib. 16, se hace frecuentemente mencion de aquellos á quienes se llamaba antiguamente *hieri, archisinagogi, patres sinagogarum, presbyteri, apostoli, primates,* aunque hubo, dice Bouchel, alguna diferencia de entre estos (1). Véase CONSEJERO.

ARR

ARRAS. Es lo que se da en señal de los esponsales contraidos y en prenda de futuro matrimonio ó como dice la Ley 1.ª, tít. 11, patr. 4. «Peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer.»

ARRAS son las 13 monedas dadas en señal del matrimonio contraido, y que en la bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada en presencia del párroco y de los testigos.

Tambien se llaman *arras*, la dotacion que ofrece el marido á la mujer en consideracion de su dote y aun de sus prendas personales. Las causas porque el esposo suele dar *arras* son la virjinidad, la diferencia notable de edad, y el ser él viudo con hijos y ella soltera y jóven.

Como esto es propio del civil solo diremos que: el importe de las *arras* no puede esceder la décima parte de los bienes libres presentes ó futuros, y dadas las *arras* á la mujer no puede enajenarlas el marido aunque medie permiso de ella. Ley 3, tít. 3, lib. 3 del Fuero Real.

ARRENDAMIENTO. Es un contrato de buena fé celebrado entre dos partes, una de las cuales da á la otra, por un tiempo y mediante cierto precio, sus fincas, su casa, sus muebles, ó en fin su trabajo ó industria: *Locatio conductio est contractus bonæ fidei, ex consensum certa mercede faciendi aliquid vel entendi. Instit.; de Locat. princ.*

Hay muchas cosas que son comunes al contrato de *arrendamiento* y al de venta; aunque dicen los jurisconsultos que hay casos en que no es fácil distinguirlos, *tanta inter utrumque contractum similitudo, ut interdum internosci alter ab altero non possit.*

No debe causar admiracion, si para los *arrendamientos* de los bienes de la Iglesia se han establecido ciertas reglas que impidan que se oculten verdaderas enajenaciones bajo la forma de esta especie de contrato.

La primera de estas reglas es la de la *Extrav. Ambitiosæ de Reb. eccles. non alien,* que no permite arrendar los bienes de la Iglesia mas que por tres años: *Omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hipotecam, locationem, et conductionem ultra triennium, necnon in fudationem vel contractum emphitheuticum, hac perpetuo valitura constitutione presenti fieri prohibemus.*

El concilio de Trento declara nulos los *arrendamientos* hechos por mucho tiempo (2). Véase ENFITEUSIS.

Segun esta regla, preguntan los autores, si un contrato de *arrendamiento*, celebrado por un tiempo que escediese los tres años fijados por la *Estravag. Ambiciosæ,* seria radicalmente nulo, ó si no lo seria mas que por el esceso del término lejítimo, segun la mácsima, *Utile per inutile non vitiatur.*

Algunos autores estan por la primera opinion, sálvo el año en que el arrendador hubiese hecho ya su cultivo, aunque, en este caso, algunos de ellos son de parecer que el *arrendatario* no perciba los frutos, sino despues de reclamada la nulidad del *arrendamiento*, á la aprocsimacion de la recoleccion.

Otros hacen esta distincion, que es la mas comunmente seguida: ó el *arrendamiento* está hecho bajo condicion de una renta solvente cada año, ó no lo está mas que por una vez en todo el curso del mismo. En el primer caso, *utile ab inutile separatur*, y solo es nulo el *arrendamiento* por el tiempo que escede á los tres años. En el segundo caso, estos autores son de la opinion de los demas; es decir que si los frutos de la finca arrendada no se perciben mas que cada dos años, en este caso se puede hacer el *arrendamiento* hasta por seis años, sin temor de ir contra la intencion de Paulo II, autor de la *Extrav. Ambitiosæ* la cual no cuenta los años mas que por las recolecciones.

La segunda regla es, que para evitar los abusos y perjuicios de los sucesores á los beneficios ni el *arrendamianto* ni el pago de las rentas sean anticipados.

(1) Bibl. can. t. 1.º, p. 112.

(2) Sess. 13 *de Reform.*

Hé aquí cómo se espresa el Concilio de Trento acerca de esto, en el lugar ya citado, relativo á la anticipacion del pago de la renta: «las iglesias estan sujetas á sufrir mucho detrimento cuando en perjuicio de los sucesores se saca dinero contante de los bienes que se dan á renta. Esta es la razon por qué todas estas clases de *arrendamientos* que se celebran bajo condicion de pagar adelantado, no serán de manera alguna tenidos por válidos en perjuicio de los sucesores, no obstante cualquier indulto ó privilejio, y no podrán ser confirmados en la corte de Roma ni en otra parte.»

Prohibe el Concilio en este mismo lugar, dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, y el derecho de establecer vicarios en las cosas espirituales, con estas palabras «tampoco será permitido dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, ni la facultad de nombrar ó señalar vicarios en lo espiritual, y no podrán los que los hubiesen tomado en *arrendamiento* ejercerlas, ni hacerlas ejercer por otro, y todas las concesiones contrarias, aun las hechas por la Sede apostólica, se consideran como subrepticias.» *C.* 1.º 2.º *Ne prelatis vices suæ.*

Como el Concilio de Trento parece no mirar mas que al interés de los sucesores de los beneficios cuyos bienes estan arrendados, se podria deducir que no habria inconveniente en pagar adelantado al administrador de una corporacion que en cualquier tiempo está obligado á dar cuenta de todas las cantidades que entran en su poder; mas como este administrador tiene ordinariamente sucesor en sus funciones, como los miembros de este cuerpo pueden tenerlos en sus plazas, y que por otra parte no está obligado á dar cuenta mas que de lo que le está encargado, donde no se encuentran mas que las rentas anuales y corrientes, seria inducirle al fraude y esponer á la corporacion y á los miembros sucesores á los daños de su prevaricacion en no aplicarle la prohibicion del Concilio de Trento.

Por lo demas el Concilio parece no prohibir la anticipacion de los *arrendamientos* y sí solo la de sus pagos, y es necesario convenir que en cuanto á esto no se halla en el Derecho canónico ninguna prohibicion espresa; pero el uso, que es el intérprete mas fiel de las leyes, como dicen los jurisconsultos, ha sido siempre de estender la prohibicion de la anticipacion de los pagos á la de los *arrendamientos* al tiempo de la preparacion de las heredades, tanto porque esta última clase de anticipacion ordinariamente da lugar á la otra, como porque no se puede prever mucho tiempo antes de que se laboreen las tierras del *arrendamiento*, como estarán en el tiempo preciso de su cultivo.

Por otra parte los arrendadores solo piden estas anticipaciones de *arrendamientos* por su propio interés, y con mucho mas conocimiento de causa que el que se debe suponer en un administrador eclesiástico.

Mas no se considera como una anticipacion de tiempo para los *arrendamientos* el espacio de seis meses, cuando se trata de una casa, y el de un año y aun de dos cuando se trata de un predio rústico, cuyo laboreo ecsije grandes preparativos.

Cuando un rentero aun contra todas estas prohibiciones, paga anticipadamente á un beneficiado, está obligado á hacer un segundo pago al sucesor del beneficio, salva su reclamacion contra los herederos del difunto.

Si es un administrador de corporacion el que ha recibido estos pagos adelantados, la corporacion no es responsable de ellos mas que cuando han sido invertidos en su provecho. Pero el sucesor particular debe tener en cuenta al arrendador los pagos que ha hecho al predecesor, cuando han recaido en provecho del beneficio. *Glos. in cap. Quælam: exti: Ne prelati vices suæ, etc.*

Acabamos de ver que el Concilio de Trento, prohibiendo la anticipacion de los pagos á los beneficiados, trata de salvar el interés de sus sucesores: estos pueden en virtud de este decreto, ecsijir de nuevo el pago de las cantidades entregadas á su predecesor y la anulacion de los *arrendamientos* hechos por ellos antes del tiempo del abono de las tierras; pero por una consecuencia de las del concilio ¿pueden tambien pretender la rescision de los *arrendamientos* celebrados en el tiempo y en las formas prescritas por los beneficiados á quienes suceden?

Para resolver esta cuestion usan los canonistas de las distinciones siguientes y dicen si el *arrendamiento* ha sido á nombre de la Iglesia misma del titular y en su provecho, el sucesor del que le ha celebrado está obligado á conservarlo; ahora bien, un *arrendamiento* se reputa hecho á nombre de la Iglesia, no en razon de que el beneficiado se ha servido de él en las calificaciones de las partes en el contrato, sino cuando las rentas son debidas y pagadas realmente á la Iglesia, cuyo arrendatario (*Locator*) no es mas que el simple administrador; pues si goza el mismo de las rentas, el préstamo que haya hecho á nombre de su Iglesia no le servirá en esto de nada como tampoco si le hubiese celebrado en su propio nombre; que es el caso de un verdadero titular.

Hay autores que proponen ciertas conjeturas por las que se puede conocer cuando el *arrendamiento* pertenece propiamente á la Iglesia y no al beneficiado. Mas estas conjeturas lo mismo que las distinciones parecen que estan demas, puesto que no tienden mas que á diferenciar el simple administrador de una iglesia que no goza de nada, del verdadero usufructuario de los bienes de ella.

Por lo que en cuanto á esto último se hace una distincion mucho mas importante; se distingue el sucesor de la vacante por muerte ó por devolucion, del sucesor por resignacion; dicen algunos autores que éste está obligado á conservar el *arrendamiento* de su predecesor, á diferencia del sucesor *per obitum* ó por devolucion que no lo está.

Fundan estos autores la distincion en que el sucesor *per obitum* ó por devolucion ó en fin por dimision, tiene el beneficio del colador, *inmediate defuncto*, en vez de que el sucesor por resignacion no teniéndole mas que del resignante, debe hacer honor á la memoria de su bienhechor, y ratificar las obligaciones de aquel á quien representa.

Pero algunos canonistas no admiten esta distincion y sostienen que de cualquiera manera que haya llegado el beneficio al sucesor, no está en ningun caso obligado á conservar el *arrendamiento* de su predecesor. Mas esta es una razon de muy poco valor, el uno sucede por título particular, y el otro por título universal;no se puede decir en materia de sucesion de beneficio que se hace *aut ex persona, aut ex jure cedentis*, puesto que es necesario siempre una nueva institucion; ahora bien, esta institucion confiere un derecho enteramente nuevo creado por la ocurrencia de la vacante: *Successor in benefficio non potest repræsentare personam antecessoris, nec potest dicci successor universalis cum non succedat omnibus bonis, imo nec succedit ex persona nec ex jure cedentis, sed ex novo jure quod creatur tempore collationis et in eum transfertur. Panormit. in cap. Cura* 11 *n.* 5 *de jure Patron.*

En jeneral los *arrendamientos* son de *larga* ó de *corta duracion*, los primeros son aquellos que pasan de diez y ocho años, los segundos son los que no pasan de nueve; las dos clases tienen que verificarse segun las formalidades requeridas por las leyes.

Los *arrendamientos de larga duracion* estimulan y vivifican la agricultura, permiten á los colonos hacer mejoras que enriquecen las tierras y dan mucho mas valor á las propiedades de las iglesias ó establecimientos públicos. Los arrendadores no tienen que temer (como sucede ahora con la codicia particular) que al cabo de dos ó cuatro años por ejemplo, se les aumente el precio de la renta, ni que el capricho ó la parcialidad del propietario, les dé un sucesor que se aproveche de su laboriosidad y cuidado.

La Iglesia siempre ha hecho *arrendamientos de larga duracion*, cuyo derecho ha seguido transmitiéndose de padres á hijos, y asi han podido establecer y seguir con perseverancia un sistema de cultivo tan favorable para las fincas como para sus propios intereses. Las fábricas y demas establecimientos relijiosos han obrado con cordura y han protejido á la agricultura y á los cultivadores arrendándoles por largo tiempo sus propiedades, en las que como suyas propias han podido hacer las mejoras y adelantos convenientes.

Los *arrendamientos* deben hacerse con arreglo á las leyes civiles, con la aprobacion de la autoridad competente, y con el beneplácito del que deba verificarlos, como por ejemplo, si en el *arriendo* de los bienes de una fábrica no hubiese consentimiento del cura, ó en los de los seminarios y demas establecimientos eclesiásticos faltase el del obispo, seria nulo, pues no puede ser válido un contrato sin el consentimiento de las partes hábiles para hacerlo.

En los *arrendamientos* de los establecimientos públicos de beneficencia y parroquiales se siguen las reglas adoptadas para los bienes de los menores. Si el *arrendamiento* perjudica al establecimiento público, se podrá anular, pero si le es provechoso, las partes contratantes no podrán pedir la nulidad, porque es en favor de los intereses de los establecimientos públicos.

Concluiremos haciendo una observacion jeneral, y es que en los casos en que se hubiesen omitido algunas formalidades administrativas, el funcionario que sea culpable de esta omision, caerá sobre él toda la responsabilidad de su neglijencia, y estará obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten contra el establecimiento público cuyos intereses estaba obligado á conservar y protejer.

Las iglesias y demas establecimientos relijiosos no obtienen la autorizacion de enajenar mediante una renta, mas que en el caso en que fuese demostrado claramente á la autoridad superior que la renta no podria ser efectuada de otra manera, ni ofrecer las ventajas del *arrendamiento*. Las formalidades requeridas para una venta por *arrendamiento* son las mismas que las que estan prescritas para las demas enajenaciones. Véase estas formalidades en la palabra ADQUISICIONES. Véase tambien ENAJENACION.

Los eclesiásticos pueden dar en arriendo los bienes de la Iglesia, cuya administracion tienen pero de ningun modo enajenar, *Cap. Vestra.*

Debe rebajárseles algo á los renteros cuando haya una esterilidad estraordinaria, á no ser que estuviese compensada esta desgracia con una gran abundancia en los años anteriores, ó si durando el *arrendamiento* la hubiese en los sucesivos, *Cap. Propter.*

Gregorio IX permite despedir al enfiteuta ó censatario de la Iglesia, que ha pasado dos años sin pagar, á no ser que lo haga inmediatamente despues de su conclusion, *Cap. Potuit.* En este caso no se necesita la intimacion, puesto que el dia señalado en la escritura de arriendo produce el mismo efecto; mas de cualquier modo siempre deben seguirse las formalidades prescritas por las LEYES CIVILES.

En Salamanca son preferidos los catedráticos de teolojía en el *arrendamiento* de las casas de la Universidad, segun la nota 6, tít. 10, lib. 10, Novísima Recopilacion. «Los catedráticos de la Universidad de Salamanca deben ser preferidos en el *arrendamiento* de las casas de la misma, y entre estos los de teolojía á los de derecho y medicina.»

ARRIENDO, ARRENDADOR. Llámase *arriendo* la cesion en virtud de un contrato de una tierra, una finca etc., para usar de ella por un tiempo dado; el *arrendador* es el que disfruta de ella.

Los eclesiásticos ni deben ni pueden ser arrendadores, *quia militans Deo implicare se negotiis sæcularibus non debet.*

Las ordenanzas de Orleans, de Bloy, de Moulins y otros varios edictos, lo habian prohibido terminantemente.

Los administradores de las fábricas no pueden adjudicar ni directa ni indirectamente el *arriendo* de los bienes pertenecientes á las iglesias.

Nuestras leyes prohiben á los clérigos arrendar las rentas reales. La ley 8, tít. 10, lib. de la Novísima Recopilacion dice asi:

«No se pueden arrendar las rentas reales, ni alguna de ellas á clérigos y personas eclesiásticas...; y los *arrendadores* y recaudadores que contra esto fueren, han de pagar todo lo que los eclesiásticos debieren, y demas de ello se encarga y manda á todos los prelados que defiendan con penas á los clérigos y eclesiásticos el arrendar las rentas reales.»

ARTÍCULOS ORGÁNICOS. Asi se llama la ley que publicó el emperador Napoleon con el concordato hecho entre él y la Santidad de Pio VII, el 23 fructidor, año IX, (10 de setiembre de 1801).

Aunque directamente no nos atañan á nosotros estos *artículos orgánicos*; como introdujeron una gran modificacion en la disciplina de la Iglesia de Francia, y aun anularon muchos puntos de ella; como por otro lado tengan bastante interés histórico, creemos deber dar una idea de ellos, de su valor con respecto al Derecho canónico, y de la reclamacion que hizo la Santa Sede.

Para comprender el valor de los *artículos orgánicos* con relacion al Derecho canónico, no hay mas que preguntar si los príncipes pueden dar leyes eclesiásticas sin el consentimiento de los obispos y del soberano Pontífice: de esta respuesta está pendiente toda la cuestion y es facil resolverla distinguiendo la naturaleza de las dos potestades espiritual y temporal, y la diversidad de sus funciones.

Elevándonos á los principios del derecho público, vemos que la Iglesia y el Estado tienen cada uno el derecho de gobernarse, ambos poderes son completos é independientes, y los dos pueden lejislar en su esfera, pero ninguno de ellos puede entrometerse en el dominio del otro. La Iglesia tiene el derecho radical, inalienable, intransmisible y esclusivo de definir la fé y arreglar la disciplina; luego toda ley eclesiástica dada por el príncipe sin el concurso del poder espiritual es nula por sí misma y no produce ninguna obligacion. Asi como el Estado tiene el derecho esclusivamente suyo, de dirijir sus intereses materiales y protejer el órden público, si el poder espiritual se introdujese á dar leyes en este órden serian nulas y de ningun valor.

Si el poder temporal por su naturaleza no puede establecer ninguna regla en la Iglesia, mucho menos podrá y será tanto mas ilejítimo y tiránico el atentado, cuanto mayor oposicion encuentre en este poder espiritual: esto sucedió con los *artículos orgánicos*, los papas protestaron contra ellos y los desecharon, asi que por derecho son enteramente nulos á la vista de la Iglesia y atentatorios á su autoridad, y todo el que se funde en estas disposiciones anti-canónicas se hace culpable de usurpacion de poder y de traicion á la Iglesia.

Hablariamos de muy diverso modo, si como hicieron Justiniano y Carlomagno, se hubiera contentado Napoleon con tomar la iniciativa y obrando con anuencia de la Iglesia hubiese pedido la ratificacion y confirmacion de estos artículos. Por el

contrario Napoleon, no solo obró por sí solo sin contar con nadie, sino que despreció las observaciones que le hizo el soberano Pontífice, y por esta falta de sancion de la autoridad competente, sus *artículos orgánicos* no solo son nulos, sino que hubo abuso y usurpacion de poder en haber impuesto al clero sin consultar al Papa y al episcopado la constitucion llamada *artículos orgánicos*, costitucion que varía sustancialmente la disciplina de la iglesia de Francia.

Es usurpar la autoridad de la Iglesia y oprimir á sus ministros, dictarles soberanamente leyes y constituciones, y querer reglamentar el culto y la disciplina. Era un despotismo atroz pretender gobernar militarmente á la Iglesia, como á un cuartel, y hacer doblegar bajo el brazo de yerro de la disciplina militar al sacerdote lo mismo que al soldado. Asi que con tanta razon como elocuencia ha dicho el P. Lacordaire, *que Napoleon aprisionó á la Iglesia en los artículos orgánicos.*

Por no ser difusos no insertamos el testo de los *artículos orgánicos* que trae el autor de este Diccionario con notas y comentarios, solo estractaremos los epígrafes, y la reclamacion de la Santa Sede que al mismo tiempo sirve para dar á conocer mejor el espíritu de estos artículos.

EPÍGRAFES

DE LOS ARTÍCULOS ORGÁNICOS DE LA CONVENCION

del 22 Messidor, año IX.

TIT. I. Del réjimen de la Iglesia católica en sus relaciones jenerales con los derechos del Estado.

TIT. II. De los ministros (1).—SECCION PRIMERA.—Disposiciones jenerales.—SECCION SEGUNDA. De los arzobispos ó metropolitanos.—SECCION TERCERA.—De los obispos, de los vicarios jenerales y de los seminarios.—SECCION CUARTA.—De los curas.—SECCION QUINTA.—De los capítulos catedrales, y del gobierno de las diócesis sede vacante.

TIT. III. Del culto.

TIT. IV. De la demarcacion de los arzobispados, obispados y parroquias, de los edificios destinados al culto y de la asignacion de sus ministros.—SECCION PRIMERA.—De la demarcacion de los arzobispados y obispados.—SECCION SEGUNDA.—De la demarcacion de las parroquias.—SECCION TERCERA.—De la asignacion de los ministros.—SECCION CUARTA.—De los edificios destinados al culto.

ARTÍCULOS ORGÁNICOS DE LOS CULTOS PROTESTANTES.

TIT. I. Disposiciones jenerales para todas las comuniones protestantes.

TIT. II. De las iglesias reformadas.—SECCION PRIMERA.—De la organizacion jeneral de estas iglesias.—SECCION SEGUNDA.—De los pastores y consistorios locales.—SECCION TERCERA.—De los sínodos.

TIT. III. De la organizacion de las iglesias, de la confesion de Augsburgo.—SECCION PRIMERA.—Disposiciones jenerales.—SECCION SEGUNDA.—De los ministros y pastores y de los consistorios locales de cada iglesia.—SECCION TERCERA.—De la inspeccion.—SECCION CUARTA.—De los consistorios jenerales.

RECLAMACIONES DE LA SANTA SEDE CONTRA LOS ARTÍCULOS ORGÁNICOS.

Pio VII, en la alocucion del consistorio de 24 de mayo de 1802, anunció que habia pedido la variacion y modificacion de los *artículos orgánicos*, como hechos sin participacion suya, y por ser opuestos á la disciplina de la Iglesia.

El caballero Artaud de Montor, en su hermosa historia de Pio VII, habla de la amargura que le habian producido estos *artículos*. Con este motivo en el capítulo 21 cita una carta de Mr. Cacault á Mr. Portalis, y en el capítulo siguiente una nota diplomática del cardenal Consalvi á Mr. Cacault. Decia en ella el cardenal que muchos de estos *artículos* se hallaban en oposicion con las reglas de la Iglesia, por lo que no podia menos de desear el santo Padre que se variasen. Pero el despacho oficial que debió dirijirse en aquella época al gobierno francés, no se hizo público. Sin embargo en el mes de agosto de 1803, el cardenal Caprara, legado de la Santa Sede, protestó en nombre del soberano Pontífice contra los *artículos orgánicos* en una nota dirijida á Talleyrand ministro de negocios estranjeros, cuyo contenido es el siguiente:

SEÑOR:

«Tengo encargo de reclamar contra la parte de la ley del 18 jerminal, llamada *artículos orgánicos*,

(1) Es particular el art. 12 de este Tít. el cual dice: «Los arzobispos y obispos podrán añadir á su nombre el título de *ciudadano* ó de MONSIEUR; se prohibe cualquiera otra calificacion.» Sin embargo, aunque esto lo mandó Napoleon á los arzobispos y obispos se les dió siempre y se les ha seguido dando el título de ILLMOS. SEÑORES.

y desempeño con tanta mas confianza este deber, cuanto que cuento con la benevolencia del gobierno y con su síncera adhesion á los verdaderos principios de relijion.

«La calificion dada á estos *artículos* pareceria suponer á primera vista que son una natural consecuencia y esplicacion del concordato relijioso; sin embargo es un hecho, que no se han concertado con la Santa Sede, que tienen mayor estension que el concordato y que establecen en Francia un código eclesiástico sin el concurso de la misma. ¿Cómo ha de admitirlo Su Santidad no habiendo sido ni aun invitada para ecsaminarlo?

«Tiene por objeto este código, la doctrina, las costumbres, la disciplina del clero, los derechos y deberes de los obispos, los de los ministros inferiores, sus relaciones con la Santa Sede, y el modo y ejercicio de su jurisdiccion. Esto es propio de los derechos imprescriptibles de la Iglesia:» Ha recibido de Dios la autorizacion de decidir sola las disputas sobre la fé y las costumbres, y de formar cánones ó leyes de disciplina (1).

«Mr. d'Héricourt, Fleury, los mas célebres abogados jenerales y el mismo Mr. de Castillon confesaban estas verdades. Este último reconocia en la Iglesia «el poder que ha recibido de Dios para conservar por la autoridad de la predicacion, de las leyes y de las decisiones, la regla de la fé y de las costumbres, la disciplina necesaria al órden de su gobierno y la sucesion y perpetuidad de su ministerio (2).»

«No ha podido menos de ver Su Santidad con un estremo dolor, que olvidándose de seguir estos principios ha querido la potestad civil decidir, erijir y transformar en ley, artículos que interesan profundamente á las costumbres, disciplina, derechos y jurisdiccion eclesiástica. ¿No es de temer que esta innovacion enjendre desconfianzas y haga creer que la Iglesia de Francia está esclavizada al poder temporal aun en los objetos puramente espirituales y aleje de la aceptacion de los oficios á muchos eclesiásticos beneméritos? ¿Y qué resultará si consideramos cada uno de estos artículos en particular?

«Quiere el 1.° que «ninguna bula, breve etc., »emanado de la Santa Sede puede ejecutarse ni »aun publicarse sin autorizacion del gobierno.»

«Tomada esta disposicion en toda su estension ¿no lastima evidentemente la libertad de la enseñanza de la Iglesia? ¿No sujeta la publicacion de las verdades cristianas á formalidades opresoras? ¿No coloca las decisiones relativas á la fé y á la disciplina bajo la dependencia absoluta del poder temporal? ¿No concede á la potestad que quiera abusar, el derecho y la facilidad de detener, suspender y aun sofocar el lenguaje de la verdad que un Pontífice fiel á sus deberes tenga á bien dirijir á los pueblos confiados á su cuidado?

«Nunca fué tal la dependencia de la Iglesia, aun en los primeros siglos del cristianismo. Ningun poder ecsijia entonces el ecsámen de sus decretos: y nada perdió de sus prerogativas al recibir á los emperadores en su seno. «Debe disfrutar de la misma jurisdiccion que gozaba en tiempo de los emperadores paganos. Nunca es lícito atentar contra ella porque la recibió de Jesucristo» (3) ¿Con qué pena no debe ver la Santa Sede las trabas que se quieren poner á sus derechos?

«El mismo clero de Francia reconocia que los juicios emanados de la Santa Sede, y á los que *se adhiere el cuerpo episcopal*, son irrefragables; ¿y por qué habian de necesitar la autorizacion del gobierno puesto que segun los principios galicanos, sacan toda su fuerza de la autoridad que los pronuncia y de la que los admite? *El sucesor de Pedro debe confirmar á sus hermanos en la fé*, segun espresion de la Escritura; ahora bien: ¿cómo ha de poder hacerlo, si cada artículo que enseñe puede detenerlo la negativa del gobierno temporal? ¿No se deduce evidentemente de estas disposiciones que la Iglesia no podrá saber ni creer mas que lo que plazca al gobierno dejarla publicar?

«Este artículo ataca tambien á la delicadeza del secreto observado rigorosamente en Roma en los negocios de la Penitenciaría. Cualquiera individuo puede dirijirse á ella con confianza y sin temor de ver descubiertas sus flaquezas. Sin embargo este artículo que nada esceptúa, quiere que se ecsaminen hasta los breves personales emanados de la Penitenciaría. ¿Será posible que los secretos domésticos y la dilatada cadena de las debilidades humanas se saquen á la plaza pública para obtener el permiso de usar de estos breves? ¡Cuánta opresion y tiranía! El mismo parlamento no las admitia, porque esceptuaba de ecsámen *las provisiones, los breves de la Penitenciaría y demas despachos relativos á asuntos particulares.*

«Dice el artículo 2.°: «Que ningun legado, nun-

(1) Decretos del Consejo de 16 de marzo y de 30 de junio de 1731.

(2) Peticion contra los actos de la asamblea del clero de 1765.

(3) Leyes eclesiásticas.

»cio ó delegado de la Santa Sede podrá ejercer sus »poderes en Francia sin la misma autorizacion.» No puedo menos de repetir en este lugar las justas observaciones que acabo de hacer al artículo primero; el uno hiere la libertad de la enseñanza en su oríjen, el otro la ataca en sus ajentes; el primero pone obstáculos á la publicacion de la verdad, el otro al apostolado de los que están encargados de anunciarla. Sin embargo quiso Jesucristo que su divina palabra fuese constantemente libre, que se publicase en los terrados, en todas las naciones y á todos los gobiernos. ¿Cómo conciliar este dogma católico con la indispensable formalidad de ecsámen de los poderes y de la licencia para ejercerlos? ¿Hubieran podido predicar el Evanjelio los apóstoles y los sabios prelados de la Iglesia naciente, si hubiesen ejercido los gobiernos semejante derecho?

»El tercer artículo estiende esta medida aun á los cánones de los concilios jenerales. Estas asambleas en ninguna parte se las tuvo mayor respeto y veneracion que en Francia: ¿cómo se concilia que en esta misma nacion esperimenten tantos obstáculos y que una formalidad civil dé derecho para eludirlas y aun para rechazar sus decisiones?

«Queremos, dicen, ecsaminarlas: *Pero la via de ecsámen en materias relijiosas está proscripta en el seno de la Iglesia católica*; solo las comuniones protestantes la admiten, y de esto proviene la sorprendente variedad que hay en sus creencias.

«Por otro lado ¿cuál será el objeto de este ecsamen? ¿El de reconocer si los cánones de los concilios están conformes con las leyes francesas? Mas si alguna de estas leyes está en oposicion con el dogma católico, tales como las del divorcio, ¿deberán desecharse los cánones y preferir las leyes por injusto ó erróneo que sea su objeto? ¿Quién adoptará semejante conclusion? ¿No seria sacrificar la relijion obra del mismo Dios, á las hechuras de los hombres, imperfectas siempre y algunas veces injustas?

«Bien sé que debe ser razonable nuestra obediencia; pero el obedecer con motivos suficientes, no es tener el derecho no solo de ecsaminar, sino de desechar arbitrariamente todo lo que nos desagrade.

«Solo á la Iglesia prometió Dios su infalibilidad; las sociedades humanas pueden engañarse, y de ello han sido prueba los mas sabios lejisladores. ¿Por qué hemos de comparar las decisiones de una *autoridad irrefragable* con las de un poder que puede errar, y al hacer esta comparacion inclinar la balanza en favor de este último? Por otro lado cada poder tiene los mismos derechos; lo que la Francia prescribe pueden pedirlo España y el Imperio, y como las leyes son diversas en los diferentes paises, se seguirá que la doctrina de la Iglesia debe variar segun los pueblos, para hallarse en armonia con las leyes.

«¿Se dirá que obraba de este modo el parlamento francés? Enorabuena; mas no ecsaminaba segun su declaracion de 24 de mayo de 1766 mas que lo que en la publicacion de los cánones y bulas podia alterar ó interesar la tranquilidad pública, y no su conformidad con las leyes que pueden variar de un dia á atro.

«*Este abuso* no podia, por otro lado, lejitimarse por el uso, y bien conocia el gobierno los inconvenientes, cuando en 6 de abril decia al parlamento por medio de M. d' Aguesseau: «Parece que se quiere debilitar de tal modo el poder que tiene la Iglesia de darse leyes, haciéndose depender de la potestad civil y de su concurso, que sin él no pueden obligar á los súbditos del rey los mas santos decretos de la Iglesia.»

«Por último no se admitian estas mácsimas en los parlamentos, segun la declaracion de 1766, sino para hacer leyes del Estado los decretos de la Iglesia y ordenar su ejecucion con la conminacion de penas temporales al que contraviniese. No son ya estos motivos los que en la actualidad dirijen al gobierno, puesto *que la relijion católica no es ya la relijion del Estado*, sino solo la de la mayoría de los franceses.

«Declara el art. 6.º que en todos los casos de abusos se recurra al Consejo de Estado. ¿Y cuáles son estos? El artículo no los especifica mas que de un modo jenérico é indeterminado.

«Se dice, por ejemplo, que uno de los casos de abuso es la *usurpacion* ó el *esceso* de poder. Mas en materia de jurisdiccion espiritual la Iglesia es el único juez, solo á ella pertenece el declarar, *cuando hay abuso ó esceso de poderes que solo ella puede conferir;* la potestad temporal no puede conocer el *abuso y esceso* de una cosa que no concede.

«Otro caso de *abuso* es la *contravencion á las leyes y reglamentos de la república;* pero si estas leyes y reglamentos se oponen á la doctrina cristiana ¿deberá observarlos el sacerdote con preferencia á la ley de Jesucristo? Nunca fué esta la intencion del gobierno.

«Tambien se coloca en la clase de abusos la *infraccion de las reglas consagradas en Francia por los santos cánones*..... Mas estas reglas han debido emanar de la Iglesia; luego á ella sola toca pronunciar sobre su infraccion, porque solo ella conoce el espíritu de sus disposiciones.

«Por último dícese que hay lugar á la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza) contra todo intento que tienda á comprometer el honor de los ciudadanos, á perturbar su conciencia, ó que dejenere en opresion, injuria ó escándalo público segun la ley.

«Pero si un divorciado, un hereje conocido en público se presenta á recibir los sacramentos y se le niegan, dirá que se le hace una injuria, lo llamará escándalo, elevará su queja y se le admitirá segun la ley; y no obstante el sacerdote acusado no habrá hecho mas que cumplir con su deber, puesto que los sacramentos no deben darse nunca á personas notoriamente indignas.

«En vano se apoyará en el uso constante de las apelaciones *ab abusu*. Este no se remonta mas allá del reinado de Felipe de Valois que murió en 1350; nunca ha sido constante y uniforme, ha variado segun los tiempos; los parlamentos tenian un interés particular en acreditarlo, por lo que aumentaban sus poderes y atribuciones, pero no es siempre justo lo que halaga. Asi que Luis XIV, en el edicto de 1695, art. 34, 35, 36 y 37, no atribuia á los majistrados seculares mas que el *ecsámen de las formas* prescribiendo que remitiesen *el fondo ó la sustancia* al superior eclesiástico. Ahora bien: esta restriccion no ecsiste en los *artículos orgánicos*; atribuyen indistintamente al Consejo de Estado la sustanciacion de la forma y del fondo.

«Ademas de que los majistrados que entonces pronunciaban en los casos de abuso, eran necesariamente católicos y estaban obligados á afirmarlo bajo juramento; mientras que ahora pueden pertenecer á sectas separadas de la Iglesia católica, y tendrán que sentenciar cosas que esencialmente le interesen.

«Quiere el art. 9, que se practique el culto *bajo la direccion* de los arzobispos, obispos y párrocos. Mas la palabra *direccion* no espresa los derechos de los arzobispos y obispos, que tienen *por derecho divino*, no solo el de *dirijir*, sino tambien el de definir, ordenar y juzgar. Los poderes de los curas en las parroquias no son los mismos que los de los obispos en las diócesis, y no se debian haber manifestado del mismo modo y en el mismo artículo, para no suponer una identidad que no ecsiste.

«Por otro lado ¿por qué no se debian haber mencionado aqui los derechos de Su Santidad, de los arzobispos y obispos? ¿Se ha querido arrebatarles un derecho jeneral que esencialmente les pertenece?

«El art. 10, aboliendo toda esencion ó atribucion de la jurisdiccion episcopal, pronuncia con toda evidencia, en una materia puramente espiritual; porque si los territorios esentos estan en el dia sujetos al ordinario, no lo estan sino en virtud de una disposicion de la Santa Sede; solo ella dió al ordinario una jurisdiccion que no tenia; asi que en último resultado el poder temporal habrá concedido poderes que solo pertenecen á la Iglesia: por otro lado no hay tantos abusos en las esenciones como se ha creido. El mismo S. Gregorio las habia admitido, y muchas veces han cuidado las potestades temporales de recurrir á ellas.

«El art. 11 suprime todos los establecimientos relijiosos, á escepcion de los seminarios conciliares y de los capitulos: ¿se ha pensado bastante esta supresion? Muchos de estos establecimientos eran de una utilidad conocida; el pueblo los queria, porque le socorrian en sus necesidades; la piedad los habia fundado, y aprobado la Iglesia solemnemente á peticion de los mismos soberanos; *luego solo ella podia determinar su supresion.*

«El art. 14 manda á los arzobispos que cui»den de la conservacion de la fé y la disciplina »en las diócesis de sus sufragáneos.» No hay deber mas sagrado ni indispensable, mas tambien lo es de la Santa Sede en toda la Iglesia. ¿Por qué no se ha de hacer mencion en el artículo de esta vijilancia universal? ¿Es olvido ó esclusion?

«El art. 15 autoriza á los arzobispos para que entiendan en las reclamaciones y quejas dadas contra la conducta y decisiones de los obispos sufragáneos. ¿Y qué harán los obispos si no les dispensan justicia los metropolitanos? ¿á quién se dirijirán para obtenerla? ¿A qué tribunal apelarán de la conducta que con ellos tengan los arzobispos? Esta es una dificultad de gran importancia y de la que no se habla. ¿Por qué no se debia haber añadido que el Soberano Pontífice puede conocer entonces en estas diferencias por via de apelacion y pronunciar definitivamente, segun enseñan los santos cánones?

«El art. 17 parece que establece al gobierno por juez de la fé, de las costumbres y de la capacidad de los obispos nombrados; él es quien los hace ecsaminar y quien decide segun los resultados del ecsámen. Sin embargo solo el Soberano Pontífice tiene derecho de hacer este ecsámen por sí ó sus delegados, porque solo él debe instituir canónicamente y esta institucion supone evidentemente en el que la concede, el conocimiento de la capacidad del que la recibe. ¿Ha pretendido el gobierno nombrar y constituirse juez de la idoneidad (lo que seria contrario á todos los usos y derechos recibidos), ó solo quiere asegurarse por medio de este ecsámen de que su eleccion no ha recaido en un sugeto

indigno del episcopado? Importa mucho esplicar esto.

«Bien sé que la ordenanza de Blois prescribia un ecsámen semejante, pero el mismo gobierno consintió en su derogacion. *Se estableció por una convencion secreta, que los nuncios de Su Santidad hiciesen solos estas informaciones.* En la actualidad debe seguirse este mismo camino, porque el art. 4 del Concordato dice que *la institucion canónica se confiera á los obispos en las formas establecidas antes del cambio de gobierno.*

El art. 22 manda á los obispos que visiten sus diócesis en el espacio de cinco años. La disciplina eclesiástica limita mas el tiempo de estas visitas, la Iglesia lo habia ordenado de este modo por graves y sólidas razones, y segun esto, creo que á ella sola pertenecia variar esta disposicion.

«Se ecsije en el art. 24, que los directores de los seminarios suscriban la declaracion de 1682 y enseñen la doctrina contenida en ella. ¿Por qué se ha de arrojar de nuevo en medio de los franceses este jérmen de discordia? ¿Se ha olvidado que los mismos autores de esta declaracion la desaprobaron? ¿Puede admitir Su Santidad lo que desecharon sus mas inmediatos predecesores? ¿No debe atenerse en cuanto á esto á lo que establecieron? ¿Cómo habia de sufrir que la organizacion de una iglesia que ha realzado á precio de tantos sacrificios, consagrase principios que él no puede profesar? ¿No es mejor que los directores de los seminarios se comprometan á enseñar una moral sana, mas bien que una declaracion que fue y será siempre un manantial de divisiones entre la Francia y la Santa Sede?

«El art. 26 quiere que no se puedan ordenar sino los individuos que tengan veinticinco años; pero la Iglesia ha fijado la edad de veintiuno para el subdiácono, y la de veinticuatro cumplidos para el sacerdocio. ¿Quién puede abolir estos usos sino la misma Iglesia? ¿Se quiere no ordenar ni aun de subdiáconos hasta veinticinco años? Esto equivaldría á decretar la estincion de la Iglesia de Francia por falta de ministros, porque es cosa segura que cuanto mas se alarga el momento de recibir las órdenes menos se confieren. Sin embargo, las diócesis se quejan de la escasez de sacerdotes. ¿Y hay esperanza de que se aumenten cuando se ecsije á los ordenandos un título clerical de 300 francos de renta? Es indudable que esta cláusula hará que desaparezcan las ordenaciones y los seminarios. Lo mismo sucede con la que obliga al obispo á pedir permiso al gobierno para ordenar; semejante cláusula se opone evidentemente á la libertad del culto garantida á la Francia católica por el artículo 1.° del último Concordato. Desea Su Santidad y el bien de la relijion lo ecsije, que el gobierno disminuya el rigor de la disposicion relativa á estos tres objetos.

«Ecsije el artículo 35, que los obispos estén autorizados por el gobierno para establecer capitulos. Sin embargo, esta autorizacion les estaba concedida por el artículo 11 del Concordato. ¿Y por qué se ha de ecsijir de nuevo, cuando una convencion solemne ha permitido ya estos establecimientos? La misma obligacion se impone en el artículo 23 á los seminarios, aun cuando como los capítulos hayan sido especialmente autorizados por el gobierno. Vé Su Santidad con dolor que de este modo se multiplican y aumentan los obstáculos y dificultades á los obispos. El edicto del mes de mayo de 1763 ecsimia terminantemente á los seminarios de tomar cartas patentes (1), y la declaracion de 16 de junio que parecia sujetarlos á ello, se rejistró con esta cláusula. «Sin perjuicio de los seminarios, que serán establecidos por los obispos solo para la instruccion de los sacerdotes.» Estas eran tambien las disposiciones de la ordenanza de Blois art. 24 y del edicto de Melun art. 1.° ¿Por qué no se adoptan estos principios? ¿A quién sino al obispo pertenece dirijir la instruccion dogmática jeneral y los ejercicios de un seminario? ¿Pueden interesar semejantes materias al gobierno temporal?

«Está establecido como principio, que el vicario jeneral y el obispo son una misma persona, y que la muerte de este último lleva en sí la cesacion de los poderes del primero; á pesar de esto despreciando este principio el art. 36 proroga sus poderes á los vicarios jenerales despues de la muerte del obispo. ¿No es esta próroga una concesion evidente de poderes espirituales hecha por el gobier. no sin la aprobacion y aun contra el uso recibido en la Iglesia?

«Dice este mismo artículo que en Sede vacante «gobiernen la diócesis el metropolitano ó el obispo »mas antiguo.»

«Pero este gobierno que consiste en una jurisdiccion puramente espiritual, ¿cómo ha de poder concederlo el poder temporal? Solo los capítulos están en posesion de él; ¿y por qué se les ha de quitar, puesto que el art. 11 del Concordato autoriza á los obispos para establecerlos?

«Los pastores llamados por los esposos para bendecir su union, no pueden ejecutarlo, segun

(1) Memorias del clero, tom. 2.°

el art. 54, sino conforme á las formalidades que se han de cumplir ante la autoridad civil; esta cláusula restrictiva y opresora ha sido desconocida hasta ahora en la Iglesia: y de ella resultan dos clases de inconvenientes.

«El uno afecta á los contrayentes, el otro ataca la autoridad de la Iglesia y oprime á sus pastores. Puede suceder que se contenten los contrayentes con llenar las formalidades civiles, y que descuidando observar las leyes de la Iglesia, se crean unidos lejitimamente, no solo ante la ley en cuanto á los efectos puramente civiles, sino tambien delante de Dios y de la Iglesia.

«El segundo inconveniente ataca la autoridad de la Iglesia y oprime á los pastores por cuanto los contrayentes despues de haber cumplido con las formalidades legales, creen tener derecho para obligar á los curas á que consagren su matrimonio aun cuando se opusieran á ello las leyes de la Iglesia.

«Semejante pretension es abiertamente opuesta á la autoridad que Jesucristo concedió á su Iglesia, y violenta peligrosamente la conciencia de los fieles. Conforme Su Santidad con la doctrina y principios qua estableció para la Holanda uno de sus predecesores, no podia ver sin sentimiento semejante órden de cosas, y está en la íntima confianza de que en Francia se restablecerán bajo el pié que antes estaban, y tal como se practican en los demás paises católicos. En todos los casos estarán obligados los fieles á observar las leyes de la Iglesia, y los pastores deben tener libertad de tomarlas por norma de conducta, sin que sobre objeto tan importante se pueda violentar su conciencia. El culto público de la relijion católica, que es el del cónsul y el de la inmensa mayoria de la nacion, espera estos actos de justicia de la prudencia del gobierno.

«Tambien ha visto con amargura Su Santidad que se hayan arrebatado á los eclesiásticos los libros parroquiales, y ya no tenga la relijion que dar este homenaje á los hombres en los tres instantes mas preciosos de la vida, el nacimiento, el matrimonio y la muerte; por lo tanto espera que el gobierno dará á los rejistros llevados por los eclesiásticos toda la autoridad legal de que disfrutaban anteriormente; el bien del Estado lo ecsije, casi tan imperiosamente como el de la relijion.

«No es menos desconsolador ver en el art. 61, obligados á los obispos á concertar con los prefectos la ereccion de anejos ó ayudas de parroquia; solo ellos deben ser los jueces de las necesidades espirituales de los fieles. Es imposible que un trabajo combinado de este modo por dos individuos, separados con mucha frecuencia por sus principios, ofrezca un resultado satisfactorio; se contrariarán los proyectos del obispo y de rechazo padecerá el bien espiritual de los fieles.

«Quiere el art. 74, que las posesiones inmuebles y los edificios destinados para habitacion de los curas y los huertos ó jardines anejos no puedan ir afectos á los títulos eclesiásticos, ni poseerlos los ministros del culto por razon de sus funciones. ¡Qué contraste mas notable entre este artículo y el 7.° relativo á los ministros protestantes! Estos no solo disfrutan de una asignacion segura, sino que conservan á la vez los bienes que posee su Iglesia y las ofrendas que se hacen. ¡Con qué amargura no debe ver la Santa Sede esta enorme diferencia! Solo la Iglesia católica no puede poseer bienes inmuebles; las sociedades separadas de ella gozan libremente de esta facultad, la que se les conserva, aunque no se profese su relijion mas que por una minoría insignificante, mientras que la inmensa mayoría de los franceses y los mismos cónsules profesan la relijion á la que se le priva *legalmente* del derecho de poseer bienes inmuebles.

«Tales son las reflecsiones que he debido presentar al gobierno francés por vuestro intermedio. Mucho espero de la discreccion y sentimientos relijiosos que animan al primer cónsul. La Francia lo es deudora de su vuelta á la fé y no dejará su obra imperfecta, ni sin suprimir todo lo que no esté de acuerdo con los principios y usos adoptados por la Iglesia. Vos secundareis con vuestro zelo sus intenciones y esfuerzos bienhechores. La Francia bendecirá de nuevo al primer consul, y los que calumnien el restablecimiento de la relijion católica en la nacion, ó murmuren contra los medios adoptados para su ejecucion, se verán eternamente reducidos al silencio.»

París 18 de agosto de 1803.

J. M. CARDENAL CAPRARA.

A pesar de que los *artículos orgánicos* se modificaron por el decreto de 28 de febrero de 1810, no por eso dejó el soberano Pontífice de pedir su completa derogacion; para lo que se aprovechó de la ocasion que le proporcionó el Concordato de 1817. Se estipuló en el artículo 3.°: «que los *artí»culos llamados orgánicos* que se hicieron sin cono»cimiento de Su Santidad y publicaron sin su apro»bacion en 8 de abril de 1802, al mismo tiempo »que el referido Concordato de 15 de julio de 1801, »quedan derogados en todo lo que tengan contra»rio á la doctrina y leyes de la Iglesia.»

«El episcopado de Francia desaprobó tambien los *artículos orgánicos*. En una carta de 30 de mayo, dirijida al soberano Pontífice sobre el estado de la Iglesia y suscrita por tres cardenales y sesenta y cuatro arzobispos y obispos, estos prelados se espresan en los términos siguientes:

«Ha sido de corta duracion, Santísimo Padre, »la alegría esperimentada con la convencion pasa- »da entre vuestra Santidad y el Rey cristianísimo, »por la que concebimos grandes y felices resulta- »dos que en parte ya habian recibido su ejecucion, »y cuyo entero cumplimiento prometia para el por- »venir ventajas todavía mas preciosas; se han es- »trechado de nuevo los antiguos lazos que ecsistian »entre Francia y la Santa Sede *y abrogado los artí- »culos contrarios á la doctrina y leyes eclesiásticas »que se habian hecho sin consentimiento de vuestra »Santidad y publicado sin su aprobacion.*»

En otro párrafo mas adelante añaden los prelados.

«Se proponen por el contrario dár (á la Iglesia »de Francia) un estado provisional que puede, si no »se hace definitivo, tenerla un gran número de »años, si no en la pendiente de su ruina, al menos »en una penosa y humillante incertidumbre, *sobre »todo si se la deja, aun provisionalmente, bajo el »yugo de aquellos artículos orgánicos que son opuestos »á la doctrina y leyes de la Iglesia, y contra los que »tantas veces ha reclamado vuestra Santidad y cuya »abrogacion ha estipulado en el último Concordato.*»

ARZ

ARZOBISPADO. Esta palabra puede presentar al entendimiento tanto la idea del título de un arzobispo, como la del territorio de su jurisdiccion en una provincia elesiástica, ó en fin, segun el uso, el palacio mismo del prelado arzobispo. Lo que aqui podriamos decir sobre esto, lo creemos mas oportuno en las palabras OBISPADO, METRÓPOLI, PROVINCIA Y ARZOBISPO á donde remitimos por consiguiente al lector.

Aunque los oficios ó dignidades sean indivisibles, segun el derecho comun, sin embargo razones de necesidad ó de utilidad obligan algunas veces á dividirlas. Las causas lejítimas de la division de un *arzobispado* son:

1.º Cuando una ciudad episcopal haya de ser de las que tengan mas consideracion en un reino.

2.º Cuando hay un gran número de sufragáneos.

3.º Cuando estan muy distantes de la ciudad arzobispal. *Gregorio III*, *Bonifacio*, *can. Præcipimus*, 35, *caus.* 16 *quæst.* 1, *Bull. de Inocencio XI* 3 *de octubre de* 1678; *Inocencio XII*, 17 *de mayo de* 1694, *y julio* 1697.

Solo el Papa puede dividir los *arzobispados* (lo mismo sucede con los obispados) con el consentimiento y beneplácito del rey, ó de la autoridad civil que lo representa. Es necesario tambien el del arzobispo ú obispo del territorio al que se le quita una parte; y despues de una informacion sobre la necesidad y utilidad de la division, el rey confirma la bula de ereccion del nuevo *arzobispado* ú obispado, y se toma razon de ella en el consejo.

Segun datos bastante esactos hay en la actualidad en la Iglesia católica 103 *arzobispados*, 14 en Italia contando la Santa Sede, 19 en Francia, 24 en Nápoles y en Sicilia, 3 en Cerdeña, 1 en Saboya, 8 en España, 3 en Portugal, 5 en Alemania, 1 en Bohémia, 2 en Hungría, 1 en los Paises-Bajos y 2 en Polonia. La Grecia, la Dalmacia y la Albania tienen 11, el Asia 3, la América 6. Las iglesias reformadas han conservado 9, dos en Inglaterra, 4 en Irlanda, 1 en Suecia y 2 en Dinamarca y Noruega.

El *arzobispado* principal de Francia es el de París, en Inglaterra el de Cantorbery, en España el de Toledo que es el primadó.

Además de los 8 *arzobispados* que arriba se dice tenemos en España, fuera de la Península tenemos otros dos en América, el de Manila y el de Cuba.

Hé aqui una lista nominal de los *arzobispados* y arzobispos de España.

Arzobispado de Toledo. Excmo. é Illmo. Sr. don Antonio Posada Rubin de Celis, electo.

———de Sevilla. Emmo. y Excmo. señor cardenal D. Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos.

———de Santiago. Excmo. Sr. D. Rafael Velez.

———de Granada. Excmo. Sr. D. Juan José Bonet y Orbe, electo, obispo de Córdova y Patriarca electo de las Indias.

———de Burgos. Sr. D....

———de Zaragoza. Sr. D....

———de Valencia. Sr. D....

———de Tarragona. Excmo. Sr. D. Antonio Fernandez de Echanove y Zaldivar.

———de Manila. Sr. D. Fr. José Arangúren.
———de Cuba. Sr. D....

ARZOBISPO. Prelado metropolitano encargado de un arzobispado, que tiene bajo su jurisdiccion muchos sufragáneos.

San Isidoro de Sevilla, en su tratado de las etimolojías, cap. 12, de donde se ha sacado el cánon *Cleros*, *dist* 21, concede al *arzobispo* la cualidad de primado y le hace por consiguiente superior al metropolitano; *Archiepiscopus græco interpretatur vocabulo, quod sit summus episcoporum, id est primus: tenet enim vicem apostolicam, et præsidet tam metropolitanis, quam cæteris episcopis.*

Justiniano, en la Au. de privil. archiep. in princ. parece que establece tambien diferencia entre el *arzobispo* y el metropolitano cuando dice: *Non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat.* Mas hace mucho tiempo que constituyen una misma prelacía estas dos dignidades, y en el dia no podria decirse *arzobispo* sin que se entendiese al mismo tiempo metropolitano, aunque puede suceder, como hay ejemplos en la Iglesia, que un *arzobispo* no tenga sufragáneos; en este caso se le llamaria impropiamente metropolitano, puesto que esta última palabra, como decimos en su lugar, significa en el sentido etimolójico, el obispo de una ciudad matriz, es decir de una ciudad que tiene á otras bajo su dependencia: *Archiepiscopus igitur et metropolitanus idem sunt, sed advertere oportet, quod fieri potest, ut aliquis archiepiscopus non sit metropolitanus, veluti si nullum habuerit sufraganeum.* Véase PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS, METRÓPOLI.

El nombre de *arzobispo* no se ha usado siempre en la Iglesia; San Atanasio, obispo de Alejandría en Ejipto, que vivió en el cuarto siglo, fue el primero que le dió á Alejandro su predecesor. En el Concilio de Calcedonia celebrado el año 451 los griegos dieron el título de *arzobispo* al Papa San Leon. Ya le habian dado tambien á los obispos de las principales ciudades del Oriente sin ningun derecho. Entre los latinos, San Isidoro de Sevilla á quien hemos ya citado, es el primero que habla de él, por lo que se ha deducido que el nombre de *arzobispo* no era conocido en Occidente antes de Carlo-Magno.

§. I.

Arzobispo, autoridad, derechos.

Respecto al órden y carácter sacerdotal un *arzobispo* no es mas que un obispo; ambos tienen el mismo poder espiritual y la misma dignidad pontifical. Tampoco son mas privilejiados el primado y el patriarca: *Ordo autem episcoporum quadripartitus, id est, in patriarchis, archiepiscopis, metropolitanis adque episcopis. Can. Cleros, dist.* 21, *c. Noverimus.*, 7, *q.* 1.ª *dist.* 93.

Pero el *arzobispo* tiene las funciones de un ministerio mas estenso, mucho mayor y mas privilejiado y honorífico que el obispo: *Respectu executionis exercitii majorem sollicitudinem habet archiepiscopus, præcedit cæteros episcopos honore. Cap. Per singulas*, 9. *q.* 3.

Deben considerarse los derechos de un *arzobispo* metropolitano bajo tres aspectos diferentes. 1.º Con relacion á los súbditos de su propia diócesis: 2.º A los obispos sus sufragáneos: 3.º A los súbditos de estos últimos.

Con respecto á los súbditos propios de un metropolitano, este prelado no se diferencia de los demas obispos mas que en la forma de consagracion y en el uso del pálio. Véase CONSAGRACION, PÁLIO.

En cuanto á todo lo demas tiene sobre sus súbditos esactamente la misma autoridad que los obispos sobre los suyos. Esto es una consecuencia de la unidad del órden del episcopado entre los primeros pastores. Véase EPISCOPADO, OBISPO.

Con relacion á los obispos sufragáneos, la autoridad del *arzobispo* es antiquísima. Los cánones de los apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al metropolitano por su superior, de obedecerle y de no resolver ningun negocio importante sino despues de haber tomado su consejo: asi como el metropolitano por su parte no debe hacer nada que sea considerable á todo el arzobispado sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Algunos autores fundados en estas palabras de Felix II. *In epist.* 1, *c.* 12: *Primatis illi et non alii sunt, qui in Nicæna synodo constituti, idem et ii qui archiepiscopi vocantur, qui metropoles tenent, salva sedis apostolicæ reverentia et dignitate quæ est ei á Domino concessa*, pretenden que el orijen de los obispos y metropolitanos no es anterior al Concilio de Nicea; pero está probado que este Concilio no hizo mas que arreglar los derechos de estas dignidades establecidas ya, si no por el mismo Jesucristo, al menos por los apóstoles y sus sucesores, á quienes fue confiado el cuidado de la disciplina eclesiástica. Ahora bien, nada es mas á propósito para conservarla que los diferentes grados de jurisdiccion que la Iglesia ha tenido á bien establecer entre sus ministros, asi se destierra la

dominacion de su espíritu sometiéndolos á los superiores, y estos á la Iglesia, en el órden jerárquico establecido por el mismo Dios. Véase JERARQUÍA.

Segun estos principios el *arzobispo* tiene, por los cánones, el derecho de confirmar la eleccion de los obispos. *cap.* 1, *dist.* 64, de consagrarlos ó de cometer su consagracion á otro prelado. *Qui in aliquo dist* 51, *c. Sufraganeis de elect.*; *Can.* 11, *del concilio XIII de Toledo.*

El *arzobispo* debe hacer observar á los sufragáneos los cánones y las constituciones sinodales del arzobispado, y cuidar de la observancia de la fé y de la disciplina en las diócesis dependientes de su metrópoli. *Cap. Dilectus, de Simonia* (1).

El *arzobispo* tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Véase CONCILIO.

Debe tambien cuidar el *arzobispo* de que los obispos sufragáneos residan en sus diocesis, como les está mandado por el cap. I de la sesion XXIII del Concilio de Trento y que cumplan con su deber en el gobierno de sus diócesis. Véase RESIDENCIA.

Para esto puede obligarlos á que celebren sínodos diocesanos todos los años, que establezcan tenientes, ecónomos, seminarios, etc.; tambien puede en caso de resistencia suspenderlos, ponerles entredicho ó escomulgarlos, tanto á ellos como á sus vicarios, observando la forma prescrita, es decir la gradacion de las penas. En una palabra deben cuidar y vijilar de toda la estension del territorio del *arzobispado*: *Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commisa est*, *cap. Cleros, dist.* 21 (2).

Los *arzobispos* pueden suplir la neglijencia de los obispos sufragáneos suyos, á no ser que se trate de actos importantes, en los que es esencialmente necesario el consentimiento del obispo para su validez. En este caso el metropolitano no puede suplir este consentimiento, solo debe escitar al obispo para que lo dé: *Consensus autem episcopi debet præstare præcise et in sua forma specifica, non per æquipollens adimpleri potest* (3). Véase JURISDICCION.

Tampoco puede el metropolitano suplir la neglijencia de los obispos esentos, pues este derecho pertenece al Papa. *C. Nullus, de Jure Patron.*

Los *arzobispos* tenian antiguamente el derecho de conocer en las causas civiles y criminales de los obispos, sufragáneos suyos; *Archiepiscopus autem est judex ordinarius suffraganeorum suorum C. Quia cognovimus.* Pero despues se restrinjió mucho este derecho, y desde luego se esceptuaron las causas criminales que segun el Concilio de Trento deben ser llevadas al Papa (4). Véase CAUSAS MAYORES.

La congregacion de cardenales establecida para entender en los asuntos de los obispos y de los regulares, decidió el año de 1588, que el *arzobispo* no podia ser juez ni aun en las causas civiles de los obispos.

Tienen tambien los *arzobispos* el derecho de visita en las diocesis de sus sufragáneos; véase VISITA, y se puede apelar de los juicios de los obispos para que los corrija y reforme el *arzobispo* metropolitano, cuyo derecho le está concedido. Véase APELACION.

Asi que los *arzobispos* son jueces de apelacion, de la apelacion llamada simple, no de la apelacion *ab abusu* ó recurso de fuerza (5).

«¿Pero qué harán los obispos, dice el cardenal Caprara, si no les dispensan justicia los metropolitanos? ¿á quién se dirijirán para obtenerla? ¿á qué tribunal apelarán de la conducta de los *arzobispos*? Esta es una cuestion de gran importancia y la que se quiere evadir; ¿pero por qué no se ha de añadir francamente que el Soberano Pontífice puede conocer entonces de sus diferencias por via de apelacion, y pronunciar definitivamente segun lo que enseñan los santos cánones (6)?

3.° En cuanto á la autoridad del *arzobispo* en los súbditos de los obispos sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de que acabamos de hablar, el de apelacion y de visita. Asi que el *arzobispo* no puede ejercer sobre los súbditos de sus sufragáneos ninguna clase de jurisdiccion sino por las vias de apelacion y de visita, aun con el consentimiento de las partes y bajo las penas establecidas en el Concilio de Trento (7) contra los que usurpan las funciones episcopales en las diócesis ajenas.

Los metropolitanos no pueden conocer en primera instancia en asuntos cuya decision pertenece á los obispos, aun cuando consientan las partes

(1) Barbosa, de Jure ecclesiast. lib. 1.°, cap. 7, n 18.
(2) Ventriglia de Jurisdictione archiepiscopi cap. 50 et seqq. Mem. del clero t. 2, páj. 216.
(3) Mem. del clero tom. 12 paj. 151.
(4) Sess. 13, cap. 5, 6 y 7 *de Reform.*
(5) Jousse, Comment. al edicto de 1695.
(6) Reclamaciones de la Santa Sede contra los artículos orgánicos.
(7) Sess. 6, cap. 5 *de Reform.*

interesadas, porque no es lícito á los particulares sustraerse de la jurisdiccion del ordinario y trastornar el órden establecido de jurisdiccion (1).

Como los capítulos catedrales ejercen sede vacante toda la jurisdiccion episcopal, tampoco pueden conocer en los negocios eclesiásticos que ocurran en las diócesis vacantes sino en caso de apelacion, ni variar lo establecido por los vicarios jenerales nombrados por los diputados, por los cabildos ó por el capítulo reunido.

Como los vicarios jenerales representan al prelado que les ha confiado su autoridad por la jurisdiccion voluntaria, pueden espedir testimoniales, conceder dispensas y ejercer todos los demas actos de la jurisdiccion voluntaria en caso de apelacion.

En sede vacante, el capítulo tiene la administracion de la diócesis, pero el *arzobispo* puede suplir esta neglijencia, cuando no provee esta administracion en el término de ocho dias *Can. Non licet alicui*, 12. *q.* 2 (2).

El mismo Concilio de Trento (3) concede á los *arzobispos* el derecho de proceder contra las personas que no pertenecen á ninguna diócesis; y en la *Sess.* 25, *cap.* 8 les atribuye el poder de reducir á congregacion los monasterios que no lo estan y que se dicen sometidos inmediatamente á la Santa Sede. Véase CAPITULO.

Observan los autores que siempre han tenido los *arzobispos* el derecho de convocar los concilios provinciales; pero para esto deben obtener licencia del rey: tambien deben señalar el punto donde se han de celebrar y presidir estas santas asambleas, para proveer de este modo á la direccion de la policía de la Iglesia.

En cuanto á la visita de la diócesis de los obispos sufragáneos y del derecho que el concilio da á los *arzobispos* de cuidar y vijilar de estos mismos obispos, tambien lo decidió esto una asamblea del clero de Francia tenida en Melun en 1579, conforme á los principios ya establecidos. Pero como hace tiempo que en España está interrumpida la celebracion de los concilios provinciales, no tienen ocasion de ejercer los *arzobispos* estos derechos. Véase VISITA, UNION, RESIDENCIA.

Los *arzobispos* ó metropolitanos son quiza de todas las dignidades de la Iglesia, la que mas se ha resentido de la decadencia de la disciplina, y á cuyos derechos mas se les ha usurpado; pero dice el sólido y docto P. Tomasino (4) que tambien algunos metropolitanos, abusando de su autoridad, quisieron atribuirse derechos que no les pertenecian, lo que obligó á los papas y concilios á poner un coto á sus demasías.

(1) Innocent. IV. cap. Romana, de Foro competenti, in 6.º

(2) Concilio de Trento Sess. 24, cap. 16 *de Reform.*

(3) Sess. 5, cap. 2. *de Reform.*

§. II.

Arzobispo, derechos honoríficos.

Solo los *arzobispos* tienen el derecho de llevar el *palio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos: *Cum per eam vestem significetur et conferatur Pontificalis officii plenitudo. C. Nisi de Aut. et usu Pallii.* Véase PALIO.

Sin embargo, algunas sillas episcopales han obtenido el privilejio del palio, tal como la de Puy; pero el del *arzobispo* es personalísimo: en vida no puede darse en comodato, ni en muerte dejarlo al sucesor.

Tambien tienen derecho para poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, aun en los lugares esentos y fuera de su visita, á no ser que hubiese en ella un legado ó cardenal presente. Pero no pueden hacer llevar esta cruz, ni aun llamarse *arzobispos*, sino despues de haber recibido el palio. Véase PALIO, CRUZ.

Los *arzobispos* pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda su provincia; pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aun en los lugares esentos: pueden celebrar *in pontificalibus;* pero no pueden ejercer jurisdiccion alguna ni oficio sin el consentimiento de los propios obispos.

Sobre los derechos de los *arzobispos* relativos á las induljencias, á su eleccion y á la consagracion de los obispos, véase INDULGENCIA, CONSAGRACION, NOMINACION, CONFIRMACION.

ASC

ASCETA. Se llamaba asi antiguamente en la Iglesia á los primeros cristianos que se ejercitaban en la práctica de los consejos del Evanjelio.

Asceta es una palabra griega que tiene la misma significacion que *ejercitante*; del sentido de esta palabra es de donde procede el nombre de *ascéticas*

(4) Tratado de la disciplina de la Iglesia. Part. 4, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

dado á ciertas obras de S. Basilio y otros semejantes. En España tenemos bastantes autores que han sobresalido en este jénero, tales como Santa Teresa, los dos Luises de Granada y de Leon, el P. Avila, Estella, etc. Véase MONJE. Es necesario no confundir la palabra *Asceta* con la de *Monje*, *Anacoreta ó Cenobita*. *Asceta*, como ya hemos dicho, era el que sobresalia entre los primeros cristianos en la virtud y contemplacion, sin que estuviesen sujetos á regla ni viviesen en la soledad, pues por el contrario estaban en las ciudades, y aun entonces las jóvenes que eran virtuosas y que guardaban la virjinidad se las llamaba *ascetas*. *In jure civili per* Ascetrias *virgines ad viduæ ecclesiasticæ intelliguntur* (1).

Los *monjes* como indica su nombre, vivian en la soledad, entre estos los anacoretas eran los que habitaban en los desiertos y vivian aisladamente en cavernas ó en celdas sumamente pobres, los cenobitas eran los monjes que vivian en comunidad reunidos en un edificio llamado *cœnobium*, estaban sujetos á regla y todo lo tenian y poseian en comun.

ASE

ASESINO, ASESINATO. El *asesinato* es la muerte ejecutada voluntaria y alevosamente en una persona, con ventaja ó por traicion.

Los *asesinos* ó los que han dado órdenes para hacer asesinar alguno, ó los que los ocultan ó defienden incurren de pleno derecho en la pena de escomunion, en la de deposicion, y en la de privacion de los beneficios que posean.

Lo que tiene lugar tambien aun cuando la persona no hubiese muerto del asesinato, con tal que haya habido un ataque esterior á su vida é intencion de quitársela como si se le ha disparado un tiro, ó herido con una estocada que el acaso hizo que no quedase en ella. *Sacri aprobatione concilii statuimus ut quicumque princeps, prælatus; seu quovis alia ecclesaistica sæcularisve persona, quæmpiam cristianorum per prædictos assasinos, interfeci fecerit, vel etiam mandaverit quamquam mors ex hoc forsitan non sequatur aut eos receptaverit, vel defenderit, seu ocultaverit, excommunicationis et depositionis á dignitati, honore, ordine officio et beneficio incurrat sententias ipso facto, et illa libere aliis per illos ad quos eorum collatio pertinet, conferantur. Inocentius IV, in concil. Lugdunensi, cap. Pro humani Sac. de Homicidio in* 6.° Véase HOMICIDIO.

(1) Justin Novell. CXXIII cap. 45.

ASESOR Véase LEGO.

ASI

ASILO. Es el derecho que tenian los criminales de refujiarse al santuario para libertarse de las persecuciones: es tambien el mismo santuario ó lugar de refujio. Véase INMUNIDAD.

El derecho de *asilo* se pierde en la noche de los tiempos, pues en la mas remota antigüedad pagana, los templos, los altares, las estatuas de los dioses ó de los héroes y sus sepulcros eran los puntos donde se refujiaban los que eran abrumados ú oprimidos por la violencia de los tiranos.

Se concedió este derecho como medio de poblar las ciudades que tenian el privilejio de *asilo*, asi es como se llenaron de habitantes, Tebas, Atenas y Roma, lo que es una prueba manifiesta de la multitud de crímenes que se cometian en aquel tiempo.

Los israelitas tambien tenian ciudades de refujio que el mismo Dios les habia designado, pero no eran *asilo* seguro sino para los crímenes fortuitos é involuntarios; en caso de muerte de algun individuo, el que se acojia á las ciudades de refujio, se libertaba de la persecucion de los parientes del difunto y en las que permanecia hasta la muerte del *sumo sacerdote*: si salia de ellas antes de este tiempo tenia derecho para matarle el redentor de la sangre, ó el mas allegado al difunto. Solo podia salir del punto del *asilo* cuando moria el sumo sacerdote, pues entonces recuperaba su libertad.

El derecho de *asilo* establecido ya en el paganismo y judaismo y por costumbre tambien en el cristianismo, lo concedió por privilejio á las iglesias cristianas el Emperador Constantino. Observa Bingham (2) que en su principio el derecho de *asilo* no se concedió ni para poner á los criminales al abrigo de las persecuciones de la justicia, ni para disminuir la autoridad de los majistrados, ni para eludir las leyes, sino para ausiliar á los inocentes acusados y perseguidos injustamente, dejar á los jueces tiempo para ecsaminar con madurez los casos inciertos y dudosos, para libertar á los acusados de la venganza y vias de hecho tan frecuentes en ciertos tiempos, y últimamente para que los obispos intercediesen por los culpables, lo que frecuentemente hacian.

Despues se abusó del *asilo* como de otras muchas cosas y solo servia para favorecer el pillaje y multiplicar los delitos.

(1) Orij. ecles. lib. 8, c. 11, §. 5.)

Sin embargo, por mas que el autor anónimo que publicó en Florencia en 1763 un folleto titulado *Discorso sopra l' asylo ecclesiastico* haya declamado contra el *asilo* con falsas y absurdas razones, tomadas la mayor parte de Pablo Sarpi, el que estudie la historia con imparcial severidad hallará en ella que si el *asilo* ha libertado á algunos culpables del castigo que justamente merecian, ha salvado tambien la vida á infinidad de inocentes injustamente perseguidos por los furores de una venganza bárbara y criminal.

En los desgraciados tiempos en que se permitian las venganzas individuales, cuando no se conocia otra ley que la del mas fuerte, era de absoluta necesidad tener lugares de refujio contra la violencia de los señores y poderosos armados siempre contra el mas debil.

Este recurso no dejará de ser necesario hasta que la autoridad de las leyes, la civilizacion de los pueblos, y el poder de los majistrados y tribunales sea tan fuerte que equilibre al débil con el poderoso.

Despues de estos preliminares hallaremos del derecho de *asilo* en España, del modo de estraer á los reos, de los crímenes que estan esceptuados y de los lugares que disfrutan de él.

En España vemos establecido el derecho de *asilo* y confirmadas las leyes de la Iglesia desde el tiempo de los reyes godos. Sisenando prohibió estraer á los criminales que se refujiasen en la Iglesia, esceptuando solo el caso en que los reos se defendiesen y resistiesen á mano armada. *Ley 1.ª del Fuero juzgo.*

La reina Doña Urraca con sus hijos é hijas, condes y muchos próceres del reino aprobaron y suscribieron la constitucion de *Immunitate* dada en el concilio de Oviedo de 1115, cap. 5, en la que se estableció que ningun criminal que se refujiase á la Iglesia se estrajese de ella, á no ser que fuere *servus*, *aut publicus latro.....aut monachus vel monacha profuga*, *aut violator Ecclesiæ.....* Véase mas adelante los crímenes esceptuados del *asilo*.

Esta constitucion la confirmaron tambien D. Alfonso rey de Castilla, y el del mismo nombre de Aragon, con muchos nobles y plebeyos del reino.

La referida ley de Sisenando la sancionó Alonso el Sabio en la ley 13 tit. 20 lib. 3 del Fuero real, y se hizo estensiva á todo el reino en la ley 2.ª tit 11, part. 1.ª

Despues se ha conservado siempre y confirmado por otras leyes posteriores, hasta la ley 6.ª tit. 4, lib. 1.º Nov. Rec. que establece las dilijencias que se han de practicar para la seguridad y estraccion del reo.

Tambien se halla establecido en el Concordato de 1737.

Cuando se ha cometido un delito y el perpetrador se acoje á la Iglesia deben prácticarse las dilijencias siguientes:

1.ª Certificarse de uno y otro por ante escribano.

2.ª Poner guardias disimuladas que observen las salidas de la Iglesia para que el reo no pueda fugarse, pero sin que impidan el que le lleven comida y vestido.

3.ª Otorgar ante el escribano y testigos la competente caucion jurada en que prometa que mantendrá en la cárcel al refujiado en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia, sin mas prisiones que las precisas para su seguridad, que no le impondrá pena alguna hasta que esté decidido el artículo de si debe gozar ó no el beneficio de la inmunidad, y que le restituirá á la Iglesia libre de prisiones en caso de serle favorable la decision, bajo las penas de escomunion contenidas en las Constituciones apostólicas.

4.ª Pasar oficio al rector, párroco ó prelado eclesiástico, dándole noticia de la estraccion que va á hacerse y acompañándole la causa.

5.ª Proceder á la estraccion y á lo demas que prescribe la ley 6.ª, tit. 4, lib. 1.º Nov. Rec. que es la siguiente:

«Art. 1.º Cualquiera persona de ambos secsos sea del estado y condicion que fuese, que se refujiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real hacienda á falta de unos y otros: de modo que no le falte el alimento preciso.

Art. 2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le correjirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

Art. 3.º Si resultase delito ó esceso que constituya al refujiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urjente que lo dilate), se remitirán los autos á la real audiencia ó chancilleria del territorio.

Art. 4.º En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

Art. 5.º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia á cierto tiempo que nunca pase de 10 años á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se le multará y correjirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

Art. 6.º Cuando el delito sea atroz y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

Art. 7.º El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si há ó no lugar á la consignacion y entrega del reo; y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio y papel simple.

Art. 8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda segun el art. 5.º

Art. 9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada y terminada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Art. 10. Si el juez eclesiástico en virtud de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas; para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos citadas las partes, ó que pase al notario á hacer relacion de ellos segun el estilo que en su razon se haya introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

Art. 11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior; y este procederá con arreglo al art. 9, pero no haciéndolo en lo sustancial provindenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 12. Cuando el reo refujiado sea eclesiástico y conserve su fuero se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, ausiliándole por el brazo secular en todo lo que necesite y pida.

Art. 13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto, en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males.»

Si el juez seglar violase el derecho de *asilo*, debe el eclesiástico hacerlo presente al supremo consejo, y en caso necesario al mismo soberano por la via reservada del despacho de Gracia y Justicia para que se provea de remedio. Real cédula de 19 de Nov. de 1771.

Estan esceptuados del derecho de asilo:

1.º Los delitos de lesa majestad; Constit. de Gregorio XV *Cum alias*, y todos los que intentaren herir á la majestad real, y promovieren conjuraciones ocultas para llevarlo á á cabo. Art. 1.º del Concordato de 1737.

2.º Los asesinos que matan premeditada y alevosamente; Const. de Benedicto XIII *Ex quo*: aun cuando sean mujeres sin que les valga privilejio alguno. Const. de Benedicto XIV *Officii nostri* § 6.

Lo mismo está establecido contra los eclesiásticos seculares ó regulares, caballeros de cualquiera

órden militar, sean del grado y condicion que fuesen, no obstante todo privilejio. En la misma Const. de Benedicto XIV. § 6 y 7.

Los que ausilien ó protejan á los asesinos tambien estan esceptuados del *asilo*, si tienen ya veinte años cumplidos. Const. de Clemente XII. *Alias nos* § 6.

3.° Los envenenadores, y los que venden y confeccionan venenos.

4.° Los homicidas, á no ser que causasen la muerte por su propia defensa. Constituciones de Benedicto y Clemente XIII.

5.° Los ladrones y malhechores nocturnos que destruyen é incendian los campos, las mieses, las viñas, los árboles y cualquiera otros frutos. Const. de Gregorio XV, Ley 4.ª, tít. 11, part. 1.ª y ley 3.ª tít. lib. de la Nueva Recopilacion.

6.° Los que se finjen é insinúan como autoridad para introducirse en las casas ajenas, y roban, matan, violan doncellas, ó se sigue mutilacion. Constit. cit. de Benedicto XIII. *Ex quo.*

7.° Los administradores que defraudan y roban los montes de piedad y demas establecimientos de beneficencia, siendo tan grande la sustraccion de caudales que empobrezca el establecimiento y merezca la pena de muerte. Constit. de Benedicto XIII.

8.° Los adúlteros y raptores de doncellas. Ley última tít. 21. Part. 1.ª

9.° Los que falsifican las letras apostólicas, acuñan moneda falsa ó alteran y vician la corriente. Const. cit. de Benedicto XIII.

10. Los herejes, y mucho mas los judios que apostaten despues de haber recibido la relijion católica.

11. Los que violentan el *asilo* estrayendo forzosamente á los reos, ó mandándolos estraer, y los que en el mismo lugar del *asilo* cometen homicidio ó mutilacion en que hay derramamiento de sangre.

12. Los rateros y ladronzuelos de las calles, aun por una y sola rapiña, si se sigue muerte ó mutilacion. Const. de Gregorio XV: Ley 3, tít. 2, lib. 1 de la Nueva Recopilacion; Art. 1.° del Concordato de 1737.

13. Los soldados desertores de sus banderas; y deben sacarse inmediatamente del *asilo*, con la conveniente caucion, para que vuelvan á las filas. Real Decreto de 2 de marzo de 1708: y nota 2.ª del título 2, lib. 1 de los Autos Acordados.

14. Los que se dedican al fraude continuo como los contrabandistas; si se acojen á la Iglesia con armas debe despojársele de ellas, y estraerlos inmediatamente del *asilo*. Asi lo estableció el nuncio apostólico Enrique Henriquez, ministro del real patrimonio, el dia 6 de marzo de 1749.

Habiendo parecido muy escesivo el número de lugares que gozaban de *asilo*, y como todos los malhechores lo hallasen á la mano con grave peligro y daño de la tranquilidad pública, se estableció en el art. 3.° del Concordato de 1737 que no disfrutasen del derecho de *asilo* las ermitas é iglesias rurales, en las que muy rara vez se celebran al año los divinos oficios. Pero como aun no bastase esta restriccion para contener la audacia de los hombres malos, los redujo Clemente XVI á peticion del rey Cárlos III, á una en cada pueblo, cuando mas dos que deben señalarse por el ordinario segun la estension y número de habitantes de la poblacion. Const. de 12 de setiembre de 1772.

En Madrid gozan del derecho de *asilo* las parroquias de S. Sebastian y S. Ginés, en los pueblos es la parroquia del santo ó patrono, y si hay mas de una, el ordinario señala la que ha de disfrutar de él.

Los reos que se acojen al *asilo* deben estar en las iglesias con la reverencia y respeto que les es debida, y segun dice el Concilio de Sevilla del año 1512 cap. 39. *Honeste et decenter se gerant, nec ullo modo ludant... nec abstent in januis ecclesiarum, nec in cœmenteriis, jocando, vel citharas pulsando, nec utendo aliis colloquiis otiosis, sed solitarie vivant et tanquam personæ, quæ erraverunt, et cum omnimoda humilitate et honestate.*

Como la mente y espíritu de la Iglesia fue el libertar con el *asilo* á los que eran perseguidos y espuestos á perder la vida: para que tenga aplicacion este derecho, debe el reo refujiarse cuando vaya huyendo y no si estando ya en la iglesia por cualquier otro motivo se acoje entonces y pide el *asilo*, pues en este caso que hay tranquilidad y se hace premeditadamente puede acudir á los tribunales, pues la Iglesia nunca ha querido la impunidad de los reos, ni quitar la accion á la justicia en el castigo de los verdaderos delincuentes.

En la actualidad está casi enteramente abolido el *asilo*; en Francia Carlo-Magno fue el que dió el primer paso para su supresion, prohibiendo que se llevase de comer á los criminales refujiados en las iglesias, y los reyes posteriores han concluido lo que Carlo-Magno habia empezado.

«En España tampoco se acoje en el dia ningun reo al *asilo*, y plegue á Dios que nuestra sociedad se mejorára de tal modo, que no hubiese mas *asilo* que el de las leyes, ni mas templo que el de la justicia.

ASIGNACIONES, HABERES DEL CLERO, ó DOTACION DEL CULTO Y CLERO. Véase CÓNGRUA.

ASISTENTE. Se llama asi cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro.

Entre los monjes es el relijioso nombrado para asistir al jeneral en el gobierno universal de la órden y en el particular de sus respectivas provincias.

ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO. Es una condecoracion concedida por el Papa á ciertos obispos que lleva en sí diferentes atribuciones, siendo la principal la de declarar á los agraciados como descendientes de linaje de conde.

ASP

ASPA DE SAN ANDRES. La cruz de paño ó bayeta encarnada, que se ponia en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la inquisicion. Véase SAN BENITO.

ASPERSION. Véase AGUA BENDITA.

AST

ASTROLOJIA. Es una ciencia conjetural que enseña á juzgar de los efectos é influencias de los astros, y á predecir los acontecimientos por la situacion de los planetas y sus diferentes aspectos.

Esta ciencia nada de malo tiene en sí; los teólogos no la condenan mas que en estos casos.

1.° *Si ea quæ sunt fidei christianæ, habeantur tanquam causis cœlestibus subjecta.*

2.° *Si futuris contingentibus certum fiat judicium.*

3.° *Si certe humani necessario cœlestibus caussis subjecti esse credantur, hoc enim esset tollere liberum arbitrium.*

Pero á nada se opone, dice Santo Tomas, que se sostenga que los astros influyen en las virtudes y vicios de los hombres, con tal que se les reserve la libertad entera de su conducta: *Dummodo non credatur homines cogi, quia voluntas, quæ est principium humanarum operationum, non subjicitur cœlo* (1).

(1) S. Thom. q. 115, art. 5, ad. 3.

Con estas restricciones está tambien permitido á los astrólogos discurrir sobre los efectos é influjo de los astros y del clima, con respecto á la salud de los hombres á las causas de las enfermedades, á la época de las siembras, á la variacion y temperatura de las estaciones etc.

El Papa Alejandro III suspendió á un sacerdote de sus funciones por espacio de un año, por haber usado de un instrumento matemático llamado astrolabio con el objeto de descubrir el robo que se habia cometido en una iglesia: *Cap. Extuarum terrore de sortilegiis.* Véase SORTILEGIO.

Sisto V por una bula del año de 1585, y Urbano VIII por otra del año 1631, prohiben la *astrolojia* judiciaria, particularmente en todos los objetos que no pertenezcan á la agricultura, la navegacion y la medicina, bajo pena de escomunion, de confiscacion y del último suplicio contra los legos y los clérigos; prohiben tambien consultar á los astrólogos sobre el estado de la Iglesia, sobre la vida ó la muerte del Papa. etc.

Las constituciones apostólicas prohibian conferir el bautismo á los astrólogos, llamados tambien apotelesmáticos. El Concilio 4.° de Toledo en la regla de fé contra los prisciliánistas anatematiza á los astrólogos. *Si quis Astrologiae.., existimat esse credendum anathema sit.*

La astrolojia judiciaria es una ciencia falsa y absurda, de la que nos han libertado los progresos de la civilizacion.

Tambien está prohibido formarse juicio y adivinaciones sobre los sueños. El Concilio de Ancira, cánon 23, ordena cinco años de penitencia á los que observan los augurios y los sueños como los paganos. Lo que se ha seguido por otros concilios, tales como los de Paris el año 829 y el primero de Milan. *Non augurabimini, nec observabitis somnia* (2). Véase ADIVINO.

ASTROS. ¿Pueden influir sobre las acciones y las voluntades de los hombres? Véase el artículo ASTROLOGIA.

ATE

ATENTADO. Se llama asi en derecho una empresa dirijida contra la autoridad del Rey ó de la justicia.

ATESTADO DE VITA ET MORIBUS. En el

(2) Levit. cap. 19.

cónclave de 1700 en el que Clemente XI fué elejido Papa, se determinó que en adelante no se admitirian en Roma las resignaciones de curatos y demas beneficios con cura de almas, ó sujetos á residencia, si á la procuracion *ad resignandum* no fuese unido un certificado, dado por el obispo, de la vida y costumbres del resignatario.

En los rescriptos apostólicos que conceden alguna gracia ó dispensa en favor del impetrante se encuentra ordinariamente en estas palabras: *De vitæ ac morum honestate alisque probitatis et virtutum meritis apud nos commendatus, etc.*

Segun la letra de esta cláusula se diria que al Papa le mueve en su confesion el mérito del que pide lo que haria necesaria la comprobacion; pero los canonistas han cuidado de advertirnos que estas palabras no son mas que de estilo, y que tampoco forman una condicion de la gracia, que la prueba de lo contrario no la destruyese. Sucede lo mismo, dicen, con todo lo que contiene el ecsordio del rescripto, no se le considera sino como motivo y como objeto ó determinacion: *Verba quæ in exordiis gratiarum aponuntur dicuntur caussa impulsiva non autem finalis* (1).

ATESTADO DE POBREZA. Véase FORMA PAUPERUM.

ATESTADO PARA LAS ÓRDENES. Véase ÓRDEN, ORDENACION.

ATESTADO PARA SALIR DE UNA DIÓCESIS. Véase DIMISORIAS.

ATR

ATRASOS. En materia de beneficios son las rentas que hace algunos años que no se han pagado, provenientes de censos, pensiones réditos etc.

Puede verse en la palabra PRESCRIPCION, cuando prescriben estos atrasos, pero muchas veces toca á los tribunales el decidir si hay lugar á la aplicacion de esta prescripcion, y si puede invocarse en favor de las deudas atrasadas que se deban á las iglesias, por lo que interesa mucho que los administradores de los bienes de las fábricas sepan cuándo deben hacer pagar estos *atrasos*.

El romano pontifice en vez de decidir el caso de conciencia que se le proponia sobre los *atrasos* de las rentas eclesiásticas, ha concedido autorizacion para abandonarlos, lo que de un modo indirecto es establecer que no es ilícito su abandono.

Hé aqui la contestacion dada sobre esto á la pregunta del Illmo. Sr. obispo d' Amiens, en 31 de enero de 1827.

«Episcopus Ambianensis Sanctitatem Vestram »humiliter exorat ut dignetur illi præbere solutio»nem dubii sequentibus vervis expressi.

«Fere omnes ecclesiæ diœcesis Ambianensis »olim potiebantur reditibus quorum debitores aut »nihil aut pene solverunt, ab hisce temporibus »quibus omnia in Galliis perturbata sunt. Ipsimet »tituli quibus nitebatuar jus pro his ecclesiis istos »reditos percipiendi, sunt pene generaliter aut »destructi, aut amissi, aut á possessoribus malæ »fidei occultati. Adeo tamen quædam spes nonnu»llos ex hisce reditibus recuperandi; quæ quidem »spes omnino est fovenda, tum propter officia ma»xime defunctorum quæ ex intentione fundatorum »hisce reditibus solvuntur, tum propter præsentem »harumce ecclesiarum egestatem: sed, ad illam re»cuperationem obtinendam, fere semper necesse »est ut præfatus episcopus condonet debitoribus »aut omnes, aut pene omnes reditus annuos qui ab »ipsis solvendi erant quotannis, ab infaustis tem»poribus turbamentorum nostrorum usque ad præ»sens tempus; alioquin debitum suum agnoscere »nolunt, et cum, aliunde, raro admodum contra »ipsos præfatus episcopus possit leges civiles effi»caciter implorare, inde sequitur quod, si non con»donentur hi reditus anteriores, omnes illi census, »aut fere omnes, deperditi erunt in detrimentum »nostrarum ecclesiarum. Si autem iis debitoribus »condonatio fit horum redituum præcedentium, »tum novos et meliores titulos conficient, quorum »vi nostræ ecclesiæ poterunt deinceps et in poste»rum hos reditus annuos percipere et exigere.

»Certe præfatus episcopus existimat condona»tionem præfatam fieri posse, quando adfuit quæ»dam bona fides ex parte debitorum in non solven»dis præcedentibus reditibus; sed hæc bona fides »raro supponi potest, et si necessaria judicatur ut »legitima sit condonatio, parum utilitatis inde orie»tur pro nostris ecclesiis.

»Quapropter præfatus episcopus expostulat »utrum possit condonare reditus variis hisce eccle»siis quotannis debitos et non solutos á tempore »quo omnia in Galliis perturbata sunt, in gratiam »debitorum et salva ipsorum conscientia, ita ut, »etiamsi fuerint et sint malæ fidei, vere et coram »Deo et ecclesia censeantur liberati á solutione »istorum omnium redituum qui huc usque quotan»nis solvendi erant; modo jure et secundum civiles

(1) Corrados de Rosa.

»leges sortem omnino in tuto constituant, et in posterum reditus annuos quotannis diligenter persolvant.

Respuesta de la Penitenciaria.

»Sacra pœnitentiaria venerabili in Christo patri episcopo oratori necessarias et opportunas »communicat facultatés, ad hoc ut super præmissis »justa petita apostolica expressa auctoritate pro »sua prudentia providere valeat, quibuscumque »contrariis non obstantibus.»

AUD

AUDIENCIA. En materias eclesiásticas se entiende en el espíritu de las leyes que la emplean, en el título *Cod. de episcopali audientia*, de un simple conocimiento que el poder secular ha permitido tomar á la Iglesia en las causas contenciosas de los fieles, clérigos ó seglares. De esta verdad se deducen algunas consecuencias; por esto el juez de la Iglesia no tiene ninguna facultad en los bienes temporales aun de los eclesiásticos; y que se le reusa aun el nombre de Tribunal á la silla que ocupa para hacer justicia; de aqui tambien procede que el curial no puede instruir y juzgar mas que en su auditorio, puesto que su territorio está limitado á este lugar. Los privilejios concedidos en otro tiempo por el poder secular á la curia eclesiástica están suprimidos.

AUDITOR. Es un nombre bastante jeneral en la corte y estados pontificios donde se emplea en lugar de la palabra Juez. El *auditor* de la Cámara el de la Rota, y el *auditor* doméstico, son en Roma unos majistrados que ejercen respectivamente un cargo de judicatura.

Zekio, (1) nos enseña cuáles son la estension y límites de la jurisdiccion atribuida al *auditor* de la Cámara apostólica. Como no sea de un gran interés su conocimiento, no entraremos sobre esto en pormenores, y nos limitaremos á hablar en la palabra ROTA del Tribunal de este nombre.

AUS

AUSENCIA. En jeneral es el estado de una persona que ha desaparecido del lugar de su residencia no hallándose donde su presencia seria necesaria, de la que no se tienen noticias, y cuya ecsistencia ó muerte es por consiguiente dudosa.

Se presume ausente á aquel que ha desaparecido del lugar de su residencia, sin que se sepa de él, y cuya *ausencia* no se ha declarado aun.

No debe confundirse al ausente, ni al que se le presume tal con el que se ha alejado solamente de su domicilio, y que se sabe donde está. Este es llamado segun el lenguaje del derecho *no presente*. Véase AUSENTE.

Hay diferentes clases de *ausencia*, cuya esplicacion se hace en derecho segun los diversos casos que interesan á los ausentes; por ejemplo, en materia de presuncion, no se considera mas que la *ausencia* del distrito ó de la provincia. Para los señalamientos de los procedimientos, el que no se presenta, está ausente aunque esté en su casa ó en el tribunal mismo si no aparece: *Qui non est in jure, et si domi sit, vel in foro, vel in horto ubi latitat.*

Para constituir procurador es necesario estar al menos fuera de la ciudad, *extra continentiam urbis.*

Por último, en todo lo que mas particularmente concierne á nuestro objeto el obispo se reputa ausente, si no está en su palacio, asi como el beneficiado que no está en el lugar en que su beneficio hace necesaria la presencia: *Episcopus qui non est in domo episcopali et alius quilibet beneficiarius quando non debitam præstat residentiam in loco beneficiario.*

Para las elecciones de cualquier modo que se esté ausente, *modo separent parietes* se le considera siempre como tal. El juez ó los que tienen la autoridad son los que deben determinar el carácter de las diferentes clases de *ausencia*, cuando las leyes y cánones no deciden nada con respecto á los casos particulares de que se trata.

Un beneficiado que está ausente del lugar en que ecsije su beneficio que resida, pierde el beneficio, ó los frutos y distribuciones del mismo, segun la naturaleza de su *ausencia*. Si es absoluta, sin causa y sin esperanza de regreso há lugar á la privacion del beneficio segun las circunstancias. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

Si la *ausencia* no es mas que momentánea pero sin justa causa, há lugar en este caso á la pérdida de las distribuciones.

Las constituciones pontificias colocan en el número de los que ganan en su *ausencia* las distribuciones de sus beneficios, á los auditores de la Rota, á los inquisidores de la fé, á los colectores apostólicos y á otros oficiales de la corte romana,

(1) República eclesiástica cap. 7.

que trabajan en negocios que sean provechosos á la misma corte (1).

Todos los pastores estan obligados á la residencia, como veremos en la palabra RESIDENCIA. Sin embargo tienen causas lejítimas para ausentarse algunas veces de sus iglesias: las ordenaciones de los obispos y las consagraciones de las iglesias; algunos tambien, en el buen tiempo, como observa Fleury, iban á la corte del príncipe á activar los negocios de sus iglesias ó de los pobres y de las personas oprimidas: pero estas *ausencias* ni eran largas ni frecuentes, y los obispos ausentes observaban una vida tan ejemplar, y se ocupaban tan santamente en los lugares de su permanencia que bien se conocia el espíritu que los conducia.

El Concilio de Trento dispuso que un obispo no pueda ausentarse de su diócesis mas de dos ó tres meses, sin alguna causa urjente de caridad, de necesidad, de obediencia ó de utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado; y que en estos casos deberá tener permiso por escrito del Papa, de su metropolitano, ó del sufragáneo mas antiguo: que en todo caso deberá atender á su rebaño á fin de que no eche de menos su *ausencia* y disponerlo de modo que pase el adviento, la cuaresma y las fiestas solemnes en su iglesia catedral.

Declara el Concilio que los contraventores pecan mortalmente, y no pueden en conciencia tomar los frutos del tiempo de su *ausencia*; sino que deben aplicarlos á las fábricas de las iglesias, ó á los pobres de los lugares.

Estiende la misma pena á los curas y demas titulares con cura de almas; les prohibe ausentarse sin licencia escrita de su obispo, y permite al ordinario obligarlos á residir aun con la privacion de su título (2). Véase RESIDENCIA.

Los canónigos ausentes por utilidad evidente de sus iglesias ó de las funciones eclesiásticas de sus dignidades, como el archidiácono en visita, el penitenciario, el lectoral, un canónigo curado, un administrador de hospital, los canónigos que van en la comitiva del obispo ó que estan empleados por él en la diócesis, los que asisten á los concilios, á los sínodos, los que pleitean contra sus capítulos, y en fin los canónigos ausentes por órden del Papa, ó esentos de residencia por privilejio de su Santidad, ganan sus distribuciones aunque no estén presentes; sucede lo mismo con los canónigos

(1) Const. de Clemente VII, de Paulo III, de Pio V y de Sisto V.
(2) Sess. 6, cap. 1 y 2, *De Reform.*

enfermos ó débiles por la decrepitud de la edad ó de cualquiera otra manera.

AUSENTE. En jeneral es la persona que no está en el lugar en que debe estar y es necesaria su presencia. *Is dicitur absens qui abest á loco in quo petitur, absentem accipere debemus eum, qui non est eo loci, in quo loco petitur.* Ulpiano, en la ley 199. Véase AUSENCIA.

§. I.

AUSENTE, *eleccion*, *capítulo.*

En caso de una eleccion, debe principiarse por avisar y llamar á todos los que tienen derecho á ella, tanto presentes como *ausentes.* Véase ELECCION.

Es tan esencial esta formalidad que la omision de un solo elector daria á la eleccion mayor nulidad que la contradiccion espresa de muchos. *Cum viduatæ providendum est ecclesiæ debent cuncti qui eligendi jus habent legitime citari ut electioni intersint: quod si vel in unica persona fuerit id omisum, irritam redit electionem talis omisio. Sæpe et enim rescriptum est magis hac in re unici obesse contemptum quam multorum contradictionem* (3).

Sin embargo, si despues de haber omitido llamar á uno ó muchos electores, se procede á la eleccion, será válida si los electores *ausentes* y no llamados la ratifican no salvando nunca las nulidades que por otra parte pueda tener (4). Pero no se puede obligar á los electores á que la ratifiquen por digno que sea el sugeto que ha sido elejido (5).

El capítulo *Quod sicut*, 28 *Extr. de Elect.*, dice que no hay obligacion de llamar sino á los que pueden serlo cómodamente, mas el sentido de esta palabra se toma de diverso modo segun usos de los diferentes paises: *Modo in provincia sint absentes; ea in re potissima ratio habetur consuetudinis, ut notat in cap. Coram* 35 *de Elect.*

La omision de un elector no hace la eleccion nula de pleno derecho, sino anulable. (Zæsius, Panorm. Inocent). *Absentium vocatio non est de substantia electionis, sed tantum de justitia.* Fagnan, *in cap. Quia propter de elect. n.* 38.

(3) Lancelot, Instit. de Electione § *Nam cum viduatæ. c. Cum, in ecclesiis, de Præbend. in* 6.º
(4) Lancelot, loc. cit. Plane.
(5) Zæsius, Panorm. et Inocent. in dict. c. de Elect.

Un elector *ausente* puede encargar á uno ó á muchos electores presentes llevar por él su sufrajio; mas para esto se necesita que haya sido llamado antes de dar esta procuracion. *Debet enim vocari.* Inocent *in cap.* 2, *de nov. oper. nunc.* Seria injusto privar á un elector del derecho de elejir, cuando por impedimentos lejítimos no pudiese hacerlo personalmente. *C. Si quis justo* 46, *§. Absens, de elec. in* 6.º

Un elector encargado de llevar el sufrajio de un *ausente* no puede elejir á dos personas diferentes, una en su nombre y otra á nombre del *ausente*, á no ser que la procuracion le conceda esta facultad. *Porro cum unus est procurator simpliciter constitutus, si is unum, suo, et alium Domini sui nomine in scrutinio nominandum duxerit nihil agit; nisi de certa eligenda persona sibi Dominus dederit speciale mandatum: tum enim in illam ejus, et in aliam suo nomine licite poterit consentire. Bonif. VIII, cap. Si quis §. Porro, de Elect. et electi potest.*, *in* 6.º

Hemos dicho que un elector *ausente* puede encargar á muchos electores presentes elejir por él, pero todos no podrán elejir por el *ausente*, porque harian el efecto de la procuracion perjudicial é incierto. Si elejian personas diferentes, en este caso el elector que se encargó primero de la procuracion es el que se reputa que ha elejido por el *ausente*; y si por las procuraciones no apareciese la anterioridad de las mismas, seria preferido el elejido por procuracion que tuviese en su favor la mayor y mas sana parte de la asamblea; y en el caso en que la asamblea estuviese tambien dividida respecto á esto, se recurriria bien á la anterioridad de la fecha de las procuraciones ó de las cartas enviadas por el *ausente*.

Si sucediese que el elector *ausente* encargase imprudentemente á dos procuradores á la vez elejir por él, entonces seria nula la procuracion y el *ausente* culparia á su imprudencia la privacion de su derecho.

Un elector *ausente* no puede encargar su procuracion mas que á uno de los que como él tienen derecho de elejir, ó al estraño que admitiese el capítulo; no puede tampoco enviar su sufrajio por medio de cartas, aun cuando ninguno de los electores quisiese encargarse de su procuracion. La razon de esta última decision es que los votos deben darse y recibirse en secreto, uno despues de otro: lo que no puede conciliarse con el modo de elejir por cartas misivas. *Et sane cum non ante electionem, sed in ipsa electione secreta et sigillatim dumtaxat singulorum vota sint exprimenda, per litteras reddi non poterunt.*

Pueden verse todas estas reglas reducidas á principios en las Instituciones del Derecho canónico de Lancelot, al título *de Elect.* del lib. 1.º

En el caso de eleccion, deben citarse todos los electores como acabamos de ver; y regularmente esta convocacion debe hacerse en todos los casos en que se trata de negocios importantes, pero en los ordinarios bastan las dos terceras partes de los capitulantes presentes, y lo que se hace por el mayor número de estas dos terceras partes es tenido por bueno y lejítimo (1).

El cap. 2 *De Arbit. in* 6.º establece que, cuando hay tres árbitros elejidos, dos pueden terminar el negocio en la ausencia del otro. Véase ÁRBITROS.

Lo que acabamos de decir de un elector *ausente* no puede aplicarse mas que á las elecciones en que se sigue la forma del capítulo *Quia propter*. No se admite comunmente mas que un sufrajio por procuracion, tanto porque si no se ha verificado el escrutinio, las razones que digan ó que oigan los electores presentes pueden hacerles variar de opinion, como porque el Concilio de Trento, que ha dado un decreto sobre las elecciones y que referimos en las palabras ELECCION, SUFRAJIO, no quiere que se suplan los votos de los electores *ausentes* (2).

§. II.

AUSENTE, *procedimiento*, *accion*.

En cuanto al procedimiento relativo á la materia de esta palabra, si es civil, véase el artículo DEFECTO; si es criminal, vease CONTUMAZ.

§. III.

AUSENTE, *casados*.

Un hombre *ausente* se le tiene por vivo, hasta que se pruebe lo contrario; si no hay noticias de él, deben pasar al menos cien años para que se le considere como muerto. *L.* 8, *ff. de Usu et Usuf. et Redit.*; *l.* 56 *de Usuf.*; *l.* 23 *cod. de Sacros. Eccl.*

Segun este principio por larga que sea la *ausencia* de un marido, su mujer no puede volverse á casar si no presenta pruebas ciertas de su muerte. Por el antiguo derecho civil, podia la mujer vol-

(1) Fagnan, Panormit.
(2) Jurisprud. can.; Memorias del clero tomo 12 p. 1244.

verse á casar, despues de cinco ó diez años de *ausencia*; pero Justiniano derogó este uso y declaró por la *Autent. Hodie, cod. de Repudiis*, sacada de la Novela 117, cap. 11; que la mujer cuyo marido está en el ejército, no puede volverse á casar dure el tiempo que quiera su *ausencia*, y aunque no reciba cartas ni noticias de él; que si sabe que ha muerto, debe informarse de aquellos de quienes dependia, y bajo cuyas banderas estaba alistado, tomar certificado de su muerte, comprobado por juramento para poderlo presentar en los actos públicos, y despues de esto debe esperar un año entero antes de casarse.

El Derecho canónico ha arreglado esto casi del mismo modo, tanto en el caso de un marido que esté en la guerra como en todas las demas clases de ausencia, por un viaje de larga duracion ó por cualquiera otra causa, de modo que la ausencia prolongada de uno de los dos cónyujes, nunca es suficiente para que el otro contraiga nuevo matrimonio, sin pruebas ciertas de la muerte del *ausente*: *C. In presentia., de Sponsabilib. et matrim.* Este capítulo que es del sábio Pontífice Inocencio III usa estas palabras; *Donec certum nuntium recipiant de morte virorum.*

Han disputado los doctores sobre el sentido de estas dos palabras *certum nuntium*: unos quieren que la voz pública apoyada en algunas circunstancias de probabilidad sea suficiente; otros la deposicion de un testigo irrecusable; pero el ritual romano parece ecsijir algo mas cuando dice: *Caveat prœterea parochus ne facile ad contrahendum matrimonium admittat..... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxores militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de iis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata, ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia*; es decir que es necesario una fé de muerto legalizada por el obispo del lugar en que falleció el individuo y aun por el juez secular. Si el *ausente* ha fallecido en un hospital militar el certificado, ademas de estar librado y firmado por la autoridad militar, debe estar visado por el obispo del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio, antes que el cura pueda servirse de él. En una palabra, se necesitan pruebas auténticas. Sin embargo, hay casos en que por precision hay que contentarse con pruebas testimoniales cuando no pueden obtenerse otras.

Si una mujer se ha casado en segundas nupcias viviendo todavía su primer marido, está obligada á dejar al segundo para volver con el primero, ya haya contraido el segundo matrimonio de buena ó de mala fé, y tenga ó no hijos del segundo lecho: *Quod si post hoc de prioris conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur. C. Dominus, de secundis nuptiis c. Tuas, de Sponsa duorum.*

Pero en el caso en que la mujer por noticias probables se volvió á casar de buena fe viviendo su primer marido, los hijos que haya tenido de su segundo matrimonio son lejítimos, con tal que la buena fé no haya cesado antes del nacimiento de estos hijos: esta es la decision del Pontífice Inocencio III en el cap. *Ex tenore qui filii sint legitimi.*

El esposo que hubiere contraido segundo matrimonio sin estar seguro de la muerte de su cónyuje, se haria en gran manera culpable ante Dios: lo mismo que la esposa que sin pruebas ciertas de la muerte de su consorte se propasase á contraer matrimonio.

AUT

AUTÉNTICO. Se llama *libro auténtico* aquel que ha sido escrito por el autor cuyo nombre lleva, y al que se le atribuye comunmente.

Para tener á un libro como *canónico*, inspirado, divino, y como la palabra de Dios, no basta que sea *auténtico*, que haya sido escrito por uno de los apóstoles ó por uno de sus inmediatos discípulos; es necesario tambien que la Iglesia le haya adoptado como tal, y que la antigua tradicion deponga en su favor.

Auténtico significa algunas veces cosa que hace autoridad; y en este sentido es como el Concilio de Trento ha declarado auténtica á la vulgata.

AUTOCÉFALO. Palabra deribada del griego que significa el que no reconoce jefe.

Quizá se creerá á primera vista que se ha querido designar por esto las sectas de independientes; mas dábase este título á los obispos que no estaban sometidos á ningun metropolitano, y á los metropolitanos que no reconocian la jurisdiccion del patriarca. Véase ACÉFALO.

AUTORES. En cuanto á la autoridad de los *autores* que han escrito sobre el Derecho canónico, es necesario distinguir el tiempo y los lugares en que vivieron, conocer el aprecio que se ha hecho de sus obras, y ecsaminar su mayor ó menor instruccion en los usos y costumbres y en la práctica de los tribunales. «En jeneral, dice d' Hericourt, debemos fijarnos mas en el estudio de las leyes, que en el de los autores, cuyas razones es

necesario pesar, mejor que contar sus votos (1).

Autores sagrados. Se llaman asi los escritores inspirados por Dios, de cuya pluma han salido los diversos libros de la Sagrada Escritura, tanto del antiguo como del nuevo testamento, tales como Moisés, los historiadores que le siguieron, los profetas, los apóstoles y los evanjelistas, para distinguirlos de los autores eclesiásticos.

Autores eclesiásticos. Es el nombre jeneral que se da á los escritores que han aparecido en el cristianismo desde el tiempo de los apóstoles, comprendiendo en ellos á los padres apostólicos, y á los de los siglos siguientes. Tambien se llaman asi los que han escrito despues de S. Bernardo, que murió el año 1153, y que se considera como el último de los padres de la Iglesia.

AUTORIDAD. Esta es una de aquellas palabras que se llaman relativas, de las que por consiguiente no se puede hablar de un modo absoluto é independiente. Es necesario acudir á la palabra á que se refiere, es decir al nombre de la persona ó de la cosa cuya *autoridad* le quiere conocer. Véanse las palabras PAPA, PODER, OBISPO, CANON, etc.

En el uso del foro se entiende por *autoridad* en una significacion lata, las leyes, los decretos, las órdenes, las opiniones, las razones de los autores, y jeneralmente todo lo que puede servir para fundar ó justificar un juicio ó una decision.

AYU

AYUNO. Es una mortificacion premeditada que consiste en la privacion de alguna de las comidas: no debe confundirse con la abstinencia de algunos alimentos como carne, huevos, leche, etc. El *ayuno* lleva en sí la abstinencia; pero la privacion de ciertos alimentos no va siempre acompañada del *ayuno*. Tambien se deduce de la definicion que debe haber intencion de ayunar, pues de otro modo aunque en una abstinencia forzosa no se comiese por falta de víveres, esto no seria ayunar en el sentido de nuestra definicion.

El *ayuno* está mandado por la Iglesia durante la cuaresma, las cuatro témporas y algunas vijilias tales como la de la virjen, los santos apóstoles etc. Ademas de estos *ayunos* constantemente obligatorios, la Iglesia puede imponer otros nuevos en algunas circunstancias estraordinarias, como en un jubileo, ó en una calamidad pública. Véase al fin de este artículo el *ayuno* decretado en Inglaterra con motivo del hambre espantosa de Irlanda. El *ayuno* de la cuaresma está establecido desde los primeros siglos de la Iglesia, para que hubiese un tiempo en el año consagrado á la penitencia y para imitar el ejemplo de Jesucristo que ayunó cuarenta dias en el desierto.

No se halla una época cierta del establecimiento de la cuaresma, véase CUARESMA; solo sabemos por las constituciones apostólicas que los cristianos de la primitiva Iglesia ayunaban durante el tiempo que precedia á la Pascua, y que este ayuno duraba hasta la hora de víspera, es decir hasta por la tarde. El cánon 16 de la *dist.* 5. *de Consecratione*, tomado del sentido de una homilía de S. Gregorio papa dice: «Quadragesima, summa observatione est observan»da, ut jejunium in ea (præter dies dominicos, qui de »abstinentia subtracti sunt), nisi quam infirmitatis »impedierit, nullatenus solvatur; quia ipse dies »decimæ sunt anni. A prima igitur dominica qua»dragesimæ, usque in pascha Domini sex hebdo»madæ computantur, quarum videlicet dies qua»draginta et duo fiunt. Ex quibus dum sex dominici »dies abstinentiæ subtrahuntur, non plus in abs»tinentia, quam triginta et sex dies remanent, ver»bi gratia, si per trecentos et sexaginta quinque »dies annos volvitur, et nos per triginta et sex dies »affligimur, quasi anni decimas Deo damus. Sed ut »sacer numeros quadragintorum dierum adimplea»tur, quem salvator noster suo sacro jejuno conse»cravit, quatuor dies prioris hebdomadæ ad suple»mentum quadraginta dierum tolluntur, id est, »quarta feria, quæ caput jejuni subnotatur, et »quinta feria sequens et sexta, et sabbatum. Nisi »enim istos dies quatuor superioribus triginta sex »adjunxerimus, quadraginta dies in abstinentia non »habemus.»

Del *ayuno* de las cuatro témporas se habla en la dist. 76 del Decreto: Referiremos con este motivo las palabras del can. 4, que determina el órden de estas cuatro témporas y es el que se sigue en la actualidad; *Statuimus etiam ut jejunia quatuor temporum hoc ordine celebrentur: primum initio quadragesimæ; secundum in hebbdomadæ Pentecostes; tertium vero in septembri, quartum in decembri, more solito fiat.*

Ademas del *ayuno* de la cuaresma y de las cuatro témporas, hay muchas festividades solemnes en el año que van precedidas de *ayuno*. En cuanto á esto último no hay regla uniforme en la Iglesia por lo que es necesario atenerse al uso y costumbre del lugar en que se habite. Nunca se ayuna en domingo, ni se come carne el dia de noche buena

(1) Leyes eclesiásticas p. 110. n. 19.

La Iglesia ha dado á los obispos el poder de dispensar del *ayuno* y de la abstinencia por causas necesarias cap. 2. *De observat. jejunior*, y comunican este poder á los párrocos para una necesidad urjente de enfermedad.

Los párrocos deben conceder á los enfermos el permiso de comer carne en cuaresma ó en cualquiera otro tiempo de abstinencia, cuando lo necesitan para restablecer su salud, para lo que deben los enfermos presentar informe de los médicos, y los párrocos no dejarse engañar por enfermedades ficticias y simuladas, que los que piden la dispensa del *ayuno*, despues de concedida, suelen hacer escesos en la comida tan perjudiciales para la salud del cuerpo, como para la del alma.

En caso de una grande necesidad no es pecado comer carne en cuaresma, cuando por falta de cualquier otro alimento hubiese peligro de morir de hambre si no se comiese; asi como cuando se vaya de camino y absolutamente no se hallen otros comestibles mas que carne. *Cap. Concilium, de observ. jejun.*

Segun las leyes y la práctica constante y jeneral de la Iglesia se debe recibir en *ayunas* la eucaristía. Este *ayuno* llamado *natural*, *eucarístico ó sacramental*, es mucho mas rijido y severo que el *ayuno* eclesiástico; consiste en no haber tomado absolutamente nada ni sólido, ni líquido, ni como alimento ni como remedio despues de las doce de la noche. La Iglesia no admite escepcion á esta regla mas que para los enfermos que toman la Eucaristía como viático, y para algunos otros casos mucho mas raros en que puede hallarse el sacerdote que despues de hecha la consagracion, se ve obligado á suspender la misa y entonces podria concluirla otro sacerdote aunque no estuviese en ayunas por no dejar imperfecto el sacrificio. Véase BIS CANTARE.

El santo Concilio de Trento ecsorta á todos los pastores á que pongan toda clase de cuidado y dilijencia para obligar á los pueblos á las observancias que tienden á mortificar la carne, tales como la diferencia de alimentos y los *ayunos* (1).

Ya que por las leyes de la Iglesia se nos prescribe el *ayuno*, creemos que no será fuera de este lugar el que pasemos la vista sobre las ventajas morales, intelectuales, físicas, hijiénicas y saludables que resultan de la práctica del *ayuno*.

Todas las naciones antiguas practicaron el *ayuno*, desde los Hebreos, los Asirios, los Indios, los Chinos, los Ejipcios, los Griegos y Romanos hasta los Cristianos. Los lejisladores de los demas pueblos paganos mas bien consideraron el *ayuno* como un medio de civilizacion que como práctica ó rito relijioso; asi que solo debemos ocuparnos del *ayuno* de los cristianos entre los que esta santa y saludable institucion ha tomado un caracter de prevision y sabiduría admirables.

Desde luego se percibe la gran razon de los lejisladores sagrados del cristianismo que establecen la cuaresma y el *ayuno* en la estacion de la primavera, que es precisamente el tiempo del año en que el *ayuno* y el réjimen vejetal llegan á ser necesarios para moderar el demasiado aumento de la vida, refrenar la efervescencia de los humores y reprimir una ecsuverancia nutritiva producida por una alimentacion abundante y por la larga inaccion del invierno. Efectivamente, la primavera es la época de la ebulicion de los líquidos animales, de todos los esantemas, erucciones cutáneas y granulaciones, flujos de sangre, apoplejías, y en una palabra todos los movimientos de la espansion física que determina la vuelta del sol á nuestro hemisferio, en el que permaneciendo por mas tiempo aumenta la luz, el calor y la electricidad que tanto influjo tienen en nuestra organizacion. En esta especie de orgasmo jeneral de la economía, era indispensable usar de una dieta vejetal, acuosa, temperante y capaz de diluir y disminuir la fuerza de la sangre que habiendo llegado á ser muy irritante, nos espone á las mas graves y terribles enfermedades.

Esto y el estar mandado el *ayuno* despues de los 21 años cumplidos, época de robustez y de vida justifica la sabia institucion de la Iglesia, en que despues de formado el individuo, le prescribe el *ayuno* para que en esta edad contenga y reprima la fogosidad de las pasiones.

Otra grave razon abona tambien el *ayuno* y la abstinencia de comer carne aun á los ojos de los hombres mas materiales y carnales, esta es la consideracion de la reproduccion de los animales que precisamente se verifica en la primavera. Era necesario dar tregua á su destruccion para dejarlos que en este tiempo se multipliquen, y nos preparen nuevas y tiernas víctimas, que á buen seguro son preferibles á la carne dura, coriacea, fétida y aun putrescible de los animales que escitados y encendidos fuertemente por la necesidad de la reproduccion, tienen una carne mala y poco sana durante el tiempo de los *zelos*. ¿Y habrá quien no se incline con respeto ante la sabia institucion que ha planteado semejante plan de civilizacion y lejislacion?

(1) Sess. 25 de Reform.

Todos saben cómo se han espresado los P. P. de la Iglesia en cuanto al *ayuno*: *Jejunium*, dice San Pedro Crisólogo, *est vitiorum mors*, *vita virtutum*, *pax corporis*, *membrorum decus*, *ornamentum vitæ*, *robur mentium*, *vigor animarum*, *castitatis murus*, *pudicitiæ propugnaculum.*

San Leon llama al *ayuno* el alimento de las virtudes, *virtutum cibus.* Dice San Bernardo que: *Jejunium non solum perfecta virtus*, *sed cæterarum virtutum fundamentum et sanctificatio. Jejunet oculus*, *jejunet auris*, *jejunet lingua*, *jejunet manus*, *jejunet stomachus.... anima ipsa jejunet á vitiis.*

No solo el *ayuno* sirve para adquirir todas las virtudes, sino que es la pura y verdadera fuente donde nuestra alma debilitada por los placeres y ofuscada nuestra intelijencia por los vapores de la sensualidad y de la intemperancia, va á refrescarse para volver á tomar toda la actividad y vigor primitivos.

El *ayuno* eleva y fortifica el espíritu, *mentem elevat*, como canta la Iglesia en el prefacio de cuaresma; en el *ayuno*, en la abstinencia y en el silencio de las pasiones es donde nacen los mas elevados pensamientos y se producen las mas sublimes concepciones. El estado de vacuidad gástrica que produce el *ayuno* deja á la mente toda su libertad, escita las facultades intelectuales, y les imprime nueva fuerza y vigor, mientras que la plenitud y abundancia de los alimentos las encadena, deprime y paraliza en algun modo. En esto yo apelo á la esperiencia de cada individuo, despues de una gran comida no hay ninguna aptitud para los trabajos intelectuales.

No se pueden desempeñar dos funciones importantes á un mismo tiempo, sin perjudicar á una de ellas; no se puede á la vez pensar y dijerir bien: por esto es peligroso para la salud entregarse a los trabajos mentales despues de comer; y por esto hay mas aptitud para el estudio y la meditacion por la mañana en ayunas, que ademas de que el espíritu está tranquilo, el estómago se halla en un estado de vacuidad casi completa. Asi que es indudable la certeza del acsioma: *De que el hambre es una nube que espide una lluvia de ciencia y elocuencia*, *y la saciedad es otra nube que solo llueve ignorancia y grosería.*

No podemos terminar esto sin hacer algunas reflecsiones sobre la falta de *ayuno*, la molicie escesiva y la vida enteramente sensual y voluptuosa de un gran número de personas que pertenecen al mas alto rango de la sociedad. ¿Quién podrá referir todos los males que produce en las notabilidades sociales ese lujo desenfrenado y progresivo con el que se quiere llevar la civilizacion á sus últimos límites?

«Y para hablar de los males que produce el lujo, dice Tourtelle (1), cuántas enfermedades no vemos ocasionadas por la inaccion en que se conserva el cuerpo y el espíritu, por esos hábitos peligrosos que contrae el rico indolente que no respira mas que el aire viciado de sus gabinetes; por no salir mas que en coche; por dormir de dia y velar de noche; por no usar mas que alimentos suculentos y bebidas espirituosas; por entregarse sin reparo á toda clase de deleites aun á los mas criminales; y por el fastidio á que le condenan sus riquezas con las que sustituye una multitud de placeres ficticios á los verdaderos goces.»

¿Habeis penetrado alguna vez en los suntuosos palacios de los sibaritas de la corte y de las ciudades opulentas? Pues en ellos vereis que la sensualidad ha hecho de la noche dia, y del dia noche privándose del puro ambiente de la aurora, y del benéfico influjo del astro esplendente del medio dia; *Noctem verterunt in diem* (Job).

¿Creeis que ayunen ni disfruten del *dia que ha hecho el Señor*? nada de eso, gozan y se sientan al banquete en *el dia artificial hecho por el hombre*, ó mas bien en el dia enemigo del hombre. En él se entregan al baile, al juego, á los espectáculos, á las vijilias debilitantes, á esas sensaciones ecsaltadas; á las mas vivas emociones y pasiones ardientes, en una palabra á los prestijios de todas las ilusiones y vanidades....!! Añadid el ostentoso alarde de los adornos mas mundanos, los encantos de una música delirante y seductora, y en fin todos los halagos del fausto y de la pompa embellecidos por el vivo resplandor de mil bujías: hasta que por último cansados de agotar el placer y la voluptuosidad, tristes, taciturnos, con la palidez en el rostro y la amargura en el corazon, se retiran á la venida de la aurora, en el momento en que el hombre laborioso y activo vuelve á tomar sus trabajos con contento y alegría. Pero no vayais intempestivamente á turbar el reposo de estas personas sumerjidas en la molicie de un lecho de plumas. No; dejadlas dormir su largo y penoso sueño, *dormiunt somnum suum.*

Al medio dia no ha amanecido aun en sus sombrías y voluptuosas moradas; casi no se despiertan hasta que el pobre se retira a descansar en su lecho de miseria, sin haber obtenido quizá una migaja de la mesa de esos ricos saciados con todos los bienes.

---

(1) Elementos de hijiene.

¿Nos admiraremos despues de todo esto, de ver en las altas clases tantos séres afeminados, descoloridos, pálidos y enflaquecidos que aunque comen mucho dijieren poco? Pues bien: un *ayuno* bien observado y el ejercicio muscular los curaria; mientras que su intemperancia diaria y su habitual saciedad unida á los deleites sensuales, les van minando sordamente su ecsistencia y los conducen en lo mejor de la vida al sepulcro.

Yo os aseguro que si ayunaseis de ambos modos, pues como dice San Basilio, el verdadero *ayuno* consiste en la abstinencia de los vicios, mirariais por vuestra salud espiritual y corporal; *Homo si parum edit et parum bibit nullum morbum hoc inducit* (1). Mucho mas si al tiempo que economizais algunos manjares en los dias de *ayuno*, los distribuis á los pobres, los que ademas de ser socorridos rogarán por la salud de vuestro cuerpo y de vuestra alma. ¡Cuán grato no os será recordar el dia que ayuneis que con vuestra comida se ha alimentado un indijente!

Como un ejemplo memorable del *ayuno* celebrado en Inglaterra el dia 24 de marzo, víspera de la Anunciacion de Nuestra Señora, y para que como tal pase á la posteridad, insertamos la siguiente proclama dirijida por la reina Victoria, segun la publica la Gaceta de Lóndres.....

«La reina Victoria.

«Teniendo en consideracion las grandes calamidades con que el Todopoderoso ha querido castigar las iniquidades de este pais, afliijiéndolo con la escasez y carestía de los comestibles y principalmente de los artículos de primera necesidad; y confiando, sin embargo, en la bondad de Dios omnipotente hasta el punto de esperar que, no obstante el azote que ha descargado sobre Nos y sobre nuestro pueblo lo levantará benigno si nos dirijimos á él con ánimo de verdadera penitencia y contricion; hemos resuelto y por las presentes mandamos, oido el dictámen de nuestro consejo privado, que como muestra de humillacion se observe un *ayuno* público y jeneral en las dos partes del Reino Unido que se llaman Inglaterra é Irlanda, el miércoles 24 del mes de marzo corriente, para que de este modo Nos y nuestro pueblo podamos humillarnos ante el Todopoderoso á fin de obtener el perdon de nuestros pecados y hacer que suban hasta el trono del Eterno del modo mas ferviente y solemne nuestros ruegos y súplicas por el pronto término de las presentes calamidades que hemos atraido con nuestras faltas y pecados innumerables y cuyo peso nos agovia cada dia mas.

«Mandamos y recomendamos estrictamente que este jeneral *ayuno* sea cumplido con reverencia y devocion por nuestros amados súbditos de Inglaterra é Irlanda, si quieren alcanzar, como espero, el favor del Todopoderoso y desean aplacar su cólera y su indignacion; só pena de los castigos que se aplicarán á los que desprecien ó descuiden el cumplimiento de un deber tan relijioso y necesario. Para que se observe el *ayuno* de un modo mas regular y solemne, hemos encargado á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de Inglaterra é Irlanda que redacten la fórmula de oracion mas conveniente á las circunstancias, de la cual se usará en todos los templos, iglesias ó capillas consagradas al culto público; ademas hemos encargado á dichos prelados la distribucion de la mencionada fórmula en el territorio de sus diócesis respectivas.

«Dado en nuestro palacio de Osborne-House isla de Wight, á 9 de marzo del año del Señor 1847, décimo de nuestro reinado.»

En cuanto á esto hace el *Católico* dos reflecsiones muy oportunas La primera es ver al jefe de la Iglesia protestante-anglicana, acudir á las prácticas calificadas de supersticiosas en los católicos; y la segunda mas desconsoladora para nosotros, es la de ver en un pueblo separado de la comunion de los fieles, un espíritu mucho mas relijioso que entre los pueblos que reconocemos las verdaderas creencias. De confusion debe servir este ejemplo á los que desconociendo las verdaderas tendencias del siglo, y haciéndose eco de la *preocupacion, de las despreocupaciones* que ya pasaron de moda, creen indignos de hombres ilustrados los actos públicos de verdadera piedad y devocion que hemos heredado de nuestros mayores.

Ahí tienen al gobierno, al pueblo mas ilustrado, mas poderoso y hasta mas positivo de la tierra, ordenando un dia de penitencia para aplacar la justicia de Dios y reconociendo su brazo en las calamidades públicas (2).

AZI

AZIMO. Palabra griega que significa sin levadura; pan *azimo* es el pan sin levadura ó sin fermentar.

No entraremos en discusion de las disputas habidas entre los griegos y latinos sobre si el pan que sirve para la consagracion de la Eucaristía debe ser *azimo* ó fermentado, ni en qué tiempo se

(1) Hipócrates.

(2) El Español de 25 de marzo del 1847.

introdujo, ni si Jesucristo la noche de la cena consagró con pan *azimo* ó fermentado etc.: Esto es propio de la teolojía polémica, donde hallarán nuestros lectores amenidad y erudicion en estas materias. Nosotros solo diremos que la Iglesia latina consagra con *panes azimos*, llamados hostias, y la griega con pan fermentado.

Los griegos por desprecio y ridículo nos llaman *azimitas*, y nosotros los latinos les llamamos recíprocamente *fermentarios*. Mas las dos iglesias reunidas en el Concilio de Florencia decidieron que cada una de ellas tuviera libertad para conservar su antiguo uso. Asi que válidamente consagra la una con pan *azimo* y la otra con fermentado.

AZO

AZOTE. La pena de *azotes* antiguamente la usaban mucho los hebreos, y estaba prescrita por varios testos del Derecho canónico contra los clérigos culpables de ciertos delitos: *Ut cum dolore, et citra vitæ ac membrorum periculum corrigantur. C.* 1. 23. *q.* 5. *c. Universitatis de Sent., excom.* En cuanto á esto distinguen los cánones á los presbíteros de los simples clérigos: *Presbyteri et levitæ, exceptis gravioribus criminibus, nullis debent verberibus subjicere: non est dignum ut prælati honorabilia membra sua verberibus subjiciant, et dolori. C. Cum beatus dist.* 45.

Esta pena no puede ni debe ejecutarse por el obispo, ni por el juez de la Iglesia, ni por un lego: *Suis manibus aliquem cædere, hoc enim alienum esse debet á sacerdote, C. penult. dist.* 86, *c. Universitatis de Sent., excom.* No se haria irregular el juez de la Iglesia, si sobreviniese en la ejecucion de esta pena alguna pequeña efusion de sangre, porque *non veniet principaliter ex sententia, sed accedit ex post facto.* Al permitir la Iglesia que los jueces eclesiásticos impongan esta pena á los clérigos, quiere que se ejecute por un eclesiástico, *inter privatos parietes* (1).

En las iglesias en que ordenaban esta pena los jueces eclesiásticos, no era un lego el ejecutor de la sentencia, sobre todo desde el pontificado de Clemente III, sino un clérigo.

Podia en parte fundarse esta disciplina en que la pena no se imponia como un suplicio, sino como una correccion, y que se creia que si el superior eclesiástico hacia ejecutar su sentencia por un lego, hubiera habido lugar á considerar esta pena como un suplicio, porque no debe emplearse un lego en la correccion de un eclesiástico. Añaden los cánones que el ejecutor no debia ser presbítero. Se fundan en un decreto que se cree sea del concilio de Agda referido por Graciano, dist. 86, cap. 25.

Asegura S. Agustin en su Epistola á Marcelino, que los *azotes* eran en su tiempo *modus coertionis qui et a magistris artium liberalium et ab ipsis parentibus, et sæpe etiam in judiciis solet ab episcopis adhiberi.* Un cánon del cuarto Concilio de Braga de 675, esplica el uso que podian hacer los opispos en aquel siglo de esta especie de castigo. Habiendo sabido S. Gregorio que un subdiácono habia calumniado á un diácono, escribió á los obispos que habian dejado impune este castigo, una severísima carta, y mandaba que despues de haberlo degradado su obispo, *verberibus publice castigatum, faciat in exilium deportari.*

La pena de *azotes* de que acabamos de hablar y que solo es una correccion verdaderamente eclesiástica, *quæ non vindictam canonicam egreditur*, ha dejado de estar en uso en la Iglesia hace mas de dos siglos; en la actualidad están tambien abolidas las leyes civiles que imponian esta pena para ciertos delitos, y hasta á los maestros de escuela les está severamente prohibido imponerla á sus discípulos.

En la órden de 25 de agosto de 1834 se dice: «que siendo este modo de corregir contrario al pu»dor y á la decencia, y envileciendo tanto al que lo »impone como al que lo sufre, se ha servido mandar »S. M. que quede abolido en todos los colejios y »casas de educacion de la monarquía semejante cas»tigo y cualquiera otro que puede causar lesion &c.»

En el art. 6.° del decreto de las Cortes de 8 de setiembre de 1813 se dice: «Que procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos, que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

Art. 4.° Estando prohibida la pena de *azotes* en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad cualquiera que sea.»

---

(1) Mem. del cler. tom. 7, páj. 1265.

BACHILLER. Es el que ha recibido el grado del bachillerato.

El Concilio de Trento ecsije para la posesion de ciertos beneficios, la cualidad de maestro, es decir de doctor ó de licenciado en teolojía ó en Derecho canónico, y no habla de los *bachilleres*, porque esta especie de grado no se le considera en Italia como un grado separado del de maestro y doctor: *Bacalaurei, magistrorum nomine continentur*. De aquí nace que el Papa nunca se dirije en sus rescriptos á los bachilleres: solo se espresa cuando el impetrante ha manifestado ser bachiller en su súplica: *Vollentes itaque tibi qui, ut asseris, Parisis in artibus bacalaureatum suscepisti.*

Se distinguian en otro tiempo en las universidades tres clases de *bachilleres*: *bachilleres* simples, *bachilleres* aspirantes y *bachilleres* formados. Los *bachilleres* simples eran los que habian recibido simplemente el grado de *bachiller*, y los aspirantes eran aquellos que queriendo recibir un grado superior habian ya principiado los ejercicios necesarios para conseguirlo. En cuanto á los *bachilleres* formados, y su antigua cualidad, comparada con la que tienen los *bachilleres* ordinarios y de una sola especie, es entre los canonistas objeto de crítica y de duda.

Loiseau en su *tratado de las órdenes* (1) habla de ciertos señores que no teniendo medios para levantar bandera, marchaban bajo las banderas de otro, y por esta razon se les llamaba *bachilleres*. Eran estos, añade el mismo autor, jóvenes caballeros que aspiraban al órden de la caballería; estaban, dice, en muy baja escala, como se ve por los grados de las ciencias, que el *bachiller* habia cursado para ser doctor. De aqui es de donde Loiseau hace deribar el nombre de *bachiller* con preferencia á todas las diferentes etimologías que le han atribuido.

BACHILLERATO. Es el segundo de los cuatro grados que se obtienen en las universidades para las ciencias de teolojía, jurisprudencia, farmacia y medicina, y respecto al tiempo de estudio y los ejercicios necesarios para llegar á este grado, véase GRADO, donde hablaremos tambien de los beneficios que segun el Concilio de Trento (2) ecsijen para obtenerlos el grado de doctor ó de licenciado en teolojía ó en cánones.

BÁCULO PASTORAL, de un obispo ó de un abad es el que toma en la mano en ciertas ceremonias y que se lleva delante de él cuando oficia.

Aun cuando no se puede fijar esactamente la época en que los obispos adoptaron este símbolo de su jurisdiccion, el cuarto Concilio de Toledo hace mencion de un *báculo* remitido al obispo en el ceremonial de su ordenacion. En el mismo sentido habla de él S. Isidoro de Sevilla.

Se hace tambien mencion, en la historia de San Cesario de Arles, que vivia en el siglo VI del *báculo pastoral* del obispo. Durand, en su *racional del oficio divino* (3), nos enseña los diferentes sentidos místicos de este adorno pontifical y su oríjen: «Baculus pastoralis correctionem pastoralem »significat, propter quod á consecratore dicitur »consecrato. *Accipe baculum pastoralis officii ut sit »in corrigendis vitiis pie sæviens.* De quo dicit apos»tolus. *In virgo veniam ad vos.* Virga igitur pastora»lis, potestas inteligitur sacerdotalis quam Chris»tus ei contulit, quando apostolos, ad prædican»dum missit præcipiens eis ut baculos tollerent, et »Moises cum virga missus est in Ægyptum.»

El mismo autor da la razon espiritual de la forma misma del *báculo*; es puntiagudo en la parte inferior, recto en el medio y curvo en la parte superior, para advertir al obispo que debe aguijonear á los perezosos, sostener á los débiles en el camino de la salvacion, y atraer á él á los errantes: *Baculus est acutus in fine, rectus in medio, et retortus in summo, designat quod pontifice debet jungere pigros, regere debiles sua rectitudine, et colligere vagos.* Lo que está espresado con mas concision en el siguiente verso:

Attrahe per primum, medio rege, punge per imum.

Asi se manifiestan los tres deberes del prelado, la persuasion, la direccion y la correccion.

Se dá el *báculo* al obispo en la ordenacion, para denotar, dice S. Isidoro de Sevilla, que tiene derecho para correjir, y que debe sostener á los débiles: *Huic dum consecratur, datur baculus, ut ejus indicio subditam plebem vel regat, vel corrigat, vel infirmitates infirmorum sustineat*: Como se contiene en la fórmula que se pronuncia en el acto de entregarlo: *Accipe baculum pastoralis offici, ut sis in corrigendis vitiis pie sæviens, judicium sine ira tenens, in fovendis virtutibus auditorum animos demulcens, in tranquillitate severitatis censuram non deserens.*

Antiguamente no llevaban los mismos obispos el *báculo*; sino que le hacian llevar por su secretario,

(1) Cap. 6.
(2) Sess. 24 *de Reform.* cap. 12.
(3) Cap. 15.

como manifiestan los autores de la historia de San Cesáreo; *Clericus cui erat, baculum illius portare, quod notariorum officium erat.*

Despues reconocieron cuanto convenia este adorno á su dignidad; y le toman en el dia en la mano cuando bendicen al pueblo solemnemente, y en otras ceremonias señaladas en el pontifical.

Los abades con cura de almas han querido tener el *báculo* como los obispos, para manifestar el oficio y derecho de pastores; la mayor parte han obtenido este privilejio de la Santa Sede; por lo que se debe concluir que no pueden servirse de él, por derecho comun. Véase ABAD. No tienen derecho de llevar el *báculo* al oficiar, sino en virtud de privilejio ó de una lejítima posesion.

El Papa jamas usa del *báculo pastoral*, por las dos razones designadas en el capítulo. *Cum venisset, de Sacr. unct.*, y esplicadas por Guillelmo Durand en el lugar citado: *Licet Romanus pontifex non utatur báculo pastorali; tum propter historiam, tum propter mysticam rationem; tu tamen ad similitudinem aliarum pontificum poteris eo uti. Dic. cap., In fin.*

Entre los griegos parece que el *báculo* estaba reservado solo á los patriarcas, pues Balsamon, en la enumeracion que hace de los ornamentos que son propios y esclusivos de estos, dice: *Quoniam vero báculus et saccus........., patriarchalem sanctitatem solam nobilitant.* Añade este autor que el *báculo* representa la caña que se puso en manos del hijo de Dios al tiempo de su Pasion, y que recibió como para asegurar y confirmar la certeza de nuestra salvacion: *Baculi significant arumdinem illam, quæ salutem humani generis egregie depinxit testis in cœlo fidelis.*

Parece que en su principio el *báculo* no era mas que un baston para apoyarse; mas este apoyo que siempre necesitan los ancianos, fue tambien una señal de distincion. *Duces in multitudines..... in baculis suis*, dice la Escritura (1).

Vemos á los jefes de las tribus de Israel distinguidos por el *báculo*, y este es el orijen del cetro ó baston de mando. El *báculo* pastoral en manos de los prelados, es lo mismo que el cetro en manos de los jefes de la nacion. Los primeros obispos usaban *báculo* de madera.

Se lee por la primera vez en el Concilio de Troyes, del año de 867, que los obispos de la provincia de Reims, que habian sido consagrados durante la ausencia del arzobispo Ebbon recibieron despues que volvió el anillo y el *báculo pastoral*, segun uso de la Iglesia de Francia. *Omnesque suffraganei qui, eo absente ordinati fuerant, annulos et báculos et suæ confirmationis scripta, more gallicanarum ecclesiarum, ab eo acceperunt.*

En 885, en el Concilio de Nimes, en el que se depuso al falso arzobispo de Narbona, llamado Selva, se le rompieron los hábitos pontificales, se le arrancó ignominiosamente el anillo, y se quebró el *báculo* en su cabeza. *Scissis indumentis, báculis eorum super eorum capita confractis, annullis eum dedecore á digitis avulsis.*

El padre Tomasino (2) conjetura que el *báculo pastoral* no era orijinariamente, en manos de los obispos, mas que el *báculo* comun para apoyarse, y servirse de él cuando andaban, que como todos eran ancianos encanecidos, lo necesitaban para asegurar su marcha trémula y vacilante; que era de materia poco preciosa y de mucha sencillez en su forma (3): que despues en la sucesion de los siglos se le han atribuido unas representaciones misteriosas, hasta que se ha hecho de él la mas rica y preciosa señal de la dignidad episcopal.

El ejemplo de Focio prueba que primitivamente el *báculo* no era mas que un *baston* ordinario para caminar mas cómodamente, y que indicaba al mismo tiempo la dignidad pastoral. Este patriarca de Constantinopla citado ante el octavo concilio jeneral, compareció alli con un *baston* en la mano, como para apoyarse, pero se le quitó temiendo no fuese tambien este un artificio de aquel anciano astuto, para aparecer con las señales del Pontificado: *Tollite baculum de manu ejus, signum est enim dignitatis pastoralis, quod hic habere nullatenus debet, quia lupus est, et non pastor.*

BÁCULO CANTORAL. Se llama asi el *báculo* que llevan los chantres en algunas iglesias, en señal de las funciones de sus oficios ó dignidades: algunas veces se le llama pastoral: dice Van-Espen, *Receptioni videtur, in quibusdam ecclesiis ut cantor utatur in præcipuis festivitatibus baculo argenteo quam baculum pastoralem vocant.*

BAN

BANDERA. Como insignia eclesiástica bajo la que se colocan y arreglan en procesion los miembros de una parroquia, cofradía etc. Véase ESTANDARTE, PENDON.

(1) Num. cap. 17, v. 2, y cap. 16, v. 18.

(2) Tom. II, páj. 86.

(3) A San Burchard obispo de Wurtzbourg, se le alaba haber tenido un *báculo* de madera.

BANDERAS (*bendicion de*). Es una ceremonia que se ejecuta con mucha pompa y obstentacion cuando se entregan á un rejimiento. Si se verifica en una plaza fuerte se hace con mucho esplendor entre la armonía de las músicas marciales, el sonido de los tambores y trompetas, el estampido del cañon y el ruido de la fusilería: se llevan á la catedral ó iglesia principal y en ella el obispo ó algun eclesiástico de distincion bendice y consagra las *banderas*, con oraciones, la señal de la cruz y la aspersion del agua bendita, despues se entregan á las tropas diciendo al mismo tiempo: *Accipe vexillum cœlesti benedictione sanctificatum et det tibi Dominus gratiam etc.* Concluido lo cual se las llevan en ceremonia.

Es notable *la bendicion de las banderas* que distribuyó la reina Cristina en el año de 32 á los cuerpos de la guardia real, ejército etc.

«Yo espero, decia á los soldados, que estas »banderas que pongo en vuestras manos no saldrán »de ellas jamás, y estoy persuadida que sabreis »defenderlas siempre con el valor que es propio »del carácter español, sosteniendo siempre los de»rechos de vuestro rey Fernando VII, mi muy que»rido esposo y de su descendencia. Estoy persua»dida que mi nombre grabado en esas banderas y »la festividad del dia en que las entrego (1) serán »eternamente recuerdos que inflamen vuestra fide»lidad y el heróico valor que nunca faltó en la pa»tria del Cid (2).»

El tercer cánon del concilio de Arlés manda escomulgar á los soldados que desierten de sus *banderas* aun en tiempo de paz. Véase ARMAS.

Esta ceremonia de la Iglesia manifiesta que el Dios de las batallas concede la victoria á los ejércitos ó los castiga con derrotas. El mismo Dios alentó á los hijos de Benjamin para que levantasen su bandera y peleasen: *Confortamini filii Benjamin in medio Jerusalem....... Levate vexillum, quia malum est visum ab aquilone* (3).

«Los soldados, dice el mariscal de Sajonia, deben mirar como sagrado el deber de estar unidos siempre á su *bandera*, y nunca estarán de mas cuantas ceremonias se empleen para hacerla respetable y preciosa. Si se logra que por tal la tengan los soldados, de esto se deben esperar muchos y buenos resultados, la firmeza y el valor de las tropas serán sus efectos. Un hombre valiente con su *bandera* en la mano arrostra los mayores peligros.»

«Y vosotros guerreros respetables (dice el señor Fernandez Varela) (4), por vuetros nombres y por vuestros servicios trasmitid esas sagradas insignias á los batallones para que sean juradas por vuestros subalternos; hacedles entender la mano de donde vienen, la proteccion del cielo con que deben contar y la adhesion constante que de ellos esperamos; comunicadles vuestra firme lealtad, vuestro valor y vuestros sentimientos; y al oir las descargas militares con que darán testimonio de sus fieles promesas, dilatad vuestros pechos y elevad vuestros ojos al Dios de Sabaot para dirijirle vuestros fervientes votos..... los mismos que nosotros le dirijimos ahora por el rey y por *su descendencia*.....!

En cuanto á las *banderas* de las iglesias y cofradías, véase ESTANDARTE, PENDON.

BANDO. Véase EDICTO.

BANQUEROS. *Los banqueros espedicionarios en la corte de Roma* son unos oficiales que se encargan de hacer venir todas las bulas, dispensas y demas espediciones que se hacen en Roma, ya de la cancelaria ya de la penitenciaría. *Los banqueros espedicionarios en la corte de Roma*, segun una declaracion de 1646, debian ser seglares y de edad al menos de veinte y cinco años; no debian ser oficiales, ni domésticos de ningun eclesiástico: daban en fianzas tres mil libras. En la actualidad ya no ecsisten estos banqueros.

BANQUETE. En la acepcion de festin ó convite, véase AGAPE.

BAP

BAPTISTERIO ó BAUTISTERIO, asi se llamaba antiguamente una pequeña iglesia que se edificaba junto á las catedrales para administrar en ella el bautismo. El lugar donde se conserva el agua para bautizar se llama tambien *baptisterio*, pero mas comunmente pila bautismal. Se confunden en el dia estas dos cosas, pero antiguamente se las distinguia esactamente, como el todo y la parte. Por *baptisterio* se entendia todo el edificio donde se administraba el bautismo, y la pila era la fuente ó el depósito que contenia las aguas de que se hacia uso para el bautismo.

---

(1) Era el primer cumple años de la primojénita de Fernando VII, la actual reina Isabel.

(2) Gaceta de Madrid de 13 de octubre de 1831. Véase el elocuente discurso que con motivo de tan solemnísima bendicion, pronunció desde la catedra evanjélica, el Excmo. Sr. D Manuel Fernandez Varela.

(3) Jerem. cap. 6, v. 1.

(4) Discurso citado.

Los *baptisterios*, dice Bergier (1), eran en su mayor parte de una capacidad considerable en razon de que por la disciplina de los primeros siglos, el bautismo no se conferia entonces mas que por inmersion, y (fuera del caso de necesidad) solamente en las dos festividades mas solemnes del año, la pascua y pentecostés. El numeroso concurso de los que se presentaban á recibir el bautismo y la decencia que ecsijía que los hombres fuesen bautizados separadamente de las mujeres, requerian un local tanto mas espacioso, cuanto que tambien era necesario preparar altares, donde los neófitos recibiesen la confirmacion, y la eucaristía inmediatamente despues de su bautismo. Asi el *baptisterio* de la iglesia de Santa Sofía en Constantinopla, era tan espacioso que sirvió de asilo al Emperador Basilisco, y de sala de reunion á un concilio muy numeroso.

Estos *baptisterios* subsistieron hasta fin del sesto siglo. Se habla poco en los autores antiguos sobre el adorno y forma de los *baptisterios*; ó al menos lo que dicen es muy incierto.

Hé aquí como se espresa Fleury, refiriéndose á muchos autores: «El *baptisterio* era comunmente redondo con una profundidad donde se bajaba por algunas gradas para entrar en el agua; pues era propiamente un baño. Despues se limitó á una gran cuba de mármol ó de pórfiro como un baño, y por último se redujo á un vaso como son en el dia las fuentes. El *baptisterio* estaba adornado de pinturas que tenian analojía con el sacramento, y alahajado con muchos vasos de oro y plata para guardar los santos oleos, y para verter el agua. Estos eran frecuentemente de figura de cordero ó de ciervo, para representar al cordero cuya sangre nos purifica y lava, y para denotar el deseo de las almas que buscan á Dios, como un ciervo sediento busca la fuente, segun la espresion del Salmo. Se veia allí la imájen de San Juan Bautista, y una paloma de oro ó de plata colgada encima del baño sagrado, para representar mejor toda la historia del bautismo de Jesucristo y la virtud del Espíritu Santo que desciende sobre el agua bautismal. Algunos le llamaban tambien Jordan en vez de fuente ó pila bautismal (2).

En el principio no hubo *baptisterios* mas que en las ciudades episcopales, de donde viene tambien, que en el dia el Rito Ambrosiano no permite que se haga la bendicion de la pila bautismal la víspera de pascua y de pentecostés, en otra parte sino en la Iglesia metropolitana de la que toman las iglesias parroquiales el agua que ha sido bendita para mezclarla con otra; despues se les ha permitido tener *baptisterios* ó fuentes particulares. Este es un lugar unido á cada parroquia titular y algunas ayudas de parroquia, pero no á todas, como tampoco á las capillas y á los monasterios, que sí le tienen, no lo poseen mas que por privilejio y por concesion de los obispos. Véase PILA BAUTISMAL.

El *baptisterio* debe ser de piedra: *Debet esse fons lapideus, in baptismi præsagium*, porque Jesucristo, que es la fuente del agua viva, es tambien la piedra angular de la Iglesia.

Los *baptisterios* deben estar en el vestíbulo entre la puerta principal de la iglesia y la nave, y jeneralmente estan situados á la izquierda; esta regla está esplicada por el ceremonial del bautismo que dispone que los esorcismos se hagan en el pórtico esterior de la iglesia y despues se introduzca en ella al catecúmeno. El Concilio de Aix de 1585 dispone que esten cubiertos de un modo decente, y efectivamente casi todas las pilas bautismales de los siglos XVI, XVII y XVIII estan tapadas con una cúpula ó media naranja de madera, que recuerdan de un modo material la forma de los antiguos *baptisterios* construidos en forma de óvalo.

Un cánon de un Concilio de Toledo prescribia al obispo que sellase con su anillo las puertas del *baptisterio* al principio de la cuaresma, porque durante ella no debian administrar el bautismo á los catecúmenos, sino esperar al sábado santo.

El *baptisterio* que está unido á la basílica de San Juan de Letran es uno de los mas notables del mundo, y se cree que en él recibió el bautismo Constantino.

BAS

BASILEA, Ciudad capital de un canton de Suiza, notable por el famoso concilio que se celebró en ella el año de 1431.

Este concilio se reunió á continuacion de el de Constanza, en el que reunidos los padres, y previendo que los males que aflijian á la Iglesia no podrian precaverse enteramente sino por medio de frecuentes concilios, ordenaron por un decreto perpetuo, en la Sess. 39, que se celebraria otro concilio jeneral, cinco años despues de el de Constanza; otro, siete años despues del segundo; y en lo sucesivo de diez en diez años.

Martino V convocó, por consecuencia el Concilio jeneral en la ciudad de Siena, y desde la que

(3) Dicc. de Teolojía.
(2) Costumbres de los Cristianos, n. 36,

pasó á la ciudad de *Basilea*; su inauguracion se hizo el 23 de mayo del año 1431.

Poco despues, cuando se espusieron en la primera sesion los motivos de la convocacion del concilio, corrieron rumores, no sin fundamento, de que el Papa Eujenio, sucesor de Martino V, queria decretar su disolucion. Los padres reunidos dieron con motivo de esta noticia, decretos que por último obligaron al Papa á trasladar en 1437 el Concilio de Basilea á Ferrara; el año siguiente le trasladó de Ferrara á Florencia, donde se acabó de tratar de la union de los griegos con los latinos.

En fin en 1442, propuso el mismo Papa trasladar el Concilio de Florencia á Roma, donde en efecto, se celebró el 30 de setiembre de 1444 una sesion como continuacion del mismo concilio.

Sin embargo, estas diferentes traslaciones no impidieron que los padres de Basilea continuasen su concilio hasta cuarenta y cinco sesiones; en las treinta y siete y treinta y ocho, celebradas el 28 y 30 de octubre de 1439, deliberaron sobre la eleccion de un nuevo Papa, en lugar de Eujenio, depuesto en la sesion treinta y cuatro celebrada el 25 de junio del mismo año. En su consecuencia se llamó á los electores para entrar en cónclave; Amedeo, duque de Saboya, que se habia retirado del mundo, fué elejido Papa á pluralidad de votos; esta eleccion sorprendió al ilustre solitario cuando se le anunció; mas la aceptó y tomó el nombre de Felix V, el que conservó hasta que hizo renuncia del Pontificado el año 1447 en favor de Nicolás V, sucesor de Eujenio y reconocido ya por solo y lejítimo Papa por casi todos los fieles. Felix V ha sido el último de los antipapas. Véase ANTIPAPA.

La autoridad del Concilio de *Basilea* objeto de disputa entre muchos teólogos y canonistas. Los unos con el cardenal Belarmino, se contentan con decir que ha sido lejítimo en su principio; pero que dejó de serlo al tiempo de la deposicion del Papa Eujenio IV, y aun desde la sesion veinte y cinco.

Otros entre los que se puede poner á la cabeza el cardenal Cayetano, le tratan abiertamente de acéfalo y de cismático. Sin embargo como este concilio contenga disposiciones muy sabias sobre la disciplina de la Iglesia, el Papa Nicolas V no se formó la misma idea de él, y publicó el año 1449 una bula en la que sin aprobar espresamente los decretos del concilio de *Basilea* en lo que establecen relativo á la autoridad, ni tampoco todo lo que se hizo contra el Papa Eujenio, su predecesor, manifiesta bastante el aprecio que hacia de lo que contiene este concilio sobre las demas materias.

Dicen los autores galicanos, y en esto tienen razon, que los padres del Concilio de *Basilea* no hicieron mas que poner en ejecucion los decretos de la sesion cuarta y quinta del Concilio de Constanza, con respecto á la autoridad del concilio sobre el Papa, y á la sumision del Papa al concilio, tanto para la fé como para las costumbres. Presentan como prueba de ello este pasaje del Concilio de *Basilea*: *Glossa et doctores in hac materia, ante concilium Constantiense, sepæ vacillabant, modo unum, modo aliud dicebant, et scholastice disputantes non se firmabant; propterea ad amputandum curiosas et contentiosas verborum concertationes, ecclesia universalis magistra omnium constanciæ congregata, definivit hunc passum.* Ahora bien: si, como nos enseña este pasaje, la cuestion de la superioridad del Papa sobre todo concilio estaba sin resolver antes de la celebracion del Concilio de Constanza, debe estar en el dia determinada invariablemente, puesto que este concilio la ha definido, *definivit hunc passum*; mas si como ha declarado la congregacion jeneral del Clero de Francia de 1682, los decretos del Concilio de Constanza, contenidos en la sesion cuarta y quinta son ecuménicos, *como estando aprobados aun por la Silla Apostólica y confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los romanos pontífices*, está terminada la cuestion y no es ya lícito sostener que la autoridad del concilio es inferior á la del Papa. De donde es fácil concluir en esta cuestion, que el concilio de *Basilea* ni el de Constanza no han sido ecuménicos. La disputa ha quedado todavía en el campo de la libre discusion de las escuelas. Véase CONSTANZA.

Sabido es que la pragmática de Cárlos VIII casi no es mas que una copia de los decretos del Concilio de *Basilea* y se hizo en Bourges en 1438, es decir un año antes de la sesion treinta y cuatro de este concilio, en que el Papa Eujenio IV fué depuesto el 25 de junio del año 1439. Véase PRAGMÁTICA.

BASILICA. Este nombre griego significa casa real; se dió á las iglesias de los cristianos porque se las ha considerado como el palacio del rey de los reyes, al que sus adoradores van á tributarle sus homenajes: asi es como las llaman los escritores del cuarto y quinto siglo. En el Occidente se entendia en aquella época por iglesia la catedral y se llamaba *basilicas* á las iglesias dedicadas á los mártires y á los Santos. Véase IGLESIA.

En Roma se conocen con el nombre de *Basilicas* siete iglesias principales: estas son las de San Juan de Letran, la de San Pedro el Vaticano, la

de San Pablo, la de Santa María Mayor, la de San Lorenzo *(extra muros)*, la de Santa Cruz de Jerusalen y la de San Sebastian. Esto es en recuerdo de las siete iglesias primitivas de que se habla en el apocalipsis, á saber: la de Efeso, Smirna, Pergamo, Fyatira, Sarda, Filadelfia y Laodicea.

De las *basilicas* de Roma las cuatro mayores se llaman patriarcales. La de San Juan Letran es el patriarcado del mundo católico, y en particular de Occidente, San Pedro es el patriarcado de Constantinopla, San Pablo de Alejandría y Santa María Mayor el de Antioquía: tambien se considera la iglesia de San Lorenzo como el patriarcado de Jerusalen segun el siguiente verso en el que tambien está comprendida.

Paulus, virgo, Petrus Laurentius atque Joannes,
Hi patriarchatus nomen in urbe tenent.

BASILIO (SAN). La órden de San Basilio es la mas antigua de las órdenes relijiosas. Segun la opinion comun tomó su nombre del Santo Obispo de Cesárea en Capadocia, que dió en el siglo IV reglas á los cenobitas de Oriente, aunque no fuese el fundador de la vida monástica. En efecto, se prueba por la historia de la Iglesia que hubo allí anacoretas y cenobitas, especialmente en Ejipto, mucho tiempo antes de San Basilio.

Es muy probable que este santo doctor no hiciese mas que poner por escrito lo que se habia observado en las comunidades de monjes de la Tebayda á los que habia ido á visitar.

Esta órden ha florecido constantemente en Oriente, y se ha conservado allí desde el siglo IV. Catorce siglos de duracion nos parecen probar que esta regla no es de un rigor tan escesivo como ciertos críticos han querido suponer. Por lo demás, véase ORDEN, REGLA.

BASTARDO. Es el hijo que no ha nacido de lejítimo matrimonio, bien provenga de una concubina ó prostituta, bien de adulterio ó incesto, ó por último bien sea nacido de un matrimonio contraido contra las leyes ó fuera del término natural. Véase esto mas adelante.

No nos toca á nosotros hablar de los *bastardos* mas que con relacion á las órdenes y beneficios, que no pueden recibir ó poseer sin dispensa.

§ I.

BASTARDO, *ordenacion.*

En los primeros siglos de la Iglesia no era conocida la incapacidad para las órdenes inherente al defecto de nacimiento; hácia los siglos IX y X fué cuando habiendo pasado la corrupcion de costumbres de los simples fieles á los ministros de la Iglesia, hubo necesidad de separar del altar á los hijos de estos, que aun las servian en ausencia de sus padres, y no se quiso admitir entonces á las órdenes á estos *bastardos*, por escluirlos de los beneficios que poseian sus padres.

En este espíritu, no se contentó la Iglesia con declarar inhábiles para las órdenes y beneficios á los hijos ilejítimos de los sacerdotes, sino que declaró tambien á sus hijos lejítimos incapaces de suceder inmediatamente en los beneficios de sus padres.

Los autores dan otras razones de esta irregularidad; la Iglesia la ha establecido, dicen, por temor de que los hijos no fuesen inducidos al mal por el ejemplo de su padre y para impedir que hasta en los lugares santos recordasen con su presencia la idea del crímen de que eran producto: *Ut paternæ incontinentiæ memoria a locis Deo consecratis etc.*, estas son las palabras del Concilio de Trento (1). Mas como no es una regla segura que los *bastardos* tenga culpa de los defectos de sus padres, la Iglesia concede facilmente dispensas á los que parecen por su buena conducta reparar el vicio de su nacimiento. Como quiera que sea, observa Van-Espen (2), que la irregularidad unida al defecto de nacimiento no comprendia al principio mas que á los hijos ilejítimos de los clérigos, y que insensiblemente se ha hecho jeneral. *Ut filii præsbyterorum et cæteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur Cap. Ut filii, 1, de Fil. Præsb. ordin.*

El papa Urbano II confirmó esta disciplina en el concilio que reunió en Clermont el año 1095, cán. 9, é Inocencio II hizo lo mismo en el concilio jeneral de Letran el año 1139, cánon 10. Estos antiguos decretos no hablan mas que de las órdenes mayores; pero la prohibicion se estendió bien pronto á todas las demas, sin esceptuar la tonsura; tal era el uso en tiempo de Bonifacio VIII, como aparece por una de sus Decretales de la que haremos bien pronto mencion. *Cap. Is qui, de Fil. presbyt., in* 6.º

Los niños espósitos ¿están tambien comprendidos en la clase de *bastardos* respecto á la irregularidad? Véase NIÑOS ESPÓSITOS.

El autor de las memorias del clero dice, que el

(1) Sess. ult. cap. 15 *de Reform.*
(2) De jure Eccles. par. 2, tit. 10, c. 5, n. 9.

defecto de nacimiento no era causa de irregularidad mas que en el siglo IX; que esta irregularidad principió en la iglesia de Francia, y de aqui pasó á todas las demas iglesias de Occidente, la que nunca se ha conocido en la iglesia griega (1).

En efecto, el cap. *Ut Filii* está tomado del Concilio de Poitiers celebrado el año de 1078, por el que el Papa está en el uso de derogar la fórmula de sus dispensas. Este concilio habia sido prevenido por otros, especialmente por uno celebrado en Bourges el año 1031. Tambien es muy cierto que los muchos concilios celebrados en este reino despues del de Trento están conformes enteramente con el dicho cap. 1.º de *Fil. presbyt.* y se sigue constantemente en la práctica.

§. II.

BASTARDO, *beneficio.*

Se ha visto anteriormente que la inhabilidad de los *bastardos* se estendia á los beneficios, y que los mismos beneficios habian sido una de las causas que los habia hecho escluir de las órdenes. Sin embargo, no se hallan en el cuerpo del Derecho autoridades para los beneficios como para las órdenes. Parece tambien que las que se encuentran en él, no han tenido mas objeto que los *bastardos* de los beneficiados. *Verum licet á filiis paterna incontinentia modis omnibus propellenda noscatur, si tamen alter dignus inventus fuerit, permittimus ipsum ordinari in clericum, et ad ecclesiasticum beneficium unde commode sustentari valeat, promoveri. C. 14, de Fil. presbyt.* Al ecsijir este capítulo virtudes conocidas en el *bastardo* para que sea promovido á las órdenes y se le confieran beneficios, hace suponer la inhabilidad de derecho comun, y no escluye las formalidades de la dispensa.

El capítulo *Nimis*, en el mismo título, no prohibe conferir á los *bastardos* mas que los beneficios con cura de almas, para lo que ecsije la dispensa del Papa; pero el cap. *Is qui de Fil. presbyt. et al. illeg. not. in* 6.º dice: que el *bastardo* puede obtener beneficios simples con dispensa del obispo; de lo que se deduce por una razon opuesta que no puede sin esta dispensa.

Por este mismo derecho de las Decretales, un hijo, tanto lejítimo como ilejítimo, no puede poseer un beneficio en la misma Iglesia donde su padre es beneficiado; mucho menos suceder inmediatamente en el beneficio á su mismo padre; pero puede poseer el beneficio de que su padre ha sido titular, con tal que no le suceda inmediatamente: tambien puede ser provisto de un beneficio que haya servido su padre sin ser titular de él. *Cap. Ad abolendam de Fil. presbyt. cap. Præsentium, c. Conquirente. c. Quoniam est, c. Ex transmissa, c. Constitutus, c. Ad estirpandas, eodem título.* Este último capítulo se espresa en estos términos: *Ad estirpandas successiones, fraternitati tuæ mandamus, quatenus si qui filii presbyterorum provinciæ tuæ teneant ecclesias in quibus patres eorum tanquam personæ vel vicarii, nulla persona media ministrarunt, eos sive geniti sint in sacerdotio, sive non, ab eisdem ecclesiis non differas amovere.*

El Concilio de Trento ha confirmado y esplicado el derecho de las Decretales acerca de esto en la sesion 25 cap. 15 de *Reform.* Hé aquí sus palabras. «Para desterrar en todo lo posible la memoria de la incontinencia de los padres, de los lugares consagrados á Dios, donde son de desear la pureza y santidad en todas las cosas, los hijos de los clérigos que no han nacido de lejitimo matrimonio, no podrán, en las mismas iglesias en que estan sus padres, ó en las que han tenido algun beneficio eclesiástico, poseer ningun otro ni aun diferente, ó servir de cualquiera manera que sea en las dichas iglesias, ni tener pensiones sobre las rentas de los beneficios que poseen sus padres ó poseyeron en otro tiempo.

Que si resultase que el padre y el hijo tienen beneficios en la misma iglesia, el hijo estará obligado á resignar el suyo en el término de tres meses ó á permutarle con otro cualquiera, fuera de la referida iglesia, de otra manera se le privará del mismo derecho, y toda dispensa acerca de esto será tenida por subrepticia; ademas todas las resignaciones recíprocas, si se hiciese alguna por los padres eclesiásticos en favor de sus hijos, con el designio que el uno obtenga el beneficio del otro, las considerará y declarará hechas absolutamente contra la intencion del presente decreto y de las disposiciones canónicas: y las colaciones que se siguieren en virtud de semejante resignacion ó de cualquiera otra, hechas fraudulentamente no podrán servir de nada á los hijos de los clérigos.»

Han observado los autores que el Concilio de Trento por esta disposicion habia reformado ó fijado el derecho establecido por las Decretales que parecia incierto sobre algunos puntos.

1.º No era muy constante que todos los hijos de los clérigos, tanto *bastardos* como lejítimos, antes de su ordenacion ó despues de su promocion á

(3) Tomo II, páj. 972.

las sagradas órdenes, fuesen escluidos de los beneficios de sus padres: en efecto la mayor parte de las Decretales no hablan mas que de los hijos de los presbíteros y no de los que sean de los demas clérigos.

2.° Solo estaba prohibido á los hijos suceder inmediatamente á sus padres en la posesion del mismo beneficio.

3.° Si un hijo no podia ser provisto del beneficio que su padre habia poseido, podia al menos serlo de otro en la misma iglesia.

4.° Podia tambien obtener el título del beneficio que su padre habia servido en cualidad de simple vicario amovible.

5.° Tambien podia servir en cualidad de vicario amovible en la iglesia en que su padre habia sido titular.

6.° Por último podia obtener una pension sobre el beneficio de su padre.

El Concilio de Trento ha reformado el derecho sobre todos estos puntos, aunque Clemente VII habia hecho ya una reforma semejante por su bula. *Ad canonum conditorem.*

§. III.

BASTARDO, *dispensa*, *lejitimacion*, *profesion relijiosa.*

La irregularidad é inhabilidad de los *bastardos* cesan en tres casos: cuando se les dispensa de ella, cuando se les lejitima, y cuando hacen profesion relijiosa.

Con respecto á las dispensas se conceden fácilmente por la razon que ya hemos indicado, es decir, cuando el *bastardo* no tiene contra sí mas que el defecto de nacimiento: *Undecumque homines nascantur, si parentum vitia non sectantur, honesti et salvi erunt*; *semen enim hominis, ex cualicumque homine, Dei crœatura est, et eo male utentibus, male erit*: *non ipsum aliquando malum erit. Sicut enim boni filii adulterorum nulla est defensio adulterii sic mali filii conjugatorum, nullum est crimen nuptiarum* (1), de donde se ha sacado el cánon 2.° de la dist. 56, del Decreto c. *Nunquam ibid.* tomado de las homilías de San Juan Crisóstomo.

Si estas respetables autoridades no han impedido que la Iglesia hiciese una irregularidad del defecto de nacimiento, son al menos muy suficientes para justificarla del uso en que está de conceder dispensas á los *bastardos* para ser promovidos á las órdenes ó provistos de beneficios.

Las reglas son en cuanto á esto de tal naturaleza que, para las órdenes mayores y los beneficios con cura de almas, se necesita una dispensa del Papa ó de sus legados; y para las menores y los beneficios simples, basta la del obispo. *Is qui defectum patitur natalium ex dispensatione episcopi, licite potest, si ei aliud canonicum non obstat impedimentum, ad ordines promoveri minores, et obtinere beneficium cui cura non imminet animarum: dummodo sit tale, super quo per ipsum episcopum valeat dispensari. Ad ordines quoque majores, vel beneficia curam animarum habentia, super quibus nequit episcopus dispensare, sine dispensatione sedis apostolicœ promoveri non potest. Cap. 1, de Fil., presb. in* 6.°, *c. Nimis, extr. de Fil. presb.*

Para la validez de las dispensas que los *bastardos* obtienen del Papa es necesario que hayan espresado bien la cualidad del defecto de su nacimiento, como si han nacido *ex soluto et soluta*, *vel ex conjugato*: si de un sacerdote, de un monje ó de una relijiosa, deben tambien hacer mencion del defecto de su nacimiento, aun cuando ya se les haya dispensado de él para las órdenes ó para otro beneficio, bajo pena de subrepcion. Rebufe es de este parecer en su Práctica beneficial (2), donde se dice que la cláusula *Et quod prœmissorum omnium*, no podria servir á un *bastardo* puesto que está siempre obligado á espresar en la súplica su defeco de nacimiento.

Segun los principios del derecho de las Decretales *cap. Per venerabilem*, §. 13 *Qui filii sint legitimi* el Papa puede dispensar á un *bastardo* con respecto á las sucesiones temporales, como para ser elevado á las órdenes ó poseer beneficio, de donde nace la regla 50 de la cancelaría, *Super defectu natalium*, por la cual se establece que toda dispensa del Papa, con motivo de sucesiones en favor de algun *bastardo*, no causan jamas perjuicio alguno á los lejítimos herederos *ab intestato. Item voluit etc.*; *quod dispensationibus super defectu natalium quod possint succedere in bonis temporalibus, ponatur clausula: quod non prœjudicetur illis*, *ad quos successio bonorum ab intestato pertinere debeat.*

Con respecto á la lejitimacion que hace cesar la irregularidad, véase LEJITIMACION.

Resta hablar de la profesion relijiosa que un *bastardo* puede hacer sin dispensa y despues recibir las órdenes.

Ha creido la Iglesia que el monje *bastardo* al consagrarse al celibato por su profesion habia pro-

(1) Sanct. Augustin., de Bon. Conjug. c. 16.

(2) Parte 3.ª, n. 6, de Signat.

bado suficientemente que era digno de un orijen mas casto. *Presbyterorum filios á sacris mysteriis removemus, nisi aut in cœnobiis, aut in canonicis religiose probate fuerint conversati: sed hoc intelligendum est de illis, qui paternæ incontinentiæ imitatores fuerint. Verum si morum honestas eos commendabiles fecerit exemplis et auctoritatibus, non solum Sacerdotes, sed etiam Summi Sacerdotes fieri possunt. C. 1. dist.* 56, *c.* 14, *de Filiis presbyt* (1).

Sin embargo, la Iglesia no ha permitido que sin dispensa se eleve al monje *bastardo* á las dignidades: *Ut filii presbyterorum et cæteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur; nisi aut monachi fiant vel in congregatione canonica regulariter viventes, prælationem vero nullatenus habeant. C.* 1. *de Filiis presb.*

Regularmente es el Papa el que debe conceder esta dispensa. Sin embargo, hay ciertas órdenes en que por los estatutos debidamente autorizados no pueden los *bastardos* ser recibidos, ordenados ó hechos oficiales sin dispensa, no del Papa, sino de la órden ó del superior de la misma.

Si los relijiosos *bastardos* no pueden ser elevados á ningun cargo monástico sin dispensa, menos pueden todavía ser provistos sin ella de beneficios seculares ó regulares (2).

A los niños espósitos no se les tiene como *bastardos*, puesto que se esponen algunas veces niños nacidos de lejítimo matrimonio, y que en la duda es necesario optar por el partido mas ventajoso al niño. *Greg. IX, cap. Nimis, extra. de Filiis presbyter., ord. vel non, Alex. III. c. Tanta., extra. Qui filii sint legitimi. Inocent. III, cap. Ex tenore, extra. Qui filii sint legitimi.*

Digan lo que quieran algunos canonistas, solo el Papa puede dispensar á los *bastardos* para obtener un beneficio espiritual, tal como un curato, un canonicato. *Bonif. VIII, cap. Is qui, de Filiis presbyt. et aliis illegit. natis, in* 6.º

§. IV.

BASTARDO, *alimentos.*

«Los hijos de clérigo, fraile ó relijiosa, dicen las leyes de Partida (3), no pueden haber nada por ningun titulo de su padre ni madre, ni de pariente alguno de ellos.» Véase lo que sobre esto decimos con mas estension en la palabra ALIMENTOS.

(1) Bula de Gregorio XIV del 15 de marzo de 1591.
(2) Van-Espen., part. 2.ª, tit 10, cap. 3, n. 30.
(3) Ley cuarta y quinta, tit. 20 lib. 10.

BAUTISMO es un sacramento de la nueva ley, que purifica el alma de sus manchas, rejenera al que le recibe y le distingue de los paganos, asi como la circuncision que practicaban antiguamente los hebreos los distinguia de los demas pueblos: *Baptismus est ablutio corporis exterior, quæ adhibita certa verborum forma interiorem animæ ablutionem designat et operatur; veluti enim circuncisio in populo Dei, in fidei justitiæque signaculum instituta ad significationem purgationis originalis veterisque peccati, parvulis valebat; et baptismus ab hominis innovationem valere cœpit* (4).

Distinguen los teólogos tres clases de *bautismo*: *bautismo* de agua, *bautismo* de deseo y *bautismo* de sangre; *baptismus, alius fluminis, alius fiaminis, alius sanguinis.*

El *bautismo* de agua es el que acabamos de definir y el que vamos á esplicar con mas estension: los *bautismos* de sangre y de deseo no hacen mas que suplir los efectos del *bautismo* de agua: el primero es cuando se dá la vida por la fé de Jesucristo, y el segundo, cuando se muere con una verdadera conversion de corazon y con un sincero deseo de recibir el *bautismo*, sin que haya nadie que pueda administrarlo. *Cap. Baptismi* 34 *de Consec. dist.* 4, (5).

Debemos considerar en el *bautismo* la materia, la forma, el ministro y el sujeto.

§. I.

BAUTISMO, *materia.*

Se deben distinguir dos clases de materia de *bautismo*, prócsima y remota; la materia remota de este sacramento es el agua natural tal como la de llubia, fuente, rio ó mar. El *bautismo* seria nulo si se sirviese para el de agua artificial, como el agua de rosa, él vino ó la saliva.» Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es de necesidad para el sacramento del *bautismo* y para ello interpretase con una esplicacion metafórica estas palabras de nuestro Señor Jesucristo: *El que no volviese á nacer por el agua y por el Espíritu Santo etc.*, sea anatematizado (6).

Dice Santo Tomas que la materia remota de este sacramento es el agua natural y elemental, aun

(4) Lancelot, Inst. lib. 2 tit. 3 in princ.
(5) Lancelot, loc. cit. § Quod quidem.
(6) Concilio de Trento, sesion 7.ª c. 4 cap. In necesitate, de Consec. dist. 2.

de yelo ó de nieve derretida, aunque haya hervido y esté mezclada con algun otro liquido con tal que conserve su naturaleza de agua y esté en mayor cantidad; ademas de que en caso de necesidad se puede bautizar con agua mezclada con otro liquido en cantidad considerable, porque es lícito servirse de una materia dudosa cuando no se puede tener otra que sea cierta, y que en caso de duda, debe seguirse el partido menos peligroso; pero si despues se tuviese agua pura seria necesario quitar la duda y bautizar de nuevo bajo condicion. El mismo Santo rechaza, con toda la Iglesia, el agua enteramente artificial (1).

Cuando se confiere solemnemente el *bautismo* se hace uso del agua que se bendijo el sábado santo, ó el sabado vispera de pentecostés, únicas épocas en que antiguamente se bautizaba (2).

La materia prócsima de este sacramento es la aplicacion de la materia remota, que es el agua necesaria para conferir el *bautismo*. Esta aplicacion se hace de tres maneras, por infusion, por inmersion y por aspersion: la primera es la que está en uso en la actualidad en la Iglesia, y que se ejecuta vertiendo el agua sobre la cabeza y pronunciando al mismo tiempo las palabras que constituyen la forma del sacramento. El *bautismo* por inmersion, es decir sumerjiendo enteramente en el agua se ha practicado en toda la antigüedad, al menos hasta el siglo XIV. Este modo de bautizar corresponde con mas esactitud á la palabra bautizar que significa bañar y tambien espresa mejor el misterio del *bautismo*, por el cual somos sepultados con Jesucristo para llevar una vida nueva á ejemplo de su resurreccion; mas como el uso de este *bautismo* tenia muchos inconvenientes, le sustituyo el de infusion, que por lo demas no era desconocido en los primeros siglos, puesto que lo aprueba S. Cipriano.

Con respecto al de aspersion, se cree comunmente que le practicó San Pedro cuando bautizó en un dia á tres mil personas, pero se debe creer tambien, dice Fleury, segun el espíritu de la antigüedad, que fueron bautizadas con detencion, despues de haberlas ecsaminado cuidadosamente.

Estos diferentes modos de bautizar no afectan á la sustancia del sacramento, como tampoco las diversas ceremonias introducidas por la Iglesia en su administracion; pero pecaría el sacerdote que las omitiese voluntariamente. Desde los primeros tiempos se administró el *bautismo* por tres infusiones ó inmersiones; y no se puede sin pecar separarse de esta costumbre: *Si quis presbyter aut episcopus non trinam mersionem mysterii celebret. Sed semel mergat in baptismate, deponatur. Cap. Si quis*, 79: *de Consecr.*, *dist.* 4.ª *ex canon apostol.* Sin embargo estas tres infusiones no son necesarias para la validez del *bautismo* esto es lo que decide San Gregorio: «De trina mersione »nihil respondere verius potest quam quod ipsi »sensistis, quia in una fide nihil efficit Santæ Ec»clesiæ consuetudo diversa. Nos, quod tertio mer»gimus, triduana sepulturæ sacramenta signamus, »ut dum retro infans ab aquis educitur, resurrec»tio triduani temporis exprimatur; quod si quis »etiam pro summæ Trinitatis veneratione existi»met fieri, neque istud aliquid obsistit baptizandos »semel in aquis mergere..... Quando et in tribus »mersionibus personarum Trinitas et in una potest »divinitatis singularitas designari. Cap. de Trina, »80, de Cons., dist. 4.ª.»

§. II.

BAUTISMO, *forma*.

La forma del *bautismo* consiste en estas palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti*. Esta forma es de esencia del sacramento; mas aunque se dicen estas palabras en latin cuando se confiere el *bautismo* en la iglesia, no es menos válido aun cuando se pronunciasen en español ó en otra cualquier lengua. Las faltas gramaticales que pudiese cometer la persona que bautiza al articular estas palabras no impedirian el efecto del *bautismo*.

El capítulo *Retulerunt* sacado de la carta del Papa Zacarias á San Bonifacio, lo decide asi: «Re»tulerunt nuntii tui quod fuerit in eadem provincia »sacerdos qui latinam linguam pænitus ignorabat, »et dum baptizaret, nesciens, latini eloquii infrin»gens linguam diceret: *«Baptizo te in nomine Pa»tria et Filia et Spiritua Sancta*: ac per tua reven»da fraternitas consideravit hos rebaptizare.» Sed, »Sanctissime frater, si ille qui baptizabit, non erro»rem introducens aut hæresim, sed pro sola igno»rantia romanæ locutionis dixisset, non possumus »consentire ut de nuno isti bapticentur. Cap. Retu»lerunt, 86, dist. 4.ª, cap. Si quis ex, de Baptis. et ejus efect.; cap. Non ut apponere extr.

(1) Sanct. Thom. Part. III Sum. quœst, 66. art. 2 et 3; Qœest. 60 art. 8. quœst. 3, concl. 4.
(2) Hist. eccl. de Fleury, lib. 88. ú. 42.

§ III.

BAUTISMO, *ministro.*

Los obispos y presbíteros son los ministros lejítimos y ordinarios del sacramento del *bautismo*; asi lo manifiestan los cánones atribuidos á los apóstoles. *Can.* 27 y siguientes.

El cánon 17, *De consecr.*, *dist.* 4 dice: *Constat baptisma á solis sacerdotibus esse tractandum, ejusque misterium, nec ipsis diaconibus explere est licitum absque episcopo vel presbytero: nisi (his procul absentibus) ultima languoris necesitas cogat: quod et laicis fidelibus plerumque permititur.*

En caso de necesidad toda persona de cualquier secso ó condicion que sea, hereje ó infiel, puede bautizar con tal que tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia: *In causa necessitatis non solum sacerdos et diaconus, sed etiam laicus et mulier, imo etiam paganus et herœticus baptizare potest, dum modo servet formam Ecclesiœ, et intendat facere quod facit Ecclesia* (1).

El Concilio de Trento (2) anatematiza á cualquiera que dijere que el *bautismo* administrado por los herejes, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es un verdadero *bautismo.*

No es lícito bautizarse á sí mismo, aun en el caso de la mas urjente necesidad: «Debitum pas»toralis oficii exsolvimus cum super dubia juris »responsione sedis apostolicæ postulat quis edo»ceri. Quidam judæus in mortis articulo constitu»tus, cum inter judeos tantum existeret, in aquam »se ipsum inmersit dicendo: Ego me baptizo in »nomine etc... Nunc autem quæris utrum idem »judæus in devotione fidei christianæ perseverans »debeat baptizari. Nos respondemus quod cum in»ter baptizantem et baptizatum debeat esse dis»cretio..... memoratus judæus est de uno ab allio »baptizandus..... in sacramentali generatione, alius »debet esse qui spiritualiter generet, et alius qui »spiritualiter generetur..... cap. Debitum, 4, de »Baptismo et ejus efect.»

En caso de necesidad, si hay muchas personas corresponde siempre al presbítero bautizar, á falta suya el diácono, despues el subdiácono, luego los clérigos inferiores y finalmente los legos; el hombre debe ser siempre preferido á la mujer. Debe observarse este órden bajo pena de pecado mortal, cuando se falta á él con un presbítero ó un diácono; para los demas solo seria pecado venial. Hay sin embargo circunstancias particulares, como por ejemplo, en los partos difíciles, en que la decencia obliga á la mujer á bautizar, aun cuando hubiese allí un sacerdote.

Regularmente el *bautismo* no debe administrarse mas que en la iglesia donde está la pila bautismal, y por el cura de la parroquia; no hay escepcion sino para los reyes y los príncipes, ó en los casos de necesidad: por ejemplo, cuando no se puede llevar el niño á la iglesia sin peligro, ó en fin cuando para ello hay permiso del obispo. *Clem. Unic. de baptismo* (3).

El Concilio Trulano establece en el can. 31: *Deponatur clericus, qui sine licentia episcopi intra domum, in oratoria domo sanctificat, vel baptizat. Can.* 19 *In Ecclesia non in domibus, aut privatis oratoriis, baptisma celebretur.* Concilio Meldense año 845. Cap. 48, *Ut nemo presbiterorum baptizare præsumat, nisi in vicis et ecclesiis baptismalibus, atque temporibus constitutis, nisi causa œgritudinis, vel certœ necesitatis.*

La administracion del *bautismo* es un derecho parroquial que no se puede ejercer en perjuicio del propio párroco; es decir, del sacerdote á quien corresponde y tiene obligacion de conservar siempre en buen estado lo necesario para el *bautismo.* Pero esto no impide que el cura cometa á quien le parezca de los presbíteros y diáconos para conferir el *bautismo*; puede tambien hacerlo á los monjes.

Observa el padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (4) que el obispo, en los primeros siglos, era el ministro ordinario del *bautismo solemne* y que los curas no le confirieron á sus feligreses sino cuando ya no hubo adultos que bautizar y se creyó que habia peligro en retardar el *bautismo* hasta las festividades solemnes. Con respecto á la afinidad ó parentesco espiritual que ocasiona el *bautismo*, véase AFINIDAD, PADRINO.

§. IV.

BAUTISMO, *sujeto.*

Se confiere el *bautismo* á todos los niños que no tienen todavía uso de razon; pues es doctrina constante de la Iglesia que este sacramento borra en ellos la mancha del pecado orijinal y les dá la gra-

(1) Decretum Eugenii ad Armenos, cap. 4, caus. 30, q. 4.
(2) Sesion 7, can. 2.
(3) Memorias del clero tom. 5. p. 21.
(4) Part. 1.ª, lib. 1.º, c. 23; par. 3.ª, lib. 1.º cap. 13.

cia santificante. Para que un individuo pueda ser sujeto del *bautismo* es necesario que haya nacido verdaderamente, *totus in mundo ortus:* pues es evidente que no puede bautizarse á la madre por su hijo, esto es lo que dicen los capítulos 113 y 114, dist. 4 de Consecr; de los que nos contentamos con citar la conclusion: *Qui in maternis uteris sunt, cum matre baptizari non possunt, quia qui natus adhuc secundum Adam non est, renasci secundum Christum non potest. Neque enim dici regenerationi eo poterit apud quem generatio non præcessit.* Sin embargo la glosa sobre el canon *Proprie*, 13, dice que basta bautizar la mano ó el pie cuando aparezcan, porque el alma está en todo el cuerpo.

El doctor Hugues ecsije que se vierta el agua sobre la cabeza ó sobre la mayor parte del cuerpo. Como quiera que sea, Benedicto XIV (1) dice que se advierta á las comadres que bautizen bajo condicion á los niños que vean en peligro de morir, aun antes de que nazcan enteramente; pero que si salen del peligro se les bautize de nuevo bajo condicion.

El ritual romano se espresa sobre esto de un modo bastante esplícito: *Si infans caput emiserit, et periculum mortis immineat, bapticetur in capite, nec postea, si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. At si aliud membrum emiserit, qnod vitalem indicet motum (puta brachium) in illo, si periculum impendeat, bapticetur, et si natus fuerit, erit sub conditione baptizandus: « Si tu non es baptizatus, » etc.*

Suarez y otros teólogos tienen por bueno y seguro el *bautismo* conferido en este caso en una parte notable del cuerpo, por ejemplo, en el pecho ó espaldas.

Cuando ha muerto la madre y se cree que el hijo que lleva en su seno está todavia vivo, es necesario abrir á la madre para sacar al hijo á fin de que se le pueda administrar el *bautismo.* Debe tenerse mucho cuidado de no hacer esta operacion sino cuando haya pruebas seguras de la muerte de la mujer; pues si se tomase un síncope por signo de muerte, se cometeria un homicidio si se ejecutase esta operacion.

El ritual romano prohibe bautizar á un monstruo que no tubiere figura humána, especialmente en la disposicion y conformacion de la cabeza; pero aparece mas cierto, como enseñan otros muchos rituales, conferir en este caso el *bautismo* bajo condicion. Si el monstruo tuviese dos cabezas, deben bautizarse una y otra separadamente.

(1) De Sinodo, lib. 7. cap. 5.

¿Qué debe hacerse con los fetos que se espelen en los abortos? No se ha convenido sobre el tiempo que es necesario para que un feto esté animado en el seno de la madre. La mayor parte de los antiguos pensaban que el cuerpo de un varon se animaba á los cuarenta dias despues de su concepcion, y el de una hembra á los ochenta. Se apoyaban principalmente en la autoridad de Aristóteles y en un pasaje del Levítico (2); pero otros muchos piensan que el feto es animado en el instante mismo de la concepcion (3). Siendo esto asi, parece que se puede bautizar á todo feto que no estuviese evidentemente muerto, bajo la condicion: *Si tu es capax*; por lo demas esto es lo que enseñan muchos rituales, pues basta para ello que ecsista duda sobre la capacidad.

Lo que hemos dicho en el artículo ABORTO debe estimular á los párrocos y aun á los médicos y comadres, para que hagan bautizar los fetos abortivos con la condicion de *si tu vivis, et est capax*, con este motivo les recordaremos tengan presente lo que dice Roncaglia: *Quod fœtus abortivos ex ignorantia obstectricum et matrum excipit latrina, quorum anima si baptismate non fraudaretur, Deum in æternum videret, et corpus licet informe, esset decentius tumulandum: ¿ Sed quibus potissimum sub gravi culpa competit tunc expellere ignorantiam? ¡Nonne parrochis....!!*

Se puede bautizar á los hijos de los paganos que tienen uso de razon y piden el *bautismo*, sin el consentimiento de sus padres; pero no se les puede bautizar, si no tienen todavía uso de razon: *Quia,* dice Benedicto XIV, *pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus naturale, sunt sub cura parentum, quandiu ipsi sibi providere non possunt: unde de pueris antiquorum dicitur quod salvabuntur in fide parentum; et ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitis parentibus.* Mas este Papa, segun la doctrina de Santo Tomás (4), esceptúa de la regla á los niños que estuviesen á punto de morir y á los que sus padres hubiesen abandonado.

Si un padre pagano, hecho cristiano, quisiere que su hijo fuese bautizado, y se opusiese á ello la madre, declara Gregorio IX que el niño puede ser bautizado: *Cum filius in potestate patris consis-*

(2) C. 12.
(3) Véase la opinion que hemos sentado sobre esto en el artículo *aborto*, uno de los muchos que hemos añadido á esta edicion.
EL TRADUCTOR.

(4) Part. 3, q. 68.

tat, *cujus sequitur familiam*, *et non matris in favorem maxime fidei christianæ respondemus*, *filium patris asignandum. Cap. Ex litæris*, 2, *de convers. infidel.* Si al contrario la madre lo ecsijiese, y el padre no consintiese en ello, dice Benedicto XIV que tambien el niño puede ser bautizado *In favorem fidei.*

Si los infieles presentasen á sus hijos para bautizarlos con miras de un interés temporal, y debiesen volver á ellos sus hijos y ser allí educados, no se deberia, escepto en un caso de muerte, conferirles el *bautismo.*

Sin embargo si se les administrase el *bautismo* á pesar de los padres, por eso no seria menos válido; asi lo ha decidido muchas veces la congregacion de los ritos; pero entonces se debe segun el sentir comun, sacar á los hijos de manos de los infieles, y hacerlos educar entre los cristianos en la verdadera fé. Ordinariamente á la edad de siete años es cuando un niño da pruebas ciertas de su razon, es capaz de ser instruido en la relijion, y por esto puede ser *bautizado* sin el consentimiento de sus padres. Estas decisiones estan tomadas de Benedicto XIV.

Se pregunta si se puede diferir administrar el *bautismo* á los niños. Es evidente en primer lugar que si estuviesen en peligro de muerte seria una falta grave no administrársele: el derecho natural, lo mismo que el positivo, hacen de ello en este caso una obligacion. Mas en segundo lugar, muchos graves teólogos enseñan que, por derecho divino, los padres no estan obligados á hacer bautizar á sus hijos, sino que segun la costumbre y precepto de la Iglesia, lo estan á no diferirlo demasiado, á no haber graves razones para ello.

Aunque las leyes jenerales de la Iglesia no hayan fijado sobre esto ningun término cierto y determinado, Eujenio IV en la constitucion *Cantate Domino* del año 1441, se espresa de este modo: «Sancta Ecclesia...., circa pueros, propter periculum mortis quod potest sæpe contingere eum »ipsis non possit alio remedio subveniri nisi per »sacramentum baptismi admonet non esse per quadraginta dies seu aliud tempus justa quorundam »observantiam; sed quamprimun commode fieri »potest debere conferri, ita tamen quod mortis imminente periculo, mox sive ulla dilatione baptizentur, etiam per laicum vel mulierem, si desit »sacerdos.»

La mayor parte de los rituales disponen que se confiera el *bautismo* lo mas pronto posible. San Cárlos Borromeo, en los Concilios de Milan habia establecido nueve dias, pasados los cuales no era lícito diferir el *bautismo.* Muchos concilios amenazan con pena de escomunion á los que le difieran por mas tiempo (1).

Los Concilios de Rouen, de Burdeos y de Aix concedian tres dias y aun ocho, pero no mas. Pecará gravemente el sacerdote que por culpa suya haga que se difiera el *bautismo* mucho tiempo, puesto que los sacramentos se le piden justamente y es de su ministerio administrarlos. *Quicumque presbyter in provincia propia*, *vel in alia*, *ubicumque inventus fuerit*, *commendatum sibi infirmum baptizare noluerit*, *vel pro intentione itineris*, *vel de aliqua alia excusatione*, *et sic sine baptismo moriatur*, *deponatur. Cap. Quicumque* 22, *de Consecr. dist.* 4.

En cuanto á los adultos, todos los teólogos y canonistas enseñan que no se les puede obligar á recibir el *bautismo.* Mas el que lo haya recibido por violencia, ha adquirido el carácter y los efectos del sacramento, si no ha sido enteramente violentado, de modo que no hubiese prestado absolutamente ningun consentimiento.

Tampoco se puede bautizar á una persona que carezca de sentido ó á uno que duerme, si antes de la demencia ó sueño no ha manifestado querer ser bautizado, *Cap. Majores*, § *Item quæritur*, *de baptism.*

Se llama catecúmeno al adulto que pide el *bautismo.* Antes de concedérselo es necesario cuidar de que esté instruido en los principales misterios de la relijion, que tenga una fé firme, aborrecimiento al pecado y un principio de amor de Dios como oríjen de toda justicia, y en una palabra, todo lo que ecsije el Concilio de Trento para la justificacion.

La duda propuesta por el obispo de Québec á la congregacion del santo oficio, y definida de 1703, es digna de notarse, dice Benedicto XIV: y cuyo contenido es el siguiente: «¿Utrum, ante quam adulto conferatur baptisma, »minister teneatur ei explicare omnia fidei nostræ »misteria, præsertim si est moribundus, quia hoc »perturbaret mentem ilius; an non sufficeret si moribundus perniteret fore, ut, ubi e morbo convalesceret, instruendum se curet, ut in praxim »redigat quod ei præscriptum fuerit? Respondetur »non sufficere promissionem, sed missionarium teneri adulto etiam moribundo qui incapax omnino »non sit explicare misteria fidei quæ sunt necessaria necessitate medii, ut sunt præcipue misteria »Trinitatis et Incarnationis.»

(1) Benedicto XIV, *de Synodo* lib. 8 pa, c. 5.

Muchos rituales prescriben sabiamente por razon de las dificultades que se presentan en el *bautismo* de los adultos, consultar al obispo diocesano á no ser en una urjente necesidad. Se debe observar principalmente esta prescripcion respecto á los que abandonan el judaismo ó cualquiera otra clase de infidelidad para abrazar la relijion cristiana.

Para conocer las disposiciones interiores del catecúmeno, se emplea la confesion, que se diferencia esencialmente de la sacramental, puesto que no se le puede dar la absolucion, lo que se debe esplicar al catecúmeno. Por lo demas, Devoti (1) prueba que esta especie de confesion ha estado en práctica desde los primeros siglos de la Iglesia.

§. V.

BAUTISMO, (*Ceremonias del*)

La Iglesia tiene establecidas ceremonias para la administracion solemne del *bautismo*, tanto para que el bautizado obtenga gracias mas abundantes, como para significar los efectos mismos del *bautismo*; unas preceden á la administracion de este sacramento; otras le acompañan, y por último otras le siguen. Estas ceremonias estan contenidas en los tres versos siguientes:

Sal, oleum, chrisma, cereus, chrismale, saliva,
Flatus, virtutem baptismatis, ista figurant,
Hæc cum patrinis non mutant, sed tamen ornant.

«La sal, el aceite, el santo crisma, la vela, el »capillo, la saliva y el soplo representan la virtud »del *bautismo*, esto y el uso de padrinos no va»rian naturaleza pero le sirven de solemnidad y »adorno.»

Es de advertir que la uncion del crisma debe hacerse, no en la frente, como hacen algunos sacerdotes por inadvertencia, sino en la parte superior de la cabeza, como prescriben los santos cánones, la uncion del crisma en la frente solo se hace en la confirmacion. *Cap. Cum veniset, primo, de Sacra unctione.*

Seria largo referir en este lugar todos los demas cánones que dicen relacion con las ceremonias del *bautismo*; por lo que nos contentaremos con hacer las observaciones siguientes.

No es lícito fuera del caso de una necesidad urjente omitir las ceremonias del *bautismo*: «Pre»senti prohibemus edicto nequis de cætero in ca»meris, aut aliis privatis domibus sed dumtaxat »in ecclesiis in quibus sunt ad hoc fontes speciali»ter deputati, aliquos (nisi principum quibus va»leat in hoc caso deferri, liberi stiterint, aut tales »necessitas emerserit, propter quam nequeat ad »Ecclesiam absque periculo accesus haberi) audeat »baptizare. Qui autem secus præsumpserit aut suam »præsentiam exhibuerit, taliter per suum episco»pum castigetur, quod alii attentare talia non præ»sumant.» *Clem. præsenti, lib. de baptism.*

Está prohibido bautizar en una capilla ú oratorio particular con las ceremonias acostumbradas ú omitirlas en la Iglesia, sin permiso especial del obispo. Creen algunos teólogos que si un sacerdote bautizase á un niño en una casa, en caso de una estrema necesidad, podria hacerlo con las ceremonias del *bautismo* solemne; pero la sagrada congregacion de los ritos ha decidido lo contrario el 23 de setiembre de 1828 en virtud de la siguiente consulta.

Nuestro José Triburcio Calleja, canónigo penitenciario de la catedral de Calahorra, propuso la duda siguiente á la sagrada Congregacion de Ritos:

Parochus in casu necessitatis periclitantem puerum stola violacea indutus domi baptizavit, eique sacrum chrisma, et oleum sacrum quod secum detulit, imposuit, prout in rituali romano. Quæritur ¿an bene vel male se gesserit in casu unctionis extra ecclesiam?

El 23 de setiembre de 1828, segun informe del cardenal y prefecto Julio María de la Somaglia, contestó la sagrada Congregacion:

Parochum male se gessisse baptizando cum stola violacea, et liniendo puerum periclitantem extra ecclesiam, oleo etiam catechumenorum. In casu enim necessitatis, juxta ritualis præscriptum, omnia sunt omittenda quæ baptismum præcedunt, quæque post modum supplenda sunt in ecclesia ad quam præsentandus est puer cum convalescit.

Las conclusiones que pueden deducirse de esta decision son las siguientes:

1.° Que el *bautismo* aun administrado en casa debe hacerse con estola blanca y no morada que deja el sacerdote cuando ha terminado las ceremonias preliminares á la administracion del *bautismo*, y que se conocen en la ciencia litúrjica con el nombre jenérico de catequizacion.

2.° Reformando parte de las ceremonias de la catequizacion, la uncion con el aceite de los catecúmenos debe omitirse en el caso en que se administre en casa el *bautismo*. Es diferente en cuanto á la uncion del Santo Crisma que se hace sobre la cabeza del bautizado: despues de la administracion del sacramento debe de ejecutarse lo mismo que la imposicion del crisma y la vela en-

(1) Núm. 31.

cendida, aun en el *bautismo* conferido en casa, si las fuerzas del niño lo permiten, segun prescribe el ritual romano.

Los Padres del Concilio de Baltimore del año 1829, antes de separarse dirijieron colectivamente una súplica al soberano pontífice Pio VII con el objeto de obtener dispensa apostólica sobre un punto relativo á la administracion del *bautismo*, y es que en las diócesis de los Estados Unidos no se seguia la forma prescripta por el ritual romano para el *bautismo* de los niños de modo que los ritos tan antiguos y venerables que recibió la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles, para la iniciacion de los catecúmenos y que dan una idea tan elevada de la disposicion que deben llevar los adultos para recibir el *bautismo*, no se observaban en un pais donde son tan frecuentes estos *bautismos*.

En su súplica de 24 de octubre de 1829 esponen los obispos al Santo Padre los motivos que les obligaron á suspender tan augustas ceremonias, y solicitan la tolerancia de la Santa Sede en esta materia.

Hé aqui las palabras de la súplica:

«Archiepiscopus Baltimorensis, una cum episco»pis Bardensi, Carolopolitanensi, Cincinnatensi, »Sanctiludovicensi, Bostoniensi, et vicario generali »apostólico Philadelphiensi, ad pedes Sanctitatis »Vestræ provolutus humiliter exponit:»

«In omnes fœderatæ Americæ septentrionalis »diœceses á missionariis usum inductum fuisse bap»tizandi adultos ea forma quæ in rituali romano ad »pueros baptizandos præscribitur, prætermissa ea »quæ in eodem rituali pro adutis adhibenda assig»natur. Spectatis rerum adjunctis in quibus hic mis»sionarii versantur, habita etiam ratione frequentiæ »hujusmodi adultorum baptismi, usus præfatus dif»ficile mutaretur. Nam fere semper desunt clerici, »aliique ministri, qui ad majorem illam solemnita»tem requiruntur, ritus etiam valde longior, tem»pus exigeret quod non semper missionariis sup»petat, tandem cæremoniæ quædam, ut prostratio»nes, signa crucis super oculos, os, et pectus facien»da, scandalum parere possent quando speciatim, »puellæ, vel fœminæ erunt baptizandæ. Ideoque »Sanctitatem Vestram humiliter præcantur, ut au»ctoritate apostolica permittere dignetur, cuando»cumque baptismus in nostris hisce regionibus adul»tis, erit administrandus, ritus ad baptizandos in»fantes, in rituali romano præscriptus possit adhi»beri.»

El soberano Pontífice concedió la gracia solicitada por los prelados, cuyo decreto dió la sagrada Congregacion de la propaganda en estos terminos:

«Cum in sacra congregatione generali de propa»ganda fide habita die 28 junii anno 1830, referente »Em. ac Rev. D mino Petro S. R. E. cardinali Ca»prano expositum fuerit RR. PP. DD. archiepisco»pum Baltimorensem et episcopos diœcesium fæde»ratarum Americæ septentrionalis provinciarum in »synodo provinciali Baltimorensi, mense octobri »anno 1829, celebrata, congregatos per supplicem »libellum Romam missum sanctissimum Dominum »nostrum precatos esse, ut suprema auctoritate sua »concederet, servari consuetudinem in iis regioni»bus jam obtinentem baptizandi adultos ea forma »quæ in rituali romano ad baptizandos pueros præs»cribitur, prætermissa ea quæ in eodem rituali pro »adultis baptizandis præscripta est: sacra congre»gatio rebus ac locorum adjunctis mature perpen»sis, censuit ac decrevit supplicandum sanctissimo »Domino nostro pro gratia ad viginti annos attenta »consuetudine: jam vigente, missionariorum inopia »et temporis angustiis, in quibus missionarii ver»santur ut cæteris sacri ministerii officiis fungi »possint.»

«Hanc autem sacræ congregationis sententiam »SS. D. N. Pio, Div. Prov. PP. VII, relatam per »R. P. D. Castruccium Castracane, sac. cong. se»cretarium, Sanctitas Sua, in audienta die 26 sep»tembris 1830, benigne approbavit, et facultates »necessarias atque opportunas ad memoratam for»mam in baptismo adultorum adhibendam, ad vi»ginti annos impertita est.»

»Datum Romæ, æd. dictæ S. congregat., die 16 »octobris 1830,»

D. Maurus, card. CAPPELLARI, præf.

Cuando se han omitido las ceremonias del *bautismo* por una estrema necesidad, bien con licencia del obispo ó sin ella, se deben suplir lo mas pronto posible. Benedicto XIV (1), se espresa asi sobre esto: *Eas ceremonias in multos dies sine causa protrahere nullo modo fieri ac disimulari potest. Nam magna cum bonorum offensione ac scandalo in eam ætatem aliqui venerunt, ut ipsi se contulerint, cum cæremoniæ omissæ in Ecclesia suplerentur.*

La Iglesia por una piadosa costumbre quiere que se ponga á los niños que se bauticen el nombre de algun Santo á quien se le tribute un culto particular. Los curas deben cuidar de que los padrinos y madrinas no pongan á los que tengan en la pila nombres de paganos. *Præcipimus ut, justa laudabilem Eclœsiæ consuetudinem,* escribia el cardenal de Tournou á los misioneros de las Indias,

(1) Instit. 93.

semper imponatur baptizando nomen alicujus Sancti in martyrologio romano descripti; omnino interdictis nominibus idolorum, vel falsæ religionis penitentium, quibus gentiles utuntur. Sin embargo, á consecuencia de las reclamaciones de los misioneros, la congregacion del Santo Oficio cambió la palabra *Præcipimus*, en estas: *Curent quantum fieri potest.*

BEA

BEATIFICACION. Acto por el cual el Soberano Pontífice declara, con respecto á una persona cuya vida ha sido santa, y acompañada de algunos milagros, etc. que se puede pensar que su alma goza de la bienaventuranza y por consecuencia permite á los fieles darle culto relijioso.

La *beatificacion* se diferencia de la canonizacion en que en la primera el Papa no obra como juez determinando el estado del beatificado, sino solamente, por lo que pueda convenir á ciertas personas, como á una órden relijiosa, comunidad etc. les concede el privilejio de dar al beatificado un culto particular, el que no puede considerarse como supersticioso desde que va marcado con el sello de la autoridad pontificia, en vez de que en la canonizacion, el Papa habla como juez y determina *ex cathedra*, el estado del nuevo santo. Véase CANONIZACION.

La ceremonia de la *beatificacion* fué introducida porque se creyó conveniente permitir á una órden ó comunidad que diese un culto particular al sujeto propuesto para ser canonizado antes de tener un pleno conocimiento de la verdad de los hechos, por razon de la lentitud de los procedimientos que se observan en la canonizacion.

BEG

BEGUINAS. Se dá este nombre á las jóvenes ó viudas que, sin hacer votos espresos, se reunen para tener una vida devota y arreglada. El lugar en que viven reunidas se llama Beguinería ó beaterio. Se ve todavía, dice M. Collin de Plancy, en muchas ciudades de la Béljica y de Holanda unos beaterios tan grandes, que se creería que eran pequeñas ciudades. En Gante, el gran beaterio puede contener 800 beguinas; aun en nuestros dias encierran 500 ó 600 mujeres. En tiempo del rey Guillelmo se destruyó el beaterio de Bruselas, que no era menos estenso; pero Malines, Ambers, y otras muchas ciudades importantes han conservado estos establecimientos (1).

(1) *L' Univers* de 21 de agosto de 1845.

El orijen de las *beguinas* segun Durand de Maillane, ó al menos la primera época de su establecimiento, no está bien fijada; hay autores, dice, que la han querido atribuir á Santa Begue y á Santa Gertrudis, hija de Pepino, duque de Brabante, ó á Santa Valtrudis. Pretende Campré que las *beguinas* principiaron en Nivelle, en Flandes en 1226. Pero M. Collin de Plancy asegura que el verdadero fundador de las *beguinas* fué un piadoso eclesiástico de Lieja, llamado Lamberto Beguyh *(Lambertus Begus)*, que edificó en 1180 al rededor de la pequeña iglesia de San Cristobal en Lieja una porcion de casitas contiguas para que sirviesen de retiro á algunas jóvenes devotas. Las que abrazaron su instituto se llamaron *beguinas*, del nombre de *Begus* (2).

Se formó en Alemania un siglo despues, bajo el nombre de *begardos*, una especie de órden, que adhiriéndose al pricipio á la regla de San Francisco, se separó de ella muy pronto bajo pretestos de mayor perfecion. En los paises bajos y en Francia se los llamó *beguinos*, y á las mujeres de su secta *beguinas*, lo que ha producido una confusion entre nuestros historiadores, que han aplicado injustamente á las jóvenes piadosas de los beaterios las acusaciones merecidas por las mujeres del partido de los begardos. En el concilio de Viena en 1311, el Papa Clemente V condenó los desórdenes de estos herejes. Como el nombre de estas honestas *beguinas* se confundió entonces, á causa de su semejanza con el de los herejes reprobado por Clemente V, el Soberano Pontífice Juan XXII, declaró por una Decretal, que esta censura no concernia en manera alguna á las *beguinas* de los Paises Bajos, que habian permanecido puras de errores, y no traian su orijen de los begardos disolutos sino del venerable Lamberto Beguyh. Esta Decretal inserta en el cuerpo del derecho, dice: *Licet beguinarum status sit propter multas rationes, per Clementem V reprobatus, permittitur tamen mulieribus fide dignis, quæ nec sunt culpabiles nec suspectæ, sub habitu beguinarum vivere, nec sunt tales per ordinarios molestandæ. Extrav. Ratio recta, de religiosis domibus, c. 1, eod. tit. in Clem.*

San Luis hizo construir una casa en Paris, donde fundó plazas para un gran número de *beguinas*; Felipe III por su testamento, les hizo legados considerables. Mas parece que Felipe el hermoso fué quien para hacer ejecutar el Concilio de Viena,

(2) Loc. cit.

abolió todas las congregaciones de *beguinas* de Francia (1).

BEN

BENDICION. Esta palabra tiene muchas acepciones en las divinas Escrituras, aunque ordinariamente se recibe en la que nosotros la tomamos aqui, por una ceremonia eclesiástica que se hace con el objeto de atraer sobre nosotros las gracias del cielo: *Fere semper benedictio significat optativam, vel imperativam collationem bonorum, vel enuntiativam laudem virtutum, ac beneficiorum, qua ratione definitur ab Ambros. lib. de benedict. Patriarch. c. 2, santificationis et gratiarum votiva collatio.*

Hay tambien muchas clases de *bendiciones*, pero no nos pertenece hablar aqui sino de aquellas que el órden sagrado da el derecho y poder de practicar: *De virtute ordinis sacri homo benedicit non ministris sanctitatem requirens quæ procedit et effectum obtinet ex mentis Christi.*

Algunas veces se confunde la *bendicion* con la consagracion, especialmente cuando tienen por materia cosas inanimadas, porque las dos tienen por objeto el hacerlas sagradas y venerables; pero no se debe llamar propiamente consagracion sino á la *bendicion* que va acompañada de alguna uncion: *In qua adhibitur sacra unctio.*

Hay *bendiciones* inherentes al órden episcopal, hay otras que el obispo puede delegar á sacerdotes, y por último otras que los sacerdotes pueden dar sin comision ni permiso del obispo.

Pertenecen á la primera clase la *bendicion* de los abades y abadesas, la consagracion de los reyes y reinas, la dedicacion de las iglesias, la consagracion de los altares, tanto fijos como portátiles, la consagracion del cáliz y de la patena, y la *bendicion* de los santos óleos (2). Algunasveces los soberanos Pontífices han concedido á simples sacerdotes especialmente á los abades la facultad de consagrar los cálices.

Las *bendiciones* episcopales que pueden delegarse, son la *bendicion* de los corporales y de las sabanillas de los altares, y de los ornamentos sacerdotales; la *bendicion* de las cruces, de las imájenes, de las campanas, de los cementerios, y la reconciliacion de las iglesias profanadas. La congregacion de los ritos ha decidido muchas veces que el obispo no puede delegar á un sacerdote las *bendiciones, in quibus adhibenda est sacra unctio, vel oleum sanctum.*

Sin embargo los sacerdotes suelen bendecir ordinariamente las campanas por una comision del obispo, á pesar de la uncion del santo Crisma usado en esta *bendicion*. Véase CONSAGRACION, CÁLIZ.

Las *bendiciones* que pueden hacer los sacerdotes por su propio carácter independientemente del obispo, son las de los desposorios, de los matrimonios, de los frutos de la tierra, de la mesa, del pan bendito, del agua mezclada con sal, del agua bautismal etc. *Ad præsbyterum pertinet sacrificium corporis et sanguinis Domini in altario Dei conficere, orationes dicere et benedicere dona Dei; ad episcopum pertinet basilicarum consecratio, unctio altaris et consecratio chrismatis. Cap. Perlectis, dist,* 25, *C.* 1, 26, *q.* 6. El modo y forma de todas estas *bendiciones* se halla en el pontical romano.

Respecto á la *bendicion* del pueblo, el derecho de darla, *Sublata manu figuras crucis exprimere et bene precari*, es un derecho pontifical, que solo lo ejercen los obispos y algunos prelados privilejiados; el simple presbítero no puede bendecir al pueblo del modo dicho: BENEDICTIONEM *quoque super plebem in Ecclesia fundere aut penitentem in Ecclesia benedicere, præsbitero pœnitus non licebit. Can. Ministrare,* 26, *q.* 6. Pero puede el presbítero dar esta *bendicion* celebrando la misa; *Cum benedictio ad missam pertineat,* como tambien en las rogativas solemnes y en la administracion de los sacramentos, para alcanzar al pueblo las gracias que necesite, observando solamente en este caso no usar estas palabras reservadas al obispo: *Sit nomen Domini benedictum etc. Humiliate vos ad benedictionem* (3).

Hay una regla establecida en materia de *bendicion* y es que *præsente majore non convenit benedicere minori*; por esto el diácono, si no es cardenal, no puede bendecir delante del presbítero, ni este en presencia del obispo. *Can. Denique, dist.* 21.

La rúbrica prescribe á los sacerdotes, párrocos ó no, que den la *bendicion* al fin de la misa; pero solo el obispo puede dar esta *bendicion* solemne.

No es lícito á los sacerdotes, como tampoco á los curas ni demas eclesiásticos, dar al pueblo la *bendicion* solemne que se hace por estas palabras: *Sit nomen Domini benedictum etc.*: este privilejio siempre ha estado esclusivamente reservado á los obis-

(1) Tomasino, discip. de la Iglesia tom. 2. paj. 4, cap. 62, n. 11.

(2) Fleury, Instit. t. 1.°, parte 1.ª, cap. 12, p. 142.

(3) Ration. de Guill. Durand. lib, 4, cap. 59.

pos *Benedictionem quoque super plebem in Ecclesia fundere presbytero pœnitus non licebit.* (*Caus.* 26. *q.* 6, *c.* 3). La glosa de este cánon dice: *Simplex sacerdos licet populum benedicere, benedictioni non solemni; soli tamen episcopi possunt impendere benedictionem solemnem, quæ fit dicendo: Sit nomen Domini benedictum.*

El Concilio de Sevilla del año 619 *cán.* 7, prohibe la *bendicion* solemne aun á los coroepiscopos que tienen el carácter episcopal, y observa con mucha razon que los presbíteros no pueden darla. El capitular de Aquisgran del año 803, dice que les está prohibido dar la *bendicion* en una misa solemne: *Benedictionem in publica missa tribuere, quæ omnia summis pontificibus, id est cathedralibus episcopis debentur, et non chorepiscopis vel presbyteris.*

Anségise (1) cita un cánon que condena á ser degradado el presbítero que se atreva á dar al pueblo la *bendicion* solemne en la Iglesia. El Concilio de Narbona del año 1609 *cán.* 19, dice terminantemente que la *bendicion* solemne está prohibida á todos de cualquier dignidad que sean, escepto al obispo y á los abades mitrados en sus monasterios.

Habiendo habido en Paris algunos abusos en cuanto á esta *bendicion*, dice Nardi; «He preguntado á Roma si los curas de Paris habian recibido algun privilejio para dar la *bendicion* solemne y el Illmo. Sr. Sala me respondió que nunca se les habia concedido semejante privilejio. Es un abuso, continúa, *in diminutionem auctoritatis episcopalis*, el que salvo la ignorancia, es un pecado grave y hace incurrir en irregularidad, segun Majolo y el cardenal Albizy.»

Ho interpellato Roma per sapere se i parrochi di Parigi avessero mai ricevuto il privilegio di benedire così solennemente; e Monsignor Sala per mezzo del signor Golt, uno dei primi impiegati della segreteria di Stato, mi fece rispondere, *non essere mai loro stato ciò accordato.* É adunque un abuso, *in diminutionem auctoritatis episcopalis*; e quelli que così, senza poterlo, lo usano sono rei, salvo l' ignoranza o bonaria fede, di peccato grave, ed incorono nell' irregolarità secondo che osserva il Majolo (2). Vedete anche l' opera del cardinale Albizy (3).

(1) Lib. 7 cap 223.

Para autorizar la costumbre de la *bendicion* solemne dada por el presbítero, se cita el cánon 26 del primer Concilio de Orleans celebrado en 511, cuyas palabras son las siguientes: *Cum ad celebrandas missas in Dei nomine convenitur, populus non ante discedat, quam missæ solemnitas compleatur; et ubi episcopus* NON *fuerit benedictionem accipiat sacerdotis.* Mas desde luego observaremos que la palabra NON, que hace variar el sentido á la frase, no se halla en el testo. No sabiendo los copistas que la voz *sacerdos* es aqui sinónima de la palabra *episcopus* la habrán introducido.

Labbé en la coleccion de los Concilios tom. IV, col. 1410 dice: *Error inde natus, quia sacerdotem hoc loco diversum esse putarunt ab episcopo cum idem sit*; y lo que prueba este error es que en los cánones 3, 7 y 24 del mismo Concilio, se halla la palabra *sacerdos* empleada evidentemente para significar el obispo. Diremos tambien que la palabra *sacerdos*, en los diez primeros siglos de la Iglesia en todas partes significa obispo. Lo que manifiesta el célebre Petavio en estas palabras: *Imo vero passim in latinis canonibus,* SACERDOS PRO SOLO USURPATUR EPISCOPO, *reliqui non sacerdotes sed presbyteri nominantur* (4).

Todos los Padres anteriores al siglo V nunca emplean la palabra *sacerdos* ó *sacerdotes*, para significar á los presbíteros sino solo para señalar á los obispos. S. Juan Crisóstomo en todas sus obras, y sobre todo en su *Tratado de Sacerdotio*, llama siempre á los obispos *sacerdotes*. Lo mismo sucede con S. Ambrioso, S. Jerónimo y S. Agustin; ademas de que podriamos citar en el mismo sentido los Concilios siguientes: el de Antioquía en 341 *can.* 9; el de Calcedonia de 451 act. 10; el de Angers en 453, *can.* 1.; el de Agda en 504 *can.* 11, 15, 17, 28 y 32; el de Reims en 628 *can.* 20; y el de Toledo de 675, *can.* 31, etc.

Por último añadiremos, como ya hemos dicho, que antes del siglo X los presbíteros no daban la *bendicion* solemne al fin de la misa, pues estaba reservado esclusivamente este privilejio al obispo. Lo que prueba evidentemente que los Padres del primer Concilio de Orleans no tenian intencion de hablar de la *bendicion* del presbítero. Unicamente quisie-

(2) Lib. 4, c. 13, n. 4.
(3) De Jurisdictione, tom. 1, páj. 85.
(4) De Eccles. Hier. lib. cap. 12, § 14.

ron decir que cuando estaba presente el obispo, no debia retirarse el pueblo antes de haber recibido la *bendicion* episcopal.

§. I.

BENDICION, RELIJIOSOS, ABADES, ABADESAS.

Por derecho comun, los monjes no deben recibir las *bendiciones* mas que de los obispos diocesanos y tampoco pueden darlas ellos mismos. Los privilejios de esta clase que diferentes órdenes han obtenido de los papas son otras tantas gracias contrarias á lo que estableció el Papa Calisto en este cánon: *Interdicimus etiam abbatibus et monachis publicas penitentias dare, infirmos visitare et unctiones facere, et misas publicas cantare, chrisma et oleum, consecrationesque altarium ordinationes clericorum ab episcopis accipiant, in quorum parochiis manent, can. Interdicimus,* 16, *q.* 1.

A pesar de este cánon y la conveniencia de sus disposiciones, vemos á la mayor parte de las órdenes relijiosas en derecho, ó al menos en uso de prescindir del obispo para la *bendicion* de las vestiduras sacerdotales y hábitos de los monjes: los abades dan la *bendicion* á sus relijiosos y al pueblo en sus iglesias; algunas veces ellos mismos se hacen bendecir por otros que no son los obispos, contra la disposicion de los concilios antiguos y modernos y tambien contra una declaracion de la congregacion de los ritos del mes de diciembre de 1631, que dice, que el abad será bendecido por el obispo y no por otros abades; lo mismo debemos decir de las abadesas. Véase ABAD, ABADESA.

Hemos dicho en la palabra ABAD, que á los abades los bendicen los obispos. Tratando aqui de las *bendiciones* que pueden dar estos mismos abades, observaremos que se distinguen las *bendiciones* con los santos óleos, que son propiamente consagraciones, de las en que no es necesaria uncion. Ciertas órdenes relijiosas pueden tener el privilejio de dar estas últimas en el interior de sus iglesias y simplemente para sus iglesias, pero ningun abad de cualquier órden que sea, titular ó comendatario, no podria dar las primeras, es decir consagrar sus templos, sus altares, sus campanas, sus cálizes y patenas, si el privilejio que tenga en cuanto á esto no va acompañado de estas tres circunstancias:

1.º Que la bula que le sirve de título esté debidamente autorizada, segun la práctica y uso del tiempo en que haya sido dada.

2.º Que el ejercicio no se estienda mas que á la órden en cuyo favor se ha concedido.

3.º Que el abad que se sirva de ella sea mitrado y pueda usar báculo pastoral. Debemos decir otro tanto de la reconciliacion de las iglesias y cementerios.

§. II.

BENDICION APOSTÓLICA.

Se llama asi la cláusula que pone el Papa al principio de todas sus bulas: *Salutem et apostolicam benedictionem.* Esta es una práctica muy conveniente al título del que la dá, es decir al Padre Santo de todos los fieles; deja de usarse y no tiene lugar cuando escribe el Papa á judios ó herejes fuera del seno de la Iglesia; por lo que sin duda la glosa del capítulo *Si quando, verb. salutationis, de Sent. Excom.* ha dicho que se presume que el Papa absuelve al escomulgado á quien dirije estas palabras de benevolencia y caridad: *Nam hæc salutatio producit actus caritatis, pietatis, largitatis, fidelitatis, sedulitatis, tranquillitatis, et jucunditatis* (1).

§. III.

BENDICION NUPCIAL.

La *bendicion nupcial* es la que da un cura ú otro cualquier sacerdote que tiene facultad para ello, á dos personas que se casan *in facie Ecclesiæ.*

Desde el establecimiento del cristianismo se ha conferido la *bendicion* nupcial; Dice Tertuliano: «La Iglesia lo recibe (el consentimiento mútuo), la oblacion lo confirma, los ánjeles lo presentan y el sacerdote lo ratifica.»

¿Es necesaria la *bendicion nupcial* para la validez del contrato? Debemos creer que los matrimonios que carecen de la *bendicion*, dice M. Boyer no son nulos, que los matrimonios de los paganos son válidos; que los de los herejes hechos sin sacerdotes, en puntos donde el Concilio de Trento no se ha publicado son tambien válidos, ademas de que no son nulos por el defecto de la *bendicion* del sacerdote; que el cura por la disposicion del Concilio de Trento, no asiste al matrimonio como ministro para bendecir sino como testigo para dar fé; que aunque maldijese en vez de bendecir, dice Benedicto XIV, su presencia no dejaria de afirmar el matrimonio; que esta cualidad de testigo necesario y único autorizable no supone en el sacerdote jurisdiccion alguna; que es inherente al título de

(1) Corrad. disp. lib. 2, cap. 4, n. 28.

párroco; que persevera en él aunque esté ligado con escomunion; que los matrimonios bendecidos por un sacerdote escomulgado son válidos, hasta que la Igleia le destituya de su título; que la ley del Concilio de Trento, que ecsije la presencia del cura bajo pena de nulidad, deja de obligar cuando el acceso cerca de su persona llega á hacerse moralmente imposible, es decir muy difícil, y que, por esta razon, los matrimonios celebrados sin sacerdote durante el curso de la revolucion de Francia, en aquella época terrible en que sorprendido el sacerdote en el suelo francés era castigado de muerte, han sido comunmente válidos.

La *bendicion nupcial* se requiere para la validez del matrimonio, sobre todo en los paises en que rija el Concilio de Trento, y se prohiben los matrimonios sin este requisito. «*Quia sæpe in nuptiis* CLAM *factis gravia peccata tan in sponsis aliorum, quam et in propinquis sive adulterinis conjugiis et quod pejus est dicere, consanguineis adcrescunt et acumulantur.*

Por lo demas véase MATRIMONIO, donde manifestaremos los requisitos necesarios para su celebracion, particularmente en España.

BENDICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

BENEDICTINOS. Célebre órden fundada por San Benito.

Mosheim, que no ha perdonado nada para deprimir á las órdenes monásticas, se ha visto obligado á confesar que el designio de San Benito fue que sus relijiosos viviesen piadosa y pacíficamente, y distribuyesen su tiempo entre la oracion, el estudio y la educacion de la juventud y otras ocupaciones piadosas é ilustradas. Tal es en efecto el espíritu y plan de su regla.

La órden de S. Benito, dice el presidente Hainault, madre de todas las órdenes, fecunda en hombres célebres, oríjen de todos los jéneros de saber humano, adherida á los soberanos y á la Santa Sede, y el oráculo de los concilios gozaba en todo el mundo cristiano del imperio que dan la santidad de costumbres y la superioridad de conocimientos.

La supresion, en 1789, de los benedictinos de la congregacion de S. Mauro, causó en Francia un vacío inmenso cuando fueron restablecidos en la antigua abadía de Solesmes, por el reverendo padre Gueranguer, canónigo de Mans. Que no se puede esperar una órden tan sabia y tan respetable que está destinada por su misma constitucion, á perpetuar con la santa y preciosa regla de S. Benito, los grandes bienes que han hecho siempre á la Iglesia y al Estado los monasterios que la han seguido. Aunque los *benedictinos* no se hayan restablecido en Francia (1) sino hace una decena de años, han publicado ya obras de una ciencia y erudicion digna de los antiguos *benedictinos* á quienes han venido á reemplazar.

En la descripcion histórica que hacemos en la palabra MONJE de todas las órdenes relijiosas en jeneral, referimos las diferentes reformas que han tenido lugar en la gran órden de S. Benito.

En un capítulo celebrado en Marmoutier, la congregacion de S. Mauro hizo un reglamento sobre el estudio del Derecho canónico que merece colocarse aquí.

«Habiéndose descuidado largo tiempo en la congregacion el estudio del Derecho canónico, y queriendo el capítulo jeneral hacerle florecer, y ejecutar lo que está propuesto en el art. 5 de las declaraciones sobre el cap. 48 de la regla, sobre un estudio tan necesario, recomienda á los reverendos padres visitadores que en el primer año de sus visitas indiquen al reverendo padre jeneral los jóvenes relijiosos que tengan disposiciones para este jénero de estudio; á fin de que, segun sus informes, tomen las medidas convenientes para formar en cada provincia un curso de Derecho canónico.»

Sabemos que los nuevos *benedictinos* se aplican con ahinco al estudio de esta parte tan esencial de las ciencias eclesiásticas.

BENEFICIADO. En jeneral es el titular que posee un beneficio.

§. I.

BENEFICIADO, DEBERES, OBLIGACIONES.

Aquellos á quienes se les proveia de un beneficio estaban obligados á administrarlo segun las reglas prescriptas por los santos cánones. Seria tan difícil como supérfluo referirlas aqui minuciosamente, porque es mas natural hacerlo bajo los nombres particulares con que estan designadas en el curso de esta obra; tales son las limosnas que deben hacer distribuir á los pobres, y de las que se habla en las palabras LIMOSNA, BIENES DE LA IGLESIA, INCOMPATIBILIDAD; la residencia, la predicacion y de-

(1) Véase la nota puesta al artículo ABADIA pájina 12.

mas funciones espirituales de que está encargado segun la clase y título particular de sus beneficios y que se hallarán en las palabras CURA PÁRROCO, DOCTRINA, PREDICADOR, RESIDENCIA, etc. En fin, con respecto á su vida y costumbres en jeneral, véase CLÉRIGO, HÁBITO CLERICAL.

§. II.

DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS.

Los derechos de los *beneficiados* consisten en el goce de las fincas rústicas, diezmos y demas rentas que constituyen la dotacion del beneficio. El derecho del disfrute de los prédios rústicos es muy estenso, y ocupa un intermedio entre el usufructo del derecho romano y el derecho del vasallo sobre el feudo. El *beneficiado* tiene el derecho y facultad de esplotarlos ó arrendarlos. Solo que el arrendamiento hecho por un tiempo determinado y con estipulacion de pago adelantado, no es válido mas que por el tiempo que el arrendatario conserva el oficio (1). Véase ARRENDAMIENTO. Por consiguiente no obliga al sucesor á no ser que se hubiese celebrado con la garantía de la autoridad superior: por lo demas el colono tiene accion contra el arrendatario y sus herederos, apoyado en las ventajas que le confiere el contrato. El derecho del *beneficiado* llega hasta poder hacer cambiar ó modificar si encuentra mas provecho, la superficie del suelo; mas este derecho no escede los límites del usufructo, pues está prohibida toda enajenacion de fincas. El *beneficiado* debe por otra parte conservar las fincas en buen estado de cultivo y soportar los gastos de conservacion, si no se le puede perseguir á él ó á su heredero para la indemnizacion. El empleo y uso de las rentas es una cosa que se deja á la conciencia del *beneficiado*, pero el objeto y la naturaleza del beneficio le imponen el deber de no servirse de ellas mas que para sus necesidades reales y el sobrante destinarlo á obras de beneficencia. Véase LIMOSNA.

§. III.

DE LA SUCESION DE LOS BENEFICIADOS.

La Iglesia consideraba los bienes eclesiásticos como una propiedad de los pobres que ella está encargada de administrar. Los eclesiásticos deben pues, no gastar para sí mas que lo necesario y dejar lo demas para los pobres. Conforme á este principio, todo lo que un eclesiástico habia adquirido con su oficio, volvia á su muerte á la Iglesia y á los pobres, y se consideraba como proveniente del oficio todo ahorro hecho despues de la ordenacion. De vez en cuando se hacia alguna escepcion á la regla admitiendo á los herederos á participar con la Iglesia de estas adquisiciones, cuando el difunto habia poseido una fortuna particular. En cuanto á los bienes que habian pertenecido al *beneficiado* antes de la ordenacion ó le habian venido despues por sucesion, podia disponer libremente de ellos por testamento; esta facultad se estendia á los bienes procedentes de donaciones, cuando se habian hecho por consideraciones puramente personales; pues entonces no eran propiedad de la Iglesia. Si el difunto no habia testado, sus bienes pasaban á sus parientes capaces de suceder; y á falta de heredero la Iglesia lo heredaba todo. Véase ADQUISICIONES.

En Oriente ejercen los obispos todavía ciertos derechos sobre la sucesion de sus clérigos, y el patriarca sucede tambien á muchos obispos. En Occidente los eclesiásticos son en la actualidad completamente semejantes á los seglares sobre este punto, sin consideracion al oríjen de sus bienes. Solo que segun el espíritu de la Iglesia, sus herederos les suceden tambien en la especial obligacion de hacer un buen uso de su fortuna.

BENEFICIO. Es un oficio eclesiástico, ó para hablar con mas esactitud, un *beneficio* es la renta unida á un oficio eclesiástico; y en el uso vulgar se entiende por la palabra *beneficio*, aunque abusando de ella el oficio eclesiástico que está junto á cierta renta, *Beneficium propter oficium*. Véase BENEFICIO.

§. I.

ORIJEN DE LOS BENEFICIOS.

En los primeros siglos, las rentas de la Iglesia se componian de las oblaciones de pan, vino, incienso y aceite, de limosnas pecuniarias y de las primicias de los frutos que se ofrecian á Dios, segun costumbre de los judios. Por medio de estas donaciones se proveia al culto, al alimento del obispo y de los demas clérigos, al sostenimiento de los pobres, de las viudas y de los peregrinos. La dispensacion se hacia bajo la inspeccion del obispo dividida por distribucion regular y mensual, y en parte ocasionalmente.

(1) Concilio de Trento, sess. 24, cap. 11.

Con el tiempo llegó la Iglesia á poseer del mismo modo bienes inmuebles, á contar desde Constantino. Véase ADQUISICIONES. Se le dieron tambien una porcion de rentas de las ciudades, y aun algunas veces los bienes confiscados en los templos paganos pasaron á su dominio. La inspeccion y administracion de los bienes eclesiásticos fué entonces para el obispo un objeto importante, por cuya razon le fué necesario elejir un ecónomo.

En cuanto al empleo de las rentas se estableció una regla segun el espíritu del antiguo derecho; en cuya virtud se dividian en cuatro porciones, de las cuales una quedaba para el obispo, la segunda la repartia éste á los clérigos, la tercera se aplicaba al socorro de los pobres, y la cuarta estaba destinada á la conservacion del culto y de las Iglesias. En algunos puntos no se hacian mas que tres partes, porque se suponia que el obispo y el clero darian ellos mismos á los pobres lo que pudiesen; la percepcion de las rentas variaba segun su objeto.

Las fincas rústicas se arrendaban, y sus rentas se pagaban al obispo. Con las oblaciones sucedia lo contrario, las de la Iglesia episcopal pasaban solamente á manos del ecónomo para dividirlas en cuatro porciones; las de las demas pertenecian al clero de la Iglesia en que se habian hecho, con la sola deduccion de la porcion afecta á la conservacion de la Iglesia, la que aun durante algun tiempo se remitió al obispo; pero concluyó bien pronto por quedarse del mismo modo para la Iglesia.

Los demas bienes eclesiásticos de la diócesis formaban siempre, conforme á la antigua constitucion, una masa cuya plena y entera disposicion correspondia al obispo; mas á medida que se desarrollaba la idea de iglesias y de comunidades parroquiales, se aislaron los intereses pecuniarios, y cada iglesia adquirió un derecho sobre los bienes de las donaciones hechas en su favor.

La concesion de bienes de la Iglesia á un eclesiástico, en vez de la porcion de la renta anual que le podia tocar, estaba antiguamente prohibida; despues se permitió como una escepcion, pero naturalmente no podia provenir mas que de la voluntad del obispo. Insensiblemente la dotacion fija de las iglesias en bienes raices llegó á ser la regla jeneral, y entre los emolumentos de los oficios en las parroquias se halló desde entonces comprendido el usufructo de bienes inmuebles: á la concesion de este disfrute y otros del mismo jénero agregados á los oficios públicos se llamó *beneficio*. Apenas habia tenido lugar sino en las iglesias en que no ecsistian congregaciones de sacerdotes; pues en estas, la vida comun mantuvo todavía por algun tiempo el antiguo estado de cosas.

Dice Barbosa que el monumento mas antiguo en que se ha empleado la palabra *beneficio* es un cánon del Concilio de Maguncia celebrado el año de 813, y referido en el capítulo primero de *Ædif. Ecclesiæ.* Sin embargo, algun tiempo antes de que los Concilios de Agda, y de Orleans, introdujesen la forma de los *beneficios* por concesion del usufructo de los bienes, como decimos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, el Papa Simmaco habia escrito á Francia para que se pudiese dar por cierto tiempo el goce de algunos bienes raices de la Iglesia á los eclesiásticos ó relijiosos, en cuyo favor hiciesen necesaria esta gracia, sus virtudes y su necesidad. «Possesiones quas unusquisque Eccle»siæ proprio dedit aut reliquit arbitrio, alienari »quibuslibet titulis atque distractionibus, vel sub »quocumque argumento non patimur, nisi forte aut »clericis bonorum, aut monasteriis intuitu, aut »certe peregrinis, si necessitas largiri suaserit; sic »tamen ut hæc ipsa non perpetuo sed temporaliter »perfruantur.» *Sobre lo cual añade Graciano.* «Sed »illud Toletani Concilii ita intelligendum, ut Epis»copi præter quartam vel tertiam, quæ secundum »locorum diversitates eis debetur, nihil contingat.» Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Hay muchos motivos para creer que el uso de los *beneficios* tomado en el sentido de los antiguos concilios, principió por las iglesias de las aldeas, cuyos prédios se vió el obispo casi obligado á abandonar á los curas, que les era mas fácil cuidar de ellos; y lo que se practicó en los pueblos del campo por una especie de necesidad, bien pronto se siguió en las ciudades por la fuerza y autoridad del ejemplo. Mas en aquellos tiempos, el usufructo de las posesiones que los obispos concedian á los titulares de las diferentes iglesias de sus diócesis, no constituia todavía los *beneficios* perpétuos; ni las iglesias, de las que ya se habia hecho una distribucion hácia el año 268, véase PARROQUIA, ni tampoco daban á los titulares derecho alguno sobre los bienes dependientes de ellas, en perjuicio de los obispos.

Los títulos de los clérigos, en estas iglesias eran siempre los de simples administradores y su vida continuaba siendo comun; hasta que viendo los curas y demas beneficiados la desigualdad de la distribucion que se hacia de los bienes eclesiásticos por órden de los obispos, se arrogaron las oblaciones, las limosnas y aun las fincas que se daban á sus iglesias: lo que formó el patrimonio de los títulos de los beneficiados y convirtió en derechos reales los que antes eran personales.

Los sucesores se posesionaron de las rentas

contenidas en los límites de sus iglesias y se hicieron independientes de los obispos y de los ecónomos. Indudablemente que esto se introdujo en todas partes, y esta es la razon porque se estableció la mácsima de que los curas tenian derecho á percibir los diezmos, las oblaciones y demas rentas, cada uno en lo que comprendia su parroquia (1).

Con respecto á las prebendas, su orijen y division, hablamos de ello en las palabras PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA, en donde tambien decimos algo de los bienes de los monasterios, y esponemos del mismo modo el orijen de los *beneficios* regulares.

§. II.

DEFINICION COMENTADA DE UN BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

No convienen todos los canonistas en las palabras de la definicion del *beneficio* eclesiástico en jeneral; esta es la razon porque para tener una idea esacta, suficientemente clara y que sirva para la mejor intelijencia de las cosas que con ella tienen relacion en el curso de esta obra, seguiremos la definicion que da Barbosa.

Primeramente presentaremos la que da d' Hericourt, en sus *leyes eclesiásticas*: «Se llama *beneficio*, dice este autor, al derecho que la Iglesia concede á un clérigo de percibir cierta porcion de rentas eclesiásticas, con condicion de hacer á la Iglesia los servicios prescritos por los cánones, por el uso ó por la fundacion.

Beneficium ecclesiasticum, dice Barbosa, *á doctoribus varie solet definiri, sed melius definitur ut sic; Jus perpetuum, quo ad ipsum accipientem, spiritualibus annexum, ad percipiendos redditus ecclesiasticos, ratione spiritualis officii, ecclesiastica auctoritate constitutum.*

Al esplicar este autor las palabras de su definicion, principia por observar que emplea la palabra *jus*, porque un *beneficio* está colocado en la clase de las cosas y derechos incorpóreos, que por sí mismo nada tiene de espiritual; y que solo lo es tal por razon del oficio eclesiástico que ecsije del que le posee: *Beneficium non datur nisi propter officium.*

El capítulo *Quia per ambitiosam de rescriptis in* 6.°, condena como un gran abuso la costumbre admitida en otro tiempo de dar los *beneficios* á personas que no prestaban ningun servicio á la Iglesia: *Et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omititur* Dice nuestro autor que se deben distinguir tres cosas en un *beneficio.*

1.° La obligacion que impone, es decir el servicio ú oficio, que es enteramente espiritual y fundamento del *beneficio.*

2.° El derecho de percibir los frutos, lo que constituye el mismo *beneficio*; este derecho como hemos dicho, no es por sí mismo espiritual, pero llega á serlo por el oficio, que es su causa principal y del que debe ser inseparable.

3.° Los frutos mismos del *beneficio*, *qui temporales dici possunt.*

Los obispados y todos los demas títulos eclesiásticos no eran antiguamente, es decir antes del uso de los *beneficios*, mas que oficios; esto es á lo que han vuelto en el dia, desde que el gobierno se ha apoderado de los bienes eclesiásticos. Se dió en los siglos siguientes la administracion de algun temporal á los que ejercian estos oficios, y las tieras ó rentas que lo constituian se llamaron *beneficios.*

Perpetuum. Ya hemos visto anteriormente como los títulos de los *beneficios* llegaron á hacerse perpetuos; el espíritu de la Iglesia es que lo sean tales, es decir, que un clérigo permanezca en la iglesia á que está agregado. Dice S. Pablo que cada uno permanezca en el estado á que ha sido llamado; y el cánon segundo, *dist.* 70: *In qua Ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseverat.* Al renovar el Concilio de Trento esta antigua disciplina, quiere, en muchos lugares de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó destinados á cierto ministerio por la autoridad lejítima de la Iglesia y por su vocacion permanezcan en él toda su vida, para llenar las funciones que le estan anejas.

Ratione spiritualis officii. Ya hemos dicho que el oficio es inseparable del *beneficio*: *Beneficium datur propter officium.* Por esto los legos son incapaces de poseer *beneficios*: aunque tambien se distingue en un título eclesiástico el oficio y el *beneficio.*

Ecclesiastica auctoritate constitutum. La autoridad ó aprobacion del obispo es la que imprime el sello y el carácter de tal al *beneficio* eclesiástico: es una formalidad tan esencial en la ereccion ó establecimiento de un nuevo *beneficio*, que, hasta que sea consumada, es decir hasta que el obispo, despues de haber ecsaminado el mérito de la fundacion, la haya aprobado, todo lo que hasta entonces se hubiese hecho, no es mas que una simple obra pia, que no tiene el carácter ni los efectos de un verdadero *beneficio*: *Non dicitur beneficium eccle-*

(1) Tomasino, Discip. part. 2.ª, lib. 4., cap. 20; part. 3.ª, lib. 4, cap. 22.

siastium, ante episcopi aprobationem. C. Nemo, c. Nullus, de Consecr., dist. 1.ª

Asi que para que un *beneficio* sea eclesiástico establecen los canonistas como necesarias seis cosas:

1.º Que se haya erijido con autoridad del obispo: de suerte que la fundacion perpetua que uno hiciere en alguna Iglesia de cierto número de misas, aniversario y aun capellanía, sin que intervenga la aprobacion del ordinario, no será *beneficio* eclesiástico, sino legado pio.

2.º Que lleve aneja cosa espiritual, esto es que se dé por razon de oficio divino: como para ciertos rezos, decir misas, aniversarios ó asistir á alguna Iglesia.

3.º Que se confiera por persona eclesiástica, esto es por el Papa ó el ordinario, y no por un lego, sin perjuicio del derecho de patronato que pueda competer á este para la presentacion de sujeto idóneo.

4.º Que haya de conferirse á clérigo, esto es á persona que cuando menos tenga la primera tonsura.

5.º Que sea perpetuo.

6.º Que no pueda persona alguna retenerlo para sí, sino que necesariamente sa haya de conferir á otra, *cum inter donantem et accipientem debeat esse distinctio personalis.*

Lo que acabamos de decir no se refiere mas que al orijen y naturaleza de los *beneficios* en jeneral; nos falta dar á concer sus diferentes especies.

§. III.

DIVISION DE LOS BENEFICIOS.

La primera y mas jeneral de los *beneficios* lo es en seculares y regulares.

Los *beneficios* seculares son aquellos que solo pueden poseer los clérigos no ligados con votos en cualquier órden relijiosa.

Los *beneficios* regulares son por el contrario los que solo pueden poseer los monjes; de donde ha nacido esta regla: *Sæcularia sæcularibus, regularia regularibus.*

Estas dos clases de *beneficios*, seculares y regulares, pueden considerarse como los jéneros que abrazan todas las diferentes especies de *beneficios* que hay en la Iglesia, en efecto, los *beneficios* seculares son: el papado, el episcopado, las dignidades de los capítulos, las de cardenal y de patriarca, las canonjias, los curatos, las vicarías perpetuas, las capellanías y jeneralmente todos los *beneficios* con título perpetuo, que solo poseen los clérigos seculares.

Los *beneficios* regulares son: el título de una abadía, los oficios claustrales que tienen renta aneja, como el priorato conventual, los oficios de camarero, limosnero, hospitalero, cillerero ó mayordomo, sacristan y otros semejantes; las plazas de los monjes antiguos y no reformados se consideran como *beneficios* regulares, pero no se da este nombre mas que á los oficios de los que se recibe provision.

Los *beneficios* seculares son simples ó dobles: los *beneficios* regulares son tambien simples ó dobles, masculinos ó femeninos, poseidos en título ó en encomienda; unos y otros son colativos ó electivos, incompatibles ó compatibles; manuales ó irrevocables, libres ó afectos, dignidades ú ordinarios, en fin legos ó eclesiásticos, consistoriales ó no consistoriales, que son los mayores y menores.

El beneficio secular simple es aquel que no está encargado de gobierno alguno, ni sobre el pueblo ni sobre el clero, y que está esento de toda administracion.

Los canonistas subdividen los *beneficios* simples en verdaderamente simples, *mere simplicia*, y en simples serviles, *servitoria*; los primeros no tienen mas cargo que algunas oraciones; los otros imponen un servicio, como decir misas, ayudar á cantar en el coro y otras cosas semejantes. Cuando el *beneficio* ecsije en el que lo tiene el sacerdocio, se llama *sacerdotal.* Véase SACERDOTAL. Cuando ecsije un servicio diario en una iglesia, se le llama sujeto á residencia. Véase RESIDENCIA.

Deben colocarse en la clase de *beneficios simples* en jeneral las canonjías ó prebendas que no son dignidades, las fundaciones de las capellanías etc. y jeneralmente todos los *beneficios* que no tienen administracion ni jurisdiccion, ni aun oficio alguno que se llame personado en los capítulos.

Se llaman *beneficios dobles* los que tienen cargo de alguna administracion; *Quæ habent populum vel clerum vel administrationem.* Estos se dividen en dos clases, los que conceden con la administracion algun derecho de jurisdiccion y los que no dan absolutamente mas que la mera administracion de alguna parte de los bienes de la Iglesia, ó el ejercicio de ciertas funciones con algunos honorarios.

Pertenecen á la primera clase las principales dignidades de la Iglesia los cabildos y los curatos en jeneral. Los personados, los oficios y dignidades mismas de ciertos capítulos forman la segunda.

Entre los *beneficios* que ademas de la adminis-

tracion dan jurisdiccion, se distinguen todavia aquellos cuya jurisdiccion no es mas que correccional, y los que tienen una jurisdiccion penitencial.

Las primeras dignidades de los capítulos, bajo cualquier nombre que sean conocidas, tienen ordinariamente la primera de estas jurisdicciones; el Papa, los obispos y los curas estan siempre revestidos de ambas. Véase CURA DE ALMAS, CAPÍTULOS, ABSOLUCION, APROBACION, JURISDICCION.

Los *beneficios* simples regulares son; los prioratos no conventuales, el monacato, y el canonicato regular; *Qni suo et simplici honore funguntur, et cap. Quod Dei, timorem et cap. De stat. monachorum, Clemen. ne in agro §. Cœterum et per totum, de Stat. monachor.*

Los *beneficios* dobles regulares son; el título de una abadía y los oficios claustrales con ejercicio, tales como el priorado conventual ó claustral.

La distincion de *beneficios* masculinos y femeninos no puede hacerse mas que de los que son regulares, y cuyo orijen es comun á las órdenes relijiosas de ambos secsos, como lo esplicamos en la palabra MUJER.

Se posée en título un *beneficio* regular cuando no se tiene en encomienda, por un relijioso que ejerce todas sus funciones segun la naturaleza del *beneficio* ó segun las reglas de la órden de que depende.

Se dice por el contrario, que un *beneficio* regular se posee en encomienda cuando un secular lo tiene con dispensa de la regularidad.

Se llaman *beneficios compatibles*, dos ó mas *beneficios* que una misma persona puede poseer á la vez; y por el contrario *incompatibles*, aquellos que no se pueden hallar juntos en la misma persona. Véase IMCOMPATIBILIDAD.

Los *beneficios colativos* son los que pertenecen simplemente al nombramiento de un patrono; si el colador no confiere sino en virtud de presentacion de otra persona, el *beneficio* se llama entonces de patronato. Véase PATRONATO, COLACION.

Los *beneficios electivos* son aquellos que se confieren por medio de sufrajios y de eleccion; si la eleccion debe ser confirmada por un superior para la validez de la colacion, entonces el *beneficio* se llama *electivo confirmativo:* si no necesita ser confirmada, entonces el *beneficio* se llama *electivo, colativo ó misto*, segun algunos, que quieren dar á entender por esta palabra que la forma de las provisiones participa en este caso de la eleccion y de la colacion, lo que entienden otros inoportunamente de la institucion por presentacion.

Se llama *beneficio manual ó temporal*, á aquel que se da tan solo por cierto tiempo á un titular y que se puede revocar; *Ad nutum beneficia manualia sunt non perpetua: sed ad tempus data a quibus ad nutum amoveri per potestatem habentem possunt* (1).

Se ha dado el nombre de *beneficio irrevocable ó perpetuo*, en oposicion al anterior á todo *beneficio* cuyo titular no puede ser privado de él mas que por su culpa y en los casos de vacante de que hablaremos en otra parte. Véase VACANTE.

Se llaman en jeneral *beneficios consistoriales* aquellos cuyas provisiones pasan por el consistorio del Papa. Véase CONTISTORIO, CONSISTORIAL.

§. IV.

SUPRESION DE LOS BENEFICIOS.

Tal era el estado jeneral de los *beneficios* segun los cánones hasta que en 19 de febrero de 1836 se suprimieron todos los *beneficios* regulares, prohibiendo á los monjes vivir en comunidad y declarando nacionales todos los bienes de los monasterios, segun el art. 1.° del referido decreto que dice asi:

Art. 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones relijiosas estinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

En el art. 15 de 8 de marzo de 1836, se dice que en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erijirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados. Despues diremos cuáles son estos medios acostumbrados.

No se contentó con esto la ambicion de los bolsistas y especuladores revolucionarios (2), sino que sin respetar los derechos mas sagrados de la propiedad, los títulos mas lejítimos de adquisicion, véase ADQUISICIONES, llevaron su rapiña sacrílega, hasta decretar en 2 de setiembre de 1841 el siguiente

ARTICULO. TODAS LAS PROPIEDADES DEL CLERO

---

(1) Mendoza, q. 10, Regul. Cancell. 5, et quæstio 11, regul. 34, de anuali in princ.

(2) Véase al último del artículo *bienes de la Iglesia*, la esposicion del Excmo. Sr. Obispo de Canarias sobre los decretos de 8 y 24 de marzo de 1836.

SECULAR EN CUALQUIERA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES QUE CONSISTAN, DE CUALQUIER ORIJEN Y NOMBRE QUE SEAN, Y CON CUALQUIER APLICACION Ó DESTINO CON QUE HAYAN SIDO DONADAS, COMPRADAS Ó ADQUIRIDAS, SON BIENES NACIONALES.

En virtud de esta ley se arrebataron y despojaron á la Iglesia todos sus bienes y por consiguiente todos sus *beneficios* propiamente dichos: porque los curatos, canonicatos y aun obispados en el dia no son *beneficios*, solo son oficios, pues hablando con propiedad y correccion no puede dárseles este nombre, puesto que *beneficio* segun hemos dicho, y segun dicen todos los canonistas, *es el derecho perpetuo de recibir alguna porcion de la renta de los bienes consagrados á Dios, concedido á un clérigo por la autoridad de la Iglesia por algun oficio espiritual.*

En sustitucion de sus *beneficios* solo se ha dejado á los clérigos los derechos de estola y pie de altar, y lo que les toque de la contribucion jeneral del culto y clero.

Aunque despues otro gobierno mas templado y no tan revolucionario ha mandado devolver á la Iglesia los bienes que hasta entonces no se habian vendido, ya los especuladores codiciosos se aprovecharon de lo hecho por los revolucionarios, y la Iglesia se puede decir que ha quedado á merced de sus hijos mas díscolos y revoltosos. Nos reservamos hablar sobre esto detenidamente en el artículo CÓNGRUA DEL CLERO.

BENEPLÁCITO APOSTÓLICO. Asi se llama aunque de un modo vago y jeneral, la aprobacion ó el consentimiento que da el Papa á alguna enajenacion de bienes de la Iglesia, y tambien al acto ó breve en que está contenida esta aprobacion.

Tambien se usa esta palabra en algunas otras ocasiones, cuando se trata de que el Papa dé su consentimiento ú aprobacion. Véase CONCORDATO.

BESTIALIDAD. Es el acceso de una persona humana con una bestia.

Las leyes del Exodo y del Levitico quieren que se mate al culpable y al animal. La ley 4.ª, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop. impone por este delito nefando la pena de ser quemado y la confiscacion de todos los bienes; mas la práctica ha sido ahorcar ó dar garrote al reo y luego quemarle, echando el verdugo sus cenizas al viento, y matar igualmente al animal para que no quedase memoria del crímen ni de sus resultas.

La ley admite para la acusacion de este delito á cualquiera del pueblo, y para su prueba las deposiciones de tres testigos singulares mayores de toda escepcion, ó la de cuatro menos idóneos, habiendo otros indicios y presunciones, y manda tambien que se castigue por la justicia ordinaria aunque el reo tenga fuero.

Este delito horrendo y degradante de la especie humana, gracias á la civilizacion y á los esfuerzos reunidos de los prelados eclesiásticos y de los majistrados, se ha logrado desterrar casi completamente, y en el dia la mayor parte de los códigos modernos de las naciones civilizadas no hacen mencion de él.

BIBLIA. Se da este nombre á la coleccion de libros sagrados, escritos por inspiracion del Espiritu Santo conocidos bajo el nombre de Antiguo y Nuevo Testamento. Véase SAGRADA ESCRITURA, VULGATA.

BIBLIOTECA, BIBLIOTECARIO. El *bibliotecario* era antiguamente en Occidente lo que el cartofilacio en Oriente, es decir una especie de secretario ó canciller. Véase CANCILLER.

Observa el Padre Tomasino que la escasez y carestía de los libros hacian antiguamente poco comunes las *bibliotecas* y casi particulares á los Soberanos, á quienes habia precision de dirijirse para tener los monumentos necesarios para dilucidar ciertos puntos de fé ó de moral; de donde viene, añade este autor, que el cargo de *bibliotecario* real ó imperial se cometió á abades ó sacerdotes de una virtud incorruptible.

Refiere Hincmaro en el prefacio de su obra de la *Predestinacion* que Felix de Urjel se le habia probado en el imperio de Carlomagno, el haber sobornado al joven *bibliotecario* del Palacio de Aquisgran para poder alterar por su medio el testo de San Hilario: *Corrupte muneribus juniore bibliothecario Aquensis palatii, librum B. Hilarii rasit, et ubi scriptum erat: quia in Deo Filio, carnis humilitas adoratur, immisit: carnis humanitas adoptatur.*

Se atribuye á Carlomagno el establecimiento de esta *biblioteca* imperial de Aquisgran.

En Roma siempre ha habido necesariamente una *biblioteca*; y alli como al asilo de la verdad, se ha acudido de todas partes para comprobar la creencia y consultar sus títulos. Los Papas los han conservado en la famosa *biblioteca* del Vaticano, cuyos *bibliotecarios* se elevaron á tan alto punto de gloria y dignidad, dice el padre Tomasino, que los obispos se creyeron honrados con este empleo, en efecto, en la vida del Papa Formoso, se dice que el Pontífice Juan habia dado el cargo de la *biblioteca* y

hecho su consejero, á Zacarías obispo de Anaquia. *Munere bibliothecarii apostolicæ sædis auctum consiliarium suum fecit eique legationes plures credidit* (1). Nos dice Comes (2), que el *bibliotecario* se le confundia antiguamente con mucha frecuencia con el Vice-canciller, aunque fuesen muy diferentes el uno del otro: *Cum bibliothecarii officium olim, sicut hodie in palatio apostolico, aliud præ se ferat.*

Vemos en la historia del Papa Sisto V que para reparar la *biblioteca* del Vaticano, destruida en el saqueo de Roma, por el ejército de los alemanes dirijido por Cárlos de Borbon, hizo construir un soberbio edificio llamado azotea, y otro muy prócsimo á él para una bellísima imprenta, con sabios reglamentos que despues se han ejecutado tan perfectamente, que en el dia no hay en el mundo una *biblioteca* mas rica en manuscritos y hermosas ediciones, ni tan bien ordenada, ni quizá mas ricamente adornada.

Felipe V. en 2 de enero de 1716 estableció en Madrid una biblioteca pública llamada ahora *Nacional*; es la primera y principal de España y una de las mas notables de Europa.

Goza del derecho de preferencia en la compra de librerias que quedaren de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, debiendo los tasadores dar aviso al bibliotecario mayor con relacion de los libros impresos y manuscritos y su precio, y prevenir á los sujetos encargados de ellas no pasen á efectuar su venta en el término de los quince dias siguientes, por si el dicho bibliotecario mayor quiere adquirirlas para el establecimiento. Ley 4, tit. 15, y ley 2, tit. 19, lib. 8, Nov. Recop.

Tambien tiene privilejio esta biblioteca para que se la entregue por los impresores un ejemplar encuadernado en pasta, de todas las obras, libros, papeles, mapas, estampas, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que por cuenta de particulares, corporaciones ó autoridades impriman ó reimpriman, no pudiendo darse curso á obra alguna sin que preceda este requisito. Ley 36, 37 y 38, tit. 16 ley 2 tit. 19 ley 8. Nov. Recop: Real orden de 23 de febrero de 1819, decreto de las córtes de 17 de marzo de 1837.

No podemos menos de lamentarnos del poco caso que hacen los libreros é impresores de estas órdenes, y del menor todavía del gobierno y de los bibliotecarios en ecsijir su rigoroso y esacto cumplimiento, pues cualquiera que frecuente la referida biblioteca verá que de las obras modernas y de reciente publicacion hay muy pocas que se encuentren en ella, y si se halla alguna le falta un tomo, dos, tres, y aun de la que tenga siete suelen cuando mas llevar uno de muestra! Que hacen por las letras ni por el público los señores bibliotecarios! ¡Qué hace el gobierno que no castiga á los que asi desprecian sus disposiciones!

BIE

BIENES DE LA IGLESIA. La Iglesia tiene dos clases de *bienes*: *bienes* espirituales y *bienes* temporales ó terrestres; no pensamos hablar aqui mas que de los de la última clase. Véase con respecto á los otros la palabra ESCOMUNION.

§. I.

BIENES DE LA IGLESIA, ORIJEN.

Bajo la vaga denominacion de *bienes eclesiásticos* se hallan comprendidos no solo los que pertenecen á la Iglesia sino tambien los beneficios, las oblaciones, las primicias, los edificios de las mismas iglesias y todo lo temporal que depende de ellas. Tratamos en cada una de estas palabras la materia propia de las mismas; con respecto al modo de adquirir los *bienes* raices, hemos hablado con bastante estension en la palabra ADQUISICIONES, ademas de que el orijen de las oblaciones y el de los diezmos nos enseñan por otra parte de donde han venido, véase OBLACIONES, DIEZMOS, ALTARES; por lo que seria inútil estendernos aqui sobre lo que decimos mas oportunamente en otra parte; nos limitamos á hablar en esta palabra, de la forma y de las consecuencias de la distribucion que se hace orijinariamente de los *bienes* eclesiásticos entre sus ministros: con respecto á las cargas y privilejios de estos mismos *bienes*, vease INMUNIDADES.

El Illmo. Sr. Affre (3) se espresa de este modo sobre el orijen de los *bienes* eclesiásticos: «no ha ecsistido jamas asociacion permanente entre los hombres, que no haya tenido algunos *bienes* en comunidad. La sociedad que produce la unidad de creencia y de culto, mas que cualquiera otra, ha sido conducida por la naturaleza misma de su destino y por su caracter de perpetuidad, á poseer propieda-

(1) Tomasino, Discipl. p. 3.º l. 1.ª n. 52.
(2) In præm cancell. Regul.

(3) Tratado de la propiedad de los *bienes* eclesiásticos paj. 1.

des. No se citará un pueblo que no haya tenido estas posesiones; la Iglesia cristiana no podria servir de escepcion á una regla cuya necesidad vamos á demostrar. Sus primeros apóstoles y discípulos se unieron para subvenir á los gastos del sacrificio y para iluminar los subterráneos que fueron sus primeros santuarios. Estaban todavía bajo la espada de los tiranos, y ya entonces alimentaban á los pobres, á los huérfanos, á las viudas, á los clérigos, y ocurrian á los gastos de las sepulturas y de los convites llamados *agapes* (véase esta palabra), en los que se ejercitaba la mas tierna fraternidad. Lo que parece mas increible, es que en aquella misma época en que les era tan difícil sustraer sus personas de la muerte y sus muebles de la confiscacion, poseian ya *bienes* inmuebles, como lo prueba un edicto de Constantino y de Licinio del año 313, que ordena la restitucion de los que habian sido confiscados once años antes por Diocleciano y Maximiano (1). Véase este decreto en lapalabra ADQUISICIONES páj.44 .

Las propiedades de la Iglesia tomaron despues de la conversion de los Emperadores un acrecentamiento prodijioso. En tiempo de San Gregorio el grande, es decir, hácia fines del siglo VI, la Iglesia romana poseia tierras en las diferentes partes del Imperio, en Italia, en Africa, en Sicilia y hasta en las riberas del Eufrates (2).

Los que quieran adquirir una idea mas estensa del orijen y de las diferentes especies de *bienes eclesiásticos*, pueden recurrir al *Tratado* del Padre Tomasino sobre la Disciplina de la Iglesia, part. 1.ª, lib. 3, cap. 1.º y siguientes; á la *Institucion del derecho eclesiástico* de Fleury, part. 2.ª cap. 10 y siguientes. Jerónimo Acosta, y Antonio Marcelino han hecho tratados particulares sobre el orijen y progreso de las rentas eclesiásticas, que pueden tambien consultarse. El autor de la jurisprudencia canónica en la palabra BENEFICIO, trata bastante estensamente esta materia, de la cual forma el orijen de los beneficios. Puede verse tambien la disertacion de d'Hericourt, sobre los *bienes de la Iglesia*, en la part. 4.ª de las *leyes eclesiásticas*.

En lo que vamos á decir solo nos servirán de guia, el testo de los cánones y los hechos de la historia sagrada.

(1) Lactancio, de morte persecutorum n. 5. Eusebio, vida de Constantino, lib. 2 cap. 39.
(2) Hist. eclesiástica de Fleury, lib. 35, n. 15.

§. II.

BIENES ECLESIÁSTICOS, DISTRIBUCION, USO.

Antiguamente, como decimos en otro lugar, no habia ordenacion vaga, cada clérigo participaba de los *bienes de la Iglesia* á que estaba agregado, segun su clase. Las constituciones apostólicas quieren que se ofrezcan las primicias á los obispos, á los presbíteros y á los diáconos para su manutencion, y que los diezmos se destinen á los demas clérigos, á las virjenes, viudas y pobres; añaden que las eulojías que queden despues de los santos misterios, deben distribuirse de modo, que el obispo tenga cuatro partes, los presbíteros tres, los diáconos dos, los subdiáconos, lectores, chantres y diaconisas solamente una.

Quiere el Concilio de Agda que se separe de la lista de los clérigos que llama *matrícula*, á todos los que descuidan ejercer las funciones de su órden, y que no se les dé parte de las retribuciones sino cuando llenen su deber: por el contrario aquellos que desempeñen con fervor las obligaciones de su estado, deben segun este concilio, recibir una retribucion proporcionada á su zelo (3). Se vé tambien que en aquellos tiempos primitivos muchos clérigos no tomaban parte en las distribuciones sino como pobres; y que cuando tenian patrimonio y no lo habian renunciado al tiempo de su ordenacion, prometian no tomar nada de la Iglesia. *Can. últ.* 16, *q.* 1.ª

Por el cánon *Episcopus*, 12, q. 1.ª, sacado del Concilio de Antioquía celebrado en 341, el obispo debe hacer la distribucion de los *bienes* dados á la Iglesia por los fieles, con tanta equidad como proporcion, sin que pueda disponer de ellos en favor de sus parientes ó de sus familiares. «Episcopus »ecclesiasticarum rerum habeat potestatem ad dis»pensandum erga omnes qui indigent, cum summa »reverentia et timore Dei. Participet autem ipse, et »quibus indiget. Si tamen indiget, tam in suis, quam »in fratrum, qui ab eo suscipiuntur, necessariis »usibus profuturis, ita ut nulla qualibet ocassione »fraudentur justa sanctum apostolum. Sic dicen»tem: «Habentes victum et vestitum, his contenti »simus»; quod si contentus his minime fuerit, con»vertat autem res ecclessiæ in suos domesticos »usus, et ejus commoda, vel agrorum fructus, non »cum presbyterorum diaconorumque conscientia

(3) Tomasino, Discip. de la Iglesia, part. 1.ª, libro 4, cap. 56; part. 2.ª, lib. 4, cap. 16, cap. Quia tua, 12, q. 1.ª

»per tractu, sed horum potestatem domesticis aut »propinquis aut fratribus filiisque suis committat, »ut per hujusmodi personas occulte res lædantur »Ecclesiæ synodo provinciæ, pænas iste persolvat, »c. 26, caus. 12, q. 1.ª» Véase ECÓNOMO.

Esta distribucion era causa de muchos cuidados y los obispos se descargaron de ella á ejemplo de los apóstoles, y la cometieron á los diáconos y ecónomos, á quienes sin embargo estaban obligados á vijilar: pues dice el padre Tomasino (1), que habiendo sabido el Papa Simplicio que el obispo Gaudencio no guardaba regla alguna en la distribucion de las rentas de su iglesia, dió órden á un sacerdote de su diócesis para que gobernase las rentas eclesiásticas, diese la cuarta parte á los clérigos, y reservase las otras dos para los pobres y para la conservacion de las iglesias. *Can. de Reditibus*, 12, *q.* 2.

El Papa Jelasio confirmó esta distribucion de las rentas eclesiásticas, tanto de las fijas como de las oblaciones de los fieles: esto es lo que aparece por los cánones 23, 26, 27, *Caus.* 12, *q.* 2.ª Escribiendo el Papa S. Gregorio á S. Agustin, apóstol de Inglaterra, el año 604, testifica tambien que tal era el uso de la Sede apostólica. ***Mos est apostolicæ Sædis ordinatis episcopis, præceptum tradere, ut de omni estipendio, quod accedit, quatuor debeant fieri portiones; una videlicet episcopo et familiæ ejus propter hospitalitatem et susceptionem, alia clero, tertia vero pauperibus, quarta Ecclesiis reparandis. Can.*** 30, *Caus.* 42, *q.* 1.ª

Esta division *de los bienes eclesiásticos* no comprendia sino las rentas y oblaciones; las fincas y *bienes* inmuebles permanecieron todavia en comunidad. El Concilio de Agda celebrado en 506, principió á permitir que los obispos diesen en usufructo tanto á los seglares como clérigos, las tierras de poco valor y que no eran para la Iglesia de un producto considerable. Todos los autores fijan en esta nueva disposicion la época y orijen de los beneficios. El tercer Concilio de Orleans declaró que el obispo no podia quitar á los eclesiásticos las tierras que su predecesor les hubiere concedido, á no ser que hubieran cometido alguna falta que mereciese este castigo. El segundo Concilio de Leon contiene la misma disposicion. Esto bastaba para poner á los poseedores usufructuarios de los *bienes eclesiásticos*, en un goce tranquilo durante su vida, del cual no podian ser privados mas que por su propia falta. Véase PRIVACION.

(1) Part. 2.ª, lib. 4, cap. 15.

Observa el P. Tomasino (2) que por la referida época se seguia la misma práctica en Italia y en España. Dice el mismo autor (3), que por el siglo VII, los obispos no tenian ya como en los siglos precedentes, la cuarta parte de los diezmos y de las oblaciones; que todo lo que provenia de estas retribuciones pertenecia á la parroquia en cuyo territorio se habian recolectado los frutos. Véase BENEFICIO. Los curas eran sus administradores, esta es la razon porque los capitulares de nuestros reyes les recomiendan dividirlas en cuatro porciones segun los cánones; una para la fábrica y demas reparaciones de los edificios; otra para los pobres; la tercera para los sacerdotes y clérigos, y la cuarta debia reservarse para emplearla segun las órdenes del obispo: este era una especie de homenaje, del que despues se han creado los obispos un derecho que se llama *censo catedrático.* Véase esta palabra. Esta es la razon porque el capitular de los obispos de 801, referida por Baluze, no habla mas que de tres partes de diezmos; la que se destinaba al adorno de las iglesias, la de los pobres y peregrinos y la perteneciente á los ministros del altar, es decir á los sacerdotes encargados de la direccion de las almas. Véase MESA, DIEZMOS.

A fin de que estas reglas se observasen esactamente, los concilios mandaban á los obispos ecsijir cuenta, en el curso de su visita, de lo que debia emplearse en el ornamento de los altares, en la conservacion de los edificios y en las limosnas (4). Véase FÁBRICA.

Cuando quisieron los obispos obligar á los canónigos á vivir en comunidad, dieron á estas santas reuniones suficientes *bienes eclesiásticos* para que se mantuviesen honestamente en este estado; Flodoard enumera las tierras que San Rigoverto, arzobispo de Reims concedió á su cabildo. Pedro el diácono que escribió la vida de San Crodegando, dice que habiendo reunido este santo prelado á su clero, para hacerle vivir en el claustro, le prescribió una regla y asignó rentas fijas á la comunidad para su manutencion; los obligó tambien por sus constituciones á que tuviesen un hospicio prócsimo á su clausura, para recibir á los pobres y que empleasen en esta obra de caridad la décima parte de sus rentas y de las oblaciones.

La mayor parte de estos cabildos tenian los diezmos de las parroquias que habian reunido los

(2) Parte 2.ª, lib. 4, cap. 20.
(3) Parte 3.ª, lib. 4, cap. 22.
(4) Tomasino, Loc. cit.

obispos á sus iglesias: los clérigos que la componian no estaban obligados á guardar la pobreza en su vida comun: muchos conservaban los *bienes* de su familia, otros tenian los beneficios de la Iglesia que el obispo les daba, ó hacian valer las fincas cuyo usufructo se les concedia, y percibian sus rentas pagando todos los años el diezmo de todas estas tierras (1). Véase CANÓNIGO.

En el siglo XI, muchos cabildos abandonaron la vida comun, véase CANÓNIGO, y los capitulantes separaron primeramente su mesa de la del obispo, y despues hicieron entre sí una segunda distribucion que no fue absolutamente uniforme. Entre los cabildos que introdujeron esto, unos formaron masa de todas sus rentas, de las que destinaron una parte á la conservacion de la Iglesia, y reservaron otra para distribuirla igualmente entre ellos á proporcion de sus servicios. Véase DISTRIBUCION. Otros dividieron todas las fincas y de ellas agregaron una porcion á cada prebenda; esta es la causa de la desigualdad que hay entre las canonjías de muchas iglesias, y de los diferentes usos que se hacian de los frutos que pertenecian á las ausentes.

Esteban de Tournay, que vivió hácia el siglo XII, dice que la costumbre de dividir las rentas del cabildo entre los canónigos, habia venido del derecho comun, y que no se debe condenar este uso puesto que la Santa Sede no lo ha desaprobado: hace tambien un gran elojio del cabildo de Reims, cuyos canónigos vivian todavía en su tiempo en comunidad sin haber dividido la mesa capitular.

Juhel, arzobispo de Tours, al visitar su provincia en 1233, confirmó la distribucion que se habia hecho entre el obispo de Saint-Brienc y el clero: mas como hubiese una gran desigualdad entre las prebendas de esta iglesia, ordenó el arzobispo que despues del fallecimiento de los canónigos, cuyos canonicatos fuesen mas considerables, se reuniesen estas prebendas al cabildo é hiciesen todas las canonjías iguales. Desde este tiempo, dice nuestro autor, ya no se ve en las rentas de la Iglesia ninguna porcion destinada para los pobres, para los peregrinos ni para las reparaciones de la Iglesia: pero añade, que no habiendo cambiado estos *bienes* de naturaleza por su division, los que los poseen estan siempre obligados á cumplir las cargas inherentes á ellos.

Graciano propone la cuestion de si se han podido dividir en muchas porciones ó prebendas los *bienes* de los cabildos, de modo que sea lícito á cada canónigo recibir su renta y disponer de ella, sobre lo que dice lo siguiente: «His ita respondetur, »sicut perfectione charitatis manente, secundum »discretionem ecclesiarum, distributio fit ecclesias»ticarum facultatum, dum aliis possessiones hujus »Ecclesiæ ad dispensandum committuntur, ex qui»bus, licet res Ecclesiæ omnibus debeant esse com»munes, primum tamen sibi et suæ Ecclesiæ de»servientibus necessaria (episcopus) subministret »reliqua quæ supersunt, fidelium usibus ministra»turus ita et præbendæ ecclesiarum eadem chari»tate manente, pie et religiose possunt distribui; »nec tunc rebus ecclesiæ ut propriis, sed ut com»munibus utilitatibus deserviturus, ut ex his quæ »sibi asignata sunt, primum sibi necessaria perci»piat, si qua vero suis necessitatibus supersunt, »in communes usus Ecclesiæ expendat. Can. 27 §. »His ita 12, q. 1.

(1) Tomasino, part. 3, lib. 4, cap. 14, 15 y 16.

En cuanto al uso que deben hacer los clérigos de los *bienes* que posean de la Iglesia, no es nuestro ánimo enumerar minuciosamente las autoridades que les imponen la obligacion de dar una parte de ellos á los pobres, despues de lo necesario para su sustento: hablaremos algo de esto en la palabra LIMOSNA, y aqui nos basta referir la disposicion del Concilio de Trento para aquellos á quienes en conciencia puede interesar esta materia.

El santo concilio les prohibe absolutamente dedicarse á enriquecer con las rentas de la Iglesia á sus parientes ni domésticos: los mismos cánones de los apóstoles les prohiben tambien dar á sus parientes los *bienes de la Iglesia* que pertenecen á Dios, que si sus allegados son pobres los socorran como tales, pero que no los hagan disipadores ni conviertan en su favor los *bienes de la Iglesia*. Por el contrario el santo concilio les advierte desechen enteramente en cuanto les sea posible esa pasion y ternura sensible hácia sus hermanos, sobrinos y parientes que es oríjen de tantos males en la Iglesia.

Los últimos concilios provinciales celebrados en Francia han dado decretos semejantes, y entre otros el de Rouen en 1581, los de Burdeos de 1583 y 1624, y el de Aix de Provenza de 1585. Estos concilios declaran que los beneficiados no son los propietarios de los *bienes eclesiásticos* que disfrutan, que solo son sus ecónomos y dispensadores, y que esta clase de *bienes* pertenecen á Dios, á su Iglesia y al patrimonio de los pobres: RES ECCLESIÆ, VOTA SUNT FIDELIUM, PRETIA PECCATORUM ET PATRIMONIA PAUPERUM; estas son las espresiones del Concilio de Aquisgran celebrado el

año de 816. Véase ADMINISTRADOR, ECÓNOMO.

Lo mismo han decidido nuestros concilios españoles en los que se llama á los *bienes de la Iglesia* ALIMENTA PAUPERUM. Concilio 2.° de Sevilla cán. 9.: Concilio 4 de Toledo, cán. 38, y concilio 6.° del mismo, cán. 15.

Lo mismo disponen nuestras leyes pátrias en la ley 12, tít. 28, part. 3.ª, por lo que, los reyes suplicaron á los prelados de las iglesias y de los monasterios de ambos secsos que en cuanto les fuera posible destinasen una parte de sus *bienes* para dote de huérfanas y doncellas pobres. Ley 5, cap. 6, tit. 2, lib. 5, Nov. Recop.

Con respecto á la obligacion de los beneficiados relativa á su mismo beneficio, nos contentaremos con referir aqui la regla que prescribe el Papa Alejandro III que vivió en el siglo XII, en el Cap. *Fraternitatem*, 2, *Estr. de donationibus*, sacado de una de sus Decretales, dirijida al obispo de Paris. *Fraternitatem tuam credimus non latere, quod cum episcopus et quilibet prælatus rerum ecclesiasticarum sit procurator et non dominus, conditionem ecclesiæ meliorare potest, facere deteriorem non debet*: Que siendo los prelados y beneficiados administradores y no señores de los bienes eclesiásticos pueden hacer mejor la condicion de sus iglesias, pero nunca peor.

Con respecto á la sucesion y testamento de los clérigos, véase BENEFICIADOS, SUCESION, TESTAMENTO.

Mas volvamos á las diferentes divisiones de los *bienes eclesiásticos*. El Padre Tomasino (1) continúa dándonos ejemplos, que son los testimonios mas seguros, de que despues de la distribucion ó division de las rentas eclesiásticas en diferentes prebendas, se dieron á los monjes y canónigos regulares canonjías en varias iglesias catedrales y colejiatas.

En 1085, Roricon obispo de Amiens, concedió una prebenda de su catedral á los canónigos regulares de San Fermin, con la condicion de que nombrasen uno de ellos para que asistiese al servicio divino y de que el prior de San Fermin cantase la misa una semana en cada año, como hacian los demas canónigos.

Arave, obispo de Chartres, hizo confirmar por el rey y por el arzobispo de Sens su metropolitano, el acta por la cual concedia una prebenda de su iglesia al monasterio de Cluny, sin obligar á los relijiosos á hacer ningun servicio en la iglesia de Chartres.

(1) Part. 4, lib. 4, cap 24.

Esteban, obispo de Paris, unió una canonjía de nuestra Señora al priorato de San Dionisio de La chartre, bajo la condicion de que el prior pusiese un vicario para asistir al oficio de la catedral. Este vicario nombrado por los monjes, estaba sujeto á la jurisdiccion del cabildo. Recibia una porcion de las distribuciones, y lo demas pertenecia al monasterio. En la historia de San Martin-des-Champs se hallan muchas disputas sobre esto entre los monjes y sus vicarios: es inútil referir aqui el ejemplo de otros cabildos en los que se ha dado parte de las prebendas á los monjes y canónigos regulares. Solo diremos con el padre Tomasino, que nada es mas hermoso que ver unidos á los dos cleros secular y regular.

Los curas, hacia mucho tiempo, tenian una renta fija y separada por derecho comun; pero los obispos habian dado muchas de estas parroquias á los capítulos seculares ó á los monasterios, con condicion de que mantendrian un eclesiástico que cuidase de la direccion de almas. Estos cabildos y monasterios abusaron tan escesivamente de los beneficios, que por no dar á los vicarios de parroquia la retribucion que les era necesaria para vivir, estaban casi abandonadas las parroquias: y fue necesario que el cuarto Concilio de Letran ordenase que, sin tener consideracion á las costumbres contrarias, todos los que percibiesen diezmos, diesen á los ministros del altar una retribucion honesta y conveniente: *Portio presbyteris sufficiens asignetur* (2). Véase PORCION CÓNGRUA, DIEZMO.

§. III.

BIENES DE LOS MONASTERIOS, ORIJEN, DISTRIBUCION.

La distribucion que como acabamos de ver se hizo hácia el quinto siglo de los *bienes* eclesiásticos entre los clérigos, y todavía mas los abusos que de ello resultaron, inclinó el corazon de los fieles y su liberalidad hácia los monjes, los que teniendo entonces iglesias particulares vivian de un modo muy edificante: hasta aquella época los monjes no se habian sostenido mas que con el trabajo de sus manos y con algunas limosnas, aun muchas veces las daban ellos mismos si les sobraba algo. Debemos tambien creer en honor de estos primeros relijiosos, que no recibieron despues los *bienes* de los fieles mas que por tener ocasion ó medio de hacer de ellos un uso mas santo: sea lo que fuere,

(2) Tomasino, part. 4.ª lib. 4, cap. 23.

participaron tambien como los clérigos, del fervor de los primeros emperadores cristianos. Una ley de Teodosio el jóven, inserta en el código de Justiniano, en el título de *Episcopis et Clericis*, dice, que los *bienes* patrimoniales de los obispos, de los presbíteros y diáconos, de las diaconisas, de los clérigos, monjes y relijiosas, que falleciesen sin testar y sin dejar heredero en línea recta, pertenecerán de pleno derecho á la iglesia ó al monasterio en que estuviesen estas personas consagradas al Señor. Véase SUCESION.

Segun la Novela 123 de Justiniano el individuo que entrase en un monasterio, dejando hijos en el mundo, debia dividir sus *bienes* entre los hijos y el monasterio. Véase ADQUISICIONES.

Cuando moria antes de haber hecho esta particion, la comunidad entraba en posesion de todos los *bienes* dejando la lejítima á los hijos. Cuando el relijioso no los tenia, no habia mas heredero que su comunidad, lo que se seguia tanto en Occidente como en Oriente, y todavía con mucha mas ventaja para los monjes, pues los que dejaban el siglo para abrazar la regla de San Benito, debian renunciar á todos los *bienes* propios que poseian, cuya renuncia se verificaba comunmente en favor del monasterio.

Tambien se hacian considerables regalos á las abadías cuando los padres presentaban en ellas á sus hijos para educarlos en la vida monástica, á la que los dedicaban piadosamente para el resto de sus dias, véase ADQUISICIONES. Aun las personas de distincion pusieron despues á los suyos en los monasterios de benedictinos, en clase de pensionarios, y en medio de las riquezas que estos relijiosos habian ya adquirido, y de los diezmos que se les habian concedido, educaban á los niños noblemente y casi por nada.

Dice Mezeray en la vida de Filipo Augusto que los señores en Francia se habian dejado persuadir que los diezmos de los frutos de la tierra y del ganado que criaban en sus feudos, pertenecian á los ministros de la Iglesia, y que era necesario restituirlos; dieron una buena parte de ellos á los monjes benedictinos, que en aquel tiempo hacian, como hicieron despues grandes servicios á la Iglesia, y se captaron mucho el aprecio de la nobleza, porque sus monasterios eran como unas hospederías gratuitas para los caballeros y demas viajeros y escuelas para instruir á sus hijos. Véase INFEUDACION.

Las abadías llegaron á hacerse tan ricas, que en Francia los alcaldes de palacio se atribuyeron la autoridad de nombrar el abad, y elejirle entre los señores de la corte; algunas veces permitian por gracia elejirlo ellos mismos: Cárlomagno permitió á los relijiosos su eleccion. Véanse *las palabras* ABAD, ENCOMIENDA.

Todas estas riquezas introdujeron la relajacion entre los monjes; el espíritu de orgullo y de lujo se apoderó de sus superiores; la independencia fue un atractivo para los inferiores, y aun llegó tambien á hacerse entre ellos una distribucion; el abad y los monjes formaron mesa separada de los *bienes* del monasterio. Véase OFICIOS CLAUSTRALES, PRIORATO, REFORMAS, MESA. La primera particion que se hizo de los *bienes* de los monasterios fue, pues, entre el abad y los relijiosos. El Concilio de Oxford celebrado en 1222, quiere que los primeros superiores de las comunidades relijiosas, den cuenta dos veces al año de los gastos y entradas á aquellos á quienes el Capítulo nombrase para tomar estas cuentas: esceptúa de esta regla á los prelados que tienen *bienes* separados de los monjes ó de los canónigos regulares.

Inocencio III en el capítulo *Cœteri de Rescrip.* hace la misma distincion de los monasterios, en los que todos los *bienes* son comunes, y aquellos en que la mesa del abad es distinta de la de los relijiosos: *Nisi forte abbatis et conventus negotia essent omnino discreta.*

El Concilio de Auch celebrado en 1308 siguiendo el espíritu de la regla de San Benito, prohibe á los abades regulares dividir con los monjes los *bienes* que deben ser comunes á todos; declara nulas todas las divisiones y particiones, aun las hechas antes de este decreto. En el cánon mismo se prohibe á los abades el dar pensiones pecuniarias á sus monjes, en grano ó de otra cualquier manera: pero ya se habia hecho la particion de los *bienes* de los monasterios entre los oficiales, y subsistió despues. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

Eduardo rey de Inglaterra, confirmó en 1281 la division de las rentas de Saint Edme en la que se habian ya divido en dos porciones iguales, la una para el abad y la otra para el convento. La parte del convento se dividió despues entre el cillerero, que estaba obligado á proveer lo necesario para la mesa del monasterio y de los huéspedes; el sacristan que estaba encargado de la conservacion de la iglesia y de sus ornamentos, y el enfermero que debia cuidar de los enfermos. Otros relijiosos tenian el gobierno de los hospitales, á los que se habia asignado cierta cantidad de *bienes* para la manutencion de los que los gobernasen, de los relijiosos que vivian bajo su direccion y de los pobres. Se concedieron tambien á los monjes las

obediencias; estas eran unas posesiones distantes del monasterio cuya administracion se les confiaba (1). Véase PRIORATO.

Habiendo sucedido los abades comendatarios á los abades regulares, quedaron las cosas en el mismo estado, es decir, que el abad ha tenido especialmente en la órden de S. Benito, todos los *bienes* del monasterio, y los monjes sus porciones alimenticias como simples pensiones, ya en especie ó en dinero; pero habiendo abusado los comendatarios de esta admministracion en perjuicio de los relijiosos, se introdujo la division de los *bienes* en tres partes, una de ellas fué para el abad ó prior, otra para los relijiosos y la tercera para los que tienen cargo ú oficio.

§. IV.

SUERTE DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN LOS TIEMPOS MODERNOS, CONMOCIONES.

Al través de las violentas conmociones del siglo XVI, los *bienes* de la Iglesia católica no sufrieron (hasta los últimos tiempos) ningun cambio notable, y aun estaban espresamente garantidos en Alemania por la paz de Westphalia. Pero desde los primeros preludios de la revolucion francesa, como decimos en la palabra BENEFICIO, se declaró en Francia propiedad nacional todos los *bienes eclesiásticos* (2).

Todos estos cambios se estendian á las provincias alemanas de las riberas de la izquierda del Rin, donde los *bienes* eclesiásticos despues de la ocupacion fueron colocados por los comisarios del gobierno francés, bajo la vijilancia de la nacion, y despues declarados propiedad nacional.

En Alemania casi tambien en la misma época, (25 de febrero de 1803), todos los territorios eclesiásticos, dominios episcopales, *bienes* de los cabildos, abadías y claustros se secularizaron para indemnizar á los principes seculares; pero los *bienes de la Iglesia* propiamente dichos y las fundaciones piadosas se respetaron.

Semejantes y aun idénticos trastornos habian tenido lugar anteriormente en Rusia, donde despues de muchas tentativas, las posesiones de las iglesias y claustros fueron confiscadas por Catalina II en 1764, y sometidas á la administracion del comité llamado de economía para suplir las asignaciones destinadas al clero secular.

(1) Tomasino part. 4, lib. 4.° cap. 25 y 26.
(2) Decretos de los dias 2 y 4 de noviembre de 1789.

En Inglaterra la totalidad de los *bienes eclesiásticos* y en Suecia una parte, ha quedado no para la Iglesia católica, sino para la nacional, llamada *Iglesia establecida.*

En nuestros dias en España, los *bienes eclesiásticos* se han declarado tambien *bienes* nacionales, y por consecuencia vendidos en provecho del Estado.

La revolucion de España, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (3), siguiendo servilmente los vestijios de la de Francia y olvidando el carácter distintivo de ambas naciones, abolió el diezmo al primer golpe, y despojó en seguida al clero de sus propiedades, consumando por último su carrera precipitada colocándose al frente de la Iglesia á pretesto de la soberanía nacional.

Tambien ha sucedido lo mismo en una gran parte de la Suiza. En cuanto á los diezmos eclesiásticos en particular, han sido de la misma manera sin indemnizacion alguna, sacrificados en Francia á las ideas dominantes (4).

En Alemania la supresion de las corporaciones eclesiásticas, que con los curatos incorporados habian adquirido los derechos de diezmos como dependientes de ellos, hizo suceder al Soberano en mucha parte de los diezmos.

En Ingtaterra subsiste el diezmo todavía en toda su estension, pero en favor del clero anglicano.

En Suecia el clero percibe aun independientemente una pequeña parte de los diezmos, las otras dos terceras pertenecen desde 1528 á la Corona.

En Dinamarca los diezmos estan distribuidos en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y los pastores.

En España se empezó reduciendo el diezmo á la mitad (5); despues se secularizó consignando una mitad al culto y clero y partícipes legos y la otra al tesoro nacional (6); luego se suprimieron totalmente los diezmos y primicias (7); mas adelante se mandó continuar cobrando el diezmo y primicia hasta fin de febrero de 1839: otra vez se volvió á establecer como medida provisional el medio diezmo (8); despues de esto se impuso el cuatro por ciento sobre todos los frutos y productos sujetos ante el diezmo, y por último en 14 de agosto de 1841 se derogaron estas disposiciones y se amplió

(3) Discurso canónico paj. 121.
(4) Decreto de 4 y 11 de agosto de 1789.
(5) Ley de 4 de julio de 1821.
(6) Id. de 16 de julio de 1837.
(7) Id. de 29 de julio del mismo año.
(8) Real decreto de 5 de junio de 1839.

la contribucion jeneral del culto y clero á los contribuyentes, á las demas cargas del Estado y á los que perciben sueldos del tesoro público. Véase DIEZMO.

Cuando los lejisladores de 1837, continúa el Illmo. obispo de Canarias (1), secularizaron enteramente el diezmo en la referida ley, despues de haber perjudicado á la Hacienda nacional con los desfalcos antes indicados, desvanecieron su prestijio relijioso, enseñaron á los pueblos á no guardarle respeto y arruinaron las rentas mas pingües y seguras de la Corona. Apenas acababa de espedirse ley tan ominosa cuando se promulgó otra suprimiendo en un todo la prestacion decimal, ley escrita al parecer con una mano trémula y una conciencia vacilante, en atencion á que manda continuarle hasta último de febrero de 1838, ley inútil y absurda al mismo tiempo etc. Véase el referido Discurso.

§. V.

BIENES ECLESIASTICOS, PRIVILEJIO, INMUNIDAD.

Antiguamente estaban esentos de pechos y tributos los *bienes* eclesiásticos, hasta que por el Concordato de 1737 se estipuló que todos los *bienes* que desde el referido año adquirieran las iglesias, lugares pios ó comunidades eclesiásticas y que por esto cayeran en manos muertas, quedasen sujetos al pago de todos los impuestos y tributos reales que satisfacieran los legos esceptuando los *bienes* de primera fundacion; de suerte que todavía conservaron su esencion los *bienes* que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1737 y los que posteriormente fuesen adquiriendo con destino á primeras fundaciones. Mas por breve de 15 de abril de 1817 se sirvió acceder el Santo Padre á que se comprendiesen en el pago de las contribuciones del reino con los *bienes* de los seglares, todos y cada uno de los *bienes* territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo habidos, adquiridos ó poseidos.

Los *bienes* de la Iglesia gozan del mismo privilejio que los menores de veinte y cinco años, y asi cuando se menoscaben por tiempo, ó por engaño ó por neglijencia de alguno, puede hacerse uso del beneficio de restitucion *in integrum* en el término de cuatro años desde el dia en que se verificó el perjuicio; pero siendo este en mas de la mitad del valor de la cosa enajenada, dura el derecho de la restitucion por espacio de treinta años. Ley 10, tít. 19, par. 6. Véase INMUNIDAD.

(1) Discurso citado páj. 142.

§. VI.

BIENES ECLESIÁSTICOS, RESTITUCION.

Aunque por el artículo 1.° del decreto de 2 de setiembre de 1841, se declararon *bienes* nacionales todas las propiedades del clero secular etc., véase BENEFICIO §. último, despues se mandó suspender la venta en julio de 1844 segun la siguiente determinacion.

Art. 1.° Se suspende la venta de los *bienes* del clero secular y de las comunidades relijiosas de monjas, hasta que el gobierno de acuerdo con las córtes determinen lo que convenga.

Art. 2.° Los productos en renta de dichos *bienes* se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las relijiosas.

Por último se dió el siguiente decreto.

Doña Isabel II etc. Sabed que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Los *bienes* del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

La Iglesia de Francia á pesar del despojo que tambien sufrió de todos sus *bienes* en 1789, aun posee en la actualidad algunos que se le restituyeron despues, en virtud de varios decretos, y los que ha adquirido desde dicha época por donacion ó cualquier otro modo.

En la nacion vecina está vijente en la actualidad el decreto de 6 de noviembre de 1813 relativo á la administracion y conservacion de los *bienes* del clero; solo diremos que está dividido en tres títulos, el 1.° *de los bienes de los curas, el 2.° de los bienes de las mesas episcopales, y el 3.° de los bienes de los capítulos, catedrales y colejiales.*

El artículo 1.° del tit. 1.° dice: «Que en todas las parroquias donde los curas ó ecónomos poseen por razon de este título *bienes* fijos ó rentas, está encargada la fábrica establecida en cada parroquia de cuidar de la conservacion de los susodichos *bienes*.

Art 29, tít. 2.° dice: Los arzobispos y obispos tendrán la administracion de los *bienes* de su mesa, segun el tenor de los artículos 6 y siguientes de nuestro presente decreto.

Art. 49, tít. 3 dice: Que el cuerpo de cada capítulo, catedral ó colejial, tendrá en cuanto á la

administracion de sus *bienes* los mismos derechos y las mismas obligaciones que un titular de los *bienes* del curato etc.

Creemos será de alguna utilidadad la insercion en este lugar de las siguientes esposiciones del Escmo. é Illmo. Sr. Obispo de Canarias. El tiempo en que se hizo la primera (mayo de 1836) la dá ahora una doble importancia. Entonces, cuando la revolucion empezaba á desvocarse decia el ilustre prelado, que *los obispos unidos con la Santa Sede son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas revolucionarias*. Entonces decia tambien: *Desde que se abrió, Señora, el velo de las revoluciones, á nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras. La reforma que aparentaba desear tanto Enrique VIII y los parlamentarios, no era mas que la presa de los conventos; el interés público de la asamblea nacional de Francia, no mas que el eco de algumos capitalistas sedientos de propiedades; y la ocupacion de los bienes territoriales de la Iglesia de España, solo es el interés de los banqueros que compraron el papel moneda á 95 de pérdida y lo quieren pasar ahora por su integro valor.*

Hé aqui el contenido de la referida

ESPOSICION

DEL ESCMO. É ILLMO. SEÑOR OBISPO DE CANARIAS A S. M. LA REINA GOBERNADORA ACERCA DE LOS REALES DECRETOS DE 8 Y 24 DE MARZO DE 1836.

SEÑORA.

«Judas José, Obispo de Canarias, á V. M. con el mas profundo respeto espone: que habiendo leido los Reales decretos de 8 y 24 de marzo próc-simo pasado que acabo de recibir por el correo marítimo, me considero en la imperiosa necesidad de elevar al Trono mi voz, á fin de que sin faltar al acatamiento que es debido á vuestra Augusta Real Persona, tribute á la libertad é independencia de la Iglesia el homenaje que siempre le han rendido los Obispos españoles. Sin embargo, antes de todo me parece oportuno manifestar á V. M., que en cuantas ocasiones se han ofrecido hasta el presente, he acreditado con pruebas auténticas y positivas mi constante adhesion al lejítimo trono de Isabel II y libertades de la madre patria. No hago alarde inútilmente de mi esacto cumplimiento en la conducta política, pues antes por el contrario me valgo de este testimonio con el objeto de que no me equivoque V. M. con los rebeldes ecsecrables que están influyendo en la desolacion del reino, y se imponga tambien de esta esposicion con la calma y sabiduría propia de su Real Persona. Y como, aunque sincerado con respecto á mis nobles sentimientos de adhesion, pudieran tildarme de preocupado en mis estudios los consejeros de V. M., adelantaré los principios que profeso para quedar absuelto de este cargo.

El primero sienta que la potestad divina de la Iglesia es puramente espiritual con estension á su disciplina.

El segundo que la potestad de los gobiernos es esclusivamente temporal. Toda la base de la relijion y estado civil jira sobre ambos fundamentos; y si se hubiera vijilado rigorosamente su observancia, jamas se dieran escándalos ni disputas en este punto; pero se han orijinado muchas controversias por la parcialidad de algunos escritores, aunque ya todos convienen en que la autoridad temporal de que la Iglesia se halla revestida es de especie diferente de la que la dejó depositaria su Divino Fundador. En este supuesto, todos los Obispos juntos presididos por el Sumo Pontífice no gozan la mas mínima autoridad para interponerse en actos del Gobierno, ni dictar ni interpretar las leyes; y por lo mismo, si un Concilo jeneral hubiera hecho una aclaracion de la Real pragmática de Cárlos III en pro ó en contra de Isabel II, ninguna persona ilustrada acataria tal determinacion, pues estaba fuera de los límites de sus facultades.

«Pero recíprocamente los Obispos disfrutan de una autoridad espiritual tan esclusivamente propia, que todos los Reyes de la tierra juntos, ó para esplicarme de un modo mas esplícito, todas las Cortes, Parlamentos, Dietas ó Asambleas reunidas son incapaces, no digamos de mudar ó reformar la Iglesia, sino ni de quitar ó aumentar un *Kyrie* en su liturjía.

«Los Reyes, como el Océano, tienen puesto por Dios sus límites señalados, de los que no puesden pasar aunque lo intenten; y los Obispos unidos con la Santa Sede, son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas de las revoluciones. Vereis, Señora, á la Iglesia muchas veces perseguida y humillada, engrandecida, remunerada, pobre, rica, dispersa, revuelta, ensangrentada; pero nunca la vereis mandada. No, jamás: esta ignominia estaba reservada á la Iglesia cismática de Rusia, cuyo autócrata hace las esperanzas de los enemigos de Isabel II; esta ignominia pasó tambien á la agonizante Iglesia anglicana, cuyos torys promueven la rebelion abiertamente; y alcanzó por último á la Iglesia jansenística de Camus, fundada por la Asamblea nacional de Francia, cuyo clero proclamó despues el ateismo decretado por la Convencion. Empero, la Iglesia Católica, sostenida por

su Divino Esposo desde el alcazar de su Eterno Padre, ve como el sol en medio del firmamento jirar las revoluciones en su derredor, y la impotencia de sus enemigos nunca llega á tan elevada esfera. Me lisonjeo, Señora, que V. M. profesa los principios que dejo establecidos hasta ahora, á saber: la libertad é independencia de ambas autoridades, Real y Eclesiástica; pero no será la primera vez que ministros tan católicos como los de V. M. y Obispos de tan buena fé como el de Canarias, hayan discrepado en el modo de entender el ejercicio de sus facultades, y esta es la materia sobre la que voy á esponer ahora, pues en mi concepto, y salvo siempre el inviolable respeto á V. M., los decretos arriba citados se estralimitan de las prerogativas réjias, y no corren en armonía con el de 22 de abril de 1834.

«En efecto, segun este último decreto fue creada una Junta eclesiástica de la primera categoría, de eleccion propia y confianza de V. M., la que en correspondencia con los Obispos y Prelados de las órdenes monásticas, estaba encargada de recojer todas las noticias y conocimientos concernientes para presentar despues un plan de arreglo canónico, sometido á la inspeccion y ecsámen de las Córtes, con reserva de la aprobacion del Soberano Pontífice, cabeza visible de la Iglesia. Este decreto, relijioso y político al mismo tiempo, fué recibido por los varones ilustrados, no solo como el remedio de nuestra decaida disciplina, sino tambien como el preservativo de las violencias espantosas con que amenazaba la insolente audacia de los réprobos; y el mundo es testigo de la docilidad, mansedumbre y puntual esactitud con que los Obispos y Prelados, á escepcion de algun otro ejemplar, han correspondido á las esperanzas de la Junta. Pero si el referido decreto les llenó de gozo, los últimos de marzo ya citados los han puesto en la mas triste afliccion, porque vulnerada la autoridad independiente de la Iglesia, no les permite pasar en silencio tan notable novedad. No se me ocultan, Señora, las circunstancias diferentes de una y otra época; y estoy tan lejos de recordar á V. M. el decreto de 22 de abril de 1834 con ánimo de suscitar disputas, que sacrificaria mi vida muy contento por salvar á V. M. de semejantes compromisos. Con todo, no omitiré advertir, que si los Reyes de la tierra pueden encontrarse en la situacion crítica de ceder al torrente de las revoluciones, la Iglesia, apoyada en su divino Fundador, está esenta de tal peligro, y asi nunca transije con el mundo. Demándeme V. M. todos mis bienes y derechos, ecsija su Real servicio hasta la última gota de mi sangre, todo está pronto; pero un Obispo español sufragáneo de la Silla que ocuparon los Leandros y los Isidoros, se dejará tostar antes como S. Lorenzo, que ceder un quilate de la autoridad divina con que se halla revestido por la mision de Jesucristo. Tiene mucha trascendencia, Señora, esta materia, y reclama la atencion de V. M. El primer paso de Gobet, Obispo *in partibus* de Lida, no fué mas que sucumbir á la Asamblea Nacional; pero el segundo le precipitó en una apostasía escandalosa. ¡No quiera Dios que el Obispo de Canarias resbale en la primera tentacion!

«Nieta Augusta de cien Reyes, y entre este número San Fernando, ¿qué hora fatal dictó á V. M. tales decretos? Si V. M. al espedirlos se hubiera contenido en los límites de una medida puramente legislativa, dando por causal de la estincion de los monacales de ambos secsos la imposibilidad de preservarlos del furor armado de sus enemigos y de los manejos tenebrosos de las sociedades secretas, que por desgracia tienen enervado el brazo del Gobierno, me guardaria bien, Señora, de molestar la atencion de V. M. con esposicion ninguna, pues sé que las leyes se obedecen y se acatan, y que asi como un jeneral sitiado en una plaza tiene fueros para demoler cuantos edificios puedan servir de asilo al enemigo y ofender á la defensa, asi tambien los Reyes, en una guerra civil, se hallan antorizados para otras providencias igualmente necesarias. Pero los Consejeros de V. M. no se han contentado con proponer una medida lejislativa contraida al fuero de las circunstancias, sino que estrañándose de la única causa capaz de justificar la ley, han querido tambien que V. M. califique de importunas y opuestas á la civilizacion actual del mundo las órdenes monásticas; y como tal calificacion está en oposicion abierta con la doctride la Iglesia, me permitirá V. M. decir, que no residen facultades en su lejítimo Gobierno para obligar á los Obispos á que se conformen con tales opiniones, ni tampoco para llevar á efecto una reforma arbitraria de la Iglesia, como se verifica de hecho en el reglamento de 26 de marzo. El ministro que suscribe en el preámbulo apoya tambien su propuesta en el ejemplo de naciones sábias; pero en materia de tanta trascendencia hubiera sido muy conveniente esplicarse con mas precision y claridad, pues las naciones sábias han dado muchos ejemplos dignos de imitarse, y bastantes que se deben evitar; y no porque la Inglaterra sea poderosa y rica se ha de renovar el decreto que espidió Enrique VIII en 1536 suprimiendo los conventos que no contuviesen doce individuos, y el que espi-

dió cuatro años despues supriméndolos todos por su propia voluntad. La Francia no se anduvo con estas dilaciones; pero V. M. verá despues que aun el mal ejemplo de la Francia se remite á un medio canónico que no salvan por ahora los decretos de V. M. Concretándome, pues, á la jurisdiccion propia de la Iglesia, resulta indisputablemente que los antedichos reales decretos vulneran los derechos pontificios, pues se refieren á lo que los canonistas llaman causas mayores, las cuales están reservadas á los Papas por la nueva disciplina, asi como lo estaban por la antigua á los Obispos. Por consiguiente, la Iglesia perderia la gloriosa libertad é independencia que disfruta en todo el orbe si consintiese tales novedades, lo que nunca ha sucedido hasta ahora, ni tampoco sucederá jamás, pues sus adversarios pueden atacarla, pero no rendirla. No obstante, me hago cargo de que, ademas de las razones puestas por vuestro ministro, habrá tenido presentes V. M. las enunciadas por los procuradores á Cortes sobre esta materia importante, por cuyo motivo las tomaré ahora en consideracion, contrayéndome especialmente á las de los ilustres Argüelles y Martinez de la Rosa, dos personajes que han abogado á favor de la reforma de la Iglesia como atribucion propia del Gobierno, sin mas diferencia que la de defenderla el primero de un modo absoluto y perentorio, y el segundo prévios los informes de la Real Junta Eclesiástica.

«Dos son las razones principales en que se fundan estos célebres políticos; la una que la reforma eclesiástica es absolutamente necesaria, y la otra que si se la deja confiada á la solicitud del Papa y los obispos nunca llegará á verificarse. En cuanto á la primera todos convenimos, y prescindiendo de las negociaciones entabladas desde Fernando VI y Benedicto XIV, etc. hasta nuestros tiempos, la Iglesia dió un testimonio irrecusable en el Concilio de Trento, no solo de que desea sino tambien de que sabe reformarse. Asi que á la vuelta de trescientos años los protestantes que la tildaban de servil y esclava levantan la cabeza en su derredor, y al mismo tiempo que se ven avasallados y rejidos por los príncipes seculares cuyo poder imploran, observan á la Iglesia Católica, una, libre, independiente é invariable en sus principios, echar las bases para dilatarse por todo el universo, valiéndose de los establecimientos que ellos derrocaron y censuraban como inútiles. El paralelo está á la vista. Por decontado los luteranos de Alemania, circunscritos á los mismos territorios que les señaló vuestro augusto abuelo Cárlos V, se han quedado estacionarios, valiéndome de la frase del presbiteriano Robertson, sin adelantar un paso. La Inglaterra con todo su poder ha estendido su comercio pero no su comunion, mientras que la Iglesia Católica, ausiliada por sus misioneros, ha plantado la Cruz en ambas Américas y las islas de ambos continentes; ha introducido sus ministros en la China y el Japon; ha edificado iglesias en las Indias Orientales; ha provisto de culto á los Lugares Santos de Jerusalen; ha sostenido á los católicos de Arjel, Marruecos, Constantinopla y otros paises mahometanos, y á los de la desventurada Irlanda; y ha guarnecido de seminarios conciliares sus numerosos obispados para educacion y plantel de sus ministros. En medio de designios tan elevados como edificantes, no ignoran los Obispos que ecsisten todavia muchos abusos que enmendar, pero cuando el Espíritu Santo que vela por la Iglesia la vuelva á congregar, verá el mundo la sabiduría con que se aprovecha del progreso luminoso de las luces dirijido por la caridad.»

«En cuanto á la segunda hay que detenerse mas despacio para no precipitar los juicios, pues importa distinguir entre el pundonor particular de los obispos y la jurisdiccion privativa de la Iglesia. Es de estrañar que personas tan prácticas en la carrera política como los memorables Argüelles y Martinez de la Rosa, hayan incurrido en el error vulgar de imputar á los prelados la prolongacion de la reforma, pues bien saben por esperiencia los estorbos graves que pueden entorpecer á cada instante las mejores intenciones. En una materia en que se necesita la concurrencia del Pontífice y el Rey, y el consejo simultáneo de los Obispos y Prelados de las Ordenes monásticas, cualquiera conoce que deben orijinarse muchas dilaciones por un efecto propio de la naturaleza del negocio; y si se agregan ademas las ocurrencias accidentales que suelen sobrevenir del fallecimiento de los Reyes ó los Papas, de guerras y mutacion de los Ministros en los Gabinetes, es imposible no advertir que, independientemente de la voluntad del Papa y los Obispos, pueden atravesarse dificultades que frustren los pensamientos mas bien concebidos. ¿No ha sucedido igual fatalidad en los ramos privativos del Estado? Dos siglos hace que se está clamando por la formacion del código civil y criminal, y eso no obstante vemos con sentimiento á una nacion que dió el primer paso en la carrera de la lejislacion, superada por casi todas las demas de Europa; ¿son responsables de esto los Obispos ni los Papas? Cuatrocientos años hace que están gritando los autores, que sin escuelas de primeras letras no pueden

los pueblos ilustrarse, ni alcanzar la nacion aquel grado de gloria que la conviene figurar por la estension de sus dominios y la Relijion santa que profesa; sin embargo, apenas hay mas escuelas en España que las servidas por algunos sacristanes: ¿tienen culpa de este atraso los Obispos? Puntualmente, Señora, el que suscribe acaba de llamar la atencion del público sobre un punto tan recomendable; y si el profundo estudio que ha hecho en su ecsámen no le engaña, se atreve á asegurar que el decreto de 24 de marzo de V. M., en el que consigna las capellanías y obras pias á la manutencion de los esclaustrados, priva á los pueblos de la única esperanza con que contaban para promover el establecimiento jeneral de las primeras letras. Mas ¿á qué multiplicar ejemplos? Por ventura, ¿no continuaban las tropas españolas sujetas á la imperfecta táctica antigua despues de los adelantamientos hechos por los modernos en la estratejia, y fue preciso esperimentar la superioridad en los combates antes que mudar la disciplina? Pues en verdad que el ministerio de la guerra no consultaria al clero para dar sus órdenes.»

«Con todo, por si acaso no se reputan por convincentes estas pruebas en razon de hallarse en contacto con la España, me permitirá V. M. que me traslade ahora al gran teatro de Inglatera, en la que afianzada la libertad bajo la salvaguardia de dos Cámaras ilustres, y escudada la Relijion por el Gobierno, disfruta toda la fuerza y las garantías que desean los aspirantes á la direccion de la Iglesia española para admirarnos con sus providencias. Mas pregunto yo ahora, ¿qué ha conseguido la Inglaterra con tantas ventajas reunidas? ¿Ha hecho la Iglesia anglicana sus reformas despues de trescientos años que se separó del Papa? Bien públicos son los debates que se repiten todo los dias en el Parlamento y nos manifiestan lo contrario. El menor de los males que padece es de llevarse los lores mucha parte de los diezmos sin responsabilidad de socorrer los pobres, que grababa á los antiguos católicos, segun la espresa ley de Inglaterra; pues el mas sustancial es que multiplicadas las sectas en aquel reino, la Iglesia anglicana no tiene ya un creyente, y su cabeza suprema, sin tronco en que apoyarse, ofrece la vision variada de un espectro. Los ingleses del dia escudados en su Biblia, unos luteranos, otros calvinistas, socinianos, cuácaros y de otras sectas diferentes, hasta cincuenta en que se hallan divididos, no necesitan de ministros para forjarse un sistema de conciencia, y resisten por lo mismo sostener la opulencia del clero anglicano, cuyas jerarquías abominan; y es indispensable en consecuencia que tarde ó temprano venga abajo su Iglesia reformada. El protestante Ruggles presajiaba esta catástrofe en Londres el año 93; y aunque Mr. Pitt empleó su astucia en ganar la pluma del autor, la fuerza de la verdad no admite resistencia, y otros escritores protestantes han reproducido sus ideas, hasta que por fin el distinguido moderno que ha dado la lista de los conventos suprimidos en Inglaterra, las ha vulgarizado prodijiosamente, y las ha hecho triunfar en su sábia Introduccion, publicada en Londres el año de 29.

«Demostrado como queda el poco fundamento con que se imputa al clero católico su oposicion á la reforma, y la ninguna ventaja que resultaria de encomendar este encargo á los cuerpos lejislativos, me resta añadir ahora, que aun cuando se imajinase un caso diferente, nunca habria lugar para que la autoridad réjia interviniese en el gobierno de la Iglesia, pues esta goza, como demostré en mi principio, de una potestad propia, imprescriptible, que no parte ni puede compartir con los soberanos de la tierra. En su derecho todo está prevenido. Al presbítero suplen la neglijencia los Obispos, á estos los Metropolitanos, á los Metropolitanos los Papas, siempre de inferior á superior segun la regla canónica; y V. M. conocerá patentemente que si en defecto de los Papas hubieran de entrar lejítimamente los Reyes, serian entonces los superiores de la Iglesia. Su Divino Fundador no necesitaba de esperiencia para preservarla de un peligro tan ocasionado; pero nosotros, aunque firmes en la fé, somos demasiado débiles para no haber advertido que la intervencion de la Inglaterra y los príncipes protestantes de Alemania han puesto sus sectas en una dependencia vergonzosa, y que la Iglesia jansenística de Camus, reglamentada por la Asamblea nacional de Francia, concluyó prosternándose delante de la diosa Venus, segun habia vaticinado pocos meses antes el celoso y sabio Beauregard.

Gracias á la Providencia que velaba por el reino cristianísimo, Napoleon libertó á la Francia de este estado lastimoso, manifestó bien pronto al mundo, que aunque la patria de San Luis, San Irenéo, San Hilario y Bossuet habia sido avasallada artificiosamente por una faccion armada, treinta millones de habitantes seguian la relijion de Jesucristo, fundada sobre la cátedra de Roma. Desde aquí principalmente quisiera el Obispo de Canarias que V. M. prestase la mas reflecsiva atencion, pues los sucesos se van enlazando unos con otros, y nos ponen en estado de fundar perfectamente los

discursos. Inmediatamente, pues, que Bonaparte concibió la idea de restaurar la Relijion en Francia, verificó un concordato con la Santa Sede; el clero jansenístico desapareció, y los *bienes* de la Iglesia, declarados nacionales por la Asamblea, continuaron en los poseedores por dispensa del Pontífice, y asi todo se allanó en el foro esterno sin salir de la disciplina vijente de la Iglesia; pero siempre quedó reconocido que los actos de la Asamblea fueron violentos é ilegales, puesto que intervino dispensa para permitirlos.

«No obstante el mismo Napoleon, que parecia destinado por la Providencia para dar espectáculos al mundo nunca vistos, hallándose ya de emperador acometió una empresa mas atrevida, de que la historia eclesiástica no presentaba ningun ejemplar hasta aquella época, y coincide con la situacion actual de España. Antes de Napoleon los que habian intentado reformar la Iglesia se sustrajeron inmediatamente de la obediencia del Papa y la efectuaron por sí mismos, como los principales protestantes de Alemania, Enrique VIII de Inglaterra, la hija de Ana Bolena y otros semejantes; pero Napoleon, firme en el propósito de comparecer miembro de la Iglesia, sea por política ó convencimiento, se empeñó en violentar al Santo Padre, y hacer á su modo la reforma en ciertos puntos de disciplina, muy parecidos á los que ocupan al ministerio de V. M. Pero sin embargo, aquel hombre prodijioso que llevaba reyes de edecanes, vió prácticamente en medio de sus victorias, que si la Iglesia se habia gozado con su apoyo, no pensó nunca en profanar su libertad, y que todavia un Pontífice cautivo, rodeado de sus falanjes, podia fulminar contra él un anatema que se hiciese oir en todo el orbe; y se conoció con evidencia que un Pontífice no era una encina carcomida ó un edificio ruinoso que se desmoronaba por su mismo peso, como se esplicaban los impíos, sino por el contrario un príncipe sagrado, único en la tierra, que mandaba entre cadenas y se hacia obedecer de cien millones de católicos dispersos en el globo. Tanto poder no está bien representado con la imajen de una encina vieja, y por lo mismo suplico á V. M. que fije bien su atencion en este ejemplo memorable, porque por muy grande idea que se hayan formado de sí mismos y de la nacion española los consejeros de V. M., es imposible que se consideren en la posicion ventajosa de Napoleon, lo uno por el prestijio de su nombre, lo otro por tener cautivo al Papa, y tambien porque la Francia, aunque católica, abrigaba muchos protestantes en su seno; y últimamente porque Bonaparte, asistido de los políticos mas diestros del siglo, y favorecido con las libertades de la Iglesia galicana, se hallaba con todos los elementos necesarios para estrechar al Papa y estender la línea de la potestad civil. En efecto, este hombre estraordinario, por uno de aquellos esfuerzos que solo se manifiestan en las almas del temple de la suya en vez de dejarse arrebatar del furor propio á un guerrero victorioso, creó una junta eclesiástica y despues un concilio en París de Obispos franceses, italianos y alemanes, proponiéndoles ciertas cuestiones que no inserto por la premura del correo, pero que se dan á conocer perfectamente por la respuesta del consejo eclesiástico concebida en estos términos:

«La Iglesia no se gobernaria por sí misma ni tendria el derecho de formar leyes ni reglamentos para su disciplina, si alguna potestad humana pudiese obligarla á restablecer lo que ya estaba abolido. Este era uno de los vicios capitales de la Constitucion civil del clero decretada por la Asamblea constituyente. Solo se intenta, decian, restituir la Iglesia de Francia á la disciplina de los primeros siglos; pero la Asamblea constituyente, autorizada únicamente con poderes políticos, era esencialmente incompetente para restablecer por su propia autoridad, y sin el consentimiento de la Iglesia, un reglamento de disciplina que ya habia abolido.»

«Napoleon no cedió tan fácilmente, y persistiendo en sus ideas despues de esta respuesta, mandó congregar un concilio en París, figurándose le encontraria mas sumiso; pero el concilio sostuvo la misma doctrina, sujetando sus decisiones á la aprobacion del Papa. En fin, despues de tentativas tan grandes y sostenidas por un victorioso emperador, quedó demostrado hasta la evidencia que no se puede mudar la disciplina de la Iglesia en las causas privilejiadas sin la aprobacion del Papa. Desde entonces la política de Europa, desentendiéndose de las disputas escolásticas de los canonistas, adoptó como en la diplomacia la diferencia de *hecho* y de *derecho*, respetando la posesion por principio de las negociaciones; y asi es que hasta los príncipes protestantes recurrieron al Papa proponiendo concordatos para el mejor gobierno de sus pueblos.

«Se dirá acaso que V. M. no necesita de concordatos para esclaustrar relijiosos y relijiosas y secularizar las propiedades de la Iglesia, declaradas nacionales; pero ya se ha visto que estas depresiones de Francia no se salvaron sino por la dispensacion del Soberano Pontífice: mas por si no les convenciese á vuestros consejeros un ejem-

plo tan imponente como el de Napoleon, añadiré ahora que los decretos de la Asamblea nacional francesa, como se deliberaban con asistencia de los representantes numerosos del clero, aunque vulneraban los derechos del Sumo Pontífice, salvaban de algun modo los del obispado francés, porque al fin Mauri, Cazales, Montloner, etc., abogaban por la Iglesia; pero ¿qué parte han tenido los Obispos de España en los decretos de V. M.? ¿Qué, se quiere pintar como gravoso sujetar algunas causas eclesiásticas al Soberano Pontífice, y se intenta espojar á los Obispos españoles de toda su jurisdiccion por los consejeros de V. M.? ¿Qué, el voto de confianza conferido á V. M. por los cuerpos lejislativos ha de estenderse tambien á la potestad divina de que están revestidos los Obispos para gobernar su Iglesia? ¿Qué dirian los Padres del Concilio toledano si oyeran tal doctrina? Pero veamos en lo que la apoyan los consejeros de V. M. En primer lugar dicen que el Gobierno se halla autorizado para disolver todas las corporaciones segun su voluntad; y en segundo, que por consecuencia de esta regla lo está tambien para disponer libremente de los *bienes* secularizados. Con el objeto, pues, de contestar á estos principios, voy á considerar á V. M. bajo dos respectos diferentes, á saber: como Reina de España sin relacion á la Iglesia, y como Reina católica proctectora del Concilio de Trento. Por aquella categoría no hay duda que V. M. está autorizada para permitir ó no corporaciones civiles ó relijiosas en su reino; pero habiendo sido ya admitidas por las leyes, no residen facultades en el Gobierno, decia el protestante Burke, para esclaustrar sus individuos sin que hayan delinquido, en cuya medida se encuentra un jénero de rigor tan repugnante, que el Dr. Bentham, reputado por ateista, la reprueba abiertamente; porque aunque se diga, continua el citado Burke, que se les señala pensiones alimenticias, es necesario haber meditado poco sobre el corazon del hombre para pensar, que á una persona á quien se le ha privado de su casa, sus comodidades, su colocacion y su jénero de vida, se le trata con benignidad señalándola un mezquino diario, y eso con poca seguridad de ser cobrado. ¡Tanto ruido con los derechos del hombre! ¿Pues qué no pertenecen al jénero humano los frailes y las monjas? Para salir de este paso se apela á la deuda pública, como si no estuvieran patentes en la historia los discursos de Mauri y Mirabeau, aun sin valernos de mas moral que la del cálculo. Mirabeau, arrastrado de una imajinacion fuerte y fogosa y del brillo de la popularidad, pintaba la ocupacion de los *bienes* de la Iglesia como la tabla del naufrajio, y aplicando tantos millones á este ramo, tantos al otro, le sobraban inmensas cantidades con que sufragar á los gastos del ejército, y á proyectos gloriosos al comercio y á la agricultura. Mauri por su parte, aprovechándose de la viveza de su jenio y de su memoria portentosa, recuerda los malos efectos pecuniarios de las temporalidades de los jesuitas, saca á la palestra la dilapidacion que acompaña siempre á los odiosos ejecutores de estas órdenes, y pronostica en fin que la deuda de Francia, no solo no se estinguiria, sino que se gravaria por necesidad; y lo cierto es que aun resonaban los discursos de ambos oradores en los oidos de los circunstantes cuando la Francia hizo una completa bancarrota. Mas prescindamos de si es ó no útil á la deuda pública la ocupacion de los *bienes* eclesiásticos: ¿quién ha dado facultad á la Asamblea constituyente, preguntaba el incomparable Burke, para tomar los *bienes* ajenos y aplicarlos á sus fondos? A vosotros os estaba reservado, les decia, la invencion de las confiscaciones para arrebatar los *bienes* de la Iglesia, como si removidos los usufructuarios de sus posesiones no entrasen al instante sus derechos en los donantes ó sus herederos. Pero aunque asi sea, añade en la pájina 222 de la última edicion de Londres, en tal caso los verdaderos dueños, por las leyes de la naturaleza, serian los colonos, pues entonces el que ocupa y labra una tierra es su verdadero propietario. Desde que se abrió, Señora, el velo de las revoluciones á nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras. La reforma, que aparentaba desear tanto Enrique VIII y los parlamentarios, no era mas que la presa de los conventos; el interés público de la Asamblea nacional de Francia, no mas que el eco de algunos capitalistas sedientos de propiedades, que dominaban por medio de los clubs á la Asamblea; y la ocupacion de los *bienes* territoriales de la Iglesia de España solo es interés de los banqueros que compraron el papel moneda á 95 de pérdida, y lo quieren pasar ahora por su íntegro valor. Resulta, pues, que aunque no considerásemos en V. M. mas que la categoría de Soberana, seria difícil sostener la legitimidad de los precitados dercretos; pero como el principal timbre de V. M. es el de Reina católica, y en su virtud goza el patronato real y el distinguido nombre de protectora del Concilio de Trento, no se halla en el caso V. M. de mirar las corporaciones relijiosas como unas meras sociedades, sino mas bien como órdenes monásticas, introducidas en su monarquía con el consentimiento

y beneplácito de sus augustos padres, prévia consulta del Consejo y aprobacion eclesiástica y pontificia de la Santa Sede, y que por consecuencia moral y política quedaron bajo su real proteccion. Ahora bien, sin salir de la doctrina del escelente tratado de Bentham sobre el modo de acomodar las leyes de un pais á otro, tenemos averiguado, que ó V. M. ha de estar en armonía con el Papa para llevar á efecto la reforma secular y regular, ó ha de perder el patronato; y en el último caso tendrá que renunciar á la presentacion de los Obispos y piezas eclesiásticas, á la parte decimal que percibe por bulas pontificias, al subsidio, al escusado, rentas de Cruzada, y á todo cuanto proviene al real erario con el mismo orijen; porque es claro que si la autoridad del Papa es nula para el primer caso, tampoco valdrá en el segundo.

«Los políticos que mas se han distinguido en las discusiones de estas materias en las Córtes no han hecho, á lo menos que yo sepa, la distincion que merece esta alternativa, y por eso no se hallan embarazados; y asi tan pronto se emancipan de la dependencia de Roma, como se apoyan en los breves de los Papas: pero me atrevo á asegurar que la dificultad es indisoluble, y para que se vea que mi juicio no es precipitado, contraeré otro ejemplo de Napoleon á la materia. Hallándose este emperador en rompimiento abierto con el Papa Pio VII, presentó para el arzobispado de Paris al Cardenal Mauri, personaje que habia hecho servicios eminentes á la Iglesia en medio del temor de los jacobinos; mas no obstante el Papa le denegó la confirmacion por no venir las preces de juez competente; es decir: el Papa, que habia reconocido solemnemente en el emperador todos los derechos de primojénito de la Iglesia, lo consideraba decaido de esta posesion en virtud de haberse sustraido de la autoridad pontificia. En aquella época hizo tambien á Su Santidad el arcediano de la metropolitana de Florencia una consulta sobre si el Obispo de Nancia, presentado para la referida silla por Napoleon, podia ser gobernador *sede vacante* por el cabildo y declaró Su Santidad que de ningun modo lo admitieran, citando un célebre cánon del concilio segundo jeneral de Leon, una decretal de Bonifacio VIII, y diferentes constituciones de Alejandro V, Julio II, Clemente VII y Julio III en comprobacion de su doctrina, á pesar del poder de Bonaparte. De aqui se infiere que los Papas hacen diferencia del patronato que ejercen los reyes sometidos á su autoridad, y de los que ponen en disputa su derecho de presidir á la reforma.

«Yo bien sé, Señora, que los diferentes puntos que he tocado en esta esposicion, dictada rápidamente, son susceptibles de interminables disputas; pero conozco tambien que el mejor modo de cortarlas todas es apelar á la esperiencia, y que las tentativas donde escolló Napoleon no son para repetidas. Pero despues de haberme introducido en las materias políticas valiéndome solamente de autores protestantes, permítame V. M. que concluya con un ejemplo de San Gregorio Magno escribiendo al emperador Mauricio sobre un decreto que no era de su aprobacion. «He circulado, le decia aquel doctor, vuestra órden imperial por todo el orbe, despues de haberme tomado el permiso de representaros que no se conforma con la voluntad del Todopoderoso, y de este modo he cumplido con mis dos obligaciones; es decir, he obedecido al emperador, y no he guardado silencio en sostener la causa de la Iglesia.» Y siguiendo tan brillante ejemplo, concluyo, Señora, diciendo á V. M.: cumpliré y acataré vuestros reales decretos como humilde súbdito, pero como Obispo ni los apruebo ni consiento. Y si conforme me contemplo el mas ínfimo de los prelados tuviera el mérito de Gregorio Magno, suplicaria á V. M. que los suspendiese para gloria de V. M., de la nacion y de la Iglesia, sin perjuicio de ofrecer toda la sangre de mis venas en defensa del trono de Isabel II, de V. M. y las libertades de mi amada patria.—Canaria 1.° de mayo de 1836.—B. L. R. M. de V. M.—*Judas José*, Obispo de Canarias.»

Posteriormente en 14 de diciembre de 1843, decia del mismo modo el valeroso prelado. *Las ruinas de que está cubierta España y llenan de gozo á los malvados solo han destruido los templos materiales; los templos vivos de Dios permanecen intactos como el firmamento, animando con su resplandor catorce millones de fieles. Recorran la península los demoledores de iglesias y conventos y lo observarán mal de su grado.*

Despues del preámbulo en que felicita á S. M. por su advenimiento á la mayoría de edad continúa:

«Huélgome, sí, de que la ecsoneracion de los enemigos de la Iglesia permita á V. M. acercar al trono á otros consejeros sábios y prudentes que, penetrados de la situacion crítica de España, retiren un programa detestable que escede en injusticia á cuantas ha cometido Inglaterra con la ultrajada Irlanda, y reconociendo al mismo tiempo al gobierno con la Santa Sede, condicion absolutamente indispensable para restablecer el órden y la paz en nuestra abatida monarquía. Sin esta medida preliminar todos los demas planes serán vanos.—Un

célebre diputado impelido sin duda de las mejores intenciones proclamó en uno de los debates de la mayoría, que la España se habia salvado por tener un trono y un Dios. La segunda parte de esta esclamacion no es esacta; amengua la gloria del sacerdocio español, no señala la verdadera causa del triunfo de la fé, y sobre todo elude el pensamiento que ha de servir á V. M. de norte para evitar los escollos que todavía nos circundan. La España no se ha salvado porque venera como los atenienses á un Dios incógnito, sino mas bien porque profesa la relijion de un Dios revelado que estableció su Iglesia sobre San Pedro. Los luteranos y calvinistas y demas herejes adoran tambien á un Dios, y con todo no se han libertado del naufrajio. La España, Señora, se ha salvado, fuerza es repetirlo, porque constante en la fé que aprendió de los apóstoles no reconoce en la Iglesia mas autoridad que la del Papa y los obispos para variar la disciplina, suplirla ó reformarla segun las circunstancias de los tiempos y la intervencion convencional con los gobiernos. Esta doctrina católica es la que mantiene al clero invencible en su lucha con los revolucionarios. Las ruinas de que está cubierta España y llenan de gozo á los malvados, solo han destruido los templos materiales. Los templos vivos de Dios permanecen intactos como el firmamento, animando con su resplandor catorce millones de fieles. Recorran la península los demoledores de iglesias y conventos y lo observarán mal de su grado. Desde la última cabaña de Galicia hasta la punta de Cádiz, todos prestan al Papa la obediencia que antes; todos acatan á Roma. Tal es la fe relijiosa que ha salvado á España. —Si se anhela pues la dicha del Estado es necesario profesar esplícitamente esta doctrina y renunciar para siempre de aquellas palabras equívocas que no espresan la necesidad de ponerse de acuerdo con la Santa Sede, ni por consiguiente sirven tampoco para preparar el porvenir venturoso de la patria. Estoy persuadido, Señora, de que V. M. abunda en tales principios relijiosos, y por lo mismo me prometo qne despues de haber llenado de regocijo a la nacion por su advenimiento á la mayoría, ha de colmar las esperanzas de los buenos españoles, autorizando á su lejítimo gobierno para entrar en negociaciones con la Santa Sede, retirando antes de todo el programa de un ministerio cargado de anatemas.—Dígnese V. M. aceptar el humilde testimonio de mi felicitacion, y plegue al Dios de San Fernando derramar bendiciones sobre su reinado para repetirlas una y mil veces por otros nuevos acontecimientos.

«Villa de Moron 14 de diciembre de 1843.—Señora A. L. R. P. de V. M. Su mas humilde súbdito capellan, Judas José, *obispo de Canarias.*»

«Ultimamente en 8 de febrero de 1845 dirijió al Senado la esposicion siguiente:

Al Senado:

«El obispo de Canarias con el mas rendido respeto y profunda veneracion espone: Que desde el momento en que fué presentado el proyecto de ley de 4 de diciembre prócsimo anterior relativo á la dotacion del culto y clero del año 1845, esperimentó una inquietud tan molesta en su conciencia, que le hubiera hecho elevar su voz al Congreso al primer dia, á no haberle lisonjeado cierto presentimiento de que al fin no *pasaria* sin una enmienda sustancial.

«Frustradas por desgracia sus esperanzas, é informado el infrascrito por la *Gaceta* de haber sido aprobados todos los artículos, considera de su indispensable obligacion manifestar al superior conocimiento del Senado, que sin embargo de hallarse persuadido de las sanas intenciones del ministerio, singularmente en haber depositado su confianza en el clero para la recaudacion, administracion y distribucion de los productos consignados, se ofrecen unas dificultades canónicas tan respetables á un obispo, que no podria pasarlas en silencio sin faltar á su deber y al decoro de su dignidad. Omitiendo detenerse en algunas muy notables, que le prolongaria demasiado, la principal para el esponente es que habiendo combatido constantemente desde el año 36 en defensa de la misma causa, clamó repetidas veces contra la enajenacion de los *bienes* de la Iglesia, segun acreditan sus representaciones, comprendida la última que dirijió á fines del año de 43, fecha en Moron de la Frontera.

«Las razones en que fundaba sus escritos no procedian de su opinion particular, ni de argumentos especiosos, puesto que se referian al Concilio Tridentino, bien espreso acerca de la materia en el capitulo XI de la sesion 22, y en el XX de la 24 *de Reformatione.*

«Todos los obispos de España, acordes en esta doctrina, se han producido mas ó menos pronto en iguales términos; y lo que esfuerza mas el argumento es que el gobierno actual de S. M., inspirado de los sentimientos relijiosos que tanto se deseaban, ha juzgado necesario suspender la venta para poder siquiera entablar relaciones de conciliacion con Su Santidad, dando á entender en esto mismo que las reclamaciones del obispado español

fueron justas, oportunas y dignas de los sucesores de los apóstoles.

«Sentados estos antecedentes, no parece temerario deducir que el gobierno no ha podido contar ahora al proponer el referido proyecto de ley con el asenso y conformidad del obispado español, atendiendo á que segun el capítulo XI del concilio, antes citado, incurren en el anatema, no solo los despojadores de las propiedades eclesiásticas, sino tambien los que participen de ellas ó contribuyan á su ejecucion: y como en la hipótesis de encargarse el clero de la recaudacion, administracion, distribucion y percepcion de sus utilidades, incurriria irremisiblemente en una doble complicidad, resulta sin ningun jénero de duda que á menos de olvidarse el obispado español de su antigua gloria y de ponerse en abierta contradiccion con sus principios, no le es permitido consentir en tal proyecto.

«Lejos de mí el pensamiento de imputar al gobierno ni al Congreso el mas mínimo deseo de comprometer al clero. Conceptúo, sí, que en la crítica situacion de haber de sostener el culto y los ministros, y en la de acallar los continuos votos que han emitido varias personas respetables en solicitud de adjudicarle la administracion de los fondos contenidos en el proyecto, el gobierno con la mejor intencion, é igualmente el Congreso, adoptaron esta medida provisional con los efectos consiguientes. Con todo, si hay razones plausibles á los ojos de la política para acomodarse á las circunstancias en materias tan trascendentales, no militan respecto de la Iglesia por cuanto, atenida inviolablemente á la doctrina de su divino Maestro, no la es dado quebrantarla por ningun respeto humano.

«Se dirá que la necesidad carece de ley, y que tratándose de la mas perentoria, cual es la de ocurrir á la subsistencia del clero, todas las demas consideraciones deben ceder á esta especialísima: argumento poderoso, respetable, no lo disputo, mas que sin embargo no sufraga á salvar la santidad que recomienda el evanjelio al sacerdocio.

Un caso oportuno tomado de la Escritura aclarará mis ideas. En tiempo de las persecuciones de Antioco conducian al martirio al venerable y ejemplar anciano Eleázaro por no prestarse á comer viandas prohibidas; y compadecidos algunos amigos suyos de los tormentos que le estaban preparados, le instaban á que aparentase obedecer para salvar la vida; pero aquel admirable héroe de la antigua ley les respondió, lleno de celo, que seria indigno de su nombre y causa para que prevaricasen los demas, si consintiera en tal consejo, y que por el contrario, acreditando con un testimonio público su filiar respeto á la ley de Dios, enseñaría á los jóvenes á observarla. Pues ahora bien: si Eleázaro, ya nonajenario, contemplaba como ignominiosa á su persona, y un escándalo á Israel el aparentar tan solo tomar un bocado de las carnes prohibidas, ¿qué juicio deberán formar ahora los obispos cuando se les invita, no aparentar, sino á comer real y verdaderamente los manjares vedados por la Iglesia, cuales son las rentas de sus bienes vendidos ó por vender, el producto de la Cruzada y aun el de las haciendas ecsistentes propias de sus dueños respectivos? Si accediesen á un plan tan estraño solo por asegurar la subsistencia, ¿qué dirian entonces los fieles de la doctrina que habiamos proclamado? ¿No habeis denunciado á cada instante, nos preguntarian, en vuestras representaciones las censuras impuestas por el Tridentino á cuantos ejecutan, intervienen ó participan del despojo, comprendidas las personas de mas categoría, sin escepcion de Reyes ni de Emperadores? ¿No predicabais tambien que la absolucion de estos anatemas estaba privativamente reservada al Papa? ¿Pues cómo ahora tan de pronto habeis mudado de idea? ¿Cómo compareceis tan apáticos y condescendientes? ¿Qué razon nueva habeis estudiado para calificar de distinto modo que antes los productos del despojo, destinándolos á vuestra manutencion? ¡Ah! esclamarian los intelijentes: al venerable Eleázaro le apretaban la garganta, abríanle la boca, le instaban á comer, y eso no obstante, no consiguieron forzar su constancia: ¿y á vosotros solo con mostraros á lo lejos el atractivo de la renta, os hacen delinquir tan fácilmente?

«Me abstengo de contraer otras reflecsiones de esta clase que se ofrecen desde luego á cualquier entendimiento, pareciéndome mas que suficientes las indicadas para demostrar á todas las personas imparciales que el referido proyecto de ley deja en descubierto la dignidad de los obispos, ofendida su reputacion, desacreditada su doctrina, infructuosos sus padecimientos, y espuesta la noble pugna con que han abogado sin intermision por la santa causa de la Iglesia, á ser mal interpretada.

«Estas consideraciones le prometen al infrascrito que el Senado en uso de sus atribuciones en calidad de cuerpo moderador, y aprovechándose de la ciencia legislativa que tanto le distingue, hallará en su sabiduría algun medio espedito para conciliar la responsabilidad de los obispos con el proyecto de ley, de tal modo que se ecsonere al clero de la incumbencia á que se refiere el art. 5.° y quedando en clase de depósito los fondos comprendidos en el art.

2.º, bajo el peculiar cargo del gobierno, se satisfagan por ahora las respectivas cuotas sin implicar al clero en las medidas adoptadas.—Sevilla 8 de febrero de 1845.—JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias.»*

BIG

BIGAMO, BIGAMIA. *Bigamo* es el que ha casado con dos mujeres ó la mujer que tiene dos maridos; la *bigamia* es el acto por el que uno se hace *bigamo*, ó lo que es lo mismo el estado é infamia del *bigamo*. No hablamos en este lugar mas que de los *bigamos* que se han casado dos veces sucesivamente; en cuanto á los que tienen á la vez muchas mujeres y que tambien se llaman *bigamos*, véase POLIGAMIA.

§. I.

DIFERENTES CLASES DE BIGAMIA.

Los canonistas distinguen tres clases de *bigamia*: *la bigamia* propiamente dicha, la interpretativa y la ejemplar ó similitudinaria: *Propria, interpretativa et similitudinaria, seu exemplaris. Glos. in, c. 2, de Bigam.*; *ex concil, Aurelian. Cap. Ut bigami, extrav. de Bigamis non ordinandis.*

La *bigamia* propiamente dicha es aquella que contrae una persona por dos matrimonios sucesivos, aun cuando hubiera verificado el primero antes de recibir el bautismo. *Cap. Una dist.* 26.

La *bigamia* interpretativa es aquella que se adquiere por el matrimonio con una viuda ó una jóven que ha perdido notoriamente su virjinidad, bien se hubiese prostituido ó bien despues de casada con otro, se haya declarado nulo su matrimonio. *Hilarius Papa, can. Currendum, distinct.*, 34, *Inocentius I, can. Si quis viduam dist.* 34. *Præcipimus ne unquam illicitas ordinationes facias, nec bigamum, aut qui virginem non est sortitus uxorem, ad sacros ordines permitas accedere, cap. Præcipimus* 10, *dist.* 34.

La *bigamia* similitudinaria es aquella de que se hace culpable un relijioso profeso ó un clérigo ligado á las órdenes sagradas, casándose de hecho, aunque de derecho sea nulo su matrimonio. En este caso, no se mira la validez del sacramento, sino la intencion de la parte contrayente y la ejecucion de que ha sido seguida. *Inocent. III, cap, Nuper de Bigamis non ordinandis, Ex Synodo Ancyrana, can. Quotquot, caus.* 27 *q.* 1.ª

Los antiguos cánones han colocado tambien en la clase de *bigamo* al marido que no abandona á su mujer, probado su adulterio, *can. Sic cujus uxorem dist.* 34. sacado del Concilio de Nicea, cuya disposicion se refiere á los usos de la Iglesia oriental, con respecto á los sacerdotes casados de que habla, *can. Si laici, dist. ead.*

El individuo que ha casado con una mujer que ya lo habia sido una vez primera y no ha consumado el matrimonio, no se le tiene por *bigamo*. *Inocent. III, cap. Debitum, extrav. de Big. non ordinandis*: *Pelagius Papa, can. Valentino, distinct.* 34.

Entre las diferentes especies de *bigamia* que acabamos de enumerar, se distingue la *bigamia* voluntaria y la involuntaria; la primera es la que se comete con todo conocimiento de causa, y la otra se contrae, por ejemplo, cuando un hombre se casa con una mujer que cree virjen y no lo es.

§. II.

BIGAMIA, IRREGULARIDAD.

El Apóstol San Pablo quiere que el obispo no sea *bigamo*. *Si quis sine crimine est unius uxoris vir* (1). *Oportet episcopum esset unius uxoris virum* (2). El Concilio de Nicea interpretando esta ley la estendió á toda clase de clérigos. *Cognoscamus non solum hoc de episcopo et presbytero Apostolum statuisse; sed etiam Patres in concilii Nicæni tractatu addidisse neque clericum quemquam debere esse qui secunda conjugia sortitus est. C. Cognoscamus. dist.* 34.

El Concilio Tridentino ha establecido despues (3): *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit.*

Hé aqui la *bigamia* colocada claramente en el número de las irregularidades por el nuevo testamento; y hé aquí la razon que dan de ello los canonistas; el matrimonio místico de Jesucristo con su Iglesia, cuya figura es la ordenacion de los clérigos, ha hecho escluir á los *bigamos* del ministerio, no porque se hayan hecho culpables de algun pecado, sino porque falta á su comercio, por otra parte lejítimo, la perfeccion del sacramento: *Quia de Sacramento igitur non de peccato, propter sanctitatem Sacramenti.... ita non absurdum visum est bigamum non pecasse sed normam peccati amisisse non ad vitæ meritum, sed ad ordinationis signaculum, unius uxoris vir episcopus significat ex omnibus gen-*

(1) Tit., C. I, v. 6.
(2) Timot. C. III.
(3) Sess. 24, can. 2.

tibus unitatem uni viro Christo subditam, c. Acutius, dist. 26. *Qui autem iteraverit conjugium, culpam quidem non habet coinquinati, sed prerogativa exuitur sacerdotis, cap. Qui sine, dist. ead.*

Por esto no se han colocado en la clase de *bigamos* los clérigos que antes ó despues de su ordenacion han tenido comercio con muchas concubinas; deben ser castigados por este crímen si le cometen teniendo las órdenes, *Inocent. III, cap. Quia circa, estrav. de Bigamis non ordinandis*; mas no contrayendo ningun matrimonio público que pueda desfigurar la comparacion mística del matrimonio de Cristo con su Iglesia, no se les tiene por irregulares como á los que sin ser culpables de ningun pecado, contraen sin embargo, casándose dos veces ó desposándose con una mujer que no es vírjen, una union que no puede ser imájen de la pureza que brilla en los dos esposos del cautivo. *Despondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo* (1).

Dicen algunos canonistas que se ha declarado á los *bigamos* irregulares, porque los que han pasado á segundas nupcias parecen poco á propósito para ecsortar á los fieles á la castidad. Bergier aduce tambien otras razones (2).

Las mujeres *bigamas* segun su secso, no incurren en irregularidad alguna para las órdenes, puesto que son siempre incapaces de ellas; pero no pueden entrar en un monasterio como vírjenes. *Cap. Quotquot J. G.* 27, *q.* 1: *Quotquot virginitatem pollicitam prævaricatæ sunt, professione contempta, inter bigamos, id est qui ad secundas nuptias transierunt, haberi debebunt, id est*, dice la Glosa, *repelluntur á promotione et accusatione sicut bigami, nec feminæ inter virgines consecrabuntur.* Véase ABADESA, RELIJIOSA.

Un hombre que se hubiera casado por primera vez antes de su bautismo, y una segunda despues de haber recibido este sacramento, seria iregular (3).

Un hombre casado no lo colocan los canonistas en el número de los irregulares, sin embargo no puede ser promovido á las órdenes sagradas. *Alexan. III, c. Sane, extra, de convers. conjugat*: Solo podria elevársele á ellas cuando su mujer hiciese al mismo tiempo voto de castidad en un monasterio aprobado.

En España ha evitado que llegue este caso el decreto de 8 de marzo de 1836 en su art. 6.º, que dice: «Se prohibe la admision de novicios de uno y otro secso en los beaterios y conventos que quedan subsistentes por este decreto. El artículo 10 prohibe volver á la vida comun asi á los relijiosos de uno y otro secso, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.»

Dicen los cánones apostólicos: «No se admitirá al episcopado, al presbiterado ó al diaconado, ni á ninguna otra órden eclesiástica, al que haya sido casado dos veces ó desposado con una concubina, mujer repudiada ó protistuta, jóven esclava ó cómica (4)».

§. III.

BIGAMIA, DISPENSA DE LA IRREGULARIDAD.

Hay cánones que dicen que no se deben dispensar en ningun caso de la irregularidad que procede de la *bigamia. C. Acutus, dist.* 26; *presbyter. dist.* 82; *C. Nuper, estra de Bigam.*; *C. Si quis viduam, dist.* 50. No se debe deducir de esto que el Papa no pueda dispensar de ella en el dia; pues ademas que estos cánones solo hablan de los obispos, hay muchas leyes eclesiásticas en las que no dispensaban los Papas en otro tiempo, y cuyas dispensas están en posicion de conceder hace muchos siglos. La irregularidad que produce la *bigamia* no es mas que un impedimento de derecho positivo, que puede quitarse por el bien jeneral de la Iglesia. Se ve en el cánon *Lector*, *dist.* 34, que el Papa Lucas dispensó de la *bigamia* al famoso canonista Tudeschi Panormio, arzobispo de Palermo.

Solo el Papa puede conceder dispensa de la irregularidad que procede de la *bigamia* propiamente dicha y de la interpretativa. Pero los obispos tienen facultad para dispensar la *bigamia* similitudinaria, para que pueda el que ha incurrido en esta especie de irregularidad, ejercer las funciones de la órden que ha recibido, y no para ser elevado á las superiores. *Sane Sacerdotes illi qui nuptias contrahunt quæ non sunt nuptiæ, sed contubernia potius sunt nuncupandæ, post longam penitentiam et vitam laudabilem continentes, officio suo restitui poterunt et ex indulgentia sui episcopi illius executionem habere* (5). Mas parece establecido por el uso, el no elevar esta clase de *bigamos* á las dignidades eclesiásticas, y afortunadamente esta disciplina prevaleció constantemente en Francia, aun despues de las con-

(1) Paul. 2, ad Corintios, c. II, x. 2.
(2) Dic. de Teolojía art. BIGAMO.
(3) Amb. can. Una, distinct. 26.

(4) Alexander III, cap. Sane extrav. de Clericis conjugatis; c. Vidua; c. subdiaconus, dist. 34.
(5) Inocent. III. c. A nobis, extrav. De Bigamis non ordinandis.

mociones revolucionarias en las que tantos sacerdotes contrajeron matrimonios sacrílegos.

Pero los obispos no podian dispensar cuando la *bigamia* similitudinaria estuviese unida á la propiamente dicha ó interpretativa, como sucederia si el que está en las órdenes sagradas se casase con una viuda, ó si ya lo hubiese estado válidamente antes de recibir las órdenes (1).

BIS

BIS CANTARE. Cantar dos veces, se dice del sacerdote que celebra dos misas. Véase MISA.

El cap. *Consuluisti* 3 *de Celebratione missarum*, no permite que los sacerdotes celebren mas que una misa cada dia, á no ser el de navidad, el dia de los difuntos, ó en algun caso de necesidad que obligase á decir mas de una: «Respondemus quod, »excepto die Nativitatis dominicæ, nisi causa ne»cessitatis suadeat, sufficit sacerdoti semel in die »unam missam solummodo celebrare.» Lo mismo dice el cap.: «Sufficit, 53, de Consecr., dist. Suffi»cit sacerdoti unam missam in una die celebrare, »quia Christus semel passus est, et totum mun»dum redemit. Non modica res unam missam face»re, et valde felix est qui unam digne celebrare »potest. Quidam tamen, pro defunctis unam faciunt, »et alteram de die, si necesse fuerit. Qui pro pe»cuniis aut adulationibus sœcularium una die præ»sumunt plures facere missas, puto non evadere »damnationem.»

Cuando en las aldeas y pueblos del campo no hay iglesias cuyas rentas sean suficientes para sostener á dos sacerdotes, entonces permiten los obispos á un mismo cura el *bis cantare* ó el celebrar dos misas, lo que es bastante frecuente en la actualidad por la pobreza de las parroquias de muchos pueblos y aun por la escasez de sacerdotes.

El cap. *Presbyter* 1, *de celebr. miss.*, establece los casos en que un sacerdote puede decir mas de una misa en el mismo dia: «Deinde peractis horis, et »infirmis necessitatis si voluerit, exeat ad opus ru»rale jejunus, ut iterum necessitatibus peregrino»rum et hospitum, sive diversorum commeantium, »infirmorum atque defunctorum succurrere possit »usque ad statutam horam pro temporis qualitate, »propheta dicente: «Septies in die laudem dixi »tibi, qui septenarius numerus á nobis impletur, »si matutini, primæ, tertiæ, sextæ, nonæ, vesperæ »et completorii tempore, nostræ servitutis officia »persolvamus.» Véase MISA, INCOMPATIBILIDAD.

(1) C. 16 y 17.

Benedicto XIV, en su breve *Declarasti* del año 1746, se espresa de este modo sobre los casos en que un sacerdote puede celebrar dos misas en un mismo dia: «Quamvis nonnulli ex theologis mora»libus, et quidem nimis indulgenter, plures ratio»nes excogitaverint, ob quas sacerdos eodem die »sacrificium missæ bis offerre posse videatur, id »tamen unanimi consensu permittitur sacerdoti qui »duas parochias obtineat, vel duos populos adeo »sejunctos, ut alter ipsorum adesse parocho cele»branti nullo modo possit, ob locorum distantiam. »At vero, si in altera ex his parochiis sacerdos ali»quis deprendatur qui rem divinam facere possit, »tum illarum rectori nequaquam licet in utroque »loco sacrificium iterare, eo quod alterius sacerdo»tis opera populi necessitati satis consulatur.»

Entre las autoridades que cita el sábio Pontífice, es notable un cánon del Concilio de Nimes del año 1284 que debemos colocar aqui, y dice: «Si »omnes parochiani ad unam missam non possint »convenire, eo quod in diversis locis habitant dis»tantibus et remotis, nec sunt in ecclesia duo sa»cerdotes, et dicta prima post modum venientes »missam aliam sibi dici postulent, poterit tum sa»cerdos missam aliam celebrare.»

Escusado es decir que el sacerdote que celebra dos misas debe estar enteramente en ayunas, y por consiguiente si inadvertidamente hubiese tomado las oblaciones, está obligado á omitir la segunda misa, pues debe observarse con mucho cuidado todo lo que en cuanto á esto prescriben las rúbricas.

Aunque como acabamos de ver puede un sacerdote decir dos misas, nunca debe hacerlo sin licencia del obispo. Esto es lo que prescribe Benedicto XIV en el breve que hemos citado: *Quæcumque caussa necessitatis intercedere videatur*, dice, *certissimum est sacerdotibus opus esse ut hac de re facultatem ab episcopo consequantur, nec judicium necessitatis ad ipsos sacerdotes pertinere.*

BLA

BLASFEMIA, BLASFEMO. La *blasfemia* es un crímen enorme, que se comete contra la divinidad por medio de palabras ó de opiniones que ultrajan á su Majestad ó á los misterios de la santa religion.

Se distinguen dos clases de *blasfemias*: herética y simple. La *blafemia* herética es la que va acompañada de herejía como cuando se reniega de Dios, ó se habla contra los artículos de la fé. La *blasfemia* es una consecuencia ordinaria de la herejía puesto que el que cree mal, habla indignamente de Dios y de los misterios que desprecia.

La *blasfemia* simple es aquella que, sin repugnar los artículos de fé, no deja de ser muy grave como cuando se niega en Dios alguna cosa que le conviene, ó se le atribuye lo que no es propio de él como por ejemplo, Dios es injusto, cruel, neglijente, etc.

Segun S. Agustin, toda palabra injuriosa á Dios es una *blasfemia: Jam vero blasphemia non accipitur, nisi mala verba de Deo dicere* (1).

Las impiedades contra los santos y especialmente contra la Vírjen Santísima, son tambien *blasfemias* simples. *Qui enim maledicit Sanctis maledicit eis ut Sancti sunt, ac per inde maledicit in Sanctis ipsis, Deo qui Sanctos effecit á quo est sanctitas* (2).

El *blasfemo* es el que pronuncia la *blasfemia*. Este crímen se ha castigado severamente tanto en la ley antigua como en el cristianismo. Entre los judíos, á los *blasfemos* se les imponia pena de muerte (3).

Las penas canónicas contra los *blasfemos* en jeneral estan marcadas en el cap. 2, *de Maledicis*, en la sesion 9 del Concilio de Letran celebrado bajo Leon X; en la Constitucion de Julio III, *In multis*, y en fin en la Constitucion de Pio V, *Cum primum apostolatus*, del año 1566. Esta última es la única que importa dar á conocer aqui, puesto que, ademas de ser la mas moderna, no hace mas que referir la disposicion del Concilio de Letran con algunas modificaciones; hé aqui cómo se espresa con respecto á las penas de este crímen: «Ad abolendum nefarium et execrabile blasphemiæ scelus, »quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, »et imperialibus quoque legibus præceptum est; »nunc autem propter nimiam judicum impuniendo »segnitiem, vel potius desuetudinem supra modum »invaluit, Leonis X prædecessoris nostri, in no»vissimo Lateranense Concilio statuta revocantes. »decernimus ut quicumque laycus Deum et Domi»num nostrum Jesum Christum, et gloriosam vir»ginem Mariam, ejus genitricem, expresse blasphe»maverit, pro prima vice penam viginti quinque »ducatorum incurrat; pro secunda, pena duplica»bitur; pro tertia, centum ducatos solvet innomi»niam notatus, exilio mulctabitur. Qui plebeyus »fuerit nec erit solvendo, pro prima vice, manibus »post tergum ligatis ante fores ecclesiæ constitue»tur por diem integrum; pro secunda fustigabitur »per urbem; pro tercia ei lingua perforabitur, et »mittetur ad triremes.

(1) S. Ag. De morib, manich., lib. 2, cap. 11.
(2) Barbosa, de ofic., part. 3, n. 91.
(3) Levit., cap. 24.

«Quicumque clericus blasphemiæ crimem admi»serit pro prima vice fructibus unius anni om»nium etiam quorumlibet beneficiorum suorum: »pro secunda beneficciis ipsis privetur; pro tertia »omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur et »in exilium mitatur. Quod si clericus nullum bene»ficium habuerit, pœna pecuniaria vel corporali, »pro prima vice puniatur; pro secunda carceribus »mancipietur, pro tercia verbaliter degradetur, et »ad triremes mittatur.

«Qui reliquos Sanctos blasphemaverit pro quali»tate blasphemiæ, judices arbitrio puniatur.»

Estas palabras, por la *primera, segunda, vez* etc., deben tomarse aqui por el primero ó segundo castigo, y de ninguna manera por la primera ó segunda *blasfemia*.

Pueden verse todos los diferentes decretos de los concilios y demas disposiciones dadas contra los *blasfemos*, en las memorias del clero, tom. 5, p. 1,130 y siguientes, t. 6, páj. 104 y 108.

Las penas civiles contra los blasfemos estan marcadas en la Ley 4, tít. 28. «Cibdadano ó morador en villa ó en aldea que denostrare á Dios ó á Santa Maria, é si fuere otro ome de los menores que no haya nada, por la primera vez denle cincuenta azotes; por la segunda señálenle con fierro caliente en los bezos, que sea fecho á semejanza de B; é por la tercera vegada que lo faga, córtenle la lengua.»

El blasfemo contra Dios y la Vírjen perdia antiguamente por la primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad y por la cuarta incurria en pena de destierro: mas si era hombre bajo que nada tenia, era castigado con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los lábios por la segunda, y corte de la lengua por la tercera. Ley 4 citada, tít. 28 part. 7.ª

Tambien se aplicaba muchas veces la *mordaza*, que consistia en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro.

Mas tarde se estableció la pena de un mes de cárcel para los blasfemos por primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedís de multa por la segunda y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera. Ley 4, tít. 5, lib. 12. Nov. Rec.

En la actualidad que estan relajados los vínculos sociales, y que hay la mayor disolucion de costumbres casi no se aplican estos castigos; sin embargo los tribunales debian ser mas esactos en su ejecucion, pues el objeto de estas penas es impedir los males que á la sociedad pueden resultar de la

impiedad ó del escándalo y contener con el escarmiento esta especie de delitos por lo mucho que ofenden á las costumbres y moral pública.

Mas los incrédulos é impios de nuestros dias deben felicitarse de que no se ejecuten estos decretos y de que casi hayan caido en desuso, pues acaso no ha habido tiempo en que se vomiten tantas *blasfemias* como en el dia contra Dios, contra Jesucristo y contra todos los objetos de nuestro culto. Pero la desgracia de los tiempos no abolirá jamás contra actos criminales *blasfemos*, ni contra majistrados neglijentes en castigarlos, la ley suprema del Soberano juez.

BOD

BODAS. Llamánse *bodas* ó nupcias el mismo matrimonio. La palabra nupcias se deriba del verbo *nubere* que significa velar, porque segun la antigua práctica de la Iglesia iban cubiertas las mujeres con un velo cuando recibian la bendicion nupcial: de esto ha hablado mucho Tertuliano. Véase MATRIMONIO.

Uno de los puntos de division entre los griegos y latinos es que entre los primeros estan prohibidas las terceras y cuartas nupcias, y permítidas entre los segundos. Antiguamente los montanistas y otros herejes vituperaban hasta las segundas *bodas* que San Pablo aconseja á las viudas jóvenes: *Volo juniores viduas nubere.* Por esto el primer Concilio jeneral de Nicea mandó que los cataros y novacianos que quisiesen volver á la Iglesia católica, se les obligase á que no tuviesen como escomulgados aquellos que habian pasado á segundas nupcias. No se me impute, decia San Jerónimo, el haber condenado las segundas nupcias. ¿Como habia de condenarlas puesto que no condenó las terceras ni aun las octavas? Es cierto que alabó á aquellos que se contentan con un solo matrimonio, y que ecsortó á los que son viudos que pasen en la continencia lo demas de su vida, pero no creyó que se deba ni pueda escomulgar á las personas que se vuelven á casar.

Las mismas razones que prueban que son lícitas las primeras nupcias, para hallar en el matrimonio un remedio para la concupiscencia, para ayudarse mútuamente en las necesidades de la vida y para procrear hijos, prueban del mismo modo que tambien son lícitas las segundas y terceras y aun mas.

Sin embargo en los primeros siglos de la Iglesia las segundas y terceras nupcias mas bien se toleraban que aprobaban, sobre todo las de las viudas, y aun algun Padre de la Iglesia ha llamado á las segundas *bodas* un *adulterio honesto*.

El cánon 7.° del Concilio de Neocesárea prohibe á los sacerdotes que asistan á las segundas nupcias, para que no se crea que aprueban la conducta de los que la celebran; por otro lado añade este cánon, está mandado que á los bígamos se los tenga en penitencia, y como lo esplica el Concilio de Laodicea, que se les obligue á que pasen algun tiempo en el ayuno y en la oracion antes de que se les permita la comunion.

Todavía se conserva algun vestijio de la antigua severidad, porque á los bígamos se les escluye aun de las órdenes, véase BIGAMIA, y el ritual romano prohibe que se bendigan las nupcias de una viuda, aunque tome por esposo á un hombre que nunca haya estado casado.

En cuanto al matrimonio de una viuda en el año de luto de su primer marido, no ha seguido el Derecho canónico la disposicion del romano que la castiga con la infamia: «Cum secundum Apos»tolum mulier, mortuo suo marito, ab ejus le»ge sit soluta, et nubendi, cui vult, tantum in »Domino, liberam habeat facultatem, non debet »legalis infamiæ sustinere jacturam, quæ licet »post viri obitum intra tempus luctus (scilicet unius »anni spatium) nubat, concessa sibi tamen ab Apos»tolo utitur potestate, cum in his præsertim sœcu»lares leges non dedignentur sacros canones imi»tari. C. Cum secundum; c. Super illa: de secun»dis nuptiis.

El Concilio de Trento (1) renueva las prohibiciones antiguas de celebrar las nupcias solemnes, desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de pascua inclusive.

«Eviten, dice el Concilio de Venecia del año 456 (2), los presbíteros, los diáconos, los subdiáconos y todos aquellos á quienes está prohibido el matrimonio, aun hallarse en las *bodas* de otros, no esten en reuniones donde se recitan versos amorosos, ó cualquiera otra cosa deshonesta, donde en el baile y en las canciones se ven posturas indecentes, por no contaminar sus ojos y oidos consagrados á las funciones de su augusto ministerio, prestándolos á mirar espectáculos indecentes, y á oir palabras demasiado libres.

No es en jeneral el sitio de un sacerdote los festines de las *bodas*, asi que las constituciones si-

(1) Sess. 24.
(2) Can. 11.

nodales de la mayor parte de las diócesis prohiben con mucha cordura bajo pena de suspension el asistir á las *bodas*.

Otros concilios han mandado que si por compromiso ó convite asisten los sacerdotes á las *bodas*, se retiren al finalizar la comida, antes que la alegría bulliciosa empiece á ser indecorosa para un ministro del altar.

En los pueblos pequeños muchos párrocos acostumbran á asistir á las *bodas* cuando son invitados, porque con el respeto debido á su presencia contendrán á los convidados y evitarán que haya nada de indecoroso ni indecente: mas siempre deben observar los cánones y no asistir nunca á las *bodas* sobre todo en las poblaciones grandes donde abundan los feligreses poco dóciles y menos respetuosos, y el sacerdote debe evitar el autorizar con su presencia el mas mínimo desórden, y hallarse en ocasion donde pueda lastimarse su prestijio y respeto.

Para remediar los escesivos gastos que suelen hacerse con motivo de las *bodas*, está mandado que ningun mercader, platero, lonjista ni otra persona pueda en tiempo alguno pedir judicialmente el pago de mercaderías y jéneros que hubiere dado al fiado para *bodas* á cualesquiera personas, de cualquier estado, cualidad y condicion que sean. *Ley* 2, *tit*. 8, *lib*. 10, *Nov. Recop.*

BRA

BRAZO SECULAR. La relajacion *al brazo secular*, practicada antiguamente por los jueces de la Iglesia, en los casos de degradacion de un eclesiástico, no ecsiste ya en la actualidad. Véase DEGRADACION.

BRE

BREVE. Es una especie de rescripto espedido en la corte de Roma bajo alguna de las tres formas con que se despachan jeneralmente todos los rescriptos. Véase RESCRIPTO.

Se llama tambien *breve* por razon de su brevedad; no contiene prefacio ni preámbulo, únicamente se ve en él el nombre del Papa á la cabeza separado de la primera línea que principia por estas palabras: *Dilecto filio, salutem et apostolicam benedictionem*: y despues sigue simplemente lo que concede el Papa, en pequeños carácteres; en otro tiempo se espedian en papel, todavía se hace uso de él algunas veces; mas ahora todos los *breves* estan ordinariamente en pergamino, puesto que se conservan mejor; se escriben en la parte mas áspera y las bulas en la parte mas lisa de esta especie de papel, y por este medio se ha cojido á mas de un falsario. Se sellan con cera encarnada, en lo que se diferencia de las demas gracias que lo son con cera verde; se aplica en ellos el anillo del pescador, véase ANILLO, y los suscribe solamente el secretario del Papa y no el mismo Papa: el sobre se pone á la espalda de la espedicion: *Breve apostolicum est scriptura modica in parvis concessa negotiis in papiro frecuenter scribi solita, cera rubea, anulloque Piscatoris sigillata ac signo secretarii subscripta* (1).

Los *breves* se conceden en la cancelaría y en la gran penitenciaría; *Breve apostolicum concedi solet á Papa et cancellario ac summo penitentiario* (2). Véase sobre esto lo que decimos al fin de la palabra BULA.

El *breve* espedido en buena forma tiene tanta fuerza su contenido como el de las demas letras apostólicas, y aun puede derogar una bula, si es posterior y lleva espresa la derogacion. Mas regularmente se presta mas fé á las letras apostólicas espedidas con el sello de plomo, es decir, á las bulas que á los *breves*, puesto que las bulas se dan siempre abiertas y patentes en vez de que los *breves* se espiden casi siempre cerrados.

No es fácil determinar precisamente los casos por cuya razon se espiden *breves* mas bien que bulas: en otro tiempo no se hacia uso de ellos sino para los negocios de pura justicia, para evitar gastos y largas discusiones. El Papa Alejandro VI fue el que estendió mas la materia y el uso de los *breves*. Se conceden en el dia para las gracias y especialmente para los privilejios, como son las dispensas de los intersticios para las órdenes sagradas, las induljencias plenarias, una vez por año, para ciertas ceremonias eclesiásticas etc. El Papa envia algunas veces *breves* á ciertas personas ó autores, simplemente para darles señales de su afecto.

Solamente los *breves* de la penitenciaría para el foro interno pueden ser ejecutados sin ninguna autorizacion.

Se llamaba en otro tiempo *breve apelatorio* aquel que espedia en Roma en virtud de la apelacion de un juicio sentenciado en un lugar y llevado despues al Papa.

Se llama tambien *breve*, *ordo ó directorio* el libro que contiene las rúbricas segun las cuales debe decirse el oficio todos los dias del año.

El *breve* se diferencia de la bula, ademas de lo que hemos dicho en esta palabra, puede verse al fin del artículo BULA.

---

(1) Rebuffe, Breve apostolicum, n. 16.
(2) Rebuffe, loc. cit. n. 16.

BREVIARIO. Esta palabra correspondia entre los romanos á la voz Compendio: asi dice Séneca en su carta 39. *Breviarum olim quum latine loqueremur, summarium vocabatur.* En la Iglesia se llama *breviario* el libro que contiene el oficio divino; *officium breviarum, breve horarium*, Véase OFICIO DIVINO.

Para dar una idea del *breviario*, de sus correcciones y publicacion, no creemos cosa mas oportuna que poner en este lugar (aunque no la trae el autor de este Diccionario) la siguiente

BULA PARA LA PUBLICACION DEL BREVIARIO.

PIUS episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Quod a nobis postulat ratio pastoralis officii, in eam curam incumbimus; ut omnes, quantum Deo adjutore fieri poterit, sacri Tridentini Concilii decreta exequantur, ac multo id etiam impensius faciendum intelligimus, cum ea quæ in mores inducenda sunt, maxime Dei gloriam ac debitum Ecclesiasticarum personarum Officium complectuntur. Quo in genere existimamus in primis numerandas esse sacras preces, laudes et gratias Deo persolvendas; quæ romano Beviario continentur. Quæ divini Officii formula, pie olim ac sapienter á summis Pontificibus, præsertim Gelasio ac Gregorio primis constituta, a Gregorio autem septimo reformata, cum diuturnitate temporis ab antiqua institutione deflexisset, visa res est, quæ ad pristinam orandi regulam conformata revocaretur. Alii enim præclaram veteris Breviarii constitutionem, multis locis mutilatam, alii incertis et advenis quibusdam commutatam reformarunt. Plurimi, specie Officii commodioris allecti, ad brevitatem novi Breviarii a Francisco Quignonio tituli Sanctæ Crucis in Hierusalen Presbytero Cardinali compositi, confugerunt. Quin etiam in provincias paulatim irrepserat prava illa consuetudo, ut Episcopi in ecclesiis, quæ ab initio communiter cum ceteris veteri Romano more Horas canonicas dicere ac psallere consuevisent, privatum sibi quisque Breviarium conficerent, et illam Communionem uni Deo, una et eadem formula, preces et laudes adhibendi, dissimillimo inter se ac pene cujusque Episcopatus proprio Officio discerperent. Hinc illa tam multis in locis divini cultus perturbatio; hinc summa in Clero ignoratio Cæremoniarum, ac Rituum ecclesiasticorum, ut innumerabiles ecclesiarum ministri in suo munere indecore, non sine magna piorum offensione versarentur.

PIO, obispo, siervo de los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam.*

Ecsije el deber de nuestro oficio pastoral, el que pongamos todo nuestro cuidado, ausiliados de la proteccion divina, en que se ejecuten todos los decretos del Concilio de Trento, y creemos que tenemos tanta mayor obligacion, cuanto que en lo relativo á la modificacion de las costumbres interesan especialmente á la gloria de Dios y al cargo impuesto á las personas eclesiásticas. Creemos que entre las cosas que deben colocarse en primer lugar, son las sagradas preces, gracias y alabanzas que se han de dar á Dios, contenidas en el *breviario* romano. Esta forma del oficio divino la establecieron antiguamente con tanta sabiduría como piedad los soberanos pontífices Jelasio y Gregorio I, reformada despues por Gregorio VII, que como con la sucesion de los tiempos se habia separado de la antigua institucion, ha sido necesario reducirla á la antigua regla de orar. Porque habiendo mutilado unos en muchos lugares la admirable disposicion del *breviario* antiguo, é introducido otros algunas cosas dudosas y estrañas que lo han alterado; y lisonjeados muchos con la ventaja que les ofrecia un oficio mas cómodo, el nuevo y compendiado *breviario* de Francisco Quiñones, presbítero cardenal de la Santa Cruz de Jerusalen acudieron á él. Ademas de que insensiblemente se habia introducido en las provincias el mal uso de que en las iglesias que desde el principio se usaba recitar y cantar las horas canónicas segun la antigua costumbre de Roma, los obispos formaron en cada iglesia un *breviario* especial, quebrantando por una série de oficios diferentes entre sí y particulares á cada diócesis, la comunion que debe tributarse al Dios único, orando y alabándole de un mismo é idéntico modo. De esto habia resultado en un gran número de lugares, una alteracion en el culto divino, y de esto tambien una gran ignorancia del clero en las ceremonias y ritos eclesiásticos, de modo que innumerables ministros de la Iglesia desempeñaban las funciones de su cargo de un modo indecoroso y ofensivo en gran manera á las personas piadosas.

Hanc nimirum orandi varietatem gravissime ferens felicis recordationis Paulus Papa quartus

Viendo con gran sentimiento Paulo IV de feliz recordacion, tanta variedad en el modo de horar,

emendare constituerat; itaque provisione adhibita, ne ulla in posterum novi Breviarii licentia permitteretur, totam rationem dicendi, ac psallendi Horas canonicas, ad pristinum morem et institutum redigendum suscepit.

Sed eo, postea nondum iis quæ egregie inchoaverat perfectis, de vita decedente, cum a piæ memoriæ Pio Papa quarto Tridentinum Concilium, antea varie intermissum, revocatum esset, Patres in illa salutari reformatione ab eodem Concilio constituta, Breviarium ex ipsius Pauli Papæ ratione restituere cogitarunt. Itaque, quidquid ab eo in sacro opere collectum, elaboratumque fuerat, Concilii Patribus Tridentum a prædicto Pio Papa missum est; ubi cum doctis quibusdam, et piis viris a Concilio datum esset negotium, ut ad reliquam cogitationem, Breviarii quoque curam adjungerent, instante jam conclusione Concilii, tota res ad auctoritatem judiciumque Romani Pontificis ex decreto ejusdem Concilii relata est; qui illis ipsis Patribus ad id munus delectis, Romam vocatis, nonnullisque in urbe idoneis viris ad eum numerum adjunctis, rem perficiendam voluit. Verum eo etiam in viam universæ carnis ingreso, nos, ita divina disponente clementia, licet immerito, ad Apostolatus apicem assumpti, cum sacrum opus, adhibitis etiam ad illud illis peritis viris, maxime urgeremus, magna in nos Dei benignitate (sic enim accipimus) Romanum hoc Breviarium vidimus absolutum, cujus ratione dispositionis ab illis ipsis, qui negotio præpositi fuerant, non semel cognita, cum intelligeremus, eos in rei confectione, ab antiquis Breviariis nobilium Urbis Ecclesiarum, ac nostræ vaticanæ Bibliothecæ non decessisse, gravesque præterea aliquot eo in genere scriptores secutos esse, ac denique remotis iis, quæ aliena et incerta essent, de propria summa veteris divini Officii nihil omisisse; opus aprobavimus, et Romæ imprimi, impresumque divulgari jussimus. Itaque, ut divini hujus operis effectus re ipsa consequatur, auctoritate præsentium tollimus in primis, et abolemus Breviarium novum a Francisco cardinale prædicto editum, et in quacumque Ecclesia, Monasterio, Conventu, Ordine, Militia, et loco virorum et mulierum, etiam exemplo, tam a primæva institutione, quam aliter ab hac Sede permissum.

se propuso enmendarla, y determinó que en lo sucesivo no se permitiese de ningun modo el nuevo *breviario* y que se redujese á la antigua costumbre é institucion el modo de recitar y cantar las horas canónicas.

Mas habiendo fallecido antes de concluir lo que tan perfectamente habia empezado, é interrumpido de varios modos el Concilio de Trento, lo convocó de nuevo Pio IV de piadosa memoria, y creyeron los padres que aquella saludable reforma del *breviario* determinada ya por el mismo concilio, debia llevarse á cabo segun la habia propuesto el mismo Papa Paulo IV. Con este motivo todo lo que el Pontífice habia reunido y trabajado para tan sagrada obra, se remitió por el mismo Papa Pio IV á los padres del Concilio reunidos en Trento: estos encargaron el asunto á algunos varones sabios y piadosos, que á sus ocupaciones habituales debian añadir este cuidado; pero estando prócsima la conclusion del concilio, por un decreto del mismo se envió todo el negocio al juicio y autoridad del Soberano Pontífice, el que habiendo elejido y llamado á Roma para este encargo algunos de los Padres, y aumentados con otros varones esclarecidos de la misma ciudad, quiso concluir la obra comenzada. Pero como el dicho Papa pasase tambien á mejor vida, y elevado Nos, aunque indigno, por disposicion de la divina clemencia al primer puesto del apostolado, hemos acelerado la conclusion de tan sagrada obra rodeándonos de otras personas ilustradas, con la bondad de Dios (asi lo comprendemos) vemos por último concluido el *breviario* romano, despues de habernos asegurado repetidas veces del método y disposicion de aquellos á quienes se les habia encargado este asunto, y asegurado que en sus trabajos no se habian separado de los antiguos *breviarios* de las celebérrimas iglesias de la ciudad de Roma y de nuestra biblioteca del Vaticano, habiendo seguido además á los autores mas esperimentados en este jénero y separando las cosas estrañas ó dudosas, nada habian omitido del conjunto propio del antiguo oficio divino, por lo que hemos aprobado la obra y ordenado que se imprima en Roma para que se estienda por todas partes. Y para que se consigan los efectos de esta obra divina, por las presentes quitamos y abolimos el nuevo *breviario* publicado por el referido cardenal Francisco, y por cualquiera iglesia, monasterio, convento, órden, milicia y aun los lugares esentos de varones y relijiosas, aun de los concedidos por la Santa Sede por una institucion primitiva ó de cualquiera otra manera.

Ac etiam abolemus quæcumque alia breviaria vel antiquaria, vel quovis privilegio munita, vel ab Episcopis in suis diœcesibus pervulgata, omnemque illorum usum de omnibus orbis Ecclesiis, Monasteriis. Conventibus, Militiis, Ordinibus, et locis virorum ac mulierum etiam exemptis, in quibus alias Officium divinum Romanæ Eccleiæ ritu dici consuevit, aut debet; illis tamen exceptis, quæ ab ipsa prima institutione a Sede apostolica approbata, vel consuetudine, quæ vel ipsa institutio ducentos annos antecedebat, aliis certis Breviariis usa fuisse constiterit; quibus, ut inveteratum, illud jus dicendi et psallendi suum Officium non adimimus, sic eisdem si forte hoc nostrum, quod modo pervulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus, et universum Capitulum in eo consentiant, ut id in Choro dicere et psallere possint, permittimus.

Omnes vero et quascumque Apostolicas et alias permissiones ac consuetudines et statuta, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia firmitati munita, nec non privilegia, licentias et indulta præcandi et psallendi, tam in Choro quam extra illum, more et ritu Breviariorum sic suppressorum, prædictis Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Militiis, Ordinibus et locis nec non S. R. E. Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus et aliis Ecclesiasticis Prælatis, cæterisque omnibus et singulis personis Ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus utrisque sexus, quacumque causa concessa, approbata, innovata, quibuscumque concepta formulis, ac decretis et clausis roborata: omnino revocamus: volumusque illa omnia vim et effectum de cætero non habere.

Omni itaque alio usu, quibuslibet, ut dictum est, interdicto, hoc nostrum Breviarium, ac precandi psallendique formulam, in omnibus universi orbis Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus et locis etiam exemptis, in quibus Officium ex more et ritu dictæ Romanæ Ecclesiæ dici debet aut consuevit, salva prædicta institutione, vel consuetudine prædictos ducentos annos superante, præcipimus observari, statuentes Breviarium ipsum nullo unquam tempore, vel in totum, vel ex parte mutandum, vel ei aliquid abdemdum, vel omnino detrahendum esse; ac quoscumque qui Horas canonicas ex more et ritu ipsius Romanæ Ecclesiæ, jure vel consuetudine dicere, vel psallere debent, propositis pœnis per canonicas sanctiones constitutis, in eos qui divinum Officium quotidie non dixerint, ad dicendum et psallendum posthac in perpetuum Horas ipsas diurnas et nocturnas ex hujus Romani

Abolimos del mismo modo todos los demas *breviarios* aunque fuesen mas antiguos, privilejiados ó publicados por los obispos en sus diócesis y prohibimos su uso en todas las iglesias del mundo, monasterios, conventos, milicias, órdenes y aun los lugares esentos de varones y relijiosas, en los que hay costumbre y obligacion de recitar el oficio divino segun el rito de la Iglesia romana; esceptuando solamente aquellos que gozan desde su primitiva institucion y fueron aprobados anteriormente por la Sede apostólica ó que por una costumbre ó institucion de doscientos años conste que usaron de otros *breviarios*: á los que no quitamos el derecho inveterado de recitar y cantar el oficio divino, mas tambien les permitimos que si les pareciese mejor este que nosotros hemos publicado, lo puedan recitar y cantar en el coro, si en ello consienten el obispo y todo el capítulo.

En cuanto á todas las demas y cualesquiera otras licencias apostólicas, costumbres ó estatutos, aun las establecidas con juramento ó confirmacion apostólica, ó cualesquiera otros privilejios, licencias é indultos, para orar y cantar tanto en el coro como fuera de él, segun el uso y rito de los *breviarios* por este suprimidos y que se concedieron á las referidas iglesias, monasterios, conventos, milicias, órdenes y lugares, como tambien á los cardenales de la Sta. Iglesia romana, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, seculares y regulares de ambos secsos, concedidos por cualquiera causa, aprobados, renovados ó robustecidos con decretos, cláusulas, ó fórmulas concebidas de cualquier modo que fuese, los revocamos completamente y queremos que en lo sucesivo no tengan ninguna fuerza ni efecto.

Despues de haber prohibido, como hemos dicho, todo uso cualquiera por este nuestro *breviario* y fórmula de orar y cantar en todas las iglesias del mundo, monasterios, órdenes y lugares esentos, en los que hay obligacion ó costumbre de recitar el oficio segun el rito y forma de la Iglesia romana, salva la referida institucion que esceda los dichos doscientos años; mandamos y establecemos que se observe este *breviario* y que en ningun tiempo se pueda variar, añadir, ni quitar nada en todo ó en parte, y todos los que por derecho ó costumbre estan obligados á recitar ó cantar las horas conónicas segun el rito y práctica de la Iglesia romana (habiendo las leyes canónicas establecido penas para los que no rezan diariamente el oficio divino), desde ahora y perpetuamente para lo sucesivo estan obligados completamente á recitar y cantar las horas nocturnas y diurnas segun lo pres-

Breviarii præscripto et ratione omnino teneri, neminemque ex iis, quibus hoc dicendi psallendique munus necessario impositum est, nisi hac sola formula satisfacere posse.

Jubemus igitur omnes et singulos Patriarchas, archiepiscopos, episcopos, abbates, et cæteros Ecclesiarum prælatos, ut omissis quæ sic suppressimus et abolevimus, cæteris omnibus etiam privatim per eos constitutis, Breviarium hoc in suis quisque Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Ordinibus, Militiis, Diœcesibus et locis prædictis introducant; et tam ipsi, quam cæteris omnes Presbyteri et Clerici, sæculares et regulares utriusque sexus, nec non milites et exempti, quibus Officium dicendi, et psallendi quomodocumque, sicut prædicitur, injunctum est, ut ex hujus nostri Breviarii formula, tam in Choro quam extra illum, dicere et psallere procurent.

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis dominicæ millesimo quingentesimo, sexagesimo octavo, septimo Id. Julii, Pontificatus nostri anno tertio.

cripto en este *breviario* romano y que ninguno de los que tienen impuesto estrictamente este deber, puede satisfacerlo sino segun esta fórmula.

Por lo que mandamos á todos y á cada uno de los patriarcas, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, que suprimiendo, como por las presentes suprimimos y abolimos todos los demas *breviarios* aun los establecidos por ellos, introduzcan este en sus iglesias, monasterios, conventos, órdenes, milicias, diócesis y lugares susodichos y tanto ellos como todos los demas presbíteros y clérigos seculares y regulares de ambos estados, asi como las órdenes militares y esentas, las que como hemos dicho tienen obligacion de recitar y cantar el oficio de cualquier modo que sea, procuren verificarlo tanto en él coro como fuera de él segun la fórmula de este nuestro *breviario*.

Dado en Roma etc.

BRU

BRUJA. Es la mujer que segun la opinion vulgar tiene pacto con el diablo y hace cosas estraordinarias por su medio. El célebre catedrático de Salamanca el Dr. Torres, dice que llevaba siempre una onza en el bolsillo para dársela á la primera bruja que se le presentase, y se murió sin encontrar quien se la pidiese.

El crímen de brujería y hechizería está sujeto á las penas establecidas contra los adivinos. Véase ADIVINACION.

BUE

BUENA FE. Véase PRESCRIPCION.

BUL

BULA. Es una espedicion de letras de la cancelaría selladas con plomo. Comunmente se dá este nombre á las constituciones de los Papas; pero se usa de él mas jeneralmente para significar las provisiones en materias beneficiales, y por lo regular para todas las espediciones sobre dispensas ú otros objetos que se hacen en Roma por *bulas*, es decir bajo una de las tres formas con que se espiden todos los decretos apostólicos.

BUL

§ I.

FORMA Y USO DE LAS BULAS.

Al hablar Rebuffe de las *bulas* con relacion á las provisiones de los beneficios define asi la *bula*. *Bulla dicitur scriptura descripta in membrana, plumbo funibus pendente, jure munita, salutationem cum narratione ac Papæ concesionem, aliaque necesaria continens.*

Al parafrasear despues este autor su definicion, dice que las *bulas* se dan en pergamino, á diferencia de las signaturas que lo son en papel, *descripta in membrana*: que en ellas antiguamente se necesitaba el plomo; que cuando se espiden las *bulas* en forma graciosa, los cordones que sirven para sostener el plomo, son de seda; y de cañamo, cuando se dá la *bula* en forma de comisoria, *Funibus pendente*; que las *bulas* deben librarse en la forma de derecho, es decir que necesitan pasar por el ministerio de los oficiales establecidos al efecto, *Jure munita*; que la narrativa debe estar esenta de toda nulidad, aunque la supla la concesion algunas veces, y que segun el derecho puede darse la respuesta sin que aparezca peticion: *Non valeret tamen* BULLA, *si nulla esset narratio, quæ est par hujus substantialis.*

El mismo autor presenta la fórmula de una *bula*

dividida en siete partes; la primera comprende la salutacion, la segunda la narracion, la tercera la concesion del Papa ó lo dispositivo, la cuarta la comision ejecutoria, la quinta el *non obstante*, la sesta las conminaciones, y la sétima la fecha. Véase la fórmula de las bulas en la palabra CONCORDATO.

La *bula* estiende lo que la signatura no dice mas que en compendio, asi como el estracto de los antiguos notarios se escribia con mas estension que su minuta: *Quod in signatura conscribitur in bulla estenditur, sicut notariorum scheda.*

Como se conceden en Roma casi todas las gracias á consecuencia de una súplica que es una especie de memorial, se pone despues de la gracia concedida á esta peticion, por el Papa ó su legado, una minuta de las cláusulas por las que la gracia se ha concedido; estas cláusulas no son mas que unas reglas que los Papas se han impuesto á sí mismos para no ser sorprendidos; son análogas á la naturaleza de la gracia pedida y concedida, y han llegado ya á ser de estilo judicial del que nunca se separan. Véase CLÁUSUA, ESTILO.

Esto es tan cierto que ordinariamente se lleva al Papa la súplica con las cláusulas redactadas todas en forma de minuta, bajo la fórmula que puede verse en la palabra PROVISION, para que firmándolo vea lo que debe resultar de su concesion. Esta minuta se llama *Signatura*, por su parte mas noble, que es la firma del Papa ó del vice-canciller. Véase SIGNATURA, SÚPLICA.

Asi las cosas, para hacer la gracia mas auténtica, se estiende por una espedicion en letras de plomo, que se llama *bula*, de la palabra *bullare* que significa *sellar*; esta es la etimolojía mas aceptable.

Las *bulas* contienen estensamente las cláusulas compendiadas en la signatura ó minuta, pero no podrian contener otras, al menos contrarias á las de la signatura, *quoad substantialia*. Si hubiese contradiccion en la *bula* ó signatura en puntos importantes, deberia recurrirse al rejistro de los abreviadores, encargados de redactar las minutas, mas la signatura seria preferida á la *bula*; pero si se encontrasen en ambas errores graves y manifiestos, entonces no se debe prestar fé á ninguna.

En los paises de obediencia, todo se espide por *bulas* ó por breves, véase BREVE; la signatura queda siempre en la Cancelaría. El carácter de la *bula* es diferente del del breve; este último está en caractéres sencillos y ordinarios, el otro es todavía el mismo de que se servian los Papas, cuando tenian su residencia en Aviñon; es un carácter gótico, que los italianos llaman *galicum ó bullaticum*. Dice Corrado que este caracter gótico solo se ha conservado en Roma para evitar las falsificaciones, que se pueden ejecutar mas fácilmente en un carácter intelijible por toda clase de personas.

§. II.

BULAS EN MATERIA DE ESENCION. Véase ESENCION.

§. III.

BULAS, FULMINACION, EJECUCION.

La fulminacion de una *bula* es su publicacion, la que se espresa tambien algunas veces por la palabra *ejecucion*, aunque la significacion de esta es mas estensa y abraza todos los actos necesarios para dar á la *bula* todos sus efectos. Sobre esto pueden verse las diferentes maneras de publicar y ejecutar una *bula* ó cualquier otro rescripto de Roma, en las palabras PUBLICACION, RESCRIPTO, EJECUTORES, etc.

§ IV.

BULA UNIGENITUS.

Esta es la famosa *bula* de Clemente XI, conocida tambien con el nombre de *Constitucion*; es del 8 de setiembre de 1713, y condena 101 proposiciones, estractadas de un libro impreso en francés intitulado: *El nuevo testamento en francés, con reflecsiones morales sobre cada versículo; ó de otra manera: Compendio de la moral del evanjelio, de las epístolas de San Pablo, de las epístolas canónicas y del apocalipsis ó pensamientos cristianos sobre el testo de estos sagrados libros*, con prohibicion tanto de este libro como de todos los demas que han aparecido ó pudiesen aparecer en lo sucesivo.

§. V.

BULAS, CONSTITUCIONES.

Hemos dicho antes que se entendia por *bula*, en la práctica, toda constitucion emanada del Papa. Véase lo que decimos de las *bulas* en este sentido en las palabras CANON, CONSTITUCION.

Las *bulas* que se refieren á puntos de doctrina se dirijen á todos los fieles y comunmente se llaman *Constituciones*; contienen el juicio dado por el Soberano Pontífice sobre la doctrina que le ha sido denunciada. Véase CONSTITUCION.

§. VI.

BULA IN CÆNA DOMINI.

Asi se llama una *bula* que se leia todos los años en Roma, el jueves Santo, por un cardenal diácono en presencia del Papa, acompañados de los demas cardenales y obispos. Es tan antigua esta *bula*, que no se puede descubrir el tiempo en que se publicó la primera vez. Parece sin embargo que no remonta á mas del siglo XIV: no es una *bula* dogmática, sino puramente de disciplina; fulmina la pena de escomunion contra todos los herejes, contumaces y retractarios que desobedezcan á la Santa Sede. Despues de la lectura, el Papa tomaba un cirio encendido y le arrojaba á la plaza pública, en señal de anatema.

Se dice al principio de la *bula* de Paulo III del año 1536, que es una antigua costumbre de los Soberanos Pontífices, publicar esta escomunion el dia del jueves santo, para conservar la pureza de la relijion cristiana, y mantener la union entre los fieles; mas no aparece en ella el orijen de esta ceremonia.

Las censuras de la *bula in cœna Domini*, van principalmente dirijidas á los herejes y á sus fautores, á los piratas y á los corsarios, á los que falsifican las *bulas* y demas letras apostólicas, á los que maltratan á los prelados de la Iglesia, á los que alteran y quieren restrinjir la jurisdiccion eclesiástica, aun bajo pretesto de impedir algunas violencias, aunque sean consejeros encargados de los príncipes seculares, tanto emperadores como reyes ó duques; á los que usurpan los bienes de la Iglesia etc.

Estas últimas cláusulas han dado lugar á algunos canonistas y jurisconsultos á sostener que esta *bula* tiende á establecer indirectamente el poder de los Papas sobre el temporal de los reyes. Todos los casos de que acabamos de hablar, se declaran en ella reservados, de modo que ningun sacerdote puede absolverlos sino en el artículo de la muerte. Habiendo intentado en 1580 algunos obispos de Francia hacerla recibir, el parlamento se opuso á ello abiertamente.

En España tambien se ha retenido la *bula in cœna Domini*, y aun se han impuesto penas bastante escesivas contra los que la observasen, tuviesen ó publicasen.

El Papa Clemente XIV suspendió la publicacion de esta *bula* en 1773; es de presumir que el temor de indisponer á los soberanos impedirá renovar esta publicacion en lo sucesivo.

§. VII.

BULA DE ORO.

Es una *bula* que nada tiene de eclesiástica, pues se da este nombre al famoso edicto del emperador Cárlos IV del año 1356, que determina la forma de la eleccion de los emperadores.

Se le llamó *bula de oro* porque se daba en otro tiempo en el imperio de Oriente el mismo nombre á los actos de mucha consecuencia. Las *bulas* de los Papas verosimilmente sacan su denominacion de este uso. Se pone en ellas el sello de plomo en lugar del de oro, y dice Polidoro Virjilio, que Esteban III fue el que hizo este cambio, aunque muchos refieren *bulas* selladas con plomo de Papas mas antiguos como de Silvestre, de Leon I, etc. Dice Rebuffe que los Papas han puesto plomo á sus *bulas* en vez de otro metal mas precioso como hacen los príncipes seculares, para no poner á nadie en tentacion de hurtar: *Ne propter pretiosum metallum, detur occasio furandi.*

§. VIII.

MEDIA BULA.

Se llaman asi las letras apostólicas espedidas en el intérvalo que media desde la eleccion del Papa á su coronacion, y se les dá este nombre porque no se aplica en ellas mas que el sello de San Pedro y de San Pablo, sin el nombre del Papa al lado; mas para evitar esta forma de espedicion, se hace todo por breves en este corto espacio de tiempo. Véase BREVE.

BULA DE CRUZADA. Es la *bula* concedida por el romano Pontífice á los súbditos de la reina de España, en virtud de cierta limosna ú obra hecha en la guerra contra los infieles ó herejes; se llama asi porque antiguamente se concedia á los soldados que iban á la guerra contra los turcos, los que llevaban una cruz encarnada concedida en tiempo de Urbano y de Julio II, que presidió el Concilio Lateranense.

Los que se aprovechan del beneficio de la *bula* tienen ademas de otros privilejios el de poder comer carne, huevos y lacticinios en los dias de ayuno de todo el año.

Para obtener la *bula* es necesario hallarse en el reino ó provincias de España, y deben pagar la limosna establecida por el comisario de Cruzada que es el que la señala: *Item conceditur facultas*

commisario, ut dictam subventionis quantitatem a fidelibus ut prædicitur, pro vivis et defunctis juxta personarum qualitatem et bonorum quantitatem arbitrari possit (1).

La limosna establecida por el referido comisario de Cruzada y que varía segun la cualidad de las personas es la siguiente. Los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos, los abades con jurisdiccion, las dignidades de las catedrales, los duques, marqueses, condes, comendadores etc., y sus mujeres é hijos, deben pagar por la *bula* de vivos 8 rs.: sus viudas, si no leshan quedado bienes del título, deben pagar solamente 2 rs., y otros 2 todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean.

La *bula* dura un año íntegro que empieza á contarse desde el dia de la promulgacion, y aunque en el mismo año muera el Pontífice que la ha concedido ó el comisario de Cruzada, no espira la gracia de la *bula* segun se dice espresamente. *Cap. Si super gratia 9 de offic. delegati in 6, cap.*

Si despues de tomada la *bula* se perdiese involuntariamente y sin culpa ninguna, todavía puede gozar de los privilejios aquel que la perdió.

Réstanos decir en qué se diferencian la *bula* y el breve. La primera emana de la Cancelaría. El segundo de la Secretaría llamada de Breves, y se espiden bajo el anillo del pescador.

La *bula* se dá jeneralmente para asuntos graves, el breve suele espedirse para negocios particulares y de menor importancia.

El breve se puede espedir despues de la eleccion del Papa, la *bula* no puede despacharse hasta despues de la coronacion. Véase MEDIA BULA.

La fecha de la *bula* se pone desde la Encarnacion de Jesucristo, la del Breve es la de Natividad, *ab anno Incarnationis Christi, ab anno Nativitatis Domini.*

La *bula* se escribe en latin, en pergamino en la parte mas áspera, con caractéres góticos semejantes á los que usaban los Papas en Aviñon, en los que no hay puntos ni diptongos, y el breve se escribe en papel y en la parte lisa del pergamino.

La *bula* empieza por las palabras de *Pius... episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam,* á no ser que se escriba á un particular, que entonces se pone el nombre y títulos de la persona á quien se dirije; pero el breve solo contiene el nombre del Papa reinante, como por ejemplo, Pio IX.

(1) Bula de Clemente XIII.

BULARIO. Es la coleccion de las *bulas* de los Papas.

El primero que reunió las *bulas* de los soberanos Pontífices fué Laercio Querubin, jurisconsulto romano, publicó un volumen bajo los auspicios de Sisto V que contiene las *bulas* desde San Leon Magno, hasta el referido Sisto V. Despues empezó á aumentar su libro con las Constituciones de Paulo V; mas habiendo muerto despues de empezada la obra le sucedió su hijo Anjel María Querubin, el que dió á luz en Roma el *Bulario magno romano* en cuatro tomos, en el que reunió todas las *bulas* que habia preparado su padre y otras muchas que omitió, ademas de las que dieron los Pontífices despues de su muerte, y el que contiene multitud de Constituciones pontificias, principalmente de Paulo V, Gregorio XV, Urbano VIII é Inocencio X. A estos cuatro libros añadieron el quinto Anjel Latusca y Juan Pablo Romano, los que reunieron todas las demas *bulas* hasta Clemente X.

Pero muy superior á todos estos *bularios* fué el publicado en Roma algunos años despues por Jerónimo Mainardo, dividido en catorce tomos, llamado BULARIO MAGNO, el que contiene todas las *bulas* de los sumos Pontífices desde San Leon Magno, hasta Clemente XII.

Tambien hay un *bulario* de Benedicto XIV dividido en cuatro tomos y comprende todas las constituciones de este Pontífice; tambien están contenidas en un libro las *bulas* de Clemente XIII, XIV y Pio VII.

Publicóse tambien un compendio ó sumario de las *bulas* por Esteban Quaranta y Flavio Querubin Laercio, hijo, consta de cuatro volúmenes con el título de *Pontificarum Constitutionum in Bullario Magno, et Romano contentarum et aliunde desumptarum epitome.*

Habiéndose hecho la coleccion de los *bularios* por estudio privado, no tienen autoridad legal, mas cada *bula* tendrá la que su recepcion y promulgacion lejítima les hubiere conciliado. Pero su grande autoridad consiste en que no puede dudarse de la ecsistencia y realidad de las *bulas* que contienen.

De estos *bularios* los mejores y mas estensos son los mas modernos, puesto que contienen las *bulas* mas recientes, entre las que siempre hay algunas que derogan las precedentes. Véase lo que decimos acerca de los *bularios* en la palabra DERECHO CANÓNICO.

CABALLERIA, CABALLEROS. En las historias se conocen cuatro órdenes de *caballería*; la militar, la regular, la honoraria y la social.

La *caballería militar*, es la de los antiguos *caballeros* que se distinguian por sus grandes hechos de armas.

La *caballería regular*, es una de las órdenes militares en las que se hace profesion de llevar un hábito determinado, tomar las armas contra los infieles y ejercer otros actos de virtudes cristianas.

La *caballería honoraria*, es la que los príncipes conferian á los señores y grandes de sus cortes.

La *caballería social*, es la que no está establecida por ninguna institucion terminante, sino que únicamente se compone de las personas que la forman en una ocasion dada, como antiguamente por los torneos, máscaras, etc.

Caballeros, son todos los que están afiliados en una de estas cuatro órdenes de *caballería*.

Desde luego se conoce que no debemos hablar en este libro mas que de la órden de *caballería regular*, tomada por una órden militar cuyos estatutos y reglamentos tienen por principio y fin á la relijion. Hemos mencionado las órdenes de *caballería* profanas porque han servido de ejemplo á las regulares. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS, ENCOMIENDAS, MALTA.

Las *caballerías* honorarias establecidas por los Soberanos, participan algo de la naturaleza de las *caballerías* relijiosas, forman una especie de asociacion que tiene sus estatutos y reglamentos, y algunas veces piadosos ejercicios; tales son en Francia las órdenes del Espíritu Santo y de San Lázaro.

En España hemos tenido infinidad de órdenes de *caballeros* y en la actualidad estinguidas la mayor parte, se han refundido y han quedado solamente las órdenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa.

Daremos una lijera idea de las órdenes estinguidas de *caballeros* para venir en seguida á las ecsistentes.

Entre las primeras se cuenta la *órden de la Encina*, que instituyó García Jimenez de Navarra contra los moros; su divisa era una encina y sobre ella una cruz, su instituto era la defensa de la relijion y la obediencia á los reyes.

La de los *Lirios* que fundó en 1023 D. Sancho IV de Navarra en honor de la vírjen María y en defensa de la fé católica: su divisa eran dos ramos de celestes lirios enlazados y en medio la imájen de la Anunciacion con la inscripcion, *Deus primum christianum servet.*

La de *San Salvador* fundada por D. Alonso I de Aragon y de Navarra y VII de Castilla, que la instituyó en 1118 por la celestial proteccion que alcanzó en la espulsion de los moros de Zaragoza, su divisa era la imajen del Salvador sobre un hábito blanco; su profesion era la obediencia, la castidad conyugal y la defensa de la Iglesia contra los moros.

La *órden de las Damas de la Hacha*, esta era una órden militar de mujeres que fundó D. Ramon Berenguer en 1150 para premiar el estraordinario valor con que habian defendido aquella ciudad contra los mahometanos: su divisa era una hacha y un escapulario. Tenian el privilejio de preceder á los hombres en algunos actos públicos y funciones relijiosas.

La de *San Jorje de Alfama*, esta fue establecida el 24 de setiembre de 1021 por el rey D. Pedro II de Aragon en agradecimiento al dicho Santo por el amparo y proteccion que le dispensó en sus conquistas. La confirmó el Pontífice Gregorio XI, su insignia era una cruz con cuya señal se habia aparecido muchas veces el santo mártir lidiador San Jorje en las batallas contra los moros: esta se incorporó á la órden de Montesa el año 1400, cuyos *caballeros* tomaron la misma divisa.

La *órden de la Banda*, esta fue una de las mas célebres y singulares que ha habido en toda la nobleza de Europa, la fundó D. Alonso XII de Castilla en la ciudad de Vitoria en 1332: le dió por divisa una banda de tres dedos de ancha, cruzada desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo. Entró en ella el rey con sus hijos y hermanos y los de los ricos omes y conocidos *caballeros*; no se podia obtener sin haber asistido en la corte ó servido diez años en los ejércitos.

Tambien hubo otra órden en el reino de Leon conocida con el nombre de *caballeros de la Banda dorada*, no ha quedado mas memoria que la de su título.

La *órden de la Paloma* fundada por el rey Don Juan I de Castilla en 1383 en la catedral de Segovia: su divisa era una paloma blanca suspendida de un collar de oro y rodeada de rayos. Su profesion era defender la fé católica y reyes de Castilla y amparar doncellas, viudas y pupilos.

La *órden de las Azucenas* establecida en Aragon el año 1413 por Fernando I, llamado el honesto: su divisa era un collar de oro compuesto de una jarra con unas azucenas en el centro y un grifo del que pendia una imájen de la vírjen vestida de azul, adornada de estrellas y el niño Jesus en el brazo derecho.

La *órden de los templarios ó caballeros del Temple* que reunidos á principios del siglo XII Hugo de Paganis, Godofredo de Sant-Omer y otros siete compañeros se consagraron al servicio de Dios en forma de canónigos regulares de Jerusalen, donde el rey Balduino II les dió una casa en la que se establecieron con el título de templarios é hicieron profesion de los votos de relijion en manos del patriarca de aquella ciudad: llevaban hábito blanco con cruces rojas, y con los votos de pobreza, obediencia y castidad, hicieron tambien el de defender la fé cristiana y asistir á los reyes, emperadores y Papas en las guerras en que se interesase la defensa de los misterios y artículos de la fé. Los templarios se estinguieron en el Concilio de Viena en el año de 1311 en el pontificado de Clemente V.

CABALLEROS ECSISTENTES EN LA ACTUALIDAD.

DE CALATRAVA.

Reinando D. Sancho III, el deseado, dieron principio á esta relijion ú órden militar el venerable Fr. Raimundo Serra, abad de Fitero, y D. Frey Diego Velazquez, monje del mismo manasterio. El motivo de esta fundacion fue que estando la villa y castillo de Calatrava en poder de los *caballeros* templarios ocho años, juntando los moros un poderoso ejército para recuperarla temieron no poder resistirle y la entregaron al rey D. Sancho. Este hizo publicar en su corte que cualquiera señor que quisiese tomar por su cuenta la defensa de dicha villa, se le daria en propiedad con el derecho de que pasase á herederos y sucesores. No hubo señor alguno que ni aun con el aliciente de por juro de heredad aceptase el partido. Se ofrecieron los espresados dos relijiosos abad y monje á ocuparla y defenderla. El rey se desentendió al principio de la propuesta, y aun la despreció, pero porfiando los relijiosos y movido aquel de una superior inspiracion celestial, se la entregó: puestos en posesion de ella, propusieron al rey la fundacion de esta órden, que se estableció en el mismo año 1158 con el fin de hacer guerra y oponerse á los moros y enemigos del nombre de Cristo; la aprobó y confirmó en Senon en setiembre de 1164 Alejandro III. Por algun tiempo se llamó de Salvatierra, por haber trasladado á su castillo el monasterio de la órden cuando se perdió Calatrava. Usan de la cruz floreada y cantonada de ocho circulos acostados y unidos al centro, formados de un cordon que sale de las hojas de la flor. Profesan la regla de San Benito, se incorporó á la Corona á fines del siglo XV, y tiene cinco dignidades con la renta anual de 339,015 reales, cincuenta y cinco encomiendas con 2.146,322 reales, trece prioratos con 58,070; y cinco conventos. Su instituto es *hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo.*

DE SANTIAGO.

Esta órden tuvo principio en Galicia, año de 1170 reinando D. Fernando II de Leon. Habia cerca de la ciudad de Santiago un convento llamado de Loyo, de canónigos regulares de San Agustin, y habiendo resuelto varios *caballeros* estimulados y dirijidos por D. Pedro Fernandez de Fuente Escalada, fundar una órden militar que se ocupase de hacer la guerra á los infieles, se hallaron embarazados para la ejecucion de este proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados sin sacerdotes que cuidasen de sus almas. Parecióles muy á propósito para la consecucion de su intento unirse con el prior y canónigos del dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban: hicieron su pretension, y valiéndose de D. Celebruno, arzobispo de Toledo, y de D. Pedro Martinez, arzobispo de Santiago, esforzaron estos con tanta eficacia sus deseos que lograron los pretendientes su solicitud y unidos establecieron esta órden militar; formaron sus constituciones bajo la regla de S. Agustin y protejidos y recomendados por D. Jacinto, diácono cardenal de Roma, que á la sazon vino á España por legado del Papa Alejandro III, la aprobó y confirmó por su bula fecha 5 de julio de 1175 haciéndola esenta *et nullius diœcesis*; como tambien al lugar que fuese su cabeza. Su divisa es una espada de Gules en forma de cruz, y fue progresando con tal rapidez en honores y riquezas, que hoy tiene en España tres dignidades con la renta anua de 158,177 rs., ochenta y siete encomiendas con la de 6.117,896 rs., once conventos y dos prioratos ricos y opulentos.

DE ALCANTARA.

D. Suero Fernandez y D. Gomez Fernandez Barrientos, naturales de Salamanca, se asociaron

con otros *caballeros* para fundar una órden militar contra los enemigos del nombre cristiano, reuniéndose con la denominacion de *caballeros* de San Julian del Pereiro, en una ermita inmediata al rio Coca diez leguas de Ciudad Rodrigo; formaron sus constituciones bajo la regla de San Benito: puesto bajo la proteccion de D. Ordoño, obispo de Salamanca y monje del Cister, obtuvo este del Papa Alejandro III la aprobacion de las indicadas constituciones, recibiendo la órden bajo la proteccion de la silla apostólica en 29 de diciembre de 1177. La declaró esenta y *nullius diœcesis* con inmediacion á la silla apostólica al Pontífice Lucio III, en 4 de abril de 1183. Pasando despues esta órden, su convento y residencia de la ermita de San Julian del Pereiro á la villa de Alcántara, tomaron el nombre de *caballeros* de Alcántara variando de hábito y la divisa de unas trabas de Gules con un peral de Sinople en campo de oro; en el que hoy tienen con una cruz de Sinople de la forma y figura de la órden de Calatrava, con la sola diferencia del color: tiene esta órden cinco dignidades con la renta anual de 194,369 rs. treinta y siete encomiendas con 1,212,177, dos prioratos con 5238, y cuatro conventos ricos y poderosos.

DE MONTESA.

Noticioso D. Jaime II de Aragon, que el Pontífice Clemente V estinguió la relijion de los templarios, y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalen, pretendió con el mayor ahinco y conato, que el Papa cediese todas las rentas que los templarios tenian en sus reinos con el fin de erijir una relijion militar cuyo instituto fuese defender sus vasallos de los robos contínuos que frecuentemente hacian los moros en sus costas, pero fueron inútiles todas sus esforzadas dilijencias, hasta que muerto este Papa y sucediéndole el Pontífice Juan XXII, se logró una bula con fecha de 10 de junio de 1317, en que aprobando los deseos del rey tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para dar principio al establecimiento de la deseada órden, y vencidas varias dificultades que se ofrecieron, juntos en su real palacio de Barcelona su reverendo obispo D. Gonzalo Gomez, los abades de Santas Cruces, de Benifarra y Valldigna y varios *caballeros* militares de San Juan, San Jorje y otros seculares distinguidos en la corte, se instaló la órden de Santa María de Montesa, que se estableció por cabeza en la villa de este nombre, con sus constituciones correspondientes que aprobó Clemente VII, dándola por divisa una cruz de sable, que se varió despues en cruz llamada de Gules, cuando se incorporó á ella la órden de San Jórje de Alfama en el año 1400: tiene en España cinco dignidades con la renta de 6,000 rs., trece encomiendas con la de 401,962, dos conventos y siete prioratos ricos y pingües.

Por último tenemos tambien en España la órden del *toison de oro* que aunque no sea un instituto sujeto á los votos de relijion ni á las reglas establecidas por los Papas, hacemos mencion de ella en este DICCIONARIO porque recuerda la gran batalla que hace tantos siglos ganó Gedeon Israelita á los Madianitas enemigos de Dios.

Esta órden la fundó en 1429 Felipe II llamado el bueno, duque de Borgoña y conde de Flandes, con motivo de su casamiento con la infanta Doña Isabel hija del rey D. Juan el I rey de portugal. La insignia consiste en un collar compuesto de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centellantes inflamadas de fuego con esmaltes de azul, y los rayos de rojo, rematando en un cordero. El *toison*, es decir, la piel de un carnero con su lana y estremos adornada de oro, liada por el medio y suspendida del collar, todo de oro esmaltado; la alusion del espresado cordero ó carnero se refiere al vellocino ó vellon que Gedeon, de la tribu de Manasés, ofreció á Dios en sacrificio y accion de gracias por la victoria conseguida contra los Madianitas: los eslabones y piedras de fuego tienen por significado la divisa que dicho príncipe traia siempre en sus armas que era un eslabon con su pedernal y un epígrafe que decia: *Ante ferit quam flamma micet.* Hiere antes de que se vea la llama. Esta órden al principio solo tuvo veinte y cuatro *caballeros*, hasta que Cárlos V de Alemania, y I de España los estendió hasta el número de 51, en un capítulo jeneral que celebró en Bruselas el año 1516. Esta cruz no se prodiga sino á príncipes estranjeros, grandes de España y personas que por sus distinguidos servicios se hayan hecho acredores á tan honorífico collar, del que jeneralmente no se usa sino para hacer la corte y para los dias y actos de gran ceremonia pública.

CABILDO. Véase CAPÍTULO.

CAD

CADÁVER. Es justo y natural respetar los restos mortales en que habitó una alma santificada por el bautismo, y de un cuerpo que segun la espresion de San Pablo ha sido templo del Espíritu

Santo y que un dia se levantará del polvo para unirse á una alma bienaventurada.

Mas los *cadáveres* no deben sepultarse ni ponerse encima de los altares, ni de sus gradas, ni barandillas. *Sac. congr. Episcop. in Interanense* 14. *set.* 1593.

No se debe dar privadamente sepultura á los *cadáveres* sin asistencia del párroco que lleve la cruz y velas (1).

El entierro de los *cadáveres* pertenece al párroco en cuya parroquia hubiese vivido y recibido los sacramentos el difunto.

Los herederos del difunto estan obligados á conservar en su casa el *cadáver* hasta el tiempo de darle sepultura, tambien pueden depositarlo en la iglesia, segun una decision de la Sagrada Congregacion de ritos: *Respondit, posse cadavera deponi arbitrio hæredum in qualibet ecclesia usque ad tempus illa procesionaliter deserendi ad ecclesiam sepulturæ* (2).

Los *cadáveres* pueden llevarse á enterrar en cualquier hora del dia, pero no de noche, á no haber licencia espresa para ello (3).

Los *cadáveres* de los pobres debe dárseles sepultura gratis, segun decreto de la Sagrada Congregacion de obispos y regulares de 5 de mayo de 1617. Véase sobre esto el eruditísimo comentario de Cavalieri en su *Agenda Defunctorum*.

No pueden exhumarse los *cadáveres* sin licencia de la autoridad competente, y hay impuestas penas contra los que los desentierran por codicia ó por robarles los paños mortuorios.

«Deshonra facen á los vivos, dice la ley 12, tit. 9, Part. 7.ª, é tuerto á los que son pasados de este mundo, aquellos que los huesos de los omes muertos, no dejan estar en paz é los desotierran, quier lo fagan por cobdicia de llevar las piedras é los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para facer alguna labor para sí, ó para despojar los cuerpos de los paños, é de las vestiduras con que los entierran, ó por deshonrar los cuerpos, sacando los huesos, echándolos ó errastrándolos; é por ende decimos, que cualquier que ficiere alguna de estas cosas, é maldades sobredichas, debe haber pena....... de diez libras de oro, é si non hobiere de las que pechar debe ser desterrado para siempre, é si los ladrones lo ficieren con armas deben morir por ende, mas si lo ficieren sin armas deben ser condenados para siempre á las labores del rey.»

(1) Decision de la Rota Romana.
(2) Decreto del dia 22 de junio de 1625.
(3) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 15 de marzo de 1704.

CAL

CALCEDONIA. Ciudad prócsima á Constantinopla, notable por el cuarto concilio jeneral que se celebró en ella el año 451, en presencia de los legados del Papa S. Leon y de muchos oficiales del emperador Marciano. Este último, de acuerdo con el Papa, habia convocado el concilio para destruir el latrocinio de Efeso en el que Eutiques y Dioscórides habian empleado toda clase de injusticias y vejaciones para canonizar su herejía. Eutiques su primer autor, era sacerdote y abad de un monasterio inmediato á Constantinopla; se manifestó muy celoso defensor contra la herejia de Nestorio, mas cayó en el esceso opuesto; sostuvo que la divinidad y humanidad del Hijo de Dios no constituian mas que una naturaleza despues de la Encarnacion, y por esto atribuia todos los padecimientos á la divinidad.

El Concilio de *Calcedonia* presidido por los cuatro legados del Papa S. Leon, anatematizó esta doctrina, depuso al contumaz Dioscórides é hizo varios cánones que insertó Dionisio el Exiguo en su código de los cánones de la Iglesia romana, en número de veinte y siete. Los griegos han contado treinta, porque los obispos orientales celebraron una sesion despues que se retiraron los legados del Papa y los oficiales del emperador, en la que añadieron tres cánones, y el primero, es decir el veinte y ocho del concilio segun los griegos, renueva el cánon 3.º del Concilio de Constantinopla y ordena ademas que el obispo de la misma ciudad tenga derecho para ordenar á los metropolitanos de las provincias del Ponto, de la Tracia y del Asia; los otros dos cánones versan sobre los resultados de la cuarta sesion contra los secuaces de Dioscórides.

Los legados del Papa protestaron ante los majistrados, contra esta nueva determinacion relativa á las prerogativas atribuidas á la Iglesia de Constantinopla, pero fue en vano. El concilio y los oficiales del emperador Marciano se declararon en favor del obispo de Constantinopla, lo que obligó al Papa Leon á escribir al emperador y á su mujer Pulqueria contra las tentativas de Anatolio obispo de Constantinopla, á quien amenazaba escomulgar. Por esta carta y por otras del mismo Papa, parece que la Santa Sede no recibió ni aprobó del Concilio de *Calcedonia* mas que lo que decidia con respecto á la fé en las seis primeras sesiones.

Dice el cardenal Belarmino (1) que los cánones del concilio de *Calcedonia* no tuvieron fuerza ni vigor sino por la aprobacion de los Papas y de los concilios posteriores. Pedro de Marca dice (2) que S. Leon recibió y aprobó todos los cánones de este concilio escepto el veinte y ocho, lo que está probado por la coleccion de Dionisio el Exiguo y por la *Novell.* 131 de Justiniano, y mucho mejor por la epístola 62 del mismo S. Leon á Macsimiano obispo de Antioquía; pero la constante oposicion de los Papas á las prerogativas de los patriarcas de Constantinopla no ha impedido que las hayan disfrutado de hecho por diferentes constituciones de los emperadores, lo que fue el preludio del cisma: *Licet sedes apostolica usque contradicat, quod á synodo confirmatum est, imperatoris patrocinio, permanet quodammodo* (3).

CALENDARIO. Es una distribucion del tiempo que los hombres han acomodado á sus usos: es una tabla ó almanaque que contiene el órden de los dias, de las semanas, de los meses y de las festividades del año. El principal fin del *calendario* ha llegado á ser entre los cristianos enteramente eclesiástico, en cuanto consiste en darnos á conocer el dia en que debe celebrarse la festividad de pascuas, la que sirve de regla en la Iglesia para todas las demas fiestas del año. En efecto, todas las fiestas movibles establecidas en ciertos dias de la semana y todas las inmovibles y fijas en determinados del mes, tienen tal relacion con el santo dia de Pascua, que el que sabe á cuantos del mes de marzo ó de abril cae la Pascua, puede saber al mismo tiempo, con entera certeza, en qué dia de la semana y del mes caen las fiestas movibles é inmovibles de todo el año.

Se han hecho con este objeto diferentes tablas en las que por medio de algunas reglas suministradas por la astronomía esperimental, se obtiene facilmente este conocimiento. Los autores del tratado del *Arte de comprobar las fechas etc.*, han dado á continuacion de su grande tabla cronológica, un *calendario* perpétuo en esta forma: lo mas pronto que puede llegar la Pascua es el veinte y dos de marzo, y lo mas tarde el veinticinco de abril. Desde el veinte y dos de marzo al veinte y uno de abril inclusive hay treinta y cinco dias: pues bien, para comprenderlos todos han formado treinta y cinco *calendarios*, principiando por el año en que la Pascua cae el veinte y dos de marzo, y concluyendo en el que cae el veinte y cinco de abril.

Este *calendario* perpétuo, que es de una utilidad y comodidad infinitas, en medio de la tabla que les precede ha encontrado un inconveniente en las fiestas inmovibles, con respecto á la repeticion que es necesario hacer de ellas; estos autores han reparado esta omision con un catálogo de los santos y de todos aquellos cuya fiesta se celebra en la iglesia. Aqui no podemos hacer mas que remitir á nuestros lectores á la misma obra: el plan de este libro no nos permite presentar en este lugar mas que el *calendario* gregoriano, tal como se halla en el breviario despues de haber manifestado su orijen y uso.

§. I.

ORIJEN Y FORMA DEL CALENDARIO.

Se divide el *calendario* en antiguo y moderno, el primero se llama *calendario romano*: y el segundo *gregoriano*. En la historia compendiada que vamos á hacer de los dos, se hallará la causa de esta distincion.

El primer autor del *calendario romano* fué Rómulo, que hecho rey de un pueblo que hasta entonces habia vivido sin civilizacion, consideró el órden del tiempo como una cosa indispensable en el nuevo gobierno que tenia que establecer: mas como era mejor soldado y hábil político que astrónomo instruido dividió el año en diez meses principiándole á contar en primero de marzo, creyendo que el sol recorria las diferentes estaciones del año en trescientos cuatro dias. No se tardó mucho en reconocer la falsedad de este *calendario*, pues Numa, uno de los reyes sucesores de Rómulo, le reformó, añadiendo otros dos meses, los de enero y febrero, que colocó antes del de marzo: lo que constituyó el año de trescientos cincuenta y cinco dias, que hizo principiar el primero de enero. Bien pronto conoció que no era esacta la revolucion; y para enmendarlo hizo á la manera de los griegos una intercalacion de cuarenta y cinco dias, que dividió en dos, intercalando al cabo de dos años, un mes de veinte y dos dias, y despues de pasados otros dos años, otro mes de veinte y tres dias. Este mes intercalar, ó se llamó *Mercedonius* ó febrero intercalado.

El órden de Numa se siguió en todo el tiempo de la república; mas como las intercalaciones se observaron malamente por los Pontífices, á quienes Numa habia encargado este cuidado, llegó á ser el año incierto y desordenado, hasta tal punto que Julio Cesar, Emperador y soberano Pontífice se

(1) De Rom. Pontif., cap. 12.
(2) De Concord. lib. 3, cap. 3.
(3) Liberat. breviar. cap. 13.

propuso hacer una nueva reforma. Elijió á Salijenes, célebre astronómo de su tiempo, el cual halló que la distribucion de los tiempos en el *calendario* jamás podia recibir una fijacion cierta é inmutable, si se atendia al verdadero curso anual del sol: por lo que creyendo la duracion anual y esacta del curso del sol es de trescientos sesenta y cinco dias y seis horas, arregló el año á igual número de dias, es decir, á trescientos sesenta y cinco, y las seis horas restantes formó un dia intercalar de cuatro en cuatro años, lo que hizo que este cuarto año tuviese trescientos sesenta y seis dias en lugar de trescientos sesenta y cinco de que se componian los tres precedentes. A estos años se les llamaban comunes, y el cuarto en que se hacia la intercalacion de un dia que llenaba las seis horas multiplicadas por cuatro, se llamaba bisiesto.

Tal es el antiguo *calendario*, en el estado en que Cesar le habia puesto el año 708 de Roma, cuarenta y dos ó cuarenta y tres años antes del nacimiento de Jesucristo. El defecto que se reconoció en él y que dió lugar á su reforma por el Papa Gregorio XIII fué que ponia el año de trescientos sesenta y cinco dias y seis horas, cuando no es mas que de trescientos sesenta y cinco dias, cinco horas y cuarenta y nueve minutos: este error de once minutos habia producido por el año de 1580 una equivocacion de diez dias, es decir, que el equinocio de la primavera no caia en el 21 de marzo, como en el año 325, tiempo en que se celebró el Concilio de Nicea, sino en el 11 del mismo mes.

Para salvar este error, Gregorio XIII hizo quitar diez dias al mes de octubre del año 1582, y ordenó para impedir que se cayese en lo sucesivo en el mismo inconveniente, que cada cuatro cientos años, los últimos de los tres primeros siglos no serian bisiestos, como queria Julio Cesar, y que solo lo fuese el último año del cuarto siglo, lo que ha tenido lugar en 1700 y en 1800, y lo que se seguirá igualmente en 1900; pero el último año del año 2000, que es el cuarto siglo, será bisiesto.

Este es todo el cambio que Gregorio XIII hizo en el antiguo *calendario* romano; su reforma ha formado la época de un nuevo *calendario* que se llama *Gregoriano* del nombre de su autor.

Hé aqui su tabla en el órden mas sencillo, pero suficiente para saber á cuántos cae el dia de Pascua, y por él todas las festividades del año.

CALENDARIO

CORREJIDO POR GREGORIO XIII.

ENERO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	A
XXVIII	2	B
XXVII	3	C
XXVI	4	D
XXV 25	5	E
XXIV	6	F
XXIII	7	G
XXII	8	A
XXI	9	B
XX	10	C
XIX	11	D
XVIII	12	E
XVII	13	F
XVI	14	G
XV	15	A
XIV	16	B
XIII	17	C
XII	18	D
XI	19	E
X	20	F
IX	21	G
VIII	22	A
VII	23	B
VI	24	C
V	25	D
IV	26	E
III	27	F
II	28	G
I	29	A
*	30	B
	31	C

FEBRERO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	D
XXVIII	2	E
XXVII	3	F
XXVI 25	4	G
XXV XXIV	5	A
XXIII	6	B
XXII	7	C
XXI	8	D
XX	9	E
XIX	10	F
XVIII	11	G
XVII	12	A
XVI	13	B
XV	14	C
XIV	15	D
XIII	16	E
XII	17	F
XI	18	G
X	19	A
IX	20	B
VIII	21	C
VII	22	D
VI	23	E
V	24	F
IV	25	G
III	26	A
II	27	B
I	28	C

MARZO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
*	1	D
XXIX	2	E
XXVIII	3	F
XXVII	4	G
XXVI	5	A
XXV	6	B
XXIV	7	C
XXIII	8	D
XXII	9	E
XXI	10	F
XX	11	G
XIX	12	A
XVIII	13	B
XVII	14	C
XVI	15	D
XV	16	E
XIV	17	F
XIII	18	G
XII	19	A
XI	20	B
X	21	C
IX	22	D
VIII	23	E
VII	24	F
VI	25	G
V	26	A
IV	27	B
III	28	C
II	29	D
I	30	E
*	31	F

ABRIL.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	G
XXVIII	2	A
XXVII	3	B
XXVI 25	4	C
XXV XXIV	5	D
XXIII	6	E
XXII	7	F
XXI	8	G
XX	9	A
XIX	10	B
XVIII	11	C
XVII	12	D
XVI	13	E
XV	14	F
XIV	15	G
XIII	16	A
XII	17	B
XI	18	C
X	19	D
IX	20	E
VIII	21	F
VII	22	G
VI	23	A
V	24	B
IV	25	C
III	26	D
II	27	E
I	28	F
*	29	G
XXIX	30	A

MAYO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVIII	1	B
XXVII	2	C
XXVI	3	D
XXV 25	4	E
XXIV	5	F
XXIII	6	G
XXII	7	A
XXI	8	B
XX	9	C
XIX	10	D
XVIII	11	E
XVII	12	F
XVI	13	G
XV	14	A
XIV	15	B
XIII	16	C
XII	17	D
XI	18	E
X	19	F
IX	20	G
VIII	21	A
VII	22	B
VI	23	C
V	24	D
IV	25	E
III	26	F
II	27	G
I	28	A
*	29	B
XXIX	30	C
XXVIII	31	D

JUNIO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVII	1	E
XXVI 25	2	F
XXV XXIV	3	G
XXIII	4	A
XXII	5	B
XXI	6	C
XX	7	D
XIX	8	E
XVIII	9	F
XVII	10	G
XVI	11	A
XV	12	B
XIV	13	C
XIII	14	D
XII	15	E
XI	16	F
X	17	G
IX	18	A
VIII	19	B
VII	20	C
VI	21	D
V	22	E
IV	23	F
III	24	G
II	25	A
I	26	B
*	27	C
XXIX	28	D
XXVIII	29	E
XXVII	30	F

JULIO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVI	1	G
XXV 25	2	A
XXIV	3	B
XXIII	4	C
XXII	5	D
XXI	6	E
XX	7	F
XIX	8	G
XVIII	9	A
XVII	10	B
XVI	11	C
XV	12	D
XIV	13	E
XIII	14	F
XII	15	G
XI	16	A
X	17	B
IX	18	C
VIII	19	D
VII	20	E
VI	21	F
V	22	G
IV	23	A
III	24	B
II	25	C
I	26	D
*	27	E
XXIX	28	F
XXVIII	29	G
XXVII	30	A
XXVI 25	31	B

AGOSTO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXV XXIV	1	C
XXIII	2	D
XXII	3	E
XXI	4	F
XX	5	G
XIX	6	A
XVIII	7	B
XVII	8	C
XVI	9	D
XV	10	E
XIV	11	F
XIII	12	G
XII	13	A
XI	14	B
X	15	C
IX	16	D
VIII	17	E
VII	18	F
VI	19	G
V	20	A
IV	21	B
III	22	C
II	23	D
I	24	E
*	25	F
XXIX	26	G
XXVIII	27	A
XXVII	28	B
XXVI	29	C
XXV 25	30	D
XXIV	31	E

SETIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIII	1	F
XXII	2	G
XXI	3	A
XX	4	B
XIX	5	C
XVIII	6	D
XVII	7	E
XVI	8	F
XV	9	G
XIV	10	A
XIII	11	B
XII	12	C
XI	13	D
X	14	E
IX	15	F
VIII	16	G
VII	17	A
VI	18	B
V	19	C
IV	20	D
III	21	E
II	22	F
I	23	G
*	24	A
XXIX	25	B
XXVIII	26	C
XXXII	27	D
XXVI 25	28	E
XXV XXIV	29	F
XXIII	30	G

OCTUBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXII	1	A
XXI	2	B
XX	3	C
XIX	4	D
XVIII	5	E
XVI	6	F
XVI	7	G
XV	8	A
XIV	9	B
XIII	10	C
XII	11	D
XI	12	E
X	13	F
IX	14	G
VIII	15	A
VII	16	B
VI	17	C
V	18	D
IV	19	E
III	20	F
II	21	G
I	22	A
*	23	B
XXIX	24	C
XXVIII	25	D
XXVII	26	E
XXVI	27	F
XXV	28	G
XXIV	29	A
XXIII	30	B
XXII	31	C

NOVIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXI	1	D
XX	2	E
XIX	3	F
XVIII	4	G
XVII	5	A
XVI	6	B
XV	7	C
XIV	8	D
XIII	9	E
XII	10	F
XI	11	G
X	12	A
IX	13	B
VIII	14	C
VII	15	D
VI	16	E
V	17	F
IV	18	G
III	19	A
II	20	B
I	21	C
*	22	D
XXIX	23	E
XXVIII	24	F
XXVII	25	G
XXVI 25	26	A
XXV XXIV	27	B
XXIII	28	C
XXII	92	D
XXI	30	E

DICIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XX	1	F
XIX	2	G
XVIII	3	A
XVII	4	B
XVI	5	C
XV	6	D
XIV	7	E
XIII	8	F
XII	9	G
XI	10	A
X	11	B
IX	12	C
VIII	13	D
VII	14	E
VI	15	F
V	16	G
IV	17	A
III	18	B
II	19	C
I	20	D
*	21	E
XXIX	22	F
XXVIII	23	G
XXVII	24	A
XXVI	25	B
XXV 25	26	C
XXIV	27	D
XXIII	28	E
XXII	29	F
XXI	30	G
XX	31	A

§. II.

USO DEL CALENDARIO.

El *calendario* es de un conocimiento útil y aun necesario para el eclesiástico; forma parte de las materias de que debe estar instruido segun su estado. Véase CIENCIA. Por esta razon no debe ignorar para hacer uso del *calendario* tal como acaba de esponerse, lo que es *dia*, *mes*, *año*, *letras dominicales*, *ciclo solar*, *ciclo lunar*, *indicciones*, *periodo Victoriano*, *periodo Juliano*, *epacta*, *número aureo*, *etc.*

DIA, MES Y AÑO.

Nada tenemos que decir en este lugar con respecto á los dias, meses y años; véanse estas palabras. Asi que principiaremos por esplicar lo que se entiende por letras dominicales.

LETRAS DOMINICALES.

1.º Las letras dominicales son siete: A, B, C, D, E, F, y G, sirven para marcar los siete dias de la semana. A, señala el primer dia del año, B, el segundo, C, el tercero y asi de las demas, por un círculo perpétuo hasta el fin del año. Si fué domingo el primer dia de enero la letra dominical de este año será la del domingo, es decir, que todos los dias del año á cuyo lado se encuentre la letra A, en el *calendario*, serán domingos. Lo mismo sucede con la B, y con la C, si el segundo ó tercer dia de enero cae en domingo.

Como el año comun concluye en el mismo dia de la semana que principia, y el bisiesto un dia despues, las letras dominicales que espresan el dia de la semana varía en cada año retrogradando; por ejemplo, si la letra G denota el domingo de un año comun, la letra F significará el domingo del año siguiente, si es comun; si este año siguiente es bisiesto, la letra F no denotará el domingo mas que hasta el 24 de febrero inclusive, y la letra E espresará desde este dia hasta el fin del año. Esto se verifica en los años bisiestos, por razon del dia intercalar añadido al mes de febrero en los referidos años.

Las siete letras que marcan del mismo modo todos los dias de la semana se llaman dominicales, porque es el primer dia de la misma el que se busca principalmente. Estas letras han hecho innecesario el uso de los concurrentes.

CICLO SOLAR.

2.º El ciclo del sol ó solar es una revolucion de veintiocho años, que principia por el primero y acaba por el veintiocho, despues de lo cual se vuelve á empezar y se concluye siempre del mismo modo por una especie de círculo, de donde viene el nombre de ciclo. Para la mejor intelijencia de esto, es necesarío recordar que hay dos clases de años, el comun y el bisiesto. El año comun se compone de trescientos sesenta y cinco dias, los que hacen cincuenta y dos semanas y un dia.

El bisiesto consta de trescientos sesenta y seis dias, que forman cincuenta y dos semanas y dos dias. Se le llama así de dos palabras latinas *Bis Sesto*, porque los Romanos, en los dos modos de contar los dias de este año, contaban dos veces *Sexto Calendas Martii;* una vez el 24 de febrero, como lo hacian en los años comunes, y otra el 25 del mismo mes, á fin de denotar que el mes de febrero tenia viente y nueve dias en los años bisiestos, y solo veinte y ocho en los comunes.

El ciclo solar se compone de las dos clases de años, comunes y bisiestos, repetidos cuatro veces, porque es necesario llegar hasta el número 28 que se compone de siete veces cuatro ó cuatro veces siete, para volver precisamente á un órden ó continuacion de años enteramente semejantes á los que han precedido.

Desde la reforma de este *calendario* por el Papa Gregorio XIII, en 1582, el ciclo solar deberia ser de cuatrocientos años, porque es necesario que pase este número de años antes que la letra dominical, que señala el domingo, vuelva precisamente al mismo punto en que estaba el primer año de este ciclo, para proceder de nuevo, durante cuatrocientos años en el mismo órden que las letras dominicales han procedido por espacio de los cuatrocientos años que se suponen pasados. Este ciclo de cuatrocientos años principia en 1600 y concluye en 2000. Entre estos dos términos de 1600 y 2000, los años 1700 1800 y 1900 no siendo bisiestos como lo han sido todos los demas cientos anteriores, pervierten el órden antiguo de las letras dominicales; y por consiguiente el órden del ciclo solar, al que corresponden estas letras, que es el que debe considerarse alterado.

Segun la costumbre recibida de contar el ciclo solar, habia nacido Nuestro Señor el año noveno del ciclo corriente: y habria por consiguiente desde esta época, sesenta y seis ciclos pasados. Estamos, en el año 1844 en el quinto año del ciclo corriente.

CICLO LUNAR, CICLO PASCUAL.

3.º El ciclo lunar es una revolucion de diez y nueve años solares, á cuya conclusion las lunas nuevas caen en los mismos dias en que habian llegado diez y nueve años antes. Solo diremos de este ciclo, que inventado por un célebre astrónomo, llamado Meton, lo han hecho innecesario las epactas desde la reforma del *calendario* en 1582. Por la misma razon hablaremos poco del ciclo pascual llamado por otro nombre el periodo Victoriano, porque lo compuso un tal Victorio natural de Aquitania, escitado y persuadido por Hilario, arcediano de la Santa Iglesia Romana, en el pontificado de S. Leon Magno. Esta es una revolucion de quinientos treinta y un años, lo que se halla multiplicando los años que componen el ciclo solar, es decir veinte y ocho, por los que forman un ciclo lunar, es decir diez y nueve. El P. Pagi, en su crítica de Baronio en el año 463, prueba que Victorio compuso este periodo en 457, con motivo de la disputa que se habia suscitado entre los griegos y los latinos, sobre la celebracion de la Pascua del año 455. Fija el principio de este periodo en el año de la pasion del Salvador, que segun el modo de contar de este antiguo autor, corresponde al año 28 de nuestra era cristiana, ó de la Encarnacion, como contamos este año en la actualidad; mas los autores del *Tratado del arte de comprobar las fechas*, á los que seguimos en esta materia, dicen que este modo de principiarla no parece haber durado mucho tiempo. Dionisio el Exiguo que ha trabajado despues sobre el mismo periodo, le dió otro principio y le hizo remontar á un año antes de nuestra era vulgar; de modo que el primer año de Jesucisto corresponde al segundo del periodo Victoriano, segun la correccion de Dionisió el Exiguo. Los antiguos llamaron algunas veces á este ciclo, *annus*, *circulus ó circulus magnus*. Ha llegado á ser enteramente inutil para los católicos desde la reforma del *calendario*, en 1582. Pero los protestantes y los griegos cismáticos, que no han seguido el órden de esta reforma, se sirven todavía de él para la celebracion de su Pascua.

INDICCION.

4.º Las *indicciones* son una revolucion de quince años que se vuelve á principiar siempre por la primera cuando ha concluido el número quince. No se sabe el oríjen de esta época, ni cómo, cuándo, ni por quién se estableció. Es cierto que no se la puede hacer subir mas allá del tiempo del emperador Constantino; asi como tampoco bajar mas del de Constancio. Los primeros ejemplos que se hallan de ella en el código teodosiano son del reinado de este último que murió en 361. En aquellos tiempos primitivos no es fácil fijar los años por las *indicciones*, puesto que todos los autores no las dan el mismo principio: unos las fijan en 312, otros en 313, otros en 314 y por último otros en 315.

Se distinguen tres clases de *indicciones*: la de Constantinopla, *Indictio Constantinopolitana*, de la que se sirvieron los emperadores griegos, principia el primero de setiembre, cuatro años antes de la *indiccion* romana, que empieza con el mes de enero. En Francia se ha usado algunas veces esta *indiccion* de Constantinopla.

La segunda clase de *indiccion*, cuyo uso ha sido mas comun en Francia y en Inglaterra, es la que principia el 24 de setiembre llamada imperial ó constantiniana, en latin *constantiniana*, porque se atribuye su establecimiento al Emperador Constantino. Pueden verse las pruebas del oríjen de esta *indiccion* el 24 de setiembre, en el glosario de Du-Cange, que las da evidentes y en suficiente número. Esta clase de *indiccion* está todavía en uso en Alemania, y esta es la razon por qué habiéndose servido de ella se la ha llamado cesariana, *cæsarea*.

La tercera clase de *indiccion* que aun se conoce en la actualidad es la *indiccion* romana, *Romana ó Pontificia*, porque los Papas se han servido de ella, especialmente desde San Gregorio VII, como dice el Padre Mabillon en su diplomática (1). Antes usaban la *indiccion* de Constantinopla. La romana principia con el mes de enero, como el año Juliano. Aparecen de tiempo en tiempo, dicen los autores citados, algunos escritores que cometen errores cronolójicos por no tener presentes estas tres clases de *indicciones* que han usado los antiguos indiferentemente. Una *indiccion* falsa es una prueba positiva de la suplantacion de las bulas que emanan de Roma, donde se acostumbra á poner la *indiccion*.

PERIODO JULIANO.

5.º Tambien hay el *periodo* que se llama *Juliano*; hallado por José Scalijero; es una revolucion de 7980 años, producida por los siclos solar y lunar y por la *indiccion*, multiplicados unos por otros, 28 por 29, que forman 531 y 532 por 15, que componen el periodo de 7980 años. Esta revolucion es inútil tambien en el dia, lo mismo que la de Victorio, desde la reforma del *calendario*.

---

(1) Lib. 2, c. 24, n. 3.

EPACTA.

6.° Se dá el nombre de *epacta* al número de dias que la luna nueva precede al principio del año. Asi cuando se dice: el año 1844 tiene XI de *epacta*, significa que la luna tenia once dias, cuando empezó el año; la *epacta* proviene pues, de un esceso de dias del año solar sobre el lunar.

Las *epactas* tienen grandísima aplicacion para conocer las lunas nuevas. Se atribuyen al sabio Aloiso Licio. Daremos las esplicaciones necesarias para servirse de ellas.

Las *epactas* se marcan con números romanos al lado de los dias del mes, como es fácil verlo en el *calendario*: estos guarismos son en número de treinta y se los coloca siempre en un órden inverso, es decir que XXX ó el asterisco que significa XXX, se halla siempre al lado del 1.° de enero; la cifra romana XXIX, al lado del dia dos del mismo mes y asi sucesivamente, hasta el 30 de enero, que tiene el guarismo I por *epacta*.

Cuando el mes es de mas de treinta dias, el 31 tiene por *epacta* el número XXX ó el asterisco, y por consiguiente el primer dia del mes siguiente se le pone por *epacta* el XXIX. Todo esto puede verse fácilmente en el *calendario* que hemos puesto anteriormente.

Debe observarse que se ponen juntas en el *calendario* las *epactas* XXV y XXIV, de modo que corresponden á un mismo dia en seis meses diferentes del año, á saber: al 5 de febrero, al 5 de abril, al 3 de junio, al 1.° de agosto, al 29 de setiembre y al 27 de noviembre. La razon es que los seis meses que se acaban de nombrar, no tienen mas que 29 dias del año lunar, y hay treinta *epactas*.

Hé aqui dos maneras de servirse de la *epacta*:

1.° Por ejemplo el año 1844 tiene XI de *epacta*. El número XI se encuentra siempre en el *calendario* al lado del 20 de enero, del 18 de febrero, del 20 de marzo, del 18 de abril, del 18 de mayo, del 16 de junio, del 16 de julio, del 14 de agosto, del 13 de setiembre, del 12 de octubre, del 11 de noviembre y del 10 de diciembre. Las lunas nuevas entran en estos dias con corta diferencia, pues es cierta la regla; seria perfecta, si no se estuviese obligado á decir con corta diferencia, pero este es un defecto del *calendario* gregoriano cuya correccion se desea eficazmente hace mucho tiempo, pero en vano.

2.° El otro modo de conocer el tiempo que tiene la luna nueva sirviéndose de las *epactas*, es independiente del *calendario*. Se toma el número de la *epacta* del año corriente, se junta á él el de los dias pasados desde principio del mes en que se está, se junta tambien el número de meses que han pasado desde el de marzo inclusive, se hace de la suma un cálculo del cual se sustrae el número de treinta, y el esceso seran los dias que tenga la luna.

Como el principal uso del *calendario* consiste en darnos á conocer el dia en que debe celebrarse la Pascua, lo que sirve despues para fijar las festividades y el oficio divino, se ejecuta este procedimiento cuando se quiere saberlo; nadie ignora que el equinoccio de la primavera está fijado en el 21 de marzo, y que el Concilio de Nicea estableció que se celebrase la Pascua el primer domingo despues de la luna llena, en el 21 ó despues del mismo 21 de marzo.

Se consulta la *epacta* del año y la letra dominical, despues se mira en el *calendario* cuál es el primer dia á que corresponde la *epacta* ó la luna nueva; se añaden catorce dias (que es el número necesario para llegar desde el siete al dia del equinoccio), al total de los dias que hay en los meses hasta aquel en que corresponde la *epacta*, y de esto se saca que la luna llena pascual cae el último de estos dias añadidos; se busca en seguida cuál es el primer domingo despues de esta luna nueva, y este es el mismo en que se celebrará la Pascua. Hemos dicho ya que en el escelente *Tratado del arte de comprobar las fechas* se encuentra, con la tabla cronolójica de que se habla en la palabra *fecha*, un *calendario* perpetuo que evita muchos cálculos en la investigacion de la Pascua ó de las fiestas movibles.

NUMERO AUREO.

7.° Se llama *número áureo* el guarismo que marca el año del ciclo lunar. Dicen unos que se llama asi este número porque es tan interesante que deberia escribirse en letra de oro; otros y mas dignos de crédito dicen que le viene este nombre porque los Atenienses señalaban con oro en la plaza pública esta clase de números.

Debemos hacer tres observaciones sobre el *número áureo*:

1.ª Cuando el *número áureo* es mayor que XI, si el año tiene veinte y cinco de epacta es necesario tomar en el *calendario* la cifra 25 para denotar las lunas nuevas, y esta es la razon por qué se ve en la tabla *calendario* Gregoriano el número 25, marcada siempre al lado de XXVI ó de XXV.

2.ª Cuando el mismo año tiene por *número áureo* XXI, y por epacta XIX, entonces hay dos lunas nuevas en el mes de diciembre: la primera que cae el 2 está marcado por la epacta XIX, y la segunda, que cae el 31 del mismo diciembre está señalada con la epacta XIX puesta al lado de 20.

CALENDAS. Asi llamaban los romanos el primer dia de cada mes. Como se ha conservado en la Cancelaría la antigua costumbre de fechar los despachos por idus, nonas y *calendas* y por otro lado como los documentos antiguos tienen en su mayor parte la misma clase de fechas, nos creemos obligados á entrar en pormenores sobre esto, aunque ya hayamos hablado en el artículo anterior, cuya materia tiene íntima relacion con la de este.

La voz *calendas*, es una palabra griega que significa *voco*; este nombre se dió al primer dia del mes, porque entre los romanos el Pontífice llamaba en él á los tribunos y al pueblo al lugar llamado *Curia calabra*, para enseñarles lo que se debia observar en el curso del mes, tanto con respecto á las fiestas y sacrificios, como tambien con relacion á los negocios y mercados, y aun el número de dias que habia desde las *calendas* hasta las nonas.

Las nonas, cuyas diferentes etimolojías es inútil presentar aqui, se celebraban el quinto ó el sétimo dia del mes empezando á contar por las *calendas*. El primer dia se le designaba por *calendis*, el segundo por *quarto nonas*, es decir *quarto ante nonas;* el tercero, *tertio nonas*; el cuarto, *pridie nonas* y no *secundo nonas*, puesto que la palabra *secundo* no corresponde al órden inverso que se observa en este modo de contar. Por último el mismo dia de las nonas se designa por *nonis*.

En cuanto á los idus, cuya etimolojía es hasta cierto punto inútil, y por otra parte oscura, son siempre ocho dias despues de las nonas, ya sean estas ó el cinco ó el siete, es decir que los idus son siempre el trece ó el quince del mes: el trece cuando las nonas son el cinco, y el quince cuando son el siete.

Despues del dia de las nonas y desde el siguiente, que es el siete ó el ocho, se dice *octavo idus*, *séptimo idus*, y asi sucesivamente hasta el doce y catorce en el que ya se dice como en la víspera de las nonas *pridie idus*; y el trece ó el quince, dia de los idus, se dice *idibus*.

Despues del dia de los *idus* se empiezan á contar los dias por el número que precede á las *calendas*; de modo que si los idus son el trece, se contará el catorce *décimo nono calendas*, *décimo octavo*, *décimo séptimo*, etc. y así los siguientes hasta la víspera en que en vez de decir *secundo* se dice *pridie*, por la razon dicha.

Despues de esta esplicacion, fácil es ver que los dias del mes se cuentan segun que las *nonas* ó los *idus* se adelantan ó atrasan. Hé aquí reglas fijas sobre esto. Los cuatro meses, *marzo*, *mayo*, *julio y octubre*, tienen siempre las nonas el siete, y los idus el quince, y en los otros ocho meses del año, las nonas son el quince y los idus el trece. Los citados meses de marzo, mayo, julio y octubre tienen treinta y un dias, seis nonas, ocho idus y diez y siete *calendas*.

El mes de enero, agosto y diciembre tienen tambien treinta y un dias, cuatro nonas, ocho idus y diez y nueve *calendas*.

Los meses de abril, junio, setiembre y noviembre que no constan mas que de treinta dias, tienen cuatro nonas, ocho idus y diez y ocho *calendas*. En fin, el mes de febrero tiene cuatro nonas, ocho idus y diez y seis *calendas*, ó mas, segun que el año es simple ó bisiesto.

Por lo demas, cuando se dice que los meses tienen diez y seis, diez y siete ó diez y ocho *calendas*, significa que tienen diez y seis, diez y siete ó diez y ocho dias antes de las *calendas* del mes siguiente: asi cuando un despacho de la corte de Roma, tiene la fecha *calendis januarii ó februarii*, es del primero de enero ó de febrero, y lo mismo de los demas meses.

Cuando tiene la fecha *pridie calendas januarii ó februarii*, es del último dia del mes precedente, pues *pridie calendas* quiere decir *pridie ante calendas*; asi que los dias de *calendas* se cuentan siempre sobre el mes precedente; lo que debe entenderse del mismo modo de las nonas y de los idus.

Para mayor facilidad presentamos aqui una tabla segun la que no podremos engañarnos en cuanto á las reglas que acabamos de establecer, y que pueden escaparse fácilmente de la memoria. Sin embargo observaremos ante todas cosas que la fecha es, segun nuestra division, la quinta parte de una signatura, véase SIGNATURA, que es diferente con respecto al año, segun se espida por la cámara ó por la cancelaría, véase AÑO, FECHA: y en fin que por la regla diez y seis de la cancelaría de *Dictionibus numeralibus*, está prohibido escribir en los despachos la fecha en números ó abreviaturas para evitar fraudes como por ejemplo: Si se escribiese X. *Calend. jan.*, nada seria mas fácil que añadir un punto á este número y hacer preceder la gracia de un dia. *Item ut in apostolicis litteris committendi crimen falsi per amplius tollatur occasio*, *voluit*, *statuit et ordinavit quod dictiones numerales quæ in dictis litteris ante nonas idus et cal. inmediate poni consueverunt*, *per litteras et syllabas estensæ describantur*, *et illæ ex prædictis litteris in quiqus hujusmodi dictionis aliter scriptæ fuerint ad bullarium nullatenus mittantur*. Esta regla está conforme con la novela 107, c. 1 de Justiniano que dice; *Non debet fieri siquis numerorum significatio.*

ENERO.

1			CALENDIS JANUARII.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Januarii.
3	III		tertio	
4	Pridie.			
5			NONIS JANUARII.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Januarii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto	
10	IV		quarto.	
11	III		tercero.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS JANUARII.	
14	XIX	ó	décimo nono.	Calendas Februarii.
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

FEBRERO.

1			CALENDIS FEBRUARII.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Februarii.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5			NONIS FEBRUARII.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Februarii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS FREBRUARII.	
14	XVI	ó	décimo sexto.	Calendas Martii.
15	XV		décimo quinto.	
16	XIV		décimo quarto.	
17	XIII		décimo tertio.	
18	XII		duodécimo.	
19	XI		undécimo.	
20	X		décimo.	
21	IX		nono.	
22	VIII		octavo.	
23	XII		séptimo.	
24	VI		sexto.	
25	V		quinto.	
26	IV		quarto.	
27	III		tertio.	
28	Pridie.			

Cuando el año es bisiesto, y por consiguiente el mes de febrero tiene veintinueve dias, no se varía nada á principio del mes hasta el veinticuatro y se dice en este dia *sexto calendas martii*, y en el veinticinco *bis sexto calendas martii*, y los demas dias del mes como sigue:

24	VI	ó	sexto.	Calendas Martii.
25	VI		bis sexto.	
26	V		quinto.	
27	IV		quarto.	
28	III		tertio.	
29	Pridie.			

MARZO.

1			CALENDAS MARTII.	
2	VI	ó	sexto.	Nonas Martii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertió.	
6	Pridie.			
7			NONIS MARTII.	
8	VIII	ú	octavo.	Idus Martii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15			IDIBUS MARTII.	
16	XVII	ó	décimo séptimo.	Calendas Aprilis.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo cuarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

ABRIL.

1			CALENDIS APRILIS.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Aprilis.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5			NONIS APRILIS.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Aprilis.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS APRILIS.	
14	XVIII	ó	décimo octavo.	Calendas Maii.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

MAYO.

1	CALENDIS MAII.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas. Maii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS MAII.			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Maii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS MAII.			
16	XVII		décimo séptimo.	Calendas Junii.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

JUNIO.

1	CALENDAS JUNII.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Junii.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS JUNII.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Junii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS JUNII.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Junii.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

JULIO.

1	CALENDIS JULII.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas Julii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS JULII.			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Julii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS JULII.			
16	XVII		décimo séptimo.	Calendas Augusti.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

AGOSTO.

1	CALENDIS AUGUSTI.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Augusti.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS AUGUSTI.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Augusti.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS AUGUSTI.			
14	XIX		décimo nono.	Calendas Septembris
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

SETIEMBRE.

1	CALENDIS SEPTEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Septembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS SEPTEMBRIS.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Septembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS SEPTEMBRIS.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Octobris.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undecimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

OCTUBRE.

1	CALENDIS OCTOBRIS.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas Octobris.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS OCTOBRIS			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Octobris.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS OCTOBRIS.			
16	XVII		décimo séptimo.	Calendas Novembris.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

NOVIEMBRE.

1	CALENDIS NOVEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Novembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS NOVEMBRIS			
6	VIII		octavo.	Idus Novembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sesto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS NOVEMBRIS.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Decembris.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

DICIEMBRE.

1	CALENDIS DECEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Decembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONAS DECEMBRIS.			
6	VIII		octavo.	Idus Decembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS DECEMBRIS			
14	XIX		décimo nono.	Calendas Januarii.
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

Solo dirémos para concluir estos artículos de *calendas y calendario* que Felipe II por pragmática de 19 de setiembre de 1582 adoptó el nuevo *calendario* reformado llamado gregoriano y mandó que se observe en todo el reino y se pongan con arreglo á él las fechas de todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, actos judiciales y estrajudiciales y cualesquiera otras escrituras que se hicieren; y asi se practica, de modo que el *calendario* gregoriano es el *calendario* civil de España. Ley 14 tit. 1, lib. 1, Nov. Recop.

CALIZ. Vaso sagrado que sirve en el sacrificio de la misa para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo.

Esta palabra se halla empleada tanto en el antiguo como en el nuevo Testamento. Dice Beda, que el *cáliz* de la cena de Nuestro Señor tenia dos asas y que era de oro. Los *cálices* de los apóstoles y de sus primeros sucesores eran de madera: *Tunc enim erant lignei calices et aurei sacerdotes, nunc vero contra. Rational. de offic., de Pict. et ornam. eccless. cap.* 3, *n* 44.

Para evitar los inconvenientes que tenian los *cálices* de madera, mandó el papa Severino que se usasen *cálices* de vidrio; mas, bien pronto se conoció que por su frajilidad era el vidrio mucho menos á propósito. El concilio de Reims del año 813 mandó que de allí en adelante no se usasen mas que *cálices* y patenas de oro ó de plata, y cuando menos de estaño en caso de pobreza; pero nunca de cobre ni laton, ni ningun otro metal, espuesto á criar moho ú horin: *Ut calix Domini cum patena, si non ex auro omnino, ex argento fiat. Si quis autem tam pauper est, saltem vel stanneum calicem habeat; ex aurichalco non fiat calix, quia ob vini virtutem æruginem parit, quæ vomitum provocat.* NULLUS AUTEM IN LIGNEO AUT VITREO CALICE PRÆSSUMAT MISSAM CANTARE. *Can. Ut calix. de Consecr. dist.* 1, *cap. ult. de Celeb. miss.*

El papa Ceferino, ó segun otros Urbano I, mandó que todos los *cálices* fuesen de oro ó de plata. Leon IV prohibió que se emplease el estaño ó el vidrio, y desde el año 787 hizo la misma prohibicion el Concilio de Galchut, ó Celcyth en Inglaterra.

En la actualidad la mayor parte de las constituciones diocesanas prohiben terminantemente el usar *cálices*, cuya copa al menos no fuese de plata lo mismo que la patena, y la parte interna de ambas deben estar doradas.

Los *cálices* de ahora ya no tienen asas, sino que están construidos en forma de una copa que con un pie de una altura regular descansa en su correspondiente base.

No puede usarse el *cáliz* sin que esté consagrado por el obispo, el que segun el *cap. VIII de Sacr. unct.* debe al bendecirlo unjirlo con el crisma haciendo una cruz en el interior de la copa etc., como cuando consagra un altar ó hace la dedicacion de un templo: *Ungitur prætera secundum ecclesiasticum morem, cum consecratur altare, cum dedicatur templum, cum benedicitur calix*: *Loc. cit.* Véase BENDICION.

Solo el obispo puede consagrar el *cáliz*, pues está prohibido á los relijiosos y á todos los sacerdotes de un órden inferior el consagrar los *cálices*, por privilejios que para ello puedan tener. Una vez consagrado el *cáliz* no pierde su consagracion aunque se deteriore y tenga un platero que repararlo, á no ser que perdiese enteramente su forma, como si estando consagrado todo él le faltase el pie, y no pudiéndose tener la copa sin la base, entonces podria consagrarse la copa con el nuevo pie; pero si se hubiese consagrado la copa separadamente del pie, que es lo que se hace ordinariamente uniéndola con el tornillo que ponen los artistas en medio del cuerpo del *cáliz*, en este caso no hay necesidad de consagrarle de nuevo, con tal que permaneciese entera la copa consagrada (1).

Un *cáliz* de plata sin dorar, si se manda dorar despues de consagrado debe volverse á consagrar; pero si ya lo estaba al tiempo de la consagracion, y se deteriora y cae la doradura, entonces no se necesita la reconsagracion, aunque no suceda lo mismo con la Iglesia, cuyas paredes se desmoronan segun la *glosa in cap. In eccless., de consecr. dist.* 1. Véase IGLESIA. § 4.

No está permitido tocar el *cáliz* ni los vasos sagrados á las mujeres ni á los legos, segun el Cánon 70 del Concilio de Agda: *Non oportet insacratos ministros contingere vasa Domini.* Las Iglesias deben estar provistas de un número suficiente de *cálices*, de lo que es necesario cuiden los encargados de pasarlas visita.

En la primitiva Iglesia se llamaban *cálices bautismales* las copas que contenian una bebida compuesta de leche y miel, que despues de santificada por las bendiciones de la Iglesia se daba á los que habian recibido el bautismo.

Tambien llaman *cáliz* los antiguos escritores á la copa en que se depositaban las suertes. Asi que los cardenales para la eleccion de Papa ponen sus votos en un *cáliz* colocado en el Cónclave sobre el altar de la capilla de los escrutinios.

---

(1) Fumus, in Sum. verb. CALIX.

Frecuentemente se halla en los libros santos las espresiones de *cáliz* de dolor, de amargura, de felicidad, de alegría, de bendicion etc.; las que han pasado ya al uso vulgar.

CALUMNIA. Es una acusacion falsa y maliciosa. *Est malitiosa et mendax accusatio* (1).

El calumniador ó bien imputa á un inocente crímenes que no ha cometido y lo persigue en justicia, ó publica contra él estrajudicialmente libelos que lo difamen.

En el primer caso la *calumnia* es mas ó menos digna de castigo segun las circunstancias. Por el *Cap. Cum fortius, de Calum.*, el subdiácono que acusase á un diácono y despues no probase la acusacion, debia degradársele del diaconado, ser azotado con varas y desterrado perpetuamente. Menos severo es el *Cap. Cum dilectus* del mismo título; solo pronuncia contra el eclesiástico que hubiese acusado falsamente á su obispo, la pena de interdiccion de las funciones de su órden, hasta que probase que no era espíritu de *calumnia* el que le habia dirijido en la acusacion, sino razones probables que le hacian creer que fuese cierta.

En jeneral la *calumnia* es un crímen gravísimo tanto por su naturaleza como por sus efectos: el Derecho canónico lo compara al homicidio: SICUT ENIM HOMICIDAS INTERFECTORES FRATRUM, ITA ET DETRACTORES EORUM: *Dist.* 1, *Cap. Homicidiorum.*

La ley 26, tit. 1, Part. 7, conformándose con la de las doce tablas impone al calumniador la pena del talion, esto es la misma que mereceria el calumniado si se le probase el delito que se le atribuye. Véanse las observaciones que se hacen en la palabra TALION.

En el segundo caso, se le aplican las diferentes penas pronunciadas por las leyes contra los autores de los libelos. Véase LIBELO.

CALVINISTA. Véase PROTESTANTE.

CAM

CÁMARA APOSTÓLICA. Es un tribunal establecido en Roma, que podria llamarse el consejo de hacienda del Papa, porque se tratan en él los asuntos pertenecientes al tesoro ó al dominio de la Iglesia ó del soberano Pontífice: tambien se llevan alli las materias beneficiales para la espedicion de ciertas bulas ó rescriptos, los que no se quiere ó no se puede por algun defecto del impetrante que pasen al consistorio, que cuesta una tercera parte mas. Véase PROVISIONES.

El tribunal de la *cámara apostólica* se abre los mismos dias que la dataría, se compone de un jefe llamado *camarero* ó *carmelingo*, *Sanctæ Romanæ Ecclesiæ camerarius, vulgo carmelingo*, y bajo su direccion hay un tesorero y un auditor llamados jenerales: doce prelados llamados clérigos de la cámara y aun notarios; ellos mismos se dan el título de secretarios de la cámara, y se firman de este modo. *Est in camera apostólica, N. secret.*

El tesorero y el auditor tienen jurisdiccion separada: el sitio donde se reunen se llama *cámara.* El ministro principal de esta *cámara* para la espedicion de las bulas es el abreviador; él es el que hace ó manda hacer las minutas, las recibe, las sella, y todos los despachos ó espediciones dependen de él ó de su sustituto. Antiguamente el abreviador era uno de los clérigos de la *cámara*, pero el Papa Sisto V lo desmembró y erijió en oficio separado. Véase ABREVIADOR.

En los libros de la *cámara apóstolica* deben tomarse razon de todas las gracias concedidas por el Papa ó su vice-canciller; para lo que publicó una bula Pio IV.

Los despachos de la *cámara* tienen otra fecha que los de la cancelaría. Véase AÑO, DATA, RESCRIPTO.

CÁMARA APÓSTOLICA, OFICIALES. Véase OFICIO.

CAMBIO, PERMUTA. Es un contrato por el que se da una cosa por otra.

El *cambio* es uno de los actos comprendidos bajo la palabra enajenacion, por consiguiente no se puede hacer *cambio* de los bienes de la Iglesia, sino con las formalidades ordinarias de las enajenaciones. *Cap. Nulli, de Rebus Eccless.*

Una de las causas particulares que pueden autorizar el *cambio* de una finca de la Iglesia con otra perteneciente á personas seglares ó aun á otra iglesia, es la inmediacion de las heredades. *Plerumque enim nostra interest prædia vicina habere* (2). Regularmente se ecsije que el *cambio* sea beneficioso, de modo que se haga siempre en provecho de la Iglesia, valiendo mas lo que reciba que lo que dé. Véase ENAJENACION.

(1) Marcian ad leg. 1, §. 1.

(2) Gonzalez in cap. 1, de rer. Permut.

En materia de beneficios nunca se usa la palabra *cambio* sino la de *permuta*; asi como cuando el *cambio* es de muebles se llama mas comunmente *permuta*.

El *cambio* se diferencia de la donacion mútua en que en él cada cóoperante tiene intencion de adquirir tanto como da; en vez de que en la donacion mútua, los donantes no tienen ninguna consideracion á la cosa que se dan mútuamente.

Como en el contrato de *cambio* á cada uno de los contratantes se le considera á la vez como vendedor y comprador, ambos quedan obligados al despojo. Por la misma razon no puede rescindirse el *cambio* por causa de lesion, porque no se admite la rescision al comprador, y si uno de los contratantes lo invocase en cualidad de vendedor, se le negaria por la de comprador.

En el foro interno no hay diferencia en cuanto á la lesion entre el contrato de venta y el de *cambio*, pues por ella se está obligado siempre á la restitucion.

Para ejecutar los *cambios* de los bienes de las iglesias y de las fábricas debe haber autorizacion del gobierno, como para la adquisicion de bienes inmuebles y seguirse las mismas formalidades. Véase ADQUISICIONES, AMORTIZACION §. último.

CAM

CAMPANAS, CAMPANARIO. «Si fuese posible, dice Lamennais (1) elevarse á una altura en que todos los ruidos de la tierra, sin dejar de ser percibidos, se confundiesen en un ruido solo, se oiria como en un sonido único, una prodijiosa multitud de otros. Este sonido seria ciertamente la voz de la naturaleza, indefinidamente variada, y rigorosamente una: á nuestro entender, la *campana* es esta voz: ella no produce un sonido solo, el sonido principal cuya unidad poderosa percibe el oido inmediatamente, sino que cada partícula de metal produce tambien, segun su naturaleza, sus conecsiones, su densidad y su masa, un sonido particular perceptible sobre todo á distancias poco grandes. Estos sonidos elementales partes integrantes del sonido principal, se arremolinan y zumban como las voces innumerables de seres fantásticos al rededor de la *campana* echada á vuelo. Ellos la envuelven de una especie de atmósfera viviente, llena de prestijios indefinibles, que produce tan maravillosos efectos.

Cuando llega á vibrar, todo vibra en el mismo instante, los cuerpos brutos, los seres animados: alguna cosa tiembla y se mueve en las entrañas del hombre, que le saca fuera de sí, y nos parece que le lanza á espacios ilimitados por las ondas sonoras, que se despliegan como un mar sin orillas. En el seno de este mundo poblado de formas indecisas y areas se dibujan sus flotantes fantasías como sombras fujitivas en el horizonte de una oleada infinita (2).»

(1) Esquisse d' une Philosophie.

Dicen algunos autores que los chinos conocian las *campanas* lo menos dos mil años antes de la Era Cristiana, y hay quien fije en China la invencion de las *campanas* en el año 2601 antes de Jesucristo. Nuestros libros santos solo hablan de las campanillas que llevaba el Sumo Sacerdote en la parte inferior de la túnica.

En cuanto á la introduccion de las *campanas* en el servicio divino se cree comunmente que fue San Paulino obispo de Nola el primero que las introdujo, asi que los autores antiguos, á la *campana* le dan el nombre de *nolana*. En Nola, en la Campanía hay vasos de bronce del tiempo de este santo obispo, que se vâlia de ellos para reunir con mas facilidad á los fieles, lo que despues se ha practicado constantemente en la Iglesia; tambien se distinguen las *campanas* de las campanillas, estas se llaman *Nolæ* y las otras *campanæ*. *Campana sunt vasa aerea in Nola, civitate campaniæ, primo inventæ; majora itaque vasa campanæ á campania regione, minora vero Nolæ á Nola civitate dicuntur.*

No es propio de este lugar el referir las muchas consideraciones místicas y morales que se han hecho sobre las *campanas*; nos contentaremos con indicar que la *campana* es el símbolo del predicador, su dureza representa la inflecsibilidad y el valor del encargado de enseñar el evanjelio. La lengüeta que hiere las dos paredes designa la lengua del predicador que anuncia el antiguo y nuevo testamento, el pastor sin ciencia es como una *campana* sin badajo. El yugo ó armazon en que está suspendida es la imájen de Jesucristo crucificado. Las abrazaderas de hierro que unen la *campana* á la madera representan los vínculos de caridad que unen al predicador con Jesucristo crucificado.

En cuanto al uso y destino de las *campanas* es el contenido en los siguientes versos latinos.

Laudo Deum verum, plebem voco, convoco clerum,
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.
(*Glos. estr. quia cunctis de officc. custod.*)

(2) Creemos que aunque algo difuso este trozo, nos dispensará el lector su insercion en favor de la belleza de la descripcion.

EL TRADUCTOR.

Algunos autores insertan tambien estos otros;

Fumera plango, fulmina frango, sabbata pango,
Excito lentos, dissipo ventos, paco cruentos.

Tambien creemos digno de ponerse aqui el siguiente dístico:

Convoco, signo, noto, compello, concino, ploro
Arma, dies, horas, fulgura, festa, rogos.

En algunos monumentos del siglo VIII se hace mencion de la ceremonia de la bendicion de las *campanas*, llamada comunmente bautismo. Alcuino que vivia en tiempo de Carlo magno habla de ella como de una cosa que estaba muy en uso, lo que destruye la opinion de los que dicen que la ceremonia del bautismo de las *campanas* no se introdujo hasta el año 972 tiempo en que vivió Juan XXII.

Esta bendicion se hace con bastante solemnidad, se cantan un gran número de salmos, unos para implorar el ausilio de Dios, otros para alavarlo: el obispo ó el presbítero las lava con agua bendita, y las unje con el santo crisma, y las perfuma con mirra é incienso, las oraciones son relativas á lo que dice Durando en su Racional: *Pulsatur autem et benedicitur campana, ut per illius tactum et sonitum fideles invicem invitentur ad præmium, et crescat in eis devotio, fidei fruges mentes et corpora credentium serventur, procul peliantur hostiles exercitus, et omnes insidiæ inimici, fragor grandinm, procella turbinum, impetus tempestatum* etc.

El obispo debe bendecir las *campanas*, pero puede delegar esta bendicion á un presbitero. Pretenden algunos que está de tal modo reservada al obispo, que no puede someterse á un presbítero, porque se usa en ella el santo crisma, de lo que deducen que el simple presbítero necesita para esto un indulto del Soberano Pontífice, mas la opinion contraria es la que prevalece en la práctica. El Concilio de Tolosa prohibe que se usen las *campanas* en las iglesias sin la bendicion del obispo.

Está prohibido tocar las *campanas* el sábado santo, antes de que hagan la señal las de la Iglesia catedral ó matriz.

No deben hacerse servir las *campanas* benditas para usos profanos, como para reunir las tropas, anunciar una ejecucion de la justicia; los cánones de varios concilios prohiben del modo mas terminante emplearlas en cualquier otro destino que en el servicio relijioso á que estan dedicadas; solo permiten que se empleen en otra cosa, en un caso de necesidad:

«Campanarum et organorum curam gerant, ut »tempestive, et pro more ecclesiæ pulsentur: pro»fanas autem cantilenas non resonent (1). Nulla »res profana deinceps campanis insculpatur inscri»baturve, sed crux et sacra aliqua imago, ut pote »sancti patroni ecclesiæ, piave inscriptio. Neque »earum sonitu et clangore, quæ consecratæ sunt, »convocentur homines ad sæcularia pertractanda »neve res ad patibula perducendis (2). Quæ sacris »rerum divinarum usibus, veste, vasa, aliaque id »genus erunt comparata, ea sollicita nitoris custo»dia, asserventur, nec unquam profanis usibus in»servienda mutuo concedantur, ne promiscua sæ»cularium atrectatione polluantur... In nullos eccle»siæ usus campanæ prius admittantur, quam illis »benedictionem episcopos fuerit alargitus; his, »postquam consecratæ fuerint, leves inhonestæque »cantiunculæ non pulsentur, etc., (3).»

La congregacion de los obispos y regulares ha decidido muchas veces que no se pueden emplear las *campanas* en usos profanos sino en caso de necesidad, y con el consentimiento interpretativo del obispo, lo que sucede cuando hay que tocar á somaten ó arrebato para la defensa de un peligro comun.

En la antigua lejislacion está reconocido espresamente este destino relijioso de las *campanas*. Segun todos los autores, la ordenanza de Blois comprendia á las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del oficio divino, por lo que el art. 16 del edicto de 1695, escitaba á los obispos á que cuidasen de ellas en su visita.

El art. 3 de la ordenanza de Melun prohibia á toda clase de personas, aun á los señores, que se sirviesen de las *campanas* y obligasen á los curas á que las hiciesen sonar á otras horas que las que el uso les tiene asignado. Esta ordenanza prohibia tambien á los señores el dar ninguna órden en cuanto á esto á los curas, y escitaba á estos á que no la obedeciesen. Un decreto del parlamento de Paris de 21 de marzo de 1665 habia decidido que las *campanas* de una parroquia no pueden hacerse tocar sin órden ó consentimiento del cura.

Considerando, dice una decision de la Cámara de Diputados de Francia de 17 de julio de 1837, que el destino de las *campanas* de las iglesias se ha tenido siempre como esencialmente relijioso, y que para resolver las dificultades que ocurren entre la autoridad eclesiástica y municipal con motivo del toque de las *campanas*, conviene establecer desde

(1) Concilio de Bourges, de 1584, tít. 9, de Ecclesiis, can. 11.
(2) Concilio d' Aix, de 1585.
(3) Concilio de Tolosa de 1590, part. 3, cap. 1.

luego cuál era la antigua jurisprudencia en esta materia, que ha sido la siguiente:

Que siempre han sido consagradas con una bendicion solemne, y con ceremonias y oraciones que manifiestan su destino especial al servicio divino.

Que el artículo 32 de la ordenanza de Blois, y el 3.º de la de Melun, comprenden las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del servicio divino, y encargan á los obispos cuiden en sus visitas que estén provistas de ellas las iglesias.

Que habiendo prohibido muchos concilios el emplearlas en usos profanos, se ha seguido constantemente esta regla, salvo las escepciones en que la necesidad ó la conveniencia las hacia necesarias.

Que es suficiente citar el decreto del Parlamento de Paris de 29 de julio de 1784, cuyas palabras son las siguientes:

«Mandamos que no podrán tocarse las *campanas* »sino en los varios oficios de la Iglesia, misas y »oraciones, segun los usos y ritos de las diócesis; »mandamos ademas que en los casos estraordina»rios que puedan ecsijir un toque particular, no se »ejecutará este sin haber avisado al cura y haberle »manifestado los motivos, bajo la pena de veinte »libras de multa á cada uno de los contraventores.»

Que segun la antigua lejislacion las *campanas* de las iglesias ha pertenecido siempre al culto católico, y que solo el párroco ha sido su conservador y regulador.

Considerando no obstante que hay casos que en virtud de la antigua jurisprudencia se puede ecsijir el tocar las *campanas* de las iglesias en casos escepcionales á las ceremonias relijiosas y que conviene para estos casos indicar las reglas que deben seguirse, somos de parecer:

1.º Que las *campanas* de las iglesias están especialmente destinadas á las ceremonias de la relijion católica; de lo que se deduce que no puede ecsijirse su empleo para los matrimonios de las personas estrañas al culto católico, ni para el entierro de aquellos á quienes se negaron las oraciones de la Iglesia en virtud de reglas canónicas.

2.º Que solo el cura ó el ecónomo debe tener la llave del campanario, asi como tiene la de la Iglesia, y que el alcalde no tiene derecho para tener otra.

3.º Que se conserven y respeten los usos ecsistentes en las varias localidades relativos al toque de las *campanas*, si están fundados en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes.

4.º Que con respecto á esto debe concertarse el alcalde con el cura ó el ecónomo, que las dificultades que se suscitasen entre los mismos deben someterse al obispo y á la autoridad civil superior, los que se convendrán para su resolucion, y para impedir que nada altere en este punto la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la municipal.

5.º Que en estos casos es justo que el comun contribuya al pago del campanero de la iglesia, en proporcion de los toques que haga para las necesidades comunales, y que á este solo puede nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6.º Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningun valor.

7.º Que en caso de un peligro comun que ecsija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo, pero estos en las varias disposiciones que han dado conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.

Bien puede decirse que aunque se acostumbra tocar las *campanas* para las inundaciones é incendios, no se emplean entonces en ningun uso profano; pues es un acto de relijion y de caridad el llamar en una calamidad pública á todos los fieles en ausilio de los que podian ser víctimas de ella. Entonces desempeña la *campana* un ministerio santo, por el que no se aparta del primer objeto de su institucion. Seria culpable en gran manera el cura que en estos casos se negase acceder á la peticion de la autoridad local.

El *Cap. I*, *de officio custodis*, encarga á un custodio llamado en la actualidad *sacristan* ó *campanero*, el cuidado de las *campanas*: *In canonicis horis signa tintinnabulorum pulsanda, ipso archidiacono jubente ab eo (custode) pulsentur.*

Al principio solo los sacerdotes tuvieron el derecho de tocar las *campanas*, despues se concedió á los de las órdenes menores hasta que en los últimos siglos se empezaron á emplear legos en este encargo, pero dispusieron los concilios que llevasen hábito eclesiastico y sobrepelliz cuando se presentasen en la iglesia, encendiesen los cirios ó sirviesen al altar (1).

Sabemos que antiguamente la Iglesia ordenaba á los ostiarios para que tocasen las *campanas*; este es uno de los cargos que les da el obispo en la or-

(1) Concilio de Colonia de 1536, cap. 16, id. de Cambrai de 1565.

denacion. El campanero debe estar bajo las órdenes y dependencia del cura y él es el que lo nombra ó lo destituye.

San Cárlos Borromeo fijó el número de *campanas* que debian tener las varias iglesias de su diócesis; la catedral siete, y cuando menos cinco, las iglesias colejiales tres, las parroquiales dos y los oratorios una. Mas por una bula de Celestino III está prohibido el tener *campanas* en los oratorios y capillas domésticas, cuya disposicion está vijente todavía.

Se ha dicho y se ha impreso tambien que solo las catedrales tienen derecho para tener dos torres ó campanarios iguales en altura, mientras que las parroquias solo deben tener uno, pero en esto no es constante el uso, pues segun la mayor ó menor riqueza con que se construyeron las parroquias tienen una torre ó mas, pero como jeneralmente las iglesias catedrales han poseido mas bienes que las parroquiales, por lo que por lo regular estas no tienen mas que una torre, sobre todo en los pueblos pequeños.

CAN

CANCEL. Asi se llamaba antiguamente el sitio del coro de una iglesia mas prócsimo al altar mayor, del que está separado ordinariamente por una balaustrada, que lo separa tambien de la nave que está destinada al uso del pueblo. Tambien se llama *cancel* el lugar en que se conserva el sello que tambien está separado por una balaustrada.

CANCEL. Es el armazon de madera que se pone ordinariamente en la parte de adentro de las iglesias para impedir la entrada del aire.

CANCELARÍA ROMANA. Es el lugar en que se espiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las bulas de los arzobispados, abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaría romana* como una especie de oficina jeneral distribuida en diversos tribunales, tales como la dataría, la cámara etc. Aunque cada uno tenga por razon de su establecimiento funciones y derechos particulares, sin embargo la *cancelaría*, en cuanto á despacho de gracias, es de una fecha mas antigua.

A juzgar de este establecimiento por el del canciller de la Iglesia romana, se creerá que la *cancelaría* es antiquísima, puesto que este canciller era conocido desde el tiempo del sesto concilio ecuménico, celebrado en el año de 680. Sin embargo creen algunos autores que no se estableció sino hácia principios del siglo XIII. En efecto el Papa Lucio III es el primero que habla del canciller en el cap. *Ad hæc de Rescriptis*. Inocencio III habla tambien de él en el cap. *Dura de Crim. falsi*, y en el cap. *Porrecta de Comfirm. util vel inutil.* Mas en tiempo de estos Pontífices no habia vice-canciller ni reglas de *cancelaría*; un presidente y algunos oficiales tenian la direccion de este negociado bajo las órdenes del Papa que era su jefe y á quien por esta razon se han dado siempre en cualidad de tal los derechos y nombre de canciller.

Pretende el cardenal *De Luca* que dejó de darse el título de canciller á ninguna otra persona que no fuese el Papa, porque los cardenales á quien se conferia ordinariamente este empleo creian como superior á sus fuerzas ejercerlo titularmente; y que despues ya no lo concedió el Papa sino en comision.

Dicen otros autores que Bonifacio VIII se reservó á sí solo el título de canciller, porque dice que *Cancellarius certabat de pari cum Papa.* El mismo Pontífice habia retenido para sí el oficio de canciller de la iglesia y universidad de Paris, lo que quizás ha sido causa de confundir estos dos oficios; pero como quiera que sea, dice Onofre en el libro de los Pontífices, que fue en tiempo de Honorio III que vivia mucho antes de Bonifacio VIII, cuando ya no hubo mas canciller en Roma.

La cancelaría en sí misma y con respecto á las espediciones que emanan de ella, era antiguamente una cosa bien poco notable, se ha formado insensiblemente. Decimos en otro lugar que las reglas de *cancelaría* tienen por autor principal á Juan XXII, y que solo despues de él es cuando este oficio tuvo el aumento cuyo verdadero estado vemos en la actualidad por lo que se dice en diferentes lugares de este libro.

Se tiene en Roma por una gran mácsima que la *cancelaría* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe: *Cancellaria repræsentat Sedem apostolicam quæ habetur pro cancellario: unde quando auditor remittit caussam ad cancellarium, dicitur eam remittere ad consistorium Papæ, quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad vice-cancellarium* (2). La *cancelaría*, dice Corrado, es el órgano de la voz y voluntad del Papa: *Est organum mentis et vocis Papæ* (3). Véamos CANCILLER.

CANCELARIA. (*Reglas de*) Véase REGLAS.

(2) Gomez, Proæm regul.
(3) De Dispens. lib. 9, cap. 3, n. 9.

CANCELARIA DE IGLESIA. Es un título que se ha conservado en algunas iglesias y que toma oríjen en los antiguos cargos de *cartofilacio*, *bibliotecario*, *notario*, de los que se habla con frecuencia en los monumentos eclesiásticos. El canciller era el depositario del sello particular de un obispo ó de una iglesia; se habla de él en el sesto concilio jeneral; unos creen que esta palabra proviene de que este empleado era el encargado del coro llamado *cancelli*; otros, y esta es la opinion mas comun, creen que los cancilleres de iglesia han tomado su nombre de los seculares que escribian entre los romanos intracancellos.

Con la sucesion de los tiempos, se han alterado el nombre y oficio de canciller eclesiástico; en las iglesias habia antiguamente cancilleres, ya no hay mas que uno; en otras han variado de nombre ó de funciones; se les ha llamado *escolásticos*, *maestre-escuelas*, *capiscoles* etc.

Establece el Padre Tomasino (1) que los consejeros eclesiásticos, los cancilleres, los notarios, los cartofilacios y los bibliotecarios son oficios que todos tienen entre sí mucha relacion y casi el mismo oríjen. Nos manifiesta este sabio autor que el canciller de Francia era antiguamente un eclesiástico que tenia muchos cancilleres inferiores, que eran como los sustitutos del primero á quien se llamaba gran canciller ó proto-canciller.

Este conservaba los decretos de los príncipes y las resoluciones de las asambleas jenerales y de los estados del reino; y proporcionaba ejemplares á los obispos, abades y condes; lo que aparece por un capitular de Luis el Benigno del año 823. El proto-canciller publicaba tambien estos decretos en las asambleas del pueblo. Difícil era que semejante encargo permaneciese mucho tiempo en manos de personas eclesiásticas.

CANCILLER, VICE-CANCILLER DE ROMA. Antiguamente se llamaba en Roma *canciller* el eclesiástico que cuidaba del sello de esta Iglesia, era tambien el jefe de los notarios ó escribanos. Hemos visto antes en la palabra CANCELARIA ROMANA la suerte que ha tenido este empleo.

Solus Papa est cancellarius in Ecclesia Dei, dicen los canonistas; *sic dictus*, *quia rescripta privilegia et alia*, *antequam sigillo muniantur*, *corrigit et cancellat*; *unde qui ejus vices in illo officio exercet*, *vice-cancellarius dicitur*.

(1) Tratado de la Discip. Part. 3, lib. 1, cap. 51 y 52.

Asi que en este lugar solo hablaremos del *vice-canciller* con relacion á la corte romana. Se sabe que Bonifacio VIII fue el primero que dió este cargo á un cardenal y que antes no lo ejercian sino personas de una clase mucho mas inferior, en la actualidad es importantísimo. Ademas de los derechos que tiene por la última regla de la *cancelaría* que vamos á referir, es el superior de todos los oficiales de la misma, y le han concedido los Papas una especie de intendencia jeneral en todos los asuntos que pasan por la referida *cancelaría*.

Præest expeditionibus totius orbis in rebus ecclesiásticis et officialibus officii: scilicet, abbreviatoribus parci, qui minutas ex supplicationibus signatis dictant, et scriptoribus abbreviatorum parci minoris, sollicitatoribus, qui et zannigeri dicuntur, plumbatoribus et registratoribus (2).

Zekio señala la forma de las espediciones que pasan por manos del *vice-canciller*, la que no hemos puesto aqui, porque la esplicamos en varios lugares de esta obra. Las palabras de la rúbrica de la regla que hemos hablado son las siguientes: *De potestate reverendissimi Domini vice-cancellarii*, *et cancellariam regentes*. Este rejente de la *cancelaría* es un prelado de *majori parco*, que es la segunda dignidad inmediatamente despues del *vice-canciller* y el que entiende en todas las resignaciones y cesiones como materias que deben atribuirse á los del colejio de prelados de *majori parco*. Su sello se estampa en el márjen á la izquierda de la signatura, encima de el lugar de la fecha, de este modo *N. Regens*. El es el que en virtud de sus facultades, corrije los errores que puede haber en las bulas despachadas y selladas con plomo, y para indicar que se han correjido, pone de su puño y letra en la parte superior de las letras mayúsculas de la primera línea de la bula reformada: *Corrigatur in registro prout jacet* y firma con su nombre.

Contiene la regla: «Primo quod possit committere absolutionem illorum, qui ignoranter in supplicationibus vel in litteris apostolicis, aliquid scriberent, corrigerent vel dolerent.

«Item, quod possit corrigere nomina et cognomina personarum, non tamen eorum quibus gratiæ et concessiones fiunt, ac beneficiorum, dum tamen de corpore constet.

«Item, quod possit omnes causas beneficiales, etiam non devolutas, committere in curia, cum potestate citandi ad partes.

«Item, quod processus, apostolica auctoritate

(2) Zekio de Repub. eccles., c. 1.

»decretos, aggravare possit, cum invocatione bra»chii sæcularis, et sententias executioni demandari »facere contra intrusos et intruendos, per litteras »apostolicas, desuper conficiendas et non alias.

»Item, quod possit signare supplicationes, ma»nibus duorum referendariorum signatas, de bene»ficiis ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus, »dispositioni apostolicæ generaliter non reservatis, »quorum cujuslibet valor centum florenorum auri »de camera vel totidem librarum turon, parvorum, »seu totidem in alia moneta, secundum communem »æstimationem, valorem, annuum non excedat.

«Item, quod possit signare supplicationes, etiam »duorum referendariorum manibus signatas, de no»vis provisionibus si neutri et subrogationibus pro »collitigantibus, in quibus non datur clausula ge»neralem reservationem importans.

»Item, quod possit ad ordines suscipiendos æta»tis, prorogare terminos de dictis suscipiendis or»dinibus, usque ad proxima, tunc á jure statuta »tempora, in quibus sit ætati successive ad ipsos »ordines promoveantur.»

CANCILLER DE UNA UNIVERSIDAD.

El *canciller de una Universidad* es un eclesiástico encargado del cuidado y vijilancia de los estudios; tiene por autoridad apostólica el derecho de dar á los que han concluido sus cursos de teolojía el poder ó *licencia* de enseñar, haciéndoles que presten el juramento de defender el misterio de la inmaculada Concepcion, y la Fé católica hasta morir.

En la antigua universidad de París habia dos cancilleres, el de Nuestra Señora y el de Sta. Jenoveva. Véase UNIVERSIDAD.

El célebre Gerson, *canciller* de la iglesia de Paris, no se desdeñaba en ejercer las funciones de catequista, y decia que para él no veia destino mas importante.

CANCILLER DE CASTILLA.

Era un empleado de elevado carácter que tenia antiguamente la misma autoridad que el Presidente de Castilla.

D. Alonso IX concedió este título al arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez, y desde entonces lo obtuvieron todos los arzobispos de Toledo como anejo á su dignidad, sirviéndolo por sí mismos si estaban en la Corte, y cuando no por medio de tenientes, hasta que en tiempo de D. Jil Carrillo de Albornoz, con motivos de su ausencia y de os grandes alborotos nacidos en el reino, se empezó á conferir á otros señores; sin embargo de esto, los arzobispos de Toledo siguieron despues llamándose *Cancilleres de Castilla.*

CANCILLER DE INDIAS.

Era un antiguo empleado parecido y análogo al de Castilla.

CAUCION. Esta palabra tiene varias acepciones; en jeneral es la seguridad que dá una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado: son mas bien objeto del derecho civil que de la jurisprudencia canónica.

Regularmente los eclesiásticos no pueden estar á *caucion*: *Clericus fideijussionibus inserviens adjiciatur. Cap. I de Fideijussionibus.* Pero cuando se han recibido por este título y pagado por el deudor principal, establece el capítulo siguiente del mismo título de las decretales que está obligado el deudor á dar cuenta de todos estos pagos. Dice la glosa del mismo cap. I, que si los eclesiásticos á pesar de las prohibiciones que les están hechas, dan *caucion* ó fianza, pueden hacerla consistir en sus bienes patrimoniales. *Cap. Pervenit.*

Se distinguen tres clases de *cauciones* puramente convencionales, legales y judiciales.

La *caucion* puramente convencional, es la que interviene por la sola conformidad de las partes.

La *caucion* legal aquella cuya presentacion está mandada por la ley, tal es por ejemplo la que tiene obligacion de dar un usufructuario, para disfrutar de los bienes, cuyo usufructo se le ha dado ó legado.

La *caucion* judicial es la que está prescrita por el juez, como cuando contiene el juicio que una persona no toque á una suma entregada provisionalmente, y que dé *caucion* de presentarla si hay lugar á ello.

Gregorio IX permite que en virtud de la *caucion* se persiga para libertarse al principal deudor, cuando difiere el pagar por mucho tiempo la deuda principal, ó cuando disipa sus bienes, ó bien cuando por la *caucion* se halla comprometido á pagar al acreedor, por cuyo pago se le puede obligar. *Cap. Cum. Constitutus extra.*

Un relijioso no puede empeñarse por *caucion*, ni aun en favor del monasterio; ni tomar prestado sin el consentimiento del abad.

Si contraviene á esta regla la abadía no es responsable de lo que hay hecho, á no ser que pruebe que la suma que ha tomado ó porque se ha empeñado se ha convertido en provecho de la comunidad:

«Quod quibusdam religiosis a sede apostolica est »prohibitum, volumus et mandamus ad universos »extendi: ne quis videlicet religiosus absque ma-

»joris partis capituli et abbatis sui licentia pro ali- »quo fidejubeat, vel ab aliquo pecuniam mutuam »accipiat, ultra summam communi providentia cons- »titutam: alioquin non teneatur conventus pro his »aliquatenus respondere, nisi forte in utilitatem »domus ipsius manifeste constiterit redundasse. Et »qui contra istud statutum venire præsumpserit, »graviori disciplinæ subdetur» (1).

Los establecimientos relijiosos, como las fábricas por ejemplo, deben estipular en los arrendamientos que tengan que hacer, que la *caucion* se empeñe *in solidum*. En virtud de esto la *caucion* llega á ser en algun modo la obligacion principal y surte desde entonces todas las consecuencias de la mancomunidad: es decir, que las fábricas y demas establecimientos relijiosos para el cumplimiento de su empeño pueden dirijir inmediatamente su accion contra la *caucion*; y debe observarse que la mancomunidad no se presume en materia de *caucion*.

Cuando la *caucion* admitida ha llegado á ser insolvente y aun en caso de duda sobre su responsabilidad, es prudente que los establecimientos relijiosos ecsijan en la escritura que si la *caucion* llegase á faltar ó dejase de ofrecer suficientes garantías, se obligue el colono ó arrendador á prestar otra bajo pena de la rescision del contrato.

CANON. Palabra griega que significa regla, y de la que se ha servido la Iglesia para llamar á las decisiones que reglan la fé y la conducta de los fieles: *Canon autem græce latinæ, regula, nuncupatur. C. Canon* 3, *dist. Regula dicta est quod recte ducat, vel quod regat et normam recte vivendi præbeat, vel quod distortum pravumque corrigat. C. Regula, eac, dist.*; *Isidor., etymol. lib.* 6, *cap.* 15, 16.

En una significacion lata, la palabra *cánon* se toma por toda ley ó constitucion eclesiástica: *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum, alii decreta Pontificum, aut dicta sanctorum. Can.* 1, *dist.* 3. Se llama tambien á estas constituciones *decreto, decretal, dogma, mandato, entredicho, sancion* (2).

El Concilio de Trento parece que no dió el nombre de *cánon*, sino á sus decisiones sobre la fé, llamando decretos de reforma á las determinaciones sobre la disciplina; pero este mismo concilio no sigue en todas partes la susodicha distincion; se puede juzgar de ello por estas palabras (3). *Hos qui sequuntur canonis statuendos et decernendos duxit*, y los capítulos que siguen, en número de catorce, no conciernen mas que á la disciplina. Algunas veces se sirve de la palabra *dogma*, en oposicion á la de *cánon*, la primera como perteneciente á la fé, y la segunda á la disciplina. Esta distincion, dice un canonista, se ha observado en los ocho primeros concilios jenerales. Véase DERECHO CANONICO.

En fin en el uso se da mas comunmente la palabra *cánon* á las constituciones insertas en el cuerpo del derecho, tanto antiguo como moderno: *Cæterum canonis nomine frequentius usurpantur ille tantum constitutiones, quæ in corporis juris sunt clausæ, ut C. Si romanorum, dist.* 19. Todo esto en otra parte se acostumbra á llamar de otro modo, *ut bullæ motus proprii, brebia, regulæ cancellariæ decreta consistorialia et alia hujusmodi, quæ eduntur á summis Pontificibus sine concilio et sunt extra corpus juris non consueverunt canones appelari.* Fagnan esceptúa de esta regla las declaraciones apostólicas, es decir las bulas ó decretos de los Papas dadas para esplicar algun punto de fé ó de disciplina. *Absque dubio*, dice, *veniunt canonis appellationes si declarationes edantur inmediate á summo Pontifice.* Véase CONSTITUCION.

Los estatutos de los obispos, dice el mismo autor, se comprenden bajo el nombre de *cánones*, *in favorabilibus, secus in odiosis;* lo mismo sucede con los estatutos de un capítulo. Con respecto á la rúbrica del cuerpo del derecho, jamás se ha dado, dice el mismo autor, el nombre de *cánon* á lo que ha querido añadir Graciano á las constituciones que reunió y todavía menos á la *palea* formada por otro (4). Véase DECRETO, PALEA.

Tambien se llama *cánon* al catálogo de los libros sagrados, asi como el de los santos reconocidos y canonizados en la Iglesia y del mismo modo al *cánon de la misa*. Entre los latinos la palabra *canon* tenia otras muchas significaciones. Véase CANONIGO.

§. I.

CANONES, ORIJEN, AUTORIDAD.

Considerados los *cánones* bajo la forma de la ciencia jeneral que se llama Derecho canónico, tienen su base y principal orijen en el nuevo Testamento. La Iglesia, depositaria de este precioso monumento, en que el mismo soberano lejislador da las primeras lecciones, ha cuidado siempre en su gobierno de seguir cuando menos su espíritu,

(1) Innocent. III, cap. 4, tít. 22, de Fidejus.
(2) Fagnan in cap. 1, de Constit.
(3) In fin. proæmii c. 1.°, ses. 14, de Ref.

(4) Fagnan in c. Canonum statuta de constit.; comm. in instit.

si la letra no ha sido bastante clara para interpretar estas divinas enseñanzas. Véase SAGRADA ESCRITURA.

Invariable, y cierta en su fé, esta buena madre ha formado, segun las necesidades y nuevos desórdenes de sus hijos *cánones* y nuevas leyes relativas á las costumbres y disciplina, cuya sabiduría y justicia podemos admirar, á pesar de su número, y de él no uso de algunas. Si se diese crédito al *cánon I, dist.* 15, del decreto tomado de las etimolojías de San Isidoro se fijaria como este autor, la época de los concilios y en fin de las herejías en el advenimiento de Constantino al imperio. Hé aqui lo que dice este *cánon*: *Cánones generalium conciliorum á temporibus Constantini cœperunt. In prœcedentibus namque anniis persecutione fervente, docendarum plebium minime dabatur facultas. Inde Christianitas in diversas hœreses scissa est, quia non erat episcopis licentia conveniendi in unum, nisi tempore supra dicti imperatoris. Can. I, dist.* 15, cit.

Verdaderamente, en aquella época memorable es cuando empezaron esos famosos concilios cuyos *cánones* han sido puestos por el Papa San Gregorio en la clase de las mas santas leyes: *Sicut Sancti Evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor, Niœcnum scilicet.... Constantinopolitanum..... Ephesinum..... et Calcedonense. Can. Sicut, dist.* 15

Mas como consta evidentemente por la historia que mucho tiempo antes del reinado de Constantino se habian celebrado concilios, aun en la misma época de las persecuciones, debe darse un oríjen mas antiguo á los *cánones* y disposiciones de los concilios tanto sobre la fé, como sobre las costumbres y disciplina. Los *cánones* de disciplina no eran conocidos ó recibidos por todas partes, tampoco estaban reunidos por escrito: por lo que Fleury (1) y otros muchos autores han llegado á decir que la Iglesia no tenia mas leyes, durante los primeros siglos, que las sagradas Escrituras del antiguo y nuevo Testamento.

«Los apóstoles, dice Fleury, habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros para la direccion de las almas y el gobierno jeneral de las iglesias; estas reglas se conservaron mucho tiempo por la tradicion y por último se escribieron sin que se sepa por quién ni en qué tiempo: este es el oríjen de los *cánones* de los apóstoles y las constituciones apóstolicas. Véase DERECHO CANÓNICO, §. 2.

(1) Inst. part. 1.ª cap. 1.°

La libertad que, como hemos dicho, concedió á la Iglesia Constantino hácia el año 312, y de la que siempre ha gozado despues, bajo la proteccion de príncipes cristianos, le ha permitido tambien en todo tiempo hacer todos los *cánones* y leyes necesarias tanto para la fé como para la disciplina. Estos *cánones*, tomados en la mas lata significacion de la palabra, tienen mayor ó menor autoridad, segun la forma mas ó menos auténtica de su establecimiento, y segun que tiene por objeto la fé ó la disciplina. Véase DERECHO CANÓNICO.

Los *cánones* pertenecientes á la fé los recibe sin dificultad la Iglesia universal, cuando se han hecho en un concilio jeneral: este es un punto teolójico que no necesita de pruebas. Véase CONCILIO.

Con respecto á los decretos de los Papas sobre el mismo objeto, deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun muchos *cánones* insertos en el Decreto. No referiremos en cuanto á esto mas que las siguientes palabras del Papa Agaton: *Sic onmes sanctiones apostolicœ sedis accipiendœ sunt tanquam ipsius divina voce Petri firmatœ, can,* 2, *dist.* 19. *Decreta Pontificum*, dice Lancelot (2), *canonibus conciliorum pari potestate exequantur; nam si id demum hoc probatur quod sedes apostolica probabit et quod illa repudiat rejicitur, multo magisque ipsa quœ pro catholica fide, pro sacris dogmatibus diverso tempore scripsit, debent ab omnibus reverenter recipi.*

Los *cánones* relativos á la fé no tienen fecha ni novedad *respectu subjecti*; no introducen un nuevo derecho, sino solamente le dan á conocer mejor. «Ea quæ fuerint per concilium, si concernant reformationem morum correctionem et punitionem criminum propriæ dicentur statuta concilii. Illa vero »quæ concernunt fidem, potius concilium declarat illa quæ implicite erant in sacra scriptura »quam de novo aliquid instituant. Et isto secundo »modo intelligitur quod comuniter dicunt doctores, »quod Papa potest tollere statuta concilii, et quod »potest restituere quos concilium damnavit. *C.* »*Convenientibus*, 1, *q.* 7. Véase PUBLICACION, INTERPRETACION, CONCILIO.

En cuanto á los *cánones* de pura disciplina, unos se observan en toda la Iglesia, y otros solo en ciertas iglesias particulares. Los primeros ó son de derecho apóstolico, ó han sido establecidos por los concilios ecuménicos, ó en fin se observan por un uso jeneralmente recibido. En cuanto á esto, hé aqui la doctrina de San Agustin, inserta en el Decreto; *Can. Illa dist.* 12.

(2) Lib. 1, tit. 3, §. 5 *Decreta.*

Illa autem quæ non scripta sed tradita sicut custodimus, quæ autem toto orbe terrarum observantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel ex plenaris conciliis (quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas) comendata atque statuta retineri, sicut id quod Domini passio et resurrectio et ascensio ad cælum, et adventus Spiritu Sancti universaria solemnitate celebrantur; et si quid aliud tale ocurrerit observatur ab universis, quocumque se diffundit Ecclesia.

Alia vero quæ per loca terrarum regionesque variantur, sicut est quod alii jejunant sabatum, alii non, alii vero quotidie communicant corpori et sanguini Domini, alii certis diebus accipiunt, et si quid aliud hujusmodi animadverti potest, totum hoc genus verum liberas habet observationes...... quod enim neque contra fidem catholicam, neque contra bonas mores esse convincitur indiferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. Véase COSTUMBRE, DISCIPLINA.

De aqui ha nacido la célebre distincion de preceptos establecidos y permanentes, y preceptos movibles ó susceptibles de cambio y de dispensa. Véase DISPENSA, DERECHO CANÓNICO, DEROGACION.

Los *cánones* tomados siempre en la misma acepcion, no hacen las veces de leyes en la Iglesia, sino en cuanto han sido hechos por personas á quienes el mismo Dios concedió la facultad de hacerlas, como los concilios, el Papa y los obispos. Los *cánones* de los concilios tienen mayor ó menor autoridad segun que estos hayan sido jenerales ó particulares. Véase CONCILIO.

Dice Lancelot (1) que los escritos de los santos padres no insertos en el cuerpo del derecho, vienen despues de los decretos de los Papas en autoridad, aunque se les prefiera algunas veces cuando se trata de interpretacion de la Escritura. Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES. Por lo demas los *cánones* aun de los concilios jenerales no obligan mas que cuando se han publicado. Véase PUBLICACION.

Pretenden los canonistas galicanos que el Papa no puede derogar la autoridad de los *cánones*: fundados en la mácsima de que el concilio es superior al Papa, enseñan que está sometido por consiguiente á los *cánones* de los concilios jenerales. Esto es, dicen, lo que han enseñado los mismos soberanos Pontífices y algunos de ellos de los mas respetables. «¿Quién debe observar con mas ecactitud los decretos de un concilio universal que el obispo de la primera silla?» Decia el Papa Jelasio á los obispos de Dardania. Somos, decia el Papa San Martino á Juan obispo de Filadelfia, los defensores y depositarios de los santos *cánones*, y no sus prevaricadores; pues sabemos que se reserva un gran castigo á los que los infrinjen. *¡Absit á me*, esclamaba San Gregorio (2), *ut statuta majorum in qualibet Ecclesia infringam!* Declara el Papa Dámaso (3) que los violadores de los santos *cánones* se hacen culpables de blasfemia contra el Espíritu Santo; y el Papa Hilario en el *cánon* precedente recomienda con su propio ejemplo la observancia de los *cánones* de la Santa Sede, tanto como los preceptos divinos en estos términos: *Nulli fas sit (sine sui status periculo) vel divinas constituciones, vel apostolicæ sedis decreta temerare, quia nos qui potentissimi sacerdotis administramus officia talis transgressionum culpa respiciet, si in causis Dei desides fuerimus inventi: quia meminibus quod timere debemus qualiter comminetur Deus negligentiæ sacerdotum. Si quidem majorem reatu delinquit, qui potiori honore fruitur: et graviora facit vitia peccatorum sublimitas peccantium.*

Por último, el Papa Zosimo, por respeto á los decretos de los Santos Padres establece, como un principio constante, que aun la Santa Sede no puede derogar ni alterar estos decretos; *Contra statuta patrum condere aliquid vel mutare nec hujus quidem sedis potest auctoritas. Apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta patrum sanxere reverentiam. C. 7, caus. 25, q. 1.*

Mas todos estos *cánones* y otros muchos que podriamos citar, no son pertenecientes mas que á la fé, *de articulis fidei*, como lo hace observar muy bien la glosa del último que acabamos de citar. Si se quiere decir que versan tambien sobre la disciplina, entonces nos contentaremos con responder con Bossuet, que el Papa lo puede todo en la Iglesia, cuando la necesidad lo ecsije: y Pio VII lo probó de un modo bien patente, cuando en 1801 infrinjió algunos *cánones* de disciplina jeneral, para restablecer en Francia el ejercicio público del culto católico.

El Papa, dice Fagnan, siendo superior á todo derecho humano positivo, *cum sit supra omne jus humanum positivum*, no está sometido á los *cánones* de la Iglesia de una manera directa y coercitiva, *sed dictamine tantum rationis naturalis, nullus autem proprie cogitur á se ipso.* Véase PAPA, LIBERTADES, CONSTANCIA, CONCILIO.

(1) Lib. 1.°, tit. 3, §. Alia.

(2) Epist. 37, lib. 1.°
(3) Can. 5. caus. 25, q. 1.

§ II.

CÁNONES, DEROGACION. Véase DEROGACION.

§ III.

CÁNONES, INTERPRETACION. Véase INTERPRETACION.

§ IV.
CÁNONES, COLECCIONES. } Véase DERECHO CANÓNICO.
§ V.
CÁNONES APÓCRIFOS.

CÁNONES PENITENCIALES. Son las reglas que fijaban el rigor y la duracion de la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban reconciliarse con la Iglesia y ser admitidos á la comunion.

En el dia nos admiramos de la severidad de estos *cánones* que fueron hechos en el siglo IV; mas hemos de tener presente que se vió obligada la Iglesia á formarlos:

1.º Para reducir al silencio á los novacianos y mentanistas, que la acusaban de usar de una indulgencia escesiva con los pecadores y fomentar de este modo los desórdenes.

2.º Porque entonces los estravíos de un cristiano podian escandalizar á los paganos y retraerlos de abrazar el cristianismo, lo que era una especie de apostasía.

3.º Porque las persecuciones por que acaban de pasar habian acostumbrado á los cristianos á tener una vida dura y una pureza de costumbres que interesaba mucho conservar.

Por lo demas estos *cánones* no se observaron con todo rigor sino en la Iglesia griega, y al correjir el Concilio de Trento los abusos que se habian introducido en la administracion de la penitencia, no ha manifestado ningun deseo de hacer revivir los antiguos *cánones* penitenciales (1). Sin embargo bueno es conservar su memoria, tanto para fortalecer á los confesores contra los escesos de la relajacion, como para refutar las calumnias que se han permitido los incrédulos contra las costumbres de los primeros cristianos. Con este objeto insertamos aqui los *cánones penitenciales* tal como se hallan en el *Corpus juris canonici.*

(1) Ses. 14, cap. 8.

CANONES PENITENCIALES,

SEU REGULÆ DIRECTIVÆ,

QUARUM NOTITIÆ VIRIS ECCLESIASTICIS VALDE NECESSARIA EST, AD PŒNITENTIAS DELINQUENTIBUS IMPONENDAS.

Primus est, quod si Presbyter fornicationem fecerit, pœnitentiam decem annorum faciat, hoc modo: scilicet, quod sit inclusus, sive à cæteris in aliquo loco remotus: sacco indutus & humi prostratus misericordiam Dei jugiter implorans: primis tribus mensibus continuis à vespera in vesperam pane & aquâ utatur, esceptis Dominicis diebus, & festis precipuis, in quibus modico vino, pisciculis, & leguminibus recreetur. Elapsis autem sic tribus primis mensibus de illo loco exeat, non tamen in publicum procedat, ne populus in eum scandalicetur. Et per hoc videtur, quod in publico crimine locuatur. Post hoc resumptis viribus aliquantulum, unum annum & dimidium in pane & aqua expleat exceptis Dominicis & aliis præcipuis festis, in quibus vino, fagimine, ovis & caseo poterit uti. Finito sic primo anno & dimidio, particeps sit corporis Domini: & ad pacem veniat, & ad Psalmos cum aliis fratribus canendos in choro ultimus recipiatur. Ad cornu tamen altaris non accedat, sed minorum ordinum tantum officia gerat: deinde usque ad completionem septimi anni tres legitimas ferias, scilicet secundam, quartam & sextam, exceptis diebus Paschalibus, qui sunt quinquaginta, in pane & aqua jejunet: secundam tamen feriam uno Psalterio vel denario, si sit operarius, redimire poterit. Et si cum septimum annum compleverit, potest eum Episcopus ad gradum pristinum revocare: ita tamen quod in tribus annis sequentibus, sine ulla redemptione omni sexta feria in pane & aqua jejunet. Et eadem pœnitentia imponenda est Presbytero de omnibus aliis peccatis, quæ depositionem inducunt. Probantur autem hæc omnia 82. *distinct. Presbyter si fornicationem,* quod intelligunt quidam de simplici fornicatione: alli forte melius secundum Rayn. de adulterio vel incestu: puta, quia cognovit conjugatam, consanguineam, vel affinem.

Secundus casus est, si Presbyter cognovit filiam suam spiritualem, quam scilicet baptizavit, vel in baptismo, vel in confirmatione tenuit, vel quæ sibi confessa fuit, debet pœnitentiam agere duodecim annis: & etiam debet deponi, si crimen sit manifestum: & peregrinando quindecim annis pœniteat, & postea monasterium intret tota vita

sua moraturus ibidem. Episcopus vero, qui talia commisit, pœniteat quindecim annis. Ipsa vero mulier debet omnia relinquere, & res suas pauperibus dare, & conversa usque ad mortem in monasterio Deo servire. 30. *quæst.* 1. *si quis Sacerdos.* & *cap. non debet.*

Tertius est, quod quicunque filiam suam spiritualem vel matrem cognoscit, septem annis pœniteat: & similiter ei consentientes. 30. *quæst.* 3. *non oportet.*

Quartus est, quod qui contrahit cum aliqua alii desponsata per verba de præsenti, ipsa dimissa, quadraginta diebus jejunet in pane & aqua: & sequentibus septem annis pœniteat. *extra, de spons. duorum accepisti.*

Quintus est, quod qui cognoscit duas commatres vel sorores, sive uxor vivat, sive non, ad minus septem annis pœniteat, licet plus deberet. 30. *quæst.* 4. *si Presbyter.*

Sextus est, quod qui cognoverit Monialem sive Devotam, decem annis pœniteat: & similiter ipsa secundum forman traditam. 27. *quæst.* 1. *de filia.* & *cap. devotam.* In quorum primo cap. dicitur, quod si filia episcopi, vel Presbyteri, vel diaconi post votum solemne contraxerit, matrimonium, non admittitur ad communionem, nisi marito defuncto pœnitentiam egerit: si autem eo vivente decesserit, & pœnitentiam egerit, & communionem petierit, tantum in fine vitæ recipiet eam. In secundo cap. dicitur, quod devota peccans non est recipienda in Ecclesia, nisi peccare desierit, & desinens egerit pœnitentiam decem annis, postea recipiatur ad communionem, & antequam ab Ecclesia admittatur ad orationem, ac nulius convivium Christianæ mulieris accedat.

Septimus est de eo, qui ignoranter cognoscit duas sorores, vel matrem & filiam, vel amitam & neptem, pœniteat septem annis. Si autem scienter, perpetuo privetur conjugio. 34. *quæst.* 1. *si quis cum duabus.*

Octavus est, quod qui duxit in uxorem eam, quam polluit per adulterium, pœniteat quinque annis. 31 . *quæst.* 1. *si qua vidua.*

Nonus est, quod, qui contra naturam peccavit, si sit Clericus, debet deponi, vel religioni tradi, si corrigibilis appareat, ad perpetuam pœnitentiam peragendam. Si vero sit Laicus, á cœtu fidelium usque ad condignam satisfactionem debet fieri alienus. *Extra, de excess. prœlat. Clerici.* Hoc enim vitium majus est, quam cognoscere matrem. 32. *quæstione* 7. *adulterii.* & hæc Augustin: Adulterii, inquit, malum, vincit fornicationem, vincitur autem ab incestu fornicatio. Pejus enim est cum matre, quam cum aliena uxore concumbere: sed omnium horum pessimum est, quod contra naturam sit, ut si vir membro mulieris non ad hoc concesso voluerit uti. Hæc Agustinus. Quocumque autem modo tale factum exerceatur, præterquam inter virum & fœminam ordinate, & in vase debito, vitium contra naturam & Sodomiticum judicatur, ut dicit Rayn.

Decimus est, quod qui coierit cum brutis, pœniteat plusquam septem annis: & similiter pro incestu. 32. *quæst.* 2. *hoc ipsum.* & §. *seq.*

Undecimus est, quod Presbyter, qui interest clandestinis nuptiis, triennio suspenditur, & si culpa exegerit, gravius puniatur. *extra, de clandestin. desponsat. cum inhibitio.*

Duodecimus est, quod qui votum simplex violaverit, pœniteat tribus annis. 27 *dist. si vir.*

Decimus tertius est, quod qui excommunicatus celebrarit, debet triennio pœnitere, & per secundam, quartam & sextam feriam á vino & carnibus abstinere. 11. *quæst.* 3. *de his.* De pœna vero degradati celebrantis habetur *dist.* 50 *accedens.*

Decimus quartus est, quod homicida voluntarius sine spe restitutionis deponitur, & pœniteat septem annis. 50. *dist. miror.*

Decimus quintus est, quod homicida casualis pœniteat quinque ann. & hoc secundum Rayn. si culpa casum præcessit: aliter non, nisi forte ad cautelam. *dist.* 50. *eos* & *duobus c. sequentibus.*

Decimus sextus est, quod si quis fecerit homicidium propter necessitatem evitabilem, pœniteat duobus annis. *Distinctione* 50. *cap. de his clericis.* quæ licet si inevitabilis esset, in nullo sibi imputaretur. 50. *distinctio. quia te.* Quod verum est quoad culpam: sed bonum esset, quod pœniteret quoad cautelam, & innocentiam suam Ecclesiæ ostendendam, *extra, de homicid. cap.* 2. §. *último.* Et secundum Rayn. forte distingui potest in homicidio necessario, sicut in casuali, & utrum culpa præcesserit necessitatem, vel non. Arg. *distinctione* 50, *de his not. extra de homicid. interfecisti.* Sed & si quis per infamiam committat homicidium, non ei imputatur. 3. *quæst* 4. *judicas.* quin etiam, qui intuitu disciplinæ incaute percutiendo occiderit, deponitur. *extra, de homicid. presbyterum.* 15. *quæst.* 1. *si quis non iratus.* Sed qui ligatum latronem interficit, deponitur. *extr. de homicid. suscepimus.* Qui autem latronem occultum occidit, quem vivum comprehendere potuit, quadraginta diebus non intret in Ecclesiam, & alias pœnitere debet. *extra, eodem tit. cap.* 2. ubi de hoc dicitur. Qui vero Paganum vel Judæum

occidit, pœniteat quadraginta diebus. *Distinctione* 50. *cap. qui vero odii.*

Decimus septimus est, quod matricida pœniteat decem annis, secundum formam satis aperte traditam. 33. *quæst.* 2. *latorem.* Uxoricidæ vero gravior pœnitentia debet imponi. Talis enim, & qui dominum occidit, nunquam equitat, nec vehiculo portatur, nec matrimonium contrahit, usque ad decem annos carnes non comedit, nec vinum bibit, & alia quæ habentur 33. *qu.* 2. *admonere.* & *cap. quicunque.* Imponitur autem pœnitentia major uxoricidæ, non quia illud peccatum sit gravius isto, sed quia homines proniores sunt ad occidendum uxores, quam matres. Majus enim peccatum est, occidere matrem, quam uxorem occidere, ut dicit Bonaventura in quarto sententiarum, & communiter omnes Doctores. Guilielmus vero Durandus tenet contrarium in Repertorio, pro eo, quod uxoricidæ imponitur pœnitentia major. Mihi autem magis placet sententia aliorum. Sed qualem pœnitentiam agere debent, qui filios occidunt? Resp. Aut est certum, quod ipsimet scienter interfecerunt, & sic debet eis imponi pœnitentia major, quam pro alio homicidio. Arg. *extra, eod. c. ult. in text.* & *gl.* & *de homic. cum juramento. de pœnitentia. distinct.* 1 *aut facta.* In hoc tamen casu vir uxorem recuperat, quam coactus abjuraverat, & ipsa pœnitentiam agit secundum arbitrium Episcopi: ita quod si habet alios filios, pacifice gubernare possit eos uxor. *extra, eod. intelleximus*, quod si virum non habet, induci debet, ut intret religionem: ad quod si non potest induci, tutius est ei dare litentia nubendi, ut *ext. eod. veniens.* Et hoc quando timetur de innocentia, alias non, ut patet 31 *q.* 2. *in adolescentia.* Et si pater sit Clericus, ab officio altaris debet perpetuo abstinere, & ei gravior quam Laico, non tamen publica (nisi veniat in publicum) pœnitentia debet imponi, ut *extra, de pœniten. quæsitum.* Aut certum est, quod non interfecerunt sponte, nec in culpa fuerunt, sed casu fortuito contigit: & sic de stricto jure in nullo tenentur. Arg. *extra, de homic. ex literis* 2 *c. Joannes* & *c. ult.* Nisi velint ad cautelam pœnitere. In dubio tamen præsumitur, quod non hoc ex certa scientia, sed potius ex incuria provenerit, *extra, de præsumpt. offerte.* Aut certum est, quod non exhibuerunt omnem diligentiam, quam potuerunt & debuerunt: & sic culpa præcessit casum. Et si sit gravis culpa, ut si posuit puerum in medio utriusque, secundum arbitrium pœnitentiarii, imponitur pœnitentia quinque vel septem annorum 50. *dist. si qua fœmina*, & *c. seq.* & *c. si quis sponte.* occulta, si sit occultum: publica, si sit publicum: & major, si in lecto suffocetur, quam si in cunis; & major Presbytero Græco, quam Laico, ut habetur *extra, de pœnit. quæsitum.* Et licet dispensetur quoad pœnitentiam, quæ est arbitraria, ut dicitur ibidem: non tamen quoad ordines propter homicidium, quod est delictum enorme & indispensabili, *dist.* 50 *miror.* Si autem culpa, quæ præcessit casum, sit levis, ut si posuit puerum in eodem lecto, longe tamen a se: imponitur pœnitentiarium annorum. Secundum hoc intellige illud *extra, eod de infantibus.* Monendi ergo sunt parentes, quod tam tenellos secum in uno non collocent lecto, ne qualibet negligentia interveniente opprimantur & suffocentur, ut 2. *q.* 5. *consuluisti.* Et hoc modo distinguit Host. & Ber. *extra, de infantibus.* Quid de illis, qui filios vel servos suos infantes, vel etiam adultos languidos relegata pietate exponunt, id est, extra se ponunt ante Ecclesias, ut aliqui moti misericordia colligant ecs? Resp. Tales graviter peccant: quia cum ignoretur sæpe consanguinitas expositorum, contrahere possent matrimoniun cum sorore vel consanguinea, ideo exponens tenetur de hoc peccato pœnitere, & est puniendus sicut expositus, si scienter cum tali contraheret, puniretur. *extra, de pœn. officii.* secundum Hostien. Talis enim secundum Rayn. est tanquam homicida judicandus, qui hominem sibi ita conjunctum periculo mortis exponit. Consideratis tamen circumstantiis, & utrum ob hoc mors secuta fuerit vel non fuerit, pœnitentia moderanda erit. Erunt autem tales irregulares, secundum Rayn. si mors inde sit secuta: quia scilicet fuerunt in culpa eos exponendo, vel alimenta negando. Tamen secundum Ro. si in nulla culpa fuissent, quia forte nec eleemosynas quærendo, nec aliter eos alere possent, irregulares non essent, nec peccarent

Decimus octavus est, quod qui Presbyterum interfecit, pœniteat duodecim annis. *extra, de pœnit.* & *remiss. cap.* 2. De pœnitentia vero ejus, qui occidit Monacum, vel Clericum. Subdiaconum, vel Diaconum, habetur 17. *q.* 4. *qui occiderit.* De pœnitentia autem ejus, qui machinatur in mortem Domini sui, vel in regimen ejus: habetur. 23. *q. ult.* §. *si quis.*

Decimus nonus est, quod qui injuste alium ad mortem accusat, quadraginta diebus in pane & aqua per septem annos jejunet & pœniteat: & hoc si accusatus sit occisus. Si autem tantum membrum perdiderit, triennio pœniteat. *extra, de accus. accusasti.* Hostiens. vero & Joan. de Deo in jejunando intellexerunt, quod primus pœniteat per septem annos, quolibet anno jejunando quadraginta diebus in pane & aqua: secundus vero per tres annos. G. vero Duran. intellexit prout litera

magis sonat, scilicet, quod primus jejunabit, quadraginta diebus in pane & aqua, sive continue, sive interpolate: & per septem annos jejunabit & pœniteat: non tamen in pane & aqua, sed ad arbitrium Presbyteri: secundus vero per tres quadragesimas, prima ante natalem Domini, secunda ante Pascha, tertia ante Sanctum Joannem: has enim instituit B. Petrus, ut habetur in Chronicis. Jejunabit autem tunc in pane & aqua probantur hæc secundum Host. 22. *qu.* 5. *c.* 1. 2. & 3.

Vigesimus est, quod perjurus quadraginta diebus in pane & aqua jejunet, & septem annis sequentibus pœniteat, & semper debet esse in pœnitentia, scilicet interiori. 6. *q.* 1. *quicunque.*

Vigesimus primus est, quod qui compulsus conditionaliter á domino scienter pejerat, si liber sit, quadraginta diebus in pane & aqua; & hoc secundum gloss. intellige vel continue vel interpolate, pœniteat septem annis sequentibus, non tamen in pane & aqua, ut dicit gloss. Si vero servus sit ejus, qui eum coegerit, tribus Quadragesimis & legitimis feriis, scilicet, 2. 4. & 6. 22. *qu.* 5. *qui compulsus.*

Vigesimus secundus est, quod qui pejerat in manu Episcopi, vel in cruce consecrata, pœniteat tribus annis. Si vero in cruce non consecrata, uno anno. Qui vero coactus & ignorans ignorantia juris, & postea cognoscit, pœniteat tribus Quadragesimis. 22. *q.* 5. *c.* 2. Qui vero coactus pro vita redimenda, vel qualibet causa vel necessitate pejerat (qui corpus plus quam animam dilexit) tribus Quadragesimis pœniteat. *ead. qu.* 5. *c. si quis coactus.* Alli inducunt tres annos: & unum ex his in pane & aqua.

Vigesimus tertius est, quod qui falsum scienter jurat, vel alium jurare cogit, diebus quadraginta pœniteat in pane & aqua: & septem sequentibus annis nunquam sit sine pœnitentia, scilicet interiori. Alli etiam si conscii fuerint, similiter pœniteat. 22. *quæst.* 5. *si quis convictus.*

Vigesimus quartus est, quod qui mensurat in falsa mensura, 30 diebus in pane & aqua jejunet. *extra, de contrab. empt. ut mensuræ.* De pœna vero falsarii literarum, habetur, *extra, eod. ad audientiam* & *c. dura.* & *c. ad falsariorum.* & *de verb. sign. novimus.*

Vigesimus quintus est, quod qui frangunt pœnitentiam solenne, sive redeundo ad crimina priora, vel similia: sive redeundo ad negotationem vel militiam secularem, quæ sive fuerant interdicta: sola inter Ecclesiam fidelibus oratione junguntur, á communione suspenduntur, à catholicorum conviviis separantur, & pœnitere debent decem annis, & communicent in fine vitæ. 33. *qu.* 2. *de his vero.* & *de pœn. dist.* 5. *si quis vero.*

Vigesimus sextus est, quod qui canit Missam, & non communicat, débet uno anno pœnitere, & interim Missas non cantare. *de consecr. dist.* 5. *relatum.*

Vigesimus septimus est, quod Presbyter, qui mortuum Clericum involvit in palla altaris, pœniteat decem annis, & mensibus 5. Diaconus vero triennio & dimidio. *de consecr. dist.* 1. *nemo per ignorantiam.*

Vigesimus octavus est, quod qui committit sacrilegium, Ecclesiam violando, vel chrisma, sive calicem sacrum pollutis manib. accipit, vel similia sacrilegia committit, pœniteat septem annis. Primo anno extra cœmiterium quod violavit, consistat, secundo anno ante fores Ecclesiæ, tertio in Ecclesia: & in hoc triennio carnes non comedat, vinum non bibat, nisi in Pascha, vel Natali, non offerat, nec communionem accipiat: quarto anno communicabit; & in illo & in 5. & 6. & in 7. tribus feriis á carnibus & vino abstineat jejunando. 12 *q.* 2. *dæmon.* Comburens autem Ecclesiam, quindecim annis pœniteat: & eam restituat. 17. *q.* 4. §. *si quis. in vers. majus.* De pœna vero raptoris, sive furis rei Ecclesiasticæ, & de pœna furis & effractoris tam Clerici quam Laici habetur *ead. quæst.* §. *peccata* & *cap. si quis Clericus.*

Vigesimus nonus est, quod si parentes frangunt sponsalia filiorum, à communione triennio separentur: & similiter filii, si sint in culpa: si tamen filii secundum promissionem factam contraxerint, excusantur utique: scilicet quoad pœnam Ecclessiæ, sed non quoad reatum, ex quo dederunt operam in contrarium. 31. *q.* 3. *si qui parentes.* arg. *de pœn. dist.* 1. *si cui.*

Trigesimus est, quod qui blasphemaverit publicè Deum, vel aliquem Sanctorum, & maximè beatam Virginem, illi debet Episcopus hanc pœnitentiam injungere: scilicet ut septem diebus Dominicis præ foribus Ecclesiæ in manifesto, dum Missa cantatur, existat, & ultimo illorum dierum Dominicorum pallium & calceamenta deponat, & corrigiam ligatam circa collum habeat, & septem præcedentibus sextis feriis in pane & aqua jejunet, Ecclesiam nullatenus ingressurus: & quolibet prædictorum dierum tres pauperes, vel duos, vel saltem unum reficiat, si potest: & si non potest: hæc pœna in aliam commutetur; quod si renuerit agere omnia supradicta, interdicatur sibi Ecclesia, in morte privetur Ecclesiasticà sepulturà. *extrà, de maledic. statuimus.* Item blasphemus si dives fuerit, 40. aliequin 30. vel 20. & si ad hoc non

sufficit, quinque solidorum usualis monetæ pœna multetur, nullamque misericordiam in hoc habiturus, ut dicitur ibidem: scilicet quin solvat quinque solidos: quos si non habet, currat per civitatem, vel commutetur in pœnam aliam temporalem. Hæc autem pœna solvetur ei qui, condemnat, id est potestari seculari: hanc enim pœnam temporalem præcipit Papa imponi per potestatem temporalem: quod si neglexerit per Episcopum præcipitur cogi hæc Host. Habet autem prædicta pœna locum secundum Goffr. cum quis blasphemat non ex ira, vel ebrietate, vel dementia: quia tunc cum eo mitius ageretur. 2. *q.* 5. *si quis iratus.* §. *notandum.* Secundum vero Hostien. hæc pœna est specialiter inducta contra eos, qui Deum blasphemat ex ira. Non enim aliquis de levi blasphemat Deum nisi iratus. Tanta tamen poss.t esse iracundia, quod æquipararetur dementiæ: & tunc illud quod dicit Goff. locum posset habere. hæc Hostiens.

Qui si quis juret per caput, vel per ventrem, vel per corpus, vel capillum? Respondet Host. quòd si faciat hoc affirmando vel jurando, non habet locum hæc pœna: secùs est, si faciat hoc detestando vel vituperando, licèt iratus. Item secundùm Goff. &. Host. hæc, quæ dicuntur de pœna temporali, fiunt judice pro tribunali sedente. In judicio autem animæ Presbyter discretus molliendo rigorem dispensare poterit ex causa circa pœnam spiritualem superiorem. 25. *qu.* 6. *pœnitentib.* hæc Host. Item blasphemus Clericus, maximè Presbyter, cogatur ad veniam postulandam: quòd si noluerit, degradetur. *dist.* 46. *Clericus.*

Notandum verò, quòd blasphemus secundùm leges est decapitandus, ut *in auth. ut non lux. contra nat. circa medium coll.* 6. Secundum vero canonem antiquum Clericus erat degradandus, & Laicus excomunicandus. 22. *q.* 1. *si quis per capillum.* Hodie vero Laicus aget pœnitentiam supradictam, felicet illius canonis, *statuimus.* & hoc si publice blasphemavit. Si enim oculte, non pœnitebit publice, ut puto. Clericus vero hodie est corrigendus pœnâ arbitrariâ & occultâ, non illâ, quæ est publica. Clericus enim publice non debet pœnitere. Si autem rebellis fuerit, vel sæpius hoc commiserii, locum habet pœna legis, felicet ut Laicus decapitetur in foro civili, & in canonico anathematizetur, id est, Ecclesiæ ingressus sibi interdicatur, & in morte prevetur Ecclesiasticâ sepulturâ. Clericus vero degradetur. hæc Host. *tit. de maledicis.*

Trigesimus primus est de Presbytero, qui revelat confessionem, quod de jure antiquo debet deponi, & omnibus diebus vitæ suæ ignominiosus peregrinari. *de pæn. dist.* 6. *Sacerdos.*

Trigesimus secundus est, quod qui in dicendis horis canonicis, et aliis officiis divinis discrepat à consuetudine propriæ metropolitanæ Ecclesiæ, 6. mensib. privatur communione, si hoc accidat ex contentu. 17. *dist. de his.*

Trigesimus tertius est, quod Episcopus, qui ordinat justa causa Clericum invitum aut reclamantem, vel pœnitus invitum, absolute suspenditur anno uno. 64 *dist. cap.* 1.

Trigesimus quartus est, quod Episcopus, qui correctionem de benditione ministeriorum dissimulat, duobus mensibus: Presbyter 4. Diaconus 5. Subdiaconus & cæteri ad arbitrium judicis pœnitere debent 1. *q.* 1. *quicquid invisibilis.*

Trigesimus quintus est, quod sortilegus 40. diebus pœniteat. *extr. de sortileg. requisisti.*

Trigesimus sextus est, quod qui videt in astrolabio, pœniteat duobus annis, *extr. de sortileg ex tuarum.*

Trigesimus septimus est, de stilla sanguinis altaris cadentis super terram, ved aliquid aliud propter negligentiam Presbyteri, debet Presbyter pœnitere 40. diebus. Si cecidit super pallio altaris, pœniteat quatuor diebus. *de consecr. dist* 2. *c. si per negligentiam.*

Trigesimus octavus est, quod si aliquis evomit Eucharistiam proper ebrietatem & voracitatem, si Laicus, pœniteat 40. diebus. Si Clericus, vel Monachus, vel Presbyter vel Diaconus, pœniteat 70. diebus. Si Episcopus, pœniteat nonaginta diebus. Et debet evomitura comburi, & juxta altare collocari. Si vero causa infirmitatis evomuerit, septem diebus pœniteat. *de consecr. dist.* 2. *si qui propter ebrietatem.*

Trigesimus nonus est, quando mus corrodit, vel comedit corpus Christi, de pœnitentia hujus casus inquire ubi sit notata. *de consecr. dist.* 2. *circ. fin.*

Quadragesimus est, quod qui domum vel aream voluntarie succendit, sublata vel incensa omnia restituat, & tribus annis pœniteat. *extr. de injur. si quis domum.* Canon tamen dicit, quod si ex odio vel injuria hoc fecerit, excommunicari debet no absolvi, donec satisfecerit, & juraverit, quod ignem de cætero non apponet. Imponitur autem sibi, ut Hierosolymam, vel in Hispaniam vadat, in Dei servitio anno integro ibi moraturus. Si quis autem Archiepiscopus vel Episcopus hoc relaxaverit, damnum restituat, & ab officio Episcopali per annum abstineat. 23. *quæst* 8. *pessimam.* Hodie autem postquam sunt denuntiati, non possunt citra sedem Apostolicam absolvi. *extra de sentent. excomum. tua nos.* Imo text. loquitur de incendiariis indistincte,

posquam sunt publicati. Et Ber. hoc idem dicit expressè, & Gratianus *extra. de sententiis excommunicat. quicumque.* & Goffred. licet Rom. contrarium dica. Secundum autem leges, qui in civitate datâ operâ incendium fecerit, si sit humilis, subjicitur bestiis si sit in aliquo gradu, decapitatur, vel in insulam relegatur. *ff. de incend. ruin. naufrag. l. fin.* Qui vero alibi, ut in vilis vel castris remissis, ibidem ædes positas combussterit, si hoc dolo fecerit, comburitur. Et hoc intelligendum secundum Hostiens. si sit humilis. Si autem hoc ex sua negligentia contigerit, resarciet damnum, vel si minus idoneus sit, parum leviter castigetur. Et nomine ædium omne ædificium continetur, ut ibidem dicitur. *l. qui ædes.*

Quadragesimus primus est, quod qui dederit vel anceperit communionem ab hæretico, & nescit hoc esse prohibitum ab Ecclesia, & postea intelligit, pœniteat uno anno. Si autem escivit & neglexit pœniteat decem annis, vel secundum quosdam septem, vel secundum alios quinque. Qui vero permittit hæreticum Missam celebrare in Ecclesia catholica per ignorantiam juris, pœniteat quadraginta diebus. Si pro reverentia ejus, per annum pœniteat. Si pro damnatione Ecclesiæ catholicæ, et pro consuetudine Romanorum, projiciatur ab Ecclesia sicut hæreticus, si sit impœnitens: alioquin pæniteat decem annis. Si autem relictà Ecclesià ad hæreticos transierit, & alios ad hoc induxerit, pœniteat duodecim annis, tribus extra Ecclesiam, septem inter audientes duobus extra communionem: & sit duodecimo anno communionem sive oblationem percipiat. 24. *q.* 1. *si quis dederit.*

Quadragesimus secundus est, quod patronus, quires Ecclesiæ dilapidat, uno anno pœniteat. 16. *q.* 2. *c. filiis.*

Quadragesimus tertius est, quod qui domun suam magicis & incantatoribus lustrat, vel aliud facit, & qui ei hoc consulit, annis quinque pœniteat, 16. *q.* 5. *qui divinatores. & cap. non liceat.*

Quadragesimus quartus est, quod qui pacem cum proximo suo non facere jurat, anno uno pœniteat, & ad pacem redeat. 22. *q.* 2. *qui sacramento.*

Quadragesimus quintus est, quod pro perjurio, adulterio, homicidio dantur pro pœnitentia regulariter septem anni, & similiter pro fornicatione: licet non ita, ut aspera pœnitentia injungatur. 22. *q.* 1. *predicandum* 33. *q.* 1. *hoc ipsum.* & §. *seq.*

Quadragesimus sextus est, quod, qui scienter rebaptizatur, septem annis pœniteat, & feriâ quartâ & sextâ in pane & aqua jejunando tres Quadragesimas faciat, & hoc si fecit pro hæresi introducenda. Si autem pro munditia, id est, pro salute corporis obtinenda, ut *extra de apost. capitulo.* 2. tribus annis pœniteat, *de consecr. dist.* 4. *qui bis.* & talis, qui bis baptizatur, vel confirmatur, fit de foro Ecclesiæ, cogitur fieri irregularis. *dist.* 84, *dictum est.* De pœna autem talium habetur *de consecr. dist.* 4. *eos.* Cujus capituli sententiam prætermitto gratiâ brevitatis.

Quadragesimus septimus est, quod qui uxorem adulteram cognoscit, antequam pœniteat, tres ann. pœniteat. 21. *q* 2. *si quis.* Qui vero cognoscit eam pœnitentem ante pœnitentiam peractam, pœniteat duobus annis. *eâdem quæst. si quis primo.* Quomodo vero pœnitentia injungenda sit mulieri partum alterius supponenti, vel etiam de non suo viro concipienti, habetur *extra, de pœniten. remiss. officii.*

Ad regulas igitur prædictas inspiciendo potest studiosus indagator procedere ad pœnitentias pro diversis criminibus secundum canones imponendas: & ex causa consideratis, circunstantiis, ut dictum est supra, moderari poterit eas. Et licet ab ipso omnes circunstantiæ sin diligenter attendendæ principaliter tamen qualitates personæ, & præcipuè utrum sit persona obnoxia alicui aliquo vinculo servitutis. Nam circa tales personas cavere debet pro posse Presbyter, ne talem pœnitentiam eis imponat, per quam illis, quibus sunt astrictæ, prejudicium fiat, maximè circa conjugatos, unde si servus sit, & timori peccaverit, obediens domino suo in atrocibus, est mitrius puniendus. 22. *quæstione* 5. *qui compulsus.* obedire tamen non tenebatur in talibus. 11. *questione.* 3. *si dominus.* Si autem voluntariè peccaverit, corpore punietur, etiam acrius, quam alius. 24. *quæstione* 1. *qui contra pacem.* Nec est servo injugenda peregrinatio, per quam dominus ejus, qui non est in culpa, illius servitio defraudetur. *Extra, de sentent. excommunic. relatum.* Si vero liber sit, tota pœnitentia canonis, si potest facere, debet imponi. 16. *quæstione* 1. *Sacerdos pœnitentiam.* Sed ex causa poterit eam Presbyter moderari.

Considerandum etiam erit, utrum sit persona nova in fide: quia novis in fide minor debet etiam pœnitentia imponi. *extra de pœnitent. & remis. Deus qui.* Et similiter considerandæ erunt aliæ personarum circunstantiæ, de quibus ad presens superseceo gratià brevitatis.

Sciendum autem, quod in foro pœnitentiali dicuntur legitimæ feriæ secunda, quarta, & sexta. *distintione* 81. *Presbyter. de consecrat. distinctione.* 3. *jejunia.* Aliqui tamen, ut dicit Rom. pro secunda feria ponunt Sabbathum.

Insuper notandum est, quoc si pœnitentiam in pane & aqua imponatur non habenti panem, potest

loco panis leguminibus & pisciculis vesci: & etiam aliis, si necessitas illud requirat. *extra, de penitent. & remiss. licet. in text. & gloss.* alias non licet.

Notandum etiam, secundum Joannem, si pœnitentia sit imposita à canone, liberatur quis à jejunio dando denarium, vel legendo Psalterium propriâ auctoritate. Inotentius vero dicit, quod jejunia necessaria, ut quatuor temporum, & hujusmodi, non possunt redimi, nisi subsit rationabilis causa voluntaria vero redimi possunt etiam sine auctoritate superiorum.

Ad hoc etiam nota, quod, ubi imponitur pœnitentia aliquot annorum sive Quadragesimarum, nec additur, quomodo quis debet pœnitere, hoc relinquitur arbitrio Presbyteri, cum pœnitentiæ sint arbitrariæ, ut dictum est supra. Ipse enim Presbyter arbitrabitur eam per ferias legitimas faciendam, secundum canones. 50. *distinct. de his clericis. extra, de hom. cap.* 2. & in multis aliis juribus. Et sic intelligunt illud, *extra, de accus. accusásti,* & *de spons dilectus* & *similia.*

CÁNONES DE LOS APÓSTOLES. Son unos *cánones* formados en los primeros siglos de la Iglesia, falsamente atribuidos á los apóstoles.

Ya no se duda entre los críticos el que estos *cánones* no pertenecen á los apóstoles, pues á ser asi se hubieran incluido en el *cánon* de los libros sagrados, lo que nunca ha sucedido.

Eusebio, San Jerónimo y otros muchos escritores antiguos que indagaron dilijentemente todas las obras de los apóstoles nunca hacen mencion de estos *cánones.* Ademas de que contienen doctrinas que no se ajitaron en tiempo de los apóstoles, por lo que está establecido como cosa indudable entre los críticos que estos *cánones* no fueron hechos por los apóstoles, sino por los obispos reunidos en los sínodos de los tres primeros siglos y por las personas piadosas que en aquellos tiempos tan prócsimos á los apóstoles, se llamaban *varones apostólicos* (1), asi como ahora llamamos *padres apostólicos* á los que vivieron mas inmediatos á los apóstoles; pero de todos modos por la antigüedad de estos *cánones* y por contener la disciplina de la Iglesia de los primeros siglos, merecen que los insertemos en este Diccionario, y al mismo tiempo para que pueda formarse una idea mas completa de ellos y se comparen con algunas disposiciones de los primeros concilios jenerales que estan en armonía con estos *cánones* llamados *apostólicos*, y que son los siguientes, insertos tambien en el *Corpus juris canonici.*

I. Episcopus á duobus aut tribus Episcopis ordinator.

II. Presbyter ab uno Episcopo ordinator: Item Diaconus, & reliqui Clerici.

III. Si quis Episcopus aut Presbyter præter ordinationem Domini, quam de sacrificio instituit, alia quæpiam, puta aut mel, aut lac, aut pro vino siceram aut confecta quædam, aut aves, aut aliqua animalia, aut legumina supra altare obtulerit, ut qui contra ordinationem Domini faciat, deponitur: excepto novo frumento, & uva opportuno tempore. Præterea licitum non esto aliud quidpiam admovere ad altare, quam oleo in candelabrum & incensum oblationis tempore.

IV. Omnium aliorum pomorum primitiæ Episcopo & Presbyteris domum mittuntur, non super altare. Manifestum est autem, quod Episcopus & Presbyteri inter Diaconos & reliquos Clericos eas dividunt.

V. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus uxorem suam prætextu religionis non abjicito: si abjicit, segregator á communione: si perseverat, deponitor.

V. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus seculares curas non suscipito: alioquin deponitor.

VII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus sanctum diem Pasche ante vernum æquinoctium cum Judæis celebraverit, deponitor.

VIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut quicunque ex Sacerdotali consortio, oblatione facta, non communicaverit, causam dicito. Et si bona ratione subnixa sit, veniam prometetor. Sin minus dixerit, á communione excluditor, tanquam qui populo auctor offensionis fuerit, mota contra eum suspicione, qui obtulit.

IX. Quicumque fideles Ecclesiam ingrediuntur, & Scripturas audiunt, neque apud preces & sanctam communionem permanent; eos tanquam qui ordinis in Ecclesiam perturbationem inducant, á communione arceri oportet.

X. Si quis cum excomunicato, licet in domo, preces conjunxerit, iste communione privator.

XI. Si quis cum deposito Clerico, ut cum Clerico, preces conjunxerit, deponitor & ipse.

XII. Si quis Clericus, aut Laicus á communione segregatus, seu nondum in comunione receptus ad aliam profectus civitatem, sine comendatitiis literis receptus fuerit, á communione excluditor tam qui recipit, quam qui receptus est. Si excomnnicatus fuerit, in longius illo tempus excomunicatio protenditor.

(1) Tert. de Præscript. cap 32.

XIII. Episcopo, qui parochiam suam dereliquerit, alteri insilire nefas esto, licet á pluribus ad hac compellatur: nisi rationabilis aliqua causa subsit, quæ hoc ipsum facere vi adigat, nempe quod pluris lucri & utilitatis his, qui illic constituti sunt, verbo pietatis conferre possit: neque hoc tamen á seipso, sed multorum Episcoporum judicio, & exhortatione maxima.

XIV. Si quis Presbyter, aut Diaconus aut quicunque tandem de Clericorum consortio, relicta parochia sua, in aliam concesserit, & omnino transmigratione facta præter voluntatem sui Episcopi in alia parochia moram traxerit; hunc jubemus, ne porro in ministerio publico sit Ecclesiæ, maxime si accersente ipsum Episcopo ejus redire contemnat, perverso illic ordine perseverans: ut Laicus tamen ibi locorum in communionem admittitor.

XV. Quod si Episcopus, ad quem accesserint, pro nihilo reputata vacationis á ministerio Ecclesiastico pœna, quæ contra eos definita est, ipsos ut Clericos susceperit; á communione excluditor, ut perversi ordinis magister.

XVI. Qui post baptismum duabus implicitus fuit nuptiis, aut concubinam habuit; is Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut denique in consortio Sacerdotali esse non potest.

XVII. Qui viduam duxit, aut divortio separatam á viro, aut meretricem, aut ancillam, aut aliquam, quæ publicis mancipata sit spectaculis; Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, aut denique ex consortio Sacerdotali esse non potest.

XVIII. Qui duas sorores duxit, aut consobrinam, Clericus esse non potest.

XIX. Clericus, qui fidejussiones dat; deponitor.

XX. Si quis humana violentia eunuchus factus est, aut in persecutione amputata ei sunt virilia, aut ita natus fuit, & dignus est; efficitor Episcopus.

XXI. Qui sibi ipsi virilia amputavit; Clericus non efficitor: sui enim ipsius homicida est, & inimicus creationi Dei.

XXII. Si quis, cum Clericus esset, virilia sibi ipsi amputaverit, deponitor: homicida etenim sui ipsius est.

XXIII. Laicus, qui seipsum mutilavit, per tres annos á communione ejicitor: puta quia ipse vitæ suæ posuit insidias.

XXIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus in fornicatione, aut perjurio, aut furto deprehensus, deponitor: non tamen á communione excluditor. Dicit enim Scriptura: Bis de eodem delicto vindictam non exiges. Eidem conditioni consimiliter & reliqui Clerici subduntor.

XXV. Ex his, qui cœlibes in Clerum pervenerunt, jubemus, ut Lectores tantum & Cantores (si velint) nuptias contrahant.

XXVI. Episcopum, aut Presbyterum, aut Diaconum, qui vel fideles delinquentes, vel infideles injuriam inferentes percutit, & terrorem ipsis per hujus modi vult incutere; deponi præcipimus. Nusquam enim Dominus hoc nos docuit. Imo vero contra, cum ipse percuteretur, non reperentiebat: cum lacesserentur convitiis non regerebat convitium: cum pateretur, non comminabatur.

XXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, tua Diaconus, ob certa crimina juste depositus, attingere ministerium, quod aliquando tractaverat, præsumpserit, omnino hic ab Ecclesia abscinditor.

XXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, pecuniæ interventu, hanc dignitatem nactus fuerit, deponitor tam ipse, quam qui eum ordinavit, & omnino á communione abscinditor, quemadmodum Simon magus á me Petro.

XXIX. Si quis Episcopus secularium magistratum familiaritate usus, per ipsos Ecclesiam nactus fuerit deponitor: segregantur quoque á communione, quicunque cum ipso communionem habent.

XXX. Si quis Presbyter, propium aspernatus Episcopum, seorsum conventicula egerit, & altare erexerit, cum de nullo crimine Episcopum in pietate ac justitia condemnari deponitor, cuasi qui Principatum ambiat: tyrannus enim est. Consimiliter & reliqui Clerici, qui suum illi calculum apponunt. Laici vero á communione segregantor. Atque hæc post unam, & item alteram, ac tertiam Episcopi exhortatione fiunto.

XXXI. Si quis Presbyter, aut Diaconus per Episcopum á communione exclusus sit, hunc neutiquam ab alio fas esto suscipi, quam ab eo, qui ipsum á communione exclusit: nisi forte fortuna Episcopus, qui ipsum á communione segregavit, defunctus sit.

XXXII. Nemo peregrinorum Episcoporum, aut Presbyterorum, aut Diaconorum sine commendatitiis suscipitor litteris: et si eas obtulerit, attentius in disquisitionem vocantor. Et quidem si prædicatores pietatis fuerint, suscipiuntor: sin minus, ubi necessaria ipsius susppeditaveritis, ad communionem & ulteriorem ipsos consuetudinem non admittitote: multa enim per obeptionem fiunt.

XXXIII. Cujusque gentis Episcopos oportet scire, quinam inter ipsos primus sit, habereque ipsum quodammodo pro capite, neque sine illius voluntate quicquam agere insolitum: illa autem sola quemque pro se tractare, quæ ad parochiam ejus, & loca ipsi subdita attinent. Sed neque in illa citra omnium voluntatem aliquid facito. Ita enim

concordia erit & Deus glorificabitur per Dominum in Sancto Spiritu.

XXXIV. Episcopus extra terminos suos in civitatibus & regionibus sibi non subjectis ordinationes facere non præsumito. Si vero præter voluntatem eorum, qui civitates illas aut regiones detinent, id fecisse convictus fuerit, deponitor tam ipse, quam etiam hi, quos ordinavit.

XXXV. Si quis ordinatus Episcopus ministerium & curam populi sibi commisam non susceperit, hic á communione sejunctus esto tamdiu, donec susceperit, obedientiam accomodans. Similiter autem & Presbyter, & Diaconus. Si vero non præ voluntate sua, sed præ malitia populi non susceperit, maneto ipse quidem Episcopus: Clerus vero ejus civitatis á communione segregator, eo quod tam inobedientem populum non corripuerit.

XXXVI. Bis in anno Episcoporum celebrator Synodus: ac pietatis inter se dogmata in disquisitionem vocanto, neque non in Ecclesiis incidentes contradictiones dirimunto, semel quidem quarta feria (1) Pentecostes, secundo duodecima Hyperberetei (2).

XXXVII. Omnium rerum Ecclesiasticarum curam Episcopus gerito, & eas dispensato, quasi inspectante Deo. Non licitum autem ei esto quippiam ex iis sibi tanquam proprium assumere, aut cognatis suis elargiri, quæ Deo dedicata sunt. Quod si pauperes illi sint, ut pauperibus subministrato: non tamen horum prætextu res Ecclesiæ venundato.

XXXVIII. Presbyteri & Diaconi absque voluntate Episcopi nihil peragunto: ipsius enim fidei populus Domini commissus est, & pro eorum animabus ab ipso repetetur ratio.

XXXIX. Manifestæ sunto privatæ res Episcopi: si modo & privatas habet: manifestæ item sunto Dominicæ, ut privatas quidem res Episcopus, cum moritur, quibus vult, & quomodo vult, reliquendi facultatem habeat: neque occasione Ecclesiasticarum rerum intercidant res Episcopi, qui nonnunquam uxorem & liberos, aut cognatos, aut fervos habet. Justum enim est apud Deum pariter & homines, simul ne Ecclesiæ per ignorationem rerum Episcopi damni aliquid sustineat, simul ne Episcopus aut cognati ejus prætextu Ecclesiæ oblædantur: aut etiam qui illum generis proximitate contingunt, incidant in negotia, ejusque mors implicetur diffamationibus.

(1) Al. hebdomade.
(2) Hyprebereteus apud Asiæ populos & Macedones October græce dictus.

XL. Præcipimus, ut Episcopus res Ecclesiæ in potestate habeat. Nam si pretiosæ hominum animæ fidei ejus committendæ sunt: multo utique magis oportuerit & de pecuniis mandatum dare, ut illius arbitratu dispensentur, neque non cum timore Dei, summaque solicitudine per Presbyteros ac Diaconos erogentur in pauperes. Percipiat autem & ipse (si modo indiget) quantum ad necessarios suos & hospitio exemptorum fratrum usus opus habet, ne quo modo ipse posteriore loco habeatur, quam cæteri. Ordinavit enim lex Dei, ut qui altari inserviunt, de altari nutriantur: quomodo nec milites unquam suis annonis arma hostibus inferant.

XXXXI. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui vel aleæ, vel ebrietatibus indulget, vel desinito, vel deponitor.

XXXXII. Subdiaconus, aut Cantor, aut Lector, qui consimilia facit, vel definito, vel á communione sejungitor. Similiter & Laici.

XXXXIII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui usuras á mutuum accipientibus exigit, vel desinito, vel deponitor.

XXXXIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui cum hæreticis preces conjunxerit, duntaxat a communione suspenditor. Si vero etiam ipsos tan quan Clericos aliquid agere permiserit, deponitor.

XXXXV. Episcopum, aut Presbyterum, qui hæreticorum baptisma aut sacrificium susceperit, deponi præcipimus. ¿Quæ etenim conventio inter Christum & Belial: aut quæ particula fideli cum infideli?

XXXXVI. Episcopus, aut Presbyter, si eum, qui verum baptisma habeat, iterum baptizaverit, aut pollutum ab impiis non baptizaverit, deponitor, ut qui crucem & mortem Domini derideat: neque discernat veros Sacerdotes á Sacerdotibus impostoribus.

XXXXVII. Si quis Laicus, cum suam á se uxorem abjicit, alteram duxerit, aut ab alio dimissam; á communione segregator.

XXXXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, secundum ordinationem Domini non baptizaverit in Patrem, & Filium, & Spiritum Sanctum, sed in tres principio carentes, aut tres filios, aut tres paracletos, deponitor.

XXXXIX. Si quis Episcopus aut Presbyter in una initiatione non tres immersiones, sed unam duntaxat, quæ in mortem Domini detur, peregerit, deponitor. Non enim dixit Dominus, in mortem meam baptizate: sed profecti docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.

L. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut quivis omnino de sacerdotali consortio,

nuptiis, & carnibus, & vino abstinuerit, non propterea, quo mens ad cultum pietatis reddatur exercitatior, sed propter abominationem, oblitus, quod omnia pulchra valde, & quod masculum & fœminam Deus creavit hominem, sed diffamationibus lacessens creationem Dei, vocat ad calumniam: aut corrigitor, aut deponitor, & ex Ecclesia rejicitor. Consimiliter & Laicus.

LI. Si quis Episcopus, aut Presbyter eum, qui à peccato revertitur, non recipit, sed rejicit, deponitor, eò quod Christum offendat, qui dixit, ob unum peccatorem, qui resipiscat, gaudium oboriri in cœlo.

LII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus carnibus & vino festivis diebus non utatur idque per abominationem, non propter exercitationem ad cultum pietatis, deponitor, tanquam qui cauterio notatam habet conscientiam, & multis auctor sit offendiculi.

LIII. Si quis Clericus in caupona cibum capere deprehensus fuerit, á communione excluditor: excepto tamen eo, qui necessario in itinere in commune diverterit hospitium.

LIV. Si quis Clericus Episcopum contumeliâ affecerit, deponitor: Principi enim populi tui non maledices.

LV. Si quis Clericus contumeliâ affecerit Presbyterum, aut Diaconum, á communione segregator.

LVI. Si quis mancum aut mutum, surdumvè aut cæcum, aut eum, cui vitiosus incessus est subsannaverit, communione privator. Consimiliter & Laicus.

LVII. Episcopus, aut Presbyter qui negligentius circa Clerum vel populum agit, neque in pietate eos erudit, à communione segregator. Si vero in ea socordia perseveraverit, deponitor.

LVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, Clerico ex inopia laboranti necessaria non suppeditaverit, à communione rejicitor: sin perseverat, deponitor, ut qui fratrem suum necaverit.

LIX. Si quis falso inscriptos impiorum libros, tanquam sacros in Ecclesia ad populi & Clerici corruptionem publicaverit, deponitor.

LX. Si acusatio contra fidelem instituatur de fornicatione, aut adulterio, aut quacumque alia actione prohibita, & convictus fuerit, in Clerum non perducitor.

LXI. Si quis Clericus per metum humanum, vel Judæi, vel Græci, vel Hæretici negaverit, si quidem nomen Christi, ab Ecclesia rejicitor: si vero nomen Clerici, deponitor: pœnitentià tamen ductus, ut Laicus recipitor.

LXII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicunque ex Sacerdotali consortio comederit carnes in sanguine animæ ejus, aut à bestiis abreptum, aut suffocatum, deponitor: hoc enim lex prohibuit. Sin vero Laicus fuerit, à communione excluditor.

LXIII. Si quis Clericus, aut Laicus, sinagogam Judæorum, aut Hæreticorum conventiculum ingressus fuerit, ut preces cum illis conjungat, deponitor, & à communione secluditor.

LXIV. Si quis Clericus in concertatione aliquem pulsaverit, & uno ictu ac pulsatione interemerit, deponitor propter temeritatem suam. Sin vero Laicus sit, arcetor á communione.

LXV. Si quis Dominicum diem, aut Sabbathum, uno solo dempto, jejunare deprehendatur, deponitor: sin Laicus, á communione ejicitor.

LXVI. Si quis virginem sibi non desponsantam admotâ vi detinet, à communione suspenditor. Non licitum autem esto ei aliam ducere: sed eam, detineto, quam solicitavit, quamvis paupercula sit.

LXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, secundam ab aliquo ordinationem susceperit, deponitor tam ipse, quam qui ipsum ordinavit: nisi fortè constet, ordinationem eum habere ab hæreticis. Qui enim á talibus baptizati, aut ordinati sunt, hi neque fidelis, neque Clerici esse possunt.

LXIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut Lector, aut Cantor sacram Quadragesimam Paschæ, aut quartam feriam, aut Parascevem non jejunaverit, deponitor: præterquam si imbeciltiate impediatur corporis. Si Laicus sit, communione privator.

LXIX. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicunque ex Clericorum consortio cum Judæis jejunaverit, aut communem festum diem cum ipsis egerit, aut lautia festi, nempe azyma, aut aliud hujus generis, ab eis susceperit, deponitor: si Laicus sit, à communione segregator.

LXX. Si quis Cristianus oleum ad sacra gentilium, aut in synagogam Judæorum in festis eorum detulerit, aut lucernas incenderi, á communione excluditor.

LXXI. Si quis Clericus, aut Laicus, ceram aut oleum ex sancta subripiat Ecclesia, á communione sejungitor.

LXXII. Vas aureum & argenteum sanctificatum, aut velamen linteumve, nemo amplius in suos usus assumito, iniquum enim est. Cæterum si quis deprehensus fuerit, excomunicatione mulctator.

LXXIII. Episcopum de aliquo per fide dignos accusatum homines, ab Episcopis vocari necessarium est. Et siquidem comparuerit, & confessus convictusve fuerit, censura irrogator ecclesiastica. Si vero vocatus non obtemperaverit, secunda quoque vice vocator, missis duobus ad ipsum Episcopis. Quod si per contumaciam ne sic quidem comparuerit. Synodus suam contra ipsum pronuntiato sententiam, ne quid tergiversando, detrectandoque judicium lucrifacere videatur.

LXXIV. In dictionem testimonii contra Episcopum hæreticus non admittitor: sed neque fidelis, si solus sit. In ore enim duorum aut trium testium consistet omne dictum.

LXXV. Item non oportet Episcopum fratri, aut filio, aut alteri cognato humano gratificari affectu. Neque enim Ecclesiam Dei conferre dedet in hæredes. Enim vero si quis id fecerit, irrita permaneto ordinatio: ipse autem excommunicatione percelitor.

LXXVI. Si quis oculo defectus, aut obtuso crure existat, & dignus sit, Episcopus efficitor: non enim mutilatio corporis ipsum polluit, sed inquinatio animæ.

LXXVII. Qui vero mutus, surdusve & cæcus est, Episcopus non efficitor, non quia obleso corpore est, sed ne Ecclesiastica impediantur munia.

LXXVIII. Si quis dæmonem habeat, Clericus non efficitor: sed neque cum fidelibus preces fundito. Mundatus vero recipitor: & si dignus fuerit, efficitor.

LXXIX. Qui ex vita gentili advenerit, & baptizatus est, aut ex conversatione prava, eum justum non est, protinus promoveri in Episcopum. Injurium enim est, eum, qui non prius specimen & documentum de se præbuerit, aliorum doctorem existere, nisi alicubi dono divinæ gratiæ hoc fiat.

LXXX. Dicimus, quod non oporteat Episcopum, aut Presbyterum publicis se administrationibus immitere: sed vacare, & commodum se exhibere usibus Ecclesiasticis. Animum igitur inducito hoc non facere, aut deponitor. Nemo enim potest duobus Dominis servire, juxta præceptum Dominicum.

LXXXI. Servi si in Clerum promoveantur citra dominorum voluntatem, hoc ipsum operatur redhibitionem. Si quando vero servius quoque gradus ordinatione dignus videatur (qualis & noster Onesimus apparuit) & Domini consenserint, manuque emiserint, & domo sua ablegaverint, efficitor.

LXXXII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui militiæ vacaverit, & simul utrumque retinere voluerit, tam officium Romanum, quam sunctionem Sacerdotalem, deponitor. Quæ enim Cæsaris sunt, Cesari: & quæ Dei Deo.

LXXXIII. Quisquis imperatorem aut Magistratum contumeliâ affecerit, suplicium luito, & quidem si Clericus sit, deponitor: si Laicus, à communione removetor.

LXXXIV. Sunto omnibus vobis, Clericis simul & Laicis, venerandi ac sacri libri: Veteris quidem Testamenti, Moisis quinque; Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuterenomium. Jesu, filii Nave, unus. Judicum unus. Ruth unus. Regnorum quatuor. Derelictorum ex libro Dierum, duo. Hester unus. De Machabaorum gestis, tres. Job unus. Psalterium unus. Salomonis tres; Proverbia, Ecclesiastes, Canticum Canticorum. Prophetarum duodecim. Unus Esaiæ. Hieremiæ unus. Ezechiel unus. Daniel unus. Inquiritor autem à vobis extrinsecus, ut adolescentes vestris addiscant item Sapientiam eruditi Syrach. Nostra vero, hoc est, Novi Testamenti; Evangelia quatuor, Matthæi, Marci, Lucæ, Joannis. Pauli espistolæ quatuordecim. Petri epistolæ duæ. Joanis tres. Jacobi una. Judæ una. Clementis epistolæ duæ; & Præceptiones, quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt: quas omnibus publicare non oportet, ob quedam arcana, quæ in se continent. Et actiones nostras Apostolorum.

CANONESAS. Hay dos clases de canonesas; unas que sin estar ligadas con votos forman un capítulo ó comunidad de donde pueden salir para casarse y establecerse en el mundo; esto no impide que no disfruten del privilejio del clericato, y que no se las comprenda en el estado eclesiástico. Cantan el oficio divino con la muceta y un hábito parecido al de los canónigos, la abadesa y la deana están benditas y no pueden casarse. *Clem.* 1. *de Relig. dom., Cap. Dilect. de Major. et obed. Glos. verb.* CANONISSÆ (1).

Las otras *canonesas* son verdaderas relijiosas que viven bajo la regla de S. Agustin: su orijen lo fija el Padre Tomasino en el de los canónigos regulares.

El Concilio de Vernon no establece diferencia entre los hombres y las mujeres que se consagran á Dios, y les obliga á todos indiferentemente, ó á que sigan la regla monástica, ó que abracen la vida canonical bajo la direccion del obispo, de lo que deducen los autores que como estos mismos canónigos sometidos al imperio y direccion inmediata

(1) Mem. del Clero, tom. 7.°, páj. 549.

del obispo, se distinguian de los regulares ó de los monjes, sujetos inmediatamente á un abad y á la regla de San Benito; tambien se diferenciaban las *canonesas* de las monjas en que estas, se hallaban sujetas á la regla de San Benito, y aquellas tenian una regla enteramente particular sacada de los cánones.

Prueba el Padre Tomasino, (1) que estas *canonesas* regulares hacian al menos profesion de continencia y aun de estabilidad si no renunciaban enteramente á la propiedad de sus bienes. Véase ABADESA.

Aunque en España ni en Francia no hay *canonesas*, todavía se conservan en Alemania algunos capítulos de *canonesas* descendientes de las familias mas ilustres. Cantan el oficio en el coro revestidas de una muceta.

Se llamaban *canonesas* en la iglesia Oriental á las mujeres que en las ceremonias fúnebres cantaban los Salmos por el descanso de las almas de los difuntos, y se ocupaban en enterrar á los muertos. Todavía ecsisten en algunos lugares (2).

CANONJIA. Es un título especial que dá una plaza en el coro y en el capítulo de una iglesia catedral ó colejial.

En el uso vulgar se confunde la *canonjía* con la prebenda; pues se llama *canonjía* á la prebenda, y prebenda á la *canonjía*; sin embargo, la prebenda en su rigorosa significacion no es mas que cierta porcion de bienes que concede la Iglesia á una persona dada. En algunos capítulos habia prebendas afectas á los eclesiásticos del coro del canto y música, y aun dignidades de un modo distinto y particular. Dice Rebuffe en su práctica beneficial: *Canonicatus non dicitur esse sine præbenda, quia alias esset nomen inane.* Véase CANÓNIGO, PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA.

CANÓNIGO. Se llama *canónigo* el que goza en una iglesia catedral ó colejial de cierta renta afecta á los que deben hacer en ella el servicio divino. Zekio en su república eclesiástica define asi á los *canónigos*:

Canonici dicuntur qui canonem vel reditum certum ex Ecclesia capiunt, et privilegia certis majoribus clericis destinata habent, unde et canonici dicuntur clerici primi gradus aliis beneficiariis honorabiliores dignitate carentibus. Cap. Relatum, c. Dilectus de Præb.

Se cree comunmente que la palabra *canónigo*, espresada en latin por *canonicus*, proviene de *cánon* que significa *regla*, lo que ha hecho que algunos digan que *canónigo* es lo mismo que regular, como si se le hubiese llamado de este modo por la vida regular que debe observar. Otros pretenden que esta palabra proviene verdaderamente de *cánon*, pero en otro sentido; dicen que *cánon* significa en latin pension, y que se les ha llamado *canónigos* por razon de la pension que estaba asignada á los que asistian á los oficios divinos ó que servian de cualquier otro modo á la Iglesia.

Dice el Padre Tomasino (3) que orijinariamente se llamaban *canónigos* todos aquellos que tenian parte en ciertas distribuciones y que estaban escritos con este motivo en el *canon*, es decir en la matrícula de la Iglesia. Lo mismo dice Fleury (4), y añade que despues se aplicó particularmente el nombre de *canónicos* ó *canónigos* á los clérigos que vivian en comunidad con su obispo; *Eia ergo, o canonice, inveniamus canonem tuum a quo derivaris, a canone pecuniæ, vel a canone vitæ, a canone regionis, vel a canone religionis.*

Y efectivamente bien pronto se ve cuál de los dos es su oríjen, en la conducta de cada *canónigo*.

§. I.

ORÍJEN DE LOS CANÓNIGOS Y SUS DIFERENTES ESTADOS.

Ha creido el Padre Mabillon y algunos otros autores que no ha habido verdaderos *canónigos* en las iglesias catedrales antes del siglo VIII; es necesario convenir que no se empezó á llamar al clero de la iglesia catedral con el nombre de *canónigos* hasta el tiempo de Carlomagno, cuando abrazaron los clérigos la vida comun y se redujeron á congregacion. Entonces los habia no solo en las iglesias catedrales, sino tambien en las casas particulares donde vivian bajo la direccion de un abad. Hasta este tiempo el clero de la ciudad episcopal no vivia en comunidad; se hacia una masa comun de las rentas de la Iglesia y se distribuia á cada uno cierta cantidad proporcionada á su órden y trabajo. San Agustin y otros muchos obispos del Africa reunieron á los presbíteros y diáconos de su igle-

(1) Trat. de la Disciplina, Part. 3.ª, lib. 1, capítulo 39, n. 8.
(2) El Abate Pascual orijen de la Liturjia.

(3) Part. 2.ª, lib. 1, cap. 31.
(4) Inst. de Derecho eclesiástico, Part. 1.ª, cap. 17.

sia, en el palacio episcopal; otros obispos tenian cerca de sí monjes de los que se servian para las funciones eclesiásticas; pero siempre habia un gran número de iglesias cuyos ministros vivian separadamente y recibian distribuciones manuales. En estas iglesias, dice el Padre Tomasino (1), se llamaban *canónigos* todos aquellos que estaban escritos en el *cánon* para las distribuciones; y en efecto el can. XI del tercer Concilio de Orleans, priva del nombre y de las distribuciones de *canónigo* á todos los clérigos que no den al obispo la obediencia que le deben ó que no cumplan en su iglesia las funciones á que estan obligados. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

El reinado de Pepino San Crodegando, obispo de Metz, reunió todos los clérigos de su iglesia; los obligó á que viviesen en una casa de regulares como en los claustros de monjes y les prescribió una regla sacada de la sagrada Escritura, de los cánones, de los concilios y de algunos lugares de la regla de San Benito, que pueden convenir á los eclesiásticos.

Esta regla se halla en la historia eclesiástica de Fleury (2). Con semejante ejemplo se trabajó para introducir la nueva regla de San Crodegando en todas las iglesias. Quiere el Concilio de Vernon, celebrado el año de 755, que todos los que renuncien al siglo vivan en un monasterio bajo la regla de los monjes ó en el palacio del obispo segun la de los *canónigos. Sub manu episcopi seu ordine canónico* (3).

Carlomagno recomienda en sus capitulares á los que entren en el estado eclesiástico, que él llama vida canónica, que vivan segun la regla que les está prescrita. Esta regla era la de San Crodegando, se observaba no solo por el clero de la catedral, sino tambien por todas las demas reuniones de clérigos que se hallaban en la diócesis y que estaban gobernados por abades.

Habiendo el tercer Concilio de Tours del año de 853, ordenado á los *canónigos* que viviesen en el palacio episcopal y que habitasen y comiesen juntos, en el *cánon* siguiente prescribe lo mismo á los *canónigos* que vivian en los monasterios bajo la direccion de un abad; algunos de estos monasterios de clérigos eran abadías, cuyos monjes abandonando su instituto se habian secularizado. Bastante nos lo da á conocer el Concilio de Tours, cuando sustituyó estos monasterios á aquellos en los que no se habia observado la regla de San Benito. Así que Carlomagno se vió obligado á mandar, que los que pasasen una vida desarreglada con el hábito de monje ó de *canónigo*, elijiesen otro estado ó viviesen como verdaderos monjes ó *canónigos*; *Ut vel veri monachi sint*; *vel veri canonici. Cap. Acquis. c.* 77, (4). Tales eran los relijiosos de San Martin de Tours, á los que acusa este emperador de que tan pronto eran monjes como *canónigos*, y que en realidad no eran ni uno ni otro; despues abrazaron la vida *canónica*.

Nos manifiesta el Concilio de Maguncia la gran semejanza que habia en aquellos tiempos entre las comunidades de *canónigos* y de monjes, de modo que se habia dado el nombre de monasterio comun á las sociedades de *canónigos. Perspiciant missi loca monasteriorum, canonicorum pariter et monachorum similiterque puellarum.* Tenian la misma clausura y tambien se llama abad el superior de los *conónigos*. Véase ABAD.

Esta vida comun y edificante de los *canónigos* duró hasta el siglo X ú XI, tiempo en que distribuyeron las rentas de su Iglesia. Véase BIENES DE LA IGLESIA. En vano se intentó el restablecer la vida comun: los concilios celebrados en Roma en 1059 y 1063 dieron algunas disposiciones sobre esto, especialmente contra el que los *canónigos* tuviesen posesiones como propias; pero esto solo fué bueno para las nuevas reformas ideadas por algunos santos prelados en ciertas iglesias; por ejemplo, Ivo de Chartres se quejaba que en su tiempo ó principios del siglo XII estaba resfriada la caridad y que dominaban tanto los deseos inmoderados que los clérigos no vivian ya en comunidad en las iglesias de las ciudades ni del campo. Para animar á los demás con su ejemplo, empezó él mismo por establecer la vida comun en la iglesia de San Quintin de Beauvais de la que era preboste (5).

Pero esta reforma no se sostuvo en el siglo siguiente sino por los clérigos que tomaron el nombre de *canónigos* regulares de S. Agustin; no porque este santo les hubiese hecho una regla para que la siguiesen (porque la que se halla en sus obras se compuso para relijiosas) sino porque era el preceptor de la vida comun de los eclesiásticos. Estos nuevos *canónigos* se diferenciaban de los otros en que estos podian conservar sus bienes, en lugar de que aquellos estaban obligados por un voto solemne á la pobreza (6).

En el mismo siglo se establecieron en algunas iglesias catedrales estos *canónigos* regulares. En

(1) Part. 2.ª lib. 1.° cap. 31.
(2) Lib. 43, art. 37.
(3) Mem. del clero, tom. 6.° páj. 182.
(4) Mem. del clero loc. cit.
(5) Mem. del clero tom. 6.° paj. 991.
(6) Tomasino, Part. 3.ª, lib. 1.°, cap. 29.

1142 obtuvo un obispo de Francia del Pontífice Inocencio II una bula, que le permitia establecer la vida comun y la comunidad de bienes en su capítulo, segun la regla que se llamaba entonces de San Agustin; lo que fue seguido por muchos obispos. Seria muy estenso el referir mas ejemplos de esta clase, cuando pueden verse en la *historia eclesiástica*; nos bastará decir para concluir la historia del estado de los *canónigos* seculares y regulares que en casi todas las iglesias catedrales en que habia *canónigos* regulares de S. Agustin, se secularizaron despues y aun muchas veces para mayor bien, como hay de ello un célebre ejemplo en Roma en la iglesia de Letran, en la que el Papa Bonifacio VIII sustituyó con *canónigos* seculares á los regulares que no estaban, ni tambien reglados ni eran suficientemente fuertes, dice este Papa en su bula de secularizacion, para sostener los derechos y el honor de aquella iglesia (1).

Algunos santos prelados del último siglo quisieron restablecer la vida comun entre los *canónigos* de sus catedrales, pero no han podido conseguirlo.

En España no encontramos ningun vestijio de la vida comun de los clérigos en los cinco primeros siglos. Empezó á mediados del VI como se trasluce del concilio segundo de Toledo (2) se manifiesta ya en el tercero, cánon V, y se ve claramente en el de Huesca del año 598 (3), la que continuó en el siglo VII segun indica el Concilio cuarto de Toledo en el cánon XXIII.

Con la irrupcion de los sarracenos en el siglo VIII decayó mucho la antigua disciplina de la Iglesia en España, hasta que espulsados por nuestros católicos monarcas, empezaron á instituir los obispos en sus catedrales la antigua vida comun de los *canónigos* bajo la regla de S. Agustin.

El concilio de Compostela (Santiago de Galicia) los estableció en toda su provincia en 1056, y ordena en el cánon I que todos los *canónigos habeant unum refectorium, unum dormitorium, silentium observent, ad mensam lectiones sanctas semper audiant, vestimentum usque ad talos induant, cilicium apud se habeant et capellos nigros.*

Despues en casi todas las iglesias catedrales de España se separaron los *canónigos* del antiguo modo de vivir, ya por la sucesion de los tiempos ó por la induljencia de los soberanos Pontífices, á escepcion de la iglesia de Pamplona en la que habia establecido la vida monástica Pedro obispo de la misma ciudad (4).

En la actualidad no hay mas que *canónigos* seculares, pero tanto unos como otros estan comprendidos bajo el nombre jenérico de *canónigos; Appellatione canonicorum et canonicatus, veniunt etiam regulares. Glos, in clem. dispendiosam, verb. beneficiis de Jurejurand.* En materias favorables bajo el nombre de clérigos se comprenden los *canónigos* de las dignidades y plazas inferiores de un capítulo; en una palabra todo el clero que sirve en una iglesia catedral ó colejial; *Cum nomen clericis sit nomen generis et genus inferat suas species*; *secus in materia stricta*; porque los *canónigos* son superiores á los simples clérigos, *digniores simplicibus clericis.* El Concilio de Trento (5) llama al cuerpo de *canónigos* el senado de la Iglesia, *senatus Ecclesiæ* (6).

Con respecto á los *canónigos* regulares se disputa si deben comprenderse bajo el nombre de monjes espresado en el derecho. Sin duda alguna que los *canónigos* regulares se hallan comprendidos bajo el nombre de relijiosos, puesto que hacen profesion de una regla y se obligan con votos á practicarla. Esto hace dudar de si la palabra monje es lo que por ella se ha entendido por espacio de mucho tiempo en la iglesia, asi como se ha llamado á los relijiosos de S. Benito, monjes negros, *monachos nigros* y que la letra de la palabra no da mas idea que la de un relijioso consagrado totalmente á la vida solitaria y monacal, asi es que no se han comprendido á los *canónigos* regulares en la prohibicion que hizo á los monjes en el Concilio de Letran, de que sirviesen las parroquias por sí solos. Véase PARROQUIA, RELIJIOSO, MONJE.

§. II.

CANONIGOS, CUALIDADES, DERECHOS.

Los capítulos de las catedrales representan el antiguo PRESBITERIO que solo se componia de presbíteros y diáconos, y rigorosamente no debian admitirse en él mas que los eclesiásticos que hubiesen recibido una de estas dos órdenes. Pero despues se admitieron clérigos inferiores, y en esta época fija el Concilio de Maguncia celebrado en 1349, la decadencia espiritual y temporal de los capítulos.

(1) Fleury. Hist. Eccles. lib. 89, núm. 66.
(2) Cánon I.
(3) Cánon I.

(4) Bula de Pascual II de 4 de mayo de 1110 y de Lucio II de 31 de enero de 1114.
(5) Sess. 24, cap. 12, in fin.
(6) Fagnan in cap. bonæ materiæ, de Post. prælat. núm. 2.

Cuando se elevó el subdiácono á la clase de órdenes sagradas, se concedieron á los subdiáconos las ventajas mas considerables de *canónigos*, á saber, el asiento en las primeras sillas del coro y el voz y voto en los capítulos.

El Concilio de Valencia del año 1548, renovó las penas canónicas contra los individuos de los capítulos que se negasen á ordenarse de subdiáconos, diáconos ó presbíteros en las necesidades de su Iglesia. El Concilio jeneral de Viena y el de Aviñon prohiben la entrada en los capítulos bajo cualquier pretesto que fuese, á los que no siendo subdiáconos no deben tener en él voz ni voto. *Clem. unic de Ætat. et qualit.* Por último el Concilio de Trento dispone lo siguiente, en lo que confirmó estos cánones y comprendió en ellos á las iglesias regulares (1).

«Cualquiera que haya entrado en el servicio divino en una iglesia catedral ó colejial, secular ó regular, sin tener cuando menos el órden del subdiaconado, no tendrá voz en el capítulo de las dichas iglesias, aun cuando las otras iglesias y aun la suya se lo hubiesen concedido voluntariamente.»

Dice el concilio en el mismo lugar que todos los que obtengan en las susodichas iglesias beneficios á los que vayan anejos oficios ó servicios que ecsijen ciertas órdenes, se hagan promover en todo el año.

Aun vá mas allá el susodicho Concilio de Trento: para aprocsimar el estado de las iglesias catedrales mas inmediatamente á su orijen primitivo, mandó que se hiciesen afectas á un órden sagrado todas las canonjías y porciones: de modo que cuando menos haya la mitad que sean presbíteros, sin derogar costumbres mas laudables que ecsijen que todos los *canónigos* ó la mayor parte sean presbíteros. Esta distribucion debe hacerse, segun el concilio por el obispo y los *canónigos* (2). El decreto del Concilio de Trento fué recibido en el Concilio de Toledo de 1556 y en el de Burdeos de 1583. El de Bourges de 1584 solo dispuso, que estaban obligados los *canónigos* á recibir el subdiaconado en el primer año de su recepcion cuando hubieran llegado á la edad.

En el asiento y preeminencia se debe tener, segun el Concilio de Burdeos de 1624, mas consideracion á las órdenes sagradas que al tiempo de la recepcion: de modo que aun aquellos que recibidos *canónigos* muy jóvenes llegan á hacerse presbíteros se sientan antes los que son presbíteros mas antiguos que ellos, pero *canónigos* mas modernos. Fagnan refiere el ejemplo de algunas iglesias de Italia en las que los presbíteros provistos de canonjías afectas á los subdiáconos no celebran nunca solemnemente, ni se sientan en el coro sino despues de los *canónigos* diáconos; asi que los cardenales que tienen el título de diáconos, no se sientan sino despues de los cardenales presbíteros, aun cuando ellos mismos sean presbíteros y aun obispos ó arzobispos. Véase PREFERENCIA.

En cuanto á la edad requerida para ser canónigo, véase EDAD.

En las palabras CANONJÍA, PREBENDA se hallará si la canonjía tiene algo de la prebenda y si es absolutamente necesario que un *canonigo* sea prebendado.

En la actualidad que el número de *canónigos* es muy limitado y pobres las prebendas, todos los *canónigos* son presbíteros. Véase CAPÍTULO.

§. III.

CANÓNIGOS, OBLIGACIONES.

Los *canónigos* estan obligados en conciencia á tres cosas.

1.ª A residir en el lugar en que está situada la iglesia de que son *canónigos*.

2.ª Asistir al oficio que se celebra en ella.

3.ª A hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos dias señalados.

En estas tres cosas consisten los deberes esenciales de un *canónigo*, como lo prueban los autores citados al marjen (3). Véase sobre esto RESIDENCIA, OFICIO DIVINO.

Siendo una obligacion de conciencia el que asista el *canónigo* á los capítulos de su iglesia, sobre todo cuando tienen por objeto la conservacion ó la reforma de la disciplina del cuerpo; aquellos á quienes pertenece la convocacion y no la hacen, son todavía mucho mas reprensibles; estos capítulos segun Gavanto se debian celebrar todas las semanas y una vez al mes en presencia del obispo en las iglesias catedrales; no sucede esto en la actualidad. Véase CAPÍTULO.

(1) Sess. 22, cap. 4, *de Reform.*
(2) Sess. 24 cap. 12 *de Reform.*

(3) Fagnan in cap. Licet. de Prebendis. Pontas verb. CANÓNIGOS. Cas. 20.

§ IV.

CANÓNIGO SUPERNUMERARIO.

Cuando se poseian las rentas en comunidad y habia en cada iglesia tantos clérigos como podia sostener, y aun cuando se distribuyeron los bienes todavía se recibieron *canónigos* sin determinar el número. Si escedia al de las prebendas se distribuia una prebenda entre dos, ó los últimos que se habian recibido esperaban la primera vacante. *Sub expectatione futuræ prebendæ.*

Las funestas consecuencias de estas distribuciones y espectativas obligaron á fijar en todas las iglesias el número de *canónigos*, aun cuando no hubiese estado dispuesto por el fundador. Dice el Concilio de Ravena que cada iglesia determinará el número de sus *canónigos*, segun sus medios, sin poderlos aumentar ó disminuir sino con licencia del ordinario. El capítulo de Ferrara habia hecho confirmar en Roma el estatuto, por el que habia fijado el número de *canónigos*. Inocencio III manda á este capítulo que si se aumenta sus rentas no debe tener ninguna consideracion á este estatuto ni á su confirmacion, porque siempre se infiere y se sobrentiende en estas disposiciones la cláusula universal; *á no ser que con el tiempo aumentasen las rentas de la iglesia*, *y fuesen suficientes para mayor número de* canónigos.

Ha declarado la congregacion del Concilio de Trento, que el obispo puede crear *canónigos* supernumerarios á los que deben darse las primeras prebendas vacantes (1).

En la actualidad es absolutamente desconocido el uso de los *canónigos* supernumerarios. *Sub expectatione futuræ prœbendæ.*

§ V.

CANÓNIGOS PRIVILEJIADOS.

Son aquellos que sin asistir al oficio divino y aun sin residir, gozan de los frutos de sus prebendas. Véase sobre esto la palabra AUSENTE.

§ VI.

CANÓNIGO DOMICILIARIO.

Asi se llamaba en algunos capítulos como en Strasburgo y Maguncia, á los *canónigos* jóvenes que todavía no tenian las órdenes sagradas; tambien se les llamaba *canónigos in minoribus.*

(1) Fagnan, in lib. 1, part. 1, p. 155. Tomasino, Part. 1.º, lib. 1, cap. 47. n. 14.

§ VII.

CANÓNIGO CAPITULANTE.

Es el *canónigo* que constituido en las órdenes sagradas, tiene voz deliberativa en las asambleas capitulares.

§ VIII.

CANÓNIGO ESPECTANTE.

El *canónigo espectante* era aquel á quien se habia dado el título de tal con voz en el capítulo y asiento en el coro; pero con la espectativa de la primera prebenda vacante, *sub expectatione prœbendæ.*

§ IX.

CANÓNIGO AD EFFECTUM.

El *canónigo ad effectum* era un dignatario á quien el Papa concedia el simple título de *canónigo* sin prebenda, con el objeto de que poseyese una dignidad en un capítulo *ad effectum obtinendi aut retinendi dignitatem.*

§ X.

CANONIGOS HEREDITARIOS Ó LEGOS.

Los *canónigos hereditarios* eran personas seglares á las que en las iglesias catedrales ó colejiales se les daban el título y honores de *canónigos* ó mas bien *canónigo ad honores.* Asi es que en el ceremonial romano el emperador era admitido *canónigo* de San Pedro en Roma; el rey de Francia era *canónigo hereditario* de algunas iglesias del reino: cuando entraba en ellas se le presentaba la muceta y la sobrepelliz, y el eclesiástico á quien las daba Su Majestad era creado *canónigo* espectante (2). Tambien habia señores particulares del reino que disfrutaban en algunos capítulos del título y de los derechos de *canónigos hereditarios*; tales como los condes de Chastellux que eran *canónigos hereditarios* de Auxerre, en memoria de los servicios que uno de ellos habia hecho al capítulo de esta ciudad despues de la batalla de Cravan; pero no podia disfrutar de ninguna renta, pues le estaba prohibido por un Concilio celebrado en Montpellier el año 1255.

(2) Mem. del clero. tom. 11, páj. 1128.

§ XI.

CANÓNIGO SEMANERO.

Es el que está de turno para los nombramientos de los beneficios, cuya colacion y presentacion pertenece al cabildo. Teniendo todos los *canónigos* derecho para votar en las juntas en que se nombren los beneficiados, se dispuso para evitar los manejos é intrigas, que cada *canónigo* presentase por turno en la semana que le toque los eclesiásticos mas á propósito para desempeñar los beneficios que vacasen en ella. Por esto se llamó *canónigo semanero* al que le correspondia presentar individuos para los beneficios que vaquen en una semana dada.

§ XII.

CANÓNIGO APUNTADOR.

Es el que está encargado de anotar los que faltan, y los que llegan al coro despues de empezado el oficio. Se le llama *apuntador* porque marca con un punto en la lista de los *canónigos* el nombre del que no asiste

§ XIII.

CANÓNIGO JUBILADO.

Es el que ha servido sus prebendas por espacio de cincuenta años, pues entonces ya se le considera como presente y disfruta las distribuciones anuales. En la catedral de Metz se jubila á los *canónigos* á los cuarenta años.

§. XIV.

CANÓNIGOS HONORARIOS.

Los *canónigos honorarios* son las personas que disfrutan del honor unido al título de *canónigos*. Antiguamente los habia legos y eclesiásticos; los legos eran los *canónigos* hereditarios de que acabamos de hablar; tambien se les llamaba *canónigos* legos. Los *canónigos* hereditarios eclesiásticos eran los mas comunes, y sus títulos tenian diferentes causas en las iglesias. Todavía hay muchos *canónigos honorarios* que son los sacerdotes que los obispos distinguen mas particularmente con su aprecio ó confianza y dan el derecho de llevar la muceta y el hábito de coro de los *canónigos* titulares.

El uso de nombrar el obispo por *canónigo honorario* á un eclesiástico distinguido por su mérito, es antiquísimo y de lo que se hallan ejemplos en Roma misma. El título de *canónigos honorarios* da al que lo tiene una superioridad sobre los curas, porque los *canónigos* tienen un grado, dice Nardi, mientras que los curas no tienen mas que un simple oficio. Pero el *canónigo honorario* no tiene derecho á una canonjía vacante, desde que se han abolido las espectativas por el Concilio de Trento. Véase ESPECTATIVAS; tampoco tienen ningun derecho, solamente es honor, por lo que se les llama *ficti canonici*; no pueden por consiguiente cóoperar en nada en la administracion diocesana, en la vacante de la sede; este privilejio está esclusivamente reservado á los *canónigos* titulares. Véase CIENCIA *in fine*.

Se ha preguntado si los *canónigos* titulares ó *honorarios* podian administrar los sacramentos y predicar con la muceta. Esta pregunta se elevó á la congregacion de Ritos la que decidió en 12 de noviembre de 1831 que los *canónigos* no debian usar en la administracion de los sacramentos mas que de la estola y sobrepelliz, y que la muceta la podian llevar cuando predicasen en su iglesia, pero no cuando lo hiciesen en una estraña.

Hé aqui el testo de la decision:

¿Canonici habentes usum rochetti et cappæ, mozettæ, quo habitu debent concionari, confessiones excipere: baptizare, aliaque sacramenta ministrare tam in propria, quam in aliena ecclesia et diœcesi.

La sagrada congregacion reunida en el Vaticano en sesion ordinaria, segun el dictámen del cardenal Galeffi, el 12 de noviembre de 1831, dió la decision siguiente:

Detur decretum diei 31 maii 1817 in una dubiorum, nimirum tam intra quam extra propriam ecclesiam teneantur canonici in sacramentorum administratione cappam, vel mozettam deponere, et assumere superpelliceum et stolam. Si concionem habeant in propria ecclesia cappa vel mozetta utantur, non item extra.

Está conforme esta respuesta de la sagrada congregacion con otras dos dadas en 12 de julio de 1628 y 17 de id. de 1773.

Estos *canónigos* no tienen ninguna obligacion particular que desempeñar; su número es ilimitado en cada diócesis; los obispos pueden dar este título honorífico á los sacerdotes de diócesis que no sea la suya, pero estos no pueden llevar las señales distintivas de su dignidad sino con el consentimiento de sus obispos respectivos. Tambien dan los obispos á algunos de sus cólegas en el episcopado, el título de *canónigos honorarios* de su catedral.

En Francia desde el concordato de 1801, no hay mas que *canónigos* titulares y *honorarios*. Los *canónigos* titulares son nombrados por el obispo, y despues por el gobierno que les dá una asignacion; esta no es ya mas que la sombra de la antigua organizacion canónica cuyos derechos disfrutan sin embargo. Cada metrópoli tiene nueve *canónigos* y cada catedral ocho, solo en Paris hay diez y seis.

§ XV.

CANÓNIGO { Doctoral. Majistral. Lectoral. Penitenciario. } Véanse cada una de estas palabras donde hablaremos en particular de estas dignidades, de las que se trata en la ley 6, tit. 6, lib. 1, de la N. R. que dice:

«Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio jeneral para un canonicato *doctoral*, y otro letrado teólogo graduado tambien en estudio jeneral para otro canonicato *majistral* que tenga el púlpito con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los *canónigos doctorales* y *majistrales*, y otro letrado teólogo aprobado por estudio jeneral para leer la leccion de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista teólogo para el canonicato de *pinitenciaria*, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro *canónigos* sean del número de la ereccion de la Iglesia.»

CANONIZACION. Es el juicio que pronuncia la Iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquiera otro modo.

Esta palabra proviene de que antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de que se hubiesen formado martirolojios. En la Iglesia oriental se colocaban en los dípticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien su diócesis y los de algunos otros fieles. Véase DIPTICOS.

Por el capítulo *Audivimus de reliq. et vener. Sanct.* no es lícito dar ningun culto á los santos aun cuando hiciesen milagros, si este culto no estaba autorizado por la Santa Sede, es decir, si el santo no ha sido canonizado ó beatificado por el Papa.

La *canonizacion* se hace con mucho cuidado y detenimiento; el Papa Juan XV por su constitucion *Cum conventus*, estableció las reglas que deben seguirse en cuanto á esto. El Papa Celestino III recomienda tambien en la constitucion *Benedictus IV*, que observen en la inquisicion y ecsámen de las virtudes y milagros de los santos que han de canonizar la mas escrupulosa atencion; véase la narracion que hace de ella Fleury en su historia eclesiástica lib. IX, n. 57. Observa Belarmino, que San Suiberto obispo de Verden y San Hugo obispo de Grenoble, fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la Iglesia. Véase SANTO.

En esta materia hay una regla establecida por el Papa Gregorio IX en la bula *Cum dicat* y es que las virtudes sin los milagros y estos sin aquellas no bastan para la *canonizacion* de un fiel y que se necesita unas y otros. El Concilio de Trento (1), esplicó la fé de la Iglesia relativa á la invocacion de los santos lo mismo que el Concilio de Sens, del año de 1528. Véase RELIQUIAS.

Puede verse en las Memorias del clero (2) la relacion de lo que pasó en Francia para la *canonizacion* de San Luis, de San Francisco de Sales y de San Vicente de Paul, con los procesos verbales y las cartas de la asamblea del clero sobre este asunto.

Un decreto de Urbano VIII prescribió el abstenerse de dar ningun culto á los que no estan todavía beatificados. Véase SANTO. § 2.°

CANHAMA, ALJAMA ó mas bien JUDERÍA, asi se llama la sinagoga ó junta de judíos; tambien cierto pecho ó tributo que pagaban estos en retribucion del amparo que recibian de los reyes.

Este tributo consistia en treinta dineros por cabeza, que se les impuso en memoria de los treinta en que habia vendido Judas á Jesucristo; la mayor parte de su importe se aplicaba á los gastos de la real casa, salvo el de algunos pueblos que estaba cedido y destinado á los obispos y que formaba parte de las rentas de sus mitras.

Aljama ó *judería*, es el barrio destinado para habitacion de los judíos. En España tenemos muchos lugares en que habitaron los judíos y que conservan todavía el nombre de *judería*.

En una villa de antiquísima fundacion (*Atienza*) en la provincia de Guadalajara, hay un sitio con este nombre muy inmediato á las casas de la poblacion, en el que han quedado todavía murallas desmanteladas y ruinosos torreones, restos materiales de un antiguo barrio de judíos. La ma-

(1) Sess. 25.
(2) Tom. 5.°, páj. 1537 y siguientes hasta 1568.

no destructora del tiempo hará sin duda desaparecer estos muros, pero quizá no con tanta facilidad el nombre de dicho sitio que por tradicion inmemorial se ha trasmitido hasta nosotros, y que de padres á hijos continuará trasmitiéndose, puede ser que hasta la consumacion de los siglos.

En el poco tiempo que visitamos los preciosos monumentos de la imperial Toledo, vimos en una esquina un azulejo misterioso en el que leimos con cierto recojimiento *Calle de la sinagoga*.

CANTO LLANO. Antiguamente se cultivaba mas el canto eclesiástico que en el dia, el oficio de chantre en los capítulos es una prueba del cuidado que se tenia en la antigüedad de educar á los clérigos en el *canto*. Véase CHANTRE. Todo el mundo conoce la invencion de Gui d' Arezo, en tiempo del Papa Juan XIX.

El Concilio de Colonia de 1536 se quejaba de que antiguamente los canónigos de las grandes iglesias hacian tocar el diapason de este músico á jóvenes educandos que ejecutaban los oficios por ellos. «Es engañarse torpemente, dice este concilio, el creer que la Iglesia no impone ninguna carga ni obligacion á los que honra con la dignidad de canónigo y que ella quiere que vivan en el descanso y en la inaccion: como si conviniese confiar enteramente la celebracion del oficio divino á un escaso número de clérigos ignorantes que se han agregado á la Iglesia por un vil honorario.»

El emperador Justiniano ya habia dado una disposicion semejante que se halla en el código (1) concebida en estos términos: «Mandamos que todos los eclesiásticos canten ellos mismos en cada iglesia el oficio de vísperas, maitines y nocturnos. Los que no cumplan con este deber, no conservarán de su estado mas que el derecho de dividir las rentas de la Iglesia. Conservan el nombre de clérigos, pero no cumplen las obligaciones que esta cualidad les impone en la celebracion del oficio divino. Y en realidad ¿no es vergonzoso que pongan personas en su lugar para evadir su ministerio? Si vemos á los legos correr presurosamente á las iglesias para cantar en ellas las alabanzas del Señor ¿no es indecente que los clérigos que están obligados á ello de un modo particular descuiden asi su deber? Por lo tanto mandamos que canten ellos mismos etc.»

(1) Tit. de Episc. et cleric. lib. 1. §. 10.

CAPA. La *capa*, dice Durando, es el símbolo de la gloriosa inmortalidad con que se vestirán los santos despues de la resurreccion.

Llegó á ser tan jeneral en el siglo XII la moda de poner mangas á las *capas* de iglesia que se vió obligado el Pontífice Inocencio III á prohibirlo solemnemente en el Concilio de Letran. Despues de él reiteraron muchos sínodos diocesanos esta prohibicion, y no se tuvo esto por una cosa indigna de las asambleas eclesiásticas. Hace ya algunos siglos que conservan las *capas* de iglesia la forma que tienen en el dia.

La *capa* del Soberano Pontífice se le ha llamado indiferentemente *capa plivial* y en italiano *piviale*. El Papa solo se pone *capa* de color blanco ó encarnado, que son los dos únicos que usa; y aun en semana Santa lleva la *capa* de color de púrpura y blanca la noche de Natividad.

Es célebre la *capa de S. Martin*: esta es un pedazo de tafetan en que está pintada la imájen del Santo. Por espacio de mas de seiscientos años llevaron los franceses á la guerra esta *capa* por bandera como una prenda segura de victoria: y los reyes iban á tomarla con gran aparato del sepulcro del santo. Véase CAPILLA, HABITO.

DERECHO DE CAPA.

Asi se llama en la mayor parte de los capítulos y aun casas relijiosas el derecho que paga el nuevo provisto de una plaza cuando se le recibe en ella.

CAPACIDAD. Entendemos aqui por esta palabra bien una fé de bautismo, los certificados de tonsura y demas órdenes, los diplomas de un grado, y en un sentido lato todo lo que necesita un eclesiástico para tomar posesion de un beneficio; en lo que tambien estan comprendidos los títulos; pero se distinguen de la *capacidad* en que á esta la constituyen los actos que prueban las cualidades de la persona como acabamos de ver y los títulos son los actos que dan derecho al beneficio, como las cartas de provision ó el acto de la toma de posesion etc. Véase CUALIDADES.

CAPELLAN. Derivado de capilla cuya significacion es muy estensa en la práctica, se aplica á los sacerdotes y asistentes habituales á los capítulos, á los oficiales eclesiásticos de la casa real y aun á los encargados de decir la misa en las capillas de los grandes y particulares y por último á los titulares de una capilla ó capellanía. Aqui no hablaremos en este lugar mas que de los *capellanes* en la

primera acepcion, en lo demas véase CAPILLA, CAPELLAN DE HONOR.

Los *capellanes* de los capítulos son los vicarios porcioneros, semiprebendados, medio racioneros, beneficiados y otros muchos con diversos nombres, que los canónigos han cuidado de establecer en sus iglesias para ayudarles en el canto y oficio divino. En muchas iglesias tenian otro oríjen los *capellanes* pero en todas estaban destinados para ser sustitutos y coadjutores de los canónigos.

El Concilio de Colonia celebrado el año 1536 (1), manifiesta á los *capellanes* que siendo los vicarios de los canónigos para asistir al coro cuando sus enfermedades ú ocupaciones urjentes no les permitan deben satisfacer una obligacion, tan terminante y santa al mismo tiempo, só pena de ser privados, no solo de las distribuciones, sino de la jeneralidad de los frutos. *Incipiant*, *intelligere*, *cur vicarii dicantur*, *superpelliceis quoque utantur*; *cujus enim vices gerent*, *nisi canonicis adjutores accedant*, *horum nimirum*, *qui vel adversa valetudine detenti, vel negotiicis necesariis avocati interesse non possunt. etc. Suspensionis pena etiam a fructibus, nedum quotidianis illis qui distribuuntur*, *sed a grosis quoque pro culpæ modo animadvertendum in non parentes* (2).

El Concilio de Cambrai de 1565 (3), estableció que estos vicarios destinados á cantar las horas canónicas *Vicarii qui canonicas horas in choro canunt*, fuesen presbíteros ó tuviesen las órdenes sagradas, cuando menos de lectores, y si podia ser, que estuviesen obligados á la continencia. Dice el padre Tomasino (4), que los racioneros de los capítulos de España pretendieron muchas veces tener las mismas ventajas que los *canónigos*, sobre todo en las catedrales donde tuvieron entrada en el capítulo para deliberar en ciertos asuntos en que estaban interesados; pero la congregacion del Concilio ha respondido siempre que no están comprendidos de ningun modo en los honores ni privilejios de los canónigos, y que no pueden pedir mas que lo que la costumbre de cada capítulo les hubiese concedido.

§ I

CAPELLAN MAYOR DEL REY.

El prelado que tiene la jurisdiccion espiritual y eclesiástica en palacio y en las casas y sitios reales, como tambien en los criados de S. M. Esta la ejerce hoy el patriarca de las Indias, y se le dá aquel título al arzobispo de Santiago.

§ II.

CAPELLAN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS.

Es el vicario jeneral de los ejércitos de mar y tierra, que lo ejerce el patriarca de las Indias, el que tiene la jurisdiccion eclesiástica castrense.

§. III.

CAPELLANES DE HONOR.

Son los eclesiásticos que asisten al coro y demas oficios divinos en la capilla de los reyes de España. Véase CAPILLAS REALES.

§ IV.

CAPELLANES DE MONJAS.

Son los clérigos encargados de asistir á las relijiosas y proporcionarles el pasto espiritual.

Los *capellanes de monjas* deben ser eclesiásticos de edad avanzada, *debent esse maturæ ætatis non autem juvenes, quia in senioribus præsumitur major probitas. Cap. si off.* 2, *Dist.* 19.

Tambien pueden admitirse jóvenes con tal que sean de una vida ejemplar y de costumbres puras, *tamen possint juvenes admittere, dummodo ornati sint bonis moribus et apud omnes bonæ famæ.*

Los *capellanes de monjas* deben ser amovibles no perpétuos, *et amoventur si contrahunt amicitias et mittunt munera monialibus.*

Los regulares no pueden ser *capellanes de monjas*, como declaró la sagrada congregacion de obispos y regulares en 17 de abril de 1604.

Las monjas tienen derecho para nombrar sus *capellanes*; pero puede rechazarlos el obispo, como si es muy jóven ó tiene algun otro impedimento; del mismo modo si el obispo quisiese dar á las monjas un *capellan* muy jóven, puede no recibirlo la abadesa (5).

(1) Can. 11.
(2) Can. 11.
(3) Cap. 11.
(4) Tratado de la disc. part. 4.ª, lib. 1.º, capítulo 47, n. 16.

(5) Decreto de la Sag. Cong. de obispos 19 diciembre de 1602.

§ V.

CAPELLAN DEL EJERCITO.

Es el clérigo que ejerce la cura de almas en los cuerpos, plazas, campamentos y hospitales militares.

Todos los *capellanes del ejército* dependen del patriarca de las Indias, vicario jeneral de los ejércitos; son los verdaderos párrocos de los militares, con los que ejercen el cargo de cura de almas, y deben llevar los derechos parroquiales señalados y establecidos por las ordenanzas.

Los *capellanes del ejército* tienen obligacion de llevar un libro de rejistro en el que harán el asiento de las partidas de bautizados, casados y difuntos, y el estado de las almas dependientes de los rejimientos, sin que esto se oponga en modo alguno á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento, el asiento respectivo (1).

Las certificaciones que diesen de bautismo, confirmacion, muerte ó casamiento, intervenidas por el sarjento mayor y autorizadas con el *V.° B.°* del coronel, tienen fuerza de testimonio válido en cualquier juicio (2).

Los oficiales que contraigan matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, incurren por este solo hecho en la privacion de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse (3).

§ VI.

CAPELLAN DE LA ARMADA Ó DE MARINA.

El eclesiástico que ejerce la cura de almas á bordo de los navíos del estado.

Dependen tambien como los del ejército, del patriarca vicario jeneral, ejercen jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada (4).

Deben tambien llevar el libro de rejistro y sentar en él todos los nacidos, casados y muertos en la navegacion en la misma forma que los *capellanes* de tierra, por lo demas véase esta palabra.

CAPELO. Es el sombrero rojo que llevan por insignia los cardenales de la Sta. Iglesia Romana, tambien se entiende la misma dignidad del cardenal.

(1) Art. 8 y 11, tít. 23 de la ordenanza jeneral del ejército.
(2) Art. 9 de la cit. órd.
(3) Reales órdenes de 31 de octubre de 1781 y 19 de marzo de 1775.
(4) Reales órdenanzas de 21 de febrero y 25 de setiembre de 1784.

CAPILLA, CAPELLANÍA. Es un beneficio fundado y anejo á un altar ó *capilla*.

San Gregorio de Tours, dice el padre Tomasino, y los autores que le precedieron nunca usaron la palabra *capilla* ó *capellan*. Marculfo es el primero que dió el nombre de *capilla* á la urna de S. Martin que se conservaba en el Palacio Real, y sobre la que se hacian los juramentos solemnes en las causas que se terminaban por juramento. *In palatio nostro super capellam domini Martini, ubi reliquia sacramenta percurunt, debeant conjurare* (5). Cuando los reyes iban á la guerra llevaban consigo esta urna, y por esto se llamó *capilla* el oratorio de los reyes de Francia, nombre que ha pasado despues á los oratorios particulares y á los de las iglesias, nombre que tambien se dió en el nuevo derecho á las parroquias, á las iglesias colejiales, monasterios, aunque mas particularmente se halla empleada para significar un lugar consagrado á Dios en el interior ó esterior de una iglesia:

«Capellæ appellationen venit ecclesia parochialis, »quandoque tamen nomine capellæ inteligitur eccle»sia collegiata, ut in c. Cum capella, de Privileg.; »quandoque domus religiosa seu monasterium, ut »per tot tit. de Capell. monach.; frequentius autem »capellæ nomine intelligimus vel sacellum, id es »locum Deo consecratum intus vel extra ecclesiam. »C. Quisquis, 17, q. 4. *Fagnan*, (de Præbend., cap. »Exposuisti,) n. 3, *donde añade este autor:* Frequen»ter etiam capellarum nomen usurpamus pro orato»riis seu privatis, seu publicis, interdum etiam ca»pellæ dicuntur sacrorum solemnia, quæ coram »papa et cardinalibus peraguntur: plurimum vero »capella altare et capellania pro eodem accipiuntur, »ut probat Glos. in clem. 2, vers. 5.»

En tiempo de Carlomagno, la palabra *capilla* se aplicó á todos los vasos de oro y de plata, á los ornamentos y libros de su santa *capilla* y de la que no queria se sacase nada. *Capella, id est ecclesiasticum ministerium.*

§. I.

CAPILLAS, BENEFICIOS, SU NATURALEZA.

Distinguen los canonistas tres clases de *capillas*; y sobre todo en España, las hay fundadas

(5) Lib. 1.°, cap. 38.

por los legos sin interposicion de la autoridad de ningun superior; otras por la autoridad del obispo, y por un cierto tiempo, pero revocable *ad nutum*: por último las hay que estan fundadas por la autoridad de la Santa Sede ó del obispo y erijidas perpetuamente. A estas últimas se les llama *capellanías* colativas.

Con respecto á la primera clase de *capellanías* aunque estén fundadas perpetuamente y hayan tenido en su eleccion todas las formalidades necesarias, salva la colacion del ordinario, segun los principios que establecemos en la palabra BENEFICIOS, no son beneficios aunque tengan cargas de misas ú otros servicios; pues solo son fundaciones laicales y temporales que entran en el comercio y pueden por consiguiente poseerse, venderse y enajenarse por los legos y á los legos sin simonía ni pecado; el clérigo que las posea puede hacerlo sin tener la edad requerida y no está obligado á recitar las horas canónicas. Pero los patronos ó parientes de los fundadores estan obligados á seguir la intencion de estos últimos en la eleccion y nominacion que hacen de los titulares.

Antiguamente no podian enajenarse los bienes de las *capellanías*; pero por Real cédula de 19 de setiembre de 1798 se dispuso la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á obras pias, memorias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, se dió facultad á los administradores y poseedores de dichos bienes que vinieren por derecho de sangre para disponer la enajenacion de ellos, y se recomendó tambien á los prelados eclesiásticos que activasen y promoviesen las ventas de dichos bienes de *capellanías* colativas y otras fundaciones eclesiásticas.

Por Real decreto de 30 de agosto de 1836 se suprimen y restituyen á la clase de libres todos los mayorazgos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones etc., y se dispone que nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgos, fideicomiso, patronato, *capellanía*, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion.

Las *capellanías* amovibles, es decir las de la segunda clase segun nuestra division, son verdaderos beneficios segun unos y segun otros legados pios, que no teniendo perpetuidad en su institucion no pueden ser verdaderos beneficios. Barbosa dice (1) que aunque las *capellanías* sean amovibles los titulares no pueden ser revocados sino por malicia ó mala voluntad, y aunque si estan en posesion hace mucho tiempo ya no se les puede revocar.

Por último dice Garcia (2) que las *capillas* autorizadas por el obispo, son verdaderos beneficios; Si estas *capillas* son altares ó iglesias particulares y separadas de cualquiera otra iglesia, entonces se les llama verdaderamente *capillas* para distinguirlas de las *capillas* que estan contenidas en el recinto de una iglesia en donde hay otras. Se observa esta diferencia hasta en la direccion de las cartas apostólicas, pues el Papa pone á los titulares de una; *Rectori capellæ* N., y á los otros N. *perpetuo capellano in sacra æde, templo.*

Aun cuando el altar ó título de una *capilla* se halle en una iglesia de regulares por esto no es tenida por regular si contiene la fundacion que la ha de poseer un secular.

§. II.

CAPILLA, SERVICIO, CARGAS.

El título de las fundaciones sirve de regla en el servicio de una *capilla*; por las mismas palabras que han usado los fundadores, es por las que se ve si el beneficio es sacerdotal ó no. Cuando contiene la fundacion que se confiera á un sacerdote, no basta que un eclesiástico se haga promover al presbiterado *intra annum*, es necesario que sea ya presbítero. La obligacion de celebrar misas no hace sacerdotal á una *capilla*, el capellan cree satisfacer á su obligacion haciendo celebrar las misas por otro; no puede mandarle el obispo que las celebre por sí mismo si la fundacion no le obliga precisamente á ello ó por palabras ó circunstancias equivalentes; como si despues de haber impuesto el fundador la obligacion de celebrar misas hubiese prohibido al capellan bajo pena de privacion de la *capellanía* el tener ningun otro beneficio ni empleo que pudiese impedirle el ejecutarlo; seria violentar el sentido de esta condicion el interpretarla en favor de la libertad. Pero si hubiese dicho el fundador que en cada vacante se nombrára un capellan con obligacion de celebrar tres ó cuatro misas, mas ó menos en cada semana ó mes, por esto no seria necesaria la residencia, ni sacerdotal el beneficio; asi lo decidió la congregacion de cardenales.

Si dice la fundacion que se nombre un sa-

(1) Loc. cit. n. 15 y 16.

(2) Part. 2.ª cap. 2. n. 81.

cerdote para que celebre todos los dias la misa en tal iglesia, en este caso la *capellania* es sacerdotal y ecsije residencia personal; esta diferencia debe hacerse entre la palabra *capellan* y sacerdote, nunca dice un fundador que se nombre un sacerdote sin entender que quiso hacer la *capellania* sacerdotal; en vez de que usando la palabra *capellan* se interpreta en favor de la libertad que como cualquiera otro tiene un sacerdote de poder ser *capellan* y cumplir la manda del fundador por medio de un sustituto.

Esta clase de *capellanias* que ecsije semejante residencia hacen incompatible un beneficio situado en la misma iglesia, *sub eodem tecto*, sobre lo que puede verse INCOMPATIBILIDAD.

Un *capellan* encargado de decir él mismo las misas no puede hacerlas celebrar por otro, sino cuando está enfermo con tal que la dolencia no sea de larga duracion, sobre lo que no estan acordes los canonistas, pues unos la fijan en uno ó dos meses y otros en ocho ó diez dias. Dice Barbosa (1), que un *capellan* encargado de celebrar ciertas misas particulares en honor ó bajo la invocacion de tal santo, no debe descuidar seguir en esto el espíritu y rito de la Iglesia en ciertas festividades solemnes; pero nunca debe recibir un segundo honorario ni aplicar dos veces estas misas si no le permite la fundacion hacer la aplicacion que le parezca conveniente.

Las *capellanias* estan sujetas á las visitas de los obispos y otros superiores, en lo que puede verse VISITA (2).

Las inscripciones, armas, insignias y blasones que se hallan puestas en alguna *capilla*, inducen presuncion del derecho de patronato á favor de la familia á quien pertenece. Por lo tanto nadie puede raerlas, borrarlas, quitarlas ni destruirlas con objeto de que se pierda la memoria del fundador ó bienhechor, ó de que se sustituyan los nombres ó las armas de otras personas; y el que asi lo hiciese debe pagar los daños y perjuicios y ser castigado con pena proporcionada.

§. III.

CAPILLA, ORATORIO.

La palabra *capilla* tomada en este sentido debe entenderse de las *capillas* domésticas que se hallan en las casas de los particulares y aun aquellas que perteneciendo tambien á personas privadas se hallan en el recinto de una iglesia, *intra septa unius ecclesiæ*.

El uso de las primeras empezó en tiempo de los emperadores cristianos. Constantino habia hecho construir en su palacio una especie de iglesia á la que iba todos los dias á orar al Señor. Cuando se hallaba en campaña, hacia levantar una tienda en forma de iglesia y llevaba con él presbiteros y diáconos para que celebrasen en ella. Tambien manifiestan muchos de nuestros concilios, que algunos señores particulares tenian sus oratorios domésticos (3).

Despues en muchas quintas y casas de campo, en las que habitaban personas ricas, se hicieron tambien *capillas*. San Juan Crisóstomo ecshorta á las familias opulentas y acomodadas á que construyan *capillas* en sus posesiones rurales; es cierto que era con la intencion de hacer mas tarde iglesias parroquiales, y es necesario reconocer que un gran número de estas últimas no tienen otro oríjen que el de oratorios particulares: de aqui tambien viene la costumbre que habia en las parroquias rurales de orar por los señores del lugar. Estos eran preciosos recuerdos de su primitiva fundacion y era justo que los pueblos que se habian aglomerado al rededor de un castillo feudal, rogasen por los fundadores de aquellas iglesias y por sus herederos.

En la actualidad está bastante jeneralizado el uso de las *capillas*; los prelados las conceden segun las circunstancias, á las personas que se hallan en el caso del capítulo *Si quis dist.* 1.ª *de Cons.* y en las condiciones que espresa; hé aqui su contenido:

«Si quis etiam extra parochias, in quibus legitimus est ordinariusque conventus, oratorium habere voluerit, reliquis festivitatibus ut ibi missam audiat, propter fatigationem familiæ, justo ordine permittimus. Pascha, vero, Natali, Domini, Epiphania, Ascensione Domini, Pentecoste et Natali sancti Joannis Baptistæ, et si qui maximi dies festivitatibus habentur, non nisi in civitatibus aut in parochiis audiant; clerici vero si in his festivitatibus quas supra diximus (nisi jubente aut permittente episcopo) ibi missas celebrare voluerint, communione priventur.»

Despues se introdujeron muchos abusos en

(1) De Jure. Eccles. lib. 3, cap. 3, n. 33.
(2) Mem. del clero, tom. 7, páj. 71.

(3) Tomasino, parte 2.ª, lib. 1.º, cap. 34, n. 13.

las concesiones de *capillas*, los que han contenido el celo de los obispos; esta disciplina se ha mantenido casi hasta los tiempos presentes.

El canon *Si quis* y casi todos los de los concilios que han dado disposiciones sobre esta materia, deben hacer mirar la concesion de estas *capillas* como poco favorables (1).

Nadie se opone á que cada fiel tenga en su casa un oratorio donde eleve sus preces con tal que no se celebren en él los santos misterios: los clérigos tampoco pueden decir los oficios sin licencia del obispo, bajo pena de deposicion, segun dispone el cánon *Unicuique* y el cán. *Clericos Dist.* 1.

Con respecto á los derechos de los curas, sobre las ofrendas que se hacen en las *capillas* de sus parroquias, véase OBLACIONES.

Al obispo pertenece señalar el lugar donde se ha de edificar una *capilla* en la iglesia parroquial.

§ IV.

CAPILLAS REALES.

Llámanse *capillas reales* las de los palacios en que habitan los soberanos. Con este motivo debemos recordar aqui lo que hemos dicho mas arriba con respecto á la urna de San Martin que se conservaba en los palacios de los reyes, donde se halla el oríjen de las *capillas* de que hablamos. Muchos eclesiásticos estaban destinados para guardar este precioso tesoro, de aqui han tenido oríjen los capellanes que sirven en la *capilla real* y demas eclesiásticos. En los tiempos mas inmediatos á la época de su formacion estaban servidas estas *capillas* por eclesiásticos regulares ó seculares que hacian en ella los oficios como en las catedrales y demas iglesias principales. Asegura Hincmaro que despues que se bautizó Clovis, siempre fue un obispo el que desempeñó el cargo de apocrisario, es decir de capellan de honor de los palacios de los reyes. Tomasino, segun algunos pasajes de San Gregorio de Tours, pone en duda esta aseveracion. Sea de esto lo que quiera, los eclesiásticos empleados en el servicio de la *capilla real* han sido siempre personas de distincion, á los que se les concedia una grande influencia y eran como los mediadores entre el rey y los obispos. Los oficios, dice el Padre Tomasino (2), se cantaban en la *capilla real* con una piedad ejemplar y con una majestad augusta. Los asistentes se componian antiguamente de clérigos seculares y de relijiosos para admitir entre ellos lo mas ilustre y piadoso del estado eclesiástico.

Segun el decreto de 26 de junio de 1834 la *capilla real* del palacio de Madrid se compone del procapellan mayor Patriarca de las Indias, diez y ocho capellanes de honor, seis salmistas, tres ayudas de oratorio, tres sacristanes y dos furrieres. La *capilla real* tiene su juzgado especial en la que desempeñan los cargos de juez y fiscal dos capellanes de honor.

§. V.

CAPILLAS PAPALES.

Cuando oficia solemnemente el soberano Pontífice ó asiste al oficio divino acompañado de los cardenales y prelados domésticos, se dice que *Su Santidad celebra capilla*: cuya espresion está consagrada por un uso antiquísimo.

Las *capillas papales* se remontan á los primeros siglos del cristianismo. San Ceferino electo el año 203, mandó que cuando celebrase misa un obispo, le asistiesen todos los presbiteros, asi como en Roma los obispos y presbíteros acompañaban al soberano Pontífice cuando oficiaba. Pero en medio de las persecuciones no era posible que estas *capillas pontificias* fuesen acompañadas de gran aparato. Cuando Constantino dió la paz á la Iglesia, tomaron gran lustre estas *capillas*, sobre todo cuando dió este emperador á San Melquiades el palacio de Letran, y se pudieron edificar en Roma varias basílicas: y ya en el siglo IV ecsistian las iglesias patriarcales de San Salvador ó San Juan de Letran, de San Pedro el Vaticano, de San Pablo en la via de Ostia, de Santa María Mayor y San Lorenzo *extra muros*.

En ciertos dias los Papas visitan solemnemente estas iglesias y celebran en ellas los santos misterios con su *capilla papal* compuesta de los obispos suburvicarios, de los presbíteros romanos y de los clérigos. Despues se llamaron á ellos á los abades de mas de veinte abadías, las mas considerables de Roma. No es nuestro objeto el describir las numerosas ceremonias que hay cuando se celebran estas *capillas*, pues ademas de que se hallan en los libros pontificales de la corte romana, esto es mas propio de la liturjia que del derecho canónico.

Los obispos tienen el derecho de *capilla*, es decir que pueden celebrar la misa no solo en el oratorio particular de su palacio, sino tambien en

(1) Mem. del clero, tom. 6.° páj. 75.
(2) Tratado de la Disciplina.

cualquiera otra parte sobre un altar portatil; *ubique locorum extra ecclesiam*. Tambien se llama *capilla* del obispo los ornamentos, vasos, utensilios etc. que son necesarios para el ejercicio de sus funciones. Algunos presbíteros acomodados han dado tambien por estension el nombre de *capilla* á la coleccion de los objetos necesarios para la celebracion del culto, pertenecientes á su propiedad particular. Pero ademas de este derecho de *capilla* que pertenece esclusivamente al episcopado, hay otro con que dotan los Papas á los prelados que no tienen el caracter episcopal.

§. VI.

CAPILLA ARDIENTE.

Se llama *capilla* ardiente la sala, oratorio ó parte de la iglesia donde se espone algunos dias el cuerpo de algun gran personaje, tal como Papa, rey, cardenal, ú obispo etc., porque el sitio de esta esposicion fúnebre está iluminado con un gran número de hachas.

§. VII.

CAPILLA DE LOS REOS.

Es el oratorio que hay en las cárceles para asistir con los ausilios espirituales á los sentenciados al último suplicio. Se mandó crear por pragmática de Felipe II de 27 de marzo de 1569. En ella se tienen á los reos desde que se les notifica la sentencia de muerte hasta que salen al suplicio. Los asisten los hermanos de la asociacion del *Buen Pastor*, y turnan varios eclesiásticos hasta que los acompañan al mismo cadalso con los ausilios que presta la relijion.

CAPISCOL. Es una dignidad ó un oficio en los capítulos que no es facil distinguir ni en su orijen, ni en las ideas que hay hoy dia de la dignidad de chantre ó maestre-escuelas.

Dice Fleury que este nombre proviene de la palabra *caput Scholæ*, porque aquel á quien se le daba era jefe de una escuela. Véase MAESTRE-ESCUELA. Otros quieren que provenga de estas dos palabras, *caput chori* que se aplican mejor al chantre. Véase CHANTRE.

CAPITULAR. En jeneral significa todo acto pasado en un capítulo, es decir en una asamblea capitular. Véase ACTO CAPITULAR.

CAPITULARES DE LOS REYES DE FRANCIA.

Asi se llama la coleccion de las antiguas leyes, tanto civiles como eclesiásticas que se hacian en las asambleas de los estados del reino vecino, el resultado que tenian en cada una de ellas las materias que se habian tratado se redactaba por escrito y ponia en artículos, los que se llamaban capítulos y á la coleccion de todos ellos *capitulares*; en la práctica se da algunas veces este nombre á la misma ley ó constitucion de la coleccion.

Los que reunieron los *capitulares* de los reyes de Francia fijan su primera época en Pepino y los principales son los de Cárlomagno, Luis el Benigno y Cárlos el Calvo.

Dice Baluze en el prefacio de la edicion que ha dado de ellos, que tenian antiguamente una autoridad semejante á la de los cánones la que se conservó no solo en Francia, sino tambien en Italia y Alemania, hasta el tiempo de Felipe el Hermoso. En efecto este rey es el que detenia los artículos y los hacia leer despues á la asamblea antes de depositarlos en el archivo del canciller, de donde se sacaban copias y estractos para enviarlos á los intendentes de las provincias llamados entonces *Missi Dominici*, con órdenes de hacerlos ejecutar. Los obispos y hasta los mismos condes estaban obligados á sacar copias de ellos para publicarlos en sus diócesis y jurisdicciones. Esto se observaba inviolablemente en Francia.

El emperador Lotario supo que no se seguian en Italia los *capitulares* y escribió al Papa Leon IV, el que le contestó en estos términos:

«De Capitulis vel præceptis imperialibus vestris »vestrorumque pontificum prædecesorum irrefra»gabiliter custodiendis et conservandis, quantum »valuimus et valemus, Christo propitio, et nunc »in ducem nos conservaturo modis omnibus profi»temur. Et si fortasse quilibet aliter vobis dixerit, »vel dicturus fuerit, sciatis eum pro certo man»darem.»

Son notables estas últimas palabras, sirven para probar el caso y aprecio que hacia el Papa del emperador y de sus *capitulares*.

Graciano ha insertado en su Decreto muchas leyes de ellos (1); lo que debe sorprendernos tanto menos, cuanto que estos mismos *capitulares* habian sido sacados de los antiguos cánones y de las decretales de los Papas. En el dia ya no tienen fuerza de ley, solo sirven para dar á conocer el anti-

(1) En el Cap. Sacrorum 63, C. voluimus 11, q. 1.

guo estado de los negocios eclesiásticos en tiempo de Carlomagno y sus sucesores. Contienen disposiciones tan sabias en materias eclesiásticas, que pueden seguirse en ciertas ocasiones como los cánones de los concilios.

CAPÍTULO. Esta palabra se puede tomar en muchos sentidos:

1.º Por el lugar donde se reunen los canónigos.

2.º Por el cuerpo ó colejio mismo de los canónigos: esta última acepcion es la mas comun. *Capitulum quandoque ponitur pro loco ubi canonici congregantur; qua significatione accipit* (1). *Sed verius ut et rei magis congrue, accipitur pro ipso canonicorum collegio, pro ipsis canonicis congregatis, sic accipitur* CAPITULUM *in cap. de Rescriptis.*

En la primera acepcion de esta palabra, se comprende tambien la reunion que tienen los relijiosos y las órdenes militares, para deliberar sobre sus negocios y arreglar su disciplina.

Se entiende tambien por *capítulo* la division de una obra ó de un libro desconocida á los antiguos, é introducida por los modernos para hacer las materias mas metódicas y menos confusas. Puede verse en la palabra DERECHO CANÓNICO, como los autores de las compilaciones que componen el cuerpo del Derecho canónico, han usado de esta division, y es la que se sigue en el modo de evacuar las citas de esta obra; mas se dá frecuentemente el nombre de *cánones* mas bien que de *capítulos* á los estractos insertos por Graciano en su Decreto, sin duda porque se han sacado en su mayor parte de las disposiciones de los concilios á las que se ha dado siempre preferentemente el nombre de *cánones*.

En nuestra lengua, muchos autores no citan los *capítulos* de las Decretales mas que bajo la denominacion de *capítulas*: véase por qué en la palabra DERECHO CANÓNICO; pero el mayor número emplea, como hacemos nosotros en este libro la palabra *capítulo*. La voz capitular proviene de *capitulum* en este último sentido. Véase CAPITULAR. Lo mismo puede decirse de los antiguos reglamentos llamados *capitula*, que hacian los obispos en sus diócesis, para que sirviesen de instrucciones á los eclesiásticos que les estaban sometidos.

Vamos á hablar aqui sucesivamente de los *capítulos* en las dos primeras acepciones, es decir, de los *capítulos* compuestos de canónigos, y de los formados por una reunion de relijiosos. Se denominaba antiguamente á las comunidades de clérigos, con los nombres de colejio, congregacion y convento; la palabra *capítulo* es mas moderna (2).

Se ha disputado sobre si bajo la denominacion de *capítulo* se debian comprender los obispos, *¿an apellatione capituli contineatur prælatus?* Albéric de Rosat está por la negativa (3).

§ I.

ORIJEN DE LOS CAPITULOS, SUS DERECHOS ANTIGUOS Y MODERNOS EN JENERAL.

No se sabe de cierto cuándo empezaron los *capítulos* á tomar la forma en que los vemos en el dia; lo que decimos, en la palabra CANONIGO, puede servir cuando menos para hacerlo sospechar, como tambien para darnos una idea del oríjen y de la antigua forma de los *capítulos*. Por lo que ya no tenemos que repetirlo y bastarános decir aqui que muchos consideran los *capítulos* de las iglesias catedrales, como el antiguo consejo del obispo, que componia su *presbyterio*, sin cuyo dictámen no hacia nada trascendental en el gobierno de su iglesia.

En el primer siglo de la Iglesia, los presbíteros y diáconos de las ciudades episcopales componian el clero superior, y formaban un solo cuerpo con su obispo, tenian indivisiblemete con él y bajo su direccion el gobierno de los demas eclesiásticos y de todos los fieles de la diócesis. Esto hizo decir á S. Ignacio, que los sacerdotes son los consejeros del obispo y que han sucedido al senado apostólico (4).

San Cipriano seguia esactamente estos principios en la práctica. Este santo obispo, desde el principio de su episcopado habia resuelto no hacer nada sin el consejo de los presbíteros, que llamaba sus hermanos en el sacerdocio: *Cum præsbyteri.*

Cuando quiso el Papa Siricio condenar á Joviniano y sus errores reunió á los presbíteros y diáconos de Roma, y pronunció con ellos el juicio de condenacion contra este heresiarca. En fin el cuarto Concilio de Cártago recomienda á los obispos que no ordenen á nadie, sin haber tomado antes el parecer de su clero. El clero de la ciudad episcopal era tambien el que gobernaba la diócesis en ausencia del obispo, ó en *Sede vacante;* mas tambien es preciso confesar que la autoridad del clero se limi-

(1) Panormitanus in cap. in causis de elect.

(2) Fleury, Inst. de Derecho eclesiástico, tit. de los canónigos.
(3) Dict. capit.
(4) Epist. ad Trall.

taba en estas circunstancias, á la decision de los negocios que no podian diferirse sin peligro, dejando para que los determinase el obispo sucesor ó cuando volviese si estaba ausente, aquellos asuntos cuya decision no era urjente y perentoria (1).

Este uso de reunir asi al clero del obispo, se hizo mas fácil despues que se establecieron iglesias en los pueblos del campo. Los obispos cesaron entonces de reunir al *presbyterio* para los negocios ordinarios y solamente lo convocaban en ocasiones importantes; mas cada obispo continuó dirijiendo y gobernando á su grey con el dictámen de los eclesiásticos que tenian su residencia en la ciudad episcopal; lo que se practicaba tan constantemente, que despues de la creacion de las iglesias catedrales, en las que los canónigos hacian vida comun, y cuya época puede verse en la palabra CANONIGO, el *capítulo* de estas iglesias llegó á ser como el consejo ordinario y necesario del obispo; para convencerse de esto basta leer el *capítulo Novit. extr. de his quæ fiunt á prælat. sine consens.*

El Papa Alejandro III representa muy vivamente al patriarca de Jerusalen, el que no componiendo mas que un mismo cuerpo con sus canónigos, siendo su jefe y ellos los miembros, era muy raro que se aconsejase de ningun otro sino de ellos, ni que instituyese ó destituyese abades, abadesas y demas beneficiados, sin su dictámen.

El mismo título de las Decretales declara nulas las enajenaciones de los bienes de la Iglesia hechas por el obispo sin el consentimiento del *capítulo*. En el título siguiente, se dice que el obispo puede, con la mayor parte del *capítulo*, imponer una cantidad para las reparaciones de la Iglesia. Asi que antes del siglo décimo, la administracion de los obispos era mas independiente que lo ha sido despues. Alejandro III concedió al obispo de París un breve confirmativo de las concesiones que habia hecho *inconsultis canonicis*.

Mas despues de este tiempo han variado mucho las cosas, ora porque los canónigos fueran poco capaces para llenar la funcion de consejeros del obispo en los siglos de ignorancia, ora por razon de las esenciones en las que han tenido su parte los *capítulos*, ora en fin, porque los obispos hayan querido gobernar con mas independencia; los *capítulos* de las catedrales han perdido el derecho de ser el consejo necesario de su jefe y los canónigos han quedado solamente en posesion de algunos derechos, que los obispos no han podido quitarles, cuando está ocupada la silla, y el de gobernar la diócesis, *Sede vacante*. Hé aqui sobre esto las disposiciones del nuevo derecho.

Al recomendar el Concilio de Trento á los obispos que no den las canonjías de sus iglesias catedrales mas que á personas capaces de ayudarles con su consejo, parece aprobar la disposicion de las Decretales que como hemos visto antes, confirman con su autoridad esta union; que antiguamente era efecto tanto de la modestia y de la caridad de los obispos, como de las luces del clero y de su celo y dilijencia en concurrir con la cabeza al bien comun de la diócesis. «Habiéndose establecido las dignidades particularmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, y con el objeto de que los que las poseyesen fuesen eminentes en piedad, sirviesen de ejemplo á los demas, y ayudasen oficiosamente á los obispos en sus cuidados y servicios, por esto se debe desear con justicia que los que sean llamados á ellas sean tales que puedan corresponder á su empleo (2).»

El mismo concilio ordena en otros muchos lugares, á los obispos que obren con el consejo de su *capítulo*, como para establecer un lector de teolojía, para señalar las órdenes sagradas que deben estar unidas á cada canonjía etc. (3).

Los *capítulos* de la provincia de Milan llevaban muy al esceso la ejecucion del Concilio de Trento: por lo que San Cárlos hizo ordenar en su quinto Concilio de Milan, que el obispo no tomase el parecer de su *capítulo* mas que en los casos marcados espresamente en el Concilio de Trento.

Este último concilio concede á los obispos el derecho de visita sobre los *capítulos* esentos y no esentos; les dá tambien el derecho de hacer fuera de la visita el proceso criminal á los canónigos, con el consejo y consentimiento de otros dos canónigos que el *capítulo* debe elejir para esto, al principio de cada año, sin deferir á cualquier privilejio ó costumbre contraria que pudiese oponérsele, segun la decision de la congregacion del mismo concilio (4), lo que hace variar lo dispuesto en las catedrales, por lo que este derecho de correccion y de castigo pertenecia á los *capítulos* que lo habian adquirido por la costumbre, salvo la devo-

(1) Tomasino. Parte 1.ª, lib. 1, cap. 42. Furgole de los curas primitivos, cap. 4; Le Maire, cap. 1, de la 1.ª parte del Tratado del Derecho de los obispos.

(2) Sess. 24, cap. 12 *de Reform.*
(3) Sess. 23, cap. 1.º; Sess. 24, cap. 12; Sess. 23, cap. 18; Sess. 24, cap. 15.
(4) Sess. 7, cap. 4; Sess. 25, cap. 6.

lucion al obispo, en caso de neglijencia. *Cap. Irrefragabili, de offic. ordin.* Mas el Concilio de Trento no ha derogado el *capítulo Cum contingat, de Foro compet.* en lo que manda que por cualquiera jurisdiccion que pueda tener el obispo sobre el *capítulo* y los canónigos, puede sin embargo el cabildo castigar con algunas penas leves las desobediencias y demas faltas de los canónigos, de los sacerdotes agregados y demas miembros de la misma Iglesia, sin procedimiento jurídico, solo por simple via de correccion, *non contentiose, sed correctionaliter* (1).

Quiere tambien el Concilio de Trento que la presidencia y el primer asiento de honor se dé siempre al obispo, aun en el *capítulo, in capítulo prima Sedes*; que el obispo pueda él mismo y no sus vicarios jenerales reunir el *capítulo* cuando lo crea conveniente, con tal que no sea para deliberar alguna materia que tenga relacion con sus intereses (2).

«Cuando tengan alguna cosa que proponer á los canónigos para deliberar, y que no se tratase en esto del interés del obispo ó de los suyos, reunirán ellos mismos el *capítulo*, tomarán los votos y optarán por la pluridad; pero en ausencia del obispo todo se hará enteramente por los del *capítulo* á quienes de derecho ó de costumbre pertenece, sin que el vicario jeneral del obispo pueda mezclarse en ello. En todo lo demas la jurisdiccion y la autoridad del *capítulo*, (si tiene alguna) como tambien la administracion de lo temporal se le dejará totalmente, sin que nadie pueda mezclarse en ella.»

Bueno es advertir sobre este decreto:

1.º Que el obispo no tiene voto en el *capítulo* si no es al mismo tiempo canónigo (3).

2.º Que segun las palabras del concilio, que les deja fuera de este caso, por la autoridad que tienen, pueden hacer estatutos independientemente del obispo, para las cosas que á ellos les tocan particularmente, no por via de jurisdiccion sino por una especie de convencion en la que ellos mismos se comprometen con tal que estas penas sean tales, que pudiesen imponérselas los mismos particulares sus sucesores: tampoco estan obligados á ello mas que cuando se hallan confirmados por el obispo (4). Véase ESTATUTOS.

Regularmente la reunion que ha de formar el *capítulo* que se quiere celebrar, debe tenerse en la iglesia ó en un lugar decente destinado para esto. *De jure, capitulum celebrari debet in Ecclesia et loco determinato. C. Quod sicut, et ibi glos verb. Constitutiones, de Elect.* El mismo obispo que convoca la asamblea está obligado á presentarse en la sala capitular, y no puede hacer celebrar el *capítulo* en su palacio; pero nada impide el que se reuna en otra parte, en caso de necesidad (5).

El mismo autor dice en el susodicho lugar, n. 48, que regularmente para formar un *capítulo* es necesario que haya las dos terceras partes de los capitulantes, si la convocacion no depende de uno solo, en cuyo caso es suficiente el número de los que esten presentes, por pequeño que sea, como cuando el obispo convoca el *capítulo* de su catedral, en virtud del derecho que para ello le da el Concilio de Trento; ademas la pluralidad de los sufrajios, basta en las deliberaciones capitulares, segun el tercer Conciliio de Letran (6). Véase SUFRAJIO, ACTO CAPITULAR.

Hemos dicho en la palabra CANONIGO, que los canónigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas y los que en el año no se hacen promover a ellas cuando lo ecsije su beneficio, no tienen voto deliberativo; á los que se les ha dispensado la edad se les dispensa tambien el voto en los *capítulos*. Con respecto á los canónigos unidos entre sí con parentesco, véase VOTO.

Los capitulantes, que estan interesados en las deliberaciones que se van á tomar, deben salirse de la reunion; asi lo decidió la congregacion de obispos el 13 de marzo de 1615, como tambien el que el *capítulo* podia variar, esplicar y revocar sus mismos decretos ó deliberaciones, con tal que lo haga con la misma solemnidad que los formó: *Nihil tam naturale quam disolvere quomodo ligatum est.*

Todas las deliberaciones deben estenderse por escrito y depositarse en los archivos por el secretario; este si no es perpetuo debe elejirse cada dos años; tambien debe conservarse bajo dos llaves el sello del *capítulo*, para que no se abuse de él fácilmente, una de ellas se entregará al canónigo que elija el *capítulo* y la otra al presidente (7).

Las cuentas de la administracion temporal deben formarse y presentarse en una forma auténtica, de las que tomará prueba el contador por un

(1) Fagnan in dict. cap. Tomasino Part. 4.ª, l. 1.º cap. 17, n. 7.
(2) Sess. 25. cap. 6, de Ref.
(3) Ricio dec. 475, n. 7.
(4) Decision de la congregacion del Concilio de 31 de mayo de 1607; Fagnan *in cap. Cum omnes de Consist.* n. 37; Tomasino *loc. cit.*

(5) Fagnan in c. Cum ex injuncto, de nov. oper. Nunc., n. 16 y siguientes.
(6) Mem. del clero t. 2, p. 1369.
(7) Gavanto, Manual verb. CAPITULUM.

ejemplar que permanecerá en los archivos del *capítulo*. El uso contrario es susceptible de muchos abusos; ademas de que los cuerpos de los *capítulos* que no tengan reglamento sobre este objeto, deben hacerlo.

Las reuniones capitulares no deben celebrarse los dias de fiesta, ni mientras se cantan los oficios en el coro; regularmente se acostumbran á tener despues de vísperas, á no ser que el asunto de las deliberaciones ecsijiese celeridad; *Nisi forte urgens et evidens ingruerit necessitas*. Esta es la escepcion admitida por el Concilio de Aix, en 1585, y la decision de la congregacion del concilio (1).

Sobre todo lo que acabamos de ver es tal el uso en la actualidad por derecho comun, que los obispos gobiernan solos su diócesis sin la participacion de ningun canónigo; llaman solamente á su consejo á los que juzgan á propósito y estos los sacan del *capítulo* de su catedral ó de otras iglesias, á su eleccion. Los obispos se hallan en posesion de ejercer las funciones de órden y de jurisdiccion sin participacion del *capítulo*: ellos solos hacen los decretos, las constituciones, reglamentos y estatutos sobre las materias de fé y de disciplina: «Mas es necesario que no olviden, dice d' Héricourt, que no deben hacer nada importante sin el dictámen de los eclesiásticos mas sábios, prudentes y entendidos de su diócesis, para que su gobierno no tenga el aire de dominacion que Jesucristo y S. Pedro les recomendaron tan espresamente evitar, *non dominantes in cleris*. Deben sobre todo tomar la precaucion de que se aprueben los nuevos reglamentos sobre disciplina, en los sínodos diocesanos, porque se ecsamina con mas cuidado en estas santas reuniones las leyes que en ellos se publican, y los eclesiásticos se someten con mas gusto á las reglas que en cierto modo se han impuesto á sí mismos.»

Los arzobispos y obispos pueden tener un *capítulo* en su metrópoli ó catedral.

Los arzobispos y obispos pueden con consentimiento del gobierno establecer *capítulos* en sus metrópolis ó catedrales, y fijar el número de dignidades y oficios que crean conveniente. Esta facultad se ha concedido por el bien de las diócesis, el honor de la Iglesia y la gloria de la relijion; siendo la potestad eclesiástica la que da la ecsistencia canónica á estas corporaciones.

Los *capítulos* de las metrópolis se compusieron de nueve miembros titulares y los demas de ocho; el número de canónigos honorarios fue ilimitado (2).

El *capítulo* de la Iglesia catedral es el que gobierna la diócesis durante la vacante de la Silla episcopal (3).

El *capítulo* catedral, dice M. Emery, tiene una categoría inmediatamente despues de la del obispo, que es su jefe; es el senado de la Iglesia, el consejo nato del obispo, y sus miembros son sus consejeros naturales: mas á pesar de todos estos títulos retumbantes, bien puede no tener parte alguna en el gobierno de la diócesis en vida del obispo; todo depende del prelado, el que puede hacerlo todo por sí mismo, ó si tiene necesidad de ayudas, se las puede proporcionar fuera del *capítulo*, como hemos dicho antes. Sin embargo los antiguos obispos, cualquiera que fuese su modo de pensar acerca de esto, consultaban á sus *capítulos* sobre la mayor parte de sus decretos y disposiciones; no estaban obligados á seguir su parecer, y no dejaban de poner por eso que los habian dado despues de haber tomado el dictámen de sus venerables hermanos, los dignatarios y canónigos del *capítulo* de su catedral.

Con esta fórmula, no daban autoridad alguna á sus decretos; pero los hacian mas respetables á los ojos de sus diocesanos, y daban á su *capítulo* una señal de la consideracion que le era debida por razon de su utilidad.

Si mientras está ocupada la Silla episcopal, solo es útil el *capítulo* catedral, viene á ser *necesario* cuando llega á vacar, para no recurrir á medios estraordinarios, con objeto de proveer á la administracion espiritual de las diócesis que no tienen obispo (4).

Los *capítulos* catedrales deben dar cuenta al rey de la vacante de la silla y de las medidas que han tomado para el gobierno de sus diócesis.

Como el *capítulo en la vacante de la sede* ocupa el lugar del obispo en todo lo perteneciente á la jurisdiccion, puede revocar las licencias de los confesores, concedérselas nuevas, limitarlas atendidos los tiempos, lugares y personas; aprobar los predicadores, permitir las colectas, puesto que estos derechos y otros de la misma naturaleza, que seria muy difuso enumerar, dependen de la jurisdiccion

(1) Mem. del clero. t. 2, páj. 1371 y siguientes.

(2) Emery, de los nuevos capítulos catedrales. Anales literarios tom. 2.°, páj. 253.

(3) Bonifacio VIII, cap. Si Episcopus, de supplend. negligent. prælat. in 6.°; Decreto del 28 de febrero de 1810, art. 6.°

(4) Emery, loc. cit. páj. 258 y 259.

ordinaria de los obispos, segun las disposiciones de los santos cánones.

Puede tambien el *capítulo* durante la vacante de la silla episcopal, celebrar el sínodo y formar en él estatutos sinodales, hacer visitar las parroquias por la persona que cometa al efecto, y dar disposiciones sobre las fiestas y los ayunos. Sin embargo, debe tener presente siempre este *capítulo* que solo es el administrador de la jurisdiccion episcopal, y que no debe hacer innovacion en la disciplina de la diócesis, sin una necesidad urjente (1).

Habiendo el Concilio de Trento atribuido á los obispos el derecho de dispensar de las irregularidades y suspensiones que provienen de delitos secretos, escepto del homicidio voluntario, y de absolver por sí mismos ó por sus penitenciarios de los casos reservados á la Santa Sede, cuando los crímenes son ocultos, puede el *capítulo* usar de esta facultad durante la vacante de la silla (2).

Los privilejios y derechos que se han concedido personalmente á un obispo sin ser inherentes á su silla, no pasan al *capítulo* en la *vacante* de la *sede*.

El *capítulo* en el tiempo que vaca la silla nombra los curas, porque el dilatar su provision puede tener consecuencias fatales.

No teniendo los canónigos de la catedral el carácter episcopal, no pueden ejercer ninguna de las funciones dependientes de él. Tampoco les está permitido conferir órdenes, ni administrar la confirmacion; pero puede suplicar á un obispo vecino que ordene á los que le presenten ó conceda las dimisorias á los eclesiásticos de la diócesis para que los ordenen otros obispos.

Prohibe el Concilio de Trento á los *capítulos* de las catedrales, conceder dimisorias en el primer año de la vacante de la silla episcopal, porque ordinariamente no hay necesidad absoluta de ordenar en él nuevos sacerdotes (3).

Como el derecho de conceder induljencias no depende del carácter episcopal, sino del de jurisdiccion, el *capítulo* puede concederlas *sede vacante* del mismo modo que hubiera podido hacerlo el obispo, observando la regla de no hacerlo mas que en ocasiones importantes (4).

Como el *capítulo* de la catedral no puede estar siempre reunido para decidir los negocios relativos á la jurisdiccion, debe despues de la muerte del obispo nombrar ó confirmar á uno ó muchos vicarios que tengan las cualidades prescriptas por los cánones (5).

El *capítulo sede vacante* puede, como el obispo, limitar las facultades de sus vicarios jenerales y reservar al *capítulo* reunido la decision de los negocios mas importantes. Los vicarios capitulares *sede vacante* no tienen el derecho, como tampoco los del obispo, de nombrar á los curas, á no ser que haya una cláusula espresa para ello en las comisiones ó poderes dados por el *capítulo.*

Los arzobispos y obispos pueden erijir *capítulos* en sus metrópolis y catedrales respectivas, y establecer el número de dignidades convenientes conformándose en todo con lo prescripto por los concilios y santos cánones, y lo observado constantemente por la Iglesia. Sobre lo que añade el cardenal Caprara, usando de las facultades concedidas por el soberano Pontífice.

«Ecshortamos eficazmente á los arzobispos y obispos que usen lo mas pronto que les sea posible de esta facultad para bien de su diócesis, honor de sus iglesias metropolitanas y catedrales, gloria de la relijion y para procurarse ellos mismos un ausilio en los cuidados de su administracion, teniendo presente lo que prescribe la Iglesia con respecto á la ereccion y utilidad de los *capítulos.*

«Con el objeto de que se observe en estas mismas iglesias metropolitanas y catedrales la disciplina eclesiástica relativa á los *capítulos*, los arzobispos y obispos cuidarán de establecer y disponer lo que en su sabiduría crean útil y necesario para el bien de sus *capítulos*, para su administracion, gobierno y direccion, para la celebracion de los oficios y observancia de los ritos y ceremonias, tanto en la iglesia como en el coro, y para el ejercicio de todas las funciones que deberán desempeñar los que posean los oficios y dignidades. No obstante, se dejará á sus sucesores la facultad de variar estos estatutos, si las circunstancias lo hiciesen útil y conveniente, despues de haberse aconsejado de sus *capítulos* respectivos. En la formacion de estos estatutos, como en los cambios y variaciones que en ellos hicieren, se conformarán relijiosamente con lo que prescriben los santos cánones, teniendo deferencia á los usos y loables costumbres antiguamente establecidas, y acomodándolas á lo que ecsijiesen las circunstancias.»

(1) Inocencio III, cap. Novit., extra. Ne Sede vacante aliquid innovetur.

(2) Concil. Trident. Sess. 24, cap. 6, de *Reform.*

(3) Bonifacio VII, cap. Cum nullus, de temporibus ordinat. in 6.° Concil. Trident. Sess. 7, cap. 10, de *Reformat.*

(4) Inocencio III, cap. Accedentib. extra de escesib. prælat.

(5) Concil. Trid. Sess. 24, de *Reform.* cap. 16.

§ II.

CAPÍTULOS COLEJIALES.

Las iglesias colejiales eran de dos clases: las habia de fundacion real, como las santas capillas, cuyas prebendas conferia el rey: y las habia tambien de fundacion eclesiástica. Ambas en cuanto á la celebracion del oficio divino, tenian las mismas reglas que las catedrales, á no ser que estuviese establecido de otra manera por su fundacion. Habia tambien iglesias colejiales que tenian derechos episcopales, y cuyos privilejios debian conservárseles porque se los habian concedido los reyes.

Antiguamente habia en Francia mas de quinientas colejiales, puede verse la lista de ellas en el Diccionario canónico de Durand de Mayllane, y en el dia no hay mas que un solo *capítulo colejial.*

Habiendo elejido el emperador Napoleon la antigua abadía de San Dionisio para que fuese el panteon de los miembros de su familia, fundó allí un *capítulo* llamado imperial: Luis XVIII le dió en 1815 el título de real. Los canónigos de San Dionisio remplazan á los relijiosos de la antigua abadía, que eran los que velaban las tumbas reales y oraban por las almas de los augustos difuntos.

El *capítulo* de la iglesia catedral de Strasburgo estaba compuesto de veinte y cuatro canónigos, doce capitulares y otros tantos domiciliares.

§ III.

DERECHO DE LOS CAPÍTULOS *Sede vacante.* Véase VACANTE DE LA SILLA y el fin del párrafo 1.°

§ IV.

CAPÍTULOS, REUNIONES, ESTATUTOS. Véase ESTATUTOS, ACTO CAPITULAR.

§ V.

CAPÍTULOS DE RELIJIOSOS.

Entre los relijiosos se conocen tres clases de *capítulos*; el *capítulo* jeneral en donde se tratan los negocios de toda la órden; el provincial donde se ventilan los de la provincia, y el conventual que no se ocupa mas que de los asuntos de un solo convento ó monasterio particular.

Los *capítulos* jenerales y provinciales de relijiosos casi no se conocian antes de la reforma del Cister: los monasterios que formaron esta órden, despues de haberse unido por la constitucion de 1119 llamada carta de caridad, *véase esta palabra*, convinieron en que los abades se visitarian recíprocamente unos á otros y que habria todos los años *capítulos* jenerales á los que deberian concurrir todos los abades y cuyos reglamentos se observarian en toda la órden; por este medio, se remediaron los inconvenientes del gobierno monárquico de Cluny, véase ABAD, y otros muchos abusos, tanto que el Papa Inocencio III presidiendo el Concilio jeneral de Letran, hizo formar un decreto para estender el uso de los *capítulos* jenerales ó provinciales de la órden del Cister á todas las demas congregaciones de regulares: puede verse el decreto de este concilio, en el *capítulo In singulis*, *de Statu monachorum.*

Esta se hizo segun el estado de los relijiosos de aquel tiempo: sus principales disposiciones y las mas seguidas, son: que todas las congregaciones regulares deben tener *capítulos* jenerales ó provinciales de tres en tres años, (sin perjuicio de los derechos de los obispos diocesanos: *Salvo jure diœcesanorum pontificum*, véase VISITA) en una de las casas de la órden que fuese mas conveniente, y que se debia designar en cada *capítulo* para el siguiente; que todos los que tienen derecho de asistir á estos *capítulos* deben ser llamados á ellos y tambien vivir á espensas de cada monasterio que debe contribuir al gasto comun: que se nombrarán en estas asambleas personas prudentes para visitar los monasterios de la misma órden, los de las relijiosas que dependan de ella y reformar lo que juzgasen no estar contenido en las reglas; en el caso en que los visitadores encontrasen superiores dignos de la destitucion, empleen á este efecto al obispo diocesano y á falta de él al Papa; por último recomienda el concilio á los obispos que trabajen cuidadosamente en la reforma de los relijiosos y en el buen órden de los monasterios que les estan sometidos; de modo que los visitadores tengan mas bien motivos para elojiarlos que para quejarse de ellos. Esta última disposicion está en armonía con el cánon *Abates*, 18, *q.* 2, sacado del primer Concilio de Orleans, que encarga á los obispos que reunan todos los años en sínodo á los abades de su diócesis.

El objeto de tan sabia disposicion era, como se vé, la reforma ó al menos la conservacion de la disciplina monástica. El Concilio de Constancia pronunció escomunion contra cualquiera que opusiese obstáculos á su ejecucion; ¿mas ha producido siempre, y en todas las órdenes el fruto que se habian prometido? La historia nos obliga á decir que no. Véase MONJE.

En tiempo del Concilio de Trento, la mayor parte de los relijiosos se hallaban en la independencia; tenian tan pocos *capítulos*, que ni aun vivian en congregacion. El concilio proveyó á este abuso y dió la siguiente disposicion.

«Todos los monasterios que no esten sometidos á los *capítulos* jenerales, ó á los obispos, y que no tienen sus visitadores regulares ordinarios que han acostumbrado á citar bajo la direccion inmediata de la Silla apostólica, estarán obligados á reducirse en congregaciones en el término de un año, despues de la clausura del presente concilio; y tener en seguida reuniones capitulares de tres en tres años, segun la forma de la constitucion de Inocencio III al concilio jeneral que principia: *In singulis*; á las que se deputarán ciertas personas regulares, para deliberar y ordenar lo necesario respecto al órden y modo de formar dichas congregaciones, y respecto tambien á los estatutos que deben observarse en ellas. Que si en esto hubiese neglijencia, será lícito al metropolitano, en cuya provincia estén situados los dichos monasterios, hacer la convocacion por las causas susodichas, en cualidad de delegado de la Silla apostólica; mas si en la estension de una provincia no hay un número suficiente de tales monasterios para erijir una congregacion, se podrá formar uno de los monasterios de dos ó tres provincias.

«Asi que esten establecidas las dichas congregaciones sus *capítulos* jenerales, los que hayan sido elejidos presidentes y visitadores, tendrán la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion y sobre los regulares que permaneciesen alli que los demas presidentes y visitadores tienen en las demas órdenes. Tambien estarán obligados por su parte á visitar frecuentemente los monasterios de su congregacion, á trabajar en su reforma y á observar en esto lo ordenado por los santos cánones y por el presente concilio.

«Pero si despues de las instancias del metropolitano no se creen todavía en deber de ejecutar todo lo contenido anteriormente, los susodichos lugares permanecerán sometidos á los obispos en cuyas diócesis esten situados, como delegados de la Silla apostólica (1).»

En cada órden relijiosa, reformada ó nuevamente establecida; las constituciones é institutos, determinan el tiempo, la forma y autoridad de los *capítulos* jenerales provinciales y demas; no se puede dar sobre esto regla alguna cierta ni jeneral.

En las órdenes mendicantes, divididas por provincias y no por congregaciones, los *capítulos* no sirven mas que para la eleccion de los superiores, se establecen en ellos algunas veces ciertos puntos de disciplina, mas no se nombran visitadores, el provincial hace sus veces y ejerce sus funciones. En la órden de San Benito se sigue mas literalmente el decreto del Concilio de Letran. La autoridad de los *capítulos* jenerales es sin duda mayor que la de los provinciales. Los estatutos hechos en los primeros, se observan en toda la órden, en vez de que los de los segundos no obligan mas que en los monasterios de la provincia. En el cap. *De regim. prælat. tract.* 4, *disp.* 8. (2), se ve que muchos Papas renovaron antes del Concilio de Trento, el cánon del de Letran con respecto á todas las órdenes, sin esceptuar los benedictinos, que habian descuidado su ejecucion. Observa el autor citado que las órdenes que no tienen superiores jenerales, *non habentes caput unicum*, tampoco tienen en el dia estas clases de *capítulos*.

CAPUCHINO Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

CAR

CARDENAL, CARDENALATO. Dignidad que sigue inmediatamente á la del Papa en la jerarquía eclesiástica: *Cardinales á cardine dicti sunt, quia sicut cardine janua regitur, ita Ecclesia bono eorum consilio. Archid. in cap. Ubi periculum.* El nombre de *cardenales* manifiesta que están unidos para siempre á su título como una puerta está fija en sus goznes.

§. I.

ORIJEN DE LOS CARDENALES.

El verdadero oríjen de los *cardenales* no es muy cierto; lo que sabemos acerca de esto, hace sorprendente que esta dignidad desconocida por espacio de mucho tiempo en la Iglesia, al menos en el estado en que ahora tiene, se haya hecho en tan poco tiempo tan eminente (3).

Segun muchos autores á cuyo número pertenece el *cardenal* Belarmino, los primeros *cardenales* eran los curas ó titulares de las parroquias é igle-

(1) Sess. 25, cap. 8, de Regul.

(2) Fagnan, in c. Singulis de stat. Monachor.
(3) Loiseau, Tratado de las órdenes, cap. 3, núm. 31.

sias de Roma, llamados asi, dicen, porque cuando el Papa celebraba la misa, se ponian en los estremos del altar, *ad cardinis altaris*; y como habia en Roma dos clases de iglesias, unas que servian para las reuniones de los fieles, representaban las parroquias y eran servidas por presbíteros: otras que eran hospitales y cuyo cuidado se confiaba á los diáconos, mas unos y otros estaban unidos á estas funciones por su ordenacion: á los primeros se les llamaba *cardenales-presbíteros*, y á los otros *cardenales-diáconos* (1).

Se ve tambien en la historia, que los *cardenales* mas antiguos solo tenian la cualidad de presbíteros, ocupaban asiento y preferencia despues de los obispos, y despues de ellos firmaban en los concilios (2).

Otros autores dan diferente etimolojía á la palabra *cardenal*; pero convienen en la antigua distincion entre los presbíteros y los diáconos, que es el oríjen de los *cardenales*. Los presbíteros, dicen, eran curas de Roma, y aun el consejo del mismo Papa; despues se decretó un número mayor que el que habia de títulos ó de parroquias, lo que hizo mucho menos honoríficos á los que no las tenian. Para distinguirlos de los titulares, se llamó á estos *cardenales*, corrompiendo la palabra latina *cardinalare*, que significa *preceder*, *aventajar*. Los diáconos, que, como decimos en otro lugar, véase DIACONO, se tenian ya en mas que los presbíteros, no podian menos de imitarlos en sus distinciones, y se les llamó *cardenales-diáconos* (3).

A imitacion de lo que se practicaba en Roma, se dió el nombre de *cardenal* á los curas de muchas ciudades capitales, los que estaban obligados igualmente á asistir en ciertas fiestas, á la iglesia catedral en persona ó por medio de otro, cuando celebraba el obispo. El título de *cardenal* no se daba mas que á los curas de las ciudades y de las villas, y no á los de los pueblos del campo (4).

Antiguamente no habia obispos *cardenales*, pero los que eran de la metrópoli de Roma asistian á las reuniones que se celebraban para los negocios eclesiásticos, y para la eleccion del Papa, como los obispos de las demas provincias se reunian en la iglesia metropolitana. En el concilio celebrado

(1) Fleury Historia eclesiástica, lib. 35, n. 17.
(2) Ibid., lib. 51, n. 19; Tomasino, part. 11, lib. 1, cap. 53.
(3) Fleury, Hist. eccles., lib. 35, n. 17.
(4) Mem. del clero, tom. 6.°, p. 482, tom. 11, p. 647.

en Roma en tiempo del emperador Oton III, en el que fue depuesto Juan XII, se llaman estos obispos obispos romanos, y se les coloca antes que los *cardenales* presbíteros y diáconos. Despues tomaron la cualidad de obispos *cardenales* de la iglesia romana. Dice Anastasio el bibliotecario que Esteban IV fue el que dispuso que uno de estos siete obispos dijese la misa por turno, cada domingo, en el altar de S. Pedro. Un antiguo ritual, citado por Baronio y por Pedro Damian, habla de este uso como de una antigua costumbre.

Poco despues (en 1054) los obispos *cardenales* de la Iglesia romana se arrogaron la preferencia sobre los arzobispos. En la inscripcion de una carta, Humbert *cardenal-obispo* de la Iglesia de Roma, es citado antes que Pedro, arzobispo de Amalphi.

En fin, y esta es la época del mayor acrecentamiento de la dignidad de los *cardenales*, en el concilio que se celebró en Roma bajo Nicolás II, se concedió á los obispos *cardenales* la principal autoridad en la eleccion de los Papas; les pertenecia recojer los votos del clero y hacerle retirar de Roma para proceder á la eleccion, si no tenian en esta ciudad bastante libertad. S. Pedro Damian decia tambien de los *cardenales-obispos*, que eran superiores á los patriarcas y primados.

En tiempo del tercer Concilio de Letran, el derecho de todos los *cardenales*, obispos presbíteros ó diáconos, consistia en la eleccion del Papa. Esta union, que parecia no formar mas que un cuerpo de todos los *cardenales*, no impidió que algun tiempo despues los arzobispos y obispos rehusasen ceder la preferencia á los *cardenales* presbíteros ó diáconos (5); pero en el siglo XIII, como se ve por las distinciones observadas en el Concilio de Leon, en 1245, estaba ya concedida esta preferencia á todos los *cardenales*, sobre los arzobispos, obispos y aun sobre los patriarcas.

Habiendo sido hecho *cardenal* en 1440, el arzobispo de Yorc, no quiso cederle el de Cantorbery la preferencia; el Papa escribió á este último; que representando el colejio de los *cardenales* al de los apóstoles los que seguian por todas partes á Jesucristo, no se debia disputar á los que le componen la preferencia sobre los demas prelados.

Gerson fué de la opinion de este Papa, cuando dijo que el colejio de los *cardenales* forma parte de la jerarquía establecida por el mismo Jesucristo. Pedro de Ally, que fué despues *cardenal*,

(5) Fleury, Hist. eccles. lib. 112, n. 112.

decia en el Concilio de Constanza, que no se conocia en tiempo de S. Pedro este título, pero que la autoridad unida á la dignidad subsistia desde entonces, porque los apóstoles, antes de su separacion, estaban muy unidos á S. Pedro y eran sus consejeros y coadjutores, como lo son cerca del Papa los *cardenales*. Hablando S. Bernardo de los *cardenales* al Papa Eujenio, los llama los compañeros de sus penas y sus coadjutores: *Collatores et coadjutores tuos* (1). En fin se ha comparado el colejio de los *cardenales* al antiguo senado de Roma; y si creemos á lo que dice el cánon *Constantinus II, dist.* 96, el emperador Constantino fue quien por motivo de relijion, hizo este cambio al dejar la ciudad de Roma (2).

Segun estos principios ó ideas se obligaba á los que se graduaban en la universidad de Praga, á sostener que los *cardenales* son los sucesores de los apóstoles; y este es tambien el fundamento por que los *cardenales*, como principales ministros de la Santa Sede y coadjutores del Papa, no forman en cierto modo mas que un cuerpo con él: que le representan en todas partes donde se hallen, y que se les ha concedido, hace muchos siglos, la preferencia despues del Papa.

Los *cardenales* presbíteros ó diáconos, son en realidad por razon del órden inferiores á los obispos; lo que ha hecho decir á algunos que las prerogativas de los *cardenales* destruyen la jerarquía; pero el sabio Tomasino responde á esta objeccion, que no es el órden del que depende la preferencia, sino mas bien de la jurisdiccion; que los arcedianos que no recibian antiguamente mas que el diaconado, precedian á los presbíteros, porque eran los ministros del obispo. *Can. Legimus dist.* 93. En estas diferentes revoluciones, añade el mismo autor, debemos adorar la sabiduría eterna, que siendo siempre la misma, sabe sacar de estos cambios nuevos motivos de gloria y de honor para su Iglesia (3).

§ II.

NUMERO Y TITULO DE LOS CARDENALES.

Como acabamos de ver, el primer estado de los *cardenales* en Roma no permitia que se hiciesen otros mas que los que tenian los curatos de esta ciudad. Al principio no fueron mas que catorce ó quince cuando mas, teniendo cada uno de ellos su título particular de una iglesia, eran como muchos curas de diversas iglesias y parroquias de Roma; mas queriendo los Papas honrar con la dignidad de *cardenal* á algunos otros, ademas de los que estaban provistos de iglesia con título de parroquia, los nombraron no solo *á templis parochialibus*, sino tambien *á basilicis, et tumulis martyrum et ab aliis locis sanctis*.

El Papa Marcelo fijó todos estos títulos en veinte y cinco. Este número no se tomó por regla en lo sucesivo: los Papas disponian de ellos segun los casos y necesidades; pero nunca hubo tantos como durante el cisma de Aviñon, cuando los antipapas estaban interesados en hacerse partidarios. El Concilio de Basilea fijó el número de los *cardenales* en veinte y cuatro, y no permitió nombrar mas, sino en caso de grande necesidad ó utilidad de la Iglesia: *Nisi pro magna Ecclesiæ necessitate vel utilitate.* Los Papas no siguieron jamas este cánon. Leon X, en un solo dia nombró treinta y uno, á consecuencia de una conspiracion formada contra él, cuyo jefe era un *cardenal*. Paulo IV fijó de nuevo el número de los *cardenales* en cuarenta, en el indulto llamado *compactum*, véase COMPACTO. Despues Sisto V, por una bula del año 1586, dió la última disposicion sobre esto, que fija el número de los *cardenales* en setenta, á imitacion, dice este Papa, de los setenta ancianos elejidos por Moyses, y los llama con este motivo una figura de la sinagoga, que no puede significar otra cosa en la nueva ley. El mismo Papa dividió este número en tres órdenes, el primero que es de los *cardenales-obispos*, tiene seis; el de los presbíteros cincuenta, y el de los diáconos catorce.

Los *cardenales-obispos* antiguamente eran en número de ocho; se hizo una union que los redujo á seis, que son los obispos de las ciudades cuyos nombres se verán despues. Los obispos de estas ciudades inmediatas á Roma, han asistido siempre á los Papas con sus consejos; esta afinidad les ha hecho participar de la gloria del jefe de la Iglesia, y se les ha distinguido de los demas *cardenales*. Escribe Anastasio el bibliotecario que los obispos *cardenales* eran en número de siete en el pontificado de Esteban III, á fines del siglo VIII. Es costumbre que los *cardenales* mas antiguos que estan en Roma opten á las iglesias de los obispos *cardenales*, cuando llegan á vacar. El decano del sacro colejio es ordinariamente el obispo de Ostia, que tiene el derecho de consagrar al Papa, en caso que no fuese obispo: usa tambien del palio como los arzobispos, y como está representado el sacro

(1) Epist. 150.
(2) Loiseau loc. cit.
(3) Tomasino, part. 4, lib. 1, cap. 79, 80.

colejio en su persona, precede á los reyes y á los demas soberanos, y recibe las visitas antes que ellos. Se le llama jefe del órden de los *cardenales-obispos*; tambien tienen esta prerogativa el primer *cardenal presbítero* y el primer *cardenal diácono* que les dá derecho en el cónclave para recibir las visitas de los embajadores, y dar audiencia á los majistrados. Es inútil advertir que el *cardenal-diácono*, aunque sea obispo, no precede al *cardenal-presbítero*, que no lo es, porque por la antigüedad y por la órden del título es como se arregla la preferencia entre los *cardenales* Los que no tienen esto y gozan sin embargo de los honores de *cardenales*, necesitan, como ellos, de un indulto *de non vacando*, para sus beneficios.

Cuando el Papa hace una promocion, da ordinariamente, pero no siempre, un título de presbítero ó de diácono al nuevo *cardenal*, si lo cree á propósito. Este título no es mas que una de las antiguas iglesias ó diaconados de las que eran simples titulares los antiguos *cardenales* presbíteros ó diáconos; los *cardenales* obispos tienen cada uno por título un obispado prócsimo á Roma, de donde les viene el nombre de *obispos suburvicarios*. Se ha aumentado el número de los títulos por gradacion como el de los *cardenales*. *Creantur cardinales cum assignatione tituli aut postea assignandi.*

Vamos á presentar en este lugar la lista de los títulos de *cardenales* tal como la designó el Papa Clemente VIII: se aprobó en 1602 por la congregacion de los ritos, y fué confirmada despues por el Papa Paulo V en 1618, segun Barbosa, que es á quien seguimos.

ECCLESIÆ EPISCOPALES.

Ostiensis.
Portuensis.
Tusculanensis.
Sabiensis.
Prænestinensis.
Albanensis.

TITULI PRESBYTERALES.

Sanctæ Mariæ Angelorum in Thermis.
Sanctæ Mariæ trans Tiberim.
Sancti Laurentii in Lucina.
Sanctæ Praxedis.
Sancti Petri ad Vincula.
Sanctæ Anastasiæ.
Sancti Petri in Monte Aureo.
Sancti Onuphrii.
Sancti Sylvestri in Campo Martio.
Sanctæ Mariæ in Via.
Sancti Marcelli.
Sanctorum Marcellini et Petri.
Sanctorum duodecim Apostolorum.
Sanctæ Babinæ.
Sancti Cæsarei.
Sanctæ Agnetis in Agone.
Sancti Marci.
Sancti Stephani in Cælio Monte.
Sanctæ Mariæ trans Pontinæ.
Sancti Eusebii.
Sancti Chrysogoni.
Sanctorum quatuor Coronatorum.
Sanctorum Quirici et Julitæ.
Sancti Callixti.
Sancti Bartholomæi in Insula.
Sancti Augustini.
Sanctæ Cæciliæ.
Sanctorum Joannis et Pauli.
Sancti Martini in Montibus.
Sancti Alexii.
Sancti Clementis.
Sanctæ Mariæ de Populo.
Sanctorum Nerei et Achilei.
Sanctæ Mariæ de Pace.
Sanctæ Mariæ in Ara Cæli.
Sancti Salvatori in Laureo.
Sanctæ Crucis in Hierusalem.
Sancti Laurentii in Pane et Perna.
Sancti Joannis ante Portam Latinam.
Sanctæ Prudentianæ.
Sanctæ Priscæ.
Sancti Pancratii.
Sanctæ Sabinæ.
Sanctæ Mariæ super Minervam.
Sancti Caroli.
Sancti Thomæ in Parione.
Sancti Hieronymi Illyricorum.
Sanctæ Susannæ.
Sancti Sixti.
Sancti Matthæi in Merulana.
Sanctissimæ Trinitatis in Monte Pincio.

DIACONIÆ.

Sancti Laurentii in Damaso.
Sanctæ Mariæ in Via Lata.
Sancti Eustachii.
Sanctæ Mariæ Novæ.
Sancti Adriani.
Sanctæ Nicolai in carcere Tulliano.
Sanctæ Agathæ.

Sanctæ Mariæ in Dominica.
Sanctæ Mariæ in Cosmedim.
Sancti Angeli in foro Piscium.
Sancti Georgii ad Velum Aureum.
Sanctæ Mariæ in Porticum.
Sanctæ Mariæ in Aquiro.
Sanctorum Cosmæ et Damiani.
Sancti Viti in Macello.

Observa Barbosa que la iglesia de San Lorenzo *in Damaso* no es propiamente una diaconía, puesto que está siempre destinada para el *cardenal* vicecanciller, ya sea *cardenal*, diácono, presbitero ú obispo.

Los *cardenales* que no son obispos tienen jurisdiccion casi episcopal en sus títulos. Véase lo que se dice mas adelante.

§ III.

CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER CARDENAL; FORMA DE LA PROMOCION.

El Concilio de Trento (1) recomienda al Papa no haga *cardenales* mas que á los que sean dignos de ser obispos, tenga presente en su eleccion los mismos requisitos que son necesarios para la eleccion de estos últimos, y que los tome de diferentes naciones. Este último artículo ya se habia establecido por el concilio de Basilea, donde ademas se dice (2), *Sint (cardinales) viri in scientia, moribus ac rerum experientia excellentes, non minores 30 annis, magistri, doctores seu licenciati, cum rigore examinis in jure divino et humano: sit saltem tertia vel quarta pars, de magistris aut licentiatis in sacra Scriptura.*

El mismo concilio ecshorta que no se elijan *cardenales* á muchos hijos, hermanos ó sobrinos de los reyes, á quienes por lo demas basta un juicio prudente y despejado sin que tengan grados, para ser revestidos de esta dignidad; y en cuanto á los sobrinos consanguíneos ó uterinos de los Papas ó de algun *cardenal* vivo, prohibe este concilio hacerlos *cardenales*, como tambien á los bastardos, infames é irregulares; lo que está confirmado por la constitucion de Sisto V, del año 1595, *Postquam verus*, en la que sin embargo, los sobrinos de los Papas no están declarados incapaces del *cardenalato*, sino solamente los hermanos, sobrinos, tios y primos de los *cardenales* ecsistentes.

Dice la misma constitucion que ninguno será promovido al *cardenalato*, si no está constituido al menos en las órdenes menores un año antes; antiguamente se sostenia que era necesario ser cuando menos diácono.

En cuanto al grado, ya hemos visto lo que dice el Concilio de Basilea. Sisto V solo siguió el espíritu del mismo en su constitucion: *Inter hos septuaginta cardinales*, dice, §. 9, *præter egregios utriusque juris aut decretorum doctores, non desint aliquot insignes viri in sacra theologia magistri, præsertim ex regularibus et mendicantibus assumendi, saltem quatuor, non tamen pauciores.*

En la palabra EDAD § 9 puede verse la que es necesaria para ser *cardenal.*

Los relijiosos pueden sin duda ser nombrados *cardenales*; pero ¿cuál es su estado en esta dignidad con relacion á sus votos? El mismo, responden los canonistas, que cuando son obispos. Véase RELIJIOSO.

Se ha dudado largo tiempo si los obispos que no están prócsimos á Roma pueden hacerse *cardenales*. La razon de esta duda era la obligacion de residir el obispo en su diócesis y el *cardenal* en Roma: mas la práctica ha hecho cesar la cuestion: los obispos de todos los paises reciben la dignidad de *cardenales*, y estan sometidos siempre á la residencia que les recomienda el Concilio de Trento, aun en esta cualidad (3). Sin embargo, para denotar que hay entre estas dos cosas alguna incompatibilidad, no se procede á la promocion de estos obispos por eleccion, sino por via de postulacion, y el Papa pronuncia en estos términos al crear los *cardenales*: *Auctoritate Dei*, etc, *absolvimus á vinculo quo tenebatur Ecclesiæ suæ, et ipsum assumimus*, etc., (4).

Con respecto á los demas beneficios incompatibles con el *cardenalato*, hablaremos de ellos en el párrafo siguiente.

Adverte tamen, dice Barbosa en el lugar citado, n. 42, *quod Papa de plenitudine potestatis, etiam nulla facta propositione, potest facere cardinales qui non habeant facultates requisitas, supplendo omnes defectus; et valet creatio.*

Como solo los *cardenales* nombran al Papa, nadie sino el mismo Papa puede nombrar á los *cardenales*; este es un principio establecido por todos los canonistas; mas la práctica es, que el Papa no procede á este nombramiento sino en el consistorio con dictámen y á gusto del sacro colejio. Hé

(1) Sess. 24, de *Reform.*
(2) Sess. 24.

(3) Sess. 23, cap. 1, *de Reform.*
(4) Barbosa de jur. eccles. lib. 1, cap. 3. n. 19.

aquí cómo se espresa Sisto V en la constitucion ya citada: «Cæterum, ut non solum honore, sed »etiam reipsa, cardines sint, super quibus ostia »universalis Ecclesiæ tuto mittantur divinaque et »humana ministeria sibi commissa utilius exequi »possint, statuimus, ut lectissimi et præcellentes »viri in ipsum collegium adscribantur, et quorum »vitæ probitas, morum candor, præstans doctrina »et eruditio, eximia pietas, et erga salutem anima»rum ardens studium et zelus, in dandis consiliis »sincera fides et integritas, in rebus gerendis sin»gularis prudentia, constantia et auctoritas, et aliæ »qualitates á jure requisitæ, tam ipsi pontifici quam »universo collegio cognitæ et probatæ sint (1).»

Dice el concilio de Basilea que la eleccion de los *cardenales* se hará por la via de escrutinio y publicacion con el sufrajio escrito de la mayor parte de los *cardenales* en colejio reunido, *non autem per vota auricularia.*

El cánon de este concilio se ha seguido en parte, aunque no se considera, en Roma el nombramiento de los *cardenales* como la eleccion de las demas prelacías, en las que debe observarse la forma del capítulo *Quia propter.*

El Papa no proclama nuevo *cardenal*, en consistorio público, sino despues que ha tenido en su favor, en el consistorio secreto, el sufrajio de la mayor parte de los *cardenales.* Esta proclamacion se hace por lo comun en las cuatro témporas y algunas veces cree el Papa oportuno retener *in petto* el nombre ó proclamacion de un *cardenal* que ha creado. Envia la birreta por uno de sus oficiales á los promovidos *cardenales* ausentes, y rara vez el capelo. Puede verse detenidamente en las ceremonias de la Iglesia Romana, todo el procedimiento de esta creacion, las visitas que se hacen, las ceremonias de la birreta, el ósculo de paz, la boca cerrada y abierta, la concesion del título y del anillo etc. etc. Los límites de esta obra cuya materia es bastante vasta, nos obligan á privar al lector de los conocimientos de pura curiosidad, para darle otros mas útiles sobre las cosas prácticas.

§. IV.

CARDENALES, BENEFICIOS.

Los *cardenales* tienen en las iglesias dependientes de sus títulos, las que deben considerarse como una especie de beneficios, una jurisdiccion casi episcopal; confieren las órdenes y beneficios cuando estan presentes, pero el Papa tiene este derecho en su ausencia.

En cuanto á los beneficios de colacion de los *cardenales*, por cualquier título que sea, *vel jure tituli*, *vel commendationis*, *vel administrationis*, los Papas no ejercen ningun derecho de espectativa ni de reserva; este es un privilejio particular que les concedió Sisto IV. Sin embargo, con respecto á la cuestion de saber si los *cardenales* estan comprendidos en las reglas de cancelaría, muchos autores establecen que estan sujetos á ciertas reservas del Papa y á las reglas que miran al bien de las almas, ó simplemente á la validez de un acto sin imponer penas: *ut sæpe sæpius*, dicen, *fuit tentatum in rota*; mas en jeneral convienen los mismos autores, con todos los demas, que los *cardenales* no estan comprendidos en la disposicion de estas reglas, sino cuando se ha hecho espresa mencion de ellos, ó les es favorable; de lo que se dedujo, independientemente de esta razon, que el servicio del Papa dispensa de la residencia, y que los *cardenales* pueden poseer beneficios incompatibles, lo que no obstante no está reconocido por todos los canonistas. Mas un decreto consistorial, del año 1588, dado por el Papa Sisto V, termina asi esta cuestion: «S. D. N. Sixtus Papa V, decrevit, quod »per promotionem ad cardinalatum vacent omnes »Ecclesiæ et omnia beneficia, cujuscumque nomi»nis et tituli sint, nisi fuerit data retentio, quæ »concessa intelligatur et data ad patriarchales me»tropolitanos et cathedrales ecclesias, ad monaste»ria etiam commendata, ad prioratus et ad cætera »omnia beneficia quæ videntur convenire dignitati »cardinalatus; ad alia vero quæ videntur repugna»re dignitati et gradui cardinalatus, puta archipres»byteratus, archidiaconatus, decanatus, canonica»tus et similia beneficia non extendatur, cum obti»nentes hujusmodi beneficia teneantur residere in »choro, et habere debeant locum post episcopum, »cardinalis dignitati non convenientem.» Estas últimas palabras enseñan que el episcopado es una dignidad que conviene al *cardenal* (2).

Por una consecuencia de los principios que se acaban de esponer, los Papas, respecto á la disposicion de los beneficios de colacion de los *cardenales*, han concedido á estos prelados diferentes indultos, cuyo privilejio se puede reducir á tres puntos.

(1) Hist. eccles. de Fleury, l. 92, n. 23; lib. 94, n. 20; lib. 111, n. 146.

(2) Mem. del clero tom. 10 páj. 1202.

1.° El Papa no puede prevenirlos en la colacion de los beneficios de que disponen ; y al mismo tiempo Su Santidad renuncia todas las reservas apostólicas.

2.° En esta colacion de los *cardenales* el Papa no puede derogar la regla de veinte dias.

3.° Los *cardenales* pueden conferir en encomienda á los seculares los beneficios regulares, con ciertas condiciones del título de la encomienda.

4.° El Papa concede frecuentemente un indulto de *non vacando* para derogar la dicha constitucion de Sisto V.

§ V.

CARDENALES, PRIVILEJIOS HONORIFICOS.

Hemos visto anteriormente como acrecentó insensiblemente la dignidad de *cardenal* en la Iglesia; la preferencia que tienen en la actualidad sobre los patriarcas, primados y arzobispos, y bajo qué aspecto están cerca del Papa, lo mismo que entre sí segun la categoría de su promocion. Hé aquí los títulos de honor que les dan en sus obras los autores romanos: «Cardinales id est cardines orbis, consiliarii, »fratres, familiares aut filii papæ, cardinalis divi»ni, lumina Ecclesiæ, lucernæ ardentes, patres »spirituales, columnæ Ecclesiæ, representantes »Ecclesiæ, regibus similes (cardinaliumque colle»gio reges locum cedunt), patricii senatores, de»nique faciunt unum corpus cum papa, sicut cano»nici cum episcopo; ideo eorum officium est assiste»re romano Pontifice, et illi consulere et adjuvare »in sacerdotali officio.»

Los que atentan contra la vida de los *cardenales*, y sus cómplices, se castigan en Roma como reos de lesa majestad.

Las causas de los mismos *cardenales* solo se llevan ante el Papa, que es el único que tiene derecho para escomulgarlos y deponerlos ; para la entera conviccion de un *cardenal* acusado de algun crímen, son necesarios cuando menos setenta y dos testigos, si es obispo ; sesenta y cuatro si es presbítero; y veinte y siete si es *cardenal* diácono. Véase CONSISTORIO.

A un *cardenal* se le cree bajo su palabra, y no se puede promover apelacion contra su juicio.

Los *cardenales* tienen una parte de las rentas de la cámara apostólica; la que se ha fijado en la mitad. Si alguno de ellos se encontrase en necesidad, estaria obligado el Papa á proveer á ella. Es la práctica que, cuando un *cardenal* no tiene seis mil ducados de renta, la cámara apostólica le dá de sus rentas doscientos ducados mensuales.

Los *cardenales* gozan jeneralmente de todos los privilejios concedidos á los obispos, en virtud de su dignidad; y son, como ya hemos dicho, superiores á estos en la jerarquía, no en cuanto á la dignidad que dá el órden, sino en cuanto á la importancia del oficio, asi como el arcediano es superior al arcipreste en el oficio, é inferior en el órden.

El *cardenal* es la primera dignidad despues del Papa. En 1630 la congregacion de las ceremonias de la Iglesia romana, pidió al Papa el privilejio esclusivo del título de *Eminencia* y de *Eminentísima* en favor de los *cardenales*, lo que se les concedió.

Los *cardenales* tienen el privilejio de los altares portátiles, en virtud del cual pueden tener capillas domésticas, estan esentos de diezmos, de gabelas, del derecho de anata, y en fin de todas las cargas ordinarias. Pueden trasmitir á otros sus pensiones.

Con respecto al traje de los *cardenales*, los que eran legados habian recibido del Papa el derecho de llevar un hábito encarnado : estenso se estendió en seguida á los *cardenales* legados-natos. Inocencio IV les concedió el capelo del mismo color en el Concilio de Leon, celebrado en 1244; y Paulo II, para distinguirlos de los demas prelados en las ceremonias donde no se puede llevar capelo les concedió la birreta encarnada, como tambien el solideo y el hábito.

Los relijiosos *cardenales* no habian participado aun de esta última distincion, hasta que Gregorio XIV les concedió tambien el privilejio de llevar la birreta encarnada; pero llevando siempre los hábitos de su órden. Véanse las constituciones de Clemente VIII y de Paulo V, de los años de 1602 y 1618, en las que estableciendo estos Papas la forma de los hábitos de los *cardenales*, prescriben tambien reglas sobre el servicio que deben hacer cerca de Su Santidad en el transcurso del año (1).

Los *cardenales* tienen derecho para asistir al Papa y ayudarle en todo lo relativo á los negocios de la Iglesia; tambien el Papa acostumbra á no hacer nada sin ellos. El capítulo *Per venerabilem, vers. Sunt autem*, *Qui filii sunt legit.*, y el cap. *Fundamentum*, § *Decet.*, *de Elect.*, *in* 6.°, testifican en favor de este derecho y de la práctica; mas porque este último capítulo se sirve de la palabra *Decet* (*decet namque ipsi Romano Pontifice per fratres suos S. E. R. cardinales*, *qui sibi in executione officii sacerdotis coadjutores assistunt*, *libera prævenire concilia*),

(1) Mem. del clero, tom. 11, páj. 629.

se ha deducido que el Papa no estaba sujeto á esa práctica mas que por condescendencia y de ninguna manera por necesidad, lo que se aplica á la cláusula *de Concilio fratrum.*

Por ultimo, para concluir por la prerogativa que es orijen de todas las demas, solo ellos tienen el derecho de elejir Papa, asi como tambien, segun el uso, el de ser elejibles para el pontificado.

§ VI.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CARDENALES.

Una de las principales obligaciones de los *cardenales* es, segun el cap. *Bonæ memoriæ de Postul. prœl.* y el *cap.* 2, *de Cleri. non resid.*, el residir siempre en Roma para poder ayudar al Papa en el gobierno de la iglesia. El Pontífice Inocencio X publicó una bula con este objeto. Por consecuencia, los *cardenales* no deben ausentarse de esta ciudad, sino con permiso de Su Santidad.

Urbano VI no queria que los *cardenales* recibiesen pensiones ó regalos de ningun príncipe, ni república para que tuviesen mas libertad. Martino V les prohibió tambien declararse protectores de cualquier príncipe que fuese; pero el Concilio de Basilea, sin hacer las mismas prohibiciones, recomendó simplemente á los *cardenales* la imparcialidad y el desinterés: con lo que les dejó dueños de interesarse en los negocios y derechos de los príncipes, como tambien en los de las órdenes regulares. El Concilio de Letran, bajo Leon X, prescribe en cuanto á esto á los *cardenales* las mismas reglas, con la diferencia que no los obliga á prestar sus servicios gratuitamente (1).

Hemos visto anteriormente las grandes cualidades que eran necesarias para ser digno del *cardenalato*: segun han elevado los Papas esta dignidad asi han aumentado los deberes de los prelados que son condecorados con ella: *Caveat cardinalis*, dice *Ostiensis*, *ne exemplo Adæ*, *quanto est Deo propinquior*, *tanti magis delinquat*. *Cap. Consideret de Pœnit. dist.* 5.

El Concilio de Trento (2) hizo un cánon sobre el modo de vivir de los obispos, despues de lo que añade: «Pues todas las cosas que se han dicho aqui, no solo deben ser observadas por todos los que tienen beneficios eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cada uno segun su estado y condicion; sino que declara que corresponden tambien á los *cardenales* de la Santa Iglesia Romana: pues asistiendo con sus consejos al santísimo Padre en la administracion de la Iglesia universal, seria una cosa muy estraña, si al mismo tiempo no apareciesen en ellos unas virtudes tan relevantes y una vida tan arreglada que pudiese atraer justamente sobre ellos las miradas de todo el mundo.

Hé aqui como los *cardenales* prestan juramento al Papa:

JURAMENTO DE LOS CARDENALES.

«Ego N...... nuper assumptus in sanctæ romanæ cardinalem ab hac hora in antea, ero fidelis beato Petro universalique et romanæ Ecclesiæ, ac summo Pontífice ejusque succesoribus canonice intrantibus. Lavorabo fideliter pro defensione fidei catholicæ, extirpationeque hæresum, et errorum atque schismatum reformatione, ac pace in populo christiano. Alienationibus rerum et bonorum Ecclesiæ romanæ aut aliarum ecclesiarum et beneficiorum quorumcumque non consentiam, nisi in casibus á jure permissis; et pro alienatis ab Ecclesia romana recuperandis pro posse meo operam dabo. Non consulam quidquam summo Pontifici, nec subscribam me nisi secundum Deum et conscientiam quæ mihi per sedem apostolicam commissa fuerit fideliter exequar. Cultum divinum in Ecclesia tituli mei et ejus bona conservabo; sic me Deus adjuvet, et hæc sacrosancta Dei evangelia.»

El color encarnado que tienen los hábitos de los *cardenales* significa que deben estar siempre dispuestos á derramar su sangre en defensa de la fé

CARGAS DE BENEFICIOS. Las *cargas* de un beneficio son espirituales ó temporales; las espirituales son las funciones que ecsije del eclesiástico que lo posee. Estas son relativas segun cada especie de beneficio en particular, y en cuanto á esto nada tenemos que añadir á lo que se dice en las palabras ADMINISTRACION, BENEFICIO, BENEFICIADO Y CURA DE ALMAS.

En cuanto á las *cargas* temporales consisten en los reparos que hay que hacer, impuestos que pagar y derechos que sastifacer; en cuanto á esto á todo beneficiado se le aplica la regla *ubi emolumentum, ibi debet esse onus*; por esto están sujetos á las *cargas* é impuestos ordinarios.

Como en España se ha arrebatado á la Iglesia sus propiedades, y casi no se han dejado beneficios

(1) Tomasino, de la discipl., part. 4.ª, lib. 1, cap. 79 y 89.
(2) Sesion 25, cap. 1, de Refor.

propiamente dichos, no tienen que pagar los curas ninguna *carga* ni impuesto.

CARITATIVO. Véase SUBSIDIO.

CARMELITAS. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

CARTAS Ó TITULOS. Son los papeles ó documentos antiguos que se guardan con cuidado para la conservacion y defensa de un estado, de una comunidad, priorato etc., y de esta palabra *cartas* se han llamado cartularios los rejistros ó colecciones, y aun los lugares en que están depositados los títulos ó documentos de una comunidad.

§. I.

CARTA NORMANDA.

Es un documento antiquísimo que contiene muchos privilejios y concesiones dispensado á los habitantes de Normandía; su fecha es el 19 de marzo de 1315. La concedió el rey Luis X, y fué confirmada por los reyes sucesores; pero despues se han abolido todos estos privilejios.

§. II.

CARTA DE CARIDAD.

Así se llama el capítulo jeneral de que se habla en las primeras constituciones del Cister.

Habiendo reconocido el cuarto Concilio de Letran la ventaja que se podia sacar de estas asambleas, mandó que en todas las órdenes se celebrasen capítulos jenerales cada tres años. Benedicto XII, Clemente V y el Concilio de Trento, renovaron esta constitucion.

§ III.

CARTAS ESPECTATIVAS.

Son los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia futura de oficio, empleo, dignidad, prebenda, canonjía ó beneficio en favor de algun sujeto. Véase LETRAS.

CARTEL. Es un anuncio fijado en un sitio público para hacer alguna cosa conocida de todo el mundo.

Por el capítulo *Dudum, de Judic. in Clement.*, los *carteles* públicos tienen lugar de denuncia, y se ha usado de ellos en las puertas de las iglesias en los casos de censura, *Extrav, infideli de Furtis*; valen tambien para citar á los ausentes. La Estravagante *Rem non novam, de dolo et contum.*, dice que el *cartel* puesto á las puertas del salon de Roma en forma de citacion, hace veces de advertencia y de citacion para todo el mundo; se hace uso tambien de ellos en el caso de convocacion de un Concilio jeneral, como nos lo enseña la bula de Paulo III, respecto á la convocacion del Concilio de Trento.

Segun el capítulo *Ea enim eo*, q. 2, los *carteles* son necesarios para anunciar las ventas de los bienes de la iglesia. Las fábricas deben hacer publicar un mes antes por medio de anuncios todas las adjudicaciones, cualquiera que sea su objeto, indicando el dia y las condiciones con que tendrán lugar. Los *carteles* cuida de fijarlos el tesorero en los sitios acostumbrados de la poblacion. Véase ARRENDAMIENTO, ENAJENACION.

CARTOFILACIO. Era una dignidad de las mas brillantes de la Iglesia de Constantinopla.

Asegura Anastasio el bibliotecario, como testigo ocular en una de sus observaciones al octavo Concilio jeneral, que el *cartofilacio* tenia el mismo oficio en la iglesia de Constantinopla que el bibliotecario en la de Roma, el que está favorecido con las mayores prerogativas.

El *cartofilacio* no permitia á los sacerdotes estranjeros celebrar los divinos misterios si no tenian cartas del obispo que los habia ordenado. Pero lo que habia mas singular y sorprendente en la dignidad del *cartofilacio*, era la preferencia que tenia sobre todos los presbíteros aun cuando no fuese mas que diácono, y aun sobre los obispos en todas las asambleas que se tenian fuera del santuario y del Concilio. El mismo Balsamon que habia sido *cartofilacio* tuvo algunas veces la debilidad de aprobar esta costumbre que tanto se opone á los cánones (1).

CARTULARIOS. Son los papeles ó rejistros de apeos de las iglesias, donde se hallan los contratos de compra, venta y cambio, los privilejios, inmunidades, esenciones y demas documentos; llámase archivo el lugar donde están depositados los *cartularios*. Bueno es observar que los *cartularios* ordinariamente son posteriores á la mayor parte de los actos contenidos en ellos, y que solo se hicieron para conservarlos íntegros.

---

(1) Tomasino, disciplina Part. 1.ª, lib. 3, c. 32, n. 4 y 5.

No siempre han sido esactas las compilaciones de *cartularios*, pues se hallan en la mayor parte de ellas piezas evidentemente falsas ó corrompidas, lo que es facil justificar comparando los orijinales con las copias que de ellos se han hecho ó confrontando los antiguos *cartularios* con otros mas modernos en que se hallan los mismos actos. Véase en cuanto á esto las reglas propuestas por los sábios para descubrir estas falsedades en la palabra DIPLOMA.

Solo observaremos en este lugar, que los monasterios han hecho algunas veces confirmar sus títulos por los príncipes y demas poderes diciéndoles, que los antiguos eran tan viejos que no se podian leer, y entonces sucedió en mas de una ocasion que con este pretesto se suplantaron otros en lugar de los antiguos, por lo que es necesario estar advertido para no recibir facilmente y sin ecsámen las copias de los actos que se hallan en los *cartularios* (1).

CAS

CASAMIENTO. Véase MATRIMONIO.

CASOS RESERVADOS. Son los pecados cuya absolucion se han reservado especialmente los superiores eclesiásticos y que no pueden concederla los confesores que solo tienen poderes ordinarios.

Es regla entre los teólogos para que un caso pueda ser reservado, que sea esterno, consumado, mortal y seguro, sobre el que no quede ninguna duda razonable y cometido por personas que hayan llegado á la edad de la pubertad; los pecados que no tienen todas estas condiciones por enormes que sean, no están comprendidos ordinariamente en las leyes que establecen los *casos reservados*.

Las censuras que no se han pronunciado nunca sino para los casos graves, están indistintamente sujetas á la misma reserva de absolucion. Despues diremos en qué convienen ó se diferencian estas dos clases de pecados y censuras, asi como el objeto y fin de su establecimiento. En la Iglesia de Oriente no hay *casos reservados*, cada sacerdote á quien elijen los penitentes puede absolverlos de todos los pecados en virtud de los poderes que ha recibido en su ordenacion (2).

Como esta materia no es del resorte del Derecho canónico mas que bajo algunos aspectos, no entraremos aqui en pormenores de todos los casos y cuestiones que tan sabiamente se tratan en la teolojía moral y en las conferencias escritas de las diversas diócesis. Alli es donde los eclesiásticos deben instruirse de lo que han de hacer los confesores en la administracion del Sacramento de la Penitencia, nos limitaremos á recordar en este lugar ciertos principios jenerales que pueden servir de regla en el foro esterno.

Con respecto á las demas clases de reserva, véase RESERVAS, CAUSAS MAYORES.

§ I.

ORÍJEN DE LOS CASOS RESERVADOS AL PAPA Y DE SU NÚMERO.

Nos dice el Padre Tomasino en su Tratado de la disciplina (3), que no se distinguian todavía los *casos reservados* al Papa, de los que lo estaban á los obispos, cuando estos empezaron á fines del siglo X, á pedir á Su Santidad la decision de los casos dificultosos y la absolucion de los crímenes enormes que les habian estado reservados hasta entonces. En efecto vemos por el segundo Concilio de Limoges celebrado el año 1032, que se enviaban los penitentes á Roma con cartas en las que se especificaba la clase de sus crímenes y la penitencia que se les habia impuesto. El Papa podia confirmar esta penitencia, disminuirla ó aumentarla; *Judicium enim totius Ecclesiæ in apostólica sede romana constat.*

El sabio y piadoso Ivo de Chartres envió al Papa un jentil-hombre concubinario con cartas que espresaban su crímen y en las que todo se remitia á la decision de la Santa Sede.

Dedi ei litteras, seriem ejus causæ continentes, ad dominum papam, ut, cognita veritate, quod inde vellet, ordinaret et mihi remandaret; hoc responsum expecto, nec aliter mutabo sententiam nisi aut ex ore ejus audiam, aut ex litteris intelligam (4). Véase las Memorias del clero, tom. VI, p. 1392 hasta la 1397.

De todas las opiniones que hay del oríjen de los *casos reservados* al Papa, esta nos parece la mas verosimil (5).

Esta costumbre introducida por los obispos, llegó á ser despues una ley y necesidad por el cuidado que tuvieron los soberanos Pontífices de po-

(1) Jurisprudencia canónica verb. CARTULARIOS. Mem. del clero, tom. 4. páj 948 y siguientes.
(2) Diccionario de Pontas, art., CASOS RESERVADOS.

(3) Part. 4.ª lib. 1.º cap. 70.
(4) Ep. 98.
(5) Mem. del clero, tom. 6.º p. 1392.

ner reservas particulares. Sea lo que quiera del orijen de estas reservas, hé aqui cuál es en cuanto á esto la doctrina del Concilio de Trento (1).

«Mas como es de órden y esencia de todo juicio que nadie pronuncie sentencia mas que sobre aquellos que le estan sometidos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios y el santo concilio confirma tambien la misma verdad, que debe ser nula una absolucion pronunciada por un sacerdote en una persona en la que no tenga jurisdiccion ordinaria ó delegada. Creyeron ademas nuestros santísimos Padres que era de estrema importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino solo por los sumos sacerdotes; y esta es la razon porque los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se le ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos mas graves. Ni se puede dudar, puesto que todo lo que proviene de Dios procede con órden, que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, segun la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los demas sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados á que va aneja la censura de la escomunion.

«Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los *casos reservados*, fuera de este caso, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus lejítimos superiores y jueces para obtener la absolucion.»

Parece que los *casos reservados* al Papa debian ser los mismos en todas las diócesis, sin embargo hay algunas diferencias en cuanto á esto. En algunas diócesis se reserva la absolucion de ciertos pecados de los que absuelven los obispos de otras; en cuanto á esto no hay regla jeneral mas que para cuatro ó seis casos en que parecen convenir todos los autores, y son:

1.° Cuando se ha herido públicamente á un clérigo ó relijioso: *Gravis aut mediocris percussio cleri vel monachi ac violentia, si sit publice notoria. El cap. Si quis, suadente,* 17, 44, sacado del Concilio de Reims, del año 1132, al que presidia el Papa Inocencio II, se espresa de este modo:

«*Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostólico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat.*

El Concilio de Londres del año 1142, dispone lo mismo. Los obispos, dice el Padre Tomasino, no creyeron hacer respetar de otro modo la dignidad del clericato sino permitiendo solamente al Papa la absolucion de los ultrajes hechos á los clérigos.

Asegura Roberto del Mont, que con este decreto se tranquilizaron algo los clérigos; *Unde clericis aliquantulum serenitatis vix illuxit*; de todos modos los escesos cometidos en la persona de un clérigo aparte de la reserva son violentos, sobre todo cuando hay efusion de sangre, mutilacion de miembro, herida ó asesinato; ó un inferior ha usado de violencia contra su prelado ú otra persona constituida en dignidad, y cuando la accion se hizo con escándalo.

2.° La simonía y la confidencia reales y notorias; *Simonia realis et confidentia similiter non occulta* (2).

3.° El crímen de incendio hecho con malicia premeditada despues de la denunciacion canónica. *Incendii crimen ex deliberata malitia post factam et ecclesiasticam denuntiationem. Can. Pessimam* 23, *q.* 8, *cap. Tua nos de sent. excom.*

4.° El robo y arrebatamiento de los bienes de la Iglesia, con quebrantamiento tambien despues de la denunciacion: *Rapina rerum Ecclesiæ cum effractione, postquam sacrilegus fuerit quoque denuntiatus Cap. Conquesti, de sent excom.*

5.° La falsificacion de bulas ó letras apostólicas, la retencion de las falsas ó el no deshacerse de ellas veinte dias despues de haber conocido su falsedad. *Cap. 4, extr. de Crim. fals.* Véase FALSO.

(1) Sess. 14, cap. 7.

(2) Sisto V, Bula *Pastoralis* 61.

§ II.

CASOS RESERVADOS Á LOS OBISPOS.

El Concilio de Trento reconocia tambien el derecho que cada obispo tiene de formar en su diócesis *casos reservados*. «Si alguno dijese que los obispos no tienen derecho de reservarse *casos* sino en cuanto á la policía esterna, y que esta reserva no impide que un sacerdote absuelva verdaderamente *casos reservados*, sea anatematizado.»

Hay *casos* que están *reservados* á los obispos por el derecho y otros por la costumbre; es inútil y casi imposible el dar aquí á conocer todos estos diferentes *casos*, porque en medio del poder que acabamos de establecer en favor de los obispos hay *casos* que están *reservados* en una diócesis, y de los que pueden absolver en otras los confesores ordinarios. Esto depende de las costumbres de cada pais (1). Solo podemos decir con el padre Tomasino (2), que en la actualidad está reservada á los obispos la administracion de la penitencia pública, como lo estuvo en los siglos pasados, la que no se hacia sino para crímenes enormes, y aun en la edad media para los crímenes públicos que como enormes y escandalosos se han reservado á los obispos hace seis ó siete siglos. Hé aqui lo que dice el segundo Concilio de Limoges en 1031. *Presbyteri de ignotis causis, episcopi de notis excomunicare est, ne episcopi vilescat potestat.* Puede verse en el lugar citado del padre Tomasino, los diferentes casos que los antiguos Concilios reservaban á los obispos. Véase mas adelante la disposicion del Concilio de Trento en cuanto á los casos ocultos de las censuras reservadas al Papa.

Deseaba Gerson que se dejase á los curas el poder de remitir todos los pecados secretos, porque muchas veces los hace públicos la reserva.

El Concilio de Colonia fué de la misma opinion que Gerson; pero en la actualidad no es de mucho peso esta razon, ademas de que los curas piden y obtienen la absolucion de ciertos y determinados *casos reservados*, véase PENITENCIARIA. Ahora los obispos de todas las diócesis cuidan de insertar en las constituciones sinodales todos los *casos* que les están *reservados*.

La reserva hecha por el obispo concluye con su muerte, si no la confirman sus sucesores; pero si se hizo por una constitucion sinodal es perpétua y no puede revocarse sino por otra disposicion hecha en el sínodo. Véase SÍNODO.

(1) Barbosa de Potest. Episcop.
(2) Part. 4.ª, lib. 1.º, cap. 71, n. 2.

§. III.

CASOS RESERVADOS Á LOS SUPERIORES ECLESIÁSTICOS, INFERIORES Á LOS OBISPOS.

No es tan inherente al carácter episcopal, el poder de *reservar* los casos que no pueda comunicarse á prelados inferiores á los obispos; pero no es en estos prelados un derecho que les dé esencialmente la dignidad á que están elevados, sino un privilejio concedido por los Papas con consentimiento de los obispos, de suerte que como estas jurisdicciones de privilejios son siempre odiosas y derogan el derecho comun, no es lícito servirse de ellas, á no ser que estén apoyados en los títulos mas auténticos. Este derecho de los prelados de segundo órden esentos de la jurisdiccion del ordinario, ha sido reconocido por la congregacion de cardenales intérprete del Concilio de Trento, la que declaró que podian reservarse casos cuando gozan de una jurisdiccion casi episcopal, y que no pertenece á ninguna diócesis el territorio donde ejercen (3).

Los superiores regulares esentos de la jurisdiccion del ordinario, gozan del mismo privilejio que los prelados de que acabamos de hablar; pues ellos mismos son ordinarios con respecto á los relijiosos sujetos á su autoridad; aprueban á los confesores de su órden, y limitan con reservas su aprobacion del modo que está marcado en su regla y constituciones; los jenerales pueden reservarse *casos* en toda la órden, y los provinciales en la provincia que gobiernan. La congregacion de cardenales que hemos citado, ha decidido que los superiores regulares tenian el derecho de reservarse *casos* con respecto á los relijiosos que están bajo su direccion, como los obispos con respecto á sus súbditos: *Idem etiam possunt prælati in regulares sibi subjectos.*

El Papa Clemente VIII confirmando en este punto el poder de los superiores regulares, lo ha limitado á un cierto número de casos particulares, y les prohibió el reservarse otros, á no ser con consentimiento del capítulo jeneral, si la reserva comprende á la órden entera ó de la asamblea provincial si no es mas que para la provincia (4). Este privilejio de los superiores regulares es muy antiguo, como puede deducirse por lo que dice el padre Tomasino (5).

(3) Declar. Concil. cardinal. in hæc. verba: Magnopere ad popul. Sess. 14, cap. 7.
(4) Decreto del año 1593.
(5) Part. 4.ª, lib. 1, cap. 71, n. 7.

§ IV.

ABSOLUCION DE LOS CASOS RESERVADOS.

Los *casos reservados* al Papa son públicos ó secretos; no se recurre á él sino para la absolucion de los que son públicos y notorios: cuando son secretos los absuelven los obispos. Esto ecsije alguna esplicacion.

Antiguamente los penitentes que incurian en alguno de los *casos reservados* al Papa, estaban obligados á ir á Roma para alcanzar la absolucion; estos viajes ocasionaban muchos abusos, por otro lado las mujeres, los niños y ancianos no podian hacerlos y se empezó por dispensarlos de ellos.

Alejandro III dirijió una carta al obispo de *Sigüenza*, en la que permitia á los ordinarios absolver de los pecados y censuras reservadas á la Santa Sede, no solo á los enfermos, sino tambien á las mujeres, niños y ancianos: *Statui vero fœminis, pueris ac senibus satis credimus te super hoc posse dispensare* (1). *Mulieres vel aliæ personæ quæ sui juris non sunt ab episcopo diœcesano absolvi possunt. Cap.* 6. *de Sent. excom. cap.* 13, 26 y 60, *eod. tit.*

Al principio solo se concedieron las dispensas de acudir á Roma, para la escomunion incurrida por haber herido á personas consagradas á Dios, como aparece por los testos de las Decretales; pero en la práctica se ha estendido á otros casos semejantes *identitatis rationis*, un permiso que al principio no se habia concedido mas que para un caso particular.

Despues por no esponer á los demas penitentes á que cayesen en la desesperacion, por no querer ó no poder hacer el viaje á Roma, dejaron los Papas de ecsijirlo: delegaron para esta absolucion confesores á los lugares con el poder necesario; pero para no perder enteramente su derecho ecsijieron siempre que las personas que no se hallen en una impotencia física ni moral de hacer el viaje, se dirijiesen á ellos para la absolucion de los casos que les están reservados.

Por espacio de mucho tiempo se acostumbró á dirijirse para esto directamente al Soberano Pontífice, pero no permitiendo á los Papas sus grandes ocupaciones enterarse detenidamente, erijieron en Roma un tribunal para este objeto llamado *Penitenciaría*. S. Pio V fué el que le dió la forma que tiene en la actualidad. Véase PENITENCIARIA donde esponemos la forma de las absoluciones que emanan de ella.

Las personas esceptuadas por derecho, como hemos visto anteriormente, no necesitan dirijirse al Papa ni á la Penitenciaría romana, sino solamente á su obispo (2).

Vemos que para que haya obligacion de recurrir á Roma para obtener la absolucion de los *casos reservados* al Papa, es necesario que sean públicos y notorios. Ha establecido el Concilio de Trento que absolviese el obispo de estos mismos *casos* cuando fuesen ocultos.

«Los obispos podrán dispensar toda clase de irregularidades y suspensiones incurridas por crímenes ocultos, escepto el caso de homicidio voluntario, y cuando la instancia pendiese ya en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa. Del mismo modo podrán en sus diócesis, tanto por sí mismos como por personas delegadas para ello, absolver gratuitamente en el foro de la conciencia de todos los pecados secretos aun de los reservados á la Sede Apostólica, á todos los que dependan de su jurisdiccion, imponiéndoles una penitencia saludable: y con respecto al crímen de herejía se les concede la misma facultad en el foro de la conciencia, pero solo á ellos, no á sus vicarios (3).»

Esta última parte del decreto que no concede el poder de absolver de herejía sino á los obispos y priva de él espresamente á sus vicarios jenerales, no se ha seguido en la Iglesia de Francia; donde no se ha recibido este derecho nuevo y la mayor parte de los obispos del reino se han mantenido siempre con el consentimiento del Papa en la antigua posesion en que se hallaban antes del concilio, de comunicar sus poderes, en cuanto á esto no solo á sus vicarios jenerales sino tambien á sus penitenciarios ó cualesquiera otros sacerdotes que tuvieren á bien. Dice Gibert que no es nueva la distincion hecha por el Concilio de Trento de los casos ocultos, puesto que se ven ejemplos de ella en el cuerpo del derecho. *C.* 19, 22 *de Sent. Excom.*, *c. Miror*, *c. Contumaces*, *dist.* 5.°

No convienen los teólogos en el sentido que deben darse á estas palabras del concilio, *casibus occultis*; unos dicen que la notoriedad de hecho que haga público el caso, de modo que no se pueda dudar de él, basta para quitar al obispo el derecho de poder absolver; sostienen otros que se necesita la notoriedad de derecho, es decir que se haya aji-

(1) Tom. 10, Concil. collect. 1773.

(2) Conferencias de Angers, de los *Casos reservados.*

(3) Sess. 24, cap. 6, *de Reform.*

tado el caso en el foro contencioso y estos últimos se fundan en las palabras del mismo capítulo relativas á la dispensa de irregularidades. *Et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum.*

Ademas de esto en semejantes absoluciones los obispos no obran ni como delegados ni por privilejio, sino en virtud del poder ordinario necesariamente unido á su carácter; lo que hace sin duda que cuando el Papa da indulto ó comisiones á sacerdotes seculares ó regulares con el poder de absolver *casos reservados* á la Santa Sede, están obligados estos sacerdotes antes de hacer ningun uso de su concesion á comunicar el título á los obispos diocesanos para que vean si es verdadero y si se halla adornado de todas las formalidades necesarias (1).

Ordinariamente no concede el Papa este poder sino á sacerdotes aprobados por los obispos de los lugares; y estos aunque tengan el poder de absolver *casos reservados* al Papa, no por esto se entiende que lo tengan de los que lo esten al obispo.

Con respecto á los pecados reservados al obispo, nadie puede absolver en su diócesis sin su autoridad y consentimiento. En vano se reservaria un superior eclesiástico la absolucion de un crímen, si alguno que no fuera él ó quien lo representase pudiese concederla. En los primeros tiempos no comunicaban los obispos el poder de absolver *casos reservados* sino en caso de necesidad. Pero sucedia muchas veces que algunas personas no podian ir á la ciudad episcopal, por lo que enviaban los prelados de tiempo en tiempo y sobre todo en cuaresma á que recorriesen las diócesis sus penitenciarios para absolver á estos individuos de los *casos reservados*; de cuyo uso habla el can. 16 de un antiguo Concilio de Arlés (2).

No se sabe precisamente el tiempo en que se empezó á conceder con mayor facilidad á los sacerdotes el poder de absolver *casos reservados*. Este se fue multiplicando gradualmente; al principio no se concedió sino para los lugares muy separados de la ciudad episcopal, despues se confirió á un corto número de sacerdotes de un mérito distinguido ó superiores á los demas por su dignidad. El primer Concilio de Colonia del año 1536 concede el poder de absolver los *casos reservados* á todos los curas, porque hay muchas personas que no podrian determinarse á ir á buscar la absolucion fuera de su parroquia. El uso actual es que los obispos conceden los poderes de absolver *casos reservados* con mayor ó menor facilidad segun su prudencia; jeneralmente no lo suelen negar á los curas párrocos vicarios.

Hay reservas jenerales y especiales; para absolver de las primeras basta un poder jeneral; pero para las demas se necesita uno especial. Las reservas de la segunda clase se fundan en los mismos principios que las de la primera y estan autorizadas por el uso y disciplina de la Iglesia. El Concilio de Trento no concede á los obispos el que comuniquen sino por una comision particular el poder que les dá de absolver los *casos* ocultos reservados á la Santa Sede. *Per vicarium specialiter deputatum.* Los vicarios jenerales necesitan un poder especial para absolver *casos reservados* (3). Véase APROBACION.

Se disputa si los penitenciarios de las catedrales no tienen sobre los *casos reservados* á los obispos mas que una jurisdiccion delegada dependiente de tal modo de la del obispo que no pueden absolver de estos pecados sino con su licencia y consentimiento. Véase PENITENCIARIO.

Los metropolitanos no tienen ningun derecho en los sufragáneos como decimos en otro lugar; y no pueden absolverlos de los *casos reservados* sino en visita. Véase ARZOBISPO. No pueden por via de apelacion puesto que no se puede interponer esta por la negativa de la absolucion sacramental ó limitacion del poder de los confesores que solo pertenece al foro interno; pero bien pueden admitir la apelacion de una censura cuyos efectos son enteramente esteriores y que dependen de la jurisdiccion, mas bien que del órden. *Cap. 9, et. q. de Sentent. exces.* Véase CENSURAS.

Los regulares en virtud de sus antiguos y nuevos privilejios, obtenidos antes ó despues del Concilio de Trento no pueden absolver los *casos reservados* á los obispos, aun cuando tuviesen facultad para absolver los reservados al Papa.

En lo perteneciente al Papa es una regla segura que el derecho no reserva ninguna censura á los obispos de la que no puede absolver el mismo Papa, lo que no pueden hacer los obispos con respecto á las censuras reservadas á él. Véase ABSOLUCION.

Regularmente el poder de absolver de los *casos reservados* no contiene el de absolver de las censuras, si los obispos no manifiestan en cuanto á es-

(1) Declaracion de los cardenales de 9 de enero de 1601, aprobada por Clemente VIII.
(2) Tom. 2.º Concil. p. 2, col. 2368.

(3) Rebuffe, de Benef. Barbosa, de Jure eccles., lib. 1.º cap. 15.

to su intencion. Entre los *casos reservados* á los obispos hay unos á que va unida la censura y otros que no; en esto se diferencian los reservados al Papa de los del obispo, que los primeros van siempre acompañados de escomunion y los otros no llevan en sí censura, sino cuando la ha pronunciado el derecho ó la pone el mismo obispo, pero comunmente los obispos al dar en las diócesis el poder de absolver en los *casos reservados*, dan al mismo tiempo el de absolver de la escomunion que puede ir unida á ellos; sin embargo esto depende de la costumbre.

Cuando el Papa concede la facultad de absolver de los *casos* que le están *reservados*, en ella vá comprendida la de las censuras.

La facultad de absolver de los *casos reservados* puede concederse de viva voz, y basta una comision jeneral para los *reservados* por el Concilio de Trento.

Con respecto á los *casos reservados* por los superiores regulares les manda por un decreto el Papa Paulo V, concedan el permiso de absorverlos á sus inferiores cuando se lo pidan; y en el caso que se lo nieguen, se lo concede el Papa por este mismo decreto, pero solo una vez. *Si hujusmodi regularium confessariis casus alicujus reservati facultatem petentibus, superiores dare noluerint, possint nihilhominus confessarii, illa vice, pœnitentes regulares, etiam non oblenta á superiore facultate, absolvere.* Esta denegacion produce algunas veces inconvenientes de consecuencias trascendentales en las casas relijiosas.

La reserva del obispo no comprende á las personas relijiosas esentas ó reformadas, que incurren en los *casos reservados*.

Todo sacerdote puede absolver al penitente en la hora de la muerte de todos sus pecados sean ó no reservados y censurados. Véase ABSOLUCION.

§ VI.

EN QUÉ COSAS CONVIENEN Y SE DIFERENCIAN LAS RESERVAS DE LOS PECADOS Y CENSURAS.

La reserva de las censuras conviene con la de los pecados, en los puntos siguientes:

1.º Ambas pertenecen ordinariamente á las mismas personas, es decir á los obispos y demas superiores que tienen derecho de pronunciarlas, pues quien puede pronunciarlas puede sin contradiccion reservarse su absolucion. *Cap.* 19, *de Sent. excom.*

2.º Tienen la misma materia: es decir los casos que son importantes, ó por frecuencia ó por su enormidad.

3.º Se hacen por los mismos fines, con el objeto de que la ley se observe mejor; de que el pueblo cristiano se corrija; y de que las sillas superiores sean acatadas.

4.º La reserva de las censuras, igualmente que la de los pecados, no comprende mas que á los súbditos de las personas que la hacen.

5.º La censura se la tiene por no reservada, cuando no lo está espresamente; lo mismo sucede con el pecado.

6.º Hay censuras reservadas por el derecho comun y otras que lo son por derecho particular; asi como hay tambien pecados que reserva el derecho comun, y otros que lo hacen los obispos.

7.º Del mismo modo que entre los pecados reservados los hay que lo son de tal modo que para absolverlos es necesario un permiso particular del que ha hecho la reserva; entre las censuras reservadas las hay tambien que lo son de tal manera que no se las puede absolver sin una facultad particular, concedida por el que las ha reservado.

8.º Para que un pecado sea especialmente reservado, es necesario que el que se le reserva diga que lo hace especialmente, ó que nadie podrá absolverle sin un permiso particular; lo mismo se requiere para que una censura quede reservada especialmente.

9.º Producen el mismo efecto que es atar las manos á todos, menos aquel á quien se comete la reserva.

10. Los superiores del obispo no pueden absolver de las censuras que le estan reservadas á él por un derecho particular, como en igual caso tampoco pueden absolver de los pecados que le esten reservados.

11. La reserva de las censuras y la de los pecados concluyen por las mismas vias, por revocacion, por abrogacion, por transcurso del tiempo, si lo son por uno determinado.

12. Parecen tener el mismo orijen, á saber la penitencia pública de ciertos pecados enormes, cuya absolucion, asi como su imposicion, pertenecia al obispo.

13. La reserva de la censura puede quitarse sin que por esto lo sea la censura; lo mismo que lo puede la reserva del pecado sin que lo sea el mismo pecado.

14. De la misma manera que el obispo puede reservar los pecados con respecto á los curas, aunque su facultad de absolver sea ordinaria, puede tambien reservarse las censuras de derecho comun

relativas á los mismos curas, aunque la facultad que tengan de absolverlas sea tambien ordinaria.

La reserva de las censuras y la de los pecados se diferencian:

1.° En que la de los pecados procede muchas veces de la de las censuras y esta jamás proviene de la otra. Pues hay muchos pecados reservados, en razon de las censuras que están unidas á ellos, y no hay censura reservada porque el pecado á que vaya aneja sea reservado.

2.° Hay muchos pecados bastante considerables para ser reservados y que no lo son suficientemente para ser afectados de censura. En efecto se ven muchos *casos reservados* en que no hay censura unida á ellos, y aun son mas aquellos en que la censura que les está unida no es reservada.

3.° Todo lo que es materia suficiente de reserva de pecado no lo es de censura.

Tales son los casos reunidos por Gibert en su Tratado de las censuras, y que aclaran mucho la materia de los artículos precedentes, como tambien la de las palabras ABSOLUCION, CENSURA. Añadiremos á estas, otras diferencias que se han podido observar, y que ha omitido este autor, á saber:

1.° Que el superior del obispo no puede absolver de los pecados reservados por ninguna via, mientras que puede el metropolitano si se trata de censura, por via de apelacion ó de visita.

2.° Que no parece que los superiores regulares puedan reservarse las censuras, como se reservan ciertos pecados. Véase CENSURA, ESCOMUNION.

3.° Que se puede estando afectado con muchas censuras reservadas, no ser absuelto mas que de una sola, mientras que no debe ser absuelto de un pecado mortal sin que lo sea al mismo tiempo de todos; pero esta última diferencia, como otras muchas semejantes que se podrian hacer, se refieren mas bien á la simple absolucion de los casos ordinarios, que de los *reservados*.

CASQUETE Véase PELUCA.

CASTIDAD. El voto de *castidad* consiste en renunciar al matrimonio.

El voto de *castidad* y la profesion relijiosa son un impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el que se contrae despues de él, es una union ilícita, incestuosa y sacrílega y los hijos que nacen de ella son ilejítimos. *C. Presbyt.* 8, *dist.* 27. Semejante matrimonio es mas odioso que un adulterio, porque á este añade la impudencia de quebrantar abiertamente la promesa hecha á Dios. Véase CELIBATO.

Siempre ha estado prohibido el casarse á los monjes y vírjenes consagradas á Dios; pero hasta despues de Graciano no ha declarado nulos la Iglesia los matrimonios que contraen aquellos que estan unidos á un monasterio por voto solemne. Antiguamente se escomulgaba á las personas que se habian casado de este modo contra los votos hechos de guardar *castidad*. En algunos lugares se les encerraba en los monasterios; esto es lo que contienen los cánones citados por Graciano, *Cap.* 1.° *Sicut bonum est castitatis proemium*, *caus.* 27, *quo est*, 1, *cap. Viduas á proposito*, 2, *ead caus.* Véase VOTO.

Como las personas casadas ya no son dueñas de su propio cuerpo, perteneciendo el marido á la mujer y la mujer al marido, no pueden hacer voto de *castidad*: *Si dicat vir: contineri jam volo*, *nolo autem uxor*, *non potest. Quod enim tu vis*, *non vult illa*: *Cap.* 1, *causa* 33, *quæst.* 5. Véase CELIBATO.

CASULLA. Véase HÁBITOS, VESTIDURAS SACERDOTALES.

CAT

CATACUMBAS. Eran unos lugares ó subterráneos prócsimos á Roma donde enterraban los primeros cristianos los cuerpos de los mártires y en los que se ocultaban algunas veces para evitar las persecuciones.

Se llamaban tambien algunas veces las *catacumbas criptæ*, cavernas y *cemeteria*, dormitorios. Habia muchas tanto fuera como dentro de la ciudad; las principales eran las que se llaman en el dia de Sta. Inés San Pancracio, San Calisto y San Marcelo.

Cuando sitiaron los Lombardos á Roma, arruinaron la mayor parte de estas *catacumbas*, las señales con que se conocian los cuerpos de los mártires son la cruz, la palma y la inscripcion del monograma de Jesucristo X. P. que se hallaban grabadas en las piedras de los sepulcros ó las redomas encarnadas que se encontraban dentro de los mismos y que se cree haber estado llenas de sangre de los mártires. Véase RELIQUIAS, CEMENTERIOS. De los cementerios se sacaban las reliquias que se enviaban á los diversos paises católicos despues de reconocidas por el Papa con el nombre de algun santo.

CATECISMO. Es, no solo la instruccion que se dá á los niños y adultos para enseñarles la creencia y moral del cristianismo, sino tambien el libro que la contiene. En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba esta instruccion *catequesis*. Las *cate-*

quesis se hacian entonces en los lugares privados y sobre todo en los baptiterios.

Escribiendo Demetrio, obispo de Alejandría, á Alejandro que lo era de Jerusalen, y á Teócrito que tambien era obispo de Cesárea, se quejaba de que habian permitido á Oríjenes, hacer las *catequesis* públicamente en la iglesia. La razon de esto era que en aquellos tiempos de persecucion se temia que divulgando los santos misterios de nuestra relijion los profanasen los paganos; por esto á los prosélitos solo se les instruia de viva voz antes de su bautismo. Aun en la actualidad no se debe bautizar á un adulto sino despues de haberle instruido en lo que debe creer y obrar en nuestra relijion: *Ante baptismum, catechizandi debet hominem prævenire officium, ut fidei primum catechumenus accipiat rudimentum* (1).

Los padrinos que hacen la promesa por los niños deben estar igualmente instruidos: *In baptismo requiruntur, tria quæ sunt de necessitate fidei, scilicet: fidei susceptio, ejusdem professio, et ipsius observatio, et in his tribus consistit catechismus* (2).

El cánon *Catechismi, Dist. 4 de Consec.*, dice que los presbíteros de cada iglesia pueden hacer el *catecismo*, y que tal es el uso de la iglesia Romana. Sobre lo que dice la glosa: *Hoc in multis locis fit, sed in primo et ultimo scrutinio omnes consueverunt venire ad ecclesiam baptismalem.* Sin embargo, debe tomarse por párroco la voz presbítero, empleada en este cánon.

Quiere el Concilio de Trento (3), que los obispos y párrocos se dediquen á esplicar al pueblo la virtud y uso de los sacramentos en lengua vulgar, segun lo prescrito en el *catecismo* de la diócesis.

Es un deber esencial de los pastores el hacer el *catecismo* para los niños, porque ordinariamente de las primeras semillas que reciben depende su buena ó mala conducta de toda la vida. Observa Van-Espen, en lo que estamos perfectamente de acuerdo, fundados en la esperiencia, que los *catecismos* son cuando menos tan necesarios como los sermones (4).

Mandó el Concilio de Trento que se hiciese un *catecismo* para el uso de toda la Iglesia, lo que efectivamente se ejecutó, y en la actualidad de este *catecismo*, que podemos llamar jeneral, se han hecho todos los *catecismos* particulares de cada diócesis. La uniformidad de la doctrina enseñada en todos estos libros elementales es una prueba irrecusable de la unidad de fé que hay en toda la Iglesia católica.

De todos los libros el mas difícil de hacer es quizá un buen *catecismo*; cuanto mas instruido es un individuo tanto mejor conoce esta dificultad.

(1) Dist. 4, de Consecrat.
(2) Alberic., Dicc., art. CATECHISMUS.
(3) Sess, 24, de Reform. cap. 7.
(4) De Jure univers. Tom. 1.°, título 3, cap. 2, n. 14.

CÁTEDRA EPISCOPAL. Cuando el obispo oficia de pontifical en su iglesia catedral, se pone una *cátedra episcopal* prócsima al altar y mas elevada que las sillas de los demas canónigos. Esta *catedra* está adornada con un dosel y un tapiz, y se llama ordinariamente trono episcopal. Se habla muchas veces en los antiguos autores eclesiásticos de la *cátedra episcopal*. En tiempo del Concilio de Calcedonia se llamaba *Sedes episcopalis*, mas cuando la jurisdiccion del obispo era muy estensa se le daba tambien á esta silla el nombre de trono, como lo prueban los monumentos de la historia eclesiástica. Véase CATEDRAL, OBISPO.

CATEDRAL. Palabra griega que significa cátedra y la que se ha usado en la Iglesia para designar las sillas episcopales y aun mas bien las iglesias de los obispos; al menos esto es lo que se entiende en la actualidad por este nombre, aunque antiguamente no se emplease para este uso de un modo tan distinto.

Unos dicen que el nombre de iglesia *catedral* trae su oríjen del modo de sentarse en las primeras asambleas de los cristianos. El obispo presidente en el presbiterio tenia á sus lados á los presbíteros en *catedras*, y por esta razon se les llamaba *assessores episcoporum*; otros dicen con mas fundamento que este nombre ha pasado de la antigua á la nueva ley, y que como se entendia entre los judios por *cátedra* de Moyses el lugar donde se publicaba la ley de Dios, se continuó llamando *cathedram* á la Iglesia episcopal donde sentado el pastor como otro Moyses, anunciaba el evanjelio á sus ovejas (5).

En el uso vulgar se llama algunas veces *catedral* á la iglesia de un arzobispo, pero jeneralmente y con mas propiedad se le llama *metrópoli*.

Tambien se llama mayor á la iglesia *catedral*: *Major ecclesia et ita magis religiosa quam alia in tota existens diœcesi. C. Villisimus*, 1, *q*. 1.

(5) Mem. del clero tom. 6.° páj. 1121.

CATEDRÁTICO (*derecho ó censo*). Es una especie de tributo que se pagaba al obispo, *pro honore Cathedræ*; tambien se llamaba sinodático porque se satisfacia en los sinodos á los que asistian á ellos, por lo que Hincmaro de Reims reprendió á muchos obispos porque convocaban frecuentemente los sínodos, con el solo objeto de que les pagasen este derecho. *C. Conquerente de offic. ordin.*

El censo *catedrático* es antiquísimo en la Iglesia, el Concilio de Braga habla de él en 572, como de un uso que autoriza y que no era nuevo: *Placuit ut nullus episcoporum, cum per diœceses suas ambulant, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat. Can. 1, 10, q. 3, et can. seq. ibid.*

Segun los principios del derecho y de los canonistas, el *censo catedrático* es debido al obispo por todos los eclesiásticos de su diócesis: este derecho no puede fijarse enteramente en lo que influye mucho la costumbre, pues algunas veces aun la Iglesia erijida y dotada por el obispo no está libre de él (1).

Los monjes están esentos del *censo catedrático. C. Inter cætera.*

En Francia el derecho *catedrático* tuvo lugar, como en las demas partes, segun se ve en el capítulo segundo, del capitular de Cárlos el Calvo del año 844, y que en el siglo IX era eleccion de los obispos el percibir este derecho en especie ó en dinero. La asamblea de Melun en 1579, prohibe á todos los curas y demas eclesiásticos sometidos á los derechos catedráticos que acostumbraron pagar las iglesias, en honor de la *cátedra pontifical*, dejen de verificarlo. Estas prohibiciones no impidieron que algunos eclesiásticos en el siglo último intentasen libertarse de este pago por medio de la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza). Los parlamentos, como es fácil concebir, les fueron favorables en jeneral; sin embargo el *censo catedrático* se conocia y pagaba en muchas diócesis de Francia antes de la revolucion; pero en la actualidad no ha quedado ya ningun vestijio de él. Véase CENSO, LEY.

CATEQUISTA. Es el que hace el *catecismo*, se llamaban asi con particularidad en la antigüedad los que estaban encargados de hacer las catequesis ó de instruir de viva voz á los catecúmenos. Oríjenes era el *catequista* de Alejandría.

Como en la actualidad es raro el que se bauticen adultos, la funcion del *catequista* se limita á instruir á los niños en las verdades de la relijion, y disponerlos de este modo para que reciban los sacramentos de la confirmacion y penitencia, y hagan su primera comunion.

Si este cargo se ha confiado muchas veces á jóvenes eclesiásticos no es porque sea tan facil de desempeñar; ecsije una pureza de espíritu, una prudencia singular y paciencia estremada; pero como se han multiplicado los medios de instruccion puede suplirse lo uno con lo otro.

CAU

CAUSA. Es una palabra por la que se entiende comunmente un proceso, una instancia, y aun una disputa de cualquier naturaleza que sea; pero propiamente hablando, la *causa* no es mas que la materia del proceso, esto es lo que nos enseña San Isidoro, el que reunió diferentes etimolojías sobre diversos nombres procedentes ó dependientes de este, en el capítulo *Forus de verb. signif.*

No se llevará á mal el ver aqui entero este capítulo, pues es tan curioso como instructivo: «Forus est exercendarun litium locus, á fando dictus, »sive á Farone rege, qui primus Græcis legem de»dit. Constat autem Forus causa, lege et judicio. »Causa á casu quo venit, dicitur: est enim materia »et origo negotii, necdum discussionis examine »patefacta; quæ dum proponitur causa est, dum »discutitur judicium, dum finitur justitia. Vocatur »autem judicium quasi juridictio, et justitia quasi »juris status; judicium autem prius inquisitio vo»cabatur; unde et auctores judiciorum præpositos »quæstores vel quæsitores vocamus. Negotium mul»ta significat, modo actum alicujus rei cujus con»trarium est otium, modo actionem causæ, quod »est jurgium litis: et dictum est negotium, id est, »sine otio. Nogotium autem in causis, negotiatio in »comericiis dicitur, ubi aliquid datur ut majora »lucrentur. Jurgium quasi juris garrium: eo quod »hi qui causam discunt, jure disceptant. Lis autem »á contentione limitis prius nomen sumpsit, de »qua Virgilius:

Limes erat positus, litem ut discerneret agris.

«Causa aut argumento, aut probatione constat. »Argumentum nunquam testibus, nunquam tabu»lis, dat probationem, sed sola investigatione inve»nit veritatem; unde dictum est argumentum, quasi »argute inventum. Probatio autem testibus et fide »tabularum constat. In omni quoque negotio hæ »personæ quæruntur, judex, acusator, reus, et tres »testes. Judex dictus quasi jus dicens populo, sive »quod jure disceptet. Jure autem disceptare est »juste judicare. Non est ergo judex, si non est in eo

(1) Barbosa de Jure eccles. lib. 3.°, cap. 20 y 21 et seq. Mem del Clero, tom. 7.°, páj. 188.

»justitia. Accusator vocatus ut quasi causator qui »ad causam vocat eum quem appellat. Reus á re quæ »petitur nuncupatur, quia quamvis conscius scele»ris non sit, reus tamen dicitur, quandiu in judi»cium pro re aliqua petitur. Testes antiquitus su»perstites dicebantur, eo quod super causæ statu »proferebantur; nunc parte ablata nominis, testes »vocantur. Testes autem considerantur conditione, »natura et vita. Conditione, si liber non servus, »nam sæpe servus, metu dominantis testimonium »supprimit veritatis. Natura, si vir, non fæmina: »nam varium et mutabile testimonium semper fæ»mina producit. Vita, si innocens et integer actu: »nam si vita bona defuerit, fide carebit; non enim »potest justitia cum scelerato homine habere co»mercium.»

Debe verse esta palabra *causa* en el derecho civil, pues no podemos aplicarla aqui mas que á las *causas* eclesiásticas, en oposicion á las civiles. Lancelot nos dá en sus instituciones (1), una definicion de estas diferentes *causas* bajo el nombre de *juicio*, que sus propios comentadores han juzgado susceptible de muchas escepciones: *Summa divisio*, dice este autor, *judiciorum hæc est, quod aut sunt sæcularia aut ecclesiastica: judicia sæcularia sunt, quæ coram judice laico inter personas seculares exercentur; Ecclesiastica vero sunt quæ coram judice ecclesiastico inter personas ecclesiasticas agitantur.* El mismo autor establece en seguida las reglas de competencia en estas *causas* entre el juez civil y el eclesiástico. Hablaremos de ellas en la palabra JURISDICCION y en el artículo CURIA ECLESIASTICA.

Se hace entre los canonistas otra division de las *causas*, en mayores y menores, de las que hablamos en el siguiente artículo.

§ I.

CAUSAS MAYORES.

Las *causas mayores* son como una especie de casos reservados al Papa, que se llaman asi por la importancia de la materia ó cualidad de las partes que tienen interés en ellas: *Majores Ecclesiæ causas ad Sedem apostolicam conferendas.* (*Cap.* 1. *de Transl. episc.*), *suntque meri imperii* (2).

No siempre se ha hecho en la Iglesia la distincion de las *causas mayores* y menores para atribuir al Papa el conocimiento de las primeras, con esclusion á todos los demas.

Las *causas* de los obispos y la cuestion sobre quién debe juzgarlas, dió lugar hácia el siglo décimo á esta distincion: Fleury dice que fue hácia el noveno.

El Concilio de Antioquía (3), de donde se ha sacado el capítulo *Propter. dist.* 18, en conformidad con el de Nicea (4), ordena la celebracion de los concilios provinciales para los juicios eclesiásticos: «Propter utilitates ecclesiasticas et absolutiones earum rerum, quæ dubitationem contro»versiamque recipiunt, optime placuit, ut per »singulas quasque provincias bis in anno episco»porum concilia celebrentur; in ipsis autem conci»liis adsunt præsbyteri, et diaconi, et omnes qui »se læsos existimant et synodi experiantur examen. »Véase APELACION.» El cánon catorce del mismo concilio quiere que si es acusado un obispo y los votos de los comprovinciales estan divididos, de modo que unos le juzguen inocente y otros culpable, el metropolitano llamará á algunos de la provincia inmediata para solventar las dificultades y confirmar el juicio con sus comprovinciales. *Cap. Si quis Episcopus*, 6, *q.* 4.

Por último el referido Concilio de Antioquía (5) ordena que si es condenado el obispo por todos los obispos de la provincia, no podrá juzgársele despues por otros, y subsistirá este juicio; *Tunc apud alios nullo modo judicari, sed formam concordantium episcoporum provinciæ manere sententiam. Cap. Si quis Episcopus*, 2, *caus.* 6, *q.* 4.

El Concilio de Sardica, celebrado el año 347, estableció algun cambio en estas disposiciones en favor del Papa, dice Durand de Maillane: mas véase en la siguiente pájina probado lo contrario por d' Avrigny.

Por el siglo IX se introdujo una nueva disciplina mas favorable todavía á la Santa Sede; no habia segun ella mas que ciertas personas que pudiesen acusar á los obispos; era necesario observar para esto ciertas formalidades, y sobre todo que solo el Papa tenia derecho de juzgarlos, aun en primera instancia: «Quamvis liceat apud comprovin»ciales et metropolitanos atque primatus episcopo»rum ventilare accusationes et criminationes, non »tamen licet definite, sine hujus sanctæ sedis auc»toritate: sicut ab apostolis eorumque successoribus »multorum consensu episcoporum jam definitum »est, nec in eorum ecclesiis alius aut præponatur »aut ordinetur, antequam hæc eorum juste termi-

(1) Lib. 3, tit. 1.°, §. Summa.
(2) Panormit. in dict. cap. 1.° n. 4.

(3) Can. 20.
(4) Can. 5.
(5) Cánon 15.

»nentur negotia. Reliquorum vero clericorum cau»sas apud provinciales et metropolitanos ac prima»tus et ventilare et juste finire licet. *Cap. Quamvis, caus.* 3, *q.* 6.» Fundados en este decreto, atribuido al Papa Eleuterio escribiendo á las provincias de la Galia el año 185, es por lo que los concilios de las provincias no hacian mas que instruir y ecsaminar los procesos de los obispos y reservaban siempre su decision á la Santa Sede; mas, como era imposible recurrir á Roma por las menores acciones intentadas contra los obispos, se estableció despues la distincion de que hemos hablado antes, de *causas mayores* de los obispos, es decir de aquellas en que podia tener lugar la deposicion y cuyo conocimiento se reservó á la Santa Sede. Sin embargo los canonistas han comprendido bajo este nombre otras muchas cosas de las que han hecho otras tantas reservas en favor del Papa; «Causæ omnes majores ad sedem apostolicam re»feruntur; porro causæ majores censentur quæs»tiones quæ spectant ad articulos fidei inteligen»dos, ad canonicos libros discernendos, ad sensum »sacrarum litterarum, declarandum approbandum»que, ad interpretanda quæ dubia sunt, vel obs»cura in controversiis fidei, in jure canonico vel »divino, item ad declarandum quæ ad sacramenta »pertinent videlicet ad materiam, formam et minis»trum, et alia hujusmodi annotata in cap. Quoties, »24, q. 1.» Asi es como habla Barbosa, *in tract. de Officio et potest. episcop.* (1), donde este autor ha reunido por órden de materias todos los diferentes derechos personales y particulares del Papa. Véase PAPA. La glosa *in cap.* 1.° *de Transl. episcop.*, ha formado de ellos estos cuatro versos.

Restituit Papa solus, deponit, et ipse
Dividit ac unit, eximit atque probat,
Articulos solvit, synodum facit generalem,
Transfert et mutat, appellat nullus ab illo.

El Concilio de Trento (2) prohibe citar á un obispo á comparecer personalmente si no es por una *causa* que merezca privacion ó deposicion, y recibir contra él testigos que no sean *omni excepcione majores*: en seguida ordena (3) que las *causas* criminales contra los obispos, si son bastante graves para merecer deposicion ó privacion, no sean ecsaminadas y terminadas mas que por el Papa; que si es necesario cometerlas fuera de la corte de Roma, para esto elijirá el Papa por comision especial firmada de su mano al metropolitano ó á los obispos; que no les cometerá mas que el solo conocimiento del hecho y la instruccion del proceso, y que estarán obligados á enviarle despues al Pontífice á quien está reservado el juicio definitivo.

Las *causas* menores de los obispos serán ecsaminadas y juzgadas por el concilio provincial ó por los que el deputare: *Minores vero criminales causæ episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur vel á deputandis per concilium provinciale.* Tal es la disposicion del Concilio de Trento en esta materia (4).

En Francia no se entendia comunmente por *causas mayores* mas que las *causas* criminales de los obispos, y se tenia como regla, que estas *causas* debian ser juzgadas en primera instancia, por el concilio de la provincia, que despues de este primer juicio era permitido apelar al Papa en conformidad al Concilio de Sardica, y que el Papa debia cometer el juicio del negocio á un nuevo concilio hasta que hubiese tres sentencias conformes. Mas en el estado actual de la Iglesia, seria necesario recurrir directamente al soberano Pontífice en las *causas mayores.*

Recorriendo la historia eclesiástica, dice d' Avrigny, se hallan cien ejemplos que manifiestan que los Papas han ejercido el derecho de juzgar en primera instancia, por sí mismos, ó por medio de delegados, tanto antes, como despues de los concilios de Nicea y de Sardica. A pesar de la escasez de monumentos durante las persecuciones de los tres primeros siglos, el padre A. Phanacé cita diez ejemplos de apelacion á la Santa Sede, antes del concilio de Sardica. Desde el año 418, el Papa Zosimo encargó al obispo de Arlés hacer elejir otro obispo en lugar de Próculo de Marsella, cuya obstinacion quiso castigar. El año siguiente, Bonifacio hizo instalar el proceso de Máximo, obispo de Valencia, que habia reusado comparecer ante el sínodo provincial, al que los Papas habian remitido el conocimiento de su *causa*. Celestino, sucesor de Bonifacio, delegó á los obispos de la provincia de Viena y de Narbona para juzgar á dos de sus hermanos: mas tuvo otra conducta con Daniel, obispo de la provincia de Viena, y le citó á Roma.

Recorriendo los siglos siguientes se ve que san Leon cita de la misma manera al arzobispo de Arlés, Hilario, y le quita la dignidad de metropolitano; y que el Papa Hilario pone entredicho al obispo de

(1) Alleg. 30.
(2) Sess. 13, cap. 6 y 7 de *Reformat.*
(3) Sess. 24, cap. 5 de *Reformat.*

(4) Fleury, instit. de Derecho eclesiástico, páj. 3, cap. 17.

Narbona, y llama al de Arlés para informar contra Mamerto, arzobispo de Viena. Vense un sin número de obispos de todos los paises que apelan al Soberano Pontífice antes de haber sido juzgados por sus comprovinciales. A unos se les absuelve y á otros se les condena sin que reclame la Iglesia galicana sus libertades. Pronuncia el vicario de Jesucristo y nadie dice en Francia ni en ninguna otra parte, que traspasa sus facultades, ni que es un atentado á los derechos de los obispos (1).

En 1632, Renato de Rieux obispo de Leon en Bretaña, fué acusado de delito de estado en tiempo del ministerio del cardenal de Richeliu por haber seguido en los paises bajos á la Reina Maria de Medicis. Se llevó el negocio á Roma, segun costumbre, mas queriendo el Papa Urbano VIII hacer ecsaminar la *causa* en el mismo lugar, delegó por un breve de 8 de octubre del mismo año, al arzobispo de Arlés y á los tres obispos de Bolonia, Saint-Flour y Saint-Malo para instruir el proceso. Estos sentenciaron al obispo de Leon, le privaron de su obispado y le condenaron á que diese grandes limosnas. Despues de la muerte del cardenal de Richeliu, el referido obispo de Leon interpuso apelacion de la sentencia de los cuatro jueces delegados. El Papa Inocencio X nombró en consecuencia de esto, otros siete á peticion del clero reunido en 1645, para juzgar la apelacion: se anuló el juicio de los primeros delegados, y el obispo de Leon fue restablecido á sus derechos.

En 1650 fue cuando el clero se convino en una de sus asambleas, en reclamar contra el derecho del Soberano Pontífice en las *causas mayores* de los obispos. En consecuencia, el 23 de noviembre del mismo año, hizo significar al Nuncio del Papa un acta de protesta contra el breve de 1632, *para que no pudiese perjudicar á los obispos de Francia, ni citarse como una consecuencia; y que las causas mayores de los obispos sean juzgadas por el concilio de la provincia, apelando si es necesario á los obispos vecinos hasta el número competente, y salva tambien la apelacion á la Santa Sede* (2).

Se ve por lo que hemos dicho antes, que los obispos querian establecer con esto un nuevo derecho, pero sus infundadas pretensiones no han podido prevalecer. En 1654, dice Fleury, hubo otro atentado contra la inmunidad de los obispos. El parlamento de París aceptó una comision del gran sello, para formar proceso al cardenal de Retz, arzobispo de París, acusado de crímen de lesa majestad. El parlamento pretendia que este delito hacia cesar todo privilejio; el clero se quejó de ello y sostuvo que los obispos no debian ser juzgados mas que por sus hermanos. La comision se revocó por decreto del consejo, y el rey dió una declaracion conforme el 26 de abril de 1657, por la cual ordenó que el proceso de los obispos se instruyese y juzgase por los jueces eclesiásticos, segun los santos decretos.

En el dia que ya no ecsiste inmunidad para los obispos (3) si se hacen culpables de algun crímen

(1) Memorias sobre la historia eclesiástica t. 2, ad annum 1632.

(2) Memorias del clero, tom. 2, páj. 354.

(3) No solamente en la actualidad no se observa la inmunidad, ni se guarda la competencia del foro, en las causas de los obispos, sino que todavía se les quiere hacer que confiesen, que las leyes divinas deben sujetarse á las humanas, y que el poder que Jesucristo dió á su Iglesia de hacer leyes para gobernarse, ha pasado ahora en estos tiempos de soberanía nacional, á manos de los soberanos de nuevo cuño que quieren tener á todos por súbditos en toda clase de negocios. Sin embargo todavía ha habido prelados españoles, que mirando á semejantes gobiernos como perseguidores de la Iglesia, han obedecido no obstante á la fuerza bruta, pero protestando siempre contra la incompetencia y falta de jurisdiccion de tales tribunales.

Estractamos de la causa del Excmo. Sr. obispo de Canarias los siguientes cargos y reconvenciones: en cuyas respuestas campean los verdaderos principios de la jurisprudencia canónica.

El Soberano Pontífice Gregorio XVI las pasó al consistorio, en el que se conservan traducidas en latin é italiano, y con ellas una de las mas brillantes pájinas de la Iglesia española, y una prueba del valor, dignidad y mansedumbre, del insigne prelado objeto del proceso.

Preguntado: Si reconoce que como español, como súbdito y como obispo está obligado á respetar, obedecer y cumplir las leyes del reino indistintamente, inclusas aquellas que versan sobre materias eclesiásticas, *dijo*: que se remite al papel presentado al comenzarse esta declaracion. Este es la protesta que insertamos en seguida.

Sin embargo *dijo*: que para evacuarla como corresponde, conviene hacer diferencia del carácter esencial de la Iglesia y el Estado, ambos independientes entre si, como se prueba habiendo ecsistido los gobiernos antes de la venida del Salvador y tambien la Iglesia antes de la conversion de los gobiernos. Prescindiendo de este carácter esencial, hay que considerar si la Iglesia ha sido abrazada ó no por el gobierno, pues en el caso positivo, pueden ponerse acordes sobre sus mútuas relaciones por medio de un arreglo tácito ó espreso, siendo de notar que por lo mismo que proceden de convenio, varían los pactos segun el influjo de los tiempos. Ultimamente, es preciso no confundir la verdadera Iglesia con las sectas, pues estas últimas como formadas por la mano del hombre, el gobierno las manda legalmente segun sea su voluntad, en vez de que la Iglesia católica establecida por Dios, mantiene siempre el carácter de libre é independiente, salvo el cual, se arregla con el gobierno, le

político, serian sometidos como simples seglares al juicio de la autoridad civil. Si se tratase de contravenciones, delitos ó crímenes previstos por el código penal, serian bajo esta relacion procesados en los tribunales ordinarios.

§ II.

CAUSAS MENORES

Las *causas menores* puramente *personales*, relativas á los presbíteros y demas clérigos, no se han reservado nunca á la Santa Sede. Rara vez se ha recurrido á ella, especialmente en Francia; ni tampoco en España, y es probable que Roma no las recibiria en virtud de los graves inconvenientes que resultarian de ello, aunque sea incontestable este derecho de apelacion. Se puede consultar acerca de esto la bula de Benedicto XIV. *Ad militantis*, del año 1743. Véase APELACION.

Mas si la *causa* no fuese puramente personal, sino que concerniese tambien á la fé y á las costumbres, entonces podria sin duda alguna ser deferida á la Santa Sede; no seria necesario en este caso que el

---

ausilia, le autoriza y recibe de él recíprocamente mil ventajas, prerogativas y fuerza legal para el ejercicio público y buena administracion de sus funciones. Prévios estos antecedentes, contraeré ahora mi contestacion á lo que guarda relacion con el proceso, es decir, al fuero eclesiástico, pues usando del derecho que asiste á todo demandado, debo manifestar en qué clase de sentido puedo admitir ó declinar mi sujecion al tribunal supremo de justicia.

PROTESTA.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

La pronta obediencia con que vengo á comparecer desde mi capital de la Gran Canaria, ante el Supremo Tribunal de Justicia, pienso que no me priva del derecho que gozan todos los reos demandados, de asegurarse de la competencia del fuero antes de la contestacion; y por consiguiente, si V. S. I. me lo permite, manifestaré algunas dudas que me ocurren acerca de este punto, cuya resolucion facilitará el curso del espediente.

Cuando se me notificó en la Gran Canaria la providencia del Tribunal Supremo de comparecer á su disposicion, no se me ocultaron los cánones de la Sta. Iglesia, que favorecen á un obispo residente para esponer sobre un procedimiento de esta clase, pues estaba enterado del 4.°, 5.° y 7.° del Concilio Sardicense, formados á propuesta del inmortal Osio, en los que se reserva á los obispos la apelacion ante la Santa Sede, aun cuando hubiesen sido juzgados por un Concilio provincial, y del 9.° del Concilio tercero Cartajinense, que hace parte, como el Sardicense, de la antiquísima Coleccion Hispana, y en el que se ordena la degradacion de los obispos y presbíteros que se sometan al tribunal civil; medida adoptada por el Concilio Toledano tercero, que prescribe lo mismo en su cánon 13 bajo pena de escomunion. Contrayéndome á estos testimonios tan espresos, llamo la atencion con el objeto de observar: 1.° que los cánones en que me apoyo se remiten á la antiquísima Coleccion Hispana tan recomendable entre naturales y estranjeros, y 2.° que hasta aquellos tiempos no se habia oido todavía el nombre de falsas decretales. Prévias estas reflecsiones, me permitirá V. S. I. continuar diciendo: que al actuarme de la mencionada notificacion, tuve tambien presente el cánon 6.°, sesion 13 *de Reformatione* del Concilio Tridentino, en el que se prohibe citar á los obispos ó amonestarles á comparecer, no siendo por causa de privacion ó deposicion, y en tal caso, previene el cánon 8.° de la misma sesion que conozca el Soberano Pontífice. No era nuevo en España el privilejio del sacerdocio, pues con aplauso de las naciones estranjeras, teniamos mucho antes del Concilio de Trento la ley 50, título 6.°, partida primera, en la que entre otras palabras notables, se encuentran las siguientes: «Es grande derecho que se mantengan los eclesiásticos en el goce de sus privilejios é inmunidades,» por cuya causa el Sr. Felipe II, al tiempo de mandar publicar por todos sus vastos dominios el Concilio de Trento en su Cédula de 12 de julio de 1564, pudo decir y dijo con verdad: «Nos como católico rey y obediente, y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes, nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio &c.» Sin embargo, como todos estos cánones y otros muchos semejantes versan sobre inmunidades, y por otra parte me constaba oficialmente que el gobierno de S. M. persuadido sin duda de que dispensaba un gran beneficio á la nacion, mas siguiendo principios opuestos á los observados en España desde Constantino, no guardaba la misma consideracion en sus decretos; y que antes por el contrario, habia limitado ó casi estinguido el fuero clerical, y abolido las órdenes monásticas, los diezmos, la propiedad de la Iglesia &c. &c., objetos todos garantidos por los Concilios y los Papas, juzgué despues de haberlo bien reflecsionado, que no me hallaba en el caso de alegar cánones de inmunidad eclesiástica en mi defensa, pues entonces hubiera tenido que combatir los principios lejislativos profesados por el gobierno, cuya obligacion no incumbe á los obispos, en atencion á que estando constituidos por el Espíritu Santo para conservar y estender la doctrina de la Iglesia por todos los paises y todo linaje de gobiernos, deben conformarse con la voluntad de Dios, bien sea que los lejisladores les colmen de prerogativas ó que les priven absolutamente de ellas. Con todo es necesario no equivocarse en una materia tan trascendental y delicada. El gobierno respecto de las inmunidades eclesiásticas es árbitro, humanamente hablando (porque delante de Dios, como sábiamente advertia el incomparable Osio al emperador Constante, siempre le aguarda la responsabilidad) de imitar el ejemplo de Constantino, del gran Teodosio ó el de sus antecesores, cuyo último estremo permitió Dios en los pri-

soberano Pontífice cometiese jueces sobre los lugares, puesto que un juicio de doctrina no pertenece solamente á tal ó cual lugar sino á toda la Iglesia.

§. III.

CAUSAS MATRIMONIALES DE LOS PRÍNCIPES.

Todas las causas relativas á la validez ó disolucion del matrimonio de los príncipes, como lo prueba un uso constante, han sido llevadas á los soberanos Pontífices. Efectivamente debia temerse que los obispos ó sus tribunales no tuviesen en tales circunstancias, toda la libertad é independencia convenientes. Vamos á presentar algunos ejemplos de ello.

Cuando Luis XII pidió la disolucion del matrimonio que habia contraido con Juana de Francia, se llevó la *causa* al soberano Pontífice, designó tres obispos á los que agregó tres asesores de segundo órden, los cuales pronunciaron en 1498 la *nulidad* del matrimonio.

En el siglo siguiente, cuando se trató del ma-

---

mitivos tiempos y puede permitir en los presentes; pero jamás ha permitido, ni permitirá tampoco que los majistrados civiles, erijiéndose en maestros de los obispos, les dicten leyes para definir, esplicar ó interpretar las materias eclesiásticas, pues en esta parte los obispos son los centinelas de Israel, los jueces natos establecidos por Dios, los doctores de la fé, los baluartes de la religion y el único elemento que forma la constitucion divina de la Iglesia. Por esta causa transportándonos á los siglos precedentes á la conversion de Constantino, es indudable que el príncipe de los apóstoles, S. Pablo, Santiago, S. Judas &c., se vieron obligados á comparecer delante de los tribunales civiles segun el divino maestro les habia anunciado; es indudable tambien que el discípulo amado, el venerable anciano S. Juan Evanjelista, tuvo que atravesar, no obstante sus muchos años, la gran distancia de Efeso hasta Roma, como igualmente lo practicaron su discípulo S. Ignacio y otros muchos mártires de varios puntos tan lejanos; pero tambien es innegable que jamas los apóstoles ni sus venerables sucesores sometieron sus epístolas, ni sus escritos relijiosos al fallo de los jueces seglares, y que lejos de esto defendieron gloriosamente la autoridad divina de la Iglesia, la hicieron triunfar y la estendieron por todo el universo, de lo que ciñéndome á España, es buen testigo S. Leandro, á cuya heróica firmeza reservó Dios la conversion de nuestros monarcas y estincion del arrianismo. Este último ejemplo tan interesante á los obispos españoles y tan grato por necesidad al Tribunal Supremo de Justicia, compatriotas sus miembros como yo de aquel doctor eminente de la Iglesia, me escusa de acumular mas pruebas; me sirve de escudo y de testimonio inescusable, para profesar con el mayor respeto ante V. S. I.: que si se trata de formar causa al obispo de Canarias por palabras, hechos ó acciones sometidas á la jurisdiccion civil aunque sean de las comprendidas en las inmunidades eclesiásticas de que han gozado los obispos desde Constantino, contestaré á la demanda siempre bajo la protesta de mi derecho; pero si se pretende calificar mis escritos ó mis representaciones pertenecientes á la doctrina, intelijencia é interpretacion de los Concilios, de las decretales ó la disciplina del gobierno de la Iglesia, no solo no me degradaré á entrar en controversias sobre semejantes materias en los tribunales civiles, sino que sufriria todo jénero de penalidades, privaciones, cárceles y tormentos antes que manchar mi dignidad episcopal con un borron tan ignominioso. En este concepto V. S. I. segun las instrucciones que haya recibido del Tribunal Supremo, proveerá lo que fuere de su agrado.—Madrid 15 de mayo de 1842.—JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias*.—Ilustrísimo señor don Antonio Fernandez del Castillo, ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Se le reconviene de nuevo sobre la proposicion que en la anterior pregunta dice el R. Obispo: «tiene concedida, de residir en las Cortes con el Rey la potestad de formar leyes; pero que nunca lo ha concedido con estension á materias eclesiásticas, ni á la derogacion del Concilio Tridentino que pone á salvo las propiedades de la Iglesia, para cuya enajenacion se necesita la autoridad pontificia.» En cuanto á lo primero, el artículo 12 de la Constitucion, cuya observancia hemos jurado, no contiene limitaciones. En cuanto á lo segundo, la materia de que se trata, aunque eclesiástica, no pertenece *ad doctrinam fidei, ac morum*, sobre lo que las sanciones, leyes, decretos, sentencias de un Concilio jeneral son firmes, y á ninguno lícito violar ni revocar; porque la Iglesia ilustrada por el Espíritu Santo, no puede errar. La adquisicion, distribucion y enajenacion de bienes de la Iglesia son absolutamente relativas á su disciplina esterna, que está subordinada á las vicisitudes de los tiempos, de las localidades, de las personas, y demas adherentes del mismo jénero. El R. Obispo sabe las variaciones ó alteraciones que sobre la materia se han sucedido desde los primeros siglos de la Iglesia, en cuya ampliacion no debo ocuparme, porque la notoria ilustracion y vastos conocimientos del confesante esceden á los mios. He reiterado, sí, la reconvencion, no solo para no dejar consentida la limitacion del reconocimiento de la potestad de las Córtes, y derogacion del Concilio Tridentino, sino tambien porque la diferencia entre el dogma y disciplina esterna será desde ahora la clave de que podrá haber necesidad de hacer uso en el curso de la confesion, *dijo*: Que tratándose de calificar los límites de la potestad de la Iglesia, y los de la autoridad civil, no debe contraerse ningun artículo de la Constitucion para decidir definitivamente las dificultades que se ofrezcan, por cuanto la regla infalible que observamos en este punto es la autoridad de la palabra de nuestro Divino Salvador; bajo de cuyo supuesto, ó el artículo citado de la Constitucion es opuesto al Evanjelio, ó no. En el primer estremo, ningun obispo, ni tampoco un ciudadano timorato vacilaria en desecharle porque la palabra de Dios ecsije nuestro preferente acatamiento: en el segundo caso, resultaria que

trimonio de Enrique IV con Margarita de Valois, el Papa delegó jueces, los que en 1599 declararon que era nulo el matrimonio. Podriamos citar otros muchos ejemplos sacados de la historia de Francia, ó de la de las naciones vecinas: se pueden ver en Febret, autor poco sospechoso á los galicanos. «La iglesia galicana, añade, ha guardado siempre este uso de tratar las *causas* del matrimonio ante los jueces cometidos por Su Santidad *in partibus*, si se trata del matrimonio de los grandes.»

En 1810, fueron llamados siete obispos á decidir sobre el matrimonio del emperador Napoleon con Josefina Tascher. Declararon estos prelados que en atencion á las circunstancias, no era incompetente el tribunal eclesiástico. En consecuencia este tribunal dió una sentencia que, aunque irregular, puesto que el soberano Pontífice no era libre, se reconocia que ha pertenecido siempre al jefe de la Iglesia pronunciar en estos casos estraordinarios. Esta sentencia contenia las palabras siguientes: «Nos, P. Boisleves oficial diocesano...... hace-

---

el artículo 12 de la Constitucion en nada se opondria á la palabra de Dios, que encomendó su santa Iglesa á los obispos, con absoluta independencia de los Príncipes del siglo, salva la intervencion indisputable que les corresponde en el arreglo de los convenios tácitos ó espresos, cuya doctrina está enteramente conforme con la base fundamental de nuestra sábia Constitucion, en la que se profesaba abiertamente la relijion católica, apostólica, romana, y la que no permite quedar subordinada en ningun sentido a la autoridad civil en los términos á que se quiere estender la atribucion del ya citado artículo 12. Seria lamentable que una doctrina tan sana como la que se profesa en la Constitucion, reconociendo en jeneral la Relijion Católica, Apostólica, Romana, apareciese confundida por una mala esplicacion. El confesante protesta, que el distinguido favor que le dispensa el dignísimo juez instructor de la causa, encareciendo sus conocimientos, no puede admitirle sin perjudicar á su defensa, por cuanto el timbre glorioso de la Relijion consiste en que los talentos mas humildes y medianos conducidos por el espíritu de la verdad, son capaces de sostenerse contra los mas elevados que apoyan sus discursos en el error y falsas teorias; cual es el argumento que se viene haciendo en esta segunda reconvencion bajo el nombre de la disciplina esterna, pues antes de todo no teme decir el confesante, que si se abandonase á la potestad civil la atribucion de la disciplina esterna, desapareceria al momento la Relijion Católica en España, y en cualquier nacion que incurriese en semejante falta. No ecsajera el confesante, pues sin mas que tocar superficialmente la materia, encontraremos con que es puramente disciplinal en opinion de muchos, el celibato de los clérigos y la indisolubilidad del matrimonio, puesto que la Iglesia griega antes de separarse de la latina permitia contraer nupcias á los clérigos y divorciarse en ciertos casos á los casados; y asi es que con estos antecedentes, han solicitado en varias ocasiones los papeles públicos la misma novedad entre nosotros. Tambien corresponde á la disciplina el ayuno cuadrajesimal, la abstinencia, el idioma latino en la misa y otras muchas materias tan sustanciales, entre las que conviene traer á colacion las atribuciones reservadas á la Santa Sede, como la confirmacion de los obispos &c. &c., todo lo que quedaria destruido, ó á lo menos muy espuesto, si se trasladase al gobierno temporal la facultad de disponer de la disciplina eclesiástica. Por esta razon, y atendiendo á las consecuencias tan trascendentales como se orijinarian de esta pretension, los Pontífices, los concilios y aun las universidades, entre otras la Sorbona y Salamanca, se alarmaron justamente contra el sistema de atribuir á la potestad civil la disciplina eclesiástica bajo la voz equívoca de *esterna*, como consta de una lijera tintura de la historia eclesiástica en la que desde el siglo XIV viene sonando la referida palabra de *disciplina esterna* en boca de Marsilio de Padua, Antonio Dominis, Pereyra, Laborde, haciéndose lugar muy distinguido en Pistoya, hasta que por último dió su esplosion en la asamblea francesa, la que sin propasar los límites de la disciplina, abolió los votos, el celibato de los clérigos, la indisolubilidad del matrimonio, el ayuno cuadrajesimal, el idioma latino en la misa y todas las reservas pontificias, conociéndose entonces por esperiencia la sabiduría y celo apostólico, con que se pronunciaron contra la pretension de la disciplina esterna, los Papas Juan XXII, Urbano VIII, el sapientísimo Benedicto XIV, Pio VI, Pio VII, que han declarado con insercion de las palabras usadas por Benedicto XIV, «por mal sonante y herética, la propo»sicion de que la disciplina esterna de la Iglesia es »atribucion de la potestad civil.» Prescindiendo de tanta copia de autoridades hiladas desde el siglo XIV, un obispo español podria valerse de la autoridad del ínclito San Isidoro, que con la prevision de un doctor eminente de la Iglesia, profesa en sus escritos, que la atribucion de establecer y variar la disciplina, es propia y privativa de los obispos en sus diócesis, y la jeneral de los concilios y de los Papas. En suma, puede el confesante añadir, con la mejor fé, que habiendo leido á fin de imponerse en la cuestion, como español, uno por uno todos los cánones de la coleccion hispana y el copioso índice que está á continuacion, no ha encontrado ni el nombre siquiera de diezmos ni disciplina esterna, por lo que le sirven de poco peso los autores novísimos que intentan fundar un sistema sobre una palabra ambigua desde su orijen, nueva indisputablemente y condenada por los Papas, tan pronto como fue sometida á su ecsámen, resultando de todo, segun observaba San Isidoro, cuyo pensamiento fue adoptado posteriormente por los principales canonistas: «Que si los puntos de »disciplina varían segun las circunstancias y sufren »con el tiempo muchas modificaciones, no obstante »es un punto correlativo de la fé, que á la Iglesia »sola la pertenece la atribucion de establecerla, va»riarla ó reformarla, por cuanto siendo de fé que el »Espíritu Santo ha puesto los obispos para gober»narla, enseñarla y rejirla; y no siendo posible »cumplir con esta mision sin darla cánones discipli»nales, se infiere lejítimamente que es esencial al »obispado la prerogativa de la disciplina eclesiás»tica.»

mos saber que, vista el acta que contiene la declaracion de un matrimonio celebrado entre.......... y la demanda de nulidad del dicho matrimonio........ atendida la dificultad de recurrir al jefe de la Iglesia, *á quien de hecho, ha pertenecido siempre, conocer y pronunciar sobre estos casos estraordinarios*, declaramos nulos etc.» Véanse *las Memorias de Picot tom. 3.º p. 520, y el Amigo de la Relijion tomo 81, p. 241 y 280.* Véase MATRIMONIO donde se habla con mas estension.

§ IV.

CAUSAS BENEFICIALES.

Los canonistas italianos distinguen cuidadosamente las *causas beneficiales* de las demas, porque segun ellos siendo el Papa el señor de todos los beneficios, *Papæ sunt omnia beneficia totius mundi obedientialia*, debe solo conocer de todo lo relativo á su colacion. Asi llaman *causas beneficiales* aquellas en que no se trata mas que de la colacion hecha ó por hacer de un beneficio, es decir del título que da derecho á la cosa ó en la cosa, tanto petitoria como posesoria: *Conclude quod tunc dicitur causa beneficialis, quando agitur duntaxat de collatione jam facta vel facienda, et sic de titulo in re vel ad rem, tam in petitorio quam in possessorio. Gloss. verb. beneficii, in Clem. dispendiosam, de judic* (1). Estas *causas*, dice nuestro canonista en el mismo lugar (2), son por su naturaleza rotales y curiales, puesto que en ninguna parte se juzgan tan bien como en la Rota ó en la corte de Roma; de aqui proviene que su conocimiento está prohibido á los nuncios y á los legados, si no se les concedia espresamente en sus títulos, que deben ademas presentar: *Quando agitur de aliqua causa beneficiali, sunt facultates nuntii in actis producendæ* (3). Mas segun el mismo Gonzalez, las *causas* en que solo se trata de la supresion ó union de un beneficio no se colocan en la clase de las *causas beneficiales*, de que deben conocer el Papa ó la Rota. *Dict. glos. Clem. dispendiosam.*

El conocimiento ó distincion de las *causas beneficiales* es absolutamente innecesario, puesto que habiéndose apoderado la revolucion de los bienes eclesiásticos, no ecsisten ya entre nosotros beneficios propiamente dichos.

(1) Gonzalez, reg. 8, Cancell., § 2, pram. n. 65.
(2) Núm. 69.
(3) Rota, decis. 73.

§ V.

CAUSA DEL DECRETO. Véase DERECHO CANÓNICO, CITA.

CAUSAS ECLESIÁSTICAS. Todas las *causas eclesiásticas* deben ser juzgadas en primera instancia en los lugares donde ocurran por aquellos á quienes de derecho compete su conocimiento, y en caso de apelacion, por la Santa Sede, despues de haber pasado por todos los grados de jurisdiccion. El Papa delega jueces en los lugares prócsimos á la diócesis en que ha tenido lugar la *causa*, para juzgar las apelaciones, hasta que ha habido tres sentencias definitivas conformes. Las *causas eclesiásticas*, que son mas de interés público que privado, no se terminan por compromisos.

Cuando está instruida una *causa eclesiástica*, el relator hace su narracion y se juzga la instancia. Tres dias antes del juicio, debe poner su fallo en la escribanía, con todo el proceso, sin que pueda dar conocimiento de él, á las partes, ni á sus procuradores.

El Concilio de Tarragona, *can. Nullus plácita*, y otros muchos prohiben á los obispos y á todos los jueces eclesiásticos, administrar justicia los domingos y demas fiestas; lo que se observa no solo en las jurisdicciones eclesiásticas, sino tambien en los tribunales seculares, bajo pena de nulidad. Véase FIESTAS.

El conocimiento de las *causas* puramente espirituales pertenece á los jueces eclesiásticos; ellos solos deben decidirlas entre toda clase de personas, clérigos y legos. Esta jurisdiccion les pertenece de derecho divino, y los jueces seculares que solo reciben su autoridad de los príncipes, no deben tratar de decidir las cuestiones de esta naturaleza. Las *causas* espirituales que solo compelen á los jueces eclesiásticos, son aquellas que conciernen á la fé, á los sacramentos, á los votos de relijion, al servicio divino y á la disciplina eclesiástica.

Son espirituales, dice la ley 56, tit. 6, part. 1, *los pleitos que acaecen sobre los artículos de la fé y sobre los sacramentos.*

No solo pertenece á los jueces eclesiásticos el conocimiento de las causas puramente espirituales, sino las temporales que dependen de ellas y que se suelen llamar espiritualizadas. De esta clase son segun nuestras leyes las causas sobre propiedad de diezmos que no estén secularizados (4). Las de-

(4) Ley 56 ya citada.

mandas tambien sobre propiedad ó pertenencia de beneficios, capellanías y patronatos que no son de legos; las causas sobre esponsales, nulidad de matrimonios y divorcio *quo ad thorum et cohabitationem* (1). Las acusaciones de adulterio con tendencia á la separacion de los cónyujes (2). Las causas sobre herejía ó apostasía, con tendencia á su reconciliacion ó imposicion de penas espirituales (3).

CAUSAS SEGULARES. No damos cabida á esta palabra en nuestro DICCIONARIO, mas que porque es un gran principio fundado en la ley misma de Dios, que los eclesiásticos no deben mezclarse en los negocios profanos: *Nemo militans Deo implicat se sæcularibus*. Se encuentra desarrollada esta proposicion en las palabras ABOGADOS, NEGOCIO, OFICIO.

Los curas no pueden hacer en el púlpito publicacion alguna estraña al ejercicio del culto; esto seria una cosa profana. Asi el correjidor ni funcionario otro alguno no tiene derecho para intimar semejantes órdenes, y menos todavía de hacer por sí mismos las publicaciones, ni mandarlas ejecutar por un individuo encargado por él. A la autoridad eclesiástica es á quien corresponde arreglar todo lo que sea relativo al servicio divino, y á quien pertenece decidir si hay casos bastante graves para distraer la atencion de los fieles, hablándoles de objetos puramente temporales. Sin embargo, no se deben considerar como *causas seculares*, las publicaciones del matrimonio para las que no es necesario interrumpir el servicio divino; pues hay en ellas parte espiritual y parte temporal.

Caso que haya que hacer alguna publicacion de cosas temporales y profanas, como actos administrativos etc., debe verificarse á la salida de los oficios divinos y en la puerta de la iglesia.

CAZ

CAZA. Venadores, nin cazadores no deben ser los clérigos, de qual orden quier sean, nin deben haber azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes, é armar lazos........ por que lo pueden facer sin aves, sin canes é sin roido. Mas con todo eso deben usar de ella; de manera que non se les embarguen por ende las oraciones, nin las horas que son tenudos de facer é decir. E otro si non deben correr monte, ni lidiar con bestia brava; nin aventurarse con ella por precio que le den, ca el que lo ficiere seria de mala fama. Pero si las bestias bravas ficiesen daño en los omes... ó en los ganados, bien las pueden entonces los clérigos seguir y matar si les acaesciese. E tovo e por bien la Santa Eglesia que el clérigo que usase á facer algunas de las *cazas* sobredichas que le son vedades de facer, que si despues que su perlado le oviese amonestado que lo non faga, se trabajare de ello, si fuere de missa cantano que le debe vedar por dos meses que non diga missa. E si fuer diacono ó subdiacono, han otro si de ser vedados de oficios ó beneficio fasta que su perlado dispense con ellos. *Ley 47, tit. de la partida* 1.ª

En cuanto á las prohibiciones canónicas, pueden verse en la palabra CLERIGO, las que estan tambien en armonía con las leyes civiles.

(1) Ley 20, tit. 1, lib. 2, Novis. Recop.
(2) Ley 2, tit. de la misma Partida.
(3) Ley 2, tit. 26, Part. 7.

CED

CÉDULA, CONTRA-CÉDULA. Son los actos empleados en las provisiones consistoriales emanadas de Roma. Estas provisiones suponen la *cédula y la contra cédula* dice Perad-Castel; y si estan hechas fuera del consistorio y por la dataría suponen la súplica firmada solamente por el Papa y espedida en la forma de los beneficios inferiores. Se llama *cédula*, dice el mismo autor en su pragmática de la corte de Roma, de la palabra *sceda* ó *scedula* que es un compendio de la relacion que se ha hecho en el consistorio por el cardenal proponente, el que hace saber por esta *cédula* al cardenal vice-canciller que ha concedido Su Santidad en el consistorio la provision de un obispado ó abadía con las condiciones dispuestas por el Papa. La *contra-cédula* es un acto enteramente semejante y sacado de la *cédula*, por el que el cardenal vice-canciller hace constar la misma provision á los oficiales de la cancelaría, para que no tengan inconveniente en proceder á la espedicion de las bulas. Véase PROVISION.

CEL

CELEBRACION DE LA MISA. Un sacerdote no debe celebrar mas que una misa por dia; esceptuando el de Natividad que puede decir tres, y en caso de una urjente necesidad. *Cap. Consuluisti*. Cuando un sacerdote tiene que celebrar dos misas en un mismo dia, no toma la oblacion en la primera porque entonces no estaria en ayunas. Véase BISCANTARE, MISA.

CELIBATO. Es el estado de un hombre fuera del matrimonio, *vita cœlebs, vulgo cœlibatus.*

Dos clases de cristianos estan obligados al *celibato*; los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas y los relijiosos.

Los monjes estan obligados á él por un voto particular, independientemente de las órdenes. Véase VOTO.

Los eclesiásticos, obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos lo estan por una ley jeneralmente recibida en toda la Iglesia latina.

Esta ley seguida invariablemente en Occidente por los obispos presbíteros y diáconos, no lo fué siempre por los subdiáconos.

Observa el padre Tomasino, que en tiempo de San Gregorio Magno, no era todavía jeneral el uso de obligar á los subdiáconos al *celibato*. No le pareció bien á este santo Pontífice (1) que su predecesor hubiese obligado á los subdiáconos de Sicilia á separarse de sus mujeres, puesto que no lo habia prometido al tiempo de su ordenacion: *Incopetens videtur, ut qui usum continentiæ non invenit, neque castitatem ante promisit, compellatur á sua uxore separari.*

Prescribe á los obispos que no ordenen á los subdiáconos sin hacerles prometer la continencia y que no confiera el diaconado á los antiguos subdiáconos sin haberlos probado largo tiempo. En su consecuencia los subdiáconos prometieron en su ordenacion ser castos, por lo que llegó á ser jeneral la ley del *celibato C.* 1. 5. *dist.* 18. *c.* 2. *de clerici. conjug.* (2).

En cuanto á los demas clérigos nunca se les ha prohibido el matrimonio, aunque haya deseado siempre la Iglesia que todos los que se empleasen en las funciones eclesiásticas, se hallasen en un estado puro y esento de toda incontinencia. Pero como el estado del matrimonio aparta necesariamente el corazon de cualquier otro objeto para unirlo á su familia, el Papa Alejandro III declaró incompatible el matrimonio, si no con las órdenes menores, al menos con los beneficios cuyas rentas no se han destinado para educar hijos en el siglo. Dió con este motivo una constitucion en un tiempo en que el abuso del *celibato* era casi jeneral entre los eclesiásticos, y que hacia no solo difícil sino peligrosa la ejecucion; hé aqui la prueba en sus propias palabras: «De clericis inferiorum ordinum, qui in »conjugio constituti, diu ecclesiastica beneficia, ex »concessione prædecessorum nostrorum habuerunt, »á quibus sine magno discrimine ac effusione san»guinis non possunt privari; id duximus responden»dum, provideas attentius ne deinceps clericus con»jugatus, ecclesiastica beneficia, vel sacros ordi»nes, vel administrationes ecclesiasticas admit»tatur.

El Papa Inocencio III confirmó este decreto y dió por razon que las rentas de los beneficios se disipaban en manos de los que tienen familia. *Præsertim cum rerum ecclesiasticarum substantia per tales soleat deperire* (3).

Este mismo Pontífice despues de haber decidido que no se puede obligar á un clérigo casado, á que lleve tonsura, dice tambien que este mismo clérigo no puede disfrutar del privilejio clericato *in rebus suis.* Cap. 7, 9 y 10. *De cleric conjugat.*

Bonifacio VIII, conforme á la constitucion de Inocencio III hizo en cuanto á esto una distincion que ha confirmado el Concilio de Trento. *Si clericus conjugatus ferat habitum et tonsuram, clericali privilegio gaudet, alias non. Rub. in c. de Cleric. conjug. in* 6.º Dice en otra parte el mismo concilio que si no se hallan clérigos célibes para desempeñar las funciones de las cuatro órdenes menores, se podràn poner en su lugar casados que sean de buena vida y capaces de hacer este servicio, pero no han de ser bígamos y han de llevar la tonsura y el hábito clerical en la iglesia.

En cuanto á estas disposiciones del Concilio de Trento, observa el padre Tomasino, que la Iglesia ha restablecido los privilejios desde que no fue tan grande el abuso del *celibato* y dejó de ser necesario el castigarlo por una incompatibilidad absoluta entre los beneficios y el estado del matrimonio. Por lo demas este abuso no se dirijia nada menos que á permitir el matrimonio á los mismos presbíteros; los de Suecia se vanagloriaban, continúa el mismo autor, de haber obtenido de la Santa Sede el permiso de casarse. Consultado Inocencio III, por un arzobispo de este reino, no quiso resolver nada sin haber visto este pretendido privilejio; fué necesario que el Concilio de Schening en 1248, obligase á los presbíteros á que abandonasen sus mujeres.

En Inglaterra era mayor el desórden: el Concilio de Vinchester dejó á los sacerdotes casados con sus mujeres y solo prohibió que se casasen en

(1) Lib. 1.º Epist. 42; lib. 5.º Epist. 54.
(2) Tratado de la disciplina part. 11. lib. 1.º cap. 28; Fleury, Hist. eccles. lib. 126, n. 97. Discorso 5, n. 13; Duperrai, *de la Cap.* lib. 111 cap. 1 y 2.

(3) Decret. tom. 5.º lib. 5.º de cleric. conjug.

lo sucesivo. Puede tomarse una idea de estos desórdenes lo mismo que de las leyes rigorosas que les ha impuesto siempre la Iglesia, en el mismo autor (1). Véase tambien CONCILIO, AGAPETAS. Nos limitaremos á decir sobre esto que el *celibato* ha sido siempre considerado en la Iglesia latina como esencial al estado de los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas, como ya hemos observado. *Distinct.* 27. *caus.* 27. *q.* 1 : *loc cit. extr. qui cleric. vel noventes matrim. contrahunt.*

El Concilio de Trento (2) condenó las proposiciones que tendian á quebrantar un uso tan antiguo y edificante. El cánon siguiente contiene: «si alguno dijere que el estado de matrimonio debe ser preferido al de virjinidad ó de *celibato* y que no es una cosa mejor y mas feliz el permanecer en la virjinidad ó *celibato* que el casarse, sea anatematizado.»

Las órdenes sagradas forman incontestablemente un impedimento dirimente del matrimonio. Véase IMPEDIMENTO.

Los antiguos cánones imponian la pena de deposicion á los clérigos que se casaban en las órdenes; y algunos concilios tal como el octavo de Toledo añadian la de cárcel para el clérigo y su mujer (3). Por el cánon *Decernimus*, dist. 11, solamente se les priva de oficio y beneficio. Por último Alejandro III en su decretal, *Si quis de cleric. conjug.* les obliga á que se separen de sus mujeres; les sujeta ademas á la penitencia y dispone contra ellos la suspension y escomunion.

«Si qui clericorum infra subdiaconatum acceperint uxores, ipsos ad relinquenda beneficia et retinendas uxores districtione ecclesiastica compellatis; sed si in subdiaconatu et aliis superioribus ordinibus uxores accepisse noscuntur, eas uxores dimittere et pænitentiam agere de commisso, per suspensionis et excommunicationis sententiam compellere procuretis.»

El mismo Papa estableció que el clérigo castigado de este modo, podia volver al ejercicio de sus funciones, si despues de haber cumplido la penitencia se lo concede el obispo. *Cap.* 4.° *Eod.*

El beneficiado que se casa pierde su beneficio y el colador puede conferirlo á otro. *C. Diversis*, *de cleric. conjug.* Un Concilio de Londres del año 1237 (4) declara vacantes por derecho los beneficios de los clérigos casados.

Si repertum fuerit clericos contraxisse matrimonium, ab ecclesiasticis beneficiis, quibus eos ipso jure decernimus fore privatos, removeantur omnino.

Esta vacante de derecho no está prescrita terminantemente en las Decretales, pero ya no se pone en duda despues del Concilio de Trento. Sucede algunas veces que el Papa dispensa á un clérigo de sus empeños para que pueda contraer matrimonio, cuando no es todavía mas que subdiácono; pero para ello es necesario que alegue en la dispensa, que se vió forzado á recibir las órdenes ó que su matrimonio interesa la tranquilidad de un estado, como uno de un príncipe. Véase VOTO §. 4.

Fáltanos decir una palabra de la disciplina de la Iglesia griega relativa al *celibato* de los clérigos. El cánon quinto de los apóstoles prohibe á los presbíteros y diáconos separarse de sus mujeres. *Episcopus, presbyter aut diaconus uxorem suam prætextu religionis non abjicito, si abjicit, segregatur á communione*; *si perseverat, deponatur.* Fundados en esta autoridad han creido siempre los griegos que si bien no es lícito á los clérigos casarse despues de su ordenacion, no les está tampoco prohibido usar del matrimonio contraido antes de ella. Sin embargo, desde que el Concilio de Nicea (5) se declaró contra el dictámen de Paphnucio ilustre solitario que despues de haber pasado cerca de ochenta años en el *celibato*, opinaba por el matrimonio de los clérigos; desde que este santo concilio, volvemos á decir, habia prohibido á los clérigos hasta el uso de las mujeres sub-introductas ó hermanas adoptivas, véase AGAPETAS, no estaban los griegos bien decididos sobre esta materia; hasta que en su famoso concilio *in Trullo* llamado por los latinos el último concilio jeneral, véase CONSTANTINOPLA, hicieron un cánon con respecto á esto y del que no se separaron mas. Este cánon que es el 12, permite el matrimonio antes de la ordenacion de presbíteros, diáconos y subdiáconos; pero despues de ella no lo concede sino á los cantores y lectores. En cuanto á los obispos se les podia elevar al episcopado en el estado del matrimonio, pero desde entonces estaban obligados á separarse de sus mujeres, las que se retiraban á un convento segun el mérito y categoría de diaconisas. Esta última disposicion relativa á los obispos es contraria al cánon citado de los apóstoles; da por razon de esto Balsamon, que los obispos del concilio no tuvieron intencion de destruir el cánon apostólico, sino solo de llevar la policía de la Iglesia y la pureza de los ministros del

(1) Tratado de la disciplina, Part. 4.ª, lib. 1.° cap. 4 y 5.
(2) Cánon 5.
(3) Tomasino, part. 2.ª lib. 1.° cap. 28, n. 4.
(4) Cán. 13.

(5) Can. 3

altar, al mas alto grado de perfeccion que pudieran haberla llevado los apóstoles, los que se habian visto obligados al formar la Iglesia, á usar de mucha condescendencia (1).

Dice el P. Tomasino, que el Concilio *in Trullo* se escedió en gran manera cuando declamó contra la necesidad que impone la Iglesia latina á los presbíteros y diáconos de abstenerse de la compañía de las mujeres con quienes se habian casado antes de su ordenacion. Mas sucede comunmente, continúa, que los débiles tienen mucha pena en sufrir la virtud de los fuertes, y los fuertes jamás manifiestan mejor la grandeza de su alma que tolerando y escusando la debilidad de los demas; la Iglesia sufria con paciencia y caridad la incontinencia de los griegos, y los griegos no podian tolerar la pureza esacta de los latinos (2).

«El *celibato* de los eclesiásticos, dice con justa razon Bergier, proporciona á la Iglesia y á la relijion cristiana una ventaja real, que consiste en tener ministros dedicados únicamente á las santas funciones de su estado y á los deberes de caridad: ministros tan libres como los apóstoles, dispuestos siempre á llevar como ellos la luz del evanjelio á las estremidades del mundo. Los hombres ligados al estado del matrimonio no se consagran á servir á los enfermos, á socorrer á los pobres, á educar é instruir á los niños etc. etc. Lo mismo sucede con las mujeres; esta gloria está reservada únicamente á los *célibes* de la Iglesia Católica (3).»

Las órdenes sagradas forman entre nosotros, como en toda la Iglesia latina, un impedimento dirimente del matrimonio.

En cuanto al privilejio clerical concedido á los clérigos casados por el Papa Bonifacio VIII y el Concilio de Trento, no se conoce entre nosotros. Un clérigo no podria gozar en este reino los privilejios de los eclesiásticos en el estado del matrimonio.

CEM

CEMENTERIO. Lugar consagrado donde se entierran los cuerpos de los fieles; es un accesorio de la Iglesia, como se dice en el *cap.* 1.° *de Consecrat. Eccles. vel alt. in* 6.°

Esta palabra se deriba del latin *cœmeterium*, la que tambien proviene de otra griega que significa dormitorio, del verbo *dormio*, yo duermo; *Cœmeterium, quasi dormitorium mortuorum*, porque parece que los difuntos duermen en él esperando el juicio universal.

El orijen de los *cementerios* es tan antiguo como el mundo; los paganos aunque menos ilustrados sobre la resurreccion, cuidaron siempre de los muertos, les tuvieron gran respeto y aun á los lugares de su sepultura. Entre los antiguos romanos los *cementerios* eran lugares relijiosos, *loci religiosi*; un campo profano y particular llegaba á ser tal por la inhumacion de un cuerpo muerto; no se permitia cultivarlo mas, y el que lo ejecutaba se le castigaba como á los violadores de los lugares santos. *L. Cum in diversis, ff. de relig. Sumpt. fun. Instit. de Rer. divis.* § *Religiosum.* Véase SEPULTURA.

En los primeros siglos de la Iglesia no se enterraba á los fieles sino en los *cementerios*, donde tenian la cristianos tambien sus reuniones en aquellos tiempos de persecucion, asi lo dice Eusebio en su historia eclesiástica (4). Tertuliano llama á estos *cementerios* en que se reunian para orar, *areas*, de donde viene que antiguamente se llamaba en Roma *cementerio* á una iglesia edificada sobre el sepulcro de algun martir.

Los *cementerios* cristianos no se establecieron hasta el año 200 de Jesucristo. Antes se enterraba fuera de las ciudades á orilla de los caminos, como lo manifiesta el principio de los antiguos epitafios; *Sta, viator* (5).

Segun algunos canonistas no es lícito á las parroquias tener *cementerios* sin privilejio particular; pero los curas no tienen el poder de consagrarlos ni aun de designar el lugar. Al obispo es á quien pertenecen estos derechos, y los *cementerios* con las parroquias se hallan comprendidos en la disposicion del capítulo *Nemo*, 1.° *de Consecr., dist.* 1, que dice: *Nemo ecclesiam ædificet antequam episcopus civitatis veniat, etc.*

La congregacion de ritos decidió que el obispo puede cometer á un sacerdote constituido en dignidad la simple bendicion de un *cementerio* (6). Pero debe observarse que la consagracion de la Iglesia á la que se halla unido un *cementerio* lleva en sí la consagracion del mismo que se cree forma parte de ella; porque la consagracion de una Iglesia comprende ordinariamente todo lo que le está anejo ó accesorio. Lo mismo se debe decir de la reconciliacion en caso de polucion; pero si el *cementerio*

(1) Balsamon in c. 12, Trullan.
(2) Tratado de la disciplina, Part. 2.ª, lib. 1.°, cap. 28, n. 13; part. 3.ª, lib. 1.° part. 27.
(3) Dicc. de Teol. art. CELIBATO.

(4) Lib. 7, cap. 11.
(5) Inst. de derecho eclesiástico, n. de Bouch. d' Argis, cap. 9, p. 2.
(6) Barbosa Bul. ver. CŒMETERIUM.

no está contiguo, se necesita una consagracion particular. La polucion que se verificase en una iglesia, no se estiende entonces al *cementerio* que no está contiguo, asi como la que sucediese en el mismo *cementerio*, lo estuviese ó no, tampoco mancharia á la Iglesia. *Ne minus dignum majus, aut accesorium principale ad se trahere videatur. Cap. Si ecclesiam, de Consecr. eccles. vel altar, in* 6.°

Cuando dos *cementerios* se hallan juntos y separados solamente por una pared aunque sea la entrada comun, la polucion del uno no altera el estado del otro, á no ser que se haya verificado en la puerta que sirve de entrada para los dos (1).

Los Concilios prohiben las reuniones profanas, como ferias y mercados en los *cementerios*, y mandan que se cerquen y cierren; *Ne patefiant brutis animantibus* (2). El Sinod. Cameracene (3), ordena: *Ut cœmeteria diligenter sepiantur, et claudantur, nec animalia in eisdem ad pascendum admittantur.*

El Sinod. Mechliniense (4) establece lo mismo: *Ut cœmeteria muris fossis, aut sepibus ita concludantur, ut equis, vaccis, porcis, alisque similibus animalibus nullus pateat accessus.*

En los *cementerios*, asi como en las iglesias, no debe permitirse ningun acto profano que desdiga de la majestad del santuario; asi lo declaró el Concilio de Leon bajo Inocencio X (5): *Ut cessent in ecclesiis earumque cœmeteris negotiationes et præcipue nundinarum ac fori cujuscumque tumultus.*

Siempre debe de ponerse una cruz en medio del *cementerio.*

Se habia creido en virtud de antiguos decretos que cuando los habitantes de una parroquia querian mudar el *cementerio* de un lugar á otro podian hacerlo con el consentimiento del cura y del obispo diocesano, y transportar relijiosamente los restos mortales desde el antiguo al nuevo *cementerio* (6). Pero en la actualidad se ve en Francia frecuentemente á las autoridades municipales mudar sin ninguna especie de utilidad los *cementerios* que nuestros padres habian colocado tan sábiamente en las inmediaciones de las iglesias para atraer sobre los difuntos las oraciones de los parientes, y demas fieles que se reunan en ellas. Lejos de pedir el consentimiento del cura y del obispo hacen muchas veces esta variacion de *cementerio* á pesar de su oposicion; y lo que en esto hay mas deplorable es que ordinariamente se profanan y se tratan sin respeto los huesos de los muertos. Sin embargo, cuando se han transportado los restos mortales al nuevo *cementerio*, el antiguo vuelve á entrar en el comercio y toma la naturaleza de un lugar profano.

En España, que como decimos mas adelante ha costado tanto trabajo el concluir los *cementerios*, les pronosticamos muchos años de estancia en el mismo sitio. Sin embargo, podrian mudarse si estuviesen situados en un lugar mal sano, ó pasasen ó saliesen de ellos aguas potables, que perjudicasen á la salud pública.

Regularmente no se debe enterrar á nadie en las iglesias, á no ser en el atrio ó en las capillas que consideran como fuera de ellas (7); deberia observarse esto aunque no fuese mas que por la salubridad de la Iglesia, porque los cuerpos que se entierran en ella infectan el aire, sobre todo cuando se abre alguna sepultura.

Por espacio demucho tiempo estuvo prohibido enterrar en las iglesias; esta prohibicion admitió al principio una escepcion en favor de los patronos y fundadores. Despues se enterró en ellas á los obispos y demas eclesiásticos distinguidos, y por último insensiblemente se estendió esta libertad á toda clase de personas.

El parlamento de París dió un decreto en 21 de mayo de 1765, que mandaba que de alli en adelante no se hiciese ninguna inhumacion en los *cementerios* de Paris sino en los que estuviesen fuera de la ciudad, y que no se enterrára á nadie en las iglesias parroquiales ó regulares, á no ser á los curas ó superiores que muriesen gobernándolas, y con la condicion de poner los cuerpos en cajas de plomo.

La sepultura en el interior de las iglesias no se remonta mas allá del siglo X. No podemos dejar de convenir que el orgullo humano que entra en todas las cosas y que todo lo corrompe, no haya tenido gran parte en esos monumentos funebres erijidos en el interior de los templos. Sin embargo la Iglesia hallaba en estos mausoleos una ventaja moral y material, la primera porque consolaban á las familias cuyos miembros estaban sepultados en ellos. Estos monumentos los instruian de la frajilidad de

(1) Rational divin. offic. Durand. lib. 1.°, capítulo 6.°, n. 45; Barbosa, de Jure ecles. lib. 11, c. 9; Cabasucio, lib. 5.°, cap. 21, n. 15.
(2) Concilio de Burdeos 1624. Concilio de Bourges, en 1528 y 1584. Mem. del clero, tom. 5.°, pájina 13, 34 y siguientes.
(3) Tit. 3, cap 6.
(4) Tit. 11, cap. 6.
(5) Cap. 2, de inmun. ecclesiæ.
(6) Fevret, tomo 1.°, lib. 4, cap. 8 n. 17.

(7) Conc. Tribur. cap. 17.

la vida y les inspiraban saludables pensamientos. La segunda porque notabilísimos en jeneral bajo el punto de vista artístico, enriquecian y adornaban las iglesias en que se erijian. Bajo este concepto es de deplorar en la actualidad la severidad legal que prohibe las inhumaciones en las iglesias.

En Francia se necesita una autorizacion espresa y pedida muchas veces sin resultados para obtener el honor de una sepultura en el interior de los templos.

En nuestra nacion tambien está prohibido enterrar en las iglesias y es necesario ser una persona tan notabilísima como el duque de Zaragoza para gozar de este privilejio, al que ha concedido S. M. el de que se le sepulte en la iglesia de los inválidos de Atocha, hasta que se trasladen sus restos al monumento que se construirá en la capital de Aragon.

Nadie debe ser sepultado en la Iglesia sino en el *cementerio* á escepcion de las personas reales, prelados, varones de santidad eminente y ricoshombres ó personas ilustres que la hubiesen edificado ó en ella tuvieren sepulcro propio. *Ley* 11, *tit.* 13, *part.* 1. *Nueva Recopilacion.*

Segun nuestras leyes y últimas disposiciones vijentes, los *cementerios* deben hacerse fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos, debiendo aprovecharse para capillas de los mismos *cementerios* las ermitas que ecsistian fuera de los pueblos. La construccion ha de costearse de los caudales de la fábrica de las iglesias si los hubiere, y lo que faltase se prorrateará entre los partícipes de diezmos, inclusas las reales tercias, escusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado y con los terrenos en que se haya de hacer la construccion si fueren concejales ó de propios. *Ley* 1, *tit.* 3, *lib.* 1, *Nov. Rec.*

Cuando para la construccion de *cementerio* haya necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no quiera cederlo voluntariamente su dueño, debe echarse mano de él, abonando su valor al propietario á juicio de peritos y de tercero en caso de discordia, conforme á la ley (1).

Los *cementerios* son lugares sagrados y nadie puede violarlos impunemente.

(1) Real órden de 28 de setiembre de 1833.

Mucho tiempo y trabajo ha costado en España el que se construyan *cementerios* fuera de poblado. Desde el año 1777 se empezó á mandar á lo que contribuyó mucho una *Disertacion físico-legal sobre los sitios y parajes que deben destinarse para las sepulturas*, publicada por D. Francisco Bruno Fernandez, presbítero y médico de esta Villa y Corte de Madrid. Esta obra se remitió por el consejo á la real Academia de la historia, la que presentó un dictámen que fue el primer documento que sirvió de cabeza á un espediente largo y voluminoso, el que se formó por efecto de las reflecsiones de la Academia y por una epidemia que se esperimentó en Pasage en 1781. En virtud de esto se pasó al consejo en 24 de marzo del mismo año una real órden por el conde de Florida-Blanca, al que encargaba meditase y discurriese el modo mas propio de precaver tales desgracias. El consejo oyó á sus tres fiscales y á otras personas, y mandó que informase la Academia cuyo informe se imprimió en 1786. Es un documento erudito y se hace en él mencion de algunas obras escelentes, tal como la que publicó D. Benito Bails con el título de *Pruebas de ser contrario á la práctica de todas las naciones, á la disciplina eclesiástica y perjudicial á la salud de los vivos el enterrar á los muertos en las iglesias y poblados.*

Nada de esto bastó, ni tuvieron cumplimiento las disposiciones del gobierno, aunque Carlos III lo mandó en real cédula de 9 de diciembre de 1786 y en la de 3 de abril de 1787 dispuso que no se enterrasen en las iglesias sino los cadáveres de las personas de virtud y santidad, por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar proceso de virtudes y milagros etc...... Se propusieron tambien los medios y fondos para construir los *cementerios*; mas nada de esto bastó: pues aunque algunos pueblos cumplieron estas disposiciones en otros muchos no produjeron ningun efecto, y asi que en las reales ordenanzas de 15 de noviembre de 1796, relativas á la policía de la salud pública, se dispuso que hasta que llegase el feliz momento de la ereccion de *cementerios* rurales, se cuidase que los cadáveres se sepultasen con la profundidad conveniente.

Aun no se habia conseguido esto en el año de 1804, pues en 26 de abril del mismo, se mandó activar en todo el reino este asunto con la eficacia correspondiente á su importancia.

Por último hasta la dominacion del intruso José Napoleon no pudo lograrse que en Madrid se enterrase en los *cementerios* fuera de poblado, que ya estaban hechos: este con su absolutismo lo mandó é hizo ejecutar inmediatamente, como lo acre-

ditan y puede verse en los papeles públicos de aquel tiempo. En otros pueblos se ha tardado mucho mas y aun en esta última época constitucional hemos visto imponer multas y esacciones por no cumplir con la construccion de *cementerios* fuera de poblado; por último se ha conseguido, y en el dia es asunto de conocidas ventajas y del que nadie habla en contrario.

En Oriente los *cementerios* raras veces se hallan cerca de las iglesias; el calor constante de aquellos climas es el motivo de esta separacion. Si antiguamente se enterró en las iglesias como en Occidente es probable que el lugar de la sepultura estuviese inmediato á ellas, pero despues se vieron obligados á seguir las leyes de los turcos, que son dueños de estas comarcas y cuyos campos de reposo para los muertos están siempre muy separados de sus habitaciones.

El *cementerio* debe bendecirse solemnemente, y como hemos dicho, esta bendicion es una de las que le están reservadas al obispo; el pontifical romano pone el ceremonial de la misma. La víspera se colocan en el nuevo *cementerio* cinco cruces de madera dispuestas en forma de cruz, siendo mayor la que hace de centro, en cada una de ellas se colocan tres velas. El obispo puesto de rodillas delante de la cruz principal, reza las letanías de los santos, despues asperja con agua el *cementerio* y recita los salmos penitenciales; dice delante de cada cruz oraciones que manifiestan la esperanza de la remision de los pecados y de la resurreccion de los muertos, y concluye por la bendicion episcopal.

El ritual romano contiene una bendicion menos solemne que la anterior; esta se hace por un simple presbítero delegado por el obispo. Para esta bendicion solo se coloca una cruz en medio del *cementerio*, se recitan las letanías de los santos, asperja el celebrante la cruz y mientras tanto se canta el miserere y se rocia todo el terreno. Despues vuelve á donde está la cruz, por último se ponen encima de ella tres velas encendidas, la inciensa, rocía con agua bendita y se retira.

CEN

CENCERRADA. El ruido desapacible y desconcertado que se hace en algunas partes con cencerros, calderos, sartenes, cuernos y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan, y aun de dos personas de edad desigual.

En Francia se conoce tambien la *cencerrada* con el nombre de *charivari* ó *jeu bruyant*, jeneralmente se hacen de noche.

Las *cencerradas* españolas y los *charivaris* franceses estan prohibidos por los cánones. Los concilios de Langres de 1421 y 1455, el de Tours celebrado en Angers en 1548, el de Narbona y muchas constituciones sinodales estan terminantes en cuanto á esto.

El Concilio de Narbona manda á los obispos que prohiban las *cencerradas* bajo pena de escomunion.

Por nuestras leyes la *cencerrada* se castiga en la corte con la pena de cien ducados para los pobres de la carcel y cuatro años de presidio por la primera vez y por las demas al arbitrio del tribunal: *Ley* 7, *tit.* 25, *lib.* 12, *Nov. Recop.*

Dicen los jurisconsultos que los autores de las *cencerradas* pueden ser perseguidos en justicia por accion de injuria.

Charivari, *á carivario*, significa segun Gregorio dé Tolosa *pesadumbre ó ruido de cabeza*. Es antiquísimo este uso. Los paganos cuando se casaban distribuian al pueblo algunos regalos, que acudia bulliciosamente con gran gresca y batahola, como en las bacanales. Esto lo siguieron los cristianos en las segundas nupcias, pero con otro espíritu, porque los regalos se consideraban ya como una pena, y el bullicio y algazara del pueblo como una injuria; de modo que los casados cuyas segundas bodas se miraban como odiosas, para libertarse de esta importunidad, se componian con el jefe de la gresca llamado *abad*.

La mayor parte de los antiguos parlamentos habian prohibido las *cencerradas* como contrarias á las buenas costumbres.

Efectivamente las *cencerradas* no dan la mejor idea de la cultura y civilizacion de una nacion, y se puede decir que segun los mayores adelantos é ilustracion de las poblaciones disminuyen las *cencerradas*. En Madrid apenas se usan, y si hay alguna está reservada esclusivamente para el pueblo bajo, mas como están prohibidas por las leyes, los tribunales deben aplicar las penas establecidas, pues el sonido de la música grotesca y desconcertada de los cencerros y sartenes va acompañado con palabras injuriosas y ofensivas que lastiman la moral pública.

CENSO. En materia de bienes eclesiásticos se toma por una carga que las iglesias ó los beneficiados pagaban á los superiores en señal de sujecion, *C.* 2 *de censibus*; lo que parece ser una imitacion del *censo* anual que se pagaba por un vasallo á su señor. Mas en esto mismo nada hay que no esté conforme con el órden jerárquico de la Iglesia. El

obispo tiene una autoridad lejítima, que todos y particularmente los eclesiásticos de su diócesis deben reconocer; hablaremos de ella en la palabra OBISPO. Tiene ademas otras necesidades, y de aqui proceden los *censos* catedráticos, el subsidio caritativo y todos los demas derechos útiles, que forman lo que se llama la ley diocesana del obispado; estos derechos no eran uniformes ni aun necesarios por derecho comun; hace tambien largo tiempo que no se acostumbran á pagar los *censos* en forma de pension. El mismo obispo, que ha sido como su causa orijinaria, no tendria ya la facultad de establecerlos mas que en una fundacion ó union que no tenga absolutamente otro objeto sino la utilidad de la Iglesia, como el establecimiento y conservacion de un seminario (1). Esta facultad está reservada al Papa por el derecho mismo de las decretales. Véase CATEDRÁTICO, SUBSIDIO, LEY DIOCESANA.

CENSO. Se aplicaba entre los romanos á la contribucion ó tributo que se pagaba por algunas personas en reconocimiento del vasallaje ó sujecion; asi se toma tambien en el Evanjelio de S. Mateo (2) donde se dice: *¿Licet censum dare Cæsari an non?*

Tambien entre nosotros se entendia por él la pension que pagaban todos los años algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas. Véase CATERÁTICO *(Censo ó Derecho)*.

CENSURA. Es una pena eclesiástica, espiritual y medicinal por la que en castigo de una falta considerable, se priva á un cristiano del uso de algunos bienes espirituales de la Iglesia.

§ I.

ORIJEN Y CAUSAS DE LAS CENSURAS.

En jeneral el poder de las llaves que la Iglesia ha recibido de Jesucristo, lleva consigo necesariamente el derecho de pronunciar censuras, porque para establecer un buen gobierno en la Iglesia es necesario que pueda castigar ó separar á los que la perturban, lo que hace por medio de las *censuras* que estableció el mismo Jesucristo. *Si non obedit Ecclesiæ, sit tibi ethnicus*, lo que ejecutó S. Pablo y el Concilio de Trento (3) que las llama el apoyo de la disciplina eclesiástica.

Dice Inocencio III que seria imperfecta la autoridad de la Iglesia, y muy poco respetable si no pudiese hacer observar las disposiciones que en su sabiduría ha dictado, por medio de penas saludables á sus hijos: *Juridictio illa nullius videtur esse momenti, si coercitionem aliquam non haberet C. Pastoralis de ofic. et potest. Jud. de l g.* Véase lo que decimos sobre esto en la palabra ESCOMUNION, con relacion á esta especie particular de *censura*. Este último nombre se ha empleado en la Iglesia á semejanza del cargo de censor en Roma, cuyo majistrado tenia tambien el de correjir las costumbres. Se dán muchos nombres á lo que se entiende por la palabra *censuras*, tales como estos: *Canonica districtio, districta ultio, canónica pœna, gladius spiritalis, nervus ecclœsiasticæ disciplinæ, felix mucro, pœna medicinalis, ferrum putridas carnes separans*: pero mas bien son denominaciones que calificaciones propias de los efectos de la *censura* en jeneral.

Se distinguen tres clases: la escomunion, la suspension y el entredicho. La escomunion y la suspension solo comprenden á las personas. El entredicho abraza á los lugares y personas.

La escomunion y el entredicho pueden imponerse á los eclesiásticos, á los relijiosos y seglares: la suspension solo á los eclesiásticos y relijiosos. *Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris litteris apponemus, respondemus quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excomuicationis sententia valeat intelligi. Cap. Quærenti, extr. verb. signif.*

La *censura* se diferencia de la irregularidad, de la deposicion y degradacion en que esta última clase de penas no tienen por objeto mas que el castigo del culpable; en vez de que la *censura* solo se dirije á su correccion, puesto que el Papa Inocencio IV dice en el cap. *Cum medicinalis, de Sent. excomun. in* 6.º, que la escomunion, que es la mas terrible de todas las *censuras*, no tiende á dar la muerte, sino la vida espiritual: por lo que concluyó que un superior eclesiástico debe cuidar cuando pronuncia alguna *censura* de obrar como médico del alma: *Cum medicinalis sit excomunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans: dum tamen is in quem lata fuerit non contemnat, caute provideat judex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat se prosequi, quod corrigentis fuerit et medentis.*

La Iglesia no puede pronunciar *censuras* sino contra los que le están sometidos por el bautismo; no teniendo jurisdiccion sobre los infieles, no puede privarlos de un bien que nunca tuvieron; lo que no puede decirse de los herejes apóstatas y cismáticos. Véase IGLESIA, ESCOMUNION.

En cuanto á las causas particulares de las *censuras*, como que son unas penas espirituales y de

(1) Concilio de Trento, cap. 18, Sess. 23 de Ref.
(2) Cap. 22, v. 17.
(3) Sesion 25, cap. 3.

las mas terribles, no se pueden imponer sin alguna falta grave, sin un pecado que esté segun los autores, acompañado de todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la accion sea esterior, porque la jurisdiccion de la Iglesia no se estiende á los actos interiores, que no son ni pueden ser conocidos mas que de Dios: *Nobis datum est de manifestis tantummodo judicare. C. Tua nos, de Simonia*; *c. Christiana*, 32, *q.* 5. Segun este principio un hereje que no manifiesta esteriormente su herejía no incurre en las *censuras* pronunciadas contra los herejes en jeneral, asi como tampoco un individuo que por miedo hiciese esteriormente un acto de herejía sin profesarla en su interior, no pasaria por escomulgado mas que en el foro esterno.

2.ª Es necesario que esta accion esterior haya sido ejecutada y consumada; es preciso, dicen los doctores, que el pecado sea completo en su jénero, á no ser que se esprese terminantemente lo contrario en las palabras de la ley. *Argum.*, *c. Perpetuo, de Elect.*, *in* 6.º, *c. Pro human.*, *de Homicidio*, *in* 6.º

3.ª Se necesita tambien que el pecado sea considerable y proporcionado á una pena tan grande: *Nullus sacerdotum quœmquam rectœ fidei hominem pro parvis et levibus causis á communione suspendat. C. Nullus* 11, *q.* 3. Imponer las *censuras* por causas leves, dice el Concilio de Trento (1), es hacerlas despreciar. Los que tienen este temible poder en sus manos, deben pesar bien las circunstancias de los casos en que quieren hacer uso de ellas; y considerar el tiempo, los lugares y las personas. El pecado debe ser siempre mortal, *c. Nemo* 11, *q.* 3; mas podria ser enorme sin merecer la pena de las *censuras*; como el escándalo ó el daño que cause por sus consecuencias mas bien que por su naturaleza, pueden hacerle digno de ellas; sin que sea sin embargo grande á los ojos del público. Ejemplos de esta clase nos suministran los antiguos cánones, que pronuncian *censuras*, por causas que parecen ahora muy leves, aunque fuesen de grande trascendencia en el tiempo en que se publicaron.

4.ª Es necesario ademas que este pecado mortal, contrario á la ley natural y divina, esté prohibido bajo pena de *censura* por un precepto eclesiástico, porque esta pena no se ha establecido mas que para conservar la disciplina esterior de la Iglesia, sosteniendo su autoridad contra los que desprecian sus mandamientos. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi ethnicus et publicanus* (2). Ahora bien no hay desobediencia ni resistencia contra la Iglesia, cuando se hace una cosa sobre la que no ha dado ninguna prohibicion.

5.ª Se deduce de las reglas precedentes que para usar las *censuras* contra alguno en particular, es necesario, segun la práctica ordinaria de la Iglesia, que su pecado sea escandaloso, y que altere en cierto modo la disciplina esterior de la Iglesia. En efecto, no se debe cortar un miembro del cuerpo humano mas que cuando perjudica á los demas; del mismo modo al escomulgado no puede separársele de la sociedad de los fieles, si no la escandaliza por sus crímenes, siendo tales que merezcan pena tan terrible.

6.ª En el mismo caso de *censura* contra un particular, es necesario que el pecado le sea personal: *Cum peccata suos auctores tenere debeant. C. Quœsivit de his quœ fiunt á maj. part.* Esta regla no admite escepcion mas que para el entredicho, que es una *censura* diferente de las otras dos con respecto á los particulares. Véase ENTREDICHO.

7.ª Como la *censura* es por su institucion una pena enteramente medicinal y saludable, no se puede aplicar á un pecado que ya ha sido suficientemente reparado. El espíritu de la Iglesia es no hacer uso de ella mas que contra los rebeldes y contumaces: *Cum tam juris canonici quam nostri moris existat, ut is qui propter contumaciam communione privatur, cum satisfactionem congruam exhibuerit, restitutionem obtineat. C. Ex litteris, de Consist.* De aqui nace tambien que las *censuras* no se pronuncian por un crímen pasado, que no causa escándalo ni perjuicio á nadie, ó que no produce consecuencias para lo venidero. *C. Ex parte, de verb. signif.* Véase ESCOMUNION.

8.ª Por último, es necesario que el pecado sea constante y bien probado.

§. II.

DIVISION DE LAS CENSURAS.

Se dividen primeramente en las que estan pronunciadas por el derecho, y se llaman *á jure*, y las que proceden de un superior lejítimo llamadas *ab homine*: se subdividen despues las primeras en *censuras latœ sententiœ*, y *ferendœ sententiœ*, y finalmente se dividen tambien en justas é injustas, válidas é inválidas.

Las *censuras* de derecho, *á jure*, son aquellas que estan pronunciadas en el derecho, como por un cánon, decreto ó estatuto. Estas *censuras* miran siempre á lo venidero; tienden á impedir á los

(1) Sess. 25, cap. 3 *de Ref.*
(2) San Mateo cap. 18.

fieles por el temor de las penas, el que cometan los crímenes á que van unidas; deben darse en forma de cánon y jeneralmente contra todos los que hagan lo que está prohibido bajo pena de *censuras*.

Las *censuras ab homine* son aquellas que pronuncia el superior con espresion de causa contra ciertas personas particulares.

Se diferencian las *censuras* de derecho de las de *ab homine*:

1.º En que las primeras son siempre jenerales; en vez de qne las últimas pueden ser jenerales ó particulares á ciertas personas.

2.º Las primeras subsisten siempre, aun despues de la muerte del que dió la ley que las contiene, ó despues de su destitucion del oficio que le daba derecho para hacerlas; por el contrario las otras dejan de tener efecto, despues de la muerte ó destitucion del juez que las pronunció.

3.º Todo confesor puede absolver de las primeras, si no estan reservadas espresamente por el cánon ó por la ley que las contiene. No sucede lo mismo con las otras; solo el juez que las puso puede quitarlas, ó bien su sucesor, su superior ó aquel á quien él mismo dió facultad para ello. Véase despues el §. 5, ABSOLUCION DE LAS CENSURAS.

Las *censuras latæ sententiæ*, son aquellas en que se incurre desde el instante en que se ha cometido la accion, en cuyo castigo las pronunció el superior *ipso facto*.

Las *censuras ferendæ sententiæ*, son las que no se incurre en ellas sino despues de un juicio que asi lo declara: se las llama *conminatorias*, en razon de que parece que no hacen mas que amenazar con el juicio en que se pronunciarán. Para distinguir estas *censuras* unas de otras, es necesario atender á las palabras en que estan concebidas: por ejemplo, si el cánon dice *ipso facto*, ó *ipso jure*, ó *latæ sententiæ*; ó pone estos adverbios, *statim*, *confestim*, *continuo*, *extunc*, *illico*, *incontinenter*, *protinus*; ó si usa de estas espresiones, *qui hoc fecerit excommunicetur*, *suspendatur*; ó *sit excommunicatus*, *sit suspensus*, *sit anathema*, ó *noverit se excomunicatum*, ó *suspensum*, *noverit se excommunicari*, *suspendi*; *excommunicamus*, *suspendimus*, *predicamus*, *declaramus*, *decernimus esse excommunicatum*, *suspensum*; ó *incurrat*, *infidat*, *in excommunicationem*; ó en fin, *habeatur pro excommunicato*, *suspenso*, *interdicto*. En todos estos diferentes casos, ó mas bien todas estas varias espresiones llevan consigo la *censura latæ sententiæ*.

Pero las palabras *Præcipimus sub pæna excommunicationis vel suspensionis*, *vel interdicti*, *vel sub interminatione anathematis*, *vel incurrat censuram comminatoriam*, *vel decernimus excommunicandum*; todas ellas, decimos, y otras semejantes, no contienen mas que una *censura* comminatoria *ferendæ sententiæ*.

Cuando las palabras son ambiguas, como *excommunicetur*, *subdatur excommunicationi*, debe procurarse penetrar la intencion del lejislador por las espresiones que siguen ó preceden; y si despues de esto, todavía queda duda, debe creerse que la *censura* no es mas que conminatoria. *In pœnis benignior est interpretatio facienda. Cap. In pœnis, de Reg. juris in* 6.º (1).

Las *censuras* justas son aquellas que un superior pronuncia segun las leyes, despues de haber observado las formalidades prescritas por el derecho. Las injustas que tambien se llaman ilícitas, son aquellas que no tienen estas condiciones. D' Hericourt, en sus leyes eclesiásticas, dice que es injusta una *censura* cuando se da por un crímen que no ha cometido aquel contra quien se ha pronunciado, ó cuando es tan leve el motivo que no se deben emplear en él las *censuras*, ó cuando se manda bajo pena de *censuras*, practicar una accion mala y se prohibe bajo la misma pena un acto bueno.

Es válida la *censura* cuando procede de un superior que tiene autoridad competente para pronunciarla, y se han guardado las formalidades esenciales y necesarias para que pueda subsistir. Se llama inválida cuando la impone una persona que no tiene autoridad competente, ó que teniéndola, no ha guardado las formalidades esenciales prescritas por los cánones y leyes.

Hay *censuras* que son injustas y sin embargo válidas; y hay otras que son injustas é inválidas á la vez. No obstante es necesario observar que hay casos en que la desobediencia contumaz á las disposiciones de la Iglesia, hace grave una falta que en sí misma no es muy considerable. *Ex Meldensi concil.*, *can. Nemo*, *caus.* 2, *q.* 3, *ex concil. Avernen.* 2, *can. Nullus caus.* 2, *q.* 3.

§ III.

CENSURAS, SUPERIORES.

El derecho de pronunciar las *censuras* es un efecto de la potestad espiritual de las llaves, que ningun lego puede tener por elevada que sea la clase á que pertenezca; está pues reservado á los ministros de la Iglesia; y como tiene por objeto la

---

(1) Cabasucio, lib. 5, cap. 10, n. 4, 5 y 6.

conservacion de la disciplina, no lo ejercen mas que aquellos que tienen jurisdiccion ordinaria, como son el Papa en toda la iglesia, y los obispos en sus diócesis: los vicarios jenerales de los obispos y sus oficiales eclesiásticos tienen tambien este poder, puesto que representando al obispo, no forman mas que un mismo tribunal, ni constituyen mas que una sola persona. El arzobispo no puede pronunciar *censuras* contra los súbditos de sus sufragáneos, sino en caso de apelacion o de visita. *Cap. Venerabilibus, de sent. excom., in 6.º, cap. Romana, § Sane, de cens. exactionib. in 6.º*

Los vicarios capitulares, *Sede vacante*, pueden pronunciar *censuras* durante la misma. Las personas que tienen por privilejio ó de otra manera jurisdiccion ordinaria y casi episcopal en el foro esterno, pueden tambien pronunciar *censuras* contra los que estan sometidos á su jurisdiccion, tales son los capítulos catedrales que posean estos derechos por un privilejio especial, ó por un uso inveterado: tales son tambien los abades despues de benditos que tienen autoridad en los monjes de sus monasterios; los jenerales, los provinciales y priores de las órdenes regulares, con los relijiosos que estan sometidos á su direccion (1).

Las abadesas no tienen facultad para pronunciar *censuras*, porque no son capaces de tener el poder de las llaves, segun el capítulo *Nova de Pœnit. et remiss. Glos. in cap. de Monialibus, de Sent. Excom.* Todo lo que puede hacer una abadesa que tenga jurisdiccion y autoridad sobre clérigos, es, cuando se nieguen á obedecer sus órdenes, obtener del ordinario un mandamiento que bajo pena de *censura* obligue á estos clérigos á ejecutar las disposiciones de su abadesa, y podrá obligarlos á ello en virtud del mismo. Véase ABADESA.

Los curas tampoco pueden pronunciar *censuras* contra sus feligreses: han dejado al menos de ejercer este derecho, si es que lo han tenido en algun tiempo, como pretenden muchos autores; lo que hay de cierto, es que no tienen sobre sus feligreses jurisdiccion en el foro esterno. Hé aqui como se esplica Santo Tomás, (2): *Sacerdotes parochiales habent quidem jurisdictionem in subditos suos quantum ad forum conscientiæ, sed non quantum ad forum judiciale, quia non possunt conveniri coram eis in causis contentiosis, et ideo excommunicare non possunt: sed absolvere possunt in foro pœnitentiali; et quamvis forum pœnitentiale sit dignius, tamen in foro judiciali major solemnitas requiritur: quia in eo oportet quod non solum Deo, sed etiam homini satisfiat.*

Asi que, distinguiendo el foro penitencial del llamado judicial, es como se ha reservado á este último el derecho de pronunciar *censuras*, ó á los que ejerzan en él la jurisdiccion contenciosa, así lo enseña Van-Espen: *Nulli hodie petere auctoritatem infligendi censuras; nisi jurisdictionem aliquam contentiosam sive fori externi ecclesiasticam habeat. De cens. Eccles. cap. 3, n. 1.º* Véase APROBACION.

Ningun superior eclesiástico, con jurisdiccion en el foro esterno, puede pronunciar *censuras* mas que contra sus súbditos: asi un obispo no puede imponerlas á personas de otra diócesis, á no ser por un crímen cometido en la suya: *Ratione delicti forum regulariter quis sortitur. C. Licet ratione de For. competenti.* Un obispo puede tambien ligar por medio de *censuras* á sus súbditos ausentes, cuando faltan á lo que están obligados á hacer en su diócesis. *C. Ex tuæ, de cler. non resid.*

Un obispo puede delegar para pronunciar *censuras*: pero en este caso, el delegado no debe esceder la facultad concedida, y su delegacion espira por la muerte natural ó civil del superior que la dió, y el que la ha recibido, no puede comunicarla á otro.

§ IV.

CENSURAS, FORMA.

Las *censuras, tam á jure quam ab homine*, que tienen por objeto los delitos futuros no necesitan mas forma de derecho que la publicacion, para que se las pueda conocer. Véase al principio el primer párrafo.

Con respecto á las *censuras, quæ ab homine inferuntur vel inferendæ sunt, circa delictum præsens cum contumacia conjunctum*, es necesario primeramente que la sentencia que debe contener esta especie de *censura*, sea precedida de una monicion canónica. *Statuimus ut nec prælati (nisi canonica commonitione præmissa) suspensionis vel excommunicationis sententiam proferant. Cap. Reprehensibilis de Appel. c. Cum especiali eod.; c. Sacro, de sent. excom.; c. Romana, eod.; cap. Statuimus; cap. Decernimus, eod. tit.*

Se tiene por canónica y suficiente una monicion cuando se ha hecho tres veces, como dice la glosa sobre el *cap. Sacro, de sent. excom., verb. Monitionem, et arg. can. Omnes decimæ 16, q. 7: c. Præsbyterorum, 17, q. 4. eod. illicita 24, q. 3 cap. Contingit, 2, de Sent., excom.*

(1) Memorias del clero tom. 7, páj. 1027 y siguientes.

(2) Suppl. Part. 3, q 22.

Fundándose los canonistas en el capítulo *Constitutionem de sent. excom.*; *in* 6.°, quieren que una monicion, para ser regular y canónica, no solo se reitere por tres veces, sino tambien que estas reiteraciones se hagan con ciertos intérvalos de dias mas ó menos largos, segun la diversidad de opiniones. Cabasucio no ecsije mas que dos dias, y Gibert, que ha anotado sus obras, quiere que el intérvalo sea de ocho; ambas opiniones pueden seguirse sin nulidad, al arbitrio de los superiores eclesiásticos: con mucha mas razon, si el caso fuese urjente, podrian no hacer mas que dos y aun una monicion, advirtiendo en el acto, que esta sola y única sirve por las tres moniciones canónicas, atendido el estado del negocio que no permite que se sigan las formalidades ordinarias. «Statuimus quoque, ut inter monitiones quas, (ut canonice promulgetur excommunicationis sententia) statuunt jura præmitti, judices sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla, nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda. *Cap. Constitutione cit.*» Véase MONICION.

Haciéndose la primera monicion verbalmente á la misma persona, las demas se pueden ejecutar en su domicilio; y en caso de fraude ó de violencia, haciéndolo constar se puede proceder contra ella por contumaz. *Cap. Causam* 3, *de Dol. et contum.* (1).

Segun el capítulo *Cum medicinalis, de Sent. excom. in* 6.°, es necesario que las moniciones se hagan por escrito, que contengan la causa porque se quiere castigar á una persona con *censura*, y que se dé una copia al culpable, lo que se hace por medio de un alguacil ó de un presbítero. Las mismas formalidades se requieren todavia mas esencialmente en la sentencia que contiene la *censura*: el culpable debe tener al mes una copia de ella; y si no necesita monicion, sino solo una sentencia declaratoria, como en el caso de *censuras latæ sententiæ*, en que hubiese notoriedad de hecho, debe ser citado el acusado, porque á nadie puede condenársele sin ser oido. Se necesita tambien segun el cánon *Nomem præsbyteri* 2, *q.* 1.ª y el cánon *Præsbyter*, 15, *q.* 5, que el pecado para ser castigado con *censura* sea cierto, y que su autor esté convencido de él: *In episcoporum quoque concilio constitutum est nullum clericum qui nondum convictus est, suspendi á communione debere nisi ad causam suam examinandam se non præsentaverit. Can. Nomem cit.*

Las *censuras ab homine* se pronuncian de dos modos, en forma de sentencia y de mandato particular, ó de prohibicion hecha por el superior eclesiástico.

Se pronuncia en forma de sentencia para castigar á algunos individuos de una falta que han cometido; esta sentencia es particular ó jeneral. Es jeneral cuando no se cita á nadie individualmente: tales son las sentencias de escomunion que se pronuncian despues de la publicacion de las monitorias, jeneralmente contra todos los que teniendo conocimiento de los hechos de la monitoria, no han venido á revelarlos. Es particular la sentencia, cuando un superior eclesiástico despues de haber procedido judicialmente contra alguna persona por una falta cometida, da contra él espresamente un juicio qne lleva *censura*.

Se pronuncian las *censuras ab homine* en forma de mandato ó prohibicion, para obligar á ciertas personas á hacer lo que se las ordena; asi es como los obispos usan de ellas en sus visitas, ó segun el conocimiento que tienen de las faltas que han cometido algunos particulares, les mandan ó prohiben bajo pena de una *censura* dada hacer tal cosa en ciertos y determinados casos, tiempos y lugares.

Si se pronuncia la sentencia contra muchas personas cómplices del mismo crímen, es necesario para que sea lejítima que las moniciones canónicas hayan sido hechas á cada uno de los cómplices, y que esten todos nombrados en el juicio *C. Constitutionem de Sent. excom.*; *in* 6.° (2).

El Concilio de Letran prohibe la entrada en la iglesia durante un mes á los que han pronunciado *censuras* sin moniciones canónicas; el de Leon ordena la misma pena contra los que han dejado de poner por escrito la *censura* de escomunion ó de entredicho. *C. Sacro de Sent. excom.; cap. Cum medicinalis. de Sent, excom. in* 6.° En cuanto á esto gozan los obispos del privilejio que les concede el capítulo *Quia periculosum* (3). Véase OBISPO.

§. V.

CENSURAS, ABSOLUCION, APELACION.

Hay muchas clases de absoluciones de las *censuras*: ó bien se conceden en el foro interno, es decir, en el tribunal de la penitencia, ó en el foro esterno. Véase ABSOLUCION.

(1) Cabasucio lib. 3, cap. 10, n. 22.

(2) Memorias del clero, t. 7, páj. 1113.
(3) Memorias del clero, t. 6, p. 978.

Cuando son secretas las *censuras*, y no se han llevado á los tribunales de justicia, su absolucion se concede en el foro de la penitencia por un sacerdote aprobado para la confesion, y que tiene facultades; y esto se hace sin apelacion en caso de negativa. Véase CASOS RESERVADOS; mas cuando han sido llevadas á los tribunales de justicia, ó son públicas, entonces se concede su absolucion en el foro esterno por el superior que tiene la jurisdiccion ordinaria ó delegada, aun cuando no sea sacerdote, pues no se trata mas que de un acto de jurisdiccion.

Con respecto á la absolucion de las *censuras* en el foro interno debe observarse que si son de derecho, *á jure*, sin reserva, puede absolverlas todo sacerdote aprobado. Véase ABSOLUCION. Esceptúan algunos de la regla jeneral la *censura* de suspension; mas la fórmula de absolucion prescripta por los rituales parece escluir toda escepcion: *Te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti in quantum possum et tu indiges.*

Cuando las *censuras* son reservadas no pueden absolverlas los simples sacerdotes, sino por delegacion de aquel á quien está reservada su absolucion: en lo que deben distinguirse las *censuras* reservadas al Papa, de las reservadas á los obispos. El que tiene facultad para absolver los casos reservados á la Santa Sede, puede en virtud de la misma absolver las *censuras* unidas á ellos, puesto que los Papas acompañan siempre de una *censura* los casos que se reservan, ó al menos no les quedan reservados sino en virtud de la *censura* unida á ellos. Mas no sucede lo mismo con las *censuras* reservadas á los obispos: como estos se reservan los casos que no llevan consigo *censura* alguna, y que con respecto á ellos el pecado reservado y la *censura* son dos cosas enteramente diferentes, el que tiene la facultad de absolver los casos reservados, no la tiene de absolver las *censuras*; pues es necesario para ello tener espresamente los dos poderes. Véase CASOS RESERVADOS. Por lo demas, cuando un simple sacerdote tiene comision para absolver las *censuras*, regularmente no debe hacerlo mas que en la confesion (1).

En la palabra CASOS RESERVADOS esponemos cuáles son los casos de *censura* ó de irregularidad, en virtud de los que es necesario acudir á Roma, ó al obispo. Véase tambien DISPENSA, IRREGULARIDAD.

(1) Conferencias de Angers, t. 1, De las *censuras*.

Con respecto á la absolucion en el foro esterno debe concederse por el que ha pronunciado las *censuras*: *Ejus est solvere cujus est ligare. Cap.* 7, § *Sane, de Sent. excom., in* 6.º; *c. Prudentiam, de offic. et potest. jud. deleg.*, § *Cæterum*: *c. Ad reprimendam, de offic. jud. ord.*; *cap. Nuper*, *cap. Sacro*, *de Sent. excom.* Esta práctica es conforme á la antigua disciplina (2). Si este primer superior reusa conceder la absolucion que se le pide, se puede recurrir al otro prelado su mas inmediato superior; por ejemplo, del obispo á su metropolitano, del metropolitano al primado ó al Papa, los cuales despues de haber discutido el negocio, remiten al obispo para que absuelva de la *censura* que ha pronunciado, ó conceden ellos mismos la absolucion, si creen que debe concederse. *Cap. Per tuas, de Sent. excom.*, *cap. Venerabilibus, eod. in* 6.º Durante la apelacion, el superior *á quo* puede absolver al apelante, puesto que la apelacion no le despoja de su jurisdiccion. *Cap. Reprimendam, de offic, jud. ord.*

Las sentencias que llevan *censura* son ejecutorias por provision, á no ser que se hubiese interpuesto de los procedimientos, de las moniciones y de todo lo que se ha hecho á consecuencia de ellas. Esta apelacion suspende el efecto del juicio que se pronuncia despues; suspende tambien el efecto de una escomunion pronunciada de un modo condicional, cuando se ha apelado antes del cumplimiento de la condicion. *Cap. Is cui, de Sent. excom. in* 6.º *cap. Præterea de Appel.* Fuera de estos casos, puede denunciarse al escomulgado y privarle de su beneficio. *Cap. Pastoralis, de Appell.*

El que viola las *censuras* entrometiéndose en la administracion ó participacion de los bienes espirituales que le están prohibidos, peca gravísimamente, y si es eclesiástico, incurre en irregularidad (3). Véase IRREGULARIDAD.

Hemos visto que las *censuras* no deben imponerse mas que para la correccion; de esto se deduce que no se puede negar la absolucion al que la pida, con tal que se someta y satisfaga enteramente á la Iglesia y á aquel á quien haya ofendido, ó prometa hacerlo con juramento; pero no por esto debe ser menos libre la absolucion.

Está prohibido por el Concilio de Trento (4) á los jueces seculares impedir al eclesiástico escomulgar á alguno, ó mandar que revoque la escomunion que haya impuesto. Ademas, por nula ó injusta que sea una *censura*, se debe siempre pro-

(2) Can. 5, del Concilio de Nicea.
(3) Concilios 3.º y 4.º de Orleans.
(4) Sesion 25, cap. 3, *de Ref.*

curar libertarse de ella. *Sententia pastoris, sive justa, sive injusta fuerit, timenda est. C. 1, Caus, 11, q. 3.* Véase ABSOLUCION AD EFFECTUM. Es necesario tambien, mientras se consigue la absolucion, guardarla en público, á no ser que fuese nula, de una nulidad manifiesta. *Cap. 46, Causs. 11, q. 3. c. 2, Excom. in 6.º*

§ VI.

CENSURAS DOCTRINALES Ó DE LIBROS.

La Iglesia que ha recibido de Jesucristo el encargo y autoridad de enseñar á los fieles, tiene por consiguiente el derecho de condenar todo lo que sea contrario á la verdad y doctrina de su divino maestro. Si se limitase á dar á sus hijos libros propios para instruirse sin quitarles los que pueden perjudicarles, no llenaria mas que la mitad de su objeto. Toda persona que publica escritos sobre la relijion, está pues sometida á la *censura* de la Iglesia; y si reusa conformarse con ella es culpable de desobediencia á la autoridad lejítima. Luego que una obra cualquiera está condenada como perniciosa, no es permitido leerla ni conservarla.

Bajo el nombre de *censura*, no se entiende comunmente la condenacion de una doctrina hecha en un Concilio, sino la que emana del soberano Pontífice, de uno ó muchos obispos, ó teólogos. Se llaman *calificaciones* las notas dadas á las proposiciones que han parecido reprensibles, bien se hayan aplicado distintamente á cada proposicion en particular, ó solamente en jeneral ó *in globo*. Véase LIBROS.

CER

CEREMONIAS. Son los ritos que hacen al culto divino mas augusto y venerable.

La etimolojía de la palabra *ceremonia* ha sido objeto de las investigaciones de un gran número de autores. Festo el gramático la encuentra en la palabra antigua *cerus* que significa santo; otros atribuyen el honor de este oríjen á la pequeña poblacion *Cére*, á donde las vestales, despues de la toma de Roma por los Galos, trasportaron con mucha pompa las estatuas de los Dioses. Otros han dicho que proviene de la palabra hebrea *cherem*, que significa consagracion. Pretende Bergier que *ceremonia* se ha formado de *cor monere* advertir al corazon, porque para esto sirven las *ceremonias*. Nosotros con la mas sana parte de los que se ocupan de estas investigaciones, decimos que la palabra *ceremonia* se ha formado por una contraccion usadísima de *ceris munia* (1).

El hombre naturalmente distraido é inconstante, necesita alguna cosa que hable á su corazon, que lo eleve y lo dirija hácia la divinidad.

En los tiempos apostólicos fué menor el ceremonial de los cristianos que en los siglos posteriores, entonces era mayor el fervor y se necesitaban menos signos esteriores que fijasen la atencion de los fieles, ademas de que estando oprimida la Iglesia por sus perseguidores no podia desplegar mucha pompa ni ostentacion. Pero despues la libertad de los emperadores cristianos y la magnificencia de los templos que edificaron, produjeron un aumento considerable en el ceremonial católico.

Se distinguen en la Iglesia dos clases de *ceremonias*; las que son esenciales á los sacramentos y que prescribió el mismo Jesucristo, y las que fueron establecidas por los apóstoles. Las primeras son inalterables y jeneralmente las mismas en toda la cristiandad. La diferencia de los tiempos y lugares ha producido en las otras una grandísima diversidad sin quebrantar por eso la unidad de la Iglesia, porque no tocan á la fé ni á las mácsimas de la moral (2). Véase OFICIO DIVINO, SACRAMENTO, CANON.

Aunque las *ceremonias* que se emplean en la administracion de los sacramentos no sean esenciales, sin embargo no es lícito omitirlas ni variarlas. *Si quis dixerit*, dice el concilio de Trento (3), *receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemni sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato á ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit.*

Las *ceremonias* unidas á la administracion de los sacramentos son la mayor parte antiquísimas en la Iglesia. Vemos en los primeros autores eclesiásticos la práctica de los esorcismos, la renuncia al demonio, al mundo y á sus vanidades etc. unidas á la administracion del bautismo. Dice San Dionisio en la obra de la *Divina Jerarquia*, que las ceremonias fueron instituidas por los apóstoles y por sus sucesores, «para que segun el alcance de nuestro entendimiento, estas figuras visibles fuesen como ayudas por las que pudiésemos elevarnos á la intelijencia de los augustos misterios.»

---

(1) El abate Pascual Oriien de la Lit.
(2) Fleury, Inst. de derecho eclesiástico Part. 2.ª cap. 2.
(3) Sess. 7, can. 8.

CEROFERARIO. Véase ACÓLITO.

CERTIFICADO PARA LAS ORDENES. Véase ÓRDEN.

CERTIFICADO PARA SALIR DE UNA DIÓCESIS. Véase DIMISORIAS.

CES

CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS. Es una de las penas eclesiásticas que ha parecido conveniente emplear mas. No se habla de ella sino en el capítulo 13, *de Offic, jud. ord. et la clem.* 1. *de Sent, excom.* Gibert en su tratado de las censuras (1), ha reunido el nombre, la naturaleza, estension, especies, causas y efectos de esta pena n la regla siguiente.

«La *cesacion de los oficios* era una pena espiritual dada con ciertas formalidades prescriptas por los obispos, por los concilios provinciales ó por las iglesias catedrales ó colejiatas tanto seculares como regulares, jeneral ó particular, introducida por la costumbre ó por algun privilejio, dispuesta para dejar el servicio divino, destinada á vengar las injurias hechas á ciertas iglesias por el que la hizo; usada en tiempo de las Decretales del Sesto y de las Clementinas, y casi abolida por el no uso de muchos siglos. Se espresa ordinariamente en el derecho con la palabra *cesacion a divinis,* y tantas cosas divinas como se practican en la Iglesia otras tantas se prohiben por esta pena.» Se deduce de esta regla, añade el mismo autor, que la *cesacion de los oficios* conviene con las censuras.

1.° En que es una pena espiritual, porque priva de un beneficio del mismo órden.

2.° En que se da por un poder espiritual, á saber, los obispos, los concilios y los capitulos.

3.° Conviene mas particularmente con el entredicho, por su division y efectos.

La *cesacion a divinis* se diferencian de las censuras.

1.° En el nombre que nunca se ha confundido, por relaciones que entre sí hayan tenido estas dos cosas.

2.° En que no estando ordenada en ninguna parte del derecho, no se la puede dividir en *cesacion á jure vel ab homine* como las censuras.

3.° Cesaba por la absolucion, con la sola satisfaccion.

4.° Era una pena mas rigorosa que lo entredicho, puesto que en ningun tiempo ni en ningun caso se podria celebrar, administrar, ni enterrar, lo que algunas veces es permitido durante el entredicho. Véase ENTREDICHO.

5.° La violacion de esta pena que no está marcada en el derecho, no producia irregularidad como la de la censura.

6.° La *cesacion a divinis* no está ya en uso; mientras que se emplean siempre las censuras.

(1) Páj. 566.

CESION. Esta palabra no podia aplicarse sino al acto de transacion por el que un beneficiado cedia sus derechos á otro, ó un provisto hacia dejacion de todos los que tenia á un beneficio en litijio. Este último acto no era mas que una resignacion en favor del derecho que se tenia á un beneficio en litijio ó del mismo beneficio con todos los derechos que podia tener el resignante, con ó sin reserva de la pension, la que no tenia lugar en este caso ni podia tenerlo sino despues de terminado el litijio en favor del resignatario.

CHA

CHANTRE, CHANTRIA. Es una dignidad ó un oficio en ciertos capítulos y aun en otros una simple comision. En cuanto á esto no hay ninguna regla cierta, ni aun en cuanto al nombre de este oficio, porque en el derecho las funciones del *chantre* se dan al primiciero. *Ad primicerium pertinent... et officium cantandi, et peragendi sollicite, lectiones, psalmvm, laudes et responsaria offic. qui clericorum dicere debeat, ordo quoque et modus canendi in choro pro solemnitate et tempore. Can. Perlecti, dist.* 25.

El capítulo cleros *Dist.* 21, no atribuye al *chantre* mas cargo que entonar el canto; *Cantor autem vocatus*, dice este cánon sacado de las Etimolojías de S. Isidoro, *quia vocem modulatur in cantu*; *hujus duo genera dicuntur in arte musica, sicut docti homines latine dicere potuerunt, præcentor et succentor: præcentor scilicet, qui vocem præmittit in cantu; succentor autem, qui subsequenter canendo respondet; concentor autem dicitur, quia consonat qui autem non consonat nec concinit, nec cantor nec concentor erit.*

Estas diferentes dificiciones no son aplicables á los usos actuales bajo el pie que se halla el canto en las iglesias, de lo que ha provenido la diversidad de reglas en los capítulos con relacion al número y funciones de los *chantres*. Dicen algunos autores que se confunden malamente el primiciero

con el *chantre*, el primero cuida del ritual y tiene funciones muy opuestas á las del *chantre*, como aparece por los dos cánones arriba citados. Pero otros autores no hacen mas que una dignidad del primiciero y del *chantre* que subordinan al arcediano y arcipreste. Parece que el nombre de primiciero proviene de que antiguamente se llamaba así el que presidia una escuela de canto, establecida en cada diócesis ó ciudad; otros no convienen en esta etimolojía y dicen que se dió este nombre al que estaba encargado de señalar en la tablilla los ausentes y presentes á los oficios y que se creia ser el primero y mas constante en el coro. Véase CAPISCOL. Pero sea lo que quiera de estas opiniones, muchos concilios encargaron al *chantre* de los capítulos el cuidado del canto en el coro, y esto es de derecho comun (1).

Barbosa (2) hace mencion de algunas declaraciones de la congregacion de ritos que dan á los *chantres* las mismas funciones. Los *chantres* llevan báculo en algunas iglesias. Véase BACULO CANTORAL.

Jeneralmente se acostumbra que el dean presida en el coro á las primeras dignidades y el *chantre* dirija el canto y aun decida las disputas que puedan ocurrir sobre esto.

Tomamos el siguiente pasaje de la obra de Liturjia, que acaba de publicar el abate Pascual. «San Gregorio, dice este autor (3), al instituir una escuela de canto, no se desdeñó de ser él mismo su primer maestro. Era un ejemplo digno de imitarse, así que vemos despues que los principales dignatarios de las catedrales, y los abades de los monasterios no tenian por una cosa indigna el presidir las escuelas de canto, las que no se limitaban únicamente á este estudio, sino que se aprendia en ellas todo lo que era necesario para merecer el título de clérigo, por lo que no debemos admirarnos cuando leemos que para saber el canto regularmente se debian estudiar diez años. El jefe de estas escuelas llevaba el nombre de capiscol, *caput scholæ*, y algunas veces el de *præcentor*. El segundo grado era el de *chantre*, y el tercero el de *sochantre*. Al obispo le acompañaba siempre la escuela de *chantres* cuando oficiaba, y el jefe de ella tenia un lugar distinguido é inmediato á él. Tambien habia capítulos en que la dignidad de *chantre* era la principal; este tenia en la mano un báculo de plata símbolo de sus funciones; este uso ecsiste todavia en algunas diócesis. El canto era considerado como una ciencia con cuyo estudio se creia recibir un honor, se les llamaba doctores en el canto á los que se les creia dignos de ello despues de un ecsámen severo. Fácilmente se concibe que una ciencia rodeada de tantas prerogativas debia cultivarse con esmero, y al mismo tiempo perpetuarse las buenas tradiciones. Desde el siglo sétimo hasta el décimocuarto subsistió casi en su integridad. Pero entonces se puso el cuidado de enseñar el canto á cargo de maestros pagados y anejo á las personas inferiores de los capítulos. Los títulos de capiscol, primer *chantre* ó principal, y de *sochantre* se concedieron como beneficios largamente retribuidos á dignatarios que muchas veces no sabian ni aun cantar. Por esto hubo necesidad de pagar á los legos para que cantasen, y estos solo tomaban este cargo como un oficio mas ó menos lucrativo.

Desde la inmensa reduccion de beneficiados efectuada en la Iglesia, las catedrales y parroquias principales no tienen mas que *chantres* legos, de los que se ecsije sobre todo una voz fuerte y campanuda; pero que muchas veces no observan las reglas importantísimas de la decencia y gravedad en el servicio divino. Por otro lado, ¿cómo han de poder cantar con sentimiento y uncion palabras que no comprenden? ¿De qué sirve, dice S. Bernardo, la dulzura de la voz sin la del corazon?

La Iglesia ha dado siempre mucha importancia al canto eclesiástico. Benedicto XIV en su Enciclica *Annus* del año 1749, despues de haber referido algunos cánones sobre esta materia, añade:

«Hinc necessario sequitur, diligenter invitandum »esse ut cantus præceps minime sit, atque suis »locis pausæ fiant, ut altera pars chori versiculum »subsequentem, non exordiatur priusquam altera »antecedentem absolverit; demum ut cantus vocibus unisonis peragatur, et chorus a peritis in can»tu ecclesiastico, qui cantus planus seu firmus di»citur, regatur. Hujusmodi cantus ille est, quem »ad musicæ artis regulas dirigendum multum labo»ravit S. Gregorius Magnus; cantus ille est, qui »fidelium animo ad devotionem excitat, qui, si »recte peragatur, a piis hominibus libentius audi»tur, et alteri, qui harmonicus seu musicus dicitur, »merito præfertur. Et ideo concil. Trident., sess. »XXIII, de *Reform.*, cap. 18, præcipit ut semina»riorum alumni cantus, computi ecclesiastici, alia»rumque bonarum artium disciplinam discant.»

Antiguamente no se permitia á nadie cantar en la Iglesia, sino á los *chantres* ordenados ó inscrip-

---

(1) Concilio de Colonia de 1260 y 1536 can. 5; concilio de Méjico en 1585, tomo 15 de los concilios, páj. 1348.
(2) De jure Eccles. lib. 1.° cap. 28, núm. 12.
(3) Col. 208.

tos en el catálogo de la misma: *Non oportet præter canonicos cantores aliquos alios canere in ecclesia* (1).

Los padres mas respetables de la Iglesia, como S. Juan Crisóstomo, S. Jerónimo, S. Ambrosio, y San Agustin, pusieron el mayor cuidado en desterrar de las reuniones cristianas los cantos suaves, afeminados, y la música demasiado alegre que solo sirve para alhagar los oidos y sofocar los sentimientos de piedad. Estos mismos padres han recomendado muchas veces la atencion, el respeto, la modestia, el recojimiento y devocion con que se deben cantar en el coro las alabanzas del Señor. Siempre que nos hemos separado del antiguo espíritu de la Iglesia, y que se ha introducido en el oficio una música profana, se han quejado amargamente los autores eclesiásticos, y muchos concilios prohibieron terminantemente este abuso (2). Sensible es que nunca haya sido mayor este desórden que en la actualidad; todas las personas verdaderamente piadosas desean su reforma.

CIEGO. No puede ser clérigo, juez, abogado ni testigo testamentario, ni hacer testamento cerrado etc. Véase IRREGULARIDAD *ex defectu corporis*.

CIENCIA. No tomamos aqui esta palabra sino con relacion á lo que deben saber los eclesiásticos y á la irregularidad que produce la ignorancia ó la falta de *ciencia* necesaria.

Los cánones han señalado despues de la necesidad de la *ciencia* para los eclesiásticos, las cosas que deben saber é ignorar; los medios que tienen para aprender la *ciencia* necesaria para cada órden, cargo ó dignidad, las penas que merecen los ignorantes que los reciben ó los que los dan y cómo concluye ó cesa la irregularidad de falta de *ciencia*.

1.° No necesitamos estendernos mucho para hacer conocer la necesidad de la *ciencia* en los que están destinados á enseñar á los demas; en jeneral están obligados los ministros de la Iglesia á saber todo lo perteneciente á sus funciones para ejercerlas bien; pero es mucho mayor la obligacion y al mismo tiempo mas dificil, para aquellos que estan encargados de instruir á los pueblos.

Habeis desechado la ciencia, dice Dios por uno de sus profetas, pues yo os repeleré de las funciones de mi sacerdocio: *Quia tu scientiam repulisti, repellam te ne sacerdotio fungaris mihi* (3).

«Vilissimus computandus est, nisi præcellat »scientia et sanctitate, qui est honore præstantior. »Can. 45, caus. 1, qu. 1. Si sacerdos est, sciat le»gem Domini: si ignoret, ipse se argüit non esse »Domini sacerdotem. Sacerdos enim est, scire le»gem, et ad interrogationem de lege responde»re (4). Sancta rusticitas solum sibi prodest est »quantum ædificat ex vitæ merito Ecclesiam Chris»ti, tantum nocet si destruentibus non resistat. »Daniel in fine sacratissimæ visionis, justos, ait, »fulgere sicut stellas ex intelligentia, hoc est doc»tores, quasi firmamentum; vides quantum inter »se distant justa rusticitas et docta justitia (5).»

Solo añadiremos á estas palabras las citas de los testos del derecho donde se recomienda espresamente la *ciencia* á los eclesiásticos. *Illiteratos, aut aliqua parte corporis vitiatos, vel imminutos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere: quia litteris carens sacris non potest esse aptus officiis: et vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia præcepta sanxerunt. C.* 1, *dist.* 36.

Si in laicis vix tolerabilis videtur inscitia, quanto magis in iis, qui præsunt, nec excusatione digna est, nec venia. C. 3, *dist.* 38.

Otros muchos cánones declaran irregulares á los iliteratos como inaptos para las funciones sagradas. *C.* 2, *dist.* 49; *c.* 5. *dist.* 51; *c.* 4, *dist.* 55; *c.* 7, *de Elect.*; *c.* 14, *de Ætat. et Qualit.*; *c.* 34, *de Elect. in* 6.°; *c.* 4, *de Temp. ord. in* 6.°

2.° En jeneral han señalado los cánones lo que deben saber é ignorar los eclesiásticos. Les está mandado terminantemente saber las sagradas escrituras y el modo de interpretarlas bien; véase el capítulo 6.° y siguientes de la distincion 38 y el cap. 14 de la 37.

Deben saber igualmente la teolojía y los cánones. «Ignorantia mater cunctorum errorum, maxi»me in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi »officium in populis susceperunt. Sacerdotes enim »legere sanctas Scripturas freqüenter admonet Pau»lus apostolus, dicens ad Timotheum: *Attende lec»tioni exhortationi et doctrinæ; et semper permane »in his.* Sciant igitur sacerdotes Scripturas sanctas, »et canones, ut omne opus eorum in prædicatione »et doctrina consistat: atque ædificent cunctos tam »fidei scientia, quam operum disciplina. C. 1, »dist. 38.»

«Nulli sacerdotum liceat canones ignorare, nec »quicquam facere, quod Patrum possit regulis ob-

(1) Concilio de Laodicea, can. 15.
(2) Concilio *in Trullo* del año 692; el de Cloveshou del año 747, el de Bourges del año 1584 etc.
(3) Osææ cap. 4, v. 6.

(4) S. Hieroym. in Agg.
(5) Hieron. Epist. ad Paulin.

»viare. Quæ enim á nobis res digne servabitur si »decretalium norma constitutorum, pro aliquorum »libitu, licentia populis permissa frangatur. C. 4, »ead. dist. 7.»

La sagrada escritura, la teolojía y los cánones, son tres cosas tan íntimamente unidas que no deben separarse de los estudios eclesiásticos; es necesario considerar que las divinas escrituras son la base del sacerdocio, y como decimos en la palabra SAGRADA ESCRITURA, son tambien el fundamento del Derecho canónico. Los eclesiásticos deben aprender del mismo modo la gramática, las humanidades, la retórica y filosofía, en cuanto son necesarias para la *ciencia* de la escritura, de la teolojía y de los cánones.

«Si quis artem grammaticam noverit, vel dia»lecticam ut rationem recte loquendi habeat et in»ter falsa et vera judicet, non improbamus.

§. 1. «Geometría quoque et arithmetica, et mu»sica habent in sua scientia veritatem, sed non est »scientia illa, scientia pietatis est, nosse legem, »intelligere prophetas, Evangelio credere, aposto»los non ignorare.

§. 2. «Grammaticorum autem doctrina etiam »potest proficere ad vitam, dum fuerit in meliores »usus assumpta. Cap. 10, dist. 37.»

Los cuatro capítulos siguientes de la referida distincion hablan en el mismo sentido. Añade el Concilio de Trento (1) que los eclesiásticos deben conocer tambien el canto, el modo de contar las fiestas movibles, los bisiestos, los dias de los meses, segun el uso de los romanos seguido en el martirolojio y calendario; las ceremonias empleadas en los oficios divinos y en la administracion de los sacramentos. Los cánones prohiben á los eclesiásticos la lectura de las poesías, de las vanas sutilezas de la dialéctica y jeneralmente todos los libros de los jentiles, que no sirvan para refutar sus errores ó suspersticiones ó para dar á conocer las *ciencias* eclesiásticas. «Episcopus gentilium li»bros non legat; hæreticorum autem pro necessita»te, aut tempore. C. 1, dist. 37. Sacerdotes Dei »omissis evangeliis et prophetis, videmus comœ»dias legere, amatoria bucolicorum versuum verba »canere, Virgilium tenere, et id, quod in pueris »necessitatis est, crimen in se facere voluptatis »C. 2, ead. dist. (2). Ideo prohibetur christianis fig»menta legere poetarum, quia per oblectamenta »inanium fabularum mentem excitant ad incentiva »libidinum. Non enim solum thura offerendo, dæ»monibus immolatur, sed etiam eorum dicta liben»tius capiendo (3).»

En materia de *ciencia* y de estudio deben saber los eclesiásticos, que hay cosas que se leen para practicarlas, como las relativas á las costumbres y otras que leemos para no ignorarlas, tales como las pertenecientes á la fé y que estamos obligados á creer; y por último otras que leemos para rechazarlas ó combatirlas como las cosas que corrompen el espíritu y el corazon, los vicios y los errores.

3.° Los medios que emplea la Iglesia en el Derecho canónico para tener ministros sabios, son primeramente el establecimiento de colejios para aprender las lenguas necesarias para la intelijencia de la escritura y de los concilios y que se conserven en cada colejio dos profesores para enseñarlas. *Clem.* 2, *de Magist.*

Quiere en segundo lugar que haya seminarios para los clérigos donde deben aprender la sagrada escritura, la teolojía y los cánones. Véase SEMINARIO.

Prohibe el ecsijir nada por el permiso de enseñar. *Cap.* 1, 2 *y* 3 *de Magist.*

Manda que los que se presenten á las órdenes, se les ecsamine sobre su *ciencia* por personas que sepan bien la ley de Dios y las de la Iglesia. *Cap.* 5, *dist.* 24 (4). Por último quiere que los beneficios con cura de almas no se den sino por concurso. Véase CONCURSO.

En Francia no se hacen concursos, lo que creemos muy malo, como decimos en la palabra PARROQUIA (§. 4.° n. 6.°): pues los hay en Italia y en todas las partes donde está admitida la disciplina del Concilio de Trento. Hé aqui cómo se practican; el obispo cuando vaca un curato nombra un ecónomo, es decir un cura provisional para hacer el servicio hasta que se confiera la parroquia. En el término de diez ó veinte dias cuando mas, presenta los individuos que deben ser ecsaminados despues de haber hecho publicar el concurso si lo cree conveniente. A los presentados se les ecsamina por tres ecsaminadores sinodales á eleccion del obispo ó del vicario jeneral, el que tambien asiste á este acto. Los ecsaminadores juran sobre los santos evanjelios, no tener en consideracion mas que el bien de la Iglesia; si reciben regalos, por el solo hecho son escomulgados, lo mismo que los que se los dan. Unos y otros no pueden ser absueltos sino

(1) Sess. 23, cap. 18.
(2) Hieronym. ad Damasum epist.

(3) Isidorus c. 15, ead. distinct.
(4) Concilio de Trento, sess. 23, cap. 7 *de Reformat.*

despues de haber hecho dimision de los beneficios ó cargos que tenian antes de cometer la simonía y quedan inhábiles para adquirir otros. El juicio de los ecsaminadores se ejecuta no obstante apelacion.

Es admirable el método de concursos que tenemos en España y no dudamos en asegurar que son superiores á los de Italia, principalmente los siempre célebres que se verifican en el arzobispado de Toledo. Véase el modo como se hacen en la palabra CONCURSO.

4.° Por lo que respecta á la *ciencia* necesaria á cada órden, establece el Derecho canónico que no debe darse la tonsura á un individuo sin letras que no sepa al menos leer y escribir y los principales misterios de la fé. *Cap.* 4, *de Temp. ordinand. in sesto.* Véase TONSURA.

Las órdenes menores no deben conferirse sinoá los que entiendan cuando menos la lengua latina, sepan cuáles son las funciones de estas órdenes y hayan adelantado tanto en *ciencia* como en edad, suponiendo que se les confiera una despues de otra; por último que den esperanzas de que adquirirán la suficiente capacidad para las órdenes superiores (1).

El subdiaconado y diaconondo ecsijen que se sepan las cosas necesarias para el ejercicio de estas órdenes, es decir que esten instruidos en los sacramentos, sobre todo en el del órden, y que puedan recitar el oficio con intelijencia.

Para recibir el presbiterado es necesario que se le crea capaz de enseñar al pueblo las cosas indispensables para la salvacion y administrarle los sacramentos como se debe. Con respecto al episcopado, véase OBISPO.

La *ciencia* de los curas debe estenderse segun los cánones á las escrituras y principalmente al salterio, los cánones y sobre todo los penitenciales: *C.* 1, 5, *dist.* 38. El ritual y el misal estan comprendidos en estas palabras: *Officialis liber, sacramentorum liber, baptisterium. C.* 2, *dist.* 38; el breviario y el ordinario se comprende bajo estas otras: *Lectionarius, Antifonarius, Computus, Homiliæ per circulum anni, C.* 5, *dist.* 38. Toda esta *ciencia* sirve segun lo que dice el cap. 14 de *Ætat. et Qualit.*, para que los curas esten instruidos en todo lo concerniente á los oficios y sacramentos.

5.° Se halla establecido en los cánones que el obispo que ha ordenado á personas iliteratas debe destruir él mismo su propia obra, es decir deponer á los que haya elevado á las órdenes. *C.* 5, *dist.* 55. Los que consagran á obispos sin *ciencia* deben ser depuestos, como tambien aquellos que son consagrados. *C.* 5, *dist.* 51, *c.* 15 *de Ætate et Qualit.* Lo mismo sucede con los ecsaminadores que han admitido por gracia á ignorantes á la ordenacion, *cap.* 1, *dist.* 24. Los mismos obispos que ordenan á presbíteros ignorantes deben ser severamente castigados, juntamente con aquellos que han ordenado. *C.* 14, *de Ætate et Qualit.* El capítulo 4 *de Tempore ordin., in* 6.° declara que el obispo que confiere la tonsura á una persona sin letras, quede suspenso por un año de poder conferirla á ningun otro.

6.° La irregularidad de falta de *ciencia* cesa por la dispensa ó por la adquisicion de conocimientos. Regularmente no se puede dispensar la irregularidad de defecto de *ciencia* para el ejercicio de las funciones, órdenes y beneficios que no pueda hacer un ignorante sin peligro de pecado. Tampoco hay en todo el cuerpo del Derecho canónico ningun ejemplo de dispensa con respecto á la irregularidad que produce la ignorancia, ni ningun cánon que la permita espresamente; únicamente se deduce que el Papa puede dispensar de la que no sea mas que de derecho eclesiástico. Tambien se infiere del *cap.* 34 *de Elect. in* 6.° que el obispo puede admitir en una parroquia á un eclesiástico que no tiene toda la capacidad requerida, obligándole á que vaya á estudiar. Pero de cualquier parte que provenga la dispensa es necesario, dice Gibert, que tenga cuatro condiciones.

1.ª Que el defecto de *ciencia* no sea estremado y que el individuo sea capaz de adquirir la que le falta.

2.ª Que no desempeñe funciones que requieran mas *ciencia* que la que tiene.

3.ª Que tenga mucha piedad.

4.ª Que haya falta de sujetos *C.* 15, *de Ætat. et Qualit. c.* 11 *de Renunc. c.* 10 *de Renunc. c.* 1, *dist. c,* 1, *dist.* 57. Si un ignorante por medio del estudio y del trabajo llega á ser sabio, cesa la incapacidad. *C.* 11 *de Renunc.* Tambien puede hacer cesar esta incapacidad pasando de beneficio superior ó con cura de almas á un beneficio simple.

Hablaremos de las demas cosas necesarias para la adquisicion de un curato y su mejor desempeño en la palabra PARROQUIA, CONCURSO.

CIF

CIFRA, véase ABREVIATURA.

(1) Concilio de Trento, ses. 23, cap. 11 y 13 de *Reform.*

CILLA. Casa ó cámara donde se recojen los granos y rentas decimales.

CILLERO. El que tiene á su cargo guardar los granos y frutos de los diezmos en la cilla y dar cuenta de ellos y entregarlos á los interesados.

CILLERERO. Asi se llama en los monasterios el relijioso que está encargado de las provisiones y alimentos. El *cillerero* debe tomar un conocimiento especial de todos los bienes y derechos del monasterio y de su valor, hacer los arrendamientos en tiempo conveniente, procurando poner las cláusulas mas útiles, cuidar de los reparos de los edificios y de la cobranza de las rentas; en una palabra, tiene el gobierno de todo lo temporal. El cargo de *cillerero* ha llegado á ser un beneficio regular en muchos monasterios como todos los demas oficios claustrales. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

CIR

CIRUJANO, CIRUJIA. Aunque en jeneral está prohibido á los clérigos por el *Cap. Sententiam* 9: *Nec ullam chirurgiæ artem subdiaconus diaconus, vel sacerdos exerceat, quæ adustionem vel incisionem inducit* el ejercer la *cirujía*, sin embargo, se esceptúa el caso de urjente necesidad, y tambien el de ejercitar la piedad y caridad para con los pobres, no habiendo otros médicos y cirujanos. Esto siempre en el supuesto de que el clérigo tenga título de tal profesor, pues de lo contrario se le castigaria por las leyes civiles con las penas impuestas á los intrusos, curanderos y charlatanes.

En este sentido ha concedido la sagrada congregacion del concilio, que los presbíteros puedan disponer y hacer distribuir composiciones farmacéuticas para los pobres, como se concedió al canónigo *Visino* en 28 de setiembre de 1693.

Con frecuencia se suelen despachar en la secretaría de Breves indultos para que los sacerdotes que sean médicos puedan ejercer la medicina, sin que incurran en irregularidad con la cláusula: *Gratis et amore Dei erga omnes, attenta penuria medicorum.* Véase CLERIGO, MEDICO.

El *cirujano* que haya ejercido esta profesion siendo seglar, ni ha incurrido en irregularidad ni necesita dispensa, si quiere dejarla para entrar en el estado eclesiástico.

Un clérigo suficientemente instruido en el arte de la *cirujía*, que hiciese una operacion quirúrjica en caso de necesidad, con intencion de que sanase el enfermo y tomando para ello todas las precauciones necesarias, no se haria culpable de ningun pecado, ni incurriria en irregularidad, aun cuando muriese el paciente despues de la operacion.

CIS

CISMA, CISMÁTICO. La palabra *cisma* se deriva del griego y en jeneral quiere decir division, separacion, rompimiento.

El *cismático* se diferencia del hereje en que este sostiene dogmas condenados por la Iglesia, mientras que aquel se separa de los pastores lejítimos y del cuerpo de la Iglesia: «Hæresis græce »ab electione vocatur, quod scilicet unusquisque »sibi eligat quod melius sibi esse videtur, ut phi»losophi, peripatetici, academici, etc. Schisma a »scissura animorum nomen accepit. C. Schisma 24, »qu. 1. Eodem enim cultu, eodemque ritu credit ut »cæteri; solo congregationis delectatur dissidio. »Superstitio dicta eo quod superflua aut supersta»tuta observatio» (1).

Se tenia por *cismáticos* en el tercer siglo, á los que se constituian pastores sin ordenacion y tomaban el nombre de obispos sin haber recibido el episcopado. *Non licebat*, dice S. Cipriano, *communicare schismaticis, et qui negaverunt Christum, et sacrificaverunt et excommunicatis ab aliis.*

Hé aqui en cuanto á esto la doctrina del santo doctor relativa á la unidad de la Iglesia: «Lo»quitur Dominus ad Petrum, *ego dico tibi*, inquit, »*quia tu es Petrus, et super istam petram ædificabo* »*Ecclesiam meam.* Super unum ædificat Ecclesiam, »et quamvis apostolis omnibus post resurrectionem »suam parem potestatem tribuat et dicat: *Sicut mi*»*sit me Pater et ego mitto vos, accipite Spiritum* »*Sanctum*; tamen ut unitatem manifestaret, unita»tis ejusdem originem ab uno incipientem sua auc»toritate disposuit. Hoc erant utique et cæteri apos»toli quod fuit et Petrus pari consortio prædicti et »honoris et potestatis. Sed exordium ab unitate »proficiscitur ut una Ecclesia monstretur; quam »unam Ecclesiam etiam in cantico canticorum Spi»ritus Sanctus ex persona Domini designat, et di»cit: *Una est columba mea, perfecta mea, una est* »*matri suæ electa genitrici suæ.* Hanc Ecclesiæ uni»tatem quæ non tenet, tenere se fidem credit, qui »Ecclesiæ renititur et resistit in Ecclesia se esse »confidit, quando et beatus apostolus Paulus hoc »idem doceat et sacramentum unitatis ostendat, »dicens: *Unum corpus et unus spiritus, una spes vo-*

(1) S. Isidoro de Etym. lib. 8, c. 3.

»eationis vestræ, *unus Dominus*, *una fides*, *unum* »*baptisma*, *unus Deus*. Quam unitatem tenere fir»miter et vindicare debemus: maxime episcopi qui »in Ecclesia præsidemus ut episcopatum ipsum »unum atque indivisum probemus; nemo fraterni»tatem mendacio fallat, nemo fidei veritatem per»fida prævaricatione corrumpat. Episcopatus unus »est, cujus a singulis in solidum pars tenetur; »Ecclesia una est, quæ in multitudinem latius in»cremento fecunditatis extenditur, quomodo solis »multi radii, sed lumen unum, et rami arboris »multi, sed robur unum tenaci radice fundatum, et »cum de fonte uno rivi plurimi defluunt, numero»sitas licet difussa videatur, exundantis copiæ lar»gitate, unitas tamen servatur in origine. Avelle »radium solis á corpore, divisionem lucis unitas »non capit; ab arbore frange ramum, fructus ger»minare non poterit; á fonte præcide rivum, præ»cisus arescet, sic et Ecclesia Domini, luce perfu»sa, per orbem totum radios suos porrigit; unum »tamen lumen est quod ubique difunditur, nec uni»tas corporis separatur. Ramos suos in universalem »terram, copia ubertatis extendit, profluentes lar»giter rivos latius pandit, unum tamen caput est »et origo una, et una mater est fecunditatis suc»cessibus copiosa. Illius fætu nascimur, illius lac»te nutrimur, spiritu ejus animamur, adulterari »non potest sponsa Christi, incorrupta est et pudi»ca, unam domum novit, unius cubiculi sanctitatem »casto pudore custodit. Can. 18, caus. 24, qu. 1.»

Siendo la Iglesia de Roma por razon de su primado el centro de la unidad y estando establecido el prelado de esta Iglesia jefe de todas las demas, es un gran argumento para quitar toda sospecha de *cisma*, dice el autor de la *Coleccion de Jurisprudencia canónica*, el estar unido á la comunion de esta cabeza; por el contrario es un gran precedente de *cisma* el separarse de ella: *Qui communione non consociatur, alienus est*; *qui extra hanc domum agnum comederit*, *profanus est*; *qui extra hanc arcam fuerit, peribit regnante diluvio*, *et quicumque cum Romano Pontifice non colligit*, *spargit* (1).

Los dos grandes *cismas* que aflijieron á la Iglesia, fueron el de los griegos y el llamado gran *cisma* de Occidente. Puede verse en las palabras CONSTANZA Y BASILEA como cesó este último. El otro tuvo por principal autor á Miguel Cerulario patriarca de Constantinopla en el siglo XI. La Iglesia griega observaba ritos diferentes de los de la Iglesia latina, como vemos en la palabra CONSTANTINOPLA y los patriarcas de esta ciudad habian ya manifestado algunas veces cierta tendencia al *cisma*, cuando Miguel Cerulario quitó la máscara, por decirlo asi, é intentó acusar de error á la Iglesia latina y acriminar á los latinos por consagrar con pan ázimo, comer carnes sofocadas, afeitarse, haber añadido al símbolo de Nicea la palabra *Filioque* (lo que tenia por error), darse el ósculo de paz en la misa antes de la comunion, por honrar las reliquias de los santos y las imájenes etc. Es constante que estos diferentes artículos son los que sirvieron de pretesto á los griegos para no reconocer mas al Papa por su jefe ni por el de la Iglesia. Leon IX hizo vanos esfuerzos para atraer á Cerulario á la verdad y á la union; al fin se vió obligado á escomulgarlo. El emperador Constantino Monomaco lo arrojó tambien de la silla de Constantinopla, pero todo esto no impidió que el *cisma* hiciese grandes progresos en Oriente; de modo que en el siguiente siglo la mayor parte de las iglesias griegas se hallaron separadas de la romana, tanto por la herejía de los nestorianos, como de los eutiquianos y demas.

No remedió esto la conquista que hicieron los latinos de la Palestina; los griegos nombraron siempre un patriarca que residia en Nicea, hasta que hechos los turcos nuevamente dueños de Constantinopla volvió este patriarca á su antigua morada. Los latinos que no habian perdido la esperanza de su conquista continuaron sin embargo nombrando patriarcas, no solo para Constantinopla, sino tambien para las principales sillas de Oriente, y esto dió lugar en el Concilio de Florencia á disponer que de los dos patriarcas de Constantinopla el que sobreviviese, quedaria solo posesor de la dignidad patriarcal de ambas naciones; lo que efectivamente se ejecutó en el pontificado de Nicolás V, en favor de Gregorio que era griego y quedó por único patriarca de Constantinopla. Pero como no fue estable la reunion que se hizo en este concilio, todavía se nombraron por algun tiempo patriarcas latinos para las principales sillas de Oriente. Los diferentes partidos que produjo el *cisma* en este pais, dieron tambien lugar á nuevos patriarcas entre los que se cuenta el de los maronitas, reunidos sinceramente á la Iglesia romana y cuyo prelado tomó la cualidad de patriarca de Antioquía; los de los armenios, nestorianos, eutiquianos, moscobitas y otros de los que habla el padre Tomasino en su tratado de la disciplina (2). Véase ANTIPAPA, FLORENCIA.

(1) S. Hieronym.

(2) Part. 1.ª, lib. 1.°, cap. 4, 5 y 6.

Cuando el *cisma* va acompañado de herejía, lo que es muy frecuente, produce irregularidad segun el *Cánon* 26, *caus.* 24, *quæst.* 3. Véase IRREGULARIDAD.

CITA. En jeneral es la nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere.

CITAS DE AUTORIDADES.

Para comprender las diferentes *citas de autoridades* que se hallan abreviadas en los libros del Derecho canónico, creemos necesario presentar aqui una lista con las esplicaciones convenientes. Debemos observar que para citar los pasajes del decreto de Graciano dividido en tres partes, vease DERECHO CANONICO, se indica en la primera el número de la distincion, con las primeras palabras del cánon ó del capítulo, ò bien el número del dicho cánon y aun el número y las primeras palabras para mayor comodidad. En la segunda parte se marca tambien el número y las primeras palabras del cánon, con el de la causa y cuestion, sin señalar la palabra de la causa ni en abreviatura ni sin ella, aunque se haya hecho algunas veces. En la tercera cuestion de la causa 33 que forma un tratado particular de penitencia no se habla ni de la causa ni de la cuestion, sino solo se cita la distincion, manifestando que es de este tratado, añadiendo las palabras *de Pœnitentia;* Por último en la tercera parte se hace lo mismo que en el tratado de penitencia; se cita la distincion y el cánon con estas palabras: *de Consecr.*

EJEMPLOS DEL DECRETO.

Primera parte.

Cánon ó can. 1, dist. 20, ó lo que es lo mismo, *Cap. de Libellis, dist.* 20. Es el primer cánon de la distincion veinte del Decreto.

Cánon 1 *ó Perlectis*, *vers. et diaconum dist.* 25. Es el cánon 1.º, versículo *Ad diaconum* de la distincion veinte y cinco del Decreto.

Si se citan las palabras del mismo Graciano, si están al principio se dice: *In princ., in summ., can.* 1 ó *Pervenit*, *dist.* 95; si al último se dice: *Can Presbyteros, dist.* 95 *in fin.* ó § *Sed istud. Gregorii, post canon presbyteros, dist*, 95. Cuando se cita de nuevo un cánon ó distincion que ya se ha citado, se hace con las palabras: *ead. dist.*

Segunda parte.

Can. Si Quis circa, ó *can.* 1, *caus.* 2, *q.* 3. Es cánon 1.º ó *Si quis circa*, causa segunda, cuestion tercera.

Cuando es largo el cánon y dividido en versículos si se citan las palabras de Graciano, debe seguirse el ejemplo de la primera parte.

Con respecto á la tercera cuestion de la causa trijésima tercera, es decir, del tratado de la penitencia, se cita, como hemos dicho, la distincion, y se añaden las palabras *de Pœnitentia*, de este modo: *Can. Lacrymæ*, 2, *dist.* 1, *de Pœnit.* Cánon *Lacrymæ*, segundo de la distincion primera del tratado de Penitencia.

Tercera parte.

En esta se cita como en el trado de Penitencia en la forma que acabamos de ver: *Can. Ab antiqua*, 44, *dist.* 4, *de Consecr.* Canon *ab antiqua*, el cuadrajésimo cuarto de la distincion cuarta del tratado de la Consagracion.

En cuanto á las Decretales, se refieren las primeras palabras del capítulo citado, ó el número de este mismo capítulo con su rúbrica ó título, sin hablar del libro; solo se añade la palabra *extra* para indicar que el lugar que se cita se halla en esta coleccion, que es la primera de las que están fuera del antiguo cuerpo del Derecho, es decir, del Decreto. Véase DERECHO CANÓNICO.

Para mayor claridad añaden algunos autores *apud Gregorium*; en los libros de Gregorio, para señalar la compilacion de Decretales compuesta por órden de Gregorio IX.

Tambien los hay que ni añaden *extra* ni *apud* sino solo el capítulo con la palabra que empieza el título: asi cap. *Nobis de Elect.*, es decir, en el capítulo *Nobis*, titulado de *Electione*, se entiende en las Decretales de Gregorio IX. Jeneralmente hemos seguido en esta obra esta última forma de cita, como la mas corta y aun la mas ordinaria; sin embargo de que lo hayamos hecho otras varias veces de diversos modos.

EJEMPLOS DE LAS DECRETALES.

Cap. Cum. contingat ë, ê, ó *extra de Jurejurando.* Es el capítulo veinte y ocho del título veinte y cuatro del libro segundo de las Decretales.

Cap. 28, *de Jurejurando apud Greg.*: es tambien el mismo capítulo.

Observaremos con respecto á las citas de las Decretales, que en esta coleccion se hallan particularmente las palabras, *infra, in parte decisa*, y esto ecsije alguna esplicacion.

Decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO, que

S. Raimundo de Peñafort, en virtud del poder que le dió Gregorio IX, suprimió todo lo que le pareció inútil en las Decretales, cuya coleccion estaba encargado de hacer. Esta supresion recayó esencialmente sobre la esposicion de los hechos: San Raimundo creyó suficiente el referir las decisiones y señalar con esta palabra *infra*, que le falta alguna cosa al capítulo, es decir, lo que sigue y puede buscarse en el orijinal.

Pero como lo que creyó inútil S. Raimundo de Peñafort, se ha reconocido que es de un conocimiento utilísimo, aun cuando no fuese mas que por las circunstancias de los casos que sirven para la mejor esplicacion de la Decretal, los sábios han llegado hasta la fuente, han subido hasta el orijinal en que habia bebido S. Raimundo, y cuando han reconocido alguna cosa aunque sea poco importante, no han tenido dificultad en alegarla con el nombre del Capítulo y de la misma Decretal de que se querian servir. Solo cuidaron para que no les acusasen de impostura los que no tienen mas que la coleccion de Gregorio IX de unir á su cita las palabras *in parte decisa*, en la parte suprimida; lo que claramente significa, que lo que alegan está en la parte de la Decretal que tuvo á bien suprimir el compilador. Véase DERECHO CANÓNICO.

Para las *citas* del Sesto se usan las mismas señales y abreviaturas que para las Decretales; solo hay que observar que para indicar la coleccion diferente de la otra, se añaden las palabras *in sexto ó in 6.º*; ó por último *apud Bonifacium* autor del Sesto.

Lo mismo se hace para las citas de las Clementinas y Estravagantes, es decir, que citando los capítulos y los títulos como los de las Decretales para manifestar la clase de coleccion, se añade *in Clementinis*, en las Clementinas, *in Extravagantibus Joann. XXII*, en las Estravagantes de Juan XXII: *In Extravagantibus communis*, ó *in communibus*, en las Estravagantes comunes. Cuando solo se cita la Estravagante, como sucede muchas veces, aun en este nuestro libro, se entiende que es una Estravagante de Juan XXII.

EJEMPLOS DEL SESTO.

Cap. Capientes, ó *cap.* 16 *de Elect.*, *et elect. potest. in* 6.º ó *libro sesto*: es el capítulo *Capientes*, ó capítulo diez y seis del título seis del libro primero de la coleccion del Sesto.

Cap. Roma Ecclesia, ó *cap.* 1. *vers.* ó § *Officiales*, *de Offic. ordinarii*, *apud Bonifacium*; es el capítulo *Roma Ecclesia*, ó capítulo 1.º, versículo ó párrafo *Officiales*, ó el fin del título XVI del libro primero del Sesto.

EJEMPLOS DE LAS CLEMENTINAS.

Cap. Auditor, ó *cap.* 3 ó por último *Auditor* 3, *de Rescriptis in Clem.* Es el capítulo Auditor, tercero del título II del libro primero de las Clementinas.

Clement. unic. ab ecclesia, *Restit in integr.* Es la Clementina única, del título II del libro 1.º de las Clementinas.

EJEMPLOS DE LAS ESTRAVAGANTES.

Extravag. Joann. XXII, *unic. cum ad sacra sanctæ*, *de Sententia excommunicationis*, *suspensionis et interdicti.* Es la Estravagante de Juan XXII única, en el título XIII de esta coleccion.

Cap. Cum nullæ II de præbend. et dignit. in extravag. commun. Es el capítulo *Cum nullæ II*, título III, libro 3.º de las Estravagantes comunes.

Extravag. commun. Nonnullæ de præbend. Es el mismo capítulo.

Para mayor comodidad del lector, repetimos algunas citas de las que acabamos de esponer, presentándole aqui por órden alfabético la lista de aquellas cuyo conocimiento le es indispensablemente necesario para entender los libros del Derecho civil y canónico.

AP. BON., *apud Bonifacium*; en el Sesto ó en las constituciones de Bonifacio VIII.

AP. GREG., *apud Gregorium*; en el libro de las Decretales de Gregorio IX.

AP. JUSTIN., *apud Justinianum*; en la instituta de Justiniano.

ARG., ó AR., *argumento*: por un argumento sacado de tal ley ó cánon.

ART. *Artículo.*

AUTH., *authéntica*: en la auténtica, es decir, en el sumario de alguna nueva constitucion del emperador inserta en el código bajo tal ó tal título.

C. ó CAN., *cánon*: en el cánon, es decir, en tal capítulo ó artículo del decreto de Graciano, ó de algun concilio.

CAP., *Capite* ó *Capítulo*: en el capítulo del título de las Decretales, ó de alguna nueva constitucion que se cita, ú otro libro fuera del Derecho.

CAU., *causa*: en la causa, es decir, en una seccion de la segunda parte del decreto de Graciano.

CLEM., *Clementina*: en una constitucion de Clemente ó en tal capítulo de las Clementinas.

C. ó COD., *Codice*; en el código de Justiniano.

C. THEOD. *Codice Theodosiano*; en el código del emperador Teodosio el jóven.

COL. *Columna*; en la columna segunda ó tercera de una pajina que se cita de algun intérprete.

COL., *Collatione*: en tal ó cual colacion ó conferencia de las nuevas constituciones de Justiniano.

C. ó CON., *Contra*; por lo regular es para indicar un argumento contrario á alguna proposicion.

DE CONSECR. ó DE C. SECR. ó DE CONS., *de Consecratione*; en el tratado de la consagracion, tercera parte del Decreto.

DE PŒN. ó de PŒNIT., *de Pœnitentia*, en el tratado de la Penitencia, en el Decreto causa 33 cuestion 3.ª

D. *Dicto* ó *dicta* ó *cit.*; citado antes.

D., DIGESTIS; en el Dijesto.

D. ó DIST., *Distinctione*; en tal distincion del Decreto de Graciano, ó del libro de las sentencias de Pedro Lombardo.

E. C. ET QU., *Eadem causa et qüestione*; en la misma cuestion y causa de que ya se ha hablado.

EAD. DIST., *Eadem distinctione*; en la misma distincion.

E ó EOD., *Eodem*; en el mismo título.

E ó EX. ó EXTR., *Extra*: es decir, en las Decretales de Gregorio IX, primera coleccion fuera del Decreto de Graciano.

ESTRAVAG. JOANN. XXII, *Extravagante Joannis* XXII ó *com.* en tal constitucion Estravagante de Juan XXII ó comun.

F., *Final*, *finalis*, *fine*: último, final ó al fin.

F. F., *Pandectis* ó *Digestis Justiniani:* en las Pandectas ó Dijesto del emperador Justiniano.

GL., GLOSSA: la glosa ó notas aprobadas y recibidas sobre ambos derechos.

H. HIC. *ici*; en la misma distincion, cuestion, título ó capítulo que se espresa.

H. TIT: *Hoc titulo*; en este título.

IBI, donde se halla, donde se dice, *Ubi dicitur*.

IBIDEM, en el mismo lugar.

I. ó INFRA, mas abajo.

IN AUTH., COLL. 1; *In Authentico*, *collatione*; en las Novelas de Justiniano, seccion ó parte primera.

IN EXTRA. COMM., *In Extravagantibus communibus*: en las constituciones ó Decretales llamadas Estravagantes comunes.

IN F., *In fine*: al fin del capítulo ó del §.

IN P. DEC., *in parte decisa*: en la parte suprimida de la Decretal que se cita.

IN PR., *In principio*, *in prœm.* ó *prœmio;* al principio, antes del primer párrafo de una ley, ó antes del primer cánon de una distincion ó cuestion, ó en el prefacio; *in prœm.*

IN F. PR., *In fine principi*; al fin de la introduccion ó preámbulo.

INST., *Institutionibus*; en la instituta de Justiniano.

IN SUM. *In summa;* en el sumario que está al principio. Se toma por el preámbulo de las distinciones.

IN 6, ó IN 6.º, ó IN VI, *in sexto*; en el libro de las Decretales recopiladas por Bonifacio VIII, que está despues de los cinco libros de Gregorio IX.

J. GL., *Juncta Glossa*: la glosa unida al testo citado.

L. LEGE: en tal ley.

LI 6 ó LIB. VI, *Libro sexto*; en el sesto.

LOC. CITA., ó LOCO CITATO; en el lugar citado.

NOV., *Novella*; en la Novela 1. 2.

PR., *Principium*: el principio ó título de una ley antes del primer párrafo

Q. ó QUÆST., ó QU., *Quœstione*: en tal cuestion de tal causa.

SC. ó SCI., *Scilicet;* á saber.

SOL., *Solve* ó *solutio*; respuesta á la objeccion.

SUM. ó SUMMA: el sumario de una distincion ó cuestion, ó el compendio de una ley ó capítulo.

T. ó TIT., *Titulus, titulo*; título.

V. ó VS., versículo: en el versículo, es una parte de un párrafo ó cánon.

ULT., *último, última*; último ó última ley, cánon ó párrafo etc.

§. *Paragrapho*: en el párrafo; es decir en el artículo ó miembro de una ley, de un capítulo, de una distincion ó cuestion del Decreto.

Creemos no deber omitir el modo de citar á cuatro famosos comentadores del Derecho canónico, que como son los mas antiguos é importantes los han citado todos los canonistas que han escrito despues de ellos.

El primero es Guy de Baïf, arcediano de Bolonia; mas se ha conservado su título que su verdadero nombre: se le llama *Archidiaconus* y se le cita ordinariamente con esta abreviatura, *Archid.*

El segundo de estos comentadores es Juan Antonio de San Jorje, preboste de la iglesia de Milan y despues cardenal. Es conocido con el nombre de su primera dignidad, *Prœpositus*, aunque tambien se le haya llamado el cardenal de Placencia ó Alejandrino.

El tercero es Enrique de Susa, obispo cardenal de Hostia llamado por esta razon *Hostiensis*, citado y conocido en los libros con este nombre.

Por último el cuarto es Nicolas de Tudeschis, abad de Sicilia, arzobispo de Palermo: tan pronto se le cita con el primero de estos títulos, como con el otro: es decir, que se le llama *Abbas siculus et*

Panormitanus, muchas veces se escribe solo *abbas*, y aun algunas siemplemente *abb*; pero lo jeneral es *Panormitanus* ó *Panorm.*, Panormio.

Cítanse tambien por abreviaturas otros canonistas famosos que se hallan con mucha frecuencia en los libros del Derecho canónico, de lo que solo referimos algunos como, *Ber.* por Bernardo; *Vinc.* por Vicente; *Tanc.* por Tancredo; *G. F. Godof.* por Godofredo: *Joan*, por Juan Andres: *Dy.* por Dino; *Felin.* por *Felinus* ó Felino: *Cardinalis antigua*, por Juan el monje; y *Cardinalis* solo, por el cardenal Zabarella: *Speccul.* ó especulador, por Gillermo Durando, llamado el *especulador*, *Innoc.* por el pontífice Inocencio IV, famoso canonista y jurisconsulto.

CITACION. Es el llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho (1). *Citatio, in jus vocatio vel invitatio.*

El que quiere intentar una accion debe empezar por citar á su parte, para que comparezca ante el juez que deba conocer del asunto, porque á nadie se le puede condenar sin haber oido los descargos que tenga que dar.

Hincmarus episcopus dixit: Oportet vos, secundum ecclesiasticam auctoritatem, reclamationem vestram libelli serie declarare, eamque vestris manibus roboratam, synodo porrigere, ut tunc vobis canonice valeat respondere (2).

Las *citaciones* no pueden hacerse los domingos y dias festivos, porque en ellos no debe ejecutarse ningun acto de justicia, sino en caso de una estrema necesidad y con permiso del juez.

Omnes dies Dominicos..... veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere, ut in iis mercatum minime fiat neque placitum. Ex concil. compend.; cap. Omnes, Extra. de Feriis. Véase DOMINGO, FIESTAS.

En derecho se conocen tres clases de *citaciones*; verbal, real, y por escrito, la primera se hace por un simple aviso ó advertencia, *vel ex præconis voce, aut etiam edicto*: la real es la captura material de la persona que se quiere entregar á la justicia: *Fit per manus injectionem, C. Proposuisti, de For. compet. L. Plerique, ff. de jus vocand*: la última se ejecuta por medio de papeleta.

Tambien se distingue la *citacion* privada de la pública, la una se hace en el domicilio de la persona; la otra en un sitio público, *in sono tubæ.*

(1) Ley 1, tit. 7, part. 3.
(2) Ex concil. apud sanctum Medardum, cap. Hincmarus; Extra. de libelli Oblatione.

Segun nuestras leyes la citacion ha de hacerse á la parte misma en persona pudiendo ser habida, mas si huyese y se escondiere se dejará papeleta á los individuos de su familia, ó en su defecto á los vecinos mas inmediatos para que se la hagan saber; y si el reo no puede ser habido ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones. *Ley 1, tit. 7, part. 3.*

Siempre han considerado los jurisconsultos la *citacion* como la base y fundamento de un buen procedimiento. En efecto, de ningun modo se puede obtener justicia contra cualquiera que sea, si no se le le llama para que se defienda. *C. vocatio, caus. 3, q. 2.*

Si al mismo diablo se le formase causa, seria necesario citarlo para oir sus descargos; es espresion de la misma rota: *Etiam si diabolus in juditio esset, audiri deberet* (3). Segun estos principios se ha ecsijido en todas ocasiones que se haga la *citacion* con mucha esactitud y precaucion.

Siempre ha aborrecido la Iglesia condenar á alguno sin oirlo.

«Omnia quæ adversus absentes in omni negotio »aut loco aguntur aut judicantur, omnino evacuen»tur quoniam absentes nulla lex damnat. *Cap. Om»nia, 4, caus. 3, quæst.* 9.

«El cap. Præterea, de Dilationibus, *ecsije es»presamente el libelo en las citaciones.* Ut sciri pos»set de quo quis in judicio conveniretur, et reus »instructus veniret ad defendendum, cognita actio»ne qua conveniebatur.»

Segun el mismo espíritu se ha querido que en los rescriptos apostólicos, *sive ad lites*, *sive ad beneficia*, se espresase lo que pudiese servir para su concesion ó negativa.

En el derecho nuevo hay Decretales que autorizan las *citaciones* jenerales. La razon es porque entonces se creian todos sujetos á la justicia de los majistrados de la Iglesia.

CIU

CIUDAD. En la cancelaría romana se observa esactamente la distincion de la palabra *civitas, ciudad* de la voz *diœcesis*, *diócesis* segun el capítulo *Rodulphus de Rescript.* Por la primera se entiende segun estilo de Roma, el lugar en que está la silla episcopal, aunque el episcopado no erija en *ciudad* una poblacion: de modo que cuando se conceden las provisiones de un beneficio si se halla si-

(3) Decis. 201 y 364.

tuado en una *ciudad* episcopal no se espresa mas que con el nombre de *ciudad*, en vez de que cuando el beneficio se halla fuera se pone diócesis. Por lo regular son *ciudades* todas las capitales de obispado, pues se les dió el título de tales, al tiempo de hacerlas capital de diócesis.

Es observacion de Perard Castel, en su práctica de la corte de Roma (1) donde se dice que la voz *diocesis* y *civitas*, se toman estrictamente. Segundo que el error de la diócesis en la manifestacion de un impetrante no le perjudica rigorosamente sino cuando hay dolo.

Ordena el Concilio de Basilea (2) que no se podrá proveer á nadie en un curato de una *ciudad* murada, si no está graduado ó ha estudiado tres años de Teolojía en una universidad. Véase GRADO.

CLANDESTINO, CLANDESTINIDAD. Jeneralmente se da el nombre de *clandestino* á lo que se hace secretamente y contra la prohibicion de una ley. *Clandestinidad* es la falta de solemnidad que hace sea una cosa *clandestina*; asi que un matrimonio es *clandestino* cuando se ejecuta sin leer las publicatas y sin la presencia del propio párroco. La *clandestinidad* en este caso proviene de la falta de estas formalidades, lo que constituye un impedimento dirimente del matrimonio.

El autor de las conferencias de Paris (3), despues de haber probado con monumentos auténticos la tradicion de la Iglesia relativa al uso y necesidad de la bendicion del sacerdote en los matrimonios, dice, que la disciplina de la Iglesia latina cambió en el siglo XIII, en tiempo de Gregorio IX y que no miró los matrimonios *clandestinos* mas que como ilícitos hasta que el Concilio de Trento hizo un impedimento dirimente de la falta de presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.

Alejandro, Inocencio y Honorio III al que sucedió Gregorio IX, creian que el matrimonio consistia solamente en el libre y mútuo consentimiento de las partes contrayentes; de lo que se deducia que hallándose entre ellas este libre y mútuo consentimiento, independientemente de cualquiera otro acto, era válido el matrimonio. Las Decretales de estos Papas, que segun esta opinion miraban siempre como ilícitos los matrimonios *clandestinos*, estan insertas en el título de *Sponsale et matrim.* donde se halla la decision de que los esponsales seguidos del acto que es lícito á los casados llegaban á ser un lejítimo matrimonio llamado despues *matrimonium ratum et præsumptum*: *Mandamus, quatenus si inveneris quod primam post fidem præstitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere. Cap. Veniens, de Sponsalibus.*

En el Concilio de Trento fué cuando la Iglesia reconoció que habia grandísimos inconvenientes en tolerar los matrimonios *clandestinos*; porque hombres casados en secreto, se volvian á casar en público, se hacian sacerdotes y no se podian descubrir los impedimentos. Por último otros muchos abusos obligaron al concilio à establecer como impedimento dirimente la falta de la presencia del párroco ó de dos ó tres testigos (4).

«Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia suya ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote, que asista á semejante contrato con menor número de testigos, asi como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, ecshorta el mismo santo concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que la dé, y que solo éste ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilejio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ó secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure* aunque alegue que tiene licencia para ello por privilejio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion.»

Hé aqui las reglas que establecen los canonistas á continuacion de este decreto. Con respecto á la necesidad de la presencia del párroco dicen, que

(1) Tom. 1.º páj. 270.
(2) Sesion 31, cap. 3.º
(3) Tom. 3.º lib. 4.º conferencia 1.ª

(4) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. Matrim.*

todo sacerdote provisto de un curato y en ejercicio público puede lejítimamente bendecir un matrimonio y que tambien lo puede aunque estuviese suspenso ó escomulgado, tuviese entredicho, fuese irregular, hereje ó cismático mientras no se le despoje de su título, es siempre párroco, por cuya razon se halla en posesion de su beneficio y como tal puede ejercer válidamente las funciones de su oficio.

Satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat in consequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam á suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur (1). De la misma opinion son Silvio, Navarro y Sainte-Beuve.

Dice Fagnan (2) que se cree en Roma que no se necesita que el párroco sea presbítero para hacer válido con su presencia el matrimonio; por el contrario pretende Silvio, y nosotros somos de la misma opinion, que es necesario que el cura sea presbítero porque dice, que cuando el concilio quiere que sea presbítero el que cometa el cura para bendecir el matrimonio, se cree que quiere que el mismo cura esté revestido de este carácter.

Entiende el concilio por las palabras *præsente parocho* el de las partes ó al menos de una de ellas, y no el cura del lugar donde se celebra el matrimonio. Aseguran Navarro y Fagnan, que se cree en Roma que cuando las partes contrayentes son de dos parroquias, basta uno de los curas, bien sea el del marido ó el de la esposa, para casarlos independientemente del otro, porque ni el Concilio de Letran, ni el de Trento han dicho en cuanto á la celebracion del matrimonio, que debe hacerse en presencia de párrocos, *præsentibus parochis*, sino de uno solo, *parocho*; lo que escluye la necesidad de la publicacion de las ploclamas en las dos parroquias. Véase PROCLAMA, DOMICILIO.

La congregacion de cardenales ha decidido muchas veces que podia celebrarse el matrimonio indiferentemente en la parroquia del esposo ó de la esposa; pero el uso ha establecido que se verifique en la de esta última. Asi que el matrimonio es bueno y válido en cuanto á esto, cuando se contrae ante uno de los párrocos, aun sin conocimiento del otro, como se estableció en una carta de Pio VII dirijida á Napoleon Bonaparte, el que queriendo anular el matrimonio de su hermano Jerónimo, alegaba por motivo de nulidad en una memoria presentada al soberano Pontífice, la falta del consentimiento del párroco del esposo, porque decia que el permiso del cura de la parroquia del esposo era absolutamente necesario para el matrimonio, pero Pio VII, desechó este motivo de nulidad y no quiso declarar nulo el matrimonio de Jerónimo Bonaparte.

Como se pueden tener lejítimamente dos domicilios, segun dice el Papa Bonifacio VIII, los que los tienen en dos parroquias diferentes en las que permanecen partes iguales del año, pueden casarse válidamente ante el párroco de cualquiera de sus domicilios. Sin embargo como dicen las conferencias de Angers, seria mejor en este caso pedir el permiso del cura en cuya parroquia no se casan.

Tambien pueden casarse ante el párroco del cuasi domicilio, al menos cuando es difícil recurrir al del domicilio. Esta opinion ha sido admitida jeneralmente por los canonistas y teólogos, fundada en muchas decisiones de la congregacion intérprete del concilio de Trento. Véase DOMICILIO.

La presencia del párroco ó del sacerdote encargado por él, ó por el ordinario es necesaria bajo pena de nulidad. No es una presencia puramente física la que ecsije el concilio, porque el cura es el principal testigo encargado por la Iglesia para presenciar el matrimonio; ahora bien, para desempeñar esta funcion no basta una presencia puramente física sino que se necesita una presencia moral, es preciso que el cura vea las partes contrayentes y que oiga dar á los esposos su mútuo consentimiento de matrimonio ó al menos que vea los signos que lo manifiesten.

Preguntada la congregacion de cardenales sobre esta cuestion: *Si sacerdos affuerit, nihil tamen eorum quæ agebantur vidit neque audivit, ¿utrum tale matrimonium valide contrahatur?* dió esta decision: *Non valere, si sacerdos non intellexit, nisi tamen affectasset non intelligere.* Benedicto XIV la esplica de este modo (3): *In supra citato decreto matrimonium illud effectu carere statuitur cui parochus ita sit præsens ut neque videat contrahentes, neque auribus eorum verba percipiat.*

La restriccion que puso á su decision la congregacion de cardenales, *Nisi tamen affectaset non intelligere*, tiene aplicacion para ciertos casos estraordinarios en que asiste el cura á pesar suyo y en los que nada ve, ni nada oye, porque nada quiere oir ni entender.

En estas circunstancias aun cuando el cura no vea los esposos, ni oiga las palabras que espresan

(1) Fagnan, in cap. Litteræ de Matrim. contrah.
(2) In cap. Quoniam, de constitutionibus.

(3) De synod. Diœc., lib. 12, cap. 25.

su mútuo consentimiento, es válido el matrimonio: porque segun el Derecho canónico no se debe tener ninguna consideracion al que pudo ver y oir fácilmente y se creó él mismo un obstáculo para no hacer nada de esto. Asi lo decidió con aprobacion del Soberano Pontífice, la congregacion intérprete del Concilio de Trento; lo que acabamos de decir de la presencia del párroco se aplica igualmente á la de los testigos.

Es necesario que el cura esté presente en el matrimonio, al mismo tiempo que los testigos. Si se casasen las partes, primero en presencia del cura y despues renovasen su consentimiento delante de los testigos no se cumpliria el objeto del Concilio de Trento, que ecsije la presencia simultánea del párroco y de los testigos para que quede el matrimonio perfectamente celebrado *in facie Ecclesiæ*. Pero no se necesita que el cura y los testigos asistan al matrimonio libremente y con pleno consentimiento. Aun cuando se hubiese usado con ellos violencia y se les hubiese engañado con varios artificios para hacerles venir, con tal que se hayan presentado es válido el matrimonio, como decidió la congregacion intérprete del Concilio de Trento. Sin embargo en estos casos estraordinarios, cuando el matrimonio se contrae en un lugar profano: por ejemplo, en una casa particular donde se hallan casualmente el cura y algunas personas, es necesario que ciertas circunstancias denoten que las partes quisieron aprovecharse de la presencia del cura y de los testigos para casarse, pues de otra manera seria nulo el matrimonio: «An sit matri»monium, si duo contrahant per verba de præsen»ti, proprio parocho præsente, et aliis requisitis »non omissis, cui contractui parochus formaliter »adhibitus non fuit, sed dum forte convivii vel con»fabulationis vel alius tractandi causa adesset, au»dit hujusmodi contractum geri, et postea alter con»trahentium velit ab hujusmodi contractu ratione »defectus resilire: sacra congregatio respondit »posse, nisi alia intervenerint quæ parochum á »contrahentibus adhibitum fuisse arguant.»

En tiempos ordinarios se ecsije siempre la presencia del párroco bajo pena de nulidad; pero en épocas de trastornos y persecuciones cuando no se puede recurrir de un modo fácil ni seguro al párroco ni á los superiores lejítimos, son válidos los matrimonios aun cuando no asista el pastor, porque en este caso deja de obligar la ley del Concilio de Trento, como lo declaró el cardenal Celada, en una carta escrita en nombre de Pio VII, al obispo de Luzon: *Quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino parochum legitimum habere, istorum profecto conjugia contracta coram testibus et sine parochi præsentia, si nihil aliud obstet, et valida et licita erunt, ut sæpe sæpius declaratum fuit á sacra congregatione Concilii Tridentini interprete.*

Las palabras con que ha declarado el Concilio de Trento, que la presencia de dos ó tres testigos es necesaria para la validez del matrimonio, prueban que esta presencia es una formalidad tan esencial para el matrimonio como la del párroco; de modo que si se casase en presencia del cura y no de los testigos ó ante uno solo seria nulo el matrimonio.

En cuanto al secso, edad y cualidad de los testigos, nada ha dicho el Concilio de Trento. La opinion mas comunmente admitida es que toda clase de personas, hombres, mujeres, niños, parientes, etc., con tal que tengan uso de razon pueden ser testigos bastantes para la validez de un matrimonio cuando están realmente presentes a su celebracion. Prohibe el Concilio de Trento, como hemos visto, á todo sacerdote, lo mismo que al párroco de las partes bendecir su matrimonio bajo pena de suspension *ipso facto*, y que no puede levantársele sino por el obispo del párroco que debia celebrar el matrimonio. Antes de este concilio la suspension que estaba mandada por el de Letran, no se incurria en ella *ipso facto*; era necesario que lo mandase el obispo y aun entonces la suspension no era mas que por tres años. Despues del Concilio de Trento, dura tanto como quiere el obispo, pero no se entiende mas que de las funciones *ab officio* y no de la privacion del beneficio, *ab beneficio*. Estas son las palabras del Concilio de Letran consignadas *in Cap. Cum inhibitio de Clandest. Spons.* en el que se dice que el obispo puede castigar á estos sacerdotes con mayores penas si lo ecsije la gravedad de la falta, *Gravius puniendus, si culpæ qualitas postularet*; lo que todavía tiene lugar aun despues del Concilio de Trento. Clemente V escomulgó á los regulares que caen en esta contravencion. *Excomunicationis incurrunt sententiam ipso facto per sedem apostolicam duntaxat absolvendi* (1).

Segun estos principios del Concilio de Trento, un matrimonio que bendijese un cura, asegurándoles falsamente las partes contrayentes que son de su parroquia seria por consiguiente nulo.

La presencia del cura y de las partes puede suplirse por un sacerdote delegado con este objeto por el ordinario ó por el párroco, como lo declara el mismo Concilio.

---

(1) Clem. V, de Previt.

El obispo es el propio párroco de todos sus diocesanos; puede por sí mismo ó por otro sacerdote que delegue aun á pesar del párroco de las partes contrayentes, asistir á los matrimonios en toda la estension de su diócesis. Los vicarios jenerales tienen el mismo poder; pero este privilejio no se estiende á los ordinarios inferiores á los obispos. Prueba Fagnan (1) con la utoridad de muchos canonistas, y con buenas razones, que aunque regularmente los que tienen jurisdiccion casi episcopal, pueden en sus distritos lo que el obispo en su diócesis, el Concilio de Trento no ha creido hablar en este lugar mas que del obispo, al servirse de la palabra *ordinario*. Cree el mismo autor que el vicario jeneral está comprendido en semejante caso bajo esta palabra, si el obispo no ha limitado en cuanto á esto su comision.

Como los vicarios son delegados ordinariamente para todas las funciones curiales, pueden cometer a otro sacerdote para la celebracion del matrimonio, á no ser que el cura se haya reservado este derecho. Mas bueno es observar, que la delegacion para celebrar un matrimonio debe ser espresa y terminante; porque una licencia tácita, interpretativa ó de tolerancia no bastaria para hacer válido un matrimono (2), sino que se necesita dar espresamente este permiso, porque asi es el uso y práctica de Roma.

Dice el Concilio de Trento que los matrimonios deben celebrarse *in facie Ecclesiæ*; mas esto no impide que el cura que representa la Iglesia puede bendecirlos en otra parte segun las formas ordinarias, en casos de conveniencia; lo que no puede estorbar el obispo, aunque los curas deben cuidar de no abusar con frecuencia de esta libertad. *Quia sancta res est matrimonium, et sic sancte tractandum*, dice Barbosa. Véase MATRIMONIO.

Los matrimonios *clandestinos* antes de que la revolucion de Francia lo hubiese secularizado todo, habian sido siempre desechados por el poder temporal y por el espiritual. Varios edictos los habian condenado severísimamente, los que ya no tienen fuerza legal; sin embargo, es célebre el que publicó Luis XIV en el mes de marzo de 1697, muy citado por teólogos y canonistas. En la palabra MATRIMONIO diremos lo que hay sobre esto en España.

El propio cura con relacion al matrimonio es el de la parroquia donde habitan las partes actual y públicamente aunque haga poco tiempo, con tal que sea *cum animo manendi*, es decir, con idea de fijar en ella su domicilio; así lo declaró la congregacion de cardenales establecida para la interpretacion del Concilio de Trento. Tal es tambien el parecer de Billuart, Silvio y un gran número de teólogos y canonistas: *Hinc studentes in universitate... valide contrahunt coram parocho illius loci in quo habitant; nec est necesse ut majore parte anni habitaverint, sed statim ac habitare incipiunt, efficiuntur parochiani, non minus quoad matrimonium quam quoad alia sacramenta* (3). Si las personas de que hablamos están domiciliadas, asi para el matrimonio como para los demas sacramentos, en el lugar donde habitan actualmente y con intencion de permanecer siempre en él; si casan ante el cura de esta parroquia lo hacen ante su propio párroco, y por consiguiente es válido su matrimonio aunque no se hayan hecho las proclamas en su antigua parroquia, porque esta omision de formalidad no produce nulidad.

Con respeto á los bagamundos que no tienen domicilio fijo y permanente, pueden casarlos los curas de las parroquias en que se hallen; pero como esta clase de personas ordinariamente no son de la mayor probidad, no estarán de mas todas las precauciones que tome un cura para evitar las sorpresas que tan frecuentemente se hacen en semejantes matrimonios. En estos casos debe observar lo prescrito en el Concilio de Trento, y no casar á esta clase de individuos sin haberse informado antes esactamente de todas sus circunstancias y de que tienen el correspondiente permiso. «No hay ley, dice admirablemente bien el célebre D' Aguesseau, mas santa, saludable é inviolable en todo lo relativo á la celebracion del matrimonio que la necesidad de la presencia del propio párroco. Ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias y la tranquilidad de los lejisladores, única cosa que conserva la sabiduría del contrato civil y la santidad del sacramento; y podemos llamarla justamente una regla de derecho de jentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos.»

CLÁUSULA. Es una especie de periodo que forma parte de las disposiciones de un acto: *Clausula appellant consulti juris civilis et pontificii, edictorum, stipulationum, testamentorum, rescriptorumque particulas. L. Quædam, 9, de edendo.*

El número de las *cláusulas* que se insertan en los rescriptos de la corte de Roma es casi innume-

(1) In. cap. Cum. inhibitio de cland. Despons.
(2) Fagnan in cap. Quod novis, de Despons.

(3) Billuart, de Imped. clandest.

rable, porque es relativo á la naturaleza de los asuntos que son objeto de las mismas; hay algunas de ellas conocidas y determinadas en materias beneficiales, de las que hablamos en su lugar; estas son las únicas cuyo conocimiento nos interesa, aunque no hayamos dejado de hablar de otras en las palabras donde les corresponde naturalmente. Observaremos en este lugar sobre los efectos de las *cláusulas* en jeneral, que los rescriptos en que se ponen se dividen en tres partes llamadas narrativas, dispositivas y ejecutivas.

La narrativa proviene del Papa ó del orador, se estiende despues del principio, hasta el lugar en que se refiere la súplica del segundo que es propiamente su narrativa.

La parte dispositiva comprende lo que se ordena y prescribe al ejecutor y empieza con estas palabras: *Discretioni tuæ.*

La tercera parte que es la ejecutiva contiene el mandato del ejecutor que acaba de pronunciarse y en este lugar es en el que se ponen mayor número de *cláusulas*, unas tienen relacion con el interés de un tercero, otras con la comprobacion de la narrativa del orador ó de su esposicion; y por último otras con la ejecucion de la gracia.

Puede tomarse una idea de las *claúsulas* relativas á las dos primeras partes en las palabras SÚPLICA, CONCESION, en cuanto á las demas, véase EJECUTOR. En este lugar no debemos hablar de todas ellas sino de un modo jeneral, y asi hé aqui lo que dicen los canonistas.

Regularmente las *cláusulas* puestas al fin, se refieren á las colocadas al principio. *Clausula in fine posita ad procedentia regulariter referatur. Cap. Olim, de Rescrip.*

Las *cláusulas* supérfluas no alteran la validez de la espedicion: *Arg. L. Testamentum, c. de Testam: superflua non solent vitiare rescripta nec testamenta.*

Una *cláusula* que se ha acostumbrado á insertar en un rescripto se sobrentiende siempre y esta omision no lo hace nulo (1). Una *cláusula* odiosa inserta en un rescripto se cree que produce un efecto superior al derecho comun; *c. Omnis de Pœnit. et remis*: pero una *cláusula* nueva é insólita hace presumir el fraude. Por último la nulidad del rescripto ó de la gracia principal lleva en sí la de todas las *clusulas* que la acompañan (2).

(1) Fagnan, in c. Accepimus, de Ætat., et Qualit. n. 5 y 9.
(2) Fagnan, in c. Nulli, de Reb. eccles. non ab., n. 14.

§. I.

CLÁUSULAS SUPLETORIAS, ABSOLUTORIAS, DISPENSATORIAS ETC.

Asi se llaman las *cláusulas* cuyos efectos son suplir, absolver, dispensar etc. *Clausulæ suppletoriæ, absolutoriæ, dispensatoriæ, etc.*

§. II.

CLÁUSULAS, RESIGNACION. Véase RESIGNACION, PROCURACION.

CLAUSURA DE RELIJIOSAS. La *clausura* es esencial al estado de relijion y forma parte del voto de obediencia, segun una decision de la congregacion de obispos. En los primitivos tiempos, dice Fleury, aun las vírjenes consagradas por el obispo no dejaban de vivir en casas particulares y solo tenian por claustro su virtud; despues formaron grandes comunidades y por último se ha creido necesario encerrarlas en una rigorosa *clausura.*

Bonifacio VIII fue el primer Pontífice que estableció por una constitucion la necesidad de la *clausura* para las relijiosas, aun cuando ya hubiese sido recomendada por muchos concilios de los que el mas antiguo es el de Epaona de 517. Esta disposicion de Bonifacio VIII se halla en el capítulo *Periculoso de Stat. monach. in* 6.º El Concilio de Trento la renovó y por las palabras de que se sirve se puede juzgar de la importancia de la ley que confirma y esplica.

«Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII, que principia *Periculoso*, manda á todos los obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldicion eterna; que procuren con el mayor cuidado restablecer dilijentes la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Santa Sede Apostólica, refrenando á los inobedientes y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion, é implorando tambien para esto el ausilio del brazo secular, si fuere necesario. El Santo Concilio ecshorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este ausilio y obliga á ello á todos los majistrados seculares, só pena de escomunion, en que han de incurrir por solo el hecho. No sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve

tiempo, con ningun pretesto, á no tener causa lejítima que el obispo apruebe: sin que obste indulto ni privilejio alguno. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier linaje, condicion, secso, edad que sea entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de escomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho» (1).

Por una consecuencia de la misma disposicion, los monasterios de relijiosas situados fuera de los muros de las ciudades, deben, si á juicio del obispo y de otros superiores lo creen oportuno, trasladarlos al recinto de las ciudades ó lugares frecuentados. Las Bulas de Pio V, de 28 de mayo de 1599, de Paulo V, de 10 de junio de 1612, de Urbano VIII, de 27 de octubre de 1624, de Gregorio XV de 5 de febrero de 1625 renuevan ó dan por supuestas las mismas disposiciones.

Antiguamente habia monasterios dobles, es decir, de ambos secsos tan inmediatos uno de otro, que en el canto y en las preces formaban el coro en un lado los monjes y en otro las relijiosas. Se cree que semejante costumbre no podia subsistir sin inconvenientes, sino en aquellos felices tiempos de fervor en que habia una edificacion tan admirable. Despues pareció conveniente abolirla y prohibir esta procsimidad de monasterios entre los monjes y las relijiosas. El cap. 23 *Caus.* 18, q. 2, se espresa de este modo:

Monasteria puellarum longius a monasteriis monachorum, aut propter insidias diaboli, aut propter ablocutiones hominum collocentur. El cap. 21, *ead. caus.*, dice: *Definimus minime duplex monasterium fieri, quia scandalum et offendiculum multis efficitur.*

El techo de un monasterio forma parte de la *clausura*. Regularmente no se deben construir sino en los lugares cercados de muros, en los que se pueden derribar los árboles muy altos. No se debe hacer en ellos mas que dos puertas, una para los caballos y carros, y otra para la entrada de las personas, cuyas llaves tiene una la abadesa y otra la relijiosa mas antigua; son suficientes tres ó cuatro tornos, uno en el locutorio, otro en la sacristía ó en la iglesia para los ornamentos del altar y para el confesonario. En el locutorio no debe haber ninguna puerta por donde se pueda penetrar en el convento, y la llave de la que se necesita para entrar en él debe guardarse por las relijiosas en el interior, la del esterior debe entregarse al confesor. En el mismo locutorio debe haber dos cruceros ó rejas de hierro con puntas, cuyos agujeros sean menores que la palma de la mano. Despues de la reja esterior debe haber una cortina de color negro que oculte á las relijiosas de la vista de las personas que las hablen desde fuera; y como muchas veces es necesario conferenciar por una ventana abierta con las personas del esterior, se practicará en la reja del locutorio ó del coro de la iglesia, y no se abrirá sino para los superiores, el notario de la comunidad y los parientes mas prócsimos de las relijiosas, en un caso lejítimo y necesario: por último los jardines de los monasterios deben estar aislados, y la *clausura* tan bien hecha, que puedan las relijiosas andar y pasear libremente en el recinto de sus casas sin ver ni oir á nadie de fuera. Los majistrados deben cuidar de separar los malos lugares, los mercados etc., desde donde puedan ver ó ser vistas las relijiosas Estas son las últimas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares; pero algunas veces no se sigue esto tan rigorosamente en los conventos de monjas (2).

En cuanto á la forma de los monasterios y de la *clausura*, en cuanto sea posible, debe ser en todas partes tal como la ha determinado la congregacion de obispos.

§ I.

CLAUSURA, SALIDA DE LAS RELIJIOSAS.

El Concilio de Trento (3) prohibe á las relijiosas el que salgan de su convento sin una causa aprobada por el obispo diocesano: «No podrá salir ninguna relijiosa de su monasterio despues de su profesion por ningun tiempo, ni pretesto á no ser por una causa lejítima aprobada por el obispo, no obstante cualquier indulto ó privilejio.»

Estas causas lejítimas estan señaladas en el capítulo *Periculoso*, citado antes: *Nisi forte tanto et tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum aliis absque gravi periculo seu scandalo commorari.* Una bula de Pio V *incip. Decori* ha esplicado mejor las causas lejítimas para que salga una relijiosa. *Ordinamus nulli abbatissarum, priorissarum, aliarumve monialium de cætero etiam infirmitatis, seu aliorum monasteriorum etiam eis subjectorum, aut domorum parentum, aliorumve consanguineorum visitandorum, aliave occasione et prætextu, nisi ex causa magni incendii, vel infirmitatis lepræ aut epidemiæ*, etc., *á monasteriis exire, sed*

(1) Sesion 25 de Regul. cap. 5.

(2) Gavanto, Manual.
(3) Sess. 24, cap. 5 de Regul.

nec in prædictis casibus extra illa, nisi ad necessarium tempus stare licere.

Debe añadirse el caso en que una relijiosa obtenga permiso para salir por causa de la salud, como para ir á tomar aguas minerales ó cuando se traslada de un monasterio á otro por órden del superior ó tambien para establecer ó reformar otra casa, ó por último por alguna razon semejante, con licencia escrita del obispo.

El capítulo *Periculoso* no dice á quien pertenece el dar á las relijiosas el permiso para salir de su monasterio, el Concilio de Trento ha decidido en favor de los obispos sin hablar de los monasterios esentos ó no esentos. Algunos concilios posteriores parece que no han escluido enteramente á los superiores regulares, pero es positivo que en todas partes donde está recibido el Concilio de Trento, es indubitable el derecho de los obispos y se considera como una vuelta al derecho comun y al antiguo uso. Siempre que se ha suscitado esta cuestion, han decidido los Pontífices y la congregacion que el decreto del concilio comprende en jeneral á todos los monasterios esentos y no esentos. Los superiores regulares pueden conceder estas licencias pero siempre con la inspeccion y ecsámen de las causas por parte de los obispos (1).

Tampoco pueden salir las relijiosas á la puerta esterior de su convento para cerrarla, ni para la consagracion y fundacion de nuevas casas sin la aprobacion de la Santa Sede, que no la concede en semejantes casos, sino con ciertas condiciones, como el que las relijiosas no hagan el viaje mas que de dia, y acompañadas por personas graves ó por sus prócsimos parientes. Las relijiosas convertidas tampoco pueden salir ni aun para adornar el altar de su iglesia; únicamente puede permitírseles que salgan para pedir en una urjente necesidad con tal que tengan mas de cuarenta años de edad, no sean bien parecidas y no se las vea nunca de noche en las calles ó caminos. En cesando la necesidad, debe tambien cesar la cuestacion y no puede elejirse mas de ocho cuestoras (2).

La comunidad no puede despedir á las relijiosas incorrejibles sino con permiso de la Santa Sede, y el obispo debe cuidar inmediatamente de hacer volver á las que se hayan escapado. Los que favorecen la salida de una monja sin licencia, incurren en las mismas censuras que ella. Todas estas doctrinas son otras tantas decisiones recojidas por los canonistas de las bulas de los Papas y de los decretos de las congregaciones de obispos y regulares (3).

§ II.

CLAUSURA, ENTRADA DE LOS SEGLARES EN EL MONASTERIO.

Dice el Concilio de Trento en el lugar ya citado; «tampoco sea lícito á ninguna persona de cualquier linaje, condicion, secso, ó edad que sea entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de escomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho; á no tener licencia por escrito del obispo ó superior. Mas este ó el obispo solo la deben dar en casos necesarios; ni ninguna otra persona la puede conceder de modo alguno aunque esté en posesion de cualquier facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda.»

Al prohibir de este modo el concilio la entrada á los seglares en los conventos de relijiosas, no ha hecho mas que confirmar disposiciones análogas hechas mucho tiempo antes por el Concilio de Epaona en 517, por el 6.º Concilio de París, en 829, y por la bula *Periculoso* de Bonifacio VIII. Todavía han sido renovadas nuevas bulas y las congregaciones de cardenales han dado tambien esplicaciones sobre ellas. Resulta de esto que las causas necesarias para entrar en un convento de monjas, segun el sentido del Concilio de Trento, son la administracion de los sacramentos á las relijiosas enfermas y el confesor puede llevar consigo otro que lo acompañe con tal que salgan ambos inmediatamente despues del ejercicio de sus funciones, dejando á las relijiosas el cuidado de hacer á la enferma todas las ecshortaciones y pláticas convenientes para procurarle una buena muerte. El confesor debe tambien salir directamente del lugar en que está la enferma que viene de confesar, sin dete-

(1) Mem. del clero tom. 4.º, páj. 1673.

(2) La delicadeza del carácter español ademas del pudor y vergüenza tan propias del secso, no permite en nuestra patria la salida de las relijiosas, aun en los casos de mayor necesidad. No la puede haber mas urjente ni perentoria que en la que ha dejado á nuestras monjas la revolucion; pues á pesar de llegarles á faltar aun el alimento mas preciso para vivir, no han salido ni saldrán del claustro las vírjenes del Señor. Las señoras filantrópicas y compasivas, esas piadosas mujeres con la ternura y delicadeza de sentimientos propios de su secso, se han encargado de implorar la caridad pública, en favor de las vírjenes que aunque encerradas en el claustro, son sus hermanas en el Señor.

(3) Gaban. Manual; Barbosa in cap. 5, sesion 13, concil. trid. de Regul.

nerse en ningun otro sitio del convento ni aun para visitar á otras relijiosas enfermas. Con mucha mas razon no se le permite entrar en el monasterio sino para ejercer las funciones mas indispensables de su ministerio, sin que pueda verificarlo por causa de sepultura, procesion, bendicion ó por acompañar á los médicos y empleados. Estos y los cirujanos pueden entrar solo en caso de necesidad, y con el permiso que deben renovar cada tres meses, á todas las horas del dia ó de la noche, lo que no es lícito á ninguna otra persona bajo pena de escomunion aplicada tambien á las relijiosas que la han dejado entrar y tres meses de encierro á pan y agua; lo que no admite ninguna escepcion de estado, secso ó condicion para los de fuera.

El mismo obispo no puede entrar en un monasterio esento, fuera de la visita de la *clausura* sin el permiso del superior de las relijiosas. El Papa Urbano VIII por una bula de 27 de octubre de 1624 sometió las mismas licencias de Su Santidad al consentimiento capitular de los relijiosos. Los niños ó niñas por jóvenes que sean, no pueden ser recibidos en las casas de relijiosas, ni tampoco los parientes á visitar á las que esten enfermas, aun en caso de muerte; pues para ello se necesita un permiso particular del obispo (1).

¿Puede entrar el párroco en los conventos de monjas para ejercer en ellos sus funciones pastorales? Véase ESENCION, MONASTERIO.

§. III.

CLAUSURA DE LOS MONASTERIOS DE VARONES.

Antiguamente se guardaba la *clausura* en los monasterios de varones como en los de relijiosas; habia en ellos porteros y un hospicio para recibir á los estraños; despues se moderó este rigor y se permitió entrar en ellos á los seculares, solo subsistió la prohibicion para las mujeres.

Los Pontífices Pio V, Gregorio XIII y Sisto V han publicado bulas sobre esto, con censuras contra los refractarios. Benedicto XIV publicó otra en 1742 (2).

El Concilio de Tours de 1583 prohibe á los relijiosos el que reciban hospedajes en sus monasterios, como tambien el que alquilen á los legos y seglares casas *intra septa monasteriorum*.

Cuando hay jardines contiguos á los monasterios de hombres, y los cultiva un jardinero con su familia, no está prohibida la entrada en ellos á las mujeres, lo que ha hecho decir á un canonista que lo mismo debe suceder con los jardines esteriores de las relijiosas, cuando no estan murados y solo cercados con un seto ó valla. En este caso, dice, el jardin no forma parte de la *clausura* y no pueden ir á él las relijiosas por la misma razon que se permite la entrada á los seglares.

El art. 27 de los estatutos de los regulares prohibe á los relijiosos el que dejen entrar á ninguna mujer en los claustros, ni aun con el pretesto de predicaciones, procesiones ú otros actos públicos, á no ser que tengan bulas ó privilejios para que puedan entrar las susodichas mujeres, cuyos privilejios estarán obligados á manifestar al ordinario (3).

Está prohibido á los militares alojarse en los monasterios.

§ IV.

CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS. Véase CEMENTERIO.

CLE

CLEMENTINA. Es una de las Decretales inserta en la coleccion compuesta por órden del Papa Clemente V, que forma parte del cuerpo del Derecho canónico. Véase DERECHO CANÓNICO.

CLEMENTINA IN LITTERIS.

Es el capítulo 1.° del tit. 7, del libro de la coleccion de *Clementinas*, está sacado del concilio jeneral de Viena, que presidia el Papa Clemente V. Hé aqui su disposicion:

«Litteris nostris quibus nos dignitates quaslibet, seu beneficia collationi nostræ, vel Sedi Apostolicæ reservasse, aut resignationem beneficii alicujus recepisse, seu recipiendi potestatem alii commisisse, vel aliquem excommunicasse, seu suspendisse, seu aliquem capellanum nostrum, vel familiarem fuisse, vel alia similia, super quibus gratia, vel intentio nostra, fundatur fuisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam, volentes ad præterita et pendentia (etiam per appellationem) negotia hoc extendi.»

Quiere esta *clementina* que cuando el Papa ha

(1) Gavant. Manual; Barbosa loc. cit. in cap. 5, Sess. 15 Concil. Trid.; Const. de Gregorio XIII incip. Deo falsis an. 1572: Bula de Paulo V. incip. Facultatum.

(2) Mem. del clero tom. 6.°, páj. 1552.

(3) Mem. del clero, tom. 6.°, páj. 1519.

hablado en un rescripto, al que se funda en sus mismas palabras, se le dé completa fé, es decir, que si contiene que se reservó un beneficio, que ha recibido la resignacion de un titular, que ha lanzado contra cualquiera una escomunion y que lo ha suspendido, no solo habrá obligacion de creerlo, sino que no se podrá probar lo contrario. *Nisi stante narratione Papæ relevaretur probans.* Véase PAPA.

Esta ley tenia algunos inconvenientes en su ejecucion, los que reconoció perfectamente el Concilio de Basilea, que la condenó en estos términos:

«Licet in Apostolicis vel aliis litteris quibus»cumque aliquem dignitati, beneficio, aut juri cui»cumque renuntiasse, aut privatum esse, seu ali»quid aliud egisse per quod jus proprium auferatur, »narratum sit; hujusmodi litteræ in his non præju»dicent, etiamsi super ipsis gratia vel intentio nar»rantis fundetur, nisi per testes aut alia legitima »constiterint documenta. Datum in sesione publica »hujus sanctæ synodi in Ecclesia minori Basilien»si, solemniter celebrata, nono calendas aprilis, »anno Domini millesimo quadringentesimo trigési»mo sexto.

CLERICATO. Es el estado de clérigo. Véase CLERO, CLÉRIGO.

CLÉRIGO. Es una persona consagrada al culto del Señor. *Generali verbo clerici significantur omnes qui divino cultui ministeria religionis impedunt. L.* 2, *c. de Episcop. et cleric*: *Isid. lib.* 8, *Etym. c.* 12, de donde se ha sacado el capítulo *Cleros dist.* 21, en el que se dice lo mismo que en el capítulo *Clericus. caus.* 12, *q.* 1: Cleros et clericos hinc »appellatos credimus quia Matthias sorte electus »est, quem primum per apostolos legimus ordina»tum. CLERUS enim græce, SORS latine vel HÆREDI»TAS dicitur. Propterea ergo dicti sunt clerici, quia »de sorte Domini sunt, vel quia Domini partem »habent. Generaliter autem clerici nuncupantur »omnes qui in Ecclesia Christi deserviunt, quorum »gradus et nomina sunt hæc: Ostiarius, psalmista, »lector, exorcista, acolytus, subdiaconatus, dia»conatus, presbyter, episcopus (1).»

Hallamos que en este cánon no se ha hablado de los tonsurados porque no se ponian antiguamente en el número de los *clérigos*. Véase la razon en las palabras ÓRDEN, TONSURA. Tampoco se ha hablado de los monjes porque nunca se les ha comprendido bajo la simple denominacion de *clérigos*. *Sic vive in monasterio ut clericus esse merearis. C.* 16, *c.* 40, *Generaliter caus.* 16, *q.* 1. Antiguamente podian hacerse *clérigos* los monjes cuando los elejian los obispos para emplearlos en sus diócesis, despues de haberles conferido las órdenes. *C. Quod si quem ibid*: lo que se practicó tan universalmente despues que los monjes y relijiosos estando ya en el dia todos adornados de las órdenes sagradas se les llama tambien por esta razon *clérigos*; pero para distinguirlos de los que no son monjes y viven en el siglo se les dice seculares y á los otros regulares. *Cap. Licet de offic. ordin.* Véase ECLESIÁSTICO.

Bajo el simple nombre de *clérigos* se comprenden los prelados que forman el alto clero, *majores clericos, quia nomem clerici est generale. Cap. Litteras, de Fil. præsbyt.*

§. I.

OBLIGACIONES Ó VIDA Y COSTUMBRES DE LOS CLÉRIGOS.

Hay dos clases de cristianos, decia S. Jerónimo á uno de sus levitas, clérigos y legos: «Unum genus »quod mancipatum divino officio et deditum con»templationi et orationi, ab omni strepitu tempora»lium cessare convenit; ut sunt clerici et Deo de»voti, videlicet conversi. CLERUS enim græce, lati»ne sors, inde hujusmodi homines vocantur clerici, »id est, sorte electi. Omnes enim Deus in suos elegit. »Hi namque sunt reges, id est, se et alios in virtu»tibus regentes; et ita in Deo regnum habent: et »hoc designat corona in capite. Hanc coronam ha»bent ab institutione romanæ Ecclesiæ in signum »regni, quod in Christo expectatur. Ratio vero ca»pitis est temporalium omnium depositio. Illi enim »victu, vestitu contenti, nullam inter se proprieta»tem habentes, debent habere omnia communia.

«Aliud vero genus est christianorum, ut sunt »laici. LAICUS enim græce, est POPULUS latine. His »licet temporalia possidere, sed non nisi ad usum. »Nihil enim miserius est quam propter nummum »Deum contemnere. His concessum est uxorem du»cere, terram colere, inter virum et virum judica»re, causas agere, oblationes super altari appone»re, decimas reddere, et ita salvari poterunt, si »vitia tamen benefaciendo evitaverint (2).»

Nada es mas á propósito para darnos una idea

(1) Isid., Etym., lib. 8, c. 12.

(2) Cap. 7, 12, q. 1.

esacta de los dos estados en que están divididos los cristianos que las palabras que acabamos de citar; todos los cánones que en consecuencia de ellas se han hecho relativos á los *clérigos*, contienen la distincion de este Sto. Padre, y se reducen á estos tres objetos; el traje y esterior de los *clérigos*, los lugares y personas que deben frecuentar, y por último los negocios en que no deben mezclarse.

1.° En cuanto al traje de los *clérigos*. Véase HÁBITO CLERICAL.

2.° En las palabras AGAPETA, CONCUBINA hablamos de las prohibiciones que siempre se han hecho á los eclesiásticos de frecuentar la sociedad de las mujeres, asociarse con ellas á no ser por necesidad, y con personas libres de toda sospecha. Debemos observar en este lugar que la simple sospecha contra un *clérigo* en esta materia, es una mancha que debe siempre evitar no hablando nunca á solas con una mujer; asi lo dispone un cánon que hizo un Concilio en Africa inserto en el Decreto, y ordena ademas que pida el *clérigo* permiso á su obispo ó al menos á los sacerdotes ancianos: «Clerice vel continentes ad viduas vel virgines, nisi ex jussu vel permissu episcoporum aut presbyterorum non accedant, et hoc non soli faciant, sed cum conclericis vel cum quibus episcopus, aut presbyter jusserit, nec ipsi episcopi et presbyter soli habeant accessum ad hujusmodi fœminas, sed ubi aut clerici præsentes sunt, aut graves aliqui christiani (1).»

Cualesquiera que sean las costumbres del dia, los eclesiásticos unidos á una relijion que es inalterable en su doctrina, nunca prescribirán contra el espíritu de tan sábia disposicion (2). Véase CELIBATO.

Los eclesiásticos no deben hallarse en banquetes donde no se observen esactamente las leyes de la decencia y del decoro: no deben tampoco acudir con frecuencia á los convites en que puede ser despreciado su estado. Véase BODAS. S. Jerónimo es el que dá esta leccion en su segunda carta á Nepociano: *De vita clerici, cap.* 25, 17: *Convivia*, inquit, *tibi vitanda sunt sæcularium, et maxime eorum qui honoribus tument... facile contemnitur clericus, qui sæpe vocatus ad prandium, non recusat.*

El papa S. Gregorio Magno acusaba á un obispo de descuidar los deberes de su estado, pues daba convites muy frecuentemente: solo se los permite dar en un espíritu de caridad y de un modo que no se resienta de las sensualidades y vicios del siglo: *Sed tamen sciendum est, quia tunc ex charitate veraciter prodeunt cum in eis nulla absentium vita mordetur; nullus ex irrisione reprehenditur, nec in eis inanes sæcularium negotiorum fabulæ, sed verba sacræ lectionis audiuntur... hæc itaque si vos in vestris conviviis, agitis, abstinentium, fateor, magistri estis* (3).

Este mismo capítulo ni aun permite á los clérigos asistir á los festines de las bodas. El Concilio de Nantes del que se han sacado los cánones 8 y 9, *Dist.* 44, prescribe las reglas que deben seguir los *clérigos* cuando tienen necesidad de dar comidas ellos mismos: por estos principios se ha prohibido á los *clérigos* aun solamente entrar en las tabernas ni tenerlas ellos mismos; en este caso se les castiga con la pena de deposicion, si despues de las moniciones ordinarias no dejan este comercio; pero bien puede un eclesiástico aprovecharse de la renta de una taberna que tenga por medio de tercera persona, segun la glosa de la *Clement.* 1, *de vita et honest. cleric., verb. Publice et personaliter, c. Non oportet et seqq. Dist.* 44.

El *clérigo* que va de viaje tampoco está esento de las penas impuestas contra los que frecuentan las tabernas, *Can. Clerici, dist.* 44, y si contra todas estas prohibiciones hay algun eclesiástico que es tan poco dueño de sus pasiones que frecuenta las tabernas y vive en la crápula y en la embriaguez, debe amonestarle el obispo, *et si commonitus non satisfaciat, ab officio, beneficio suspendendus est. C. A crapula de vita et honest. cleric., J. Gl.* «*Nolite*, ait Apostolus, *inebriari vino in quo est luxuria*:» *Qui altari deserviunt vinum et siceram non bibant, sponte Christi vinum fugiant, ut venenum*; *vinum et ebrietas incendium est.*: del mismo modo se espresa S. Jerónimo (4). *C. Vinolentem et seqq. dist.* 35.

Tambien prohiben los cánones espresamente á los clérigos los espectáculos públicos y profanos, como los bailes y las máscaras. Véase DANZA.

Non oportet ministros altaris vel quoslibet clericos spectaculis aliquibus, quæ aut in nuptiis, aut sacris exhibentur interesse. cap. 37, *dist.* 5, *de Consecr., c. Presbyteri, dist.* 34. El capítulo *Cum decorem, de Vita et honest. cleric.*, prohibe el servirse de las iglesias para representar en ellas juegos teatrales. *Mandamus quatenus ne per hujusmodi turpitudinem Ecclesiæ inquinetur honestas, prælibatam ludibriorum consuetudinem, vel potius corruptelam, curetis a vestris ecclesiis extirpare.*

(1) Cap. 22, dist. 81.
(2) Tomasino, Trat. de la Discip. Parte 2.ª, lib. 1, cap. 27 y 28.

(3) Cap. Multis, c. Convivia, dist. 44; c. Non oportet. de Consecrat., dist. 5.
(4) Loc. citat.

Gregorio XIII habia prohibido á los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas asistir á las corridas de toros bajo diversas penas; pero Clemente VIII limitó esta prohibicion á los relijiosos (1). Tampoco deben los eclesiásticos entregarse á los juegos de azar, ni á cualquiera otros que tienen por motivo la avaricia, la ociosidad ó el libertinaje. *C. Clerici de vita et honest. cleric*: *c. Inter dilectos, de Excess. prælat.* Solo les está permitido jugar entre ellos secretamente y sin juntarse con los legos: *Modo ludatur causa recreationis. Glos., verbo Ejusdem, in c. Continebatur, de Homicid., ubi Host. et Abbas.* Véase JUEGO, COMEDIA.

Un *clérigo* no debe ser murmurador ni chistoso hasta la adulacion ó grosería: *Clericum scurrilem et verbis turpibus joculatorem ab officio esse retrahendum censemus. Cap. Clericum, dist.* 46, *c. Clericus, ead. dist. Qui vero,* dice Bonifacio VIII en el capítulo único *de Vita et honest., in* 6.°, *se joculatores aut galiardos faciunt vel buffones, si per annum artem illam ignominiosam exercuerint, sint ipso jure infames; si vero breviori tempore et moniti non resipuerint, ipso jure omni privilegio clericali careant.*

Observan los autores sobre este capítulo que no comprende las agudezas por puro recreo, *ut pote inter amicos, vel infirmitatis alterius aut honestitatis gratia.*

La caza tambien está prohibida por los cánones á los *clérigos*: «Episcopum, presbyterum aut diaconum, canes aut accipitres, aut hujusmodi ad venandum habere non licet; quod si quis talium personarum in hac voluptate sæpius detentus fuerit, si episcopus est, tribus mensibus á communione; si presbyter, duobus; si diaconus, ab omni officio, suspendatur. Cap. 1, de Clerico venatore, ex concil. Aurel. in Galia, cap. 1, dis. 34; c. Quorumdam, dis. 34 et 46, cap. Nonnulli (2)».

Los motivos de esta prohibicion están espresados con mucha enerjía en los cánones 8, 9, 10 y sig. Dist. 86 sacados de las obras de S. Agustin, San Jerónimo y S. Ambrosio. El cánon 13 tomado de una homilía de este último dice: «¿An putatis illum jejunare, fratres, qui primo diluculo non ad ecclesiam vigilat, non beatorum martyrum sancta loca perquirit, sed surgens congregat servulos, disponit retia, canes producit, saltus sylvasque perlustrat? Servulos, inquam, secum pertrahit, fortasse magis ad ecclesiam festinantes, et voluptatibus suis peccata accumulat aliena, nesciens reum se futurum tam de suo delicto, quam de perditione servorum.»

Tambien es una razon de prohibicion el que la caza contribuye á formar un hábito de crueldad, contrario al espíritu de paz y misericordia que debe brillar en la conducta de los *clérigos*.

Parece que por estas palabras no esceptúa S. Ambrosio ninguna clase de caza; porque para todas es necesario hacer del mismo modo los aprestos de que habla, en ningun caso debe permitirse á los *clérigos* el cazar. Pero no es esta la interpretacion de la glosa y de los doctores sobre el capítulo *Episcopum de cler. ven.* Han creido que la prohibicion hecha á los *clérigos* de cazar, solo se entendia de esa especie de caza peligrosa, ó al menos tan estrepitosa que produce escándalo: pero de ningun modo la caza privada y tranquila, en la que se busca una distraccion útil, y aun muchas veces necesaria para la salud: de modo que cuando un *clérigo* no lleve jauría, ni caze en una sociedad numerosa, y sobre todo cuando no persiga fieras, nada le impide el que para recreo caze apaciblemente y con el decoro conveniente á su estado; y en la duda de si ha cazado de un modo tumultuoso ó tranquilo la presuncion está en su favor, y se cree que lo ha hecho lícitamente (3).

Sin embargo, á pesar de esta opinion, la mayor parte de los obispos de Francia prohiben á los *clérigos* bajo pena de suspension toda especie de caza.

En España, efecto de los aciagos tiempos por que atravesamos, se ha relajado algo la disciplina eclesiástica sobre este punto, sin embargo de que algunos obispos zelosos amonestan y ecshortan á los *clérigos* para que no cazen, pues esto ademas de estar fundado en los cánones, lo prohiben tambien nuestras leyes civiles. Véase CAZA. La autoridad secular podia contribuir eficazmente á que se observasen los santos cánones, no concediendo á los *clérigos*, ni licencia, ni armas para cazar sin permiso de los obispos diocesanos.

Puede verse en Benedicto XIV (4) con que severidad prohibe aun la caza tranquila, asegurando que es contraria á los cánones como cualquiera otra. Añade que seria un *clérigo* irregular, como lo ha declarado muchas veces la congregacion del Concilio de Trento, si por casualidad, usando el ejercicio de la caza quitase la vida á alguno. Pero la caza estrepitosa, que se hace con armas y perros, está prohibida de tal modo á los *clérigos* que

(1) Const. de 13 de enero de 1569.
(2) Concilio de Trento, sess. 24, c. 12 de *Ref.*

(3) Barbosa de *Jure Eccles.* lib. 1, cap. 40, n. 70, et seq.
(4) De Synodo lib. 11, cap. 10, n. 8.

pecarian mortalmente si se entregasen á ella con frecuencia. Sin embargo, el *clérigo* que cazase raras veces y sin escándalo, no pecaria sino levemente, segun la opinion del cardenal de Lugo, Lesio, Silvio y Vazquez. (Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 3, n. 606). Seria muy diverso, como dicen Collet y las conferencias de Angers, si se tratase de una diócesis en que estuviese prohibida á los *clérigos* la caza bajo pena de suspension *ipso facto*.

La pesca no está prohibida á los *clérigos* por ningun cánon; tambien se la permiten nuestras leyes, véase PESCA; pero deben usar de este ejercicio con grandísima moderacion.

3.° Los *clérigos* deben abstenerse de todo asunto profano y secular. Un título del derecho tiene por rúbrica una mácsima establecida en muchos lugares del Nuevo Testamento: *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese inmisceant*. Por este gran principio, un *clérigo* no puede ejercer la profesion de abogado sino en ciertas ocasiones y mucho menos la de notario y procurador. Véase ABOGADO, OFICIO, NOTARIO.

No puede ser testigo aunque esto sufre muchas escepciones. Véase TESTIGOS.

No puede ser juez ó árbitro en materias profanas. Véase OFICIO, JURISDICCION.

No puede ser tutor ni curador (1). Véase TUTELA.

Le están prohibidos los negocios, lo mismo que las artes viles y abyectas, véase OFICIO, ARRENDADOR: tampoco puede llevar armas, véase ARMAS.

Los *clérigos* pueden enseñar públicamente el derecho civil y la medicina. Asi lo dicen Barbosa, Reinffenstuel, Navarro, Fagnan y otra porcion de canonistas. Solo á los monjes fue á los que se les prohibió y escomulgó si salian del claustro *ad legendas leges et confectiones physicales ponderandas*.... lo que nunca se ha entendido de los *clérigos* seculares. Véase OFICIO.

¿Pueden ejercer la medicina ó la cirujia cuando hay necesidad y estén recibidos en alguna de estas facultades? Véase MÉDICO, CIRUJANO.

Por último, para concluir la materia de este artículo, solo observaremos que las reglas que acabamos de establecer relativas á las obligaciones de los *clérigos* y á las que ha puesto el sello el Concilio de Trento (2), no comprenden mas que á los eclesiásticos en jeneral, pues los beneficiados tienen obligaciones separadas, como puede verse en las palabras BENEFICIADOS, RESIDENCIA, OFICIO DIVINO, CANÓNIGOS, CAPILLAS, CURAS, CURA DE ALMAS

(1) Obispo, nin monje, nin otro relijioso non pueden ser guardador de huérfanos. Ley 14, tit. 16, part. 6.

(2) Sess. 22, cap. 1, sess. 24, cap. 12 de *Reform.*

§ II.

CLÉRIGOS, PRIVILEJIOS.

El *clérigo* de órdenes mayores y tambien el de menores que tuviese beneficio eclesiástico, está esento del derecho de alcabala en las ventas ó permutas de sus bienes; mas no en las que hiciese por via de mercadería, trato ó negociacion: *Ley* 8, *tit.* 9, *lib.* 1, *Nov. Rec.*

Tambien está libre de cargas personales, como por ejemplo de alojamiento, construccion ó reparacion de muros, puertos, caminos, calzadas, fuentes y otras; pero debe contribuir con el tanto proporcional en dinero para subvenir á estos gastos, pudiendo ecsijirlo y cobrarlo de sus bienes el juez lego: *Leyes* 51 *y* 54 *del tit.* 6, *part.* 1, y 6 *y* 7 *del tit.* 9, *lib.* 1, *Nov. Recop.*

El *clérigo* goza del privilejio de no pagar contribucion por los bienes de la fundacion de su beneficio, ni tampoco por los suyos propios que posee como particular; asi se estableció en el concordato de 1737, pero en el dia contribuye como todo español, en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

El *clérigo* no puede ser comerciante, ni juez en asuntos que no sean eclesiásticos, ni alcalde, ni rejidor, ni escribano, ni procurador, ni abogado sino en ciertas causas: ni obtener otros oficios públicos, debiendo considerarse como obrepticia la dispensa que tal vez hubiese obtenido. *Ley* 5, *tit.* 9, *lib. Nov. Recop.*

El *clérigo* tiene fuero privilejiado, de modo que está esento de la jurisdiccion ordinaria ó secular en sus causas civiles y criminales. *Ley* 2, *tit.* 4, *lib.* 1.

Los *clérigos* de corona y menores órdenes conforme al decreto del Santo Concilio..... que pueden gozar del privilejio del fuero, sea y se entienda tan solamente cuanto al privilejio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas asi en el pechar como en el pagar alcabala y en todas las otras cosas no sean esentos ni gozen del privivilejio y paguen y contribuyan como los legos. Véase PRIVILEJIOS, INMUNIDAD DE BIENES.

No debe ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito, antes bien goza del beneficio de no ser reconocido en mas de su posibilidad: de

modo que lo que se practica es secuestrarle sus rentas, consignarle parte de ellas para alimentos y repartir el resto entre sus acreedores, y si no las tiene, solo se le ecsije caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna.

Cuando el *clérigo* tenga que deponer como testigo en las causas criminales debe hacerlo con licencia de su obispo, no asi en las civiles: aunque últimamente por real decreto de 30 de agosto de 1836, está obligado á deponer como testigo y comparecer ante el juez lego que fuese citado, sin necesidad de prévio permiso de su jefe ó superior.

§ III.

CLÉRIGOS DE LA CÁMARA.

Asi se llaman ciertos oficiales de la cámara apostólica. Véase esta palabra.

§ IV.

CLÉRIGOS DEL REJISTRO.

Son los oficiales de la Dataría de Roma de los que hablamos en la palabra ENCARGADO DEL REJISTRO.

§ V.

CLÉRIGOS CASADOS. Véase CELIBATO.

CLERIGO CUMPLIDOR DE ANIVERSARIOS. Véase OBITUARIO.

CLERO. Llámase *clero* el estado eclesiástico; este nombre proviene de una palabra griega que significa suerte, herencia y que se ha dado á los eclesiásticos, tanto porque deben ser la herencia de Dios, como porque el mismo Dios debe ser la suya. Son los eclesiásticos la herencia de Dios, porque se consagran por su vocacion á un ministerio divino cuyas funciones enteramente santas y espirituales no se dirijen mas que á su culto y servicio, y ecsijen un desprendimiento de todos los negocios y cuidados temporales y que asi toda su conducta consista solo en pertenecer á él y en atraer todos aquellos con quien por su ministerio puedan tener alguna relacion. Y recíprocamente es tambien Dios la herencia de los eclesiásticos, pues con él sustituyen todas las cosas, de las que deben separarlos la pureza y santidad de su ministerio.

El *clero* se distingue en secular y regular. Véase CLERIGO. Sin embargo, se comprende bajo esta palabra *clero* toda clase de eclesiásticos; y por la voz eclesiástico se entiende todas las personas que se han separado del estado de simples legos destinándose espresamente al culto de Dios, al recibir alguna órden sagrada.

«Convienen los eclesiásticos y los legos, dice el célebre Domat, en que todos juntos componen dos diferentes cuerpos de que cada uno es miembro, el espiritual de la Iglesia y el político del Estado, porque todos los legos de un Estado son como los eclesiásticos miembros de la Iglesia y vice versa todos los eclesiásticos son como los legos, miembros del cuerpo político y súbditos del Príncipe. Pero hay esta diferencia entre los dos cuerpos y es, que el espiritual que forman los eclesiásticos y legos en un estado, forma parte del cuerpo de la Iglesia universal que se estiende á todo el mundo y que no siendo mas que uno, comprende á todos los católicos de todos los estados, eclesiásticos ó legos; en vez de que el cuerpo político de un Estado, tiene sus límites en su estension bajo la denominacion de su gobierno é independiente de cualquiera otro en cuanto á lo temporal; de modo que los eclesiásticos y legos que viven bajo esta denominacion no son miembros de ningun otro cuerpo político, mientras que todos los eclesiásticos y legos de todos los estados é iglesias del mundo estan unidos y ligados, en lo concerniente á lo espiritual. De tal modo que entre todos no comprenden mas que una Iglesia, cuya unidad consiste en que todas las naciones han sido llamadas á una sola fé y á una sola relijion (1).»

Debemos tambien observar que por la palabra *clero* se entiende en jeneral todos los eclesiásticos de la Iglesia universal ó solo los de un estado particular, ó por último los de una diócesis.

No podemos decir mucho sobre esta palabra, porque siendo una voz colectiva repetiriamos todo lo que se trata en cada una de sus partes; el *clero* considerado como cuerpo y con relacion á otros cuerpos estraños es uno é igual en su conjunto, si podemos esplicarlo asi. El clérigo mas ínfimo pertenece á él tanto como el Papa y todos los que lo componen gozan de los privilejios que le son inherentes, porque el estado particular de cada uno es absolutamente el mismo con relacion al culto del Señor, que es el objeto comun del estado eclesiástico en jeneral; pero el *clero* considerado en sí mismo y con relacion á los miembros que componen este cuerpo, hay diferentes

---

(1) Tom. 2.° edic. de 1777, páj. 82, tit. 10.

estados y ministerios que producen esa hermosa jerarquía cuyo primer autor fué el mismo Jesucristo al establecer sus apóstoles y discípulos.

El Papa, los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados, forman lo que llamamos *clero* de primer órden ó alto *clero*, y los demas eclesiásticos forman el *clero* inferior ó de segundo órden. Véase JERARQUIA.

En otro tiempo formaba el *clero* el primer cuerpo del Estado; disfrutaba en cualidad de tal privilejios particulares, pero las conmociones civiles han producido inmensos cambios. Se le ha despojado de todos sus bienes, se le han quitado todas sus prerogativas, de modo que en el dia puede decirse que el *clero* ya no forma cuerpo en el Estado; ya no hay mas que obispos que rijen la Iglesia de Dios y presbíteros que trabajan bajo su direccion. Aun el *clero* en muchos puntos importantes no disfruta del derecho comun, aunque la igualdad ante la ley sea una mácsima del derecho público moderno. El Derecho canónico del *clero* se halla limitado en el estado actual á algunos puntos de la antigua jurisprudencia eclesiástica, que los hechos han conservado forzosamente porque pertenecen á la organizacion íntima de la Iglesia y á las relaciones legales de sus miembros con la autoridad civil.

El objeto de esta obra es el poner en armonía en cuanto sea posible todas las nuevas disposiciones lejislativas que tienen relacion con el *clero* y con la Iglesia, con las antiguas y con el Derecho canónico.

CLI

CLINICO. Se llaman *clinicos* los que reciben el bautismo en la cama durante una enfermedad: esta palabra se deriba de una griega que sinifica *lecho*. Véase IRREGULARIDAD.

En los primeros siglos de la Iglesia muchos diferian el bautismo hasta el artículo de la muerte, algunas veces por humildad y otras por libertinaje y por pecar con mas libertad. Con razon se tenia á estos cristianos como débiles en la fe y en la virtud. Los padres de la Iglesia se levantaron contra semejante abuso: el concilio de Neocesarea (1) declara irregulares á los *clinicos* para las órdenes sagradas, á no ser que fueran de un mérito distinguido y no se hallára otros ministros: se temia no les hubiese obligado á recibir el bautismo algun motivo sospechoso.

(1) Canon 10.

Dice el Papa San Cornelio en una carta referida por Eusebio, que se opuso el pueblo á la ordenacion de Novaciano, porque habia sido bautizado en la cama durante una enfermedad; por esta misma razon se llamaba tambien á los *clinicos*, *gravatarios*. Sin embargo, sostiene San Cipriano (2) que los bautizados de este modo no reciben menos gracias que los demas, con tal que tengan las mismas disposiciones. Pero no se les elevaba á las órdenes sagradas, en sospechando que habia habido neglijencia por su parte. Parece que solo en caso de enfermedad era cuando se permitió bautizar por inmersion (3).

CLU

CLUNI. Célebre abadía que dió su nombre á una congregacion de benedictinos. No entrando en el plan de este Diccionario hacer la historia particular de las órdenes relijiosas, nos contentaremos con decir que esta abadía como tantas otras ha dejado de ecsistir.

COA

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa. No puede emplearla el juez para que declaren á su gusto los procesados ó testigos.

COADJUTOR, COADJUTORIA. Se llama *coadjutor* el que está unido á un prelado ú otro beneficiado, para ayudarle á desempeñar las funciones anejas á su prelacía ó cualquier otro beneficio.

Hay dos clases de *coadjutorias*, una temporal, *temporalis et revocabilis* y otra perpetua, irrevocable y con esperanza de sucesion, *perpetua*, *irrevocabilis et cum futura successione*.

§ I.

COADJUTORIA TEMPORAL.

Esta se halla muy conforme con el Derecho canónico y los concilios; como no es posible privar á un beneficiado de su beneficio cuando no puede desempeñar sus funciones, por enfermedad, senectud ú otra causa inocente, es conveniente que se le dé un *coadjutor* que le sirva de sustituto, y que parti-

(2) Epist. 76, ad Magnum.
(3) Bingham lib. 11, cap. 11, tom. 4. p. 333.

cipando una porcion razonable de los frutos del beneficio, cumpla esactamente con los deberes y desempeñe la plaza del beneficiado enfermo, ó imposibilitado de cualquier otro modo para desempeñarlas él mismo. Esto disponen las Decretales en el título de *Clerico ægrotante vel debilitate cap.* 1. *eod. tit. in* 6.º; *can. Quia frater*, *caus.* 7. *q.* 1 (1).

Los cánones lo mismo que el Concilio de Trento, solo hablan de las iglesias parroquiales, el que dice en la Sesion veintiuna (2) que se den *coadjutores* á los rectores ó curas de las parroquias, que la ignorancia los haga incapaces de las funciones de su estado; que se pongan temporalmente y que el obispo, como delegado de la Santa Sede, les asigne una porcion de las rentas del beneficio. Cuando los rectores de las iglesias parroquiales carezcan de instruccion y suficiencia, por cuya razon no sean á propósito para desempeñar las funciones sagradas, asi como cuando hay otros que por el desarreglo de su vida son mas aptos para destruir que para edificar; los mismos obispos como delegados de la Santa Sede, pueden con respecto á los que careciendo de ciencia y de capacidad sean por otro lado de una vida honesta y ejemplar, darles temporalmente ayudas ó vicarios y asignarles una parte de la renta que sea suficiente para su manutencion; ó proveer de cualquiera otro modo sin consideracion á cualquiera esencion ó apelacion (3).

Con respecto á los demas beneficios que no tienen cura de almas, nunca se ha ideado darles *coadjutores* revocables, porque la ausencia momentánea de los titulares de estos beneficios no es trascendental. Véase AUSENTE, RESIDENCIA.

Cuando los curas titulares tienen puesto entredicho, estan imposibilitados ó se halla vacante el curato, proveen los obispos á las necesidades de las parroquias por medio de *coadjutores ó vicarios*. Véase ENCOMIENDA.

§ II.

COADJUTORIA PERPETUA.

El Concilio de Nicea prohibe que se nombren dos obispos de una misma ciudad. El canon 23 del Concilio de Antioquía manda que se espere la muerte de un pastor para ordenar otro, y prohibe que los obispos hagan ordenar durante su vida á los sucesores. Sin embargo se hallán en la historia eclesiástica ejemplos contrarios á esta disciplina, antes y despues de la época de estos concilios. Sin que los mencionemos aquí, solo diremos, que estos antiguos ejemplos que refiere el Padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (4) estaban fundados en tales motivos que no hubieran desaprobado los mismos Padres de Nicea y Antioquía; habian querido al dar estos cánones, impedir que los obispos hiciesen las dignidades hereditarias en sus familias; pero estaban bien distantes de conceder los medios que se usaron despues para procurar mayor bien á la Iglesia, con la eleccion de un sujeto mejor y evitar los manejos é inconvenientes de las elecciones apasionadas, y sobre todo para no dejar á un rebaño sin pastor, cuando aun viviendo este, habia ya muerto para aquel por razon de sus enfermedades.

El primer ejemplo conocido de *coadjutor* es el de San Alejandro obispo de Jerusalen en 212.

Por el cap. 5 *De clerico ægrotante*, parece que el Pontífice Inocencio III mandó al arzobispo de Arlés dar un *coadjutor* al obispo de Orange, porque sus enfermedades le impedian cumplir los deberes del episcopado. Esta Decretal, ni ninguna otra del nuevo derecho en que se habla de *coadjutor*, nada dicen de futura sucesion.

El Concilio de Trento (5) despues de haber condenado absolutamente las *coadjutorías* perpetuas, aun con el consentimiento de los beneficiados, las permite con respecto á un obispo ó abad, con estas dos condiciones; que haya urjente necesidad y utilidad evidente, y que la *coadjutoría* solo se dé con la esperanza de futura sucesion.

Antes del Concilio de Trento acostumbraba la corte de Roma á dar *coadjutorías* perpetuas con futura sucesion para toda clase de beneficios. Pio V y Gregorio XIII tuvieron deferencia á la autoridad del Concilio de Trento, y solo dieron las *coadjutorías* en los casos y condiciones que prescribia; pero Sisto V renovó la antigua costumbre y Clemente VIII la estendió á toda clase de beneficios que ecsijen residencia, sin que hubiese necesidad de derogacion del concilio, ni de cartas de recomendacion de parte de los capítulos.

El *coadjutor* de un obispo debe tener siempre las cualidades requeridas para el episcopado; asi lo dispone el decreto citado del Concilio de Trento.

---

(1) Mem. del Clero tom. 2. p. 340 y siguientes: Duperray Moy. can. tom. 3. cap. 5.

(2) Cap. 6, de *Reform*.

(3) Sess. 21, cap. 6, de *Reform*: Sess. 24, cap. 8 de id.

(4) Parte 2.ª cap. 42: parte 3.ª lib. 2, cap. 39 part. 4.ª lib. 2, cap. 55.

(5) Sess. 55, cap. 7 *de Reform*.

Una declaracion de la congregacion de Ritos de 31 de enero de 1561 fija los derechos honoríficos del *coadjutor* de un obispo, y los limita con relacion á los debidos al mismo obispo.

Por otras declaraciones de la congregacion del concilio, los curas á quienes se les ha dado *coadjutores* y estos mismos, estan obligados á la residencia.

Viviendo el principal, el *coadjutor* solo tiene al beneficio *jus ad rem* y no *jus in re*, por lo que las letras de *coadjutoría* contienen siempre esta cláusula: *Quod non possit coadjutor, de nisi ipsius principalis consensu et voluntate, in regimine et administratione, quovismodo se intromittere aut immiscere, neque prætextu coadjutoriæ, quovis titulo seu causa, quicquam petere, seu exigere possit.*

Solo el Papa puede dar *coadjutores.*

El rey cuando lo ecsije la necesidad, lo que es muy raro, nombra *coadjutores* de los obispados, asi como nombra los obispos principales: al conceder el Papa las bulas á un *coadjutor* de obispado, en virtud de la presentacion del rey, lo hace obispo *in partibus*, para que pueda ser consagrado para conferir las órdenes, y que no haya al propio tiempo dos obispos en una misma silla. Es necesario que este *coadjutor* tenga todas las cualidades requeridas para ser obispo; y con las bulas de *coadjutoría*, que le dan la futura sucesion si muere el obispo principal, no necesita obtenerlas nuevas. *Can. Quia frater*, 18, *caus.* 7, *q.* 1.

La regla de que no puede haber mas que un obispo en una diócesis, permanece siempre constante para manifestar y conservar la unidad de la Iglesia. Si por su grande estension ha habido necesidad de dividirla en muchos rebaños, cada uno no tiene mas que un jefe sometido á la cabeza de la Iglesia universal: y si hay en una diócesis dos naciones de diversas lenguas, y aun de rito diferente, por esto no deben ponerse dos obispos. *Can. Quoniam*, 14.

Si el obispo, dice D'Hericourt, estuviese enteramente enajenado, pertenece al *coadjutor* ejercer toda la jurisdiccion eclesiástica, como si lo fuese él. Pero cuando el titular puede todavia gobernar su diócesis, y no se le ha dado *coadjutor* mas que para ayudarle en las funciones de su ministerio, no tiene mayor autoridad que la de un vicario jeneral en el ejercicio de su jurisdiccion; no puede nombrar curas ni canónigos para las vacantes á no ser que se le haya concedido espresamente este poder por las bulas de *coadjutoría* ó por las letras de aquel á quien debe suceder. Solo hablamos aqui de los *coadjutores* con futura sucesion, porque es raro que se den otros á los obispos.

El *coadjutor* desempeña las funciones del obispo, porque este último ya no puede soportar todo el peso pastoral, como anunciar al pueblo la palabra de Dios, visitar las iglesias, entender en la discusion de los negocios que son de su competencia, pronunciar penas, á no ser que esté tambien imposibilitado por cualquier causa lejítima, como la vejez ó las enfermedades.

No se puede dar *coadjutor* á un obispo sin consentimiento del rey; esto está establecido en España en el concordato pasado entre Benedicto XIV y Fernando VI.

COD

CÓDIGOS ECLESIÁSTICOS. Son las antiguas colecciones de cánones, de que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

COF

COFRADIA. La congregacion ó hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad. Tambien se llama *asociacion*, *congregacion*, *hermandad*, etc. Cuando da orijen á otras *cofradías* que le están agregadas, toma el nombre de *archicofradía*.

El Derecho canónico y la historia antigua solo hablan de congregaciones de clérigos o monjes; lo que hace creer que hasta los tiempos de las nuevas reformas, en que los relijiosos se entregaron enteramente al servicio de la Iglesia, no conocian los fieles mas asambleas ni ejercicios de devocion que los de la parroquia. Entonces fue cuando se formaron *cofradías* de todas clases: los Papas las favorecieron con induljencias, las corporaciones relijiosas las tomaron á su cuidado, y unas de las mas considerables fueron las *cofradías* de penitentes. Véase PENITENTES.

El establecimiento de las *cofradías* es un acto de jurisdiccion episcopal, enteramente reservado al obispo, como el encargado principal del cuidado de las almas.

Las *cofradías*, dice el cánon 7 del Concilio de Arlés, deben prohibirse, si no estan establecidas por la autoridad del obispo.

Para que el establecimiento de las *cofradías* sea lejítimo, dicen nuestras leyes, ha de hacerse con licencia del rey y del obispo diocesano; sin cuyos requisitos deben impedirlo bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos. *Ley* 6, *tit.* 2, *lib.* 1. y *ley* 12, *tit.* 12. *Nov. Rec.*

El Papa Clemente VIII publicó sobre esto

una bula en 3 de diciembre de 1604, por la que está prohibido erijir ninguna nueva *cofradía*, sin el permiso y autoridad del obispo, al que se deben ademas presentar los estatutos para que los cesamine y apruebe. En su consecuencia declaró el 6 de diciembre de 1616 la congregacion de obispos y regulares, que los jesuitas y dominicos que estaban de misioneros en las Indias orientales no podian erijir *cofradías* sin la aprobacion del obispo mas inmediato. Igual decision dió la congregacion de Ritos en 7 de octubre de 1617.

¿Deben colocarse las *cofradías* en la clase de corporaciones piadosas y eclesiásticas? No parecen estar muy acordes los canonistas sobre esta cuestion. Barbosa la fija con relacion al lugar, cuerpo, bienes y personas.

1.º Con respecto á los lugares, dice que son santos y dignos de inmunidad si se celebra en ellos los santos misterios: *Si habeant hospitale vel ecclesiam cum campanili et altaribus, alias secus.*

2.º El cuerpo de la *cofradía* es eclesiástico, segun el mismo autor, luego que lo ha aprobado el obispo por fines piadosos, sin distinguir si en su mayor parte está compuesto de legos ó de clérigos; bajo este concepto *gaudet privilejio fori.*

3.º Los bienes de las *cofradías* aprobadas como hemos dicho por el obispo, se colocan en la clase de bienes eclesiásticos, y como tales inalienables sin las formalidades prescritas. En lo que no hay ninguna dificultad, dice Barbosa, cuando los bienes estan unidos á las iglesias y capillas en que hace la *cofradía* sus ejercicios de piedad.

4.º Con respecto á las personas que las componen, es decir, los *cofrades*, permanecen tales como se hallan; los legos estan siempre sujetos á sus jueces, y no disfrutan del privilejio de los clérigos á no ser que se trate de cosas espirituales dependientes de sus *cofradías*, como la admision de *cofrades*, la eleccion para los cargos ó el puesto que deben ocupar en las procesiones, en cuyo caso el obispo es único el juez segun la Constitucion trece del Pontífice Gregorio XIII, en conformidad con el Concilio de Trento (1).

Los concilios prohiben á las *cofradías* el reunirse ó celebrar sus oficios *in choro ad majus altare ecclesiam cathedralium aut collegiatarum sed in sacellis tantum et extra horam qua divinum officium peragitur*, es decir, al tiempo de la misa parroquial (2). Véase PARROQUIA. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe tener el Santísimo Sacramento en las capillas de las *cofradías*, *nisi hoc expressè approbante episcopo.*

Ha habido Concilios, y entre otros el de Sens del año 1528, que prohiben el pago de ningun derecho de *cofradía*, ni el ecsijir juramento á los *cofrades* que entran en ella.

Segun el Concilio de Sens y el de Narbona que acabamos de citar, los obispos tienen derecho para hacer presentar los estatutos de las antiguas *cofradías*, el estado de sus rentas y obligaciones, y para prescribir los reglamentos convenientes. Los oficiales de las *cofradías* deben estar aprobados por el obispo, y ante él prestar juramento, asi como los procuradores de las mismas están obligados á darle sus cuentas. El mismo Concilio de Sens reprime los abusos que se habian introducido ó pudieran introducirse en algunas *cofradías*, como los banquetes y comidas muy frecuentes y licenciosas.

Puede consultarse á Bouvier, *Tratado de las induljencias*, sobre el modo de establecer las *cofradías* y de las ventajas de las mismas.

En la actualidad todo lo concerniente á las *cofradías* se reduce á sus ejercicios de piedad, que solo el obispo puede reglamentar, y á los gastos necesarios para la conservacion de la capilla donde los celebran. Las partidas de gastos se votan y emplean segun la libre voluntad de los *cofrades*, cuyos compromisos cesan cuando lo tienen por conveniente.

COG

COGNACION. Segun el derecho civil es el parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un mismo padre. Véase PARIENTE, GRADO.

Hemos visto en la palabra AGNACION que esta distincion de *agnados* y *cognados* fué abolida por el mismo Justiniano. En el Derecho canónico solo se usa la palabra *cognacion*, para manifestar el parentesco espiritual que producen ciertos sacramentos. Se dice en el lib. 4.º de las Sentencias: *Cognatio triplex est*: *carnalis, quæ dicitur consanguinitas*; *spiritualis*, *quæ dicitur compaternitas*; *et legalis, quæ dicitur adoptio*. Véase AFINIDAD.

COGNADO. El pariente por parte de madre, ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre comun. En cuanto al otro parentesco, véase AGNACION.

(1) Sess. 25, de Regul. cap. 13.
(2) Concilio de Bourges de 1584.

COHABITACION. Véase CONCUBINA.

COJ

COJO. Véase IRREGULARIDAD.

COL

COLACION. Es la concesion de un beneficio vacante, hecha canónicamente por el que tiene poder para ello, á un clérigo capaz de poseerlo.

Regularmente bajo la palabra *colacion* se comprenden en jeneral todos los diferentes modos de conceder un beneficio. *Per electionem scilicet, præsentationem, confirmationem, institutionem et modum per quem quis providetur de beneficio, collationis appellatione contineri probant. Clem, unic., J. G., verb, Conferentur, in fin., de Rer. permut.* Véase mas abajo COLADOR.

COLADOR. Es el que tiene derecho para conferir uno ó muchos beneficios.

Estando encargado el obispo por el Espíritu Santo de gobernar su iglesia, y darle ministros capaces de trabajar bajo su inspeccion en la salvacion de las almas, es por derecho comun el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis: «Omnes basilicæ quæ per diversa loca constructæ »sunt vel quotide construuntur, placuit, secundum »priorum canonum regulam, ut in ejus episcopi »potestate consistant in cujus territorio positæ sunt. »Can. Omnes basilicæ, ex concil. Aurel. I, caus. 16, »quæst. 7; *Alexand. III*, cap. Ex frequentibus, ex»tra de Institutionibus.»

La mayor parte de los abades conferian de pleno derecho los beneficios simples que dependian de sus abadías, como los oficios claustrales, los prioratos etc., porque eran desmembramientos de ellas.

Habia capítulos seculares y regulares que conferian los beneficios en union con el obispo ó abad. Segun todas las probabilidades, los capítulos empezaron á conferir sus dignidades, aun independientemente del obispo, en los tiempos en que guardaban vida comun.

Con respecto á los beneficios que conferian de pleno derecho algunos señores legos, en su principio no eran mas que simples capillas domésticas, para las que los señores elejian capellanes entre los ministros aprobados por el obispo. Tambien habia otros *coladores*, cuyo derecho estaba fundado en convenciones particulares con el obispo y aun en la neglijencia de los prelados. Sin embargo debe observarse siempre como una regla constante que el obispo es el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis. Asi que las colaciones hechas por los legos han sido desaprobadas con justa razon por un gran número de canonistas; no obstante de que algunos las han defendido. A estos solo les contestaremos con el autor de las Memorias del clero. «Aunque hayamos vivido con esta disciplina hace muchos siglos, no por eso hay menores dificultades en conciliarla con las mácsimas canónicas, siendo cierto que siguiendo el órden establecido por Jesucristo, pertenece á los superiores eclesiásticos el dar la mision é institucion requeridas para ejecer estos títulos eclesiásticos.»

Las *colaciones* laicales desconocidas en el derecho antiguo, han sido reprobadas por el nuevo: *Cap. Dilectus, de Præbend.*, 34. Se usaban de tal modo que no solo los reyes, sino los señores y particulares estaban en posesion de la plena colacion de las dignidades y prebendas de las iglesias colejiales y otros títulos eclesiásticos de los que eran fundadores y absolutos *coladores*. Estos deben elejir un sujeto digno de la posesion de los beneficios de su colacion: parece que no han dado tantos decretos los concilios para determinar las cualidades de los que son llamados al ministerio y provistos de beneficios, como para manifestar á los obispos y *coladores* el cuidado que deben tener de no elevar á las órdenes, cargos ó beneficios, mas que á las personas que tengan todas las cualidades requeridas.

«Los beneficios eclesiásticos menores, dice el »Concilio de Trento (1), y en especial los que tienen »cura de almas, se han de conferir á personas dig»nas y capaces que puedan residir en el lugar del »beneficio y ejercer por sí mismas el cuidado pas»toral, segun la constitucion de Alejandro III en el »Concilio de Letran que principia *Quia nonnulli* »*(Cap. 13 de Cleric. non resid.)*, y otra de Grego»rio X en el Concilio jeneral de Leon que empieza »*Licet canon* (*cap.* 14 *de Elect. in* 6.°) Cualquiera »colacion ó provision de beneficio que no se haga »de este modo, sea absolutamente nula, y el *cola*»*dor* ordinario incurrirá en las penas del mismo »Concilio jeneral que principia *Grave nimis.*»

El Concilio de Aix del año 1585 dijo en el cánon 7: *Quoad beneficiorum collationem ac provisionem spectat, ea serventur quæ a Concilio Tridentino de beneficiorum provisione decreta sunt.*

En cuanto al beneficio, el *colador* que dispone

(1) Sess. 7, cap. 3 *de Ref.*

de él está obligado á conformarse no solo con las leyes que ha establecido la Iglesia para determinar esta disposicion, sino tambien con las impuestas por el título de la fundacion. Debe pues, cuando es libre su eleccion, dirijirse solamente por motivos de justicia ó por el bien de la Iglesia, decir y esclamar entonces con el Papa Adriano VI: *Quiero dar hombres á los beneficios y no beneficios á los hombres.* Puede cumplir con este deber aun en el caso en que el beneficio ecsije ciertas cualidades particulares, que ordinariamente no son el patrimonio de uno solo.

Segun las reglas, debe un *colador* conferir el beneficio *secundum condecentiam status*, es decir de un modo conforme á su naturaleza, cualidad y estado. Si el beneficio es secular debe conferirlo á un seglar, si regular á un regular, y si sacerdotal á un sacerdote; por último si está afecto á personas de cierto pais ó que tengan ciertas cualidades, como las de noble, doctor, licenciado, bachiller en Teolojía ó Derecho canónico y otras semejantes, el *colador* debe disponer de él en favor de una persona de la cualidad requerida.

El *colador* debe conferir sus beneficios pura y simplemente, es decir gratuitamente, sin nuevas cargas ni ninguna reserva de frutos ú otras cosas para provecho suyo ó ajeno, consienta ó no en ello el *colatario*; *Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). Es una mácsima fundamental en materia de *colacion*; el que debe hacerse sin simonía. *C. Fin.*, *de Pactis; C. Quam pio*, 1, *quæst.* 2. *C. Relatum de Præb. C. Dilectissimi* 8, *q.* 2. *C. Si quis præbendas* 1 *q.* 3. *C. Avaritiæ de Præb.*

Un beneficio debe conferirse perpetua y no temporalmente. *C. Præcepta, dist.* 55: *C. Satis perversum dist.* 56.

COLATARIO. Es aquel á quien se ha conferido un beneficio. En cuanto á las cualidades que debe tener, véase CUALIDADES.

COLECCIONES CANÓNICAS. Véase DERECHO CANÓNICO.

COLECTA, COLECTOR. Se llamaba antiguamente en la Iglesia la recaudacion de las limosnas que hacian los fieles; y los encargados de recojerlas se les denominaba *colectores*: con este nombre han recojido los Papas en varias partes de la cristiandad limosnas para sus necesidades y las de la Iglesia.

En los hechos y epístolas de los apóstoles se hace mencion de las cuestaciones ó colectaciones que se hacian en la primitiva Iglesia para socorrer á los pobres de otra ciudad ó provincia.

Tambien se llama *colecta* en la liturjía la oracion que recita el sacerdote antes de la epístola.

COLECTOR JENERAL DE ESPOLIOS. Es un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el rey para que como jefe supremo y ausiliado de uno ó dos eclesiásticos en cada diócesis con el nombre de subcolectores, atienda á la cobranza de los productos de los bienes muebles y semovientes que los arzobispos y obispos dejan á su muerte y de las rentas de las mitras mientras se hallan vacantes, á fin de invertirlas en el socorro de las necesidades públicas, en limosnas y obras de piedad. Este jefe tiene una contaduría jeneral para el desempeño de la parte económica del ramo, y un tribunal para la contenciosa. Véase ESPOLIOS.

Los reyes han elejido para *colectores de espolios* á los comisarios de cruzada. Véase esta palabra.

COLEJIATA. Es una iglesia servida por canónigos seculares ó regulares. El deseo de ver celebrar el servicio divino en las poblaciones en que no habia obispo con la misma pompa que en las catedrales, hizo establecer iglesias *colejiales* y capítulos de canónigos que vivieron en comunidad bajo una regla como los de las iglesias catedrales. Como monumento de esta antigua disciplina han quedado los claustros anejos ordinariamente á estas iglesias. Cuando se introdujo en algunas catedrales la relajacion de la vida canonical, elijieron los obispos aquellos canónigos mas ejemplares y desmembrándolos establecieron *colejiatas* en su ciudad episcopal. Insensiblemente ha cesado la vida comun en las iglesias *colejiales* lo mismo que en las catedrales (2). Véase capítulo § 2.

COLEJIO. Asi se llamó á la asamblea de los apóstoles añadiendo el adjetivo de apostólico, por lo que se dice *colejio apostólico*; por analojía se ha llamado sagrado *colejio* de cardenales de la Iglesia romana, el que está formado de setenta y dos miembros á imitacion de los setenta y dos discípulos del Salvador. Estos son la primera dignidad jerárquica de la Iglesia despues del Papa. Véase CARDENAL.

---

(1) Concilio de Trento, ses. 25, cap. 14 *de Reform.*

(2) Bergier, Dicc. de Teolojía. Art. COLEJIATA.

En Roma tambien se llama *colejio* al cuerpo de cada clase de oficiales de la cancelaría romana.

Si consideramos los *colejios* como cuerpo de comunidad, es necesario aplicar aqui los principios establecidos en la palabra COMUNIDAD; si se consideran, como se hace ordinariamente, como establecimientos en forma de escuela donde se enseñan las ciencias, debe verse lo que decimos en las palabras ESCUELA, UNIVERSIDAD, FACULTAD, SEMINARIO.

En su principio eran los *colejios* otras tantas pequeñas comunidades cuya institucion no remonta mas allá del siglo XII. Los primeros fueron casas de hospedaje para los relijiosos que acudian á estudiar á la universidad, para que pudiesen vivir juntos, y al mismo tiempo separados de los seglares. Despues se fundaron algunos para los estudiantes pobres que no tenian con que subsistir en su pais y cuya mayor parte estaban afectos á ciertas diócesis. Los estudiantes de cada *colejio* vivian en comunidad, bajo la direccion de un rector ó principal que vijilaba sus estudios y costumbres é iban á recibir la enseñanza en las escuelas públicas. Despues se introdujo por costumbre el enseñarlas en algunos *colejios*.

Mas no empezó la instruccion pública en los mismos hasta mitad del siglo XV. Parece que el *colejio* de Navarra fue el primero que se estableció, despues entraron todos en el pleno ejercicio de la enseñanza.

El obispo diocesano debe cuidar del modo de la enseñanza de la relijion en todos los *colejios* de su diócesis. Los visitará él mismo ó hará que los visiten delegados suyos, y propondrá al consejo de instruccion pública las medidas que en cuanto á esto crea necesarias.

En Francia por el artículo 2 de la ordenanza de 9 de marzo de 1826 no se admite á ningun alumno en las escuelas preparatorias destinadas á perpetuar el profesorado, sin prévio ecsámen de sus principios relijiosos.

Por otro artículo de una ordenanza de 27 de febrero de 1821, se establece en cada *colejio* real un capellan ó director espiritual, pues segun el mismo artículo *la relijion es la base de la educacion de los colejios.*

COM

COMADRE. La mujer que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza y por este motivo contrae parentesco espiritual, con ella y con los padres, no pudiendo por lo tanto casarse con ninguno de ellos. Véase MADRINA, AFINIDAD.

COMADRE ó PARTERA. La mujer que tiene por oficio asistir á las que estan de parto.

Los concilios establecieron tres cosas relativas á las *comadres*.

1.º Que tuvieran un testimonio de fé y costumbres del cura ó del obispo.

2.º Que estuviesen aprobadas por este último ó su vicario.

3.º Que cuidasen de que cuando administrasen el bautismo hubiese al menos dos testigos á quien el cura pudiese preguntar cuando se llevase el niño á la Iglesia. Tan sabias disposiciones no se han seguido en la práctica.

Los mismos concilios mandan á los curas que cuiden de la instruccion de las *comadres* en lo relativo á la administracion del bautismo. En lo concerniente al secreto que deben guardar las *comadres* y demas que tiene relacion con su instruccion en la obstectricia, véase PARTERA.

COMEDIA, COMEDIANTE, COMICO ó ACTOR. Los concilios antiguos pronunciaban escomunion contra todos los farsantes, truhanes y *comediantes*, en tanto que ejercen este oficio (1).

Hemos visto en la palabra CLERIGO que los espectáculos estan prohibidos á los eclesiásticos; tambien hemos dicho que por el *cap. Cum decorem, de vita et honest cleric.* prohibe el servirse de las iglesias para representar en ellas piezas teatrales; esta prohibicion supone que se usaba antiguamente, y el mismo capítulo en que se contiene nos manifiesta que los mismos eclesiásticos representaban comedias en ciertos dias (2), en los que no temian

(1) Can. 4 y 5 del primer Concilio de Arlés del año 517.

(2) En España se han usado estas representaciones llamadas *Autos sacramentales* que son unos dramas alegóricos á los misterios de la Relijion, de ellos habla Cervantes en la parte 2.ª, cap. 9, del Quijote, donde dice «*hemos hecho en un lugar que está detrás de aquella loma esta mañana que es la octava del Corpus, el auto de las Córtes de la muerte* etc.» «Esta costumbre era tan jeneral, dice Pellicer en sus notas al Quijote, que no solo se ejecutaba en los teatros, sino separadamente delante de los consejos de S. M. y aun del supremo de la Sta Inquisicion. Como las cosas suelen cohonestarse con el velo de la piedad, entraban tambien los comediantes á representar los autos en las iglesias de los conventos de monjas, y como los acompañaban con entremeses, cantares y bailes tal vez indecentes, dieron ocasion á algunos celosos teólogos para reprenderlos. Fuera del Padre Mariana en su tratado *de Spectaculis*, imprimió el Padre Manuel Filguera, clérigo menor, el año 1678, viviendo todavía D. Pedro Calderon de la Barca, un dictámen probando *que era licito hacer los Autos sacramentales en las iglesias.*»

el disfrazarse: *Cum decorem domus Dei et infra*, etc., *interdum ludi fiunt in ecclesiis theatrales, et non solum ad ludibriorum spectacula introducuntur in eis monstra larvarum, verum etiam in aliquibus festivitatibus diaconi, presbyteri, ac subdiaconi insaniæ suæ ludibria exercere præsumunt.*

Observa la glosa de esta Decretal que no recayó la prohibicion sino sobre las representaciones profanas, que tienen mucho de escandaloso, pero de ningun modo sobre esas *comedias* piadosas, cuyo objeto es presentar mas sensiblemente al espíritu el recuerdo de los misterios mas notables de nuestra relijion: «Non tamen hic prohibetur repræsentare »præsepe Domini, Herodem, Magos, et qualiter »Rachel plorabat filios suos; et cætera, quæ tan»gunt festivitates illas, de quibus hic fit mentio, »cum talia potius inducant homines ad compunc»tionem, quam ad lasciviam, vel voluptatem: sicut »in pascha sepulcrum Domini, et alia representa»tur ad devotionem excitandam; et quod hoc pos»sit fieri. Arg. de Consecr., dist. 2, c. Semel.

Este uso de representar *comedias* en las iglesias duró hasta el Concilio de Basilea, puesto que los padres hicieron de esto un punto de reforma. La escepcion que pone la glosa á esta disposicion, ha autorizado siempre la práctica de algunas casas de educacion en las que ora para edificar, ora para formar á la juventud en la declamacion, se ejecutan representaciones teatrales y aun algunas veces en las capillas, lo que debe evitarse cuidadosamente por los inconvenientes y escándalos que resultan de ello.

Es de admirar que nuestros *cómicos* ó *actores* modernos hayan remplazado á los *comediantes* que representaban siempre escenas piadosas, tales como la pasion de Jesucristo, su nacimiento etc. Cuando en ellas se introdujeron abusos, cesó el gusto del público á esta clase de representaciones, y bien pronto se prefirieron las profanas, en las que sin entrar los misterios de la relijion, se proponen hacer triunfar las virtudes morales ó ridiculizar los vicios de la sociedad; los que ejecutan estas últimas piezas indudablemente son diferentes de los histriones y truhanes que tuvieron presentes en su escomunion los antiguos concilios; sin embargo la Iglesia no ha hecho distincion ninguna en cuanto á esto. Por otro lado aun cuando una pieza ó dos no tengan nada malo ¿cuántas no se representan todos los dias en que la inmoralidad ó la lascivia desempeñan un gran papel? Por esto no puede sin pecado infrinjirse las prohibiciones de los concilios (1). *Cap. 66, Dist. 1, de Consecratione.*

COMENDADOR. Es el caballero que tiene encomienda en algunas de las órdenes militares, ó el prelado de algunas casas de relijiosos, llamado en latin *præceptor*, *præpositus*, que cuida de la administracion de los bienes de las iglesias de la órden.

En jeneral es difícil establecer reglas sobre la naturaleza de los *comendadores* que se puedan aplicar á todos los de las diferentes órdenes en que los habia. En las órdenes militares donde no hay mas que caballeros honorarios, casi se puede decir que no hay *comendadores*, y si los hay solo tienen el título sin poseer ningun beneficio, pues solo disfrutan pensiones: tales son en Francia los *comendadores* de las órdenes del Espíritu Santo y de San Luis.

En otras órdenes militares como sucede en España, los *comendadores* disfrutan de ciertos beneficios á títulos de encomiendas pero sin ningun cargo eclesiástico. Estas encomiendas se formaron de los bienes conquistados á los moros; los que daban los reyes de España á modo de recompensa á los caballeros, (casados la mayor parte) de estas órdenes instituidas para combatir á los infieles. Véase CABALLEROS.

COMENDATARIO. Es el que goza de un beneficio en encomienda. Véase ENCOMIENDA.

COMISARIO. En jeneral es aquel á quien el superior ha dado una comision para que juzgue ó informe de un negocio.

Cuando es el Papa quien la da se llaman *comisarios apostólicos*, y si es el rey, *comisarios réjios*: mas comunmente se les llama delegados.

Tambien hablamos de los *comisarios* encargados de ejecutar los rescriptos apostólicos en la palabra EJECUTOR. Véase despues COMISION.

En las apelaciones á la Santa Sede delega el Papa *comisarios* para que juzguen el negocio, á los lugares ó diócesis vecinas; y en caso que despues del juicio de los mismos no haya todavía tres sentencias conformes, la parte que se crea perjudicada puede interponer apelacion de la division en que se hallan y obtener del Papa nuevos *comisarios* hasta que haya tres sentencias conformes. Véase APELACION, CAUSAS MAYORES.

---

(1) Concilio Iliberit., can. 62; Concilio cuarto de Cartago can. 86.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Siendo esta obra la primera que en su clase se publica en nuestra lengua, y deseando al mismo tiempo que sea la mas completa, se dará *gratis* á los señores suscritores con el tomo 4.° un Apéndice que contendrá cualquier falta ú omision que se note en el cuerpo de ella, para cuyo objeto invita á dichos señores suscritores se sirvan hacer las observaciones que crean útiles y necesarias y manifestarle si echasen de menos algun artículo en este tomo y siguientes.